

**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**EXP. N° 13-2007<sup>[1]</sup>**

**LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**, de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores: **INÉS VILLA BONILLA, Presidenta y Directora de Debates; INÉS TELLO DE ÑECCO e HILDA PIEDRA ROJAS**; Impartiendo justicia a nombre de la Nación, dicta contra **Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio**, instruidos por el delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, la siguiente:

**SENTENCIA**

Lima, dos de febrero del año dos mil once.

**SECCION PRIMERA  
DEL TRÁMITE.**

**1. DE LA INSTRUCCIÓN.**

Que, formulada por la señora Fiscal encargada de la Fiscalía Provincial Penal Especializada, la Denuncia número cero siete – dos mil – F.P.P.E<sup>[2]</sup>; el señor Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, por auto de fecha diecinueve de enero del dos mil uno<sup>[3]</sup>, de conformidad con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público **abrió instrucción en vía ordinaria** contra: “(...) Vladimiro Montesinos Torres en su calidad de autor, (...) Silvana Montesinos Becerra (...), **Karelía Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal** (...), Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, en su calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio, por delito Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado. El veintiséis de julio del dos mil uno, el señor Fiscal Provincial en su dictamen S/N, primer y segundo otrosí amplía su denuncia<sup>[4]</sup>, ordenando el Sexto Juzgado

[1] Que, en el expediente N° 04-2001, por resolución emitida en la Sesión 126 del 05 de febrero del 2007, que corre de fojas 88,520 a 88,524 del Tomo 115, se dispuso que se forme el expediente, con las piezas correspondientes del Principal (Expediente N° 04-2001).

[2] Ver fojas 345 a 354 del Tomo 2.

[3] Ver fojas 355 a 361 del Tomo 2.

[4] Ver fojas 11,737 a 11,785 del Tomo 20.

Penal Especial por resolución del veinte de agosto del mismo año<sup>[5]</sup> devolver los autos al señor Representante del Ministerio Público, a fin de que precise de manera clara la presentación de los hechos que deben ser objeto de calificación jurídica.

Cumplido el mandato que antecede, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, emitió el Dictamen N° 92, del veintisiete de agosto del dos mil uno <sup>[6]</sup>, disponiendo el Sexto Juzgado Penal Especial **ampliar la instrucción** por auto del diecisiete del setiembre del dos mil uno <sup>[7]</sup> para comprenderse a: "... Ricardo Sotero Navarro, Abraham Cano Angulo, **Carlos Eduardo Indacochea Ballón**, Rubén Wong Venegas, **como presuntos autores de los delitos Contra la Administración Pública (Enriquecimiento Ilícito), en agravio del Estado**; contra: Marina Mercedes Arana Gómez, **como presunta cómplice del Delito Contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito** – y contra Mario Humberto Delgado Vásquez como presunto autor del delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional (Encubrimiento Real), en agravio del Estado; y contra: **Luis Alberto Cubas Portal**, (...) Luis Manuel Delgado de la Paz (...), como presuntos autores del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito), en agravio del Estado; y contra los procesados (...), **Karelia Montesinos Torres** y Jesús Manuel Delgado Medina, como presuntos cómplices del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito) [en agravio del Estado]".

Por resoluciones de fechas dieciocho de setiembre del dos mil uno <sup>[8]</sup>, el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **ACLARA** el auto Ampliatorio de Instrucción del diecisiete de setiembre del dos mil uno, **PRECISANDO**: Que no se ha instaurado proceso contra Ricardo Wong Venegas por el delito Contra la Administración Pública – **Peculado y Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; así mismo respecto del encausado Luis Manuel Delgado Medina, no habiéndose pronunciado en la parte resolutive en relación a dicho encausado, lo integró por auto de fecha dieciocho de setiembre del dos mil uno, a fin de que se le tenga como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios (Enriquecimiento Ilícito).

Formulada la segunda denuncia ampliatoria, mediante Dictamen N° 35 del primero de abril del dos mil dos<sup>[9]</sup>, el Sexto Juzgado Penal Especial, procedió a **AMPLIAR la INSTRUCCIÓN** con fecha veintidós de abril del dos mil dos <sup>[10]</sup> contra: "... **Blanca Edith Villavicencio Corvacho, Rosa María Indacochea Villavicencio**, Genoveva Esperanza Medina Lewis, Milagros Isabel Delgado Medina, (...) Enrique Arana Estabridis, (...) Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Janeth Cano Gamarra, como presuntos partícipes del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; contra: Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real – en agravio del Estado; contra: Miriam Chilcón Silva (como presunta autora) y Mario Humberto Delgado Vásquez (como presunto instigador), del

[5] Ver fojas 11,816 a 11,817 del Tomo 20.

[6] Ver fojas 11,852 a 11,857 del Tomo 21.

[7] Ver fojas 11,993 a 12,047 del Tomo 21.

[8] Ver fojas 12,048 y 12,049 a 12,050 del Tomo 21.

[9] Ver fojas 16,552 a 16,653 del Tomo 28.

[10] Ver fojas 16,654 a 16,709 del Tomo 28.

delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real** –, en agravio del Estado..."<sup>[1]</sup>.

Mediante resoluciones del veintidós de abril del dos mil dos<sup>[12]</sup> el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial, **AMPLIA** los autos apertorios de instrucción del diecinueve de enero y diecisiete de setiembre del dos mil uno, para comprender a Luis Manuel Delgado Medina como cómplice del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, precisando que el agraviado es el Estado Peruano.

Por resolución del veintidós de abril del dos mil dos <sup>[13]</sup> el Sexto Juzgado Penal Especial **ACLARA** el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno, a fin de tener a los procesados Ricardo Sotero Navarro, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Abraham Cano Angulo, **por sus nombres completos y correctos, esto es:** Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, INTEGRÁNDOSE** además por auto de la misma fecha, precisándose que los delitos por los que se amplía el proceso tiene como agraviado al Estado Peruano.

Presentada la denuncia ampliatoria, mediante Dictamen N° 45, con fecha diecisiete de marzo del dos mil dos <sup>[14]</sup> se procedió a **ampliar la instrucción** el quince de mayo del mismo año <sup>[15]</sup> para comprenderse a: Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, en calidad de partícipes del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado.

Posteriormente la Fiscalía nuevamente amplió su denuncia, registrándola con el N° 64 – 02<sup>[16]</sup>. Habiendo el juzgado, con fecha 16 de julio del 2002, designado a los señores Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández como Peritos de Oficio; a fin de que realicen un estudio exhaustivo elaborando el Peritaje correspondiente a fin de determinar si existe desbalance patrimonial en los procesados comprendidos en esta causa<sup>[17]</sup>; luego el Sexto Juzgado Penal Especial procedió a ampliar la investigación<sup>[18]</sup> contra: Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón como partícipe del delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado.

Agotada la etapa de instrucción, con el dictamen del señor Fiscal Provincial N° 45 – 03 de fecha treinta de junio del dos mil tres<sup>[19]</sup> y el Informe Final emitido por el señor Juez de fecha veintitrés de julio del dos mil tres<sup>[20]</sup>; Informe Final Adicional<sup>[21]</sup> de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, se elevó el expediente a esta Superior Sala.

## 2. DEL JUICIO ORAL

---

<sup>[1]</sup> Ver fojas 16,695 del Tomo 28.

<sup>[2]</sup> Ver fojas 17,048 a 17,049 y 17,052 del Tomo 29.

<sup>[3]</sup> Ver fojas 17,050 a 17,051 y siguiente del Tomo 29.

<sup>[4]</sup> Ver fojas 17,070 a 17,073 del Tomo 29.

<sup>[5]</sup> Ver fojas 18,443 a 18,448 del Tomo 31.

<sup>[6]</sup> Ver fojas 23,085 a 23,092 del Tomo 38.

<sup>[7]</sup> Ver fojas 23,096 a 23,098 del Tomo 38.

<sup>[8]</sup> Ver fojas 23,886 a 23,892 del Tomo 40.

<sup>[9]</sup> Ver fojas 33,447–A a 33,606 del Tomo 55.

<sup>[20]</sup> Ver fojas 38,204 a 38,701 del tomo 62.

<sup>[21]</sup> Ver fojas 40,255 a 40,282 del tomo 65.

**a) De la Acusación Escrita:**

Recibidos los autos en esta instancia, se ordenó su remisión a la Vista Fiscal, el doce de enero del dos mil cuatro, habiendo el señor Fiscal Superior emitido el Dictamen Acusatorio N° 08 – 2004<sup>[22]</sup>, integrado con el número 271 – 2004<sup>[23]</sup>, considerando **como AUTORES del delito de Enriquecimiento Ilícito a los procesados**<sup>[24]</sup>:

❖ “...**Luis Alberto Cubas Portal**, (...) Luis Manuel Delgado de la Paz, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo y **Carlos Eduardo [Alejandro] Indacochea Ballón**, quienes han sido Oficiales del Ejército Peruano, además Orlando Montesinos Torres, quien laboraba en la oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, (...) todos ellos (...) funcionarios públicos; habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como Funcionario[s] Público[s], hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los Informes (...) elaborados por los Peritos de la Contraloría General de la República”.

❖ **Como CÓMPLICES del delito de Enriquecimiento Ilícito**, se encuentran los procesados:

“**Karelia Montesinos Torres, esposa del procesado Luis Alberto Cubas Portal**, (...) y **Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, esposa de Carlos Eduardo [Alejandro] Indacochea Ballón**, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la Sociedad Conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial”.

❖ “...**Rosa María Indacochea Villavicencio, hija del encausado Carlos [Eduardo Alejandro] Indacochea Ballón**; (...); Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Yanet Cano Gamarra ó Paola Janeth Cano Gamarra, hijos del imputado Abraham Cano Angulo; (...); quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército Peruano, han constituido empresas, adquirido acciones, títulos, valores y vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre, algunos de los cuales posteriormente han sido vendidos a terceros, (...) con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia (...) actuando concertadamente con sus padres para el logro de este fin...”.

**De los Hechos:**

Del análisis de las diligencias actuadas durante la investigación preliminar y etapa de instrucción, en lo concerniente a los procesados **Luis Alberto Cubas Portal, Karelia Montesinos Torres, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón,**

<sup>[22]</sup> Ver fojas 40,682 a 40,774 del Tomo 66.

<sup>[23]</sup> Ver fojas 41,317 a 41,318 del Tomo 66.

<sup>[24]</sup> Ver fojas 40,768 y siguientes del Tomo 66.

**Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio**, comprendidos en este proceso por el delito contra la Administración Pública Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, se ha determinado según la Fiscalía, lo siguiente:

**a.1.** "... **LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL**, identificado con CIP N° 105007900, natural de Chocope – Trujillo – La Libertad, nacido el 07 de noviembre de 1949, (...) hijo de Luis Francisco y María Aurora, casado, grado de instrucción superior, ocupación General del Ejército en Retiro, con domicilio en la Calle Montemayor N° 132 – Chacarilla – Surco".

**a.2.** "... **KARELIA MONTESINOS TORRES**, identificada con DNI N° 08773056, natural de Arequipa, nacida el 01 de junio de 1952, hija de Francisco y Elsa; casada, grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación su casa, con domicilio en la Calle Monte Mayor N° 132 – Chacarilla – Surco" [25].

Se precisa en la **Acusación que**: "...**con relación al procesado Luis Alberto Cubas Portal y su esposa Karelia Montesinos Torres**, ésta última hermana de Vladimiro Montesinos Torres, el primero resultó favorecido por [el antes mencionado] nombrándosele, entre otros (...), Comandante General del Ejército, siendo en virtud a los cargos ejercidos durante su desempeño como oficial del Ejército Peruano que la sociedad conyugal Cubas Montesinos ha logrado acrecentar su patrimonio familiar por encima de sus ingresos percibidos, conforme se detalla en el informe pericial de fs. 30464/30486, advirtiéndose que éstos procesados registran bienes inscritos en Registros Públicos que no se encuentran acordes con el ingreso mensual de un General EP; así registran un inmueble en propiedad horizontal en Santiago de Surco, adquirido por US\$ 180,206, otorgado en dación en pago por la suma de US\$ 150,000; asimismo la casa donde vive ubicada en la calle Montemayor – Chacarilla del Estanque [la que] habría sido adquirida por la suma de US\$ 420,000, contando para esta adquisición con el apoyo de su amigo (...) Mario Humberto Delgado Vásquez" [26].

"...sobre sus cuentas bancarias indica tener una cuenta corriente en soles y dólares en el Banco Continental, así como cuentas de ahorro en soles y dólares en el mismo banco, indicando que debe tener US\$ 11,000 y S/. 5,000, niega tener cuentas en otros bancos del país o del extranjero; señala que por motivos de trabajo ha viajado a Estados Unidos, Chile y Taiwan, además por sus propios medios ha estado en Cancún, Punta Cana – Santo Domingo y Miami; no tiene inversiones; sobre sus propiedades señala que la única casa a su nombre es su domicilio, la que está pagando a plazos y vencerá en febrero del 2007, su precio es de US\$ 420,000, en parte de pago entregó un chalet de dos pisos ubicado en Monterrico, valorizado en US\$ 150,000, además en agosto de 1999 entregó US\$ 20,000 en efectivo y una camioneta FORD RUNNER valorizada en US\$ 20,000, en agosto del 2000, entregó la suma de US\$ 100,000 que tenía como Súper Depósito en el Banco Continental habiendo pagado US\$ 1,000 mensuales hasta diciembre del 2000; también posee una camioneta afectada del Ejército marca JEEP CHEROKEE, cuya propiedad está en trámite, su hija Karla Cubas Montesinos tiene un Toyota Starlet de 1996 adquirido por el declarante" [27].

[25] Ver fojas 40,682 del Tomo 66.

[26] Ver fojas 40,689 del Tomo 66.

[27] Ver fojas 40,705 del Tomo 66.

"...señala [además] como bienes de fortuna la casa donde vive que se encuentra pagando; dos cuentas corrientes en el Banco Continental una en dólares con US\$ 11,000 aproximadamente y otra en nuevos soles con S/. 4,500 y una cuenta de ahorros en el mismo banco donde depositan su sueldo; señala que en 1991 fue Jefe del Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia del Ejército; en 1992 fue Jefe de Estado Mayor de la décim[a] octava División Blindada, en el año 1993 y 1994 fue agregado militar en Chile; desde 1996 hasta agosto de 1998 fue Comandante General de la Séptima Región de Infantería; desde setiembre de 1998 hasta mediados de diciembre de 1999 fue Comandante General de la décim[a] octava División Blindada y desde mediados de diciembre de 1999 hasta octubre del 2000 fue Comandante General de la Segunda Región Militar, luego de tomar unas vacaciones pasó a la situación de retiro; menciona que hasta el año 1995 ni él ni su esposa adquirieron algún inmueble, habiendo domiciliado en casas del servicio del Ejército (Villa Militar), señala cuales fueron sus cargos durante el periodo de 1996 al 2000 e indica que producto de sus ahorros de 27 años de carrera, particularmente [de] lo ahorrado en el extranjero [ob]tuvo US\$ 150,000, lo que permitió adquirir un chalet condominio en la Av. Manuel Holguín N° 1070- 108- Monterrico del distrito de Surco valorizado en US\$ 108,200 y adquirido a plazos en tres armadas, la primera de US\$ 40,000 en diciembre de 1995, la segunda en junio de 1996 por US\$ 59,000 y la tercera en agosto por US\$ 9,200; asimismo ha adquirido una camioneta Ford Runner del año 1995 por US\$ 20,000, precisando que entre los años 1996 a 1998 cuando se encontraba en el Norte invirtió en sembrío de arroz obteniendo en 1996 ingresos por S/. 145,050, en 1997 (...) S/. 150,104, en 1998 (...) S/. 149,950 dinero que depositó en el Superdepósito del Banco Continental por la suma de US\$ 100,000, además agrega que a mediados de 1996 abrió un Súper Depósito por la suma de US\$ 20,000 y a su vez tenía cuentas corrientes en soles y dólares; posteriormente en agosto de 1999 adquiere a plazos el inmueble ubicado en la Calle Montemayor N° 152 – Chacarilla del estanque del distrito de Surco valorizado en US\$ 420,000, la que se ha pagado con la casa anterior valorizada en US\$ 150,000, la camioneta mencionada, los US\$ 100,000 del Superdepósito así como los US\$ 20,000, habiéndose pactado cien letras de US\$ 1,000 y una letra de US\$ 30,000, indicando que a la fecha ha cancelado las letras correspondientes a 1999, 2000 y los meses de enero y febrero del 2001; señala que como General sus honorarios fueron de S/. 6,200, incluida la gasolina, chofer y mayordomo, como Coronel fue de S/. 5,200.00, incluida la gasolina y el chofer; y como agregado militar percibió como US\$ 5,208..."

Agrega que: "...ha tenido cuentas mancomunadas en el Banco Continental y ahora sólo tiene cuentas corrientes en soles y dólares que están congeladas, luego ha sacado un préstamo en Interbank en 1997 y 1998 cuando era comandante general de la Séptima Región, los mismos que fueron en soles y pagados cada año, tuvo acciones en el Banco Continental las que fueron vendidas en el mismo banco y en el Banco Wiese tuvo un depósito cinco estrellas que fue cancelado, actualmente no tiene cuenta en el extranjero; [sostiene] que cuando regresó a Lima en setiembre de 1998 fue nombrado Comandante General de la División Blindada y en 1999 fue nombrado Comandante General Segunda Región Militar..."<sup>[28]</sup>.

**α.3. "... CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN**, identificado con DNI N° 41629195, natural de Arequipa, nacido el 09 de febrero de 1945, hijo de Carlos y María, casado, grado de Instrucción Superior, profesión

<sup>[28]</sup> Ver fojas 40,705 y siguiente del Tomo 66.

General de División en retiro del Ejército Peruano, con domicilio en Maestro Arrieta 102 – San Borja” [29].

Del estudio de los autos se tiene que: “...**CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN**, promoción de la Escuela Militar de Chorrillos de Vladimiro Montesinos Torres, ha ocupado cargos de importancia dentro del Ejército Peruano, siendo el último, el de Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, habiéndose establecido que posee muchas propiedades y vehículos, algunos de los cuales se encuentran a nombre de sus familiares directos, como la procesada **BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO**, esposa del mencionado oficial que registra diversos bienes muebles e inmuebles conjuntamente con su cónyuge, y su hija **ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO**, quien compró el inmueble ubicado en la Calle Doce (El Arroyo), lote 16, Mza. J – Urb. Viñas de la Molina adquirido por S/. 42,000 a la edad de 22 años, el mismo que vendió en enero del 2001 a **MIRIAM CHILCÓN SILVA** por S/. 100,000; además es propietaria del vehículo Toyota Corolla de 1997 adquirido el 03 de febrero de 1998 por US\$ 12,000 en ese sentido se ha establecido mediante el Informe pericial de fs. 30411/30433 la existencia de un desbalance patrimonial entre los ingresos y egresos de la sociedad conyugal Indacochea Villavicencio y de su hija Rosa María Indacochea Villavicencio, quien conjuntamente con su madre con pleno conocimiento de sus actos habría facilitado su nombre para que su padre adquiriera diversos bienes con dinero que no guarda proporción con sus ingresos como oficial del Ejército Peruano” [30].

El antes nombrado sostiene: “...que todo lo que posee es producto de sus 35 años como Oficial del Ejército y la casa donde vive, sito en calle Maestro Arrieta en San Borja adquirida en 1996 por US\$ 220,000.00 dólares, la comparte con su familia y es la única propiedad que tiene, además de un automóvil Toyota Tercel año 94 adquirido en (...) 1997 por US\$ 8,000.00 dólares, y una camioneta Cherokee año 94 comprada en el 96, señalando que todos los demás detalles respecto a otros bienes muebles e inmuebles se deben a una equivocación al momento de consignar sus bienes; añade que el departamento ubicado en [el] Jr. Coronel Manuel Gómez N° 205 Dpto. 503 Lince, es el mismo que aparece en [la] Urb. Las Magnolias por la suma de US\$ 220,000.00 dólares, lo que ocurrió fue que entre los años 87 y 97 el declarante le hacía préstamos a su hermana Martha Indacochea Ballón, los mismo[s] que ascendieron a US\$ 18,000.00 dólares, por lo que ésta última manifestó su voluntad de que su departamento pase a nombre de su acreedor hermano, el procesado Carlos Indacochea Ballón, siendo el monto real de dicho departamento, US\$ 18,000.00 dólares, y no de US\$ 220,000.00 dólares como erróneamente se consigna, sin embargo, dicho departamento fue vendido en US\$ 24,000.00 dólares, monto con el que saldó algunas deudas e incrementó sus ahorros. Detalla además que en la década del 90 desempeñó diferentes cargos, como son Jefe de Estado Mayor Administrativo de la Cuarta Región Militar Cusco en el 90, Sub Director de Inteligencia en el Cuartel General del Ejército Lima en el 91, participante del CAE[N] Lima en el 92, Jefe Político Militar de Huancavelica en el 93, Inspector General de la Tercera Región Militar Arequipa en el 94, Comandante General de la 32° División de Infantería en Trujillo en el 95 – 96, Comandante General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército – COINDE en el 97 hasta agosto del [9]8, y hasta diciembre del 99 Comandante General de la Segunda Región Militar Lima, ya en diciembre del 99 a noviembre del 2000 como Jefe de Estado

[29] Ver fojas 40,684 del Tomo 66.

[30] Ver fojas 40,691 y siguiente del Tomo 66.

Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. En el año 92 al 95 distribuía agua a los pueblos jóvenes en un camión cisterna comprado a US\$ 3,500.00 dólares – actualmente inoperativo-, lo cual le reportaba una utilidad de S/. 300.00 nuevos soles diarios, monto que no puede acreditar con documentación alguna; por su parte su esposa daba clases particulares de inglés, además se desempeñaba como vendedora de paquetes turísticos y pasajes aéreos, (...) lo que le permitió ahorrar US\$ 30,000.00 dólares al comenzar la década de los 90, monto que en el año 1998 se incrementó, puesto [que] ascendió a Coronel, adicionándosele a sus ingresos el derecho de gasolina, carro, mayordomo y sueldo de chofer, ya en 1994 en que asciende a General su sueldo se triplicó y sus ingresos por gasolina, chofer y mayordomo alcanzaron casi los S/. 10,000.00 nuevos soles; (...) tiene una cuenta de ahorros en el banco Interbank y otra en el de Banco de Crédito, con US\$ 2,500.00 dólares en cada una de ellas, y por último otra cuenta de ahorros en el Banco Continental que es en la que le abonan sus haberes. Respecto a su (...) hija, **Rosa María Indacoecha Villavicencio** refiere que vive con él en su casa, que posee un automóvil Toyota año 96 adquirido en el año 1998 obtenido con su propio esfuerzo y el de su esposo, puesto que en el año 1992 en que tenía 18 años, estudió secretariado bilingüe e inmediatamente trabajó para diferentes compañías, laborando actualmente en el Congreso de la República desde el año 2000; (...) al preguntársele por el inmueble ubicado en la Urb. Las Viñas de la Molina, éste señaló que dicho bien fue adquirido por su hija, con el esfuerzo de su trabajo. En cuanto a la empresa Blacaro, sostiene que es una empresa familiar, constituida con un capital social de cien nuevos soles por accionista, pero nunca funcionó”<sup>[31]</sup>.

Por otro lado sostiene que: “...no recuerda los movimientos de las cuentas N° 591698045 y 19404229990155 del Banco de Crédito, siendo en la segunda que se registran depósitos desde mayo de 1991 a diciembre de 1999 por un monto de S/. 555,492.95; tampoco recuerda el origen de la cuenta N° 2100-0001026-48191 del Interbank que entre los meses de abril a noviembre del 2000 registran movimientos por la suma de US\$ 100,154.89; sobre la cuenta del Banco Interbank que registra movimientos de hasta US\$ 1'323,635.20 indica que del Servicio de Inteligencia Nacional le ordenaron abrir dicha cuenta por orden del Presidente con la finalidad que se depositaran los requerimientos de dinero para las acciones cívicas que mensualmente se realizarían en Trujillo, Chimbote y Huaraz; sobre la cuenta a plazos del Interbank que en julio de 1998 registra un ingreso de US\$ 51,590.25 con una renovación trimestral hasta setiembre del mismo año por US\$ 60,035.57, señala que sus hermanos y él hicieron una junta en diciembre de 1997 con ocasión del matrimonio de su hija Rosa María con la finalidad de comprar un inmueble en Lima, principalmente en la Playa para que lo disfruten para cuando lleguen en Verano, además del hecho que su madre también pudiera disfrutarlo, su aporte fue de US\$ 10,000 y sus hermanos en conjunto entregaron US\$ 40,000; señala que no tiene a mano la documentación de la cuenta corriente N° 57000037805042 del Banco de Crédito que registra depósitos al 2000 por S/. 121,741.12; sobre la cuenta en el Banco de Comercio que registra movimientos por US\$ 7,107.37 señala que siendo Presidente de la Caja de Pensiones Militar Policial el banco le entregó una tarjeta de crédito y seguramente en esos años ha efectuado esos consumos; señala que nunca abrió una cuenta en soles en el Banco de Comercio, pero era procedimiento del banco abrir una cuenta de ahorros donde se depositaban los pagos para la tarjeta de crédito; no puede explicar el origen de la cuenta N° 973069841 del Banco de Crédito que registra depósitos por la suma de US\$ 718,557.89, ni las del

---

<sup>[31]</sup> Ver fojas 40,719 y siguiente del Tomo 66.



Banco Interbank N° 6070000236340 y 607000031020 que registran depósitos por S/. 30,495 y US\$ 292,484.92, respectivamente; señala que su remuneración promedio ha sido S/. 9,000 y que su patrimonio hasta el año 2000 ascendía a US\$ 500,000 entre dinero y bienes"[32].

**α.4. "... BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA**, identificad[a] con DNI N° 06658030, natural de [ ] Cusco, nacida el 27 de julio de 1943, hija de Abel y Delia, casada, grado de instrucción Superior, ocupación Guía de Turismo, con domicilio en Maestro Arrieta N° 102 – San Borja" [33].

De análisis de los autos emerge que la citada: "...indica haberse desempeñado como vendedora de paquetes turísticos en el año 92, a la vez que enseñaba inglés en forma particular, percibiendo un haber mensual de US\$ 1,500.00 dólares; a partir del año siguiente empezó su labor social a través de la Beneficiencia Pública, sin embargo, paralelamente en el 94 continuó dictando clases de inglés, lo que le permitía un ingreso de S/. 2,000.00 nuevos soles; asimismo señala que desde 1970 a 1989 ha trabajado en diferentes entidades particulares y estatales en el área de Turismo y Educación, habiendo ahorrado desde aquella época a la actualidad unos US\$ 30,000.00 dólares en dinero y joyas; en el año 78 recibió unos US\$ 10,000 dólares en calidad de herencia, (...) además como cesión la parte que le tocaba a su hermano Armando Villavicencio Corvacho; todo lo cual le ha permitido adquirir en sociedad conyugal a lo largo de 32 años de casados, la casa ubicada en Maestro Arrieta 102 – San Borja, con una cuota inicial de US\$ 100,000.00 dólares y el saldo en una hipoteca a favor del Banco de Crédito, la cual a la fecha se encuentra cancelada, un automóvil Daewoo año 2000 a US\$ 7,000.00 dólares, un camión cisterna año 67 que les permitía un ingreso de S/. 300.00 nuevos soles diarios, y una camioneta Cherokee año 94 valorizado en US\$ 15,000.00 dólares aproximadamente. Respecto a sus viajes, refiere haberlo hecho en el 96 a Venezuela por invitación de su hermano, quien fue el que solventó el pasaje y [la] estadía; a Miami en el año 96, acompañada de su hijo Carlos aprovechando el paquete turístico que ella vendía; en el año 2000 a Grecia, Venezuela y Colombia acompañando a su esposo con motivos de trabajo. En el año 91 constituyeron la empresa familiar Blacaro SRL que se dedicaba a la distribución de gaseosa, pero solo funcionó ese año; sin embargo [sostiene] dedicarse a la actividad turística desde el año 1970 hasta 1994, (...) que realizaba alternadamente con sus obras sociales, lo cual le permitía un ingreso aproximado de US\$ 1,500.00 dólares; mientras que su esposo Carlos Indacochea Ballón contribuía con el íntegro de su sueldo en la adquisición de sus bienes conyugales; agrega que nunca ha transferido dinero, ni bienes a sus hijos"[34].

**α.5. "... ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO**, identificada con DNI N° 07866059, natural de Moquegua, nacida el 14 de mayo de 1974, hija de Carlos y Blanca, casada, ocupación secretaria del Congreso de la República, domiciliada en la Calle Maestro Arrieta N° 102 – San Borja" [35].

Sostiene la declarante "... ser titular de un vehículo Toyota Corolla de placa AQK 668 adquirido en 1998, por doce mil dólares pagados en partes; que en 1996 adquirió un inmueble en La Molina y lo vendió en el 2000, refiriendo haber

[32] Ver fojas 40,720 y siguiente del Tomo 66.

[33] Ver fojas 40,685 del Tomo 66.

[34] Ver fojas 40,734 y 40,745 del Tomo 66.

[35] Ver fojas 40,685 del Tomo 66.

trabajado en diferentes empresas entre 1992 y 1996 lo cual le permitió obtener cierto ahorro con lo cual adquirió dicha casa, habiendo recibido diez mil dólares como préstamo de sus familiares; que ha residido en dicho inmueble desde 1996 hasta 1997, habiéndola vendido porque dicha zona se había vuelto insegura y necesitaban pagar algunas deudas y la maestría de su esposo, habiendo recibido cien mil soles como precio por dicha venta realizada a mediados de enero.

Señala tener dos cuentas de ahorros en el Banco de Crédito, una en moneda nacional (mancomunada) y otra en moneda extranjera (personal). Indica haber tenido una cuenta mancomunada con Francisco Sobenes Vizcarra a principios de 1998 debido a que la empresa Apoyo Total S.A. realizaba los cobros por el servicio de agua potable para la empresa Hidrandina S.A., registrando por ello, dicha cuenta, movimientos de dinero por montos altos desde 1998 hasta el 2000, habiendo utilizado su cuenta del Banco Latino de esta misma manera, pero sólo durante 7 meses en 1998. Que su cónyuge tuvo un ingreso promedio mensual de S/. 5,000 desde 1996 hasta febrero de 1998, trabajando como administrador de Drokasa Perú (Sucursal de Trujillo) y luego en 1998 pasó a trabajar [a] la empresa Apoyo Total S.A. (sucursal Trujillo) como Administrador General, percibiendo seis mil soles mensuales”<sup>[36]</sup>.

“...señala que luego de haber estudiado secretariado, comenzó a trabajar desde agosto de 1992 a la edad de 18 años con un ingreso promedio de S/. 1,400.00 nuevos soles, (...) atendiendo a que vivía en la casa de sus padres, le permitió reunir un total de S/. 64,000.00 nuevos soles hasta el año 1997, (...) con lo que adquirió una casa ubicada en Jr. El Arroyo – Viñas de la Molina por la suma de S/. 42,600.00 nuevos soles cancelado a la firma del contrato, vendida en el 2001 a S/. 100,000.00 nuevos soles [pagado] al momento de la suscripción del contrato, parte del cual se invirtió en la comercialización de pescado a la que se dedica su cónyuge; asimismo, un automóvil Toyota placa AQK – 668 en sociedad conyugal, por un valor de US\$ 12,000.00 dólares aportando la declarante el dinero que con motivo de su matrimonio, unos familiares del extranjero le dieron en efectivo. En el año 92 viajó a los Estados Unidos invitada por su padrino Jorge Ernesto Indacochea Ballón, (...) el año 96 regresó aprovechando una oferta de pasaje en la empresa Continental Airlines en la que trabajaba. Así también indica haberse desempeñado como representante de la empresa Apoyo Total S.A. de propiedad de Eduardo Sobenes Vizcarra, el cual brindaba servicios a Hidrandina S.A. en Trujillo, cuyas comisiones variaban según el servicio (...) manifiesta [que] (...) el año (...) 1996 (...) el inmueble ubicado en el Jr. El Arroyo, manzana “J”, lote 16, Urb. Las Viñas, la Molina, [lo adquirió] con dinero producto de sus ahorros (...) y con un préstamo personal de US[\$] 10,000 dólares americanos que le proporcionaron sus familiares; (...) [respecto al] auto marca Toyota (...) posteriormente fue vendido por US[\$] 7,000 dólares americanos, dinero con el que adquirieron un camión con cámara frigorífica; que luego compraron un vehículo de transporte de pasajeros, así como una camioneta marca Toyota destinada al negocio de comercialización de pescado que realizaban en las ciudades de Chimbote, Pisco, Marcona y otras ciudades”<sup>[37]</sup>.

“...[niega] haber tenido en algún momento la suma de S/. 13'340,319.33 en la cuenta N° 001102450200090815 que posee en el Banco Continental, asimismo refiere que la cuenta N° 02500200013387 del mismo banco que registró un

<sup>[36]</sup> Ver fojas 40,727 y siguiente del Tomo 66.

<sup>[37]</sup> Ver fojas 40,727 y siguiente del Tomo 66.

movimiento hasta de S/. 69,451.50 es una cuenta mancomunada con el señor Eduardo Sobenes Vizcarra, que utilizan como cuenta de acopio para la empresa Apoyo Total S.A. dedicada a la cobranza de recibos de agua, luz y teléfono; sobre la cuenta N° 02500200017889 con un movimiento de US\$ 468,282.53 indica que tiene la misma finalidad que la anterior sólo que es utilizada para depositar los cobros por teléfonos celulares y cable mágico; asimismo detalla los trabajos que desempeñó, sin poder demostrar documentariamente los gastos que originaron sus siete viajes al exterior, afirmando que lo hizo con dinero que le enviaron sus parientes que radican en Estados Unidos”<sup>[38]</sup>.

#### b) Del Auto de Enjuiciamiento

- Con fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento<sup>[39]</sup>, mediante el cual esta Sala Superior **DECLARÓ** “... **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio, en agravio del Estado; contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, **Karelia Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal**, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, (...), Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Abraham Walter Cano Angulo, **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, Marina Mercedes Arana Gómez, Carmen Rivas Luna de Jave, María Esther Yanqui Martínez, **Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, Rosa María Indacochea Villavicencio**, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, (...), Enrique Arana Estabridis, (...), Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra, Juan Carlos Chacón De Vettori, Cecilia Isabel Chacón De Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, **por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito** –, en agravio del Estado; contra: Mario Humberto Delgado Vásquez, Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Miriam Chilcón Silva, por el delito contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado...”; fijándose día y hora para el inicio del juicio oral, el que se llevó a cabo en Audiencia Única con sesiones continuadas, en la forma y modo como aparecen de las actas debidamente aprobadas.
- En la sesión tres, de fecha veintidós de setiembre del dos mil cuatro<sup>[40]</sup> se **DESACUMULO** la imputación por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Propio; en agravio del Estado, atribuido contra los procesados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra, **ORDENANDOSE** la formación del cuaderno correspondiente, emitiéndose el auto del catorce de abril del dos mil cinco, que **DISPONE** acumular la imputación recaída contra los antes nombrados al Exp. N° 7853 – 2001 (En Juzgado) y N° 01 – 2001 que gira ante la Segunda Sala Penal Especial <sup>[41]</sup>.

<sup>[38]</sup> Ver fojas 40,728 y siguiente del Tomo 66.

<sup>[39]</sup> Ver fojas 41,469 a 41,472 del Tomo 66.

<sup>[40]</sup> Ver fojas 46,151 a 46,154 del Tomo 72.

<sup>[41]</sup> Ver folios 3,439 de dicho cuaderno (Exp. 34 – 2005).

- Por resolución expedida en la sesión ciento veintiséis, de fecha cinco de febrero del dos mil siete<sup>[42]</sup>, se **DISPUSO** la **DESACUMULACIÓN**<sup>[43]</sup> **del proceso (Exp. N° 04 – 2001)** respecto de los acusados Abraham Walter Cano Angulo, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth o Paola Janeth Cano Gamarra, **Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres, Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio**, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; así como de (...) Mario Humberto Delgado Vásquez, Alejandro Augusto Valiente Falla, Miriam Chilcón Silva, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, por delito contra la Administración Pública – Delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** que respecto de estos últimos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del principal (04 – 2001), **DEBIENDO** la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración correspondiente y conforme a su estado, el que por razón de fojas ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco A del Tomo ciento catorce del expediente cero cuatro – dos mil uno, que corre como anexo al principal, se registró con el número 013 – 2007; prosiguiéndose con el trámite de la causa 04 – 2001, en el que se encuentran comprendidos: “...Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga, Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos y Cecilia Isabel Chacón de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes, Juan Yanqui Cervantes (...) Orlando Montesinos Torres, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Ricardo Alberto Sotero Navarro, Marina Mercedes Arana Gómez (...), Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave, por el delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.
  
- Por auto expedido en la sesión doscientos sesenta y tres<sup>[44]</sup>, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, **DISPUSIERON SEPARAR** en un **primer grupo** las imputaciones formuladas contra **LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES, CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA, ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO**, (...); en un **segundo grupo** las imputaciones correspondientes a **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS O GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO**; (...), **LUIS MANUEL Y JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA**; y en un **tercer grupo** las imputaciones formuladas contra **ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, HAROLD WALTER, SANDRO YANICK Y PAOLA YANETH CANO GAMARRA**; (...) procesados por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – y otro en agravio del Estado; **(II) ORDENARON**: A partir de la fecha la desacumulación - de este Expediente N° 13-2007 – de las imputaciones que correspondan al segundo y tercer grupo que se separan; debiendo correr en Cuadernos aparte; (...) **(III)** Estando a la facultad conferida en el artículo 216° último párrafo del Código de Procedimientos Penales, (modificado por

<sup>[42]</sup> Ver fojas 88,512 a 88,525 del Tomo 115.

<sup>[43]</sup> Ver fojas 88,520 a 88,524 del Tomo 115.

<sup>[44]</sup> Ver fojas 101,085 a 101,098 del Tomo 132

la Ley 28117) la presidencia de la Sala procede a delegar a la Segunda y Tercera Jueza Superior la Dirección de Debates de los nuevos Expedientes generados correspondientes al segundo y tercer grupo de imputaciones respectivamente[45].

- En la sesión tres[46], habiéndose recibido con posterioridad a la emisión de la Pericia de Oficio[47], elaborada por los señores Peritos de la Contraloría General de la República designados por el Sexto Juzgado Penal Especial, Miguel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, documentación registral, bancaria y otras relativas a bienes de los procesados Carlos Eduardo Indacochea Ballón y esposa Blanca Edith Villavicencio Corvacho e hija Rosa María Indacochea Villavicencio, Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres y otros, requeridas por el Juzgado no consideradas en su momento, **se dispuso la ampliación de la Pericia de Oficio**, a fin de que evalúen la documentación obrante en autos, debiendo tenerse en cuenta, el documento número cincuentitrés cero uno – dos mil cuatro – MP – FN – FE cursado por el Fiscal Provincial Marco Guzmán Baca, adscrito a la Fiscalía de la Nación, quien remite doce tomos en folios seis mil doscientos catorce[48], conteniendo medios probatorios.
- En la sesión número cincuenta[49], cincuenta y uno[50], cincuenta y dos[51], cincuenta y tres[52], cincuenta y cinco[53] y cincuenta y seis[54], se tomó la declaración instructiva del encausado **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**.
- En la sesión cincuenta y siete[55], cincuenta y ocho[56] y cincuenta y nueve[57], se tomó la declaración instructiva de la procesada **Blanca Edith Villavicencio Corvacho**.
- En la sesión sesenta[58], sesenta y dos[59], sesenta y tres[60], sesenta y cuatro[61], sesenta y cinco[62], y sesenta y seis[63], se tomó la declaración instructiva de la procesada **Rosa María Indacochea Villavicencio**.
- En la sesión sesenta y seis[64], sesenta y siete[65], sesenta y ocho[66], setenta[67], setenta y uno[68], setenta y dos[69], setenta y tres[70], setenta y

---

[45] Ver fojas 101,090 a 101,093 del Tomo 132.

[46] Ver fojas 46,155 a 46,156 del Tomo 72.

[47] Ver fojas 30,411 a 30,433 y Anexos de fojas 30,434 a 30,463 del Tomo 50, **PERICIA DE OFICIO correspondiente a Carlos Eduardo Indacochea Ballón y esposa Blanca Edith Villavicencio Corvacho e hija Rosa María Indacochea Villavicencio**; y de fojas 30,464 a 30,486 y Anexos de fojas 30,487 a 30,493 del Tomo 50, **PERICIA DE OFICIO correspondiente a Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos de Cubas**.

[48] Ver fojas 47,244 del Tomo 73.

[49] Ver fojas 66,961 a 66,987 del Tomo 93.

[50] Ver fojas 68,073 a 68,098 del Tomo 94.

[51] Ver fojas 68,275 a 68,278 del Tomo 94.

[52] Ver fojas 69,048 a 69,119 del Tomo 95.

[53] Ver fojas 69,365 a 69,423 del Tomo 95.

[54] Ver fojas 69,982 a 70,043 del Tomo 96.

[55] Ver fojas 70,099 a 70,158 del Tomo 96.

[56] Ver fojas 70,202 a 70,223 del Tomo 96.

[57] Ver fojas 70,300 a 70,319 del Tomo 96.

[58] Ver fojas 71,766 a 71,795 del Tomo 97.

[59] Ver fojas 71,924 a 71,994 del Tomo 98.

[60] Ver fojas 72,252 a 72,274 del Tomo 98.

[61] Ver fojas 73,149 a 73,167 del Tomo 99.

[62] Ver fojas 73,235 a 73,278 del Tomo 99.

[63] Ver fojas 73,344 a 73,351 del Tomo 99.

cinco<sup>[71]</sup>, setenta y seis<sup>[72]</sup>, setenta y siete<sup>[73]</sup> y setenta y nueve<sup>[74]</sup>. Se tomó la declaración instructiva del procesado **Luis Alberto Cubas Portal**.

- En la sesión ochenta y uno<sup>[75]</sup>, ochenta y dos<sup>[76]</sup> y ochenta y tres<sup>[77]</sup>, se tomó la declaración instructiva de **Karelia Montesinos Torres**.
- De fojas noventa mil setecientos treinta y tres a noventa mil ochocientos cuarenta y cinco del Tomo 118, obra la **ampliación del Informe Pericial de Oficio**, correspondiente a los acusados **Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres**; admitida a fojas noventa mil ochocientos cincuenta y siete del mismo tomo.
- De fojas noventa y dos mil ciento veintiséis a noventa y dos mil doscientos cuarenta y cinco del Tomo 120, obra la **ampliación del Informe Pericial de Oficio**, correspondiente a los acusados **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho**.
- De fojas noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis a noventa y dos mil doscientos noventa y seis obra la **ampliación del Informe Pericial de Oficio**, correspondiente a la acusada **Rosa María Indacochea Villavicencio**.
- En las sesiones ciento sesenta y nueve<sup>[78]</sup>, ciento setenta<sup>[79]</sup>, ciento setenta y uno<sup>[80]</sup>, ciento setenta y dos<sup>[81]</sup>, ciento setenta y tres<sup>[82]</sup>, ciento setenta y cuatro<sup>[83]</sup>, ciento setenta y cinco<sup>[84]</sup>, ciento setenta y seis<sup>[85]</sup>, ciento setenta y siete<sup>[86]</sup>, ciento setenta y ocho<sup>[87]</sup>, ciento ochenta y cuatro<sup>[88]</sup>, ciento ochenta y cinco<sup>[89]</sup>, ciento ochenta y seis<sup>[90]</sup> y ciento ochenta y siete<sup>[91]</sup>, se ordenó la juramentación, ratificación y lectura de los dictámenes periciales de oficio (primigenio<sup>[92]</sup> y ampliatorio<sup>[93]</sup>), elaborado por los señores Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal**, correspondiente a los acusados **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith**

[64] Ver fojas 73,353 a 73,370 del Tomo 99.

[65] Ver fojas 73,477 a 73,505 del Tomo 99.

[66] Ver fojas 73,523 a 73,554 del Tomo 99.

[67] Ver fojas 74,336 a 74,377 del Tomo 100.

[68] Ver fojas 74,410 a 74,448 del Tomo 100.

[69] Ver fojas 74,610 a 74,655 del Tomo 101.

[70] Ver fojas 77,137 a 77,171 del Tomo 103.

[71] Ver fojas 77,389 a 77,390 del Tomo 103.

[72] Ver fojas 78,836 a 78,871 del Tomo 105.

[73] Ver fojas 79,530 a 79,564 del Tomo 105.

[74] Ver fojas 80,407 a 80,489 del Tomo 106.

[75] Ver fojas 80,878 a 80,909 del Tomo 107.

[76] Ver fojas 81,025 a 81,064 del Tomo 107.

[77] Ver fojas 81,293 a 81,316 del Tomo 107.

[78] Ver fojas 94,826 a 94,829 del Tomo 124.

[79] Ver fojas 94,906 a 94,917 del Tomo 124.

[80] Ver fojas 94,955 a 94,956 del Tomo 124.

[81] Ver fojas 94,984 a 94,985 del Tomo 124.

[82] Ver fojas 95,007 a 95,018 del Tomo 124.

[83] Ver fojas 95,037 a 95,038 del Tomo 124.

[84] Ver fojas 95,352 a 95,353 del Tomo 124.

[85] Ver fojas 95,373 a 95,399 del Tomo 124.

[86] Ver fojas 95,462 a 95,490 del Tomo 125.

[87] Ver fojas 95,513 a 95,536 del Tomo 125.

[88] Ver fojas 96,041 a 96,113 del Tomo 125.

[89] Ver fojas 96,153 a 96,198 del Tomo 126.

[90] Ver fojas 96,207 a 96,226 del Tomo 126.

[91] Ver fojas 96,239 a 96,246 del Tomo 126.

[92] Ver fojas 30,411 a 30,433 y Anexos de fojas 30,434 a 30,463 del Tomo 50.

[93] Ver fojas 92,126 a 92,296 del Tomo 120.

**Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio**, habiendo sido examinados en la última sesión indicada precedentemente.

- En sesión ciento ochenta y siete<sup>[94]</sup> del veinticinco de abril del dos mil ocho, debido al delicado estado de salud del perito de parte de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio, señor Luis Alberto Lazo Tello, **se DIFIERE el DEBATE PERICIAL** entre éste y los señores peritos de oficio Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal, disponiéndose llevarse a cabo dicha diligencia, una vez concluidos los debates periciales concernientes a los demás procesados, ello a fin de continuar con la causa.
- prosiguiendo con el estado del proceso, se ordenó la juramentación, ratificación y lectura de los dictámenes periciales de oficio (primigenio<sup>[95]</sup> y ampliatorio<sup>[96]</sup>), elaborado por los señores Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal**, correspondiente a los acusados **Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres**, dicho estadio se desarrolló desde la sesión ciento ochenta y ocho<sup>[97]</sup> del treinta de abril del dos mil ocho, hasta la sesión doscientos seis<sup>[98]</sup> del cinco de setiembre del dos mil ocho. Luego, a fin de dar inicio a la juramentación, ratificación y lectura del Informe Pericial de Parte<sup>[99]</sup>, elaborado por los señores peritos **Nancy Doris Llanos Cancán y Máximo Jesús Atauje Montes**, la Sala ordenó se realice un resumen respecto de la pericia de parte, en la sesión doscientos siete<sup>[100]</sup> del doce de setiembre del dos mil ocho, ante la concurrencia de los peritos de parte, éstos no entregaron el referido resumen, debiendo suspenderse la sesión.
- En sesión doscientos ocho<sup>[101]</sup> del diecinueve de setiembre del dos mil ocho, se da cuenta del **Resumen del Informe Económico Financiero** presentado por los señores peritos de parte Nancy Doris Llanos Cancán y Máximo Jesús Atauje Montes, correspondiente a los procesados **Karelía Montesinos Torres y Luis Alberto Cubas Portal**; suspendiéndose la sesión a efectos de que tanto los procesados antes señalados como su defensa revisen el resumen. La lectura, ratificación, así como el examen a los peritos de parte se prolongó desde la sesión doscientos nueve<sup>[102]</sup> del veintiséis de setiembre del dos mil ocho, hasta la sesión doscientos treinta y tres<sup>[103]</sup> del dieciséis de abril del dos mil nueve.
- En sesión doscientos treinta y cuatro<sup>[104]</sup> del veintiocho de abril del dos mil nueve, se dio cuenta de la lista de puntos controvertidos presentados por la defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres, para los efectos del debate pericial; la Sala admitió algunos puntos presentados, otorgando un plazo prudencial a fin de que se subsanen los

[94] Ver fojas 96,239 a 96,246 del Tomo 126.

[95] Ver fojas 30,464 a 30,486 y Anexos de fojas 30,487 a 30,493 del Tomo 50.

[96] Ver fojas 90,733 a 90,845 del Tomo 118.

[97] Ver fojas 96,276 a 96,278 del Tomo 126.

[98] Ver fojas 97,279 a 97,315 del Tomo 127.

[99] Ver fojas 94,488 a 94,646 del Tomo 123.

[100] Ver fojas 97,329 a 97,332 del Tomo 127.

[101] Ver fojas 97,351 a 97,352 del Tomo 127.

[102] Ver fojas 97,365 a 97,367 del Tomo 127.

[103] Ver fojas 99,107 a 99,119 del Tomo 130.

[104] Ver fojas 99,155 a 99,167 del Tomo 130.

que fueran observados. En sesión doscientos treinta y cinco<sup>[105]</sup> del siete de mayo del dos mil nueve, la defensa cumple con presentar escrito subsanando los puntos controvertidos, el mismo que se deja a despacho para resolver; **procediendo a iniciar el Debate Pericial** respecto de los puntos que fueran admitidos en la audiencia anterior. De otro lado, en la sesión doscientos treinta y seis<sup>[106]</sup> del quince de mayo del dos mil nueve, la Sala resuelve en relación a la subsanación de los puntos controvertidos, siendo admitidos aquéllos que fueron correctamente precisados, observando los parámetros señalados por el Colegiado; declarando improcedentes aquéllos que no fueran debidamente subsanados y por desistidos aquéllos que la defensa señaló.

- El estadio del **Debate Pericial** entre los peritos de oficio **Américo Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal**; y los de parte **Nancy Doris Llanos Cancán y Máximo Jesús Atauje Montes**, respecto de las pericias correspondientes a los procesados **Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres**, se prolongó desde la sesión doscientos treinta y cinco<sup>[107]</sup> del siete de mayo del dos mil nueve; hasta la sesión doscientos sesenta y dos<sup>[108]</sup> del cuatro de diciembre del dos mil nueve. **Es así que la etapa pericial respecto de los citados acusados, se desarrolló desde el ocho de abril del dos mil ocho hasta el cuatro de diciembre del dos mil nueve.**
- En la sesión doscientos sesenta y tres<sup>[109]</sup> del once de diciembre del dos mil nueve, la Sala **DISPUSO SEPARAR** en un **primer grupo** las imputaciones formuladas contra **LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES, CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA, ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO, MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ Y MIRIAM CHILCÓN SILVA**; en un **segundo grupo** las imputaciones correspondientes a **LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS O GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO; MILAGROS ISABEL, LUIS MANUEL Y JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA**; y en un **tercer grupo** las imputaciones formuladas contra **ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, HAROLD WALTER, SANDRO YANICK Y PAOLA YANETH CANO GAMARRA; ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA, ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES Y ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA** procesados por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – y otro en agravio del Estado; **(II) ORDENARON:** A partir de la fecha la desacumulación - de este Expediente N° 13-2007 – de las imputaciones que correspondan al segundo y tercer grupo que se separan; debiendo correr en Cuadernos aparte; delegándose a la Segunda y Tercera Jueza Superior la Dirección de Debates de los nuevos Expedientes generados correspondientes al **segundo y tercer grupo de imputaciones respectivamente**<sup>[110]</sup>.
- En sesión doscientos sesenta y cinco<sup>[111]</sup> del veintinueve de diciembre del dos mil nueve **se continúa** con la **etapa pericial correspondiente a los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith**

[105] Ver fojas 99,224 a 99,269 del Tomo 130.

[106] Ver fojas 99,280 a 99,334 del Tomo 130.

[107] Ver fojas 99,224 a 99,269 del Tomo 130.

[108] Ver fojas 101,050 a 101,073 del Tomo 132.

[109] Ver fojas 101,085 a 101,098 del Tomo 132.

[110] Ver fojas 101,090 a 101,093 del Tomo 132.

[111] Ver fojas 101,136 a 101,141 del Tomo 132.



**Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio**; habiendo concurrido su perito de Parte Luis Alberto Lazo Tello, **culminando** dicha etapa con el examen al perito de parte, en sesión doscientos sesenta y siete<sup>[112]</sup> del quince de enero del dos mil diez. En esta última sesión, la Sala dicta resolución en la que se decreta la **medida coercitiva de comparecencia simple** a todos los procesados.

- En sesión doscientos sesenta y nueve<sup>[113]</sup> del veintinueve de enero del dos mil diez, la Sala resuelve admitir sólo dos puntos controvertidos, correspondientes a la **sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio** y en el caso de **Rosa María Indacochea Villavicencio** ningún punto ha sido admitido, debido a que ninguno de ellos observa los parámetros que fueran establecidos. En la misma sesión, la defensa de los procesados **Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva deduce excepción de prescripción** a favor de ambos encausados.
- En sesión doscientos setenta<sup>[114]</sup> del cinco de febrero del dos mil diez, se **inicia y concluye el Debate Pericial** entre el perito de parte **Luis Alberto Lazo Tello** y los peritos de oficio **Américo Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal**.
- En sesión doscientos setenta y uno<sup>[115]</sup> del dieciséis de febrero del dos mil diez, **se da lectura de las Pericias de Oficio (primigenia<sup>[116]</sup> y ampliatoria<sup>[117]</sup>)**, elaboradas por los peritos de oficio **Américo Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal**, respecto de los procesados **Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva**.
- En sesión doscientos setenta y tres<sup>[118]</sup> del primero de marzo del dos mil diez, la Sala declara la **Prescripción de la Acción Penal a favor de Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva**. Asimismo se lleva a cabo la ratificación de las Pericias de Oficio, elaboradas por los señores Peritos **Américo Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal**, juramento de ley, inicio y culminación del examen pericial.
- En sesión doscientos setenta y cuatro<sup>[119]</sup> del once de marzo del dos mil diez, se declara **consentida la resolución que declaró prescrita la acción penal seguida contra Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva**. Acto seguido, se dio lectura a la Pericia de Parte correspondiente a los antes citados.
- Culminado el debate pericial, se da **inicio a la oralización y debate de piezas** ofrecidas, respecto de los procesados **Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres**, en la sesión doscientos setenta y cinco<sup>[120]</sup> del

---

<sup>[112]</sup> Ver fojas 101,189 a 101,225 del Tomo 133.

<sup>[113]</sup> Ver fojas 101,270 a 101,281 del Tomo 133.

<sup>[114]</sup> Ver fojas 101,326 a 101,340 del Tomo 133.

<sup>[115]</sup> Ver fojas 101,370 a 101,377 del Tomo 133.

<sup>[116]</sup> Ver fojas 36,608 a 36,625 del Tomo 59, correspondiente al procesado Mario Humberto Delgado Vásquez; y fojas 36,631 a 36,634 del Tomo 59, respecto de la procesada Miriam Chilcón Silva. Los anexos corren de fojas 36,635 a 36,637 del Tomo 59.

<sup>[117]</sup> Ver fojas 93,920 a 93,987 del Tomo 122, correspondiente al procesado Mario Humberto Delgado Vásquez; y fojas 93,988 a 93,995 del Tomo 122, respecto de la procesada Miriam Chilcón Silva.

<sup>[118]</sup> Ver fojas 101,505 a 101,518 del Tomo 133.

<sup>[119]</sup> Ver fojas 101,568 a 101,574 del Tomo 133.

<sup>[120]</sup> Ver fojas 101,623 a 101,633 del Tomo 133.

diecinueve de marzo del dos mil diez; continuando hasta la sesión trescientos tres<sup>[121]</sup> del veintiséis de octubre del dos mil diez.

- En la sesión trescientos cuatro<sup>[122]</sup> del veintinueve de octubre del dos mil diez, se dio inicio a la **oralización y debate de piezas** ofrecidas por las partes, respecto de los procesados **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio**, dicho estadio se mantuvo hasta la sesión trescientos diez<sup>[123]</sup> del nueve de diciembre del dos mil diez.

### **c) DE LA ETAPA DEL JUICIO ORAL Y LOS FACTORES EXPLICATIVOS DE LA DURACIÓN DEL JUICIO ORAL**

#### **1. ALTA COMPLEJIDAD DEL PROCESO**

**A) Recepción de la Sala para Juzgamiento de un Proceso ALTAMENTE COMPLEJO por la acumulación en éste de imputaciones de Enriquecimiento Ilícito correspondientes a 09 grupos familiares diferentes más 01 grupo de presuntos encubridores (totalizando 37 procesados).**

A.1. El proceso penal seguido contra **Luis Alberto Cubas Portal, Karelia Montesinos Torres, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho, Rosa María Indacochea Villavicencio y otros**, se inició mediante el auto apertorio de instrucción del 19 de enero del 2001 dictado por el Sexto Juzgado Penal Especial, el mismo que posteriormente fue objeto de sucesivas ampliaciones (05 autos ampliatorios) llegando a abarcar este proceso 37 encausados.

A.2. Así, la causa penal en referencia, por el número de procesados e imputaciones que implicaba, fue declarado **complejo**<sup>[124]</sup>, resultando por demás ilustrativo el siguiente detalle:

N°	PROCESADOS	DELITOS PRIMIGENIAMENTE IMPUTADOS					
		Auto 1 19.01.01	Auto 2 17.09.01	Auto 3 22.04.02	Auto 4 22.04.02	Auto 5 15.05.02	Auto 6 15.08.02
		*Delito C: Cohecho Propio C (c) Complicidad de Cohecho *Delito ER: Encubrimiento Real *Delito P: Peculado *Delito EI: Enriquecimiento Ilícito. EI (c) Complicidad de Enriquecimiento Ilícito.					
1	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	C,ER					
2	SILVANA MONTESINOS BECERRA	C(c),ER					
3	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	C(c),ER	EI				
4	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN						EI (c)
5	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI					EI (c)	

[121] Ver fojas 102,585 a 102,617 del Tomo134.

[122] Ver fojas 102,620 a 102,656 del Tomo 135.

[123] Ver fojas 102,894 a 102,937 del Tomo 135

[124] Ver fojas 16,654 a 16,709 del Tomo 28.

6	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES					El (c)	
7	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI					El (c)	
8	JUAN YANQUI CERVANTES	C(c),ER	EI				
9	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ			EI (c)			
10	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	C(c),ER	EI				
11	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE			EI (c)			
12	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO		EI				
13	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ		EI (c)				
14	RICARDO RENATO SOTERO ARANA			EI (c)			
15	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS			EI (c)			
16	ORLANDO MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI				
17	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	C(c),ER	EI (c)				
18	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	C(c),ER	EI				
19	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO			EI (c)			
20	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	C(c),ER			EI (c)		
21	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA		EI (c)				
22	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA			EI (c)			
23	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN		EI				
24	BLANCA E.VILLAVICENCIO CORVACHO			EI (c)			
25	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO			EI (c)			
26	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	C(c),ER	EI				
27	KARELIA MONTESINOS TORRES	C(c),ER	EI (c)				
28	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO		EI				
29	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO			EI (c)			
30	SANDRO YANICK CANO GAMARRA			EI (c)			
31	PAOLA JANETH CANO GAMARRA			EI (c)			
32	HAROLD WALTER CANO GAMARRA			EI (c)			
33	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ		ER	ER			
34	MIRIAM CHILCÓN SILVA			ER			
35	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA			ER			
36	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES			ER			
37	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA			ER			

A.3. Concluida la investigación judicial, el Sexto Juzgado Penal Especial emitió su Informe Final el veintitrés de julio de del dos mil tres<sup>[125]</sup>, y el Informe Final Adicional<sup>[126]</sup> de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres; siendo que la complejidad puntualizada precedentemente tuvo como correlato al término de la instrucción, el volumen de los actuados; teniendo solamente el expediente principal 65 tomos.

<b>A. Expediente Principal</b>	<b>65 Tomos</b>
<b>B. Cuadernos desagregados del Principal</b>	
b.1. Cuadernos Cautelares	37
b.2. Anexos de cuadernos cautelares	04
b.3. Cuadernos Incidentales tramitados en Sala	68

[125] Ver fojas 38,204 a 38,701 del Tomo 62.

[126] Ver fojas 40,255 a 40,282 del tomo 65.

b.4. Cuadernos Incidentales tramitados en Juzgado	11
b.5. Anexos Bancarios	19
b.6. Otros Anexos (SUNAT, Ministerio de Defensa, Libros Contables, etc.)	17
b.7. Informes Periciales desagregados	06
	<b>162</b>
	<b>Cuadernos</b>

A.4. Luego, de producido con fecha 09 de setiembre del 2003 el avocamiento de esta Sala respecto al Expediente 04-2001<sup>[127]</sup>, los autos fueron remitidos a la Fiscalía Superior, la que con fecha 12 de enero del 2004 emitió su respectivo **Dictamen Acusatorio**<sup>[128]</sup>; siendo el caso que mediante resolución del 29 de marzo del mismo año se devolvieron los actuados al Ministerio Público a fin de que se subsanen las observaciones a que se contraía el precitado auto<sup>[129]</sup>, emitiéndose con fecha 07 de mayo del 2004 el correspondiente Dictamen Integratorio<sup>[130]</sup>, llevándose a cabo el 05 de julio del mismo año la Vista de la Causa de los extremos de No Haber Mérito<sup>[131]</sup>.

A.5. La **Acusación Fiscal** recaída en el presente proceso (fojas 40,682 a 40,774 del Tomo 66) quedó formulada contra los procesados y por los delitos que se precisan a continuación:

1	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	<b>Grupo 01</b> <b>Chacón</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	<b>Grupo 02</b> <b>Yanqui</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
6	JUAN YANQUI CERVANTES	
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	<b>Grupo 03</b> <b>Jave</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	
9	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	<b>Grupo 04</b> <b>Sotero</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	
11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	<b>Grupo 05</b> <b>Montesinos</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	<b>Grupo 06</b> <b>Delgado</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
16	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	
17	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
18	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
19	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
20	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	<b>Grupo 07</b>
21	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	

[127] Ver fojas 40,567 del Tomo 65.

[128] Ver fojas 40,682 a 40,774 del Tomo 66.

[129] Ver fojas 41,258 "A" y vuelta del Tomo 66.

[130] Ver fojas 41,317 a 41,318 del Tomo 66.

[131] Ver fojas 41,433 del Tomo 66.

22	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO	<b>Indacochea</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
23	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
24	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	<b>Grupo 08</b> <b>Cubas</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
25	KARELIA MONTESINOS TORRES	
26	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	<b>Grupo 09</b> <b>Cano</b> <b>Enriquecimiento Ilícito</b>
27	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
28	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
29	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
30	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	

<b>Por delito de Encubrimiento Real:</b>		
31	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	<b>Grupo</b> <b>Presuntos Encubridores</b>
32	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
33	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
34	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
35	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	
<b>Por delito de Cohecho<sup>[132]</sup></b>		
36	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES	
37	SILVANA MONTESINOS BECERRA	

A.6. La Sala con fecha 17 de agosto del 2004 dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento <sup>[133]</sup>, fijando como fecha de inicio del Juicio Oral el 08 de setiembre del 2004.

**B) Recepción de la Sala al asumir competencia de abundante información que mereció análisis a través de Pericias Ampliatorias de Oficio y de Parte.**

B.1. En efecto, es el caso que tras haberse emitido durante la instrucción los Informes Periciales de Oficio primigenios para cada uno de los procesados (35), con posterioridad a ellos recién hubo respuesta a diferentes requerimientos informativos que habían sido cursados a las entidades bancarias, SUNAT, SUNARP, Ministerio de Defensa, etc., incorporándose una vasta información relativa a cada uno de ellos que se encontraba desprovista de análisis pericial de oficio y de parte, lo cual dio lugar a que esta **Sala** en la Sesión 03<sup>[134]</sup> del 22 de setiembre del 2004 **ordenara Informes Periciales de Oficio Ampliatorios para cada uno de los procesados**<sup>[135]</sup>. Este flujo de nueva información ha continuado a lo largo del Juicio Oral, resultando ilustrativo que recién el 11 de octubre del 2004 **la Fiscalía remitió 12 Anexos de información diversa con más 6,000 folios**<sup>[136]</sup>, lo

<sup>[132]</sup> Las imputaciones recaídas contra los acusados Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becerra por el delito de Cohecho fueron desacumuladas del Exp. 04-2001 en la Sesión 03 del 22.09.2004

<sup>[133]</sup> Ver fojas 41,469 a 41,472 del Tomo 66.

<sup>[134]</sup> Ver fojas 46,136 a 46,244 del Tomo 72.

<sup>[135]</sup> Ver fojas 46,155 a 46,156 del Tomo 72.

<sup>[136]</sup> Ver fojas 47,244 del Tomo 73.

que se dio cuenta en la Sesión 06 del 12 de octubre de dos mil cuatro<sup>[137]</sup>.

- B.2. En ese sentido, se tiene que este expediente, recibido en 65 Tomos de primera instancia - sin contar los Cuadernos Desagregados y Anexos - el mismo alcanza a la fecha **135 Tomos** con más de **103,314 folios**.

**C) Correlato de la alta complejidad del proceso a nivel de actos procesales del Juicio Oral (Etapa de Interrogatorio a Acusados).**

- C.1. La gran complejidad que revestía el juzgamiento correspondiente a 09 grupos familiares diferentes por el delito de Enriquecimiento Ilícito (y un grupo más por el delito de Encubrimiento Real) se evidencia en el íter de Sesiones que demandó la etapa de Interrogatorio a Acusados conforme al detalle que sigue a continuación:

Sesión	Fecha	Acto Procesal
1	08-09-04	Instalación
2	14-09-04	Ofrecimiento de Medios Probatorios
3	22-09-04	Ofrecimiento de Medios Probatorios
4	28-09-04	Exposición de la Acusación
<b>INTERROGATORIOS</b>		
<b>Grupo Chacón</b>		
5	05-10-04	CECILIA I. CHACON DE VETTORI / LUIS M. PORTAL BARRANTES
6	12-10-04	WALTER CHACON MALAGA
7	19-10-04	WALTER CHACON MALAGA
8	26-10-04	AURORA CHACON DE VETTORI
9	02-11-04	JUAN CARLOS CHACON
<b>Grupo Juan Yanqui Cervantes</b>		
10	09-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
11	16-11-04	JUAN YANQUI CERVANTES
12	23-11-04	MARIA ESTHER YANQUI MARTINEZ /
<b>Grupo Sotero</b>		
12	23-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
13	30-11-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
14	07-12-04	RICARDO A. SOTERO NAVARRO
15	14-12-04	RICARDO R. SOTERO ARANA
16	21-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
17	28-12-04	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS
18	04-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
19	11-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
20	18-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
21	25-01-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
22	01-02-05	MARINA M. ARANA GOMEZ
<b>Grupo Jave</b>		

<sup>[137]</sup> Ver fojas 47,260 del Tomo 73.

<b>22</b>	01-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
<b>23</b>	08-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
<b>24</b>	15-02-05	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE
<b>25</b>	22-02-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
<b>26</b>	01-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
<b>27</b>	08-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
<b>28</b>	15-03-05	WALTER R. JAVE HUANGAL
<b>Grupo Delgado</b>		
<b>29</b>	22-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
<b>30</b>	29-03-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
<b>31</b>	05-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
<b>32</b>	12-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
<b>33</b>	19-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
<b>34</b>	26-04-05	LUIS M. DELGADO MEDINA
<b>35</b>	03-05-05	LUIS M. DELGADO MEDINA / GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
<b>36</b>	10-05-05	GENOVEVA E. MEDINA LEWIS
<b>37</b>	17-05-05	MILAGROS I. DELGADO MEDINA
<b>38</b>	24-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
<b>39</b>	31-05-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
<b>40</b>	03-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
<b>41</b>	16-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
<b>42</b>	21-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
<b>43</b>	28-06-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
<b>44</b>	05-07-05	JESUS M. DELGADO MEDINA
<b>45</b>	12-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
<b>46</b>	19-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
<b>47</b>	26-07-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
<b>48</b>	02-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
<b>49</b>	09-08-05	LUIS M. DELGADO DE LA PAZ
<b>Grupo Indacochea</b>		
<b>50</b>	16-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
<b>51</b>	23-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
<b>52</b>	25-08-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
<b>53</b>	06-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
<b>54</b>	13-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
<b>55</b>	20-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
<b>56</b>	27-09-05	CARLOS E. A. INDACOCHEA BALLON
<b>57</b>	04-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
<b>58</b>	11-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
<b>59</b>	18-10-05	BLANCA E. VILLAVICENCIO CORVACHO
<b>60</b>	25-10-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
<b>61</b>	02-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
<b>62</b>	08-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
<b>63</b>	15-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
<b>64</b>	22-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO
<b>65</b>	29-11-05	ROSA M. INDACOCHEA VILLAVICENCIO

<b>66</b>	06-12-05	ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO
<b><u>Grupo Cubas</u></b>		
<b>66</b>	06-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>67</b>	13-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>68</b>	15-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>69</b>	20-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>70</b>	27-12-05	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>71</b>	03-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>72</b>	10-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>73</b>	16-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>74</b>	24-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>75</b>	31-01-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>76</b>	07-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>77</b>	16-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>78</b>	27-02-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>79</b>	07-03-06	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL
<b>80</b>	14-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
<b>81</b>	21-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
<b>82</b>	28-03-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
<b>83</b>	04-04-06	KARELIA MONTESINOS TORRES
<b><u>Grupo Montesinos</u></b>		
<b>84</b>	11-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>85</b>	20-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>86</b>	25-04-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>87</b>	02-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>88</b>	09-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>89</b>	17-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>90</b>	24-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>91</b>	31-05-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>92</b>	07-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>93</b>	14-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>94</b>	21-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>95</b>	28-06-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>96</b>	05-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>97</b>	12-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>98</b>	19-07-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>99</b>	02-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>100</b>	09-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>101</b>	16-08-06	ORLANDO MONTESINOS TORRES
<b>102</b>	23-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
<b>103</b>	28-08-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
<b>104</b>	06-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
<b>105</b>	08-09-06	ESTELA A. F. M. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS
<b><u>Encubridores</u></b>		



106	20-09-06	Se Suspendió
107	27-09-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
108	04-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
109	11-10-06	Se Suspendió
110	16-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
111	23-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
112	26-10-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
113	06-11-06	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ
114	13-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
115	20-11-06	MIRIAM CHILCÓN SILVA
<b>Grupo Cano</b>		
116	27-11-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
117	04-12-06	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
118	11-12-06	Se Suspendió
119	18-12-06	Se Suspendió
120	22-12-06	Se Suspendió
121	08-01-07	Se Suspendió
122	15-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
123	22-01-07	Se Suspendió
124	24-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
125	29-01-07	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
*126	05-02-07	<b>SE ORDENÓ LA DESACUMULACIÓN DEL EXP. 04 – 2001 , DISPONIÉNDOSE LA FORMACIÓN DEL EXP. 13 – 2007.</b>

**(\*) Iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Primera Desacumulación.**

C.2. Estando a esta circunstancia de alta complejidad que dificultaba una mayor celeridad del proceso en referencia, la Sala, mediante Sesión N° 126<sup>[138]</sup>, de fecha 05 de febrero del 2007 **dispuso una Desacumulación** <sup>[139]</sup>, desdoblándose la tramitación del Expediente N° 04-2001 primigenio en dos procesos: uno, el que se mantenía con dicha numeración; y el otro, signado como **Expediente N° 13-2007**.

C.3. Los grupos familiares diversos quedaron distribuidos de la forma siguiente:

**EXP. 04-2001**

1	WALTER GASPAS SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA	<b>Grupo Chacón</b>
2	AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN	
3	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI	
4	LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	
5	JUAN CARLOS CHACÓN DE VETTORI	

<sup>[138]</sup> Ver fojas 88,512 a 88,525 del Tomo 115.

<sup>[139]</sup> Ver fojas 88,520 a 88,524 del Tomo 115.

6	JUAN YANQUI CERVANTES	<b>Grupo Yanqui</b>
7	MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ	
8	WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL	<b>Grupo Jave</b>
9	CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE	
10	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO	<b>Grupo Sotero</b>
11	MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ	
12	RICARDO RENATO SOTERO ARANA	
13	ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	
14	ORLANDO MONTESINOS TORRES	<b>Grupo Montesinos</b>
15	ESTELA A.F. ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	

**EXP. 13-2007**

1	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	<b>Grupo Delgado</b>
2	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
3	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
4	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
5	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	
6	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	<b>Grupo Indacochea</b>
7	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO	
8	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
9	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	<b>Grupo Luis Alberto Cubas Portal</b>
10	KARELIA MONTESINOS TORRES	
11	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	<b>Grupo Cano</b>
12	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
13	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
14	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
15	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	
16	MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ	<b>Grupo Encubridores</b>
17	MIRIAM CHILCÓN SILVA	
18	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	
19	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
20	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	

C.4. Siguiendo con el Juzgamiento ya en el Expediente 13-2007 Desacumulado que debía continuar con 04 grupos familiares diferentes (comprendiendo a **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio; Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres**; los encubridores **Mario Humberto Delgado Vásquez, Miriam Chilcón Silva** y 13 co-procesados), se prosiguió con las declaraciones instructivas del Grupo Familiar Cano – Gamarra:

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>DECLARACIONES INSTRUCTIVAS</b>		
127	14-02-07	ABRAHAM W. CANO ANGULO
128	21-02-07	ABRAHAM W. CANO ANGULO
129	28-02-07	ABRAHAM W. CANO ANGULO
130	07-03-07	PAOLA J. CANO GAMARRA / HAROLD W. CANO GAMARRA
131	14-03-07	HAROLD W. CANO GAMARRA
132	21-03-07	SANDRO Y. CANO GAMARRA
133	28-03-07	SANDRO Y. CANO GAMARRA
134	04-04-07	SANDRO Y. CANO GAMARRA
135	11-04-07	SANDRO Y. CANO GAMARRA
136	18-04-07	SANDRO Y. CANO GAMARRA
137	25-04-07	SANDRO Y. CANO GAMARRA
138	02-05-07	ERICKA VALIENTE GAMARRA / ROSA J. GAMARRA GONZALES
139	09-05-07	ROSA J. GAMARRA GONZALES
140	16-05-07	ALEJANDRO A. VALIENTE FALLA
141	23-05-07	CARMEN M. GAMARRA GONZALES
142	30-05-07	Se suspendió
143	08-06-07	Se suspendió

Luego, habiendo culminado con la etapa de las declaraciones instructivas, se desarrolló la etapa de testimoniales, conforme al detalle siguiente:

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>TESTIMONIALES</b>		
144	18-06-07	SILVIA GAINZA VILLA GARCÍA / JOSÉ ABEL VILLALOBOS CANDELA
145	20-06-07	KORZH S. VUCETICH GONZALES / WILLIAMS BACA BEJAR / EDWIN H. CALDERÓN FUENTES / MELCHOR N. HERRERA ESPINOZA / PERCY A. CORRALES ARANIBAR
146	27-06-07	JAIME BERTIE BRIGNARDELO / PELAYO R. BONILLA GUERRERO
147	04-07-07	Se suspendió <sup>[140]</sup>
148	11-07-07	ROSA HERMELINDA SALVADOR DÍAZ / FREDDY TROADIO ALARCÓN ORTIZ / JUAN ABRAHAM BRIONES DÁVILA
149	18-07-07	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS RIVAS / POMPEYO CAMPO GONZALO / RIGOBERTO VILLENA PEÑARES / EDUARDO F. SOBENES VIZCARRA
150	20-07-07	DAGOBERTO R. SÁNCHEZ CORRALES

[140] Se suspendió. Motivo: Los testigos Gonzalo Roberto Arteaga Fiol, Miguel Wenceslao Cabrera Ponte, Rosa Salvador Díaz, María Jesús Medina Aranguren, Freddy Troadio Alarcón Ortiz, Pompeyo Gonzáles Campos y Juan Alberto Terranova Lojas, citados para la fecha no concurrieron.

151	01-08-07	Se suspendió <sup>[141]</sup>
152	08-08-07	NANCY BRICHY SALDAÑA ACOSTA
153	15-08-07	EDY TOMASTO PANTIGOSO
154	22-08-07	FLOR DE MARIA MUÑOZ TINEO VIUDA DE MORALES
155	29-08-07	MARIA JESÚS MERINO ARANGURE. ROBERT GABRIEL DIOSES MENDOZA. WILBERT RAMOS VIERA.
156	05-09-07	JUAN JORGE LÓPEZ DELGADO. ANÍBAL ENRIQUE JIMÉNEZ CAMILOAGA
157	12-09-07	Se suspendió <sup>[142]</sup>
158	19-09-07	JUAN ALBERTO TERRANOVA LOJAS
159	26-09-07	GONZALO ROBERTO URTEAGA
160	03-10-07	Se suspendió <sup>[143]</sup>
161	18-10-07	Se suspendió <sup>[144]</sup>
162	24-10-07	Se suspendió <sup>[145]</sup>
163	07-11-07	Se suspendió <sup>[146]</sup>
164	13-11-07	VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Se suspendió <sup>[147]</sup>
165	23-11-07	Se da lectura a las declaraciones de los testigos que no concurrieron a audiencia: - EFRAÍN GAMARRA ALFARO - JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE - JESÚS AMANCIO AQUIJE INJANTE - JORGE EDUARDO CABREJOS ESPINOZA - MARCO ANTONIO ESTEVES ALBUJAR - LEILA MILAGROS RAMOS ALIAGA - SANTIAGO RAMOS GUERRERO - BELISARIO MIGUEL GONZÁLES HUAPAYA
166	30-11-07	ORALIZACION Y DEBATE DE LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS QUE NO CONCURRIERON
167	07-12-07	Se suspendió <sup>[148]</sup>
168	14-12-07	Se suspendió <sup>[149]</sup>

**2. COMPLEJIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL: RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL Y SU NECESARIA ACTUACION A TRAVES DE SUB FASES PROCESALES INHERENTES A AQUELLA (RATIFICACION DE LAS**

[141] Se suspendió. Motivo: En atención a que el procesado Luis Manuel Delgado de la Paz, no ha designado al abogado de su elección que va a asumir su defensa en forma definitiva en este proceso, y atendiendo además que no han concurrido los testigos Gonzalo Roberto Urteaga Fiol y Julio Herrera Córdova, citados para el día.

[142] Se suspendió. Motivo: Inconcurencia de los testigos Julio Herrera Córdova, Miguel Wenceslao Cabrera Ponce y Gonzalo Roberto Urteaga Fiol.

[143] Se suspendió. Motivo: Los testigos citados Julio Herrera Córdova y Miguel Wenceslao Cabrera Ponce no concurrieron.

[144] Se suspendió. Motivo: El testigo Vladimiro Montesinos Torres no concurrió.

[145] Se suspendió. Motivo: Inconcurencia de los testigos Miguel Wenceslao Cabrera Ponce y Julio Herrera Córdova.

[146] Se suspendió. Motivo: Inconcurencia de los testigos Miguel Wenceslao Cabrera Ponce y Julio Herrera Córdova.

[147] Se suspendió. Motivo: Concurrió el testigo Vladimiro Montesinos Torres; sin embargo por ser testigo impropio y tener relación con los procesados Karelia Montesinos Torres y Luis Alberto Cubas Portal, guarda silencio. De otro lado, la Sala resuelve: No Insistir en la concurrencia de los testigos Rafael Indacochea Ballón, Jorge Ernesto Indacochea Ballón, Efraín Alejandro Gamarra Alfaro, Celmira Cerpa Rodríguez, Julio Herrera Córdova y Miguel Wenceslao Cabrera Ponce.

[148] Se suspendió. Motivo: HUELGA de los trabajadores del Poder Judicial.

[149] Se suspendió. Motivo: No concurrió la defensa de los procesados Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva, doctora Pamela Cutipa Flores.

**PERICIAS, EXAMENES AL PERITO DE OFICIO Y AL PERITO DE PARTE, DEBATE PERICIAL, ETC).**

2.1 En este ítem, conforme se indicara precedentemente, cabe significar como circunstancias relevantes en el Juicio Oral seguido lo siguiente:

- (a) Que habiéndose emitido durante la investigación judicial Informes Periciales de Oficio, con posterioridad a la expedición de los mismos se incorporó al proceso abundante información relevante para el thema probandum, que hizo necesario que el Colegiado ordenará en Juicio Oral la elaboración de Pericias de Oficio Ampliatorias para cada uno de éstos.
- (b) Que paralelamente, recién durante el decurso del Juicio Oral el Ministerio de Defensa, Registros Públicos, SUNAT, entre otras entidades, han remitido información también relevante, que tuvo que ser procesada por las Pericias de Oficio Ampliatorias y por las respectivas Pericias de Parte elaboradas y emitidas en esta etapa procesal del Juzgamiento.

Así entonces, aún cuando eran menos (después de la desacumulación del Exp. N° 04-2001, que dio lugar a los Expedientes N° 04-2001 y N° 13-2007), siendo varios los grupos familiares que abarcaba el Expediente N° 13-2007, la actuación completa de la fase pericial para cada uno de estos grupos (oralización de Pericia de Oficio, examen de los peritos autores de ésta, lectura de la pericia de parte y examen de los respectivos peritos, así como Debate Pericial), demandaba evidentemente varias Sesiones, conforme aconteció según el detalle siguiente:

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>EXAMEN PERICIAL</b>		
<b>Grupo Indacochea</b>		
<b>169</b>	03-01-08	ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>170</b>	11-01-08	CONTINUACION DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>171</b>	16-01-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>172</b>	21-01-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>173</b>	25-01-08	Se suspendió <sup>[150]</sup>
<b>174</b>	01-02-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>175</b>	08-02-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>176</b>	15-02-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACION DE LA PERICIA DE OFICIO
<b>177</b>	22-02-08	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>178</b>	03-03-08	CONTINUACIÓN CON EL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>179</b>	07-03-08	Se suspendió <sup>[151]</sup>

[150] Se suspendió. Motivo: Debido a que se leyó resolución en que se señala que se realizará una lectura resumida de cada título y la lectura integral de las conclusiones de los dictámenes periciales de los procesados. La defensa de oficio de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Rosa María Indacochea Villavicencio, solicitó se les otorgue un tiempo para preparar el resumen y presentarlo por escrito, a fin de que se pueda empezar el debate respectivo. La Sala le concede plazo hasta el viernes primero de febrero del 2008.

[151] Se suspendió. Motivo: Debido a la incomparecencia del procesado Luis Alberto Cubas Portal y de su abogado defensor, doctor José Orrego Sánchez.

<b>180</b>	14-03-08	Se suspendió <sup>[152]</sup>
<b>181</b>	24-03-08	Se suspendió <sup>[153]</sup>
<b>182</b>	28-03-08	CONTINUACIÓN CON EL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>183</b>	04-04-08	CONTINUACIÓN CON EL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>184</b>	11-04-08	CONTINUACIÓN CON EL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>185</b>	18-04-08	CONTINUACIÓN CON EL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>186</b>	23-04-08	CONTINUACIÓN CON EL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>187</b>	25-04-08	CONTINUACIÓN CON EL EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO SE DIFIERE EL EXAMEN PERICIAL <sup>[154]</sup>

2.2 Habiéndose iniciado la **etapa pericial** en Sesión N° 169 del 03 de enero del 2008<sup>[155]</sup>, respecto de la **Familia Indacochea – Villavicencio**, se dio la correspondiente ratificación, lectura y examen a los peritos de oficios, señores Américo Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal; habiéndose diferido la ratificación y examen del perito de parte Luis Alberto Lazo Tello, debido a su delicado estado de salud, por lo que la Sala dispuso continuar con dicho estadio una vez que se concluyan los debates periciales concernientes a los demás procesados<sup>[156]</sup>.

2.3 Es así que con fecha 30 de abril del 2008, en la Sesión N° 188, se da inicio a la etapa pericial correspondiente a los procesados **Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres** <sup>[157]</sup>; la que se desarrolló según el siguiente detalle:

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>EXAMEN PERICIAL GRUPO CUBAS - MONTESINOS</b>		
<b>188</b>	30-04-08	RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO/ ORALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO DE OFICIO
<b>189</b>	07-05-08	ORALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL AMPLIATORIO DE OFICIO
<b>190</b>	14-05-08	ORALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO
<b>191</b>	23-05-08	ORALIZACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO
<b>192</b>	30-05-08	CONTINUACIÓN DE LA ORALIZACIÓN DEL DICTAMEN Y RESUMEN DEL DICTAMEN PERICIAL AMPLIATORIO DE OFICIO
<b>193</b>	04-06-08	EXAMEN A LOS PERITOS DE OFICIO
<b>194</b>	11-06-08	EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO
<b>195</b>	18-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO

[152] Se suspendió. Motivo: Debido al sensible fallecimiento de la señora Fiscal de la Nación, doctora Adelaida Bolívar Arteaga. De otro lado, la doctora Ana María Triveño Palomino, a partir de la fecha asume la defensa de Rosa María Indacochea Villavicencio.

[153] Se suspendió. Motivo: Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón subroga al defensor de oficio Francisco Vegas Palomino, solicitando se le otorgue un plazo para determinar que abogado asumiría su defensa.

[154] Se suspendió. Motivo: Se DIFIERE el DEBATE PERICIAL entre el perito de parte de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio, señor Luis Alberto Lazo Tello y los señores peritos de oficio Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal, llevándose a cabo dicha diligencia, una vez concluidos los debates periciales concernientes a los demás procesados, a fin de poder avanzar esta causa (ello debido al estado de salud del perito de parte).

[155] Ver fojas 94, 826 a 94, 828; 95,037 a 95,038; 95,352 a 95,353; 95,373 a 95, 399 del Tomo 124. Fojas 95,462 a 95490; 95,513 a 95,536; 96,041 a 96,112 del tomo 125. Y, Fojas 96,153 a 96, 226 del Tomo 126.

[156] Ver fojas 96, 245 y siguiente del Tomo 126

[157] Ver fojas 96, 276 a 96, 278 del Tomo 126

<b>196</b>	20-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO
<b>197</b>	27-06-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO
<b>198</b>	04-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO
<b>199</b>	09-07-08	Se suspendió <sup>[158]</sup>
<b>200</b>	18-07-08	Se suspendió <sup>[159]</sup>
<b>201</b>	30-07-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO DE OFICIO POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS.
<b>202</b>	08-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO DE OFICIO POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS.
<b>203</b>	15-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO DE OFICIO POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS.
<b>204</b>	22-08-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO DE OFICIO POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS.
<b>205</b>	01-09-08	CONTINUACION DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO DE OFICIO POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS
<b>206</b>	05-09-08	CONTINUACION DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE OFICIO RESPECTO A SU DICTAMEN PERICIAL PRIMIGENIO Y AMPLIATORIO DE OFICIO POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS
<b>207</b>	12-09-08	RATIFICACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE PARTE RESPECTO A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PROCESADOS
<b>208</b>	19-09-08	Se suspendió <sup>[160]</sup>
<b>209</b>	26-09-08	LECTURA INTEGRAL Y RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO FINANCIERO, RESPECTO A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PROCESADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES
<b>210</b>	03-10-08	Se suspendió <sup>[161]</sup>
<b>211</b>	10-10-08	LECTURA INTEGRAL Y RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO, RESPECTO A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PROCESADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES DE CUBAS
<b>212</b>	17-10-08	CONTINUACIÓN LECTURA INTEGRAL Y RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO FINANCIERO, RESPECTO A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PROCESADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES
<b>213</b>	24-10-08	CONTINUACIÓN LECTURA INTEGRAL Y RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO FINANCIERO, RESPECTO A LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PROCESADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES

[158] Se suspendió. Motivo: El Despacho se suspende a las cuatro de la tarde, debido a los problemas de movilización por el Paro Nacional.

[159] Se suspendió. Motivo: Debido a que la defensa del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra no concurrió por razones de salud, y a fin de no afectar su derecho de defensa.

[160] Se suspendió. Motivo: La Sala le hace entrega al procesado Luis Alberto Cubas Portal, el Resumen del Informe Económico Financiero presentado por los señores peritos de parte Nancy Doris Llanos Cancán y Máximo Jesús Atauje Montes a efectos de que tome conocimiento de dicho resumen.

[161] Se suspendió. Motivo: El perito Máximo Jesús Atauje Montes tuvo que retirarse a apoyar a la perito Nancy Doris Llanos Cancán, debido a que sufrió un intento de un asalto, y se encuentran en la Delegación Policial. Siendo indispensable la presencia de ambos profesionales a efectos de continuar con el desarrollo del estado del proceso, se suspendió.

<b>214</b>	31-10-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE.
<b>215</b>	07-11-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE.
<b>216</b>	14-11-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE.
<b>217</b>	28-11-08	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE.
<b>218</b>	05-12-08	Se suspendió <sup>[162]</sup>
<b>219</b>	12-12-08	Se suspendió <sup>[163]</sup>
<b>220</b>	19-12-08	Se suspendió <sup>[164]</sup>
<b>221</b>	06-01-09	Se suspendió <sup>[165]</sup>
<b>222</b>	14-01-08	Se suspendió <sup>[166]</sup>
<b>223</b>	23-01-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE QUIENES HAN ELABORADO LA PERICIA DE LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES.
<b>224</b>	29-01-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE.
<b>225</b>	05-02-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE.
<b>226</b>	12-02-09	Se suspendió <sup>[167]</sup>
<b>227</b>	19-02-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE QUIENES HAN ELABORADO LA PERICIA DE LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES.
<b>228</b>	26-02-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE
<b>229</b>	06-03-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE
<b>230</b>	17-03-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE
<b>231</b>	26-03-09	Se suspendió <sup>[168]</sup>
<b>232</b>	02-04-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE.
<b>233</b>	16-04-09	CONTINUACIÓN DEL EXAMEN A LOS SEÑORES PERITOS DE PARTE MÁXIMO JESÚS MONTES Y NANCY DORIS LLANOS CANCÁN.
<b>234</b>	28-04-09	Se suspendió <sup>[169]</sup>
<b>235</b>	07-05-09	INICIO DE DEBATE PERICIAL RESPECTO DE LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES
<b>236</b>	15-05-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL.
<b>237</b>	22-05-09	Se suspendió <sup>[170]</sup>
<b>238</b>	29-05-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
<b>239</b>	04-06-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL

<sup>[162]</sup> Se suspendió. Motivo: La perito Nancy Doris Llanos Cancán, presentó Certificado Médico, en el que se señala que se le efectuará un tratamiento quirúrgico de cada mama por separado los días cuatro y once de diciembre del 2008. Siendo indispensable su presencia, se suspendió.

<sup>[163]</sup> Se suspendió. Motivo: La perito Nancy Doris Llanos Cancán, debe ser intervenida quirúrgicamente. Siendo indispensable su presencia, se suspendió.

<sup>[164]</sup> Se suspendió. Motivo: Inasistencia de la perito de parte Nancy Doris Llanos Cancán, debido a que se encuentra con descanso médico post operatorio de ocho días, siendo indispensable su presencia, se suspendió.

<sup>[165]</sup> Se suspendió. Motivo: No estando presentes los procesados Luis Manuel Delgado De la Paz y Rosa María Indacochea Villavicencio, así como los abogados designados por estos en autos; y siendo este un derecho personalísimo, se suspende la Audiencia.

<sup>[166]</sup> Se suspendió. Motivo: Inconcurencia de los señores peritos de parte, desconociéndose la razón.

<sup>[167]</sup> Se suspendió. Motivo: Debido a la inconcurencia del señor perito de parte Máximo Jesús Atauje Montes y del doctor José Orrego Sánchez.

<sup>[168]</sup> Se suspendió. Motivo: Debido a la inconcurencia de la señorita perito de parte Nancy Doris Llanos Cancán.

<sup>[169]</sup> Se suspendió. Motivo: Debido a la inconcurencia del doctor Peña Julca, defensa de la procesada Paola Janeth Cano Gamarra, quien tampoco está presente.

<sup>[170]</sup> Se suspendió. Motivo: La perito Nancy Doris Llanos Cancán se encuentra con un fuerte resfriado (posible contagio de AH1N1).



240	11-06-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL/LECTURA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS
241	18-06-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL /LECTURA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.
242	25-06-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
243	07-07-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
244	17-07-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
245	30-07-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
246	06-08-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
247	13-08-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
248	20-08-09	Se suspendió <sup>[171]</sup>
249	28-08-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
250	04-09-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
251	11-09-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
252	18-09-09	Se suspendió <sup>[172]</sup>
253	29-09-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
254	02-10-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
255	16-10-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
256	23-10-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
257	02-11-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
258	06-11-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
259	13-11-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
260	20-11-09	Se suspendió <sup>[173]</sup>
261	27-11-09	CONTINUACIÓN DEL DEBATE PERICIAL
262	04-12-09	CONTINUACIÓN y <b>CULMINACIÓN</b> DEL DEBATE PERICIAL DE LOS PROCESADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES
*263	11-12-09	<b><u>Desacumulación del Exp. 13-2007; se forman los expedientes 98-2009 (Grupo Delgado) y 99-2009 (Grupo Cano)</u></b> Se suspendió <sup>[174]</sup>

2.4 La Actuación Probatoria Pericial Compleja se refleja también en la duración de la etapa pericial, habiéndose iniciado respecto del Grupo Cubas en Sesión N° 188 del 30 de abril del 2008; terminando en Sesión N° 262 del 04 de diciembre del 2009<sup>[175]</sup>, esto es, dicho estadio se prolongó por más de un año y medio.

**(\*) Siguiete iniciativa de la Primera Sala Penal Especial en este estadio a efectos de atacar inconvenientes inherentes a dicha complejidad: Segunda Desacumulación.**

2.5 Por otro lado, en Sesión N° 263<sup>[176]</sup> del 11 de diciembre del 2009, la Sala, dispuso **SEPARAR**<sup>[177]</sup> en un primer grupo las imputaciones formuladas contra **LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES, CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA, ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO, MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ Y MIRIAM CHILCÓN SILVA**; en un segundo grupo las imputaciones

[171] Se suspendió. Motivo: La defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, doctor José Orrego Sánchez no concurrió.

[172] Se suspendió. Motivo: Debido a lo recargado de audiencias de la Sala.

[173] Se suspendió. Motivo: No concurrió la abogada Diana Amoretti Navarro, defensa de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Rosa María Indacochea Villavicencio, quien tampoco se encontraba presente. Se designa como defensa alterna de los citados procesados a la doctora Elizabeth Morales Tello, defensora de oficio, quien asume las defensas que llevaba el doctor Fernando Sánchez Tafur.

[174] Se suspendió. Motivo: Estando a la inconcurrencia del perito de parte Luis Alberto Lazo Tello.

[175] Ver fojas 101,060 a 101,072 del Tomo 132

[176] Ver fojas 101,085 a 101,098 del Tomo 132

[177] Ver fojas 101,090 a 101,093 del Tomo 132.

correspondientes a LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS O GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO; MILAGROS ISABEL, LUIS MANUEL Y JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA; y en un tercer grupo las imputaciones formuladas contra ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, HAROLD WALTER, SANDRO YANICK Y PAOLA YANETH CANO GAMARRA; ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA, ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES Y ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA procesados por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – y otro en agravio del Estado. Asimismo se ORDENÓ que las imputaciones que correspondan al segundo y tercer grupo que se separan deben correr en Cuadernos aparte, con vista de los actuados principales (Expediente N° 13-2007) dado su volumen; delegándose a la Segunda y Tercera Jueza Superior la Dirección de Debates de los nuevos Expedientes generados correspondientes al segundo y tercer grupo de imputaciones respectivamente.

2.6 Verificada dicha **separación de imputaciones**, la tramitación del proceso en referencia, se ramificó en tres Expedientes: Expediente N° 13-2007 (principal); 98-2009 y Expediente N° 99-2009, de la forma siguiente:

**EXP. 13-2007**

1	CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN	<b>Grupo Indacocha</b>
2	BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO	
3	ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO	
4	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL	<b>Grupo Luis Alberto Cubas Portal</b>
5	KARELIA MONTESINOS TORRES	
6	MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ	<b>Grupo Encubridores</b>
17	MIRIAM CHILCÓN SILVA	

**EXP. 98-2009**

1	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ	<b>Grupo Delgado</b>
2	GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO	
3	LUIS MANUEL DELGADO MEDINA	
4	JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA	
5	MILAGROS ISABEL DELGADO MEDINA	

**EXP. 99-2009**

1	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO	<b>Grupo Cano</b>
2	CARMEN MARÍA GAMARRA GONZALES DE CANO	
3	SANDRO YANICK CANO GAMARRA	
4	PAOLA JANETH (YANETH) CANO GAMARRA	
5	HAROLD WALTER CANO GAMARRA	
6	ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA	<b>Grupo Encubridores</b>
7	ROSA JESÚS GAMARRA GONZALES	
8	ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	

2.7 Así, habiéndose separado las imputaciones (**segunda desacumulación; generándose los Expedientes N°s: 13-2007, 98-2009 y 99-2009**), se continuó con la etapa pendiente relacionada a la ratificación, lectura y examen del perito de parte Luis Alberto Lazo Tello, respecto de la Pericia correspondiente a los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio; desarrollándose de la siguiente manera:

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>REANUDACIÓN DE ETAPA PERICIAL DEL GRUPO INDACOCHEA</b>		
<b>264</b>	18-12-09	Se suspendió <sup>[178]</sup>
<b>265</b>	29-12-09	LECTURA DEL OBJETO Y LAS CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PERICIA DE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS PROCESADOS CARLOS EDUARDO INDACOCHEA BALLÓN Y BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVANCHO.
<b>266</b>	08-01-10	INICIO DEL EXAMEN AL PERITO DE PARTE LUIS ALBERTO LAZO TELLO
<b>267</b>	15-01-10	SE DICTA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECRETA la MEDIDA COERCITIVA DE <b>COMPARECENCIA SIMPLE</b> A TODOS LOS PROCESADOS Y DISPUSIERON: la <b>PROLONGACIÓN DE LA MEDIDA LIMITATIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS</b> . CONTINUACIÓN y CULMINACIÓN DEL EXAMEN DEL PERITO DE PARTE.
<b>268</b>	22-01-10	Se suspendió <sup>[179]</sup>
<b>269</b>	22-01-10	La defensa de los procesados Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva <u>deduce excepción de prescripción a favor de ambos.</u> Se suspendió <sup>[180]</sup>
<b>270</b>	05-02-10	Opinión favorable del fiscal en relación a la excepción de prescripción de los procesados Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva. <b>SE INICIA Y CONCLUYE EL DEBATE PERICIAL ENTRE EL PERITO DE PARTE LUIS ALBERTO LAZO TELLO Y LOS PERITOS DE OFICIO AMÉRICO REVILLA FERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL MANRIQUE BERNAL.</b>

2.8 Esta etapa se reanudó con la concurrencia del perito de parte Luis Alberto Lazo Tello, en Sesión N° 265 del 29 de diciembre del 2009, terminado el debate pericial en Sesión N° 270 del 05 de febrero del 2010.

2.9 Continuando con el estado del proceso, se desarrolló la etapa pericial correspondiente a los encubridores, **Mario Humberto Delgado Vásquez y Miriam Chilcón Silva**; ello desde la Sesión N° 271 del 16 de febrero del 2010<sup>[181]</sup> hasta la Sesión N° 274 del 11 de marzo del 2010<sup>[182]</sup>. Cabe mencionar que encontrándose la causa en este estadio, en Sesión N° 273 del primero de marzo del 2010, **la Sala DECLARÓ EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** respecto de los antes citados encausados <sup>[183]</sup>, ordenándose oficiar la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales y de todas las medidas recaídas

<sup>[178]</sup> Se suspendió. Motivo: Inconcurrencia del perito de parte Luis Alberto Lazo Tello.

<sup>[179]</sup> Se suspendió. Motivo: Inconcurrencia del perito de parte Luis Alberto Lazo Tello.

<sup>[180]</sup> Se suspendió. Motivo: Inconcurrencia del perito de parte Luis Alberto Lazo Tello.

<sup>[181]</sup> Ver fojas 101, 376 y siguiente del Tomo 133

<sup>[182]</sup> Ver fojas 101,572 y siguientes del Tomo 133

<sup>[183]</sup> Ver fojas 101,507 a 101, 514 del Tomo 133

en contra de los antes citados; debiendo señalar que dicha excepción fue deducida por la defensa en Sesión N° 269 del 22 de enero del 2010<sup>[184]</sup>.

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>EXAMEN PERICIAL GRUPO ENCUBRIDORES (DELGADO - CHILCÓN)</b>		
271	16-02-10	LECTURA DE PERICIAS DE OFICIO DE LOS PROCESADOS MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ Y MIRIAM CHILCÓN SILVA.
272	23-02-10	Se suspendió <sup>[185]</sup>
273	01-03-10	<b>SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ Y MIRIAM CHILCÓN SILVA.</b> RATIFICACIÓN de las pericias de oficio por parte Américo Revilla Fernández Y Miguel Ángel Manrique Miguel Ángel Manrique Bernal, <b>JURAMENTO DE LEY e INICIO y CULMINACIÓN DEL EXAMEN PERICIAL.</b>
274	11-03-10	SE DECLARA <b>CONSENTIDA</b> LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DECLARÓ PRESCRITA LA ACCIÓN SEGUIDA CONTRA <b>MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ Y MIRIAM CHILCÓN SILVA.</b> LECTURA DE LA PERICIA DE PARTE DE LOS PROCESADOS MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ Y MIRIAM CHILCÓN SILVA.  Se suspendió <sup>[186]</sup>

### **3. ACTUACIÓN PROBATORIA PARTICULARMENTE PROLONGADA EN EL CASO DE LOS PROCESADOS.**

#### **3.1. Etapa Pericial**

3.1.1. Es de significar que de fojas 30,411 a 30,431 y anexos del Tomo 50, se emitió el **Dictamen Pericial de Oficio primigenio**, respecto de los acusados **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho**, el cual concluía:

“... [Existe un] **Desbalance Patrimonial** entre ingresos, gastos y depósitos de tres millones trescientos veinte y tres mil cuatrocientos ochenta y tres con 95/100 (**US\$ 3'323,483.95 dólares americanos más un millón cuarenta mil setecientos siete con 49/100 (S/. 1'040,707.49 Nuevos Soles...**)<sup>[187]</sup>. “...evidencia haber percibido durante el periodo 1992 al 2000, por concepto de remuneraciones y bonificaciones la suma de S/. 383,452.34 nuevos soles, no obstante ello, acredita haber efectuado depósitos bancarios US\$ 2'684,992.11 dólares americanos mas S/. 1'388,423.75 nuevos soles, asimismo se determinó haber gastado mediante el uso de tarjetas de crédito, los montos de US\$ 22,128.40 dólares y S/. 35,736.08 nuevos soles. [De otro lado], (...) evidencia haber efectuado la adquisición de cinco

<sup>[184]</sup> Ve fojas 101,274 a 101, 281 del Tomo 133

<sup>[185]</sup> Se suspendió. Motivo: La doctora Hilda Piedra Rojas se encuentra delicada de salud.

<sup>[186]</sup> Se suspendió. Motivo: Se iba a dar inicio a la oralización de piezas del señor fiscal superior, respecto de los procesados Karelía Montesinos Torres y Luis Alberto Cubas Portal; sin embargo el doctor José Orrego Sánchez, defensa de los citados solicitó se suspenda la sesión, a fin de revisar las piezas ofrecidas.

<sup>[187]</sup> Ver fojas 30,430 del Tomo 50.

inmuebles en el precio de US\$ 496,763.44 dólares americanos; la compra de ocho vehículos por US\$ 60, 50 dólares americanos [188].

En cuanto a la procesada **Rosa María Indacochea Villavicencio**, cuyo análisis aparece de fojas 30,432 a 30,433 y anexos del Tomo 50; se tiene que existe:

"...[un] **Desbalance Patrimonial** entre ingresos, depósitos y adquisiciones por parte de la señora Rosa María Indacochea Villavicencio hasta por la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y dos con 53/100 dólares americanos (**US\$ 468,282.53**) más setenta millones setecientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco con 98/100 nuevos soles (**S/. 70'776,855.98**), cuya procedencia del dinero no está debidamente acreditada". Adquisiciones de bienes hasta por la suma de cuarenta y dos mil nuevos soles (S/. 42,000) y doce mil dólares (US\$ 12,000) cuyo origen y procedencia de dinero se desconoce [189].

- 3.1.2. Expedido el **Informe de Ampliación Pericial de Oficio** de fojas 92,126 a 92,245 del Tomo 120, en relación a los acusados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho, éste concluyo en lo siguiente:

"...esta Comisión de Peritaje estima reajustar el Desbalance Patrimonial de los procesados Carlos Eduardo [Alejandro] Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho, incrementándose el mismo en los siguientes montos: Depósitos bancarios por S/. 338,783.00; gastos efectuados a través de diversas Tarjetas de Crédito por S/. 238,783.80 más US\$ 50,752.00 en la Cuenta [terminal] 9015; más US\$ 10,844.50 en la cuenta [terminal] N° 9841; adquisición de bienes en US\$ 15,000.00 más S/. 115,320.00; es decir, en total debe incrementársele la suma de US\$ 76,596.50 más S/. 692,646.80. De otro lado dejamos constancia que al haberse considerado en el Informe Pericial de Oficio de fojas 30,411 a 30,463 como gastos por viajes en los meses de Junio – Julio de 1996 la suma de US \$ 7,480.00; y estando a que estos gastos están evidenciados a través de (...) la tarjeta [terminal] N° 3104 debe descontársele en este extremo. **En consecuencia estimamos que el nuevo Desbalance Patrimonial de los procesados Carlos Eduardo [Alejandro] Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho asciende a US \$ 3'392,600.40 más S/. 1'733,354.20; conformado por el Desbalance expuesto en el Informe Pericial Primigenio más los nuevos montos que en amplitud se exponen y comentan en el presente Informe de Ampliación Pericial...**" [190].

En lo concerniente a la acusada **Rosa María Indacochea Villavicencio**, de fojas 92,246 a 92,296 del Tomo 120, se tiene lo siguiente:

"... la encausada Rosa María Indacochea Villavicencio acredita un **Desbalance Patrimonial de S/. 104,631.79 más US \$ 122,518.62** entre sus ingresos y gastos, apreciándose haber percibido como ingresos

[188] Ver fojas 30, 430 y siguiente del Tomo 50

[189] Ver fojas 30,433 del Tomo 50.

[190] Ver fojas 92,245 del Tomo 120.

S/. 50,283.00, haber efectuado depósitos por S/. 100,314.79 más US \$ 90,314.62; haber adquirido bienes por S/. 44,600.00 más US \$ 17,304.00 y viajes al exterior por US \$ 14,900.00 aproximadamente; debe connotarse que ello no incluye las cuentas manejadas junto con el señor Eduardo Sobones Vizcarra..."<sup>[191]</sup>.

### 3.1.3. Informe Pericial de Parte

Corre de fojas 32,023 a 32,071 y Anexos de fojas 32,072 a 32,231 del Tomo 53; el **Informe Pericial de Parte**, elaborado por el señor Perito Luis Alberto Lazo Tello, correspondiente a los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho; en el cual respecto de los ingresos y egresos de la sociedad conyugal, se detalla lo siguiente:

#### **INGRESOS DE CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN**<sup>[192]</sup>:

Periodo/ Concepto	año 1988	año 1989	año 1990	año 1991	Año 1992	año 1993	año 1994	año 1995	Año 1996	Año 1997	año 1998	Año 1999	año 2000	TOTA US\$
Remuneraciones	2,498.00	2,498.00	3,999.00	3,595.00	3,026.00	3,658.00	6,091.00	6,993.00	6,511.00	6,964.00	6,769.00	7,119.00	6,982.00	133,...
Gratificaciones	162.00	162.00	2.00	191.00	137.00	85.00	78.00	293.00	307.00	264.00	638.00	219.00	214.00	5,...
Gasolina: dotación	3,566.00	2,656.00	5,410.00	5,666.00	5,322.00	4,450.00	5,512.00	5,557.00	5,927.00	5,946.00	5,398.00	8,222.00	13,241.00	153,...
Gasolina: cargo														
Remuneraciones chofer mayordomo	500.00	500.00	1,603.00	1,341.00	1,461.00	1,582.00	4,273.00	5,161.00	4,906.00	5,251.00	5,178.00	5,094.00	5,036.00	83,...
Gratificaciones chofer mayordomo	130.00	130.00	2.00	191.00	137.00	85.00	183.00	320.00	369.00	301.00	273.00	276.00	228.00	5,...
Bonificación 25 y 30 años de servicios				599.00					1,628.00					4,...
Viáticos por cambio de colocación			12,087.00	11,376.00		3,753.00	5,571.00	4,963.00		2,711.00				80,...
Viáticos por viajes al extranjero				1,518.00									28,132.00	59,...
Adelanto FSR		1.00	14.00	728.00	572.00	408.00	437.00	1,430.00	704.00	813.00	794.00	1,219.00	854.00	15,...
Dietas Directorio Caja Militar Policial 21-5/31-12										7,324.00				14,...
Caja Militar Policial may-dic (gas)										3,544.00				7,...
FINSUR 21-4/ 31-12										7,319.00				14,...
Hotel Las Américas: may - dic										2,065.00				291,...
<b>total de ingresos</b>	<b>6,856.00</b>	<b>5,947.00</b>	<b>23,116.00</b>	<b>25,204.00</b>	<b>10,656.00</b>	<b>14,022.00</b>	<b>22,144.00</b>	<b>24,718.00</b>	<b>20,351.00</b>	<b>42,502.00</b>	<b>19,051.00</b>	<b>22,149.00</b>	<b>54,686.00</b>	<b>291,401.00</b>

Respecto de los ingresos de su cónyuge **Blanca Edith Villavicencio Corvacho**, se consigna lo siguiente:

<sup>[191]</sup> Ver fojas 92,296 del Tomo 120.

<sup>[192]</sup> Basado en el cuadro de fojas 32,073 del Tomo 53

**INGRESOS DE BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO**<sup>[193]</sup>:

REMUNERACIONES CÓNYUGE	año 1988	año 1989	año 1990	año 1991	año 1992	año 1993	Año 1994	año 1995	año 1996	año 1997	año 1998	año 1999	año 2000	TOTAL US\$
Lugar	Cusco Travel	Cusco Travel	Roca Tours	Roca Tours	Roca Tours	Roca Tours								
Importe	6,600	7,200	9,000	12,000	18,000	18,000								141,000
Ventas														
Departamento Lince												24,000		48,000
Terreno de la Molina				5,000										10,000
Terreno de Tacna												6,000.00		12,000.00
Otros Ingresos:														
- Intereses ganados								6,060	10,387	6,742	6,330	6,467	7,620	87,210
- Pagarés										100,00			5,409	210,018
- Blácaro														
- Cisterna					9,811	9,266	11,635	13,377	12,336	12,204	11,059	10,407	9,889	199,967
- Alquiler Toyota			11,647											23,294
- Herencia													2,000	4,000
- Comercialización de bebidas gaseosas			15,500											30,000
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>13,456</b>	<b>13,146</b>	<b>47,116</b>	<b>53,851</b>	<b>38,467</b>	<b>41,287</b>	<b>33,779</b>	<b>44,155</b>	<b>43,074</b>	<b>161,448</b>	<b>36,440</b>	<b>69,023</b>	<b>79,603</b>	<b>1, 349,647</b>

<sup>[193]</sup> Basado en el cuadro de fojas 32,073 del Tomo 53.

En cuanto a los **EGRESOS**<sup>[194]</sup>, se tiene:

EGRESOS	año 1988	año 1989	año 1990	año 1991	año 1992	año 1993	año 1994	año 1995	año 1996	año 1997	año 1998	año 1999	año 2000	TOTAL US\$
Gastos de viaje: cambios de colocación			250	250		50	200	280		140				2,340
Vivienda (villa militar)	300	300	300	353	254									3,014
Alimentación 88-93 (25%); 94-2000 (20%)	625	625	1,000	899	756	915	1,218	1,399	1,302	1,393	1,354	1,424	1,396	28,609
Gastos educación superior hijos			5,625	11,176	6,356	2,251	1,439	778						55,250
Gasolina	713	531	1,082	1,417	1,331	1,113	827	834	889	892	810	822	1,324	25,167
Asociación familiar										750	2,500	4,250	2,500	20,000
Personal de servicio	600	600		847	712	420								6,358
Gastos generales	250	250	400	360	303	366	609	699	651	696	677	712	698	13,341
Actividad comercial cónyuge	1,320	1,440	1,800	2,400	3,600	3,600								14,160
Mantenimiento y reparación vehículos					981	927	1,163	1,338	1,234	1,220	1,106	1,041	989	19,997
Gastos viajes al exterior				659									11,396	24,109
Intereses pagados										556	1,547	297	322	5,444
Amortización pagaré										15,000	37,500	47,500		100,000
<b>Adquisiciones:</b>														
Camioneta cherokee									15,000					30,000
Toyota 95										8,000				16,000
Casa de San Borja										220,000				440,000
Departamento de Lince										4,000	4,000	10,000		36,000
Daewoo 2000													7,000	14,000
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>3,808</b>	<b>3,746</b>	<b>10,457</b>	<b>18,360</b>	<b>14,293</b>	<b>9,641</b>	<b>5,457</b>	<b>5,327</b>	<b>19,076</b>	<b>252,648</b>	<b>49,494</b>	<b>66,046</b>	<b>25,625</b>	<b>967,950</b>
<b>SALDO</b>	<b>9,648</b>	<b>19,049</b>	<b>55,708</b>	<b>91,200</b>	<b>115,374</b>	<b>147,021</b>	<b>175,343</b>	<b>214,171</b>	<b>238,169</b>	<b>146,959</b>	<b>133,915</b>	<b>136,892</b>	<b>190,871</b>	<b>US\$ en dólares</b>

**3.1.4.** Así, en dicha Pericia de Parte, el señor **Perito de Parte Luis Alberto Lazo Tello**, concluye:

"...Que no existe desbalance patrimonial entre los ingresos y egresos de la sociedad conyugal constituida por (...) Carlos [Eduardo Alejandro] Indacochea Ballón y su cónyuge Blanca [Edith] Villavicencio Corvacho por el periodo comprendido entre los años 1988 al 2000..."<sup>[195]</sup>.

En atinente a la procesada **Rosa María Indacochea Villavicencio**, de fojas 26,487 a 26,501 y Anexos de fojas 26,502 a 26,529 del Tomo 44, corre el Informe Pericial de Parte elaborado por el señor Perito de Parte Luis Alberto Lazo Tello, del cual se desprende lo siguiente:

[194] Basado en el cuadro de fojas 32,073 del Tomo 53

[195] Ver fojas 32,071 del Tomo 53.



<b>INGRESOS CONYUGAL MEJÍA - INDACOCHEA - AÑO 2001 (ENERO):</b>	
INGRESO CONYUGAL INICIAL 2001	S/. 93, 700.77
INGRESO DE ROSA MARÍA INDACOCHEA	S/. 2,500.00
INGRESO POR VENTA DE INMUEBLE	S/. 100,000.00
<b>TOTAL PATRIMONIO CONYUGAL MEJIA - INDACOCHEA AÑO 2001 (ENERO)</b>	<b>S/. 196,200.77</b>

**Ingresos Rosa María Indacochea Villavicencio en Sociedad  
Conyugal con Ricardo Mejía Anticona:**

- Los montos están en nuevos soles:

CONCEPTO	1993	1994	1995	1996	SUB TOTAL	1997	1998	1999	2000	ENERO-2001
SALDO ANTERIOR		1,700	15,195	30,887		20,694	28,624	30,050	86,846	93,701
REMUNERA C.										
Secretaria en Yanmbal S.A. y SERMINCO	2,200									
Serminco S.A.		15,895								
Serminco - Serminco Trading.			10,680 8,012							
Serminco Trading S.A. y PESEVISA				4,006 8,400	S/. 32,781 S/. 16,412					S/. 93,064.17
Santa María S.A.						15,680				
Apoyo Total SA							26,140	31,230		
Apoyo Total S.A. - Congreso de la República									28,783	
Congreso de la República										S/. 2,500
Préstamo familiar				28,500	S/. 28,500					
Regalo de Matrimonio						13,800				
Venta de Inmuebles										S/. 100,000
Ingresos del período	2,200	15,895	18,692	40,906	S/. 77,694	29,480	69,040	70,230	32,683	S/. 102,500
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>2,200</b>	<b>17,595</b>	<b>33,897</b>	<b>71,794</b>	<b>S/. 77,694</b>	<b>50,194</b>	<b>97,664</b>	<b>104,280</b>	<b>119,529</b>	<b>S/. 196,201</b>

En cuanto a los **egresos** (en el tiempo en que estuvo soltera):

CONCEPTO	1993	1994	1995	1996	SUB TOTAL	1997	1998	1999	2000
<b>EGRESOS</b>									
ADQUISIC..				42,600	S/. 42,600				
- Casa									
- Automóvil toyota						47,068			
- Servicio							3,500	3,500	4,200
-Gastos varios	500	2,400	3,000	3,500	S/. 9,400	3,600	3,850	4,000	6,000
- Alimentación.							3,600	3,600	4,800
- Gasolina							2,250	2,560	2,720
- Estudios									4,230
- Arbitrios- Autovaluo						250	250	250	250
- Luz -Agua						1,200	1,440	1,680	1,920
- Casa Acabados				5,000	S/. 5,000	16,500			
- Seguro- carro							1,656	1,843	1,708
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	500	2,400	3,000	51,100	S/. 57,000	21,560	63,614	17,433	25,828

Dicha pericia de parte, concluye lo siguiente:

“...Luego de haber revisado los documentos que sustentan los ingresos de la denunciada Rosa María Indacochea Villavicencio de manera personal, desde enero de 1993 hasta el año 1997, y posteriormente como parte de la sociedad conyugal conformada con Ricardo Mejía Anticono, desde 1998 hasta enero del 2001; **se ha podido determinar que los ingresos obtenidos por la denunciada, y luego de deducidos los egresos correspondientes, resultaban suficientes para acceder a la compra de los bienes muebles e inmueble adquiridos durante los ejercicios 1996 y 1998;** permitiendo inclusive conservar saldos a favor que pasaban a incrementar su patrimonio en ejercicios posteriores...”<sup>[196]</sup>.

3.1.5. Expedido el **Informe Pericial Primigenio de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres**, elaborado por los peritos de oficio Américo Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal, de fojas 30,464 a 30,486 y anexos de fojas 30,487 a 30,493 del Tomo 50; éste concluyó:

“... Luis Alberto Cubas Portal y su esposa Karelía Montesinos Torres evidencian un **DESBALANCE PATRIMONIAL Y FINANCIERO**, entre sus ingresos y sus gastos de Un millón dieciocho mil cero treinta y cuatro con 41/100 dólares americanos (**US\$ 1'018,034.41**) más novecientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y seis con 60/100 nuevos soles (**S/. 952,666.60**)...”<sup>[197]</sup>.

<sup>[196]</sup> Ver fojas 26,501 del Tomo 44.

<sup>[197]</sup> Ver fojas 30,484 del Tomo 50.

- 3.1.6. De otro lado, en el **Informe de Ampliación Pericial de Oficio** de fojas 90,733 a 90,845 del Tomo 118, correspondiente a los procesados **Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres**, se concluye:

"... Del análisis de los documentos que obran en [el] Tomo 43 al 110 (...), concluimos que **no existen documentos adicionales que permitan variar los comentarios y conclusiones del Informe Pericial de Oficio** que obra de fojas 30,464 a 30,486 y Anexos de fojas 30,487 a 30,493 del Tomo 50; respecto a los ingresos percibidos por los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres..."<sup>[198]</sup>.

### 3.1.7. Informe Pericial de Parte

De fojas 15,526 a 15,553 anexos de fojas 15,554 a 15,751 del Tomo 27, corre la pericia de parte elaborada por el perito Luis E. Piscocoya; ampliado de fojas 28,049 a 28,065 con los anexos de fojas 28,066 a 28,197 del Tomo 46; y de fojas 43,037 a 43,064 y anexos de fojas 43,065 a 43, 551 y siguientes del Tomo 68. Precisando:

- a. Que, Luis Alberto Cubas Portal ha acreditado haber percibido del Ejército del Perú y con terceros por otro tipo de transacciones que se indican en el cuadro consolidado de ingresos y egresos (folio 28) correspondiente a los ejercicios de 1990 al 2000 la suma de US\$. 629,540.26 (seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta punto veintiséis dólares americanos), formando parte de su ingreso patrimonial, de acuerdo al peritaje contable realizado según cuadro analítico que se adjunta (folio 28), siendo parte integrante del Informe.
- b. En lo referente a los pagos efectuados [a Luis Alberto Cubas Portal], por el Ejército del Perú para viajar en misiones diplomáticas a la República de Chile y más aún al tratarse de ingresos percibidos para la cancelación de gastos por traslado e instalación, así como gastos de retorno, el cual no origina ingreso propio para su patrimonio, podemos agregar que (...) Luis Alberto Cubas Portal **NO ACREDITA** la suma de US\$. 23, 149.86 (veintitrés mil ciento cuarenta y nueve punto ochenta y seis dólares americanos) como un ingreso patrimonial que pueda considerarse como tal.
- c. Que, de la pericia realizada, se concluye que (...) Luis Alberto Cubas Portal **ACREDITA** haber tenido egresos y/o inversiones correspondientes a los ejercicios de 1990 al 2000 por la suma de US\$. 495,243. 91 (cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y tres punto noventa y un dólares americanos, formando parte de sus egresos patrimoniales los cuales han sido debidamente acreditados (...) según cuadro analítico (folio 28).
- d. Que, habiéndose examinado los documentos referentes a la venta de combustible (...) a terceros y sobre la transacción de venta de arroz en cáscara (...) que realizó (...) Luis Alberto Cubas

---

<sup>[198]</sup> Ver fojas 90,838 del Tomo 118.

Portal y que le generó un ingreso patrimonial al opinar sobre el fondo y no a la forma de dichas transacciones, referimos que sobre los efectos tributarios que pudieran incidir nos hemos **LIMITADO A OPINAR** sobre la utilidad patrimonial mas no sobre su incidencia fiscal, por no ser ésta la finalidad de nuestra labor.

- e. Que, del peritaje realizado al rubro de inversiones por adquisición de un inmueble en la Urbanización Chacarilla del Estanque, con fecha 28-11-2000 (...) en la suma de US\$ 420,000 (cuatrocientos veinte mil dólares americanos **ACREDITA** haber cancelado la suma de US\$ 305,000 (trescientos cinco mil dólares americanos) de su patrimonio personal, existiendo al 31-12-2000 una deuda (...) que (...) Luis Alberto Cubas Portal tendrá que pagar al vendedor del inmueble por la suma de US\$ 115,000 (ciento quince mil dólares americanos), debiendo cancelar (...) 85 letras de mil dólares en forma mensual hasta el 18-01-2007, mas un pago adicional de US\$ 30,000 (treinta mil dólares americanos) con vencimiento al 18-02-2007.
- f. Que, asimismo se podrá deducir que de la diferencia de los ingresos y egresos patrimoniales correspondientes a los ejercicios de 1990 -2000, **resulta un saldo positivo final de US\$ 134, 296.35 (ciento treinta y cuatro mil doscientos noventa y seis punto treinta y cinco dólares americanos)** (...) esto no se deberá interpretar como que dicho monto fue de libre disposición en los periodos señalados, ya que como es natural en el transcurso de los diez años de nuestro peritaje (...) Luis Alberto Cubas Portal, al tratarse de una persona natural tendría que haber dispuesto de egresos patrimoniales para la subsistencia de su costo de vida a diario; del cual no opinamos, debido a que nuestra labor se ciñó al examen y presentación de medios probatorios que han estado a nuestro alcance.
- g. Que, al haberse ceñido nuestra labor estrictamente al realizar un peritaje contable a los ejercicios correspondientes de 1990-2000 **NOS ABSTEMOS DE OPINAR** respecto a sus movimientos patrimoniales que hubiera tenido (...) Luis Alberto Cubas Portal, tanto antes como después de los periodos antes mencionados.

De otro lado, en el Informe Pericial contable ampliatorio el perito Luis E. Piscoya Piscoya (fojas 28,048 a 28,045), con la finalidad de determinar los movimientos de los montos cuantitativos realizados por Luis Alberto Cubas Portal en forma mancomunada con terceros y que en representación de su comando pudo realizar en función a sus facultades delegadas.

Por último, de fojas 43,037 a 43,064 del Tomo 68, el mismo perito presenta otro peritaje periodo 1990-2000, precisando en el ítem 2<sup>[199]</sup> que la ampliación de los dos Informes presentados anteriormente es con la finalidad de elaborar un informe consolidado

---

[199] Ver fojas 43,038 del Tomo 68

<b>RESÚMEN DE INGRESOS PATRIMONIALES 1990 – 2000<sup>[200]</sup></b>	<b>US\$</b>
Remuneraciones recibidas del Ejército del Perú	<b>39,888.49</b>
Otros conceptos remunerativos recibidos del Ejército del Perú	<b>240,538.80</b>
Ingreso por venta de vehículo Escort	<b>6,250.00</b>
Ingreso por venta de vehículo Cherokee	<b>54,960.00</b>
Intereses ganados en Banco Continental – Sistema Contiahorro	<b>15,337.30</b>
Transacción comercial de arroz en cáscara	<b>87,405.62</b>
Préstamos obtenidos en el banco Interbank	<b>14,970.31</b>
Intereses ganados en banco Wiese	<b>189,91.00</b>
Ingreso por aceptación de transferencia de auto en compra de inmueble de Chacarilla	<b>20,000.00</b>
Ingreso por aceptación de transferencia de Inmueble en Av. Monterrico N° 1070 – 1072 – del distrito de Surco en compra de inmueble de Chacarilla	<b>159,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>629,540.26</b>

<b>RESÚMEN DE EGRESOS Y/O INVERSIONES PATRIMONIALES 1990 – 2000<sup>[201]</sup></b>	<b>US\$</b>
Costo de adquisición vehículo Escort	<b>3,728.51</b>
Costo de adquisición vehículo Cherokee	<b>30,460.00</b>
Adquisición de Inmueble ubicado en Av. Monterrico N° 1070-1072 – Urb. El Derby	<b>108,206.00</b>
Costo de adquisición vehículo Toyota	<b>31,000.00</b>
Devolución de Préstamo – Banco Interbank	<b>16,849.40</b>
Adquisición de Inmueble ubicado en calle Montemayor N° 132 – Chacarrilla del Estanque – Santiago de Surco	<b>305,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>495,243.91</b>

Asimismo, corre de fojas 94,487 a 94,646 del Tomo 123; el **Informe Pericial Ampliatorio de Parte**, elaborado por los peritos Nancy Doris Llanos Cancán y Máximo Jesús Atauje Montes, correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres; en el cual respecto de los ingresos y egresos de la sociedad conyugal antes citada, se detalla lo siguiente:

- **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Periodo comprendido entre enero de 1969 a diciembre de 1991, los peritos citados estiman que la sociedad conyugal Cubas Montesinos, del año 1969 al 31 de 1991; disponía de un fondo de **AHORRO** ascendente a **US\$ 69,318.99** (sesenta y nueve mil trescientos dieciocho punto noventa y nueve dólares americanos) los mismos que provenían de los ahorros por ingresos obtenidos al periodo anterior de análisis; y estaban conformados por los siguientes rubros:

[200] Ver fojas 43,059 del Tomo 68

[201] Ver fojas 43,064 del Tomo 68

**ESTIMACIÓN DE AHORRO**<sup>[202]</sup>

N°	CONCEPTO	IMPORTE EN US\$
1	Remuneraciones	28,657.50
2	cambio de colocación	24,198.90
3	Riesgo de Vida	9,923.83
4	Dotación de combustible	15,922.12
5	Servicio al exterior	3,909.28
6	Fondos de retiros	2,372.54
	<b>Sub Total</b>	<b>84,974.17</b>
7	Compra de automóvil	6,500.00
8	Compra de automóvil	9,000.00
9	Compra de terreno	155.18
	<b>Sub Total</b>	<b>15,655.18</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>69,318.99</b>

**CONSOLIDADO DE INGRESOS**

**Periodo comprendido entre el 01 de enero de 1992 a diciembre de 2000**<sup>[203]</sup>

N°	CONCEPTO	IMPORTE en US\$	%
1	Remuneraciones	39,949.98	6.73
2	Otros ingresos del Ejército	268,340.96	45.21
3	Intereses ganados transferencia	41,794.00	7.04
4	Venta de inmueble	1,639.34	0.28
5	Venta de títulos valores	1,094.59	0.18
6	Intereses Banco Wiese Ltda.	189.91	0.03
7	Préstamos del Banco Interbank	14,953.55	2.15
8	Transacción venta de arroz	88,851.24	14.97
9	Ingresos por vehículos	120,739.85	20.34
10	Préstamos Banco Continental	15,938.33	2.69
	<b>TOTAL INGRESOS:</b>	<b>593,491.75</b>	<b>100.00</b>

**CONSOLIDADO DE EGRESOS**

**Periodo comprendido entre enero de 1992 a diciembre de 2000**<sup>[204]</sup>

N°	CONCEPTO	IMPORTE en US\$	%
1	Venta de títulos valores	1,113.56	0.20
2	Compra casa en el Derby de Monterrico	108,206.00	19.47
3	Compra casa en la Calle Montemayor	135,000.00	24.29
4	Préstamos Banco Interbank	16,204.86	2.92
5	Gastos de enseñanza	39,170.04	7.05
6	Gastos por viajes al exterior	20,930.00	3.77
7	Gastos por servicios al exterior	4,656.48	0.84
8	Compra de vehículos	112,564.81	20.25
9	Costos de vida	118,008.13	21.23
	<b>TOTAL EGRESOS:</b>	<b>555,850.88</b>	<b>100.00</b>

<sup>[202]</sup> Ver fojas 94,504 del Tomo 123

<sup>[203]</sup> Ver fojas 94,512 del Tomo 123.

<sup>[204]</sup> Ver fojas 94,548 del Tomo 123.

3.1.4 Así, en dicha Pericia de Parte, los señores **Peritos de Parte Nancy Doris Llanos Cancán y Máximo Jesús Atauje Montes**, concluyen:

- A. "...Que, conforme a lo expresamente solicitado (...), se procedió a realizar el análisis por el periodo comprendido entre el año **1969 a 1991**; para lo cual se tuvo en cuenta la documentación e información proporcionada por (...) la Sociedad Conyugal Cubas Montesinos, [quienes] contaba[n] con un monto estimado de su patrimonio, **equivalente a US\$ 69,318.99 dólares americanos al 31 de diciembre de 1991**; producto de sus ahorros a lo largo de (23) años; los cuales fueron provenientes de las Remuneraciones; Ingresos por Cambio de Colocación; Riesgo de Vida; Dotación de Combustible; Servicio al Exterior y Fondo de Retiros, obtenidos del Ejército Peruano. Debiendo señalar, que la cantidad por Ahorros obtenidos, se ha deducido los montos por la compra de dos automóviles marca Volkswagen, y la compra del terreno en el distrito de la Molina..."<sup>[205]</sup>.
- B. "...Que, producto del análisis efectuado a la información proporcionada, y a las declaraciones vertidas por [Luis Alberto Cubas Portal]; se concluye que numéricamente la Sociedad Conyugal Cubas Montesinos, muestra un aparente equilibrio financiero entre sus ingresos y egresos; el cual se refleja en el flujo del movimiento económico acumulado, **teniendo un margen positivo de US\$ 106,959.86 dólares americanos**; si se consideran los ahorros determinados antes del periodo de análisis señalados en el punto 2; con la salvedad que si no se consideran los ahorros antes del periodo de análisis, **también presenta un margen positivo de US\$ 37,640.87 dólares americanos**. Situación que sería concordante con los cargos de importancia y responsabilidad, que desempeñó (...) Luis Alberto Cubas Portal, en su situación de actividad; además, como Oficial del Ejército Peruano, pudo obtener beneficios provenientes de su institución; lo cual le permitieron solventar sus gastos y tener un margen de ahorro con recursos propios y el financiamiento obtenido de entidades financieras..."<sup>[206]</sup>.
- C. Que "... Luis Alberto Cubas Portal y su esposa doña Karelía Montesinos de Cubas han obtenido ingresos provenientes del ejército del Perú y de las actividades ordinarias y comerciales con terceros por el periodo comprendido entre 1992 al 2000; la suma ascendente a **US\$ 593,491.75 (quinientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y uno punto setenta y cinco dólares americanos)**; los cuales han sido agrupados y desarrollados rubro por rubro y provienen de las remuneraciones, otros ingreso percibidos por el Ejército; transacción por la venta de arroz; ingreso por vehículos, intereses por transacción..."
- D. Que, las remuneraciones, otros ingresos provenientes del Ejército ascienden a **US\$ 308,290.94 (trescientos ocho mil doscientos noventa punto noventa y cuatro dólares americanos)**, (...) conformados por las remuneraciones propiamente dichas (...) **US\$ 39,949.98 treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve punto noventa y ocho dólares americanos**), los otros ingresos como Vacaciones y Gratificaciones, Dotación de Combustible, Chofer y Mayordomo Adscrito; Ingresos por Cambio de Colocación; Beneficio Económico, Fondo de Retiro, y Pase al Retiro, ascienden a **US\$ 268,340.96 (doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta punto noventa y seis dólares americanos)**<sup>[207]</sup>.

<sup>[205]</sup> Ver fojas 94,639 del Tomo 123

<sup>[206]</sup> Ver fojas 94,640 del Tomo 123.

<sup>[207]</sup> Ver fojas 94,640 del Tomo 123

- E. Otro rubro importante es lo obtenido por la venta y obtención de vehículos, los mismos que ascendieron a **US\$ 116,739.85 (ciento dieciséis mil setecientos treinta y nueve punto ochenta y cinco dólares americanos)**.
- F. Respecto a los años 1996, 1997 y 1998; producto del alquiler y comercialización de 30 hectáreas de terreno aptas para el cultivo de arroz, de los predios "La Colmena" y "Huaca Quemada" en Chiclayo – Lambayeque obtuvo una utilidad neta de S/. 233,104.00 nuevos soles, equivalente a **US\$ 88,851.24 (ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y uno punto veinticuatro dólares americanos)**.
- G. Los egresos de la Sociedad Conyugal en el mismo periodo ascienden a **US\$ 555, 850.88 (quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y ocho dólares americanos)**[<sup>208</sup>].

**3.1. Lectura de Piezas:**

El cuantioso volumen del Expediente ciertamente tiene también su correlato en el número de piezas solicitadas para su lectura y debate, a saber:

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>Oralización de piezas</b> <b>Grupo Cubas</b>		
<b>275</b>	19-03-10	Se <b>INICIA</b> la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el <b>Ministerio Público</b> . Se suspendió[ <sup>209</sup> ]
<b>276</b>	26-03-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>277</b>	09-04-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>278</b>	16-04-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>279</b>	23-04-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público. Se suspendió[ <sup>210</sup> ]
<b>280</b>	27-04-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>281</b>	04-05-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>282</b>	07-05-10	Comentarios respecto de las piezas leídas en sesión anterior. Se suspendió[ <sup>211</sup> ]
<b>283</b>	18-05-10	Comentarios respecto de las piezas leídas en sesión anterior.
<b>284</b>	26-05-10	Comentarios y Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.

[<sup>208</sup>] Ver folios 94,641 del Tomo 123

[<sup>209</sup>] Se suspendió. Motivo: La doctora Inés Tello de Ñecco quien está presente en audiencia; presenta problemas de salud.

[<sup>210</sup>] Se suspendió. Motivo: La señora Jueza Superior doctora Hilda Piedra Rojas tiene diligencias como Juez Instructor.

[<sup>211</sup>] Se suspendió. Motivo: La señora Jueza Superior doctora Hilda Piedra Rojas tiene diligencias como Juez Instructor.



<b>285</b>	31-05-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>286</b>	09-06-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>287</b>	16-06-10	Comentarios y Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>288</b>	18-06-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público. Se suspendió <sup>[212]</sup>
<b>289</b>	01-07-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>290</b>	07-07-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>291</b>	12-07-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>292</b>	21-07-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>293</b>	05-08-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>294</b>	12-08-10	Continuación de la lectura de piezas correspondiente a los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, ofrecidas por el Ministerio Público.
<b>295</b>	17-08-10	<b>Culminación de la lectura de piezas del Ministerio Público respecto de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres.</b>
<b>296</b>	25-08-10	Se suspendió <sup>[213]</sup>
<b>297</b>	31-08-10	<b>INICIO</b> de la lectura de piezas de la <b>DEFENSA</b> de los procesados <b>Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres</b> , doctor <b>José Orrego Sánchez</b> .
<b>298</b>	09-09-10	Continuación de la lectura de piezas de la defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, doctor José Orrego Sánchez.
<b>299</b>	17-09-10	Continuación de la lectura de piezas de la defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, doctor José Orrego Sánchez.
<b>300</b>	27-09-10	Continuación de la lectura de piezas de la defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, doctor José Orrego Sánchez.
<b>301</b>	06-10-10	Continuación de la lectura de piezas de la defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, doctor José Orrego Sánchez.
<b>302</b>	15-10-10	Continuación de la lectura de piezas de la defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, doctor José El doctor José Orrego Sánchez Sánchez.
<b>303</b>	26-10-10	<b>CULMINACIÓN</b> de la lectura de piezas de la defensa de los procesados <b>Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres</b> , doctor <b>José Orrego Sánchez</b> .

En la sesión doscientos setenta y cinco<sup>[214]</sup> del diecinueve de marzo del dos mil diez, se da **inicio a la oralización de piezas, ofrecidas por el Ministerio Público respecto**

<sup>[212]</sup> Se suspendió. Motivo: La señora Jueza Superior doctora Hilda Piedra Rojas tiene diligencias como Juez Instructor.

<sup>[213]</sup> Se suspendió. Motivo: Había apertura de Juicio Oral del Expediente 103-2010, que tiene una detenida, Rosa Ruiz Ríos.

de los acusados **Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres**, la misma que se prolonga hasta la sesión doscientos noventa y siete<sup>[215]</sup> del diecisiete de agosto del año en curso.

Cabe mencionar que la señora representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado no solicitó piezas para su lectura respecto de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres.

En la sesión doscientos noventa y siete <sup>[216]</sup> del treinta y uno de agosto del presente año se da **inicio** a la lectura de piezas ofrecidas por la **defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres**, prolongándose hasta la sesión trescientos tres <sup>[217]</sup> del veintiséis de octubre pasado.

SESIÓN	FECHA	ACTO PROCESAL
<b>Oralización de piezas Grupo Indacochea</b>		
304	29-10-10	<b>INICIO</b> de la lectura de piezas ofrecidas por el <b>Ministerio Público</b> , respecto de los procesados <b>Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio</b> .
305	05-11-10	Continuación de la lectura de piezas ofrecidas por el Ministerio Público, respecto de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio.
306	10-11-10	<b>CONTINUACIÓN y CULMINACIÓN</b> de la lectura de piezas ofrecidas por el <b>Ministerio Público</b> . <b>INICIO</b> de la lectura de piezas ofrecidas por la <b>DEFENSA</b> de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio, doctor <b>Mario Amoretti Pachas</b> .
307	18-11-10	Se suspendió <sup>[218]</sup>
308	25-11-10	Continuación de la lectura de piezas ofrecidas por la <b>DEFENSA</b> de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio, doctor Mario Amoretti Pachas.
309	03-12-10	Continuación de la lectura de piezas ofrecidas por la <b>DEFENSA</b> de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio, doctor Mario Amoretti Pachas.
310	09-12-10	<b>CULMINACIÓN</b> de la lectura de piezas ofrecidas por la <b>DEFENSA</b> de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio, doctor <b>Mario Amoretti Pachas</b> .
311	16-12-10	<b>SE TIENEN POR LEÍDAS</b> piezas ofrecidas de oficio por la <b>SALA</b> .

En la sesión trescientos cuatro<sup>[219]</sup> del veintinueve de octubre del dos mil diez, se da **inicio a la oralización de piezas, ofrecidas por el Ministerio Público respecto de los acusados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio**

[214] Ver fojas 101,623 a 101,633 del Tomo 133.

[215] Ver fojas 102,439 y siguientes del Tomo 134.

[216] Ver fojas 102,442 a 102,461 del Tomo 134.

[217] Ver fojas 102,585 a 102,617 del Tomo 134.

[218] Se suspendió. Motivo: El doctor Mario Amoretti Pachas no concurrió, por encontrarse mal de salud; y estando a la lectura de las piezas que fueran ofrecidas por éste se tuvo que suspender la sesión.

[219] Ver fojas 102,625 a 102,656 del Tomo 135.

**Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio**, la misma que se prolongó hasta la sesión trescientos seis<sup>[220]</sup> del diez de noviembre del año en curso.

Cabe mencionar que la señora representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado no solicitó piezas para su lectura respecto de los procesados antes citados.

En la misma sesión trescientos seis <sup>[221]</sup> del diez de noviembre del presente año se da **inicio** a la lectura de piezas ofrecidas por la **defensa de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio**, prolongándose hasta la sesión trescientos once <sup>[222]</sup> del dieciséis de diciembre pasado.

En la Sesión 311<sup>[223]</sup> y 312<sup>[224]</sup>; el representante del Ministerio Público, ratifica su acusación escrita contra **Luis Alberto Cubas Portal, Karelía Montesinos Torres, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio**.

En la Sesión 313<sup>[225]</sup> la Procuraduría Ad-Hoc del Estado realizó sus alegatos. A partir de la Sesión 313<sup>[226]</sup> y la 314<sup>[227]</sup> la defensa de los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres, realizó sus alegatos de defensa. En la Sesión 315<sup>[228]</sup>; la 316 y 317 <sup>[229]</sup> la defensa de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón

Por último la defensa técnica de la procesada Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea realizó sus alegatos de defensa en la Sesión 317<sup>[230]</sup>.

---

<sup>[220]</sup> Ver fojas 102,744 a 102,779 del Tomo 135.

<sup>[221]</sup> Ver fojas 102,747 a 102,774 del Tomo 135.

<sup>[222]</sup> Ver fojas 102,958 a 102,964 del Tomo 135.

<sup>[223]</sup> Ver fojas 102,965 a 103,022 del Tomo 135.

<sup>[224]</sup> Ver fojas 103,040 a 103,080 del Tomo 135.

<sup>[225]</sup> Ver fojas 103,101 a 103,154 del Tomo 135.

<sup>[226]</sup> Ver fojas 103,134 a 103,154 del Tomo 135.

<sup>[227]</sup> Ver fojas 103,218 a 103,245 del Tomo 135.

<sup>[228]</sup> Ver fojas 103,301 a 103,303 del Tomo 135.

<sup>[229]</sup> Ver fojas 103,317 a 103,372 y 103,503 a 103,555 del Tomo 136.

<sup>[230]</sup> Ver fojas 103,351 a 103,355 del Tomo 136.

**SECCION SEGUNDA**  
**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

**3. De la Acusación Fiscal Oral:**

3.1. En la Sesión trescientos once<sup>[231]</sup>, el señor Representante del Ministerio Público, formuló la Requisitoria contra: **Luis Alberto Cubas Portal (autor) y Karelía Montesinos Torres (cómplice)**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, en los siguientes términos:

- ❖ “...corresponde (...) [la] Requisitoria [de] la Sociedad Conyugal Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres; (...) luego de un análisis y evaluación exhaustiva de los Medios Probatorios que se han actuado (...), nosotros llegamos a acreditar la Responsabilidad Penal de ambos procesados, (...) con los fundamentos expuestos en el Dictamen Acusatorio Escrito de fojas cuarenta mil seiscientos ochenta y dos a cuarenta mil seiscientos cuarenta y cuatro; (...), en el que se dejó establecido (...) [que] Luis Alberto Cubas Portal en su condición de General del Ejército Peruano entre los años noventa y dos al dos mil, (...) ejerció diversos cargos (...); asimismo de conformidad con los Informes Periciales de Oficio (...) fojas treinta mil cuatrocientos sesenta y cuatro a treinta mil cuatrocientos noventa y cuatro del tomo cincuenta, (...) folios treinta y un mil seiscientos setenta y siete a treinta y un mil seiscientos setenta y nueve del tomo cincuenta y <sup>[232]</sup> dos; y (...) fojas noventa mil setecientos treinta y tres a noventa mil ochocientos cuarenta y cinco del Tomo ciento dieciocho, se ha acreditado un desbalance patrimonial y financiero entre los ingresos y gastos por la suma de un millón dieciocho mil treinta y cuatro dólares con cuarenta y un centavos de dólar, además la suma de un millón doscientos diez mil seiscientos cuarenta punto treinta y cinco nuevos soles, montos dinerarios obtenidos indebidamente y que contó con la colaboración de su esposa Karelía Montesinos Torres con quien (...) [aperturó] diversas cuentas bancarias, se adquirieron bienes por montos significativos vehículos e inmuebles, viajes al exterior; advirtiéndose la inexistencia de documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y los gastos realizados por los acusados, hechos (...) que se encuentran debidamente (...) analizados y evaluados en los Informes Periciales de Oficio(...); de acuerdo a las pruebas que obran en autos a lo largo de esta secuela del proceso, propiamente [en el] Juicio Oral. Vamos a evaluar los ingresos del acusado Luis Alberto Cubas Portal (...) [quien] en su condición de Alto Oficial del Ejército Peruano durante la década pasada, [ob]tuvo los grados de Coronel, (...) General de Brigada y de División de dicho Instituto Castrense, ejerció diversos cargos como (...) la Comandancia en Lambayeque y en la Décimo Octava División Blindada de la Comandancia General del Rímac entre otros, acreditándose de conformidad a los documentos remitidos por el Ministerio de Defensa, que durante este periodo del año noventa y dos al dos mil según planilla de pagos, percibió la suma de ciento cinco mil ochocientos dieciocho punto setenta y nueve nuevos soles como sueldo neto; conforme se aprecia de fojas

<sup>[231]</sup> Ver fojas 102, 965 a 103,022 del Tomo 135.

<sup>[232]</sup> Ver fojas 102,965 del Tomo 135

doscientos seis a fojas doscientos cincuenta y nueve del anexo ciento veintitrés, por el fondo de indemnización y retiro percibió la suma de dieciocho mil novecientos sesenta y cinco nuevos soles, conforme se aprecia a fojas siete mil[233] setecientos del tomo trece; recibiendo en consecuencia una suma total de ingresos remunerativos lícitos del orden de ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y tres punto setenta y nueve nuevos soles, asimismo, en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y tres punto treinta y un nuevos soles conformados por los siguientes conceptos, chofer cincuenta y nueve mil veintidós punto veinticinco nuevos soles, mayordomo cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco nuevos soles y combustible la suma de ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un punto veinte nuevos soles, conforme se aprecia a fojas siete mil trescientos noventa y uno a siete mil trescientos noventa y tres del Tomo trece; beneficios (...) cuyos otorgamientos están debidamente acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo número cero trece – siete seis CCFA, del trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes; mediante el cual se aprueba la política general de entrega y uso de automóviles operados por un chofer contratado por el instituto (...); de otro lado el Decreto Supremo número cero uno – siete ocho - CCFA, del tres de enero de mil novecientos setenta y ocho que corre a fojas noventa y un mil seiscientos setenta y siguientes, en su artículo primero señala que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, en situación de disponibilidad y cesación temporal de retiro o cesación definitiva, son los de chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar entre otros, por lo tanto la Fiscalía, de conformidad a estas normas ya citadas; advertimos que estos beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por tanto al no existir documento alguno que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo al acusado Luis Alberto Cubas Portal, establecemos que no[234] contribuyen a la generación de ahorros o de riqueza a su favor, más todavía si el Director de Telemática del Ejército Peruano a través de su comunicación de fecha catorce de agosto del año dos mil siete y que corre a fojas noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho del tomo ciento veinticuatro, informa que los pagos de chofer, mayordomo y combustible no forman parte del sueldo, destacándose que la asignación de combustible recién forma parte del sueldo desde marzo del dos mil uno; por estas consideraciones estimamos pertinente que la aplicación de la norma fue de estricto cumplimiento, concluyéndose en consecuencia que (...) percibió como ingresos remunerativos netos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y tres punto setenta y nueve nuevos soles que comprende la remuneración líquida y el denominado FIR; debemos agregar que el acusado Luis Alberto Cubas Portal en su Declaración Jurada de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno que corre a fojas cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve señaló sin justificarlo, que vendió a terceras personas gasolina hasta por la suma de sesenta y nueve mil

---

[233] Ver fojas 102,966 del Tomo 135

[234] Ver fojas 102,967 del Tomo 135

quinientos cuarenta y cinco punto veintidós nuevos soles; también (...) en la sesión sesenta y ocho, tratando de justificar sus ingresos dijo que en el periodo del año mil novecientos noventa y seis al dos mil cuando fue Comandante de las Unidades Militares a su cargo tenía chofer, mayordomo, vehículos, gasolina, que el combustible que percibía se lo ahorra; sin embargo esta presunta gasolina que dice el acusado(...), se le dio por el cargo que ocupaba no guarda ninguna relación con lo señalado por el Director de Logística del Ejército Peruano a través del Oficio número tres siete uno – CINTE-ocho punto v punto tres / ciento cinco, del catorce de febrero del año dos mil cinco, donde se precisa, que el Instituto no asigna dotación de combustible por el cargo que desempeña un Oficial, conforme se puede apreciar en fojas cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres a cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro del tomo setenta y ocho; también en la misma sesión sesenta y ocho el acusado Luis Alberto Cubas Portal refirió recibir adicionalmente pagos de gasolina, chofer y mayordomo; sin embargo nosotros advertimos que en el Expediente Judicial no existe documento alguno que demuestre que (...) haya percibido estas asignaciones económicas; tan solo son para nosotros meras (...); afirmaciones del acusado Luis Alberto Cubas Portal sin ninguna acreditación, quedando estas alegaciones plenamente desvirtuadas con la vigencia y alcance de las normas ya reseñadas, en, el[235] Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis y el Decreto Supremo número cero cero uno – siete ocho; además el presunto pago de chofer que el acusado (...) dice haber recibido queda desvirtuado mediante la comunicación como dijéremos del catorce de agosto del año dos mil siete remitido por el director de Telemática, donde también se informa que las asignaciones de mayordomo y combustible no forman parte de los sueldos (...) destaca por el contrario que el combustible forma parte del sueldo recién desde marzo del dos mil uno; es más, según la información remitida (...) que corre a fojas treinta y siete mil doscientos once, se advierte que el beneficio de chofer y mayordomo durante el periodo que (...) Luis Alberto Cubas Portal estuvo como Agregado Militar en la República de Chile durante los años noventa y tres y noventa y cuatro se debió suspender; sin embargo y sin tenerse en cuenta esta precisión el acusado Luis Alberto Cubas Portal y su Perito de Parte sostienen que durante este periodo de permanencia en Chile recibió dinero en efectivo, lo cual no se encuentra justificado ni tampoco fue desvirtuada por la información dada por el propio Ejército Peruano a través del Jefe del CINFE General Sánchez Chávez; de otro lado, las argumentaciones expuestas por su Perito de Parte en su Informe Pericial que corre de fojas quince mil quinientos veinticinco a quince mil setecientos cincuenta del tomo veintisiete, en el sentido de que el procesado Luis Alberto Cubas Portal durante el periodo de mil novecientos noventa y dos al dos mil percibió como remuneraciones la suma de treinta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho punto cuarenta y nueve dólares, otros ingresos por doscientos cuarenta mil quinientos treinta y ocho punto ochenta dólares, esta última cifra conformada por las siguientes; diecinueve mil setecientos setenta y un dólares con sesenta y un centavos por percepción de chofer adscrito, doce mil ciento cuarenta y tres punto catorce

---

[235] Ver fojas 102,968 del Tomo 135

dólares por mayordomo, mil novecientos cincuenta y tres punto cuarenta y cinco dólares por asignación especial, seiscientos cincuenta y un dólares con setenta y un centavos por gratificaciones y cuarenta y ocho dólares con veintiocho centavos por vacaciones; estos tres últimos (...) de conformidad a las Leyes de Presupuesto Anual se deben pagar dentro de la Planilla de Pago mensual, por lo que resultan totalmente impertinentes; asimismo consideran la suma de cuatro mil doscientos veintisiete punto treinta y seis dólares por concepto de pagos de pase al retiro, y la suma de dos mil quinientos cuarenta y nueve punto cincuenta dólares como beneficio económico; este último por los pasajes, bagajes, gastos de [236] instalación y viáticos por cuatro días; en razón de que el procesado Luis Alberto Cubas Portal, al irse de baja fijo como su residencia la localidad de Angustilla, pago (...) que a nuestra consideración deviene en (...) irregular si tenemos en cuenta que el acusado radicaba en la ciudad de Lima, y no acreditó nunca ser trasladado a la ciudad esta última que declaró como destino al momento de su retiro; adicionalmente se consideró pagos de FIR, nueve mil novecientos sesenta y cuatro punto veinticuatro dólares y pagos en Misión Diplomática la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro dólares; (...) el Perito de Parte también considera la percepción de la suma de quince mil quinientos veintisiete punto cero cuatro dólares por intereses, (...) ciento sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco punto cincuenta y cinco dólares por venta de arroz, también (...) catorce mil novecientos setenta punto treinta y un dólares por préstamos del Interbank, (...) la suma de veinte mil dólares por transferencia de vehículo (...) ciento cincuenta mil dólares americanos por transferencia del inmueble de Montemayor diez setenta, diez setenta y dos en Surco, precisando en total ingresos del orden seiscientos veintinueve mil quinientos cuarenta punto veintiséis dólares y gastos por cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y tres punto noventa y un dólares, obteniendo un diferencial, según su perito de parte, de ciento treinta y cuatro mil doscientos noventa y seis punto treinta y cinco dólares, cifra esta última que debió ser dispuesta en la subsistencia familiar por diez años; concluyendo el Perito Piscoya, con la abstención de opinión sobre el Movimiento Patrimonial de los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres; dicha opinión fue confirmada a su vez en el Segundo Informe Pericial de fojas treinta y siete mil seiscientos ochenta y tres a treinta y siete mil setecientos diez del tomo sesenta y uno; posteriormente (...) Luis Alberto Cubas Portal solicitó autorización para efectuar otra Pericia de Parte presentándose la misma con fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, a instancias del debate pericial; siendo los Peritos [designados] Máximo Jesús Atauje Montes y Nancy Doris Llanos Cancán, cuyo Informe obra en el tomo ciento veintitrés de fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete a noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (...); estos peritos últimos (...), contrariamente a las dos primeras Pericias de Parte, refieren ahora que los ingresos de la sociedad conyugal Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres en el periodo noventa y dos al dos mil, ascendieron a quinientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa

---

[236] Ver fojas 102,969 del Tomo 135

y un[237] dólares con setenta y cinco centavos, modificación sin ninguna justificación; en cuanto a los rubros remuneraciones (...) la suma de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve punto noventa y ocho dólares, otros ingresos (...) de doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta punto noventa y seis dólares; al concepto de intereses ganados (...) la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares; (...) venta de inmueble por la suma de mil seiscientos treinta y nueve punto treinta y cuatro dólares; al concepto de venta de valores (...) la suma de mil noventa y cuatro punto cincuenta y nueve dólares; (...) de intereses del Banco Wiese por la suma de ciento ochenta y nueve punto noventa y un dólares; (...) préstamos del Banco Interbank (...) catorce mil novecientos cincuenta y tres punto cincuenta y cinco dólares; (...) venta de arroz por la suma de ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un dólares con veinticuatro centavos; (...) ingresos por vehículos (...) la suma de ciento veinte mil setecientos treinta y nueve punto ochenta y cinco dólares, (...) préstamos del Banco Continental (...) quince mil novecientos treinta y ocho punto treinta y tres dólares; señalan los Peritos Atauje y Llanos como gastos la suma de quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y ocho dólares e indican que la Sociedad Conyugal (...) Cubas Portal – (...) Montesinos Torres muestra un aparente equilibrio de treinta y siete mil seiscientos cuarenta punto ochenta y siete dólares; (...) esto es concordante con los cargos de importancia y de responsabilidad del General Luis Alberto Cubas Portal; además dijeron, (...) que el General Luis Alberto Cubas Portal pudo obtener beneficios de su institución que le permitieron solventar sus gastos y tener márgenes de ahorro; en otras palabras (...) establecemos que los Peritos de Parte Atauje y Llanos, (...) han actuado definitivamente al margen de los documentos obrantes en autos; llegan a conclusiones, como dijéramos, totalmente subjetivas (...); en el rubro otros ingresos los Peritos de Parte (...) señalan que este monto es del orden de doscientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta dólares con noventa y seis centavos y consignan como parte de este rubro, ingresos por combustible del orden de cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve punto treinta y nueve dólares, sin descontar el uso de la gasolina respecto del vehículo que el Estado le entregó al acusado Luis Alberto Cubas Portal para su servicio, omitiendo descontar el monto de combustible que utilizó en otros vehículos de uso personal[238] y familiar que ya tenía; es más, presenta cuantificación de ingresos presuntos por gasolina, (...) [lo que] no guarda ninguna relación con la declaración que hiciera (...) Luis Alberto Cubas Portal con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, fojas cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve del tomo sesenta y ocho; donde expresó (...) haber vendido combustible a terceras personas, por montos de hasta sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco punto once dólares; otro hecho subjetivo más, que los Peritos de Parte (...), omitieron evaluar en su verdadera dimensión, limitándose a indicar que estos datos eran los señalados por el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal, en la misma medida se expresaron [por el] cambio de colocación, al presunto pago de riesgo de vida, entre otros; tanto es así que a fojas

---

[237] Ver fojas 102,970 del Tomo 135

[238] Ver fojas 102,971 del Tomo 135



quince mil quinientos treinta y cuatro de su Primera Pericia de Parte, se indica que no hay documento para acreditar esta presunta venta, y los peritos (...) en la sesión doscientos veintitrés [señalan] que la consignación de este monto fue en base a documentos que le dio en copias (...) Luis Alberto Cubas Portal y el abogado; esta presunta venta a terceras personas señalada por (...) Luis Alberto Cubas Portal en la sesión sesenta y ocho, a modo de justificar, dijo que cuando fue Comandante General de Unidades Militares entre los años noventa y seis al dos mil, no utilizó chofer, mayordomo, vehículos, ni gasolina; ya que al haber desempeñado este cargo, él (...), tenía a disposición estos servicios, por lo tanto el combustible que le entregaban, se lo ahorra; afirmación esta última (...), que no compartimos, ya que de acuerdo a las normas vigentes a todo Funcionario Público se le entrega vehículo y combustible con el fin evidente de utilizarlo; y al haber desempeñado el acusado Luis Alberto Cubas Portal Altos Mandos, también entendemos que el combustible solamente es asignado para la operatividad de las unidades de cada repartición militar; entonces pues el acusado Cubas no puede ahora decir ni alegar que él se ahorra todo el combustible y de haberse dado (...), evidentemente se trataría de un hecho anómalo y de implicancias delictivas; por lo tanto nosotros consideramos que esta (...) argumentación que deviene totalmente en inadmisibles; es más, los Peritos de Parte (...), expresaron que su evaluación pericial, la hicieron en mérito a documentos en fotocopias, fotostáticas proporcionadas por el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal, así como copias a mano del propio expediente proporcionadas por el estudio de abogados, además que realizaron[239] el Informe Pericial, tomando ciertos documentos fuente, agregando que no tienen ninguna responsabilidad por los vicios de las fuentes empleadas; también dijeron que el acusado Luis Alberto Cubas Portal les dio información desde enero de mil novecientos sesenta y nueve a diciembre de mil novecientos noventa y uno; sin mayor explicación y sin tener en cuenta que ya el Ejército Peruano y el Ministerio de Defensa negaron tener información de este periodo, llegan[do] (...) a concluir que los procesados Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres tenían un ahorro disponible del orden de sesenta y nueve mil trescientos dieciocho punto noventa y nueve dólares (...); destacaron estos Peritos de Parte que este monto cercano a los setenta mil dólares constituye un ahorro generado por la precaución que tuvo (...) Luis Alberto Cubas Portal; a modo de justificar indic[aron] que (...) ostentó cargos de importancia y de responsabilidad, situación que le permitió tener márgenes de ahorro; sin embargo tenemos que advertir que los Peritos de Parte (...) no tienen en cuenta que la evaluación debió hacerse en mérito a los documentos obrantes (...) en el expediente judicial y que su opinión debió basarse y darse [a] mérito de documentos originales y no en fotocopias o copiados a mano, tal y conforme ellos lo han reconocido; es decir, admitieron la competencia y la suficiencia de la prueba, conforme lo señalan (...) los términos de Auditoría, (...) NAGU, por que estos son los pertinentes para evaluar los desbalances patrimoniales. Decíamos que los Peritos de Parte Atauje y Llanos omitieron flagrantemente evaluar la competencia y la suficiencia de la prueba conforme lo señalan la

---

[239] Ver fojas 102,972 del Tomo 135

Normas de Auditoría, que se aplican para los casos de peritaje, así como también las que figuran en el Código Procesal Civil; en el capítulo de la competencia de la prueba, nosotros nos preguntamos qué validez le dieron estos peritos de parte a estos documentos que no obraban en el expediente; (...) Cómo el acusado[240] Cubas pudo generar ahorros significativos en el periodo mil novecientos noventa y cinco al dos mil, si su sueldo era casi el mismo en esos cinco o seis años, (...), sin considerar la diversión y el esparcimiento y los viajes se incrementaban evidentemente, por cuanto los hijos al crecer tienen mayores necesidades, más todavía si su esposa no laboraba, así mismo los peritos de parte Atauje y Llanos, sin mayor acreditación y justificación señalan que (...) Luis Cubas vivió en la Villa Militar diecisiete años, desde el año sesenta y nueve hasta el año noventa y uno; sin embargo (...), en la sesión doscientos veintitrés señalaron que también en este periodo y aún estando casados habían vivido en la casa de sus padres, significando además que el ahorro no siempre se traduce en una cuenta de ahorros y agregan que pueden orientarse a las inversiones, sin precisar el tipo de estas últimas, concluyendo (...) que por el perfil cultural del grupo familiar, establecen que el ahorro ascendió al treinta por ciento de sus remuneraciones; sin embargo (...), éste nuevo argumento, muy creativo por cierto, tampoco se ajusta a la realidad, ya que a la luz de los gastos incurridos a través de diversas tarjetas de crédito, entre los años noventa y siete al dos mil, estos resultan mayores a sus ingresos, por tanto mal puede concluirse que por el nivel cultural estos ahorraron, deviniendo en consecuencia en (...) inadmisibles las remuneraciones que (...) Cubas Portal y los peritos de parte señalaron entre los años sesenta y nueve al noventa y uno, hasta por la suma de noventa y cuatro mil novecientos treinta y tres dólares (...), aunque hay que destacar que en el cuadro adjunto de su pericia de parte contradictoriamente dicen ahora que es noventa y cinco mil quinientos veintinueve dólares (...); igualmente estiman que los gastos familiares ascienden al setenta por ciento, equivalente a sesenta y seis mil ochocientos sesenta y siete punto cincuenta dólares y sus ahorros a la suma de veintiocho mil seiscientos cincuenta y siete punto cincuenta dólares, esta última información no guarda ninguna relación (...) con la información anterior en el que indican como ahorro la suma de sesenta y nueve mil trescientos dieciocho punto noventa y nueve dólares, esta inconsistencia documentaria queda totalmente probada a través de la información remitida por el MINDEF, en fojas veintisiete mil quinientos veintiséis y a mayor abundamiento la Fiscalía en la sesión doscientos veintitrés preguntó a los peritos de parte que precisen el sustento respecto al ahorro de sesenta y nueve mil trescientos dieciocho punto noventa y nueve dólares, presuntamente percibidos entre los años sesenta y nueve al noventa y uno, respondiendo los Peritos Atauje y Llanos, de una manera muy general, sin precisión dijeron: puede ser que no tenían solvencia, es lo que pudo tener en bienes, no en efectivo, que pudo ahorrar, es decir, en ningún momento hemos determinado, solo es una estimación, (...); la Fiscalía concluye, que no está probada la pre-existencia de estos supuestos ahorros entre los años sesenta y nueve

---

[240] Ver fojas 102,973 del Tomo 135

[241] Ver fojas 102,974 del Tomo 135

al noventa y uno, tal como sus peritos de parte ya reconocieran ante el Colegiado en la estación de preguntas (...) en el (...) debate pericial. De otro lado también, se hace pertinente desvirtuar la afirmación del acusado Cubas y de sus peritos de parte en cuanto a la afirmación de que por concepto de cambio de colocación (...) percibió entre mil novecientos setenta a mil novecientos noventa, la suma de ochenta mil seiscientos sesenta y tres dólares (...), de los cuales se utilizó el setenta por ciento y ahorró el treinta por ciento, este último porcentaje equivalente a veinticuatro mil ciento noventa y ocho punto noventa dólares (...), del periodo noventa y dos al dos mil, la cifra de dieciséis mil ochocientos ochenta y nueve punto ochenta dólares, ingresos estos que no se encuentran justificados ni acreditados respecto a la no utilización de los mismos, es más, tampoco esta situación guarda ninguna relación con lo dispuesto por la Simplificación Administrativa número ciento veintiuno, aprobada con Resolución Ministerial número cinco seis siete-GU/EC del catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno, (...) que señala que el dinero entregado por cambio de colocación es para asumir gastos de instalación, equipajes, bagajes, por traslados dentro del territorio nacional, tanto del acusado como de su familia, es decir, se trata de un dinero que (...) debió utilizarlo y en el caso de no (...) haber hecho uso del mismo, el acusado Cubas estaba en la obligación ineludible de devolver, la norma que también es aplicable para estos casos, es el Decreto Supremo número uno ocho uno – ochenta y seis – EF, también las normas concordantes de Presupuestos Anuales, las normas de Tesorería y el Clasificador por el Objeto del Gasto, que señalan que todo dinero entregado por concepto de viáticos y que no sean utilizados deben de ser devueltos, estimándose así, que al no haber sucedido esta situación, la Fiscalía entiende que se le utilizó en su totalidad; en consecuencia, no tiene por qué haberle generado ahorro alguno el acusado, sus peritos de parte en la sesión doscientos catorce, (...), ante la ausencia de sustento documentario, y a modo de justificar lo[242] indicado en su Informe Pericial, señalaron que antes del año dos mil no había norma que obligaba a rendir cuenta respecto a los viáticos, que en todo caso el abogado puede precisar la norma; dijeron también que la rendición de viáticos es de ahora y no de antes, (...) y dijeron que todo esto se dio por el cambio de modelo económico en el año noventa y dos, esta falacia nos es compartida por nosotros, pues esta normatividad data de la década del ochenta, más todavía en la sesión doscientos veintitrés, ante la interrogante planteada por esta Fiscalía sobre el sustento y la norma que justifica el uso de viáticos, los peritos de parte, (...), omitieron responder, por el contrario destacaron que la información se las dio el acusado Luis Cubas Portal, que ellos no tenían información, que no sabían a que se refería esto; es decir (...), una vez más estamos comprobando que los peritos de parte, (...), Atauje y Llanos, lejos de colaborar con el Órgano Jurisdiccional, solo se han limitado a exponer, a reseñar lo señalado por el propio acusado (...), sin efectuar las pertinentes, oportunas y debidas contrastaciones ni exigir la acreditación con los documentos competentes y relevantes; además (...), tenemos que mencionar que (...) Luis Cubas Portal, en su condición de Agregado Militar, destacado a la República de

---

[242] Ver fojas 102,975 del Tomo 135

Chile, entre los años noventa y tres y noventa y cuatro, percibió como sueldo bruto, la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares, además la suma de veintidós mil quince punto treinta dólares, para pagar pasajes de él y de su familia, así como utilizarlos en los bagajes, en los equipajes, en los impuestos y otros gastos conexos, es decir que el Estado con relación a este última cifra le entregó este monto con fines de uso (...) y de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo cero cinco – ochenta y siete – DE/SG, del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; no obstante esta situación, el acusado Cubas, apartándose de esta norma en la sesión setenta expresó de la misma manera que en su primer peritaje de parte suscrito por el perito Piscoya, (...) el monto percibido por él, fue del orden de ciento cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro dólares, cifra que según el acusado Cubas, era una bonificación especial; sin embargo estamos observando (...), que la situación no era esa, la cifra de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares, corresponde a una remuneración y no a una bonificación, la diferencia de veintidós mil quince punto treinta dólares, es exclusivamente para sufragar el traslado aéreo[243], los pasajes, los bagajes, los equipajes, los impuestos y otros conexos, incluido la instalación, contrariamente en su segunda Pericia Ampliatoria suscrita por los peritos economistas Atauje y Llanos, señalan que como ingresos por servicios al exterior como remuneración percibió la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos doce punto veintiséis dólares (...), cifra esta última completamente discordante con sus pericias anteriores y con la propia información remitida por el Ministerio de Defensa. No debemos dejar de apreciar que el acusado Cubas, sin ninguna justificación, en la sesión setenta, ante la Sala dijo: Que por su viaje de ida y de retorno de Chile, gastó tan solo la suma de cuatro mil dólares, ahorrando diecinueve mil dólares, sin (...) bagajes, llevando solo ropas y prendas personales; sin embargo, este pago dado a favor de los hijos, no guarda relación (...), como ya dijéramos con lo expresamente señalado en el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete-DE/SG de fecha cuatro de diciembre del año ochenta y siete, pues mediante este dispositivo se aprueba el pago de beneficios económicos, remuneraciones y otros del personal militar designado en misión diplomática y en el extranjero, en cuyo artículo primero, en el ítem b), numeral segundo, se precisa respecto al pasaje que tendrá derecho tanto de ida y vuelta el titular, la esposa y las hijas solteras cualquiera sea su edad, los hijos menores de edad y los que teniendo más de dieciocho años, se encuentren siguiendo estudios profesionales; de otro lado el acusado Luis Cubas Portal, al margen de lo dispuesto en estas normas ya citadas, en la sesión setenta expresó además respecto de sus asignaciones de chofer y mayordomo en el país, que también estando en Chile percibió estas asignaciones, [que] para nosotros resultan totalmente contraproducentes e inadmisibles, por cuanto la Administración del Ejército Peruano, a fojas treinta y siete mil doscientos once expresó que cuando un Oficial se encuentra en el exterior, esta asignación se suspenderá mientras dure la misión, volviendo [a] la discordancia de montos ya señalados, tenemos que los peritos de parte, (...) en la

---

[243] Ver fojas 102,976 del Tomo 135

sesión doscientos veintitrés, lejos de explicar la razonabilidad de su opinión dijeron que a ellos no les compete cuestionar un ingreso, que esos son criterios de lógica; sin embargo (...) advertimos que estos peritos de parte sin evaluar documentos se limitan solo a expresar y consignar montos que según refieren fueron dados por el propio acusado Cubas; de manera similar en su peritaje de parte y respecto a la entrega de dinero para cubrir pasajes, equipajes, bagajes y pagos de impuestos y otros, hasta por la suma de[244] veintidós mil quince punto treinta dólares, ida y vuelta, (...), sin ninguna acreditación expresaron que estos gastos por ida fue del orden de mil seiscientos noventa y tres punto veintinueve dólares y los de retorno del orden de dos mil quinientos trece punto sesenta y nueve dólares, tal es así que en la sesión doscientos veinticinco, al requerírseles de modo pertinente qué documentos tuvieron a la vista para llegar a esta conclusión y a qué fojas obraban dijeron: Que no tuvieron ningún documento a la vista y que todo esto responde a una estimación de acuerdo a lo informado por el acusado Luis Cubas Portal, que estos montos solo están referidos a los pasajes más el pago de impuestos, es decir una argumentación de igual manera contraria a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y cinco, donde se preceptúa como ya dijéramos claramente que los gastos por traslado y pasajes corresponde al acusado Cubas y a su familia, en consecuencia (...), percibió por remuneraciones en el cargo de Agregado Militar en Chile, en el periodo noventa y tres – noventa y cuatro, la suma bruta de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares, de acuerdo a los documentales que corren en fojas siete mil doscientos noventa y nueve hasta siete mil trescientos uno, inclusive, cifra ésta última que le sirvió para hacer frente a sus obligaciones, tanto de manutención familiar, compra de bienes y hasta de generación de ahorros, significando que (...) en toda instancia el acusado Luis Cubas Portal, ha omitido de manera reiterada sustentar los gastos por alquiler de vivienda, por pago de educación de sus hijos, pago de servicios y suministros, entre otros, tampoco ha acreditado la tenencia de cuentas bancarias durante su estadía en Chile, años noventa y tres al noventa y cuatro, a pesar de que sus peritos de parte, (...), indican que por la importancia del cargo y la responsabilidad si le generó márgenes de ahorro, pero esta situación no está probada. De otro lado, es preciso significar que el perito Piscoya en su informe del tomo veintisiete, fojas quince mil quinientos veinticinco a quince mil quinientos setenta, coincide con afirmar que en misión diplomática el acusado Luis Cubas Portal percibió la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares y en la misma medida que la posición adoptada por los peritos de oficio, señala que los importes dados para el traslado, ida y vuelta a Santiago de Chile por doce mil trescientos cincuenta y tres punto sesenta y nueve dólares y por diez mil setecientos noventa y seis punto diecisiete dólares[245], conforme se ve en los documentos que corren en fojas siete mil doscientos noventa y nueve a siete mil trescientos dos, también en fojas ochenta y cuatro mil veinte a ochenta y cuatro mil cincuenta y tres del tomo ciento diez, estos fondos se les dio con el fin de pagar

---

[244] Ver fojas 102,977 del Tomo 135

[245] Ver fojas 102,978 del Tomo 135

pasajes, bagajes, equipajes, gastos de instalación, entre otros, y que el Perito de Parte Piscocya dice que ello no forma parte de sus ingresos, opinión que la Fiscalía comparte plenamente, en mérito también a lo que dispone el propio Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete – DE/SG, pero contrariamente los [otros] peritos de parte Llanos y Atauje, economistas ambos, en su peritaje y (...) debate pericial señalan que el acusado Luis Cubas Portal, durante su estadía en Santiago de Chile, percibió la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos doce punto veintiséis dólares (...) según ellos de acuerdo al oficio número treinta y ocho cincuenta- SG MD –C/uno, del veintinueve de octubre del año dos mil uno aunque omiten precisar la ubicación y las fojas de este documentó, también (...) omiten evaluar el contenido del Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete y sin ninguna explicación se limitan a señalar que sus gastos de ida y retorno a Chile (...) fueron del orden de cuatro mil seiscientos cincuenta y tres punto cuarenta y ocho dólares, significando (...) que estos gastos solamente se refieren al pago de pasajes e impuestos. añaden que no se incurrió en gastos de bagajes, equipajes e instalación afirmaciones (...) que contrarían expresamente con lo que la norma prescribe y pese a que esta probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal cuando retorno al país presento al Ministerio de Relaciones Exteriores documentos para liberación de bienes conforme se aprecia en fojas setenta y siete mil trescientos cuatro a setenta y siete mil trescientos diez del tomo ciento tres, así como también a fojas ochenta mil setecientos sesenta y cuatro a ochenta mil setecientos setenta y uno. El acusado Cubas en las sesión setenta dijo que los gastos por[246] pasajes, bagajes, equipajes e instalación a Chile ascendieron a cuatro mil dólares que se ahorro diecinueve mil dólares y que quiere demostrar con palabras y con hechos que si había ahorrado este monto que no lo había gastado, concluye que este presunto ahorro constituye su patrimonio, que no hay nada que se lo impida haber ahorrado (...) así se lo explico a su perito (...) [que] [h]a podido ahorrar esa cantidad caso contrario no hubiese podido hacer las cosas que ha hecho; sin embargo estas apreciaciones personales (...) para nosotros son totalmente (...) contraproducentes pues choca con la realidad legal ya que por tratarse este de un Proceso Penal todos los hechos (...), que alegan deben estar plenamente demostrados y documentados con pruebas competentes y suficientes; por lo tanto (...) concluimos que al no estar probados estos presuntos ahorros que el dinero por traslado de ida y de retorno a Chile fueron totalmente utilizados (...) conforme lo dispone el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete así como Decreto Supremo número uno ocho uno - ochenta y seis - EF y [las] normas conexas y complementarias sobre todos las presupuestaria y las de tesorería; además (...) debe de tenerse presente que en el Informe Pericial presentado por los economistas Llanos y Atauje estos omiten hacer un detalle pormenorizado acerca de la procedencia de los pagos remunerativos de enero y febrero del año mil novecientos noventa y tres limitándose a consignar la suma de ciento cuarenta y cuatro mil quinientos doce punto veintiséis dólares en el Rubro otros ingresos servicios al exterior y en la sesión doscientos treinta y dos ante la Sala los peritos [de parte] se limitaron a expresar que suponen que esto

---

[246] Ver fojas 102,979 del Tomo 135

fue un adelanto de remuneraciones, apreciación esta última que no guarda ninguna relación con las normas ya citadas, a mayor abundamiento y de acuerdo al Movimiento Migratorio del acusado Luis Cubas Portal que corre a fojas seis mil ochocientos noventa y seis a seis novecientos uno, este acredita haber viajado a (...) Chile el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, habiéndosele pagado sus remuneraciones como Agregado Militar (...), pagos que a nuestro criterio devienen en totalmente irregulares e improcedente ya que este hecho irregular mereció una explicación por parte del acusado Cubas en sus declaraciones ante la Sala en la Sesión setenta de un lado dijo que este dinero se lo entregaron[247] como adelanto de remuneraciones; sin embargo aquí hay una contravención expresa de la Constitución pues en el sector Público esta prohibido dar adelantos de remuneraciones o prestamos es más se paga a partir de la fecha en que se asume y Juramenta una función, también y a modo de justificación en esta sesión dijo que recién se entera en este momento de este pago irregular, que no tiene por que devolverlo, que le parece injusto devolver algo que cuando se lo pagaron no le habían indicado devolver, (...); de otro lado la comunicación emitida por la Secretaria General MINDEF a través del oficio número ocho once – SG /DC- cero uno, del treinta y uno de octubre del dos mil ocho resulta discordante con lo afirmado con el acusado Luis Cubas Portal en la sesión setenta, pues el dijo no haber devuelto dicho pago indebido, pero el MINDEF con esta comunicación alcanza información del departamento de Tesorería del Ejército Peruano e informa sobre la entrega de un préstamo de cinco mil doscientos ocho dólares a Luis Cubas Portal, en Marzo del año noventa y tres (...), pues este monto adelantado debió descontarse expresamente de su remuneración mensual y aparecer en cada planilla mensual, situación que no se evidencia concluyendo esta Fiscalía aquí hay [la] existencia de simulación de documentos a efectos de sustentar un hecho totalmente irregular. También al no estar probado los gastos de alquiler de vivienda durante los años noventa y tres y noventa y cuatro en Chile el acusado Cubas a fojas dos mil cuatrocientos veinticuatro mediante Escrito (...) expresó que sus gastos de vivienda y mantenimiento en su condición de Agregado Militar en Chile eran asumidos por la Agregaduría, (...), esta argumentación del acusado Cubas[248] nuevamente no guarda ninguna relación con lo prescrito en el Decreto Supremo número cero cinco – ochenta y siete, que señala que en el caso de otorgamiento de vivienda en el lugar de destino se le debe pagar tan solo el cincuenta por ciento de su remuneración hecho este último que no se verifico con el acusado, por tanto su alegación resulta (...), inamisible; asimismo los argumentos del acusado Cubas quedan (...) desvirtuadas a través del oficio mil nueve - A - uno -A /uno punto cuatro/ cero dos – treinta y dos punto cero uno, del veinticinco de junio del dos mil seis que corre en fojas ochenta y cuatro mil veintitrés del tomo ciento diez, (...) señala que [a]l acusado Cubas no se le entregó servicios de casas durante los años noventa y tres y noventa y cuatro documento este que tampoco se analizo, y evaluó por los peritos de parte (...) conforme lo señalaron

[247] Ver fojas 102,980 del Tomo 135

[248] Ver fojas 102,981 del Tomo 135

a la sesión doscientos veintitrés al precisar estos últimos que no tuvieron a la vista dichos documentos a pesar de su existencia en el Expediente (...), pese a esta situación el acusado Luis Cubas Portal en forma reiterativa ante la Sala en las sesiones sesenta y ocho a ochenta y dos dijo: Que estando en Chile hizo uso del inmueble de la Agregaduría como su vivienda y requirió a la Sala solicitar información al MINDEF sobre esta situación, recibándose en respuesta el Oficio número tres seis seis – SG/DE/cero uno punto cero uno, del quince de mayo del año dos mil nueve fojas noventa y nueve mil trescientos sesenta y nueve del tomo ciento treinta en dicho documento (...) se indica que el acusado Cubas Portal desempeño el cargo del primero de febrero del año mil novecientos noventa y tres a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se agrega que en la década de los setenta el Ejército Peruano adquirió una residencia en la avenida Vitacura cuadra cuarenta y tres con Américo Vespucio y que fue vendida en el año mil novecientos noventa y cinco, se comenta adicionalmente que el señor Julio Jaramillo actual chofer del Embajador del Perú en Chile que (...) se desempeño como chofer particular de los Agregados Militares desde el año mil novecientos ochenta y seis hasta el año noventa y nueve (...) reafirma que el citado Oficial (...) Cubas Portal, al igual que otros anteriores a él hizo uso de dicha residencia; sin embargo (...) nosotros tenemos que expresar nuestra extrañeza en principio por la manera y la forma como el MINDEF ha respondido a la Sala ya que lejos de acreditar la preexistencia del inmueble en referencia, que según ellos fue adquirido por el Ejército solo como justificación se limitan a señalar<sup>[249]</sup> o comentar un hecho para nosotros totalmente subjetivo que a decir de ellos fue vertido por Julio Jaramillo sin prueba alguna lo que a nuestro criterio no demuestra que el Estado Peruano le haya concedido un lugar de residencia o vivienda, es más estas alegaciones del acusado Cubas divergen sustantivamente como ya se expresara con el Decreto Supremo cero cinco – ochenta y siete (...) así mismo debemos expresar que por la preeminencia del cargo que tenía el acusado Cubas y tal como precisa el Reglamento de Misiones Diplomáticas del Servicio Exterior Resolución suprema número cero setenta y seis – ochenta y cinco – RE, del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco dice (...) el cargo de agregado Militar depende económicamente y Administrativamente de su propio sector, esto es el de Defensa antiguamente de guerra y funcionalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores; por tanto entendemos que el acusado Cubas Portal estaba sujeto a todos los derechos y también a todas las obligaciones que disponía este Reglamento (...), precisándose (...) que los locales de Misiones Diplomáticas o Representaciones deben de tener como mínimo cinco ambientes debidamente amoblados artículo ciento sesenta y tres decorados con elementos históricos de tradición y de Cultura Peruana tanto así que en el artículo ciento sesenta y cinco se precisa solamente en casos debidamente justificados y con autorización expresa de la Cancillería se podrá instalar las oficinas de una Embajada o Representación Permanente o Consular en la residencia del Jefe de la Misión, para el caso que nos ocupa no está demostrado que el acusado Luis Cubas Portal (...) haya tenido autorización expresa para ocupar como su vivienda

---

<sup>[249]</sup> Ver fojas 102,982 del Tomo 135



parte de la Residencia de la Agregaduría Militar, asimismo el artículo ciento sesenta y seis de esta norma señala lo siguiente que los locales que sirven de residencia a los diferentes funcionarios deberán responder a la dignidad de la representación que ostentan y armonizar con la categoría y el cargo que desempeñan agregándose que los miembros de la misión, como es el caso del acusado Cubas solicitaran obligatoriamente el parecer del Jefe de la Misión sobre la Casa Habitación que piensan ocupar y el jefe de la misión puede o no aceptarla o en su caso hasta rechazarla, aspecto este que el acusado Cubas no ha acreditado por lo menos este trámite, el cual estaba obligado, es más el artículo ciento sesenta y siete señala que los fondos que la Cancillería destina para el mantenimiento de la misión o Agregaduría deben ser usados en la conservación y buena presentación de las oficinas incluyendo si fuera el caso la adquisición de mobiliario de mejor calidad de ser posible; no[250] obstante esta disposición (...) el acusado Luis Alberto Cubas Portal ante la Sala dijo que él no hizo gasto alguno en pagos de servicio y otros, ya que fueron asumidos (...) por la Agregaduría, así mismo sus Peritos de Parte Llanos y Atauje en la sesión doscientos veinticinco (...) expresaron que la casa era del Estado de acuerdo a la información comentada por el propio acusado; sin embargo todas estas alegaciones, (...) vertidas incluso los peritos de parte (...) no guardan ninguna relación con la realidad (...), esto es, la normativa ya glosada de imperativo y estricto cumplimiento, evidenciándose una vez más la falta de transparencia y veracidad del acusado Luis Alberto Cubas Portal para demostrar los gastos incurridos como Agregado Militar en Chile en lo que respecta a vivienda servicios y suministros; (...) en este orden de inconsistencias y ante la ausencia de documentos para demostrar ingresos y gastos en Santiago de Chile así como sus ahorros el acusado Cubas Portal (...) sin mayor justificación expresó que cuando regreso de Chile trajo como ahorros ciento cincuenta mil dólares, mientras que en la sesión setenta y nueve contrariamente dijo que ahorro ciento cuarenta y un mil dólares más el importe de gasolina, agregó que cuando estuvo en Lima antes de su viaje ya tenía ahorros del orden de setenta y dos mil dólares concluyendo el acusado Cubas Portal ambiguamente que cuando regreso de Chile trajo doscientos veinte mil dólares omitiendo precisar como los trajo y donde los tuvo ahorrados si fue en el Banco o a través de otro medio alternativo, también afirmó que este dinero lo trajo a través del Banco la suma de cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y siete dólares y en su maletín la suma de noventa mil dólares otra argumentación que tampoco guarda ninguna relación con los montos que señala haber ahorrado, por último el acusado al no tener pruebas para acreditar la preexistencia de estos dineros expreso ahora que ahorraba en su casa, que no tenía cuantas bancarias hasta después que regreso de Chile, que este dinero sirvió para comprar su casa en Monterrico diez setenta en la suma de ciento ocho mil doscientos ocho dólares y aquí nosotros nos preguntamos si esto es así como entonces el acusado Cubas pudo aperturar cuentas bancarias en Certificados a Plazos en enero de mil novecientos noventa y seis por [el] monto del orden de cien mil dólares de que ahorros pudo sacar esta cifra de dinero (...) si ya de

---

[250] Ver fojas 102,983 del Tomo 135

lo que viene diciendo haber traído de Chile los utilizo en esta vivienda[251] (...) [que] su defensa no ha esclarecido en ningún momento del proceso, (...) sus gastos desde los años mil novecientos noventa y cinco al dos mil rebasan significativamente (...) a sus ingresos remunerativos conforme lo vamos especificar (...) durante la presente Requisitoria más adelante. De otro lado según el acusado Cubas Portal y sus peritos de parte (...) señalan en el Informe Pericial de tomo ciento veintitrés fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete a noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis, que el acusado Cubas percibió intereses ganados por la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares, sustentándolos estos presuntos ingresos a través del Contrato de Compra Venta del inmueble de la Avenida Montemayor número ciento treinta y dos Chacarilla del Estanque Surco, documento suscrito entre los acusados Cubas y Montesinos con Mario Humberto Delgado Vásquez y refiere que en la cláusula tercera se precisa la transferencia del inmueble de la Avenida Monterrico diez setenta a diez setenta y dos (...) departamento ciento ocho más el estacionamiento número once, agregando que estos bienes se valoraron de común acuerdo en la suma de ciento cincuenta mil dólares y que estas operaciones se efectuaron mediante suscripción de Minuta, omitiéndose en precisar en que fojas del expediente obraba esta Minuta de hasta ciento cincuenta mil dólares, concluyendo los Peritos sin mayor explicación, ni justificación que el acusado Cubas Portal percibió una ganancia de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares, similar posición se plantea en su primer informe pericial suscrito por el Perito Piscoya en el tomo veintisiete fojas quince mil quinientos veinticinco a quince mil setecientos cincuenta y sobre este particular la Fiscalía nos llama la atención el modo y la forma como los Peritos de Parte dieron como válido una presunta transacción, es decir la transferencia del inmueble de la Avenida Monterrico diez setenta y diez setenta y dos valorizándola en ciento cincuenta mil dólares, sin exigir que el acusado Cubas acredite previamente el documento, la minuta, el contrato de Compra Venta, la transferencia de dominio de este bien, además sin acreditarse que este bien inmueble se haya inscrito adecuadamente en el Registro de Propiedad Inmueble limitándose tal como se señala que esto fue un trato de común acuerdo entre las partes, como pudo darse una presunta utilidad del orden de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares en favor del acusado Cubas Portal, si está probado que el inmueble materia de la presunta transacción tan solo le costo la suma de ciento ocho mil doscientos ocho dólares, a criterio[252] [nuestro] resulta totalmente contraproducente darle un mayor monto como ganancia al acusado Cubas Portal si está probado que el valor histórico del bien inmueble fue de ciento ocho mil doscientos ocho dólares, cifra esta última que el acusado Cubas Portal habría pagado con sus ingresos personales según lo que ha declarado, es más la afirmación de los peritos de parte en el sentido de que este bien valorizado en ciento cincuenta mil dólares se entregó como parte de pago del inmueble de Montemayor ciento treinta y dos resulta inamisible ya que como dijéramos está probado a través del Libro Caja Bancos de Mario

[251] Ver fojas 102,984 del Tomo 135

[252] Ver fojas 102,985 del Tomo 135

Humberto Delgado Vásquez que la venta del inmueble fue pagado en el mes de agosto del año noventa y nueve según aparece en el registro hasta por el monto de un millón trescientos sesenta y un mil doscientos cinco nuevos soles equivalentes a cuatrocientos veinte mil dólares (...), al tipo de cambio de tres punto veinticuatro, conforme se aprecia es el anexo ciento doce fojas dos y siguientes; es decir, se advierte que en dicho mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve ya Mario Humberto Delgado Vásquez registraba como un ingreso total la percepción de estos cuatrocientos veinte mil dólares por la venta del inmueble Monte Mayor ciento treinta y dos. Como se pudo emitir la Minuta del dieciocho de agosto del año noventa y nueve fojas sesenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho y siguientes del tomo ochenta y ocho y su consecuente Escritura Pública del veintiocho del año dos mil, en cuya cláusula tercera se establece que esta compra del inmueble era mediante la entrega de dinero en ochenta y ocho letras, una letra de cien mil dólares y otra de treinta mil, así como la transferencia del inmueble de la avenida Monterrico diez setenta diez setenta y dos en el valor de ciento cincuenta mil dólares, más una camioneta valorizada en veinte mil dólares entonces advertimos y colegimos razonadamente que este documento no refleja lo realmente sucedido, la transacción económica realizada, ya que el Libro Caja Bancos de Mario Humberto Delgado Vásquez señala que esta operación fue pagada en su integridad tanto es así que este dinero Mario Humberto Delgado Vásquez lo utilizó en la compra de terrenos, tanto en Raimondi dos diecisiete, dos diecinueve, dos veintiuno, como en la Avenida Colonial, además de realizar diversas compras entre setiembre a diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, tal como se refleja en el ya citado Libro Caja, por tanto a criterio de la Fiscalía estos presuntos ingresos generados por una transacción inexistente a nuestro criterio no le pudieron haber generado como afirman sus peritos al acusado Cubas Portal la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares<sup>[253]</sup> (...), inconsistencias estas últimas ya señaladas que los peritos de parte el (...) acusado Cubas Portal y la defensa técnica (...) no han podido desvirtuar a lo largo de este proceso; (...) nosotros estimamos que esta Minuta por la presunta compra de la casa Montemayor ciento treinta y dos, de fecha dieciocho de agosto y formalizada el veintiocho de noviembre del dos mil respectivamente devienen en (...) simuladas, con el agravante de haberse tratado de ocultar la verdadera y real transacción económica. Mario Humberto Delgado Vásquez, no olvidemos (...) admitió haber recibido en su integridad esta suma de dinero y los peritos de parte lejos de analizar estos documentos y tomarlos en cuenta evidentemente además del valor histórico de este bien sin mayor explicación dan con una simpleza sibilina un ingreso inexistente del orden [de] cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro en favor del acusado (...), a mayor abundamiento el acusado Cubas y sus peritos de parte (...) en su informe del tomo ciento veintitrés fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete a noventa y cuatro mil seis cuarenta y seis señalan que (...) Cubas [Portal] también ha percibido como ingresos por la venta de inmuebles la suma de mil seiscientos treinta y nueve punto treinta y cuatro dólares esto según su referencia de los documentos del falso

---

<sup>[253]</sup> Ver fojas 102,986 del Tomo 135

expediente, agregando que este bien fue vendido el tres de marzo del año mil novecientos noventa y tres por el acusado (...) a su hermana Rosa del Pilar Cubas, terreno de ciento sesenta metros cuadrados lote trece Manzana "H" uno Segunda Etapa Urbanización la Molina Vieja, este argumento no fue recogido en su primer informe pericial, además el monto consignado tampoco guarda relación con lo referenciado en el informe de la DIRANDRO, (...) Contable número cero cero once - doce -cero uno- DIRANDRO-DINFI- UTF. MCA, del veintitrés de diciembre el año dos mil, emitido por la DIRANDRO sobre lavado de dinero, en aquel documento (...), se señala que esta venta de terreno ascendió a mil quinientos ocho dólares, se referencia que este bien el acusado Cubas Portal lo adquirió por Escritura Pública el cuatro de junio del año mil novecientos noventa y ocho, en el precio de veinticinco seiscientos treinta y dos Intis equivalentes al tipo de cambio (...) a doce mil ochocientos ocho dólares, es decir, que de haberse dado esta compra nosotros advertimos una pérdida significativa, documentos (...) que los peritos de parte han omitido evaluar y pronunciarse, máxime si tampoco en autos están acreditadas estas[254] transacciones de manera cierta, por lo que mal puede (...) convalidarse como ingreso a favor del acusado Cubas esta suma de mil seiscientos treinta y nueve punto treinta y cuatro dólares, pues si no esta probado primero el origen del dinero utilizado para la compra así como el monto pagado.

- ❖ En relación a los presuntos ingresos de venta de valores hasta por la suma de mil noventa y cuatro punto cincuenta y cuatro dólares, según (...) Informe Pericial (...) de los economistas Llanos y Atauje del tomo ciento veintitrés fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres y siguientes, que no guardan ninguna relación con su primer Informe Pericial del tomo veintisiete de fojas quince mil quinientos veintinueve y siguientes, (...) no se ha acreditado a través del proceso la adquisición de estas y si (...) fue como parte de sus ingresos, producto de su función militar o de otra fuente y en el caso de que haya sido a consecuencia de sus ingresos remunerativos como Oficial del Ejército Peruano, (...) que estos presuntos ingresos solamente habrían vuelto al circuito económico del acusado, por lo tanto (...) debiera tenerse solamente en cuenta su rentabilidad por ello se hace inaplicable tenerlo como ingreso a su favor, más todavía no esta probado que sea producto de otra fuente; asimismo sin mayor justificación refiere[n] sus peritos de parte que esta percepción económica esta conforme a la póliza número cero cero uno, (...), es decir esta presunta percepción de ingresos no esta demostrada en autos por lo que se torna inadmisibile, la Fiscalía a la luz de los documentos que obran en el expediente (...), esto es, los extractos bancarios de la cuenta terminal noventa y uno trece del Banco Continental en soles, que corren en el tomo nueve fojas cuatro mil setecientos doce a cuatro mil setecientos cuarenta y ocho y tomo tres Fiscalía fojas mil quinientos setenta y nueve y siguientes, se advierte que con fecha veintidós de julio del año mil novecientos noventa y ocho, se adquirió acciones por dos mil nuevos soles en dos partes de mil nuevos soles cada una, aunque se omite precisar de que empresa se compró (...) asimismo en agosto el mismo año

---

[254] Ver fojas 102,987 del Tomo 135

compra acciones por mil trescientos quince nuevos soles igualmente se desconoce el proveedor y de tratarse de que estas acciones fueron finalmente vendida[s], resulta contraproducente que los Peritos de Parte den al acusado Cubas Portal como ingreso adicional pues entendemos que previamente los debe adquirir con dinero producto de sus ingresos,[255] es más (...) omitieron contrastar si su opinión esta al margen de estas compras que se señalan en estos extractos bancarios, también en el tomo treinta y cinco fojas veinte mil quinientos cuarenta y ocho a veinte mil seis seiscientos cuatro y siguientes se indica que adquirió del Banco Continental dos mil cincuenta y tres acciones las (...) que según se referencia fueron depositadas en la cuenta terminal noventa y siete veintisiete, se desconoce el movimiento económico (...), por lo que no habiéndose demostrado la correlación de estas compras frente a los ingresos que dicen los Peritos, (...) tuvo hasta por la suma de mil noventa y cuatro punto cincuenta y nueve dólares [a] nuestro criterio (...) las mismas resultan irrelevantes para (...) el desbalance del acusado Cubas Portal.

- ❖ De otro lado el acusado (...) y su Perito de Parte (...), expresan que (...) tuvo como ingreso también la suma de ciento ochenta y nueve punto noventa y un dólares producto de intereses ganados a través de las cuenta (...)ciento seis cero cero cero veintidós noventa y siete - cero cero uno, del Banco Wiese Deposito a Plazo Fijo por tres mil seiscientos diecisiete punto cuarenta y siete dólares vigente entre el veinte de octubre del noventa y siete al diecisiete a el diecisiete de abril del año dos mil, lo que le genero noventa y ocho punto quince dólares, incrementándose a la suma de tres mil setecientos quince punto cincuenta nueve dólares esto último le genero noventa y uno punto setenta y seis dólares entre el diecisiete de abril del año dos mil al catorce de octubre del mismo año (...) al respecto debe dejarse constancia que los peritos de parte no precisan a que fojas del expediente obra esta cu[e]nta ya que no hay antecedentes de la misma; por tanto, (...) la Fiscalía estima (...) la improcedencia de estos presuntos ingresos a favor del acusado (...) solo se debe tener en cuenta los ingresos frente a los gastos y ahorros desechándose los presuntos intereses, también los Peritos de Parte Atauje y Llanos en su informe (...) señalan al margen de lo precisado en la primera pericia de parte de Piscoya que (...) Cubas Portal tuvo como ingresos la suma de catorce mil novecientos cincuenta y tres punto cincuenta y tres dólares, producto de prestamos del Banco Interbank año noventa y seis cuatro mil ciento treinta y nueve punto cero siete dólares, año noventa y siete nueve mil trescientos ochenta y cuatro punto treinta y ocho dólares y año noventa y ocho mil cuatrocientos treinta punto diez dólares (...), a este respecto debemos expresar (...) que todo préstamo bancario de acuerdo a la terminología económica utilizada por el[256] BCR, SBS y otras, constituye una obligación de pago, por ello no puede dársele como ingreso, si este dinero tenia que pagarse (...) evidentemente con sus ingresos personales; asimismo el monto referido por los Peritos de Parte no guarda relación con la información alcanzada de fecha veintisiete de Febrero del año dos mil tres por el Interbank fojas cuarenta y tres

[255] Ver fojas 102,988 del Tomo 135

[256] Ver fojas 102,989 del Tomo 135

mil trescientos nueve, donde se indica el importe de treinta y cinco mil nuevos soles; precisando el acusado Cubas Portal en la sesión sesenta y ocho a la setenta que el dinero producto de préstamos de un lado los gastos en consumo, de otro lado dijo que lo utilizo en arroz, también (...) que compro dólares para beneficiarse con la devaluación de la moneda, un argumento este discordante con lo precisado por sus Peritos de Parte en la sesión dos catorce, al señalarse que este dinero fue en efectivo (...); asimismo en la sesión doscientos veintitrés ante la Fiscalía, también en forma contradictoria señalan que el monto del préstamo fue del orden de doscientos mil doscientos cuatro punto ochenta y seis dólares americanos y ante estas discordancias señalaron que tomaron conocimiento conforme lo señalo el acusado Cubas Portal y desconocieron si el invirtió o le genero utilidades, concluyendo en afirmar no haber tenido documentos más precisos y que los dieciséis mil doscientos cuatro punto ochenta y seis dólares, es por los ingresos más los intereses, que los dos prestamos se pagaron el dos de enero del noventa y ocho y el último el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve; asimismo los peritos de parte omitieron sustentar a que fojas del expediente obraban la acumulación del Principal más los intereses para acreditar esta suma de dieciséis mil doscientos cuatro punto cincuenta y seis dólares; por lo tanto, (...) nosotros estimamos en (...) inadmisibles considerar como ingresos a favor del acusado Cubas Portal.

- ❖ Entorno a los presuntos ingresos hasta por la suma de ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un dólares con veinticuatro centavos, por la venta de ahorros y según lo expresado en la Pericia de Parte en los economistas Atauje y Llanos durante los años noventa y seis la suma de treinta y dos mil trescientos treinta y dos punto veintitrés dólares, en el año mil novecientos noventa y siete la suma de veintiocho mil cuatrocientos veintiséis punto noventa y cinco dólares y en el año noventa y ocho la suma de veintiocho mil noventa y dos punto cero seis dólares; (...) señalan contradictoriamente que la utilidad fue del orden de ochenta y tres mil trescientos cuarenta y [257] tres punto setenta y siete dólares, esta información (...) no guardan ninguna relación [con] su primera Pericia de Parte de Piscoya del tomo veintisiete, donde se afirma que se habría percibido como utilidad la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cinco punto sesenta y dos dólares, en el año noventa y seis la suma de treinta y un mil novecientos nueve dólares, en el año noventa y siete la suma de veintiocho mil trescientos noventa y cuatro punto noventa y cuatro dólares, y en el año noventa y ocho la suma de veintisiete mil ciento uno punto sesenta y nueve dólares; (...) si estaba plenamente acreditada esta percepción por la venta de arroz, por que sus dos peritos de parte esgrimen montos totalmente discordantes, como así el acusado Cubas Portal pudo sustentar la venta de este grano en cascara a los molinos para que sus peritos de parte dieran como validez esta actividad; sin embargo [no hay] documento (...) relativo a esta situación; asimismo y respecto a los gastos (...) por semillas, por maquina e instrumentos, por fertilizante, por pagos de derecho de agua, por pesticidas, (...) mano de obra y otros, como los peritos de parte llegaron a

---

[257] Ver fojas 102,990 del Tomo 135

demostrar estos gastos. El perito Piscoya dice la cifra de ochenta y siete mil cuatrocientos cinco punto sesenta y dos dólares; mientras que los peritos Atauje y Llanos sin sustento dicen que fue doscientos veintinueve mil quinientos nuevos soles, (...) esta información (...) resulta totalmente contradictoria [con] las expresadas por el acusado Cubas Portal en las sesión setenta y nueve, donde afirmo también sin ninguna justificación, que producto de la venta del arroz percibió como utilidad la suma de cincuenta y ocho mil ciento nueve punto cero cinco dólares (...), año noventa y seis veintisiete mil trescientos noventa y uno punto sesenta y seis dólares, año noventa y siete (...) veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco punto treinta y nueve dólares, año noventa y ocho (...) dos mil trescientos sesenta y dos punto ochenta y ocho dólares; mientras que en la en la sesión setenta también en forma discordante dijo: que este monto fue de ochenta y cuatro mil dólares, veintiocho mil dólares cada año; ambos peritos y el procesado Cubas Portal durante todo el proceso (...), han venido expresando que esto se encuentra acreditado [con] los contratos suscritos con fecha uno de enero del año mil novecientos noventa y seis, siete de enero del año noventa y siete y nueve de enero del año noventa y ocho, donde el acusado Cubas alquilo durante estos años treinta y veinte hectáreas aptas[258] para el cultivo de arroz y que también ello se encuentra debidamente justificados con las declaraciones de fecha quince de enero del dos mil uno y trece de diciembre del mismo año, refieren además sus peritos de parte Atauje y Llanos sin ninguna justificación que el acusado Cubas obtuvo una utilidad del orden (...) de doscientos treinta y tres mil ciento cuatro nuevos soles equivalentes [a] ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y uno punto veinticuatro dólares (...), sobre este particular a la Fiscalía le llama profundamente la atención el hecho de que el acusado Cubas y sus peritos de parte, sin mayor sustento tratan de justificar la preexistencia de un lado de ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y uno punto veinticuatro dólares o ochenta y tres mil trescientos cuarenta y tres punto setenta y siete dólares, o ochenta y siete mil cuatrocientos cinco punto sesenta y dos dólares o lo expresado por el propio acusado Cubas Portal, en las sesiones setenta y setenta y nueve de cifras del orden de cincuenta y ocho mil ciento nueve punto cero cinco dólares o setenta mil dólares, en las dos mil primeras campañas o ochenta y cuatro mil dólares, teniendo como sustento solamente los contratos ya citados y unas Declaraciones Juradas de enero y diciembre del año dos mil uno, documentos que a nuestro criterio no resultan adecuados, ni pertinentes para tenerse presente como vamos a exponer; los contrato[s] que corren a fojas quince mil setecientos doce a quince mil setecientos veinte del tomo veintisiete en ningún extremo precisan que el acusado Cubas Portal alquiló terrenos para la siembra de arroz como han pretendido señalar sus peritos de parte tanto así, que los contratos de alquiler de terrenos suscritos por Cubas Portal con los señores Marco Antonio Estebes Albuja y Santiago Ramos Guerrero, tanto por el predio denominado la Colmena como por Huaca Quemada, se determina que el arrendador de estos bienes es Luis Cubas Portal y los arrendatarios resultan ser los señores Estebes Albuja y Santiago Ramos Guerrero

---

[258] Ver fojas 102,991 del Tomo 135

una primera distorsión que los peritos de parte y el procesado han señalado durante todo el proceso, en estos documentos taxativamente en la cláusula primera se expresa que el arrendador (...) Cubas Portal pone en alquiler a favor del arrendatario, esto es, Estebes o Ramos su predio denominado la Colmena o Huaca Rajada con una extensión de veinte y treinta hectáreas respectivamente terrenos aptos para el cultivo de arroz, bajo riego ubicados en Chilape José Leonardo Ortiz Chiclayo y en el sector de Mochumi respectivamente; también se precisa que el arrendador Luis Cubas Portal pone a favor al arrendatario su predio, aquí en ningún extremo se precisa que los arrendadores sean Estebes o Ramos, estos bienes el acusado [259] Cubas Portal los da en alquiler por un año a partir de la fecha de celebración del contrato y como obligaciones de los arrendatarios Estebes y Ramos se precisa que abonaran mil doscientos nuevos soles por cada hectárea, también que todos los gastos por proceso de s[e]mbrios serán asumidos por los propios arrendatarios Estebes y Ramos, también que (...) que la forma de pago del arriendo será al final de la cosecha y que el arrendatario se compromete a vender el íntegro al arrendador de cuyo valor será descontado el precio de la Merced conductiva; es decir, estos documentos nos prueban que el acusado Cubas Portal, tenía la tenencia de estos bienes agrícolas y no era productor de arroz como venía sosteniendo (...), esta preexistencia del alquiler de estos predios queda también demostrado en su comunicación del dos de febrero del año dos mil uno fojas mil treinta y uno donde afirmo que logro hacer un capital por alquiler de terrenos agrícolas para posteriormente vender a los arrendatarios, aquí obra otra distorsión al contrato, pues este contrato señalaba que los arrendatarios le iban a vender el arroz en cascara al procesado Cubas Portal y no como se señala ahora en su escrito (...) ya comentado, además dijo: que vendió, pero sin justificación ciento cuarenta y cinco mil cincuenta nuevos soles el año noventa y seis, ciento cincuenta mil ciento cuatro nuevos soles el año noventa y siete y ciento cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta nuevos soles el año noventa y ocho, hechos todos estos que no han merecido ninguna evaluación objetiva por (...) los peritos de parte; sin embargo (...) sin mayor explicación en la fundamentación de su informe y concordadamente con el acusado (...) ahora señalan que en estos contratos se percibe un cambio de denominación y que ello fue subsanado mediante Declaración Jurada del quince de enero del año dos mil uno fojas quince mil setecientos veinticinco, declaración esta que se emite en Sullana y que se legaliza acá en Lima; sin embargo para nosotros (...) resulta contraproducente que [se] subsane un acto contractual Bilateral ya que si no estaban de acuerdo en el contenido y forma del contrato suscrito, el error lo han podido corregir evidentemente quizás con una cláusula adicional, pero ante estas discordancias (...) ya expuestas respecto a estos contratos, el acusado Cubas con el ánimo de justificar sus argumentos en su comunicación del trece de diciembre del año dos mil uno fojas quince mil setecientos veinticinco documento adjunto a su Pericia de Parte, presenta la Declaración Jurada a título personal en la que indica que Santiago Ramos Guerrero y Marco Antonio Estebes Albuja realizaron una

---

[259] Ver fojas 102,992 del Tomo 135



transacción comercial con su[260] persona destacando que ambos le alquilaron terrenos para la siembra y que les vendió el producto; los años noventa y seis, noventa y siete y noventa y ocho y además refiere que realizó gastos en la siembra, gastos conexos. En el año noventa y seis, sesenta y siete mil nuevos soles, equivalente a veintisiete mil trescientos noventa y uno punto sesenta y seis dólares, el año noventa y siete, setenta y cinco mil nuevos soles, equivalentes a veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco punto treinta y nueve dólares, el año noventa y ocho, la suma de sesenta y seis mil (...), equivalentes a veintidós mil trescientos setenta y dos punto ochenta y ocho dólares, información ésta última que difiere con la declaración jurada de fojas quince mil setecientos sesenta y dos a quince mil setecientos sesenta y ocho, es decir, con este documento el acusado Luis Cubas Portal trata de desconocer los contratos suscritos con Esteves y con Ramos, además creemos nosotros con la intención de confundir más (...), la defensa técnica del acusado Luis Cubas Portal, a fojas veinticuatro mil novecientos veinticinco del tomo treinta y ocho, ahora sostiene que hay un grave error del Juzgado, al señalar que el acusado Cubas era propietario de los predios agrícolas, destacando que el acusado declaró el monto de la inversión en el negocio del arroz, dejando de lado las declaraciones de Ramos Guerrero y de Esteves Albuja, personas con las cuales hizo negocios, concluyendo que estas fallas perjudican la situación de su defendido, aquí (...), tenemos que significar lo siguiente: estas (...) graves transgresiones al contenido primigenio de estos contratos, no lo ha generado ni la Fiscalía, ni la Procuraduría, ni los Órganos Jurisdiccionales a cargo de esta Causa Judicial, sino todo esto parte de las argumentaciones del acusado (...) de su propia Defensa Técnica y de su[s] propios Peritos de Parte, toda vez que apartándose del contenido objetivo de los contratos ya explicitados donde (...) Cubas Portal aparece como propietario de los bienes materia de los contratos, (...) ahora pretenden hacerlo pasar como si él fuere arrendatario de los mismos predios agrícolas, percepción económica que a criterio de nosotros no está demostrada, es más, de existir estos presuntos ingresos por las cifras ya citadas, nos preguntamos (...) ¿por qué el acusado Luis Cubas Portal no declaró la percepción de estos ingresos a su Comando Castrense oportunamente en sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas (...), si todos los hechos económicos o actividades económicas desarrolladas por el acusado Cubas Portal durante el periodo noventa y seis al dos mil fueran transparentes, ¿por qué no lo declaró a su Comando como estaba obligado, qué ocultaba el acusado Cubas Portal, para no querer mostrar la existencia de los predios que él alquiló en calidad de dueño, es más (...), la declaración suscrita por el acusado Cubas [que obra] a fojas quince mil setecientos veinticinco, documento (...) que según el (...) acusado y sus peritos de partes es una Prueba Instrumental de gran utilidad en el proceso y a través de la cual (...) declara bajo juramento, haber realizado una transacción comercial en cáscara con Esteves y Ramos, quienes según el acusado (...) le habrían alquilado un terreno agrícola para su siembra y a la vez haberles vendido el producto en los años noventa y seis al noventa y ocho, destaca haber realizado como gastos entre estos tres años, la suma

---

[260] Ver fojas 102,993 del Tomo 135.

de setenta y ocho mil ciento diecinueve punto noventa y tres dólares, aquí tenemos que dejar sentado que esta declaración no guarda ninguna relación con los contratos y tampoco con su declaración ante el Juez de Primera Instancia el ocho de mayo del dos mil dos, donde expresó que gastaba tres mil nuevos soles por hectárea, por tanto colegimos válidamente, que de haber alquilado como presuntamente trata de hacer creer cincuenta hectáreas a tres mil nuevos soles de gastos por hectárea, se deduce que el acusado Cubas habría gastado para cada año, la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles y no como señala en su declaración de trece de diciembre del año dos mil uno; sesenta y siete mil nuevos soles para el año noventa y seis; setenta y cinco mil nuevos soles para el año noventa y siete; sesenta y seis mil nuevos soles para el año noventa y ocho; es decir, (...) el acusado Cubas Portal durante todo el proceso ha tratado de desconocer documentos contractuales y por el contrario plantea argumentos y cifras totalmente divergentes unas de otras, los mismos que no ayudan a confirmar ninguno de sus planteamientos, ni la de él, ni de sus Peritos de Parte, menos de su Defensa Técnica, así mismo en la declaración ante el Juez de la Primera Instancia de fecha 8 de mayo del año 2002 expresó que su utilidad ascendía entre los porcentajes de los sesenta al setenta por ciento de la inversión y ante esta aseveración y si esto fuera posible (...), teniendo en consideración que el acusado Cubas Portal señala que gastó sesenta y siete mil nuevos[261] soles en el año noventa y seis, entonces su utilidad sería de tan solo aproximadamente treinta y seis mil nuevos soles, cuarenta y dos mil nuevos soles y treinta y seis mil nuevos soles para los años noventa y seis al noventa y ocho respectivamente, es decir, est[a]s (...) declaraciones presentadas por el acusado Cubas como pruebas para justificar ingresos por venta de arroz, a nuestro criterio no constituye ninguna prueba plena ni fehaciente, ni competente, porque en el Expediente (...) no existen documentos complementarios que por lo menos corroboren lo dicho [por] el acusado Cubas Portal, a lo que debemos agregar que de acuerdo a los documentos remitidos por el Ministerio de Agricultura ante este Colegiado, con el fin de certificar si los presuntos dueños invocados por el acusado Cubas Portal, Estebes, Albuja y Ramos Guerrero, fueron dueños de las propiedades materia de cuestionamiento, la unidad competente del Ministerio de Agricultura, señaló que el predio La Colmena, el predio era [de] Felicita Arévalo Zuloeta y otros, fojas ochenta mil ciento seis a ochenta mil doscientos ochenta y nueve del tomo ciento seis, y respecto al de Huaca Quemada, de una manera similar se pronunció el ente competente, señalaron respecto a éste, que (...) los dueños de los terrenos que presuntamente le alquilaron a Cubas Portal eran terceras personas, que se desconocen así mismo los documentos que acreditarían el pago de los alquileres que aduce el acusado Cubas, así como por lo menos la entrega de arroz a los Molinos, para su correspondiente tratamiento de pilado, Cubas Portal en las sesiones setenta y ocho y setenta y nueve, al responder sobre la tenencia de documentos para acreditar sus argumentos y sobre todo la pre-existencia del dinero, dijo que no existen documentos, (...), que era algo informal y por último que él tenía dinero e invirtió. No obstante esta última

---

[261] Ver fojas 102,995 del Tomo 135

aseveración en su Instructiva de quince de octubre del año dos mil uno, fojas doce mil ocho ochenta a doce mil ocho noventa del tomo veintidós, el acusado Cubas al ser preguntado (...), sobre dónde obran los documentos por la venta del arroz, dijo que (...) en la DIRANDRO o en su casa, es decir otro hecho más que nos demuestra la nula transparencia demostrado por el acusado Cubas para esclarecer estos presuntos ingresos por la venta de arroz; también (...), llama a la reflexión el hecho de que cómo puede el acusado Cubas Portal haberse dado cuenta que el negocio, el sembrío de arroz como sostiene era una actividad rentable, si él era un General del Ejército que en el año noventa y cinco, [había] recién viajado con fecha seis de enero del noventa y seis a[262] Lambayeque (...) según lo que manifestó en la sesión sesenta y ocho, él tenía dinero que deseaba invertir, que conversó con gente (...) dedicada a las vacas de la zona, le dijeron invertir en arroz y así lo hizo, alquilando terrenos a dos personas que les cedieron sus tierras, esto es Ramos y Esteves, el primero dijo que los terrenos eran de su abuelo, y de otro lado afirmó que este terreno era de su papá y de sus tíos, para el caso del segundo de Ramos Guerrero, dijo que eran unos terrenos que administraba, es decir no hay afirmaciones que demuestren una tenencia efectiva, real y directa por parte de Esteves ni de Ramos, (...) apreciamos así otro hecho que intenta distorsionar la realidad, y explicado, mejor dicho distorsionado por el acusado Cubas Portal, pues como ya demostramos, estas personas no tenían propiedad alguna a efecto de ceder en alquiler y en favor del acusado Cubas como éste ha venido señalando, reiterando que estos argumentos tan solo son distorsiones de los contratos que el acusado Cubas suscribió en calidad de propietario, tal como ya se expresara. Así mismo la declaración de Santiago Ramos de fojas trece mil trescientos setenta y cinco distorsiona también la esencia del contrato y respecto de su declaración de fojas mil cuarenta y nueve, al señalar que en el contrato figuró una cláusula que especificaba que a la cosecha el acusado Cubas le vendía arroz en cáscara para comercializarlo, llevando al molino para su pilado y ser vendido, pero en autos no existe el contrato que fundamenta este hecho y que resalta el testigo, tampoco existen documentos respecto a la entrega del arroz al molino, los costos de pilado ni el valor de venta del arroz, por último, el acusado Cubas ante la ausencia de documentos que acrediten la percepción de ingresos por venta de arroz, ante la Sala (...) sesión sesenta y ocho y siguientes, expresó que los pagos se hicieron en efectivo en su domicilio y de una manera similar se observa (...) respecto a las argumentaciones que dio del terreno a su decir, le alquiló Marco Antonio Esteves Albuja; así mismo el acusado Cubas Portal en su escrito de fecha veintiséis de junio del año dos mil dos, fojas veintidós mil cuatrocientos veinticuatro y siguientes, respecto a los contratos suscritos en calidad de propietario expresó que hay un grave error por parte del Juzgado, que nuestra parte ha declarado los porcentajes de inversión en los negocios del arroz y que el Juzgado al referirse (...) las declaraciones de Esteves Albuja, ha dejado de lado la declaración de Santiago Ramos Guerrero, donde se puede corroborar que sumadas las cifras declaradas dan las cifras consignadas; sin embargo, (...), en autos (...) no hemos advertido

---

[262] Ver fojas 102,996 del Tomo 135

documentariamente cuáles son<sup>[263]</sup> los porcentajes de inversión que viene alegando el acusado Cubas, es más, las declaraciones de los testigos Estebes y Ramos, tal como ya se ha venido señalando tampoco se sustentan en contratos y otros documentos semejantes, ya que tan solo son declaraciones verbales, que (...) no constituyen prueba competente ni fehaciente, dado que por tratarse de un Proceso por Enriquecimiento Ilícito, entendemos que todo debe demostrarse idóneamente, además estas inconsistencias mostradas de lejos por el acusado Cubas ya se ha venido demostrando en las líneas precedentes y en la sesión sesenta y ocho, solamente dijo que hay un error, añadiendo que posteriormente se corrigió y finalmente con la intención de justificar indicó que cuando se hizo esos contratos no se puso atención en los datos, destacando además que él no fue el dueño, que hubo una confusión entre arrendador y arrendatario, afirmando en la sesión setenta y ocho ante la Sala que recién se dio cuenta de este error cuando estuvo inmerso en el presente Proceso Judicial. Aquí (...), nosotros reflexionamos y decimos que la persona que venimos investiga[a]ndo el acusado Luis Alberto Cubas Portal fue un General de alto mando, de formación profesional, por lo cual debió haber llegado al máximo nivel (...), por ello resulta contraproducente que a estas alturas alegue esta presunta confusión que no compartimos, en esa misma sesión dijo que él nunca tuvo terrenos, entonces, si esto es así, ¿cómo el acusado Cubas pudo haber firmado en calidad de dueño o arrendador estos contratos?, entendemos que siendo una persona cabal, inteligente, no pudo suscribir un documento sin previamente revisarlo, no creemos que Estebes o Ramos lo hayan sorprendido o lo hayan inducido al error, de otro lado también dijo: que este error en los contratos se subsanó a través de los Peritos Agrícolas que viajaron a Chiclayo y que ya no existe dicho error, otra falacia que nosotros no aceptamos, ya que ese informe solo hizo una verificación in situ de los terrenos donde expresaron había ciertas construcciones y se evidenciaban en tiempos anteriores que hubo sembríos<sup>[264]</sup>. (...); este informe se realizó cinco años posteriores a los hechos investigados, es más, este nuevo documento invocado por el acusado (...), no debe tomarse en consideración pues sus comentarios los ha basado en hechos completamente estadísticos sin tener en cuenta la producción real, sin tener en cuenta que es de conocimiento público que en el año noventa y ocho el norte del país sufrió los embates del fenómeno del Niño, situación que dificultó ostensiblemente la situación agrícola entre otros rubros económicos, en consecuencia dado todo lo expuesto y las irregularidades anotadas, esta Fiscalía sostiene que el propietario de estos terrenos agrícolas es definitivamente el acusado Luis Alberto Cubas Portal, el cual con el fin de ocultar sus adquisiciones no los puso a su nombre, ya que no hay norma que así lo obligue, tanto más si conforme al Informe Pericial Agrícola ahora luce abandonado por desidia e incuria del propio Luis Alberto Cubas Portal; además ante la DIRANDRO y a través del Informe Contable número cero once – doce – cero uno – DIRANDRO – DINFE – UTF /MCA, del veintitrés de diciembre del año dos mil, se confirmó que el acusado Luis Alberto Cubas Portal percibió por alquileres la suma de ciento veintiséis mil

<sup>[263]</sup> Ver fojas 102,997 del Tomo 135

<sup>[264]</sup> Ver fojas 102,998 del Tomo 135

nuevos soles; sin embargo ante la Sala en la sesión sesenta y ocho el acusado dijo de un lado que hubo también un error y de otro al reiterársele una explicación se limitó a guardar (...) silencio.

- ❖ En torno a los ingresos por venta de vehículos, tenemos que según los Peritos de Parte Atauje y Llanos obtuvo la suma de ciento veinte mil setecientos treinta y nueve punto ochenta y cinco dólares (...) por siete vehículos, mientras que en la Primera Pericia de Piscocoya por solo dos vehículos el Ford Escort valorizado en seis mil doscientos cincuenta dólares y el Jeep por la suma de cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta dólares (...); para nosotros no está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal haya tenido utilidades ya que en el expediente (...) en casi todos los casos se ha omitido justificar documentariamente tanto el gasto que se hizo para la adquisición como el recupero por su venta y como además consta en los debates Periciales; en relación a los intereses del Banco Continental hasta por la suma de quince mil novecientos treinta y ocho punto treinta y tres dólares (...) según la Pericia de Parte de los economistas Atauje y Llanos, ya esta[265] Fiscalía en otras situaciones semejantes [ha] asumido posición en cuanto (...) que tratándose de Causas Judiciales por Enriquecimiento Ilícito, se torna (...) e improcedente considerar los intereses para estos efectos ya que lo que se trata es de contrastar de modo objetivo los ingresos versus los gastos.
  
- ❖ Pasando al rubro gastos de la sociedad conyugal Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres, tenemos lo relativo a la casa de la avenida Monterrico diez setenta, diez setenta y dos, interior ciento ocho en Surco, adquirido por la Sociedad Conyugal a la empresa Golden Enterprise Constructora Sociedad de responsabilidad Limitada, de acuerdo al contrato de fojas cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y dos a cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y siete del tomo setenta y ocho, de fojas quince mil setecientos cuarenta a quince mil setecientos cuarenta y cinco del tomo veintisiete y también en fojas dieciocho mil ciento cincuenta y nueve y siguientes; de acuerdo al contrato se pagó la suma de ciento ocho mil doscientos seis dólares (...), el siete de agosto del noventa y cinco (...) de ochenta y dos mil dólares, el cinco de junio del noventa y seis (...) dieciséis mil doscientos seis dólares y el diez de octubre del noventa y siete (...) diez mil dólares; todos estos montos cancelados difieren con lo que el acusado Luis Alberto Cubas Portal dijo en la sesión sesenta y ocho que pagó en tres armadas, en el noventa y cinco, treinta y nueve mil dólares, en el noventa y seis cincuenta y nueve mil doscientos y en el noventa y siete diez mil dólares (...); queda desvirtuada la afirmación de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal de que el catorce de febrero del año dos mil cinco al afirmarse que el cinco de junio del año noventa y seis, se pagó la suma de cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho punto cincuenta y cuatro dólares (...) con un cheque de gerencia a favor de Lourdes Wong, alcanzándose como sustento un voucher [de] fojas cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco a cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve del tomo setenta y ocho, (...), que no fue confirmado por el Banco Continental ni tampoco guarda relación con la glosa del extracto

---

[265] Ver fojas 102,999 del Tomo 135

bancario del tomo nueve, fojas cuatro mil setecientos cuarenta y nueve a cuatro mil setecientos ochenta y tres, de fecha cinco de junio del noventa y seis, donde aparece que los cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho punto cincuenta y cuatro dólares constituye una nota de cargo en favor de San Isidro ATP; entonces para nosotros debe considerarse la suma de ciento ocho mil doscientos seis dólares americanos como gastos en esta adquisición, evidentemente este dinero es de procedencia totalmente desconocida, no está probado que sea dinero que habría[266] traído el acusado Luis Alberto Cubas Portal de Chile.

- ❖ En cuanto a la adquisición del inmueble de la calle Montemayor uno tres dos en Surco, adquirido por la sociedad conyugal Luis Alberto Cubas Portal – Karelía Montesinos Torres a Mario Humberto Delgado Vásquez y esposa, de acuerdo a los documentales de fojas trece mil ciento noventa y dos a trece mil doscientos seis del tomo veintitrés donde obra la Partida Registral y también de fojas trece mil doscientos siete a trece mil doscientos diez donde corre la Escritura Pública también del tomo veintitrés, este bien se compró con dinero en efectivo de acuerdo al Registro del Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez, deviniendo para nosotros en totalmente inadmisibles lo consignado en la Minuta de Escritura Pública, de fecha dieciocho de agosto del año noventa y nueve y veintiocho de noviembre del año dos mil, donde se indica en la cláusula tercera el siguiente modo de pago; veinte mil dólares en efectivo a la firma de la Minuta, veinte mil dólares con la entrega de una camioneta Toyota año noventa y seis color rojo de placa RB – veintinueve seis ocho, ciento cincuenta mil dólares con la entrega y transferencia de un inmueble ubicado en avenida Monterrico diez setenta, diez setenta y dos, chalet ciento ocho, así como su correspondiente estacionamiento número once; dicha transferencia se efectuará mediante la suscripción de la Minuta correspondiente al momento de suscribirse el contrato, la suma de doce mil dólares en doce letras de mil dólares cada una, pagadas entre el dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve al dieciocho de agosto del dos mil, la suma de cien mil dólares pagados el dieciocho de setiembre del año dos mil, la suma de ochenta y ocho mil dólares abonados en ochenta y ocho letras de mil dólares cada una a pagarse entre el dieciocho de octubre del dos mil al dieciocho de octubre del año dos mil siete, y por último, la suma de treinta mil dólares para pagarse el dieciocho de febrero del año dos mil siete; en toda este trámite inmobiliario de esta casa, se advierten serias irregularidades, primero hechos no acreditados en autos como el caso del presunto préstamo por la suma de cuatrocientos cinco mil dólares que le habría entregado Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado Luis Alberto Cubas Portal para la adquisición de este inmueble, menos la preexistencia del dinero, solo esta entrega de dinero son (...) dichos, argumentaciones de estas personas; segundo, a través de sus cuentas bancarias no se advierten retiros en beneficio del acusado (...); tercero, desde el inicio de las negociaciones Luis Alberto Cubas Portal dijo que estaba buscando casa, llegó a este inmueble y conversó con la señora Arata, que solo tenía doscientos cincuenta

---

[266] Ver fojas 103,000 del Tomo 135

mil dólares, pero<sup>[267]</sup> recurrió a su amigo de muchos años Mario Humberto Delgado Vásquez y solicitó su apoyo; este no se niega y lo llevó ante la vendedora, así Luis Alberto Cubas Portal lo dejó para que culmine la transacción; sin embargo, Mario Humberto Delgado Vásquez declaró que las negociaciones las hizo Luis Alberto Cubas Portal y que él le entregó la suma de ciento veinte mil dólares como arras y la diferencia de trescientos ochenta y cinco mil dólares, se lo entregó en sus oficinas del Fuerte Rimac al acusado Luis Alberto Cubas Portal; cuarto, respecto a esta situación no hay evidencia de qué cuentas bancarias se habría sacado estos dinero[s]; cinco, en la sesión del siete de marzo del año dos mil Mario Humberto Delgado Vásquez ante el Juez declaró que le había entregado los trescientos ochenta y cinco mil dólares en razón de que él debía viajar fuera del país, el que debía hacer las negociaciones era el acusado Luis Alberto Cubas Portal, y Mario Humberto Delgado Vásquez solo debía ir a firmar a la Notaría; sexto, los dos cheques no fueron tramitados ni efectuados por Luis Alberto Cubas Portal, por montos de ciento ochenta y dos mil quinientos y doscientos dos mil quinientos, fueron emitidos el diecisiete y dieciocho de diciembre del año noventa y ocho a nombre de la señora Arata, el primer cheque solicitado por Nancy Saldaña Acosta, trabajadora, contadora y tesorera Jefe de Presupuesto de la Unidad Militar de la Décimo Octava División Blindada que comandaba el acusado Luis Alberto Cubas Portal y el segundo cheque por Mario Humberto Delgado Vásquez el mismo día que se suscribió la Escritura Pública de Compra Venta; séptimo, además no existen evidencias de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal haya devuelto ese dinero; octavo, el acusado Luis Alberto Cubas Portal también expresó que no conocía a Nancy Saldaña Acosta; aquí encontramos una inconsistencia, ya demostramos que ella trabajó en dicha unidad Militar; señaló el acusado, que él había delegado al Oficial Efraín Gamarra pero tampoco hay delegación de estas funciones a través de documento de fecha cierta en el expediente judicial; noveno, el acusado Luis Alberto Cubas Portal dice que los cheques los hizo llegar a la Notaría antes de la suscripción del Contrato y de otro lado que se los hizo llegar a (...) Mario Humberto Delgado Vásquez para que firmara, tampoco hay evidencia de esta situación; en consecuencia no se acredita que (...) Mario Humberto Delgado Vásquez haya sacado dinero de su peculio para entregárselo al acusado Luis Alberto Cubas Portal; además no se entiende que si se trataba de un préstamo por qué la Escritura Pública salió a nombre de Mario Humberto Delgado Vásquez, más todavía si ese mismo día el acusado Luis Alberto Cubas Portal entra en posesión<sup>[268]</sup> pues lo lógico era que se elaborara un documento que definitivamente asegurara el préstamo; hay que tener en claro que respecto también a este inmueble de Montemayor uno tres dos en Chacarilla del Estanque Surco, en su oportunidad se hizo leer algunas piezas en la estación correspondiente sobre el formulario, copias legalizadas de recibos por arrendamientos, formato dieciséis ocho tres (...) Banco de la Nación, emitidos por Mario Humberto Delgado Vásquez por concepto de alquiler y por el valor de quinientos dólares desde enero a julio de mil novecientos noventa y nueve, de fojas catorce

<sup>[267]</sup> Ver fojas 103,001 del Tomo 135

<sup>[268]</sup> Ver fojas 103,002 del Tomo 135

mil doscientos dieciocho a catorce mil doscientos veintiuno y de fojas catorce mil veintidós a catorce mil veinticuatro del tomo veinticinco; sin embargo se tiene que apreciar que la fecha de pago que se consigna en todos estos recibos son del veinticinco de octubre del dos mil uno, es decir en vía de regularización cuando ya se había iniciado este proceso judicial; evidentemente con el fin de tratar de justificar este supuesto arrendamiento y sin tener en cuenta la información contenida en el Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez acerca de la recepción de cuatrocientos veinte mil dólares (...), de otro lado, en su oportunidad se vino alegando que en el Libro caja de Mario Humberto Delgado Vásquez aparece un extorno; no se ha precisado que este extorno corresponde al pago que por la venta de la casa de Montemayor percibió Mario Humberto Delgado Vásquez; nosotros entendemos que cuando existe un extorno, esto se da por lo general cuando existe un registro indebidamente efectuado o cuando una operación económica no termina de realizarse; sin embargo, está probado en autos que la casa de Montemayor fue declarada como propiedad del acusado Luis Alberto Cubas Portal ante la Municipalidad de Surco, con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve; (...) como ya se dijera está probado de acuerdo al Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez que en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, éste recibió cuatrocientos veinte mil dólares americanos equivalentes a un millón trescientos sesenta y un mil doscientos cinco nuevos soles; es decir, que todos estos elementos de juicio nos permiten establecer que la transacción económica (...) fue debidamente realizada, pero sin embargo la parte acusada sostiene que por esta transacción existía un extorno de dinero y han omitido justificar las razones por las cuales se habrían devuelto el dinero a pesar de que la propiedad estaba ya en el dominio del acusado Luis Alberto Cubas Portal; es más de ser ciertas el extorno de este dinero, no entendemos por qué el señor el Mario Humberto Delgado Vásquez solo extornó la suma de un millón[269] doscientos noventa mil cuatrocientos cinco nuevos soles, un monto menor, esto nos revelaría que no se extornó el monto total percibido; (...) tenemos que tener en consideración que para (...) la Fiscalía, esta posición asumida por la defensa del acusado es totalmente rebatible por los puntos ya explicitados.

- ❖ (...) [En] lo relativo a viajes al extranjero o viajes al exterior, tenemos que de acuerdo a su segunda Pericia de Parte solo se reconocen veinte mil dólares, incluidos los viajes en comisión de servicios del acusado Luis Alberto Cubas Portal; en su primera Pericia de Parte no consignan gasto alguno; (...) sin embargo de la información proporcionada por la DIGEMIN (...) obrante en autos en el tomo doce, fojas seis mil ochocientos noventa y seis a seis mil novecientos uno y en el tomo quince de fojas ocho mil trescientos setenta y cuatro a ocho mil trescientos noventa y dos, se establece y en su momento los Peritos de Oficio hicieron una proyección de gastos que incluía pasajes y estadía, en relación a nueve viajes del acusado Luis Alberto Cubas Portal y su familia a Ecuador, Brasil, República Dominicana, Italia, Bélgica, Estados Unidos de Norteamérica, Chile y México, este monto proyectado no incluye gastos por adquisición de

---

[269] Ver fojas 103,003 del Tomo 135



souvenirs o recuerdos, ropa diversión y otros gastos conexos, pese a que (...) estos viajes fueron de placer o de turismo.

- ❖ En relación a los gastos por concepto de educación de conformidad a la documentación obrante en autos y que en su momento fuera solicitada su lectura por la parte acusada, se tiene que en fojas ochenta y un [mil] ciento setenta y cuatro, ochenta y un mil doscientos cinco y ochenta y un mil quinientos veintisiete; figuran los informes (...) de la Universidad Ricardo Palma, Universidad San Ignacio de Loyola y la Particular de San Martín de Porres; además en la página setenta y siete del Informe Pericial de Parte, se consigna el rubro gastos de enseñanza y determina que los gastos incurridos en la educación de sus hijos de acuerdo al informe de estas tres universidades, ascendieron a la suma de treinta y nueve mil ciento setenta punto cero cuatro dólares (...); además de gastos en educación primaria por la suma catorce mil ochocientos veintidós punto setenta y nueve dólares por el hijo menor Luis Cubas Montesinos, además de ciento veinticinco dólares mensuales sufragados en Santiago de Chile.
- ❖ Con relación al rubro costo de vida, tenemos que según su segunda Pericia de Parte, ésta haciende a la suma de ciento dieciocho mil ocho punto trece dólares (...), aunque los Peritos de Oficio no han tomado en consideración este rubro por falta de documentación pertinente y fehaciente; sin embargo debemos señalar que los Peritos de Parte[270] (...) cuando fueron examinados por la Sala en la sesión del siete de noviembre del dos mil ocho, (...) al ser preguntados sobre los criterios, parámetros y fuentes de información para establecer dicha suma, respondieron que tomaron en cuenta el cuadro de estructura de hogares de Lima Metropolitana [d]el Instituto Nacional de Informática y Estadística, además el costo diario de la canasta básica, elaborada por el Instituto CUANTO; y esto les permitió elaborar los cuadros que acompañan su Informe Pericial y los criterios fueron efectivamente según su dicho, los parámetro y lineamientos del INEI, alimentos bebidas, calzado mantenimiento de aparatos, salud transporte diversiones, enseñanza entre otros; además por la (...) información proporcionada por la Sociedad Conyugal inclusive mencionaron que sacaron mas o menos la suma de veinticuatro mil dólares pero que ellos consideran que era muy poca, por ello lo multiplicaron por dos y que salía mas o menos cincuenta mil dólares; a este respecto conviene precisar que los señores Peritos de Parte, a fojas noventa y cuatro mil quinientos ochenta numeral dos, dicen que los alimentos dentro del hogar [es] hasta por la suma de dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro punto cincuenta y cuatro dólares, gastados entre mayo del noventa y siete a diciembre del dos mil, se obtuvieron del movimiento de las tarjetas de consumo; pero debemos resaltar que esta cifra no guarda ninguna relación por lo señalado por ellos mismos a fojas noventa y cuatro mil quinientos setenta y seis, segundo cuadro, donde indican como alimentos dentro del hogar solo ocho mil cinco ciento dieciséis dólares; es más respecto al alimento fuera del hogar entre el año noventa y siete al dos mil, solo indican que ascendió a ocho mil dieciséis, equivalentes a veinticinco mil seiscientos treinta y

---

[270] Ver fojas 103,004 del Tomo 135

tres punto setenta y tres soles; es decir, que (...) no evaluaron todo el movimiento de las tarjetas utilizadas por los acusado[s] Luis Alberto Cubas Portal y su cónyuge Karelia Montesinos Torres; toda vez que las sumas de dinero que dicen haber gastado en alimentos entre los años noventa y dos al dos mil difieren sustantivamente con los gastos de tarjetas de los años noventa y siete al dos mil; significando que estos montos expuestos en las tarjetas en cuatro años superan ampliamente los gastos que se indican, además se tiene que los Peritos de Parte a fojas noventa y cuatro mil quinientos ochenta y dos a noventa y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro elaboran un cuadro de la canasta de consumo del acusado y su cónyuge y reflejan que desde los años noventa y dos al dos mil solo gastó ciento dieciocho mil ocho punto veinticuatro, en este cuadro mencionan gastos por desayuno, almuerzo, casa, vestido y calzado consideran cincuenta soles mensuales<sup>[271]</sup> para seis personas; gastos por muebles y encerres, diez soles mensuales; mantenimiento del hogar, veinticinco soles mensuales; por servicios médicos, medicinas y otros, cincuenta soles mensuales; por servicio de transporte, diez soles mensuales; para equipos de transporte de personal, veinticinco soles, para la utilización de vehículos, veinte soles (...) [lo que] no guarda ninguna concordancia con los gastos mostrados en su tarjeta de crédito del año noventa y siete al dos mil, por cuanto en esta tarjeta (...) muestran cifras totalmente significativas. Por último y en relación a la canasta básica; debemos resaltar el hecho de que esta canasta está dirigida (...) a la población de menores recursos; o también es aplicada para gente de recursos muy bajos, se entiende que la canasta básica es lo elemental que debe consumir una persona calóricamente hablando para su supervivencia; sin embargo para el caso del procesado Luis Alberto Cubas Portal, advertimos que (...) tenía la condición de General del Ejército Peruano, por tanto por más que su sueldo no haya sido significativo, tampoco podía ser considerado dentro de los parámetros para utilizarse la canasta básica familiar.

- ❖ En relación al tópico de compra de vehículos, en su segunda Pericia de Parte solo se consignan siete vehículos por el monto de ciento doce mil quinientos cuatro punto ochenta y un dólares (...), en su primera Pericia de Parte solo consignan la suma de treinta y cuatro mil ciento ochenta y ocho punto cincuenta dólares (...); sin embargo de acuerdo a los documentos que corren en el Expediente (...), también de las propias declaraciones prestadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal y su cónyuge y coacusada Karelia Montesinos Torres, tanto ante la DIRANDRO, en la Instrucción (...) Juicio Oral, y (...) como expusieron (...) los Peritos de Oficio en los Debates Periciales, se tiene que (...), la Sociedad Conyugal Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, gastaron en la adquisición de vehículos automotores la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos nueve punto veinticuatro dólares (...), conformados por dos vehículos adquiridos en Chile hasta por cuarenta y siete mil quinientos dólares, cuatro vehículos en los que<sup>[272]</sup> según contratos se invirtió la suma de sesenta y un mil ochocientos cuarenta dólares y tres vehículos adquiridos en el mercado nacional hasta por la suma

<sup>[271]</sup> Ver fojas 103,005 del Tomo 135

<sup>[272]</sup> Ver fojas 103,006 del Tomo 135

de cuarenta y seis mil quinientos sesenta y nueve punto veinticuatro dólares (...).

- ❖ En relación a las cuentas bancarias de la Sociedad Conyugal tenemos, que se acreditan nueve cuentas bancarias en dólares y tres en soles, las cuentas bancarias ya han sido analizadas en los debates, constan en los respectivos Informes Periciales; sin embargo vamos a resaltar la cuantificación (...) Banco Continental la cuenta terminal veintiocho setenta, con vigencia de enero del noventa y cinco a agosto del noventa y nueve, titular el acusado Luis Alberto Cubas Portal, con un importe de hasta doscientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y dos punto cincuenta y cinco dólares; en el Banco de Crédito la cuenta terminal treinta y tres ocho seis, con vigencia de enero del noventa y seis a diciembre del dos mil, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Pelayo Bonilla, por un importe de mil quinientos ochenta y dos punto setenta y ocho dólares; en el Banco Continental la cuenta terminal número noventa y uno seis cuatro desde el treinta de junio del noventa y seis hasta abril del noventa y nueve, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres por un importe de ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete punto cuarenta y un dólares; en el Banco Continental también la cuenta terminal cincuenta y siete cincuenta y siete, desde junio del noventa y siete hasta marzo del noventa y nueve, titular Luis Alberto Cubas Portal por el importe de veinte mil dólares; en el Banco de Crédito la cuenta terminal siete seis veintiséis desde enero del noventa y siete hasta febrero del noventa y nueve, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Francisco Contreras Rivas, por la suma de diecinueve mil doscientos setenta y dos punto ochenta y tres; en el Banco Continental la cuenta terminal cuarenta y dos sesenta desde marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres, por la suma de mil cincuenta y ocho punto ochenta y cuatro; la antepenúltima y la penúltima, cuenta terminal treinta tres quince, de marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil y la cuenta terminal dieciocho cuatro veintiocho de (...) marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil, ambos cuyo titulares son Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres consideradas como cuentas intermediarias; además se tiene la cuenta del Banco de Crédito del Perú en moneda extranjera, terminal cuarenta y tres noventa y seis, mancomunada entre el acusado Luis Alberto Cubas Portal y Pelayo Bonilla Guerrero con una vigencia de enero a diciembre del año[273] noventa y seis (...) con depósitos de hasta por la suma de ciento un mil quinientos noventa y tres punto veinte dólares americanos, cuyos extractos bancarios corren a fojas setenta y cuatro mil doscientos veintidós a setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos del tomo cien; en soles, tenemos la cuenta en el Continental terminal noventa y uno trece desde enero del año noventa y cinco a marzo del año noventa y nueve, titulares Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres hasta por la suma de ciento cincuenta mil setenta y tres punto treinta y dos nuevos soles; en el Continental la cuenta terminal cuarenta y dos cincuenta y dos desde marzo del noventa y nueve a diciembre del dos mil, titulares Luis Cubas, Karelía Montesinos, hasta por la suma de noventa y dos

---

[273] Ver fojas 103,007 del Tomo 135

mil cuatrocientos noventa y siete punto cero cinco nuevos soles, (...) en el Banco de Crédito la cuenta terminal cincuenta veintidós desde noviembre del noventa y ocho hasta abril del dos mil, titulares Luis Cubas, Efraín Gamarra Alfaro, por la suma de un millón once mil doscientos sesenta y uno punto diez nuevos soles, ya se ha abundado en los datos de estas cuentas, (...); además de estas cuentas bancarias se tiene que de la revisión, [de] los documentos remitidos por las entidades financieras se han evidenciado gastos mediante uso de tarjetas CONTICARD, hasta por la suma de ciento noventa y siete mil ochocientos nueve punto cuarenta y ocho nuevos soles; de otro lado en su oportunidad tenemos que con relación a la cuenta terminal cincuenta veintidós, como se ha explicitado esta cuenta aparece a título personal entre el acusado Cubas Portal y Efraín Gamarra Alfaro, este dato es totalmente objetivo y documentario, sin embargo, a lo largo de este proceso el acusado Cubas y su Defensa Técnica se han esforzado por tratar de establecer que esta cuenta habría sido de recepción de dineros para obras públicas, lo cual (...) no está demostrado y eso se ha dado con los debates, con las intervenciones de las partes, a través de toda la secuela del presente proceso. Con relación a la cuenta terminal cuarenta y tres noventa y seis, cuyos titulares son el acusado Cubas y Pelayo Bonilla, con depósitos de hasta ciento un mil quinientos noventa y tres punto veinte dólares, se tiene que el acusado Cubas y Pelayo Bonilla Guerrero en el año noventa y seis depositaron en esta cuenta la suma de ciento un mil quinientos noventa y tres punto veinte dólares en efectivo, conformado por los siguientes depósitos: en enero del noventa y seis el monto de cuatro mil dieciocho punto veinte dólares, procedente de la libreta número nueve setecientos dos seis cinco – cuarenta y cinco, perteneciente a José Villanueva Ruesta; en febrero del noventa y seis - cuarenta mil[274] dólares, en mayo del noventa y seis – cinco mil ciento noventa y nueve dólares, y en octubre del mismo año cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis dólares, se desconoce el origen y la procedencia de todo este dinero, por cuanto de los extractos bancarios respectivos, todos estos depósitos fueron entregados en efectivo, este hecho definitivamente torna en imposible, (...) establecer cuál fue el uso y el destino de estos montos dinerarios. En relación a la cuenta terminal cincuenta veintidós que aparece a título personal del acusado Cubas con Efraín Gamarra Alfaro, hay que resaltar el hecho como hemos dicho que la parte acusada y su abogado han tratado por todos los medios de convencer que ésta recibía dinero a través de la Casa Militar para la ejecución de obras de Acciones Cívicas y por encargo, según el acusado Cubas Portal ante la Sala, dijo que esta era una cuenta que le autorizó abrir Alberto Fujimori Fujimori, que no es personal sino de trabajo; sin embargo en autos no existe ninguna autorización documentaria expresa, (...), de haber sido dinero público como sostiene el acusado Cubas Portal y conforme lo señala la Ley de Presupuesto, las Normas de Tesorería y otras normas conexas, el acusado (...) debió abrir una cuenta a nombre de la institución, con el fin de recepcionar el dinero que dice venía de la Casa Militar, (...) el acusado Cubas ante la DIRANDRO y ante el Colegiado al margen del dinero que dijo era de la Casa Militar, afirmó que en esta cuenta se depositaba montos

---

[274] Ver fojas 103,008 del Tomo 135

para Acciones Cívicas y proyectos viales para dos Municipalidades, la de San Juan de Lurigancho y la de El Agustino en Lima; sin embargo ya [a] instancia de los debates periciales y ante requerimiento de la Sala, surgió otra nueva versión, que en esta cuenta se depositaban dinero de acciones cívicas, de proyectos que el acusado Cubas Portal iba a llevar a cabo, según él con dineros de las Municipalidades ya citadas, además de las de Comas, Carabayllo, San Martín de Porres y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para nosotros meras alegaciones, no las compartimos, ya que si el acusado Cubas manejó cuenta pública, jamás debió aperturar cuenta a título personal, ya que hay normas en contrario de estricto cumplimiento, ya que cuando se ejecuta obra pública por encargo, el ejecutor debe abrir una cuenta a[275] nombre del proyecto que debe estar debidamente autorizado por el MINDEF así como del Ministerio de Economía y Finanzas, en este caso no sucedió así, por tanto a nuestro criterio está probado que en esta cuenta existe dinero a título personal del acusado Cubas Portal, más todavía si no se demuestra que (...) el Ministerio de Transportes, haya efectuado transferencias a la cuenta terminal cincuenta veintidós, es más, los encargos que habría tenido el acusado Cubas de los cinco municipios (...) citados, ascenderían en total a un aproximado de tres millones y medio de nuevos soles; sin embargo (...), de ser cierta esta afirmación, (...) del acusado Cubas Portal, no advertimos que todo este dinero haya ingresado a esta cuenta, (...), así mismo debe resaltarse el siguiente hecho: que el acusado Cubas a través de todo el proceso y respecto a esta cuenta terminal cincuenta veintidós del Banco de Crédito del Perú, ha vertido diferentes argumentos que nos llama la atención, tal es así que en su Declaración Ampliatoria del ocho de mayo del año dos mil dos, al ser preguntado por el Juez de Primera Instancia, sobre que esta cuenta terminal cincuenta veintidós, [que] coincidentemente se aperturó cuando él laboraba en Lambayeque, respondió que se imaginaba que debe ser una cuenta relacionada con trabajos del fenómeno del niño, el Batallón de Ingeniería número siete, que estaba al mando del Comandante Efraín Gamarra Alfaro, agregó que ejecutó trabajos por disposición de Alberto Fujimori, que hubo un convenio y varias adendas con la CTAR Lambayeque, concluyendo que todos los trabajos fueron terminados en su totalidad, que rindió cuentas de cada una de las obras, (...). También ya a instancias del presente proceso apartándose de los extractos bancarios donde (...) se observa que la cuenta es a título personal del acusado Cubas junto con Efraín Gamarra Alfaro, en la sesión sesenta y ocho al ochenta y dos dijo que esta cuenta era para realizar campañas de Acción Cívica, otra versión, que [se] aperturó para realizar trabajos en los Municipios de El Agustino y San Juan de Lurigancho, también dijo que estos convenios no fueron de Acción Cívica, sino estas Municipalidades tenían un fondo para hacer obras. No obstante estas afirmaciones y a la luz de los extractos bancarios que obran en el tomo cinco, fojas mil setecientos[276] cuarenta y cuatro a mil setecientos ochenta y nueve y en el tomo quince, fojas setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres a setenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho, se advierte que esta cuenta (...), es a título personal del acusado Luis

---

[275] Ver fojas 103,009 del Tomo 135

[276] Ver fojas 103,010 del Tomo 135

Cubas Portal y de Efraín Gamarra Alfaro, se advierte que en esta cuenta todos los depósitos desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho a julio de mil novecientos noventa y nueve son con dinero en efectivo, excepto el depósito de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que fue con un cheque por la suma de cincuenta y tres mil treinta y ocho punto treinta y cuatro dólares, a nombre del acusado Luis Cubas Portal; así mismo los depósitos realizados desde agosto a setiembre del año noventa y nueve, mediante cheques y el depósito de octubre en efectivo. (...), estos datos constituyen elementos también de juicio suficiente para demostrar que todo el dinero que ingresó a esta cuenta no provenía de transferencias de otras entidades públicas, por cuanto como ya dijéramos nuevamente, de acuerdo a la normatividad ya señalada, todo dinero público a efectos de transferirse de un sector a otro, debe contar con la autorización respectiva y la formulación del cheque pertinente para justificar la transferencia del gasto; sin embargo en esta cuenta no se advierte nada de ello, el acusado Luis Cubas Portal, con el ánimo de tratar de justificar que el dinero depositado en la cuenta terminal cincuenta veintidós eran del Municipio de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de El Agustino, recibió diversos documentos que según el acusado Cubas corresponden a rendiciones de cuenta por las obras que le encargaron estos Municipios; sin embargo nos preguntamos si no está acreditada la percepción de ingresos de fuente pública de estos Municipios, cómo puede el acusado Cubas Portal sostener ahora que hizo la respectiva rendición de cuentas. (...), los documentos remitidos y que obran en el tomo sesenta y ocho, en fojas cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis a cuarenta y tres mil novecientos cincuenta, así como el tomo sesenta y nueve, fojas cuarenta y cuatro mil cincuenta y uno a cuarenta y cuatro mil noventa y siete y siguientes, así como el tomo ciento seis, fojas ochenta mil trescientos cincuenta y siete a ochenta mil trescientos sesenta y cinco, de manera reiterativa los mismos documentos alcanzados a instancia del Debate Pericial del tomo ciento veintinueve, fojas noventa y ocho mil novecientos tres a noventa y ocho mil quinientos ochenta y cinco y siguientes, advertimos que hay pre-existencia de comprobantes de pago y emisiones de cheques a nombres de personas que laboraban directamente en la [277] Décimo Octava Comandancia del Rimac, con el acusado Cubas Portal, esto es, Gladys Macalapú, responsable del manejo de caja chica y fondos para pagos en efectivo; Nancy Saldaña Acosta, persona ésta que según los documentos ocupaba el cargo de Administradora, Jefe de Contabilidad, Tesorera, entre otros, además se emitieron cheques a nombre del proveedor, Grifo La Merced y/o a nombre de Gladys Rangel Alfaro de La Mata, persona esta última que tenía vínculo de familiaridad con el señor Efraín Gamarra Alfaro, hechos estos que tampoco se condicen con lo que señalan expresamente las Normas de Tesorería, ya que el personal, el servidor, el trabajador o el funcionario que maneja cuenta pública o la registra, está imposibilitado de emitir cheques a su nombre; (...) [y] como sustento de estas presuntas rendiciones, se acompañan documentos pagados por la misma Municipalidad de El Agustino, nos preguntamos ¿cómo el Municipio de El Agustino pudo pagar un

---

[277] Ver fojas 103,011 del Tomo 135

cheque y factura que la Décimo Octava Comandancia General debió asumir con el dinero que le encargaron para la ejecución de las obras?, así mismo está probado en autos que el dinero público se manejó, en todo caso al margen de la normatividad, que el Municipio de El Agustino, con fecha nueve de marzo del año noventa y nueve, emitió el cheque número cero uno seis seis tres cuatro cuatro ocho – siete nueve, por la suma de cincuenta y tres mil cero treinta y ocho punto treinta y cuatro dólares a nombre del acusado Luis Cubas Portal, cheque éste que como hemos señalado aparece depositado el diez de marzo del año noventa y nueve, en la cuenta terminal cincuenta veintidós, ésta definitivamente constituye una prueba irrefutable que nos demuestra que el dinero de esta cuenta era del acusado Luis Cubas Portal, también (...) ante estas discordancias respecto de la acreditación de las transferencias de dinero de estos Municipios Distritales y otros a la Décimo Octava Comandancia General, este Colegiado oportunamente solicitó durante los debates periciales la confirmación de estas rendiciones por parte de la Municipalidad de El Agustino y San Juan de Lurigancho, dada las distorsiones que en su momento los peritos de oficio encontraron; sin embargo la Municipalidad de El Agustino en respuesta con el oficio cero treinta y seis – dos mil nueve – PP/MDEA de cinco de noviembre del año[278] dos mil nueve, alcanza el informe doscientos siete – dos mil nueve SGC-GAFP-MDEA de la Sub Gerencia de Contabilidad, donde se informa que no existen documentos en sus archivos respecto a los pagos de cheques por obras en Vicentelo Bajo, Las Palmeras, Cooperativa de Vivienda, Ancieta Baja y a la Pavimentación de la vía integradora sector oeste y calles adyacentes, y añaden que solo encuentran tres comprobantes, los signados con los números cero diez treinta y tres, cero diez siete nueve y cero doce cincuenta y dos, que no se encuentran los registros contables, aquí (...), debemos expresar (...) que si todo esto fue un acto administrativo transparente, tanto de la entrega del dinero como de la rendición que viene señalando el acusado Cubas haber realizado, por qué en sus archivos no obran los documentos que el acusado (...) ha remitido en este proceso, entonces concluimos que todo este dinero depositado en la cuenta terminal cincuenta veintidós es definitivamente del acusado Cubas Portal con Efraín Gamarra Alfaro, desconociéndose (...), los porcentajes o aportes que hicieron cada uno de ellos, es más, en estas presuntas rendiciones que alcanzaron, se advierte que entregan obras en enero del año noventa y nueve, sin embargo con fecha posterior a este trámite continúan gastando dinero, es decir distorsiones que el acusado Cubas Portal no ha podido justificar, levantar o absolver, ni mucho menos demostrado la correlación de estos gastos con los depósitos que hay en efectivo en la cuenta terminal cincuenta veintidós; por otro lado y fuera de las cuentas bancarias ya analizadas, ya señaladas, los acusados de la Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos, utilizaron las tarjetas números cuarenta y cinco cincuenta y uno – cero tres cero cero treinta y uno siete nueve ocho ocho cero seis, la cuenta cuarenta y cinco cinco uno – cero tres cero cero – treinta y uno siete nueve ocho nueve cero cinco, la cuenta cuarenta y nueve diecinueve – diez cero uno – ochenta y cuatro seis seis – cero cero cero nueve, la cuenta

---

[278] Ver fojas 103,012 del Tomo 135

cuarenta y nueve diecinueve – once ochenta – cero diecinueve sesenta y ocho cuatrocientos cinco, la cuenta cuarenta y nueve diecinueve – uno cero cero uno – ochenta y cuatro seis seis cero diecisiete y la cuenta número cero cero once – ciento noventa y cinco - cero dos – cero cero treinta y dos seis nueve veintiuno. (...) en el anexo ochenta y uno, fojas mil cuatrocientos setenta y cuatro a mil cuatrocientos ochenta y siete obra la tarjeta de crédito del Banco de Crédito del Perú número cuatro diecinueve uno uno cero cero – cincuenta y uno veinticuatro – cero cero cero nueve, en ella se advierte que el acusado Cubas efectuó pagos en los Estados Unidos de Norteamérica – Miami, gastos por pasajes,[279] gastos de Universal Estudios, Mickey Mouse, Disney, Hotel Radisson, Reebok, Ripley, entre otros, con un gasto aproximado de nueve mil novecientos tres punto treinta y cinco dólares (...), aquí no se desagrega que tipo de bienes adquirieron y este pago en febrero del año noventa y ocho, así mismo en setiembre del noventa y ocho, gastos también en Miami, por la suma de tres mil quinientos cuarenta y uno punto treinta y siete dólares, por pagos en tiendas Massis, Burger, Marchal, entre otros, tampoco se detalla el tipo de bienes adquiridos; en enero del noventa y nueve también en Miami, la suma de dos mil quinientos treinta y seis punto veintiocho dólares, pagos en Magey, Masdey Tours, aquí tampoco se detalla el tipo de bienes o de servicios, en setiembre del noventa y nueve, la suma de cinco mil seiscientos setenta y cinco punto treinta y dos dólares, gastos en Cinason, Enrico, Duty Freet, tampoco se detalla el tipo de bienes, y así mismo en el anexo ciento ochenta y uno, en fojas trece siete seis a catorce veintiuno, obra la tarjeta en soles del Banco Continental - BVVA cuatro nueve veintiuno – uno dos cero cero – veinticinco noventa y seis – treinta y dos cero dos, en ésta existen gastos desde mayo del noventa y cinco hasta marzo del noventa y siete, por la suma de treinta mil quinientos diecisiete punto diecinueve nuevos soles, desde abril del año noventa y siete se utiliza la tarjeta cuarenta y nueve diecinueve – mil uno – ochenta y cuatro seis seis – cero cero cero nueve, esta tarjeta se usa desde abril del año noventa y siete hasta agosto del año noventa y nueve, con un gasto de noventa mil ciento veintitrés punto sesenta y nueve nuevos soles, y desde setiembre del año noventa y nueve a diciembre del año dos mil, se utiliza la tarjeta número cero cero once – cero ciento ochenta y ocho – cero cero cero diez cero cero cero cuarenta y dos cincuenta y dos, por cuarenta y cinco mil doscientos ochenta punto ochenta y tres nuevos soles.

- ❖ Por último, con respecto al uso de tarjetas está probado que desde febrero del año noventa y ocho hasta setiembre del noventa y nueve, el acusado Luis Cubas Portal pagó hasta por la suma de veintiún mil seiscientos cincuenta y seis punto treinta y dos dólares (...), por consumos en viajes al exterior, pagos a diferentes centros comerciales y no se revela en esta suma el pago de pasajes, ni hospedajes y alimentos, por tanto está al margen esta cuantificación de lo que ya se cuantificó por viajes al exterior.
- ❖ En relación a la Declaración Jurada de bienes y rentas del acusado Luis Cubas Portal en su condición de Funcionario Público cuando

---

[279] Ver fojas 103,013 del Tomo 135



estaba en el Ejército Peruano, se tiene que de acuerdo a las instrumentales que corren en autos, de fojas veintisiete mil cuatrocientos treinta y siete, Declaración Jurada de Bienes y Rentas del año noventa y seis, el acusado Cubas Portal[280] solo declara a su institución en su condición de General de Brigada en actividad y a cargo de la Comandancia General de la Séptima División de Infantería en Lambayeque, un vehículo Ford Scort del año noventa y cuatro de placa TQ-treinta y dos cero siete, algunos artículos electrodomésticos, muebles, sala comedor, dormitorio y una casa (...) en la Av. Monterrico diez setenta – Surco, valorizada en noventa y cinco mil dólares; además de su propia remuneración del Ejército consigna como rentas un depósito a plazo fijo por setenta y ocho mil dólares desde febrero del año noventa y cinco en el Banco Continental, consigna sin especificar el monto, una cuenta de ahorros en dólares Súper Depósito en el mismo Banco, además se tiene que con respecto a la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada el cinco de junio del año noventa y ocho, fojas veintisiete mil cuatro treinta y ocho a veintisiete mil cuatro treinta y nueve, mantiene la declaración pasada en cuanto al inmueble de la avenida Manuel Olguin, antes Monterrico, valorizada en la misma suma, también en cuanto al vehículo Toyota, modelo cuatro Runner año noventa y cinco, valorizado en veinte mil dólares, y ahora si señala que el Banco Continental, aparte del depósito a plazo fijo por setenta y ocho mil dólares, tiene una cuenta de ahorros en dólares Súper Depósito ascendente en el mismo Banco por veinte mil dólares, que tiene tres hijos, de veintitrés, diecinueve y doce años de edad, y por último la declaración de tres de mayo del año dos mil, consigna de fojas veintisiete mil cuatrocientos cuarenta a veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos, ya algunas joyas, artefactos en mayor proporción y una casa habitación en una zona residencial en Surco, valorizada en ciento veinticinco mil dólares, con un área de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, mantiene el Súper Depósito por seis mil dólares y consigna otro Súper Depósito por veinte mil dólares, en el Banco Wiese, un deposito Cinco Estrellas por tres mil seiscientos diecisiete dólares (...) no guarda ninguna relación con todo lo ya detallado de gastos realizados, adquisiciones, cuentas y otros con respecto a esta Sociedad Conyugal.

- ❖ Pasando al rubro SUNAT de acuerdo al informe que ha llegado al expediente judicial del ente tributario y que corren en cuadernos separados, oportunamente el resultado de la fiscalización arrojó que del análisis de la documentación obtenida de los cruces de información efectuados a contribuyentes por operaciones económicas vinculadas al contribuyente Luis Alberto Cubas Portal, en los periodos noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve y dos mil, de esta documentación obtenida y de[281] otras entidades públicas como Ministerios, Poder Judicial, Ministerio Público, Bancos, Financieras, Agencia de Bolsas y Administradora de Fondo de Pensiones, se ha determinado reparos a la base imponible del impuesto a la renta de personas naturales, así como adiciones a la renta neta imponible por incrementos patrimoniales no justificados, cuya procedencia y origen no han sido sustentados de acuerdo al

---

[280] Ver fojas 103,014 del Tomo 135

[281] Ver fojas 103,015 del Tomo 135

artículo cincuenta y dos de la Ley del Impuesto a la Renta, también este ítem ha sido ya examinado oportunamente, pero conviene reseñar algunas partes importantes, el ente tributario analiza la determinación de la renta en los periodos del noventa y siete al dos mil y respecto a la renta neta global, renta primera categoría, de segunda, renta de cuarta, renta de quinta; finalmente establece montos por estos años del noventa y siete al dos mil, llegando a establecer la SUNAT que en el año mil novecientos noventa y siete llega a tener un incremento no justificado del orden de cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y cinco punto cero cinco nuevos soles, la SUNAT distribuye cincuenta por ciento para cada cónyuge, correspondiéndole a cada uno doscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete punto cincuenta y tres nuevos soles, en el año noventa y ocho incremento patrimonial no justificado del orden de sesenta mil trescientos cuatro punto treinta y tres, la SUNAT [fija] también [e]l cincuenta por ciento para cada uno, treinta mil ciento cincuenta y dos punto diecisiete nuevos soles, en el año noventa y nueve establece sesenta y nueve mil ciento setenta y seis punto doce y [e]l cincuenta por ciento para cada cónyuge treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho punto cero seis; es decir, el dos mil aparece cero, hay un incremento patrimonial no justificado que arroja casi trescientos mil nuevos soles para cada uno de ellos en los años noventa y siete al noventa y nueve, de lo que se ha dado lectura en su momento, se ha establecido que muchas de las conclusiones, de las apreciaciones del ente tributario concuerdan en su gran mayoría con lo que en su momento los peritos de oficio llegaron a establecer con respecto a los desbalances de esta Sociedad Conyugal.

- ❖ En relación a la cónyuge del acusado Luis Cubas Portal, la acusada Karelía Montesinos Torres, se aprecia (...) [que tuvo] una participación activa, primero por que conocía que su esposo, (...) y co-acusado tenía un sueldo que ya dijimos entre el noventa y cinco y el dos mil casi ni varió, un sueldo magro efectivamente, de más o menos ochocientos cincuenta nuevos soles netos aproximadamente; sin embargo, en enero del año noventa y seis, la Sociedad Conyugal adquiere la casa de Monterrico diez setenta, en la suma de ciento ocho mil doscientos[282] seis nuevos soles, así mismo (...) tuvo participación directa en los depósitos de la cuenta terminal veintiocho setenta, donde con fecha dieciséis de enero del año noventa y seis depositó en efectivo la suma de setenta y siete mil novecientos cuarenta punto noventa y seis nuevos soles, una suma bastante considerable, este hecho está plenamente demostrado con el voucher de fojas sesenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro, también a fojas setenta y ocho mil novecientos treinta y siete, también se advierte que (...) depositó esta cifra en la cuenta de la sociedad conyugal, (...) de esta cuenta veintiocho setenta hacía sendos retiros, tales como en julio del noventa y ocho la suma de dos mil quinientos dólares, voucher que corre en fojas sesenta y cinco mil ochocientos, en octubre del mismo año noventa y ocho la suma de tres mil ciento sesenta y cuatro dólares de acuerdo al voucher de fojas sesenta y cinco mil ochocientos uno, (...) la suma de tres mil dólares americanos en febrero del año noventa y nueve, de

---

[282] Ver fojas 103,016 del Tomo 135

acuerdo al voucher que corre a fojas sesenta y cinco mil ochocientos cuatro, similares comportamientos respecto de retiros y depósitos por parte de la acusada se observa en las demás cuentas mancomunadas, (...).

- ❖ Sobre el balance patrimonial de La Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos, (...) así tenemos que de acuerdo a lo expuesto como ingresos netos remunerativos incluido FIR, el acusado acredita ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y tres punto setenta y nueve nuevos soles, por ingresos como Agregado Militar en Chile, años noventa y tres al noventa y cuatro, la suma de ciento diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro punto ochenta y cuatro dólares (...), como egresos tenemos lo siguiente: ciento ocho mil doscientos seis dólares por la casa de la avenida Monterrico, cuatrocientos veinte mil dólares por la casa de Montemayor en Surco, treinta y nueve mil setecientos diez punto cero cuatro dólares por gastos de enseñanza o educación, cuarenta y cinco mil ochocientos veinte dólares – viajes al exterior, ciento cincuenta y cinco mil novecientos nueve punto veinticuatro – vehículos automotores, quinientos cuarenta mil seiscientos siete punto sesenta y un dólares (...) – cuentas bancarias en dólares, un millón cero once mil doscientos sesenta y uno nuevos soles – cuentas bancarias en soles, veintiún mil seiscientos cincuenta y seis punto treinta y dos dólares por el uso de tarjetas desde febrero del año noventa y ocho a setiembre del noventa y nueve, con estos datos y haciendo las sumas y restas<sup>[283]</sup> respectivas, llegamos a tener un desbalance patrimonial en el periodo noventa al dos mil de la Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos, ascendente en dólares a un millón doscientos doce mil ciento veinticuatro punto treinta y siete dólares (...) más ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete punto treinta y un nuevos soles. (...)
- ❖ Pasamos a analizar el tipo penal de enriquecimiento ilícito, de acuerdo a la lectura de este artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, establecemos que el Funcionario, servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, se considera que existen indicios de enriquecimiento cuando el aumento de patrimonio o el gasto económico personal del funcionario o servidor público en relación a su Declaración Jurada de Bienes y Rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita, es decir que del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye delito de corrupción por excelencia, para nosotros el más frecuente aunque no el menos juzgado, lo que implica un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario, aquí el sujeto activo es exclusivamente el funcionario o el servidor público a título de autor, y los cómplices vienen a ser los llamados extraneus por la doctrina y el sujeto pasivo es el Estado, el bien jurídico tutelar y protegido es el de garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos (...) empleos públicos, conminándose jurídicamente a los funcionarios y

---

<sup>[283]</sup> Ver fojas 103,017 del Tomo 135

servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez y transparencia al servicio de la nación, respecto a la carga de la prueba coincidimos con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el tema probandum no se trata de un tema de inversión de la carga de la prueba, ya que el inculpado en este caso el acusado Luis Cubas Portal, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia (...) la lícita procedencia de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su Enriquecimiento lícito sino más bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la acción penal, es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte, sino que evidentemente se complementa con la ya existente, en relación a este lícito tenemos<sup>[284]</sup> que, para nosotros se trata un delito de resultado y que se consuma en la circunstancia que exista un incremento significativo y contrastante del patrimonio personal, en la medida que es producto de actividades no ajustadas a derecho y en el contexto del desarrollo temporal del cargo del empleado público, siendo el nexo causal imputable de enriquecimiento ilícito el periodo de ejercicio funcional bajo el presupuesto de que todos los funcionarios, servidores y trabajadores inclusive, están al servicio de la Nación, no siendo los cargos y empleos una fuente de enriquecimiento o lucro en otras palabras, con esta figura de Enriquecimiento lícito se reprime al funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente, pudiendo ser que en efecto haga valer su cargo para obtener dinero u otros bienes, mediante comportamientos que no hayan sido declarados judicialmente como delictivos, ya sea por no haber sido denunciados oportunamente o por no haber sido esclarecidos suficientemente o sea que se abuse de la cuota de poder, utilizándose el puesto de funcionario en la Administración Pública para lucrar, respecto al autor del hecho investigado que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Luis Cubas Portal, como ya es sabido la posibilidad de la autoría está limitada o circunscrita al círculo de los denominados autores calificados, por ello solo se permite considerar como autor o autores a las personas que tengan la calidad de funcionarios o servidores públicos, condición esta última que ostentaba el acusado (...) como alto Oficial del Ejército Peruano, (...) y de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio como ya se ha venido sosteniendo y probando a lo largo de esta requisitoria, es [en] base a dicho título de imputación que ha de responder penalmente como autor de este hecho, respecto a la complicidad tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material, que tiene una participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal en la que el autor está interesado, para que exista la complicidad han de ocurrir dos requisitos básicos, primero uno de tipo objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o también llamados periféricos, y el segundo es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y de la voluntad de contribuir con sus actos de un modo conciente y eficaz, se trata como decimos de una participación

---

<sup>[284]</sup> Ver fojas 103,018 del Tomo 135

accidental y no condicionante de carácter totalmente secundario, el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos<sup>[285]</sup> tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución, en consecuencia y en cuanto al estado cronológico del acto de complicidad, su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo, en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, ya en su momento esta Sala asumió posición en mayoría en la sentencia relativa a la familia Chacón, expediente cero cuatro – dos mil uno, donde se clarifica en extenso lo relacionado con este delito, del caso de autos y conforme se ha venido analiza[n]do precedentemente en relación al acusado a título de autor Luis Cubas Portal, también acorde con las proposiciones fácticas formuladas por este Ministerio Público, nosotros concluimos señalando lo siguiente: que se ha establecido una notoria y contrastante desproporción entre los ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial como son los depósitos bancarios las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles verificadas en el periodo sujeto a investigación al margen de gastos de enseñanza, en viajes al exterior y otros, esto es en la década del noventa al dos mil, (...) en pleno ejercicio de la función pública como servidor del Estado específicamente del Ejército Peruano; también queda demostrada la inconsistencia y la impertinencia de las fuentes de ingreso esgrimidas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal para intentar justificar estos actos de concreción patrimonial, (...) que rebasan (...) sus remuneraciones lícitamente obtenidas del Ejército Peruano, quedando establecido que de parte del acusado Luis Alberto Cubas Portal, se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado aunque se acentúa, como ya se explicitara, desde el año noventa y cinco hasta el dos mil con mayor preponderancia (...).

- ❖ [En] lo relativo a las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de su coacusada (...) Karelía Montesinos Torres; cónyuge del autor Luis Alberto Cubas Portal, ama de casa, no ha laborado, no ha aportado ingresos a la Sociedad Conyugal; (...) tenía perfecto conocimiento como hemos dicho de los parámetros remunerativos de su esposo, más todavía si su propio hermano Vladimiro Montesinos Torres, llegó o estuvo en Ejército Peruano, (...) sabía perfectamente cuales eran los derechos y obligaciones de los efectivos del Ejército Peruano; además, siendo ama de casa y evidentemente estando direccionado su actuar (...) [al] mantenimiento del hogar conyugal, supervisar la alimentación, vestido, educación de sus hijos, salud de ellos y hasta su recreación y los viajes que<sup>[286]</sup> hicieron; es decir, (...) sabía los topes remunerativos los alcances de las remuneraciones de su cónyuge (...), el autor Luis Alberto Cubas Portal; sin embargo apertura cuentas mancomunadas con él por montos significativos; también realiza depósitos, retiros bancarios por sumas significativas, ha realizado viajes costosos a diversas partes del mundo, al exterior, es decir que estaba perfectamente involucrada en todo este circuito de ingresos y gastos de la Sociedad Conyugal; (...) [por lo que se] encuentra probado que (...) es cómplice secundaria del autor, (...); en las diferentes cuentas mancomunadas que abrió con él,

---

<sup>[285]</sup> Ver fojas 103,019 del Tomo 135

<sup>[286]</sup> Ver fojas 103,020 del Tomo 135

definitivamente se posibilitó la recepción de dinero de origen totalmente desconocido o mal habido y ella lo sabía; (...), que duda cabe ha tenido la condición de titular aparente de los bienes en los que [en] ella también aparece su nombre, bienes que como hemos visto por sumas muy significativas; lo que permite colegir que con dicho comportamiento aseguró la concreción del incremento patrimonial del autor. (...), permitiéndole de este modo que (...), Luis Alberto Cubas Portal, sustraiga esos bienes, los oculte de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas a la que está obligado a presentar anualmente (...) [al] Ejército Peruano, (...); para esta Fiscalía Superior se encuentra debidamente acreditado en autos la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena y total responsabilidad de los acusados Luis Alberto Cubas Portal como autor y Karelia Montesinos Torres como cómplice secundaria, en consecuencia y con la atribución conferida por mandato Constitucional prevista en el artículo ciento cincuenta y nueve inciso sexto concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales así como lo dispuesto en el artículo noventa y dos inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia del artículo doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco cuarenta y seis, cuarenta y seis A, noventa, noventa y tres, cuatrocientos uno y [287] cuatrocientos veintiséis del Código Penal; (...) **formula acusación sustancial contra el encausado Luis Alberto Cubas Portal como autor del delito de Enriquecimiento Ilícito en Agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años**, de acuerdo con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis incisos uno y dos del mismo Código; asimismo, al pago de cinco millones de soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado; (...), **formulamos acusación sustancial contra la encausada Karelia Montesinos Torres como cómplice secundario del delito de Enriquecimiento Ilícito en Agravio del Estado y solicitamos se le imponga (...) seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación también por el término de tres años**, de acuerdo con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, concordante con el artículo treinta y seis incisos uno y dos del mismo Código **y al pago de dos millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado agraviado...."**[288]

- 3.2. En la Sesión trescientos doce[289], el señor Representante del Ministerio Público, formuló la Requisitoria contra: **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón (autor), Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio (cómplices)**, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, en los siguientes términos:

❖ "...El señor Fiscal Superior expuso sucintamente la Acusación Escrita, dejando establecido que (...) **Carlos Eduardo Indacochea Ballón**, en su condición de alto Oficial del Ejército Peruano en los años noventa

[287] Ver fojas 103,021 del Tomo 135

[288] Ver fojas 103,022 del Tomo 135

[289] Ver fojas 103,040 y siguientes del Tomo 135.

y dos al dos mil, cumplió diversos cargos de importancia dentro de este instituto castrense, así mismo de conformidad a los Informes Periciales de Oficio que corren a fojas treinta mil cuatrocientos once a treinta mil cuatrocientos sesenta y tres del tomo cincuenta y de fojas noventa y dos mil ciento treinta y ocho y siguientes, **se ha acreditado un desbalance patrimonial** y financiero de sus ingresos y gastos por la suma de tres millones trescientos noventa y dos mil seiscientos dólares con cuarenta centavos más un millón setecientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro punto veinte nuevos soles, dinero indebidamente obtenido por acción de su esposa (...) **Blanca Edith Villavicencio Corvacho**, con quien adquirió bienes (...), inmuebles, vehículos, se realizaron viajes al exterior, advirtiéndose que no existen documentos que acrediten la proporción entre los ingresos y gastos realizados por estos acusados, hechos éstos que también se encuentran debidamente analizados y evaluados en los informes periciales de oficio (...), de acuerdo a las pruebas<sup>[290]</sup> de autos (...), vamos a pasar a evaluar (...), sus ingresos de acuerdo a las siguientes consideraciones: Se ha determinado que el procesado Indacochea ostentó la condición de alto oficial del Ejército Peruano en la década pasada en los grados de Coronel (...) General de Brigada y de División ejerció diversos cargos, entre ellos, el de Comandante General de la Vigésima Segunda División de Infantería, (...) Comandante General del COINDE, Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército y Comandante General de la Segunda Región Militar entre otros, habiéndose acreditado de conformidad al documento remitido por el Ministerio de Defensa que durante el periodo noventa y dos al dos mil, según planillas de pagos percibió la suma de noventa y siete mil noventa y ocho punto sesenta y un nuevos soles como sueldo neto, conforme a los documentos de fojas trescientos doce a trescientos sesenta y cinco del anexo ciento veintitrés, así mismo, en lo atinente al fondo de indemnización y retiro llamado FIR, percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles, recibiendo en consecuencia la suma total de ciento dieciséis mil treinta y cinco punto sesenta y un nuevos soles, así mismo percibió (...) en calidad de beneficios y goces la suma de doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis punto setenta y tres nuevos soles, los cuales están conformados por los **conceptos de chofer** por la suma de cincuenta y seis mil setenta y ocho punto setenta y un nuevos soles, **mayordomo** – cincuenta y un mil doscientos veintinueve punto veintidós nuevos soles, **por combustible** la suma ciento sesenta mil ciento ocho punto ochenta nuevos soles, conforme se puede apreciar en fojas veinte mil cuatrocientos noventa y tres a veinte mil cuatrocientos noventa y siete del tomo treinta y cinco, beneficios estos últimos cuyos otorgamientos están debidamente acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis- CCFFAA, del trece de octubre del año mil novecientos setenta y seis y siguientes, mediante el cual se aprueba la política general de entrega y uso de automóvil operados por un chofer contratado por el mismo Instituto, así como combustible para la operatividad del mismo, se preceptúa también en sus artículos, la dotación de doscientos galones de combustible para Oficiales Generales y ciento ochenta para Coroneles, (...), el combustible debía darse en vales de color blanco en el caso del

---

<sup>[290]</sup> Ver fojas 103,040 del Tomo 135

Ejército Peruano, además (...) la operatividad de los autos estarían a cargo de chóferes profesionales contratados por el Instituto y a propuesta del usuario, que en caso de multas de[291] tránsito, éstas serán de obligación del usuario, además (...) respecto al posible desperfecto o choques o mala operación del vehículo, los gastos serían asumidos también por el funcionario. (...); además el Decreto Supremo número cero uno – setenta y ocho – CCFFAA, del tres de enero del año setenta y ocho, también prescribe en su artículo primero, que los beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales, en situación de disponibilidad y cesación temporal o retiro o cesación definitiva, sobre el chofer profesional por servicio interno o trabajador del hogar, entre otros, por lo tanto (...), la Fiscalía, de conformidad [a las] normas ya citadas advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicio, por lo que al no existir documento (...) que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero efectivo, establecemos que los mismos conceptos no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorros a favor del acusado Indacochea, más todavía si el Director de Telemática del Ejército Peruano, a través de su comunicación, de fecha catorce de agosto del año dos mil siete, informa que los pagos de chofer, mayordomo y combustible, no forman parte de los sueldos, destacando además que la asignación de combustible recién forma parte de los sueldos desde marzo del año dos mil, por estas consideraciones estimamos por pertinente que la aplicación de la norma fue de estricto cumplimiento, **concluyéndose por tanto que el acusado (...) percibió como ingresos de parte del Ejército Peruano la suma de ciento dieciséis mil treinta y cinco punto sesenta y un nuevos soles**, que comprende la remuneración líquida o neta y el denominado FIR – Fondo de Indemnización y Retiro; de otro lado tenemos que el acusado (...), **en el periodo noventa y tres al noventa y siete, percibió la suma de treinta y ocho mil sesenta y tres punto sesenta y nueve nuevos soles por concepto de viáticos** por cambio de colocación, a saber los destinos de Huancavelica, Arequipa, Trujillo, Lima; sin embargo en virtud de los alcances de la Disposición Administrativa número ciento veintiuno, aprobada por Resolución Ministerial cinco seis siete – GU/S de catorce de abril del año ochenta y uno, la cual señala que el dinero entregado por este motivo – cambio de colocación, es para asumir gastos de instalación, equipajes, bagajes, por traslados dentro del territorio nacional, tanto del acusado como su familia, es decir, dinero que[292] debía utilizarse, caso contrario debía devolverse, [otra] norma también aplicable para estos casos y Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis – EF, así mismo las normas de presupuesto anuales, las Normas de Tesorería y el Clasificador del Objeto del Gasto, que señala que todo dinero entregado por viáticos y que no son utilizados deben ser devueltos, (...) no habiendo sucedido este caso se entiende que se le utilizó (...) en su integridad y (...) no le genero ahorro alguno al acusado Carlos Indacochea Ballón.

---

[291] Ver fojas 103,041 del Tomo 135

[292] Ver fojas 103,042 del Tomo 135



- ❖ En relación a la pericia de parte (...) que corre a fojas treinta y dos mil veintitrés a treinta y dos mil doscientos treinta y dos, tenemos que resaltar lo siguiente (...) el perito de parte reconoció ante la Sala que para elaborar su informe pericial no revisó el expediente judicial, sino solo se basó en los documentos que le alcanzara en su momento la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho, (...) se precisa que durante los años ochenta y ocho al noventa y uno, el acusado Indacochea Ballón tuvo como ingresos la suma de sesenta y un mil ciento dieciséis dólares, mientras que su cónyuge y coacusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho, la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos dólares y otros ingresos por dieciséis mil seiscientos cuarenta y siete dólares, de acuerdo al detalle señalado en aquel documento, así que por ingresos ordinarios en el año ochenta y ocho – dos mil cuatrocientos noventa y ocho dólares, en el año ochenta y nueve – dos mil cuatrocientos noventa y ocho, en el noventa – tres mil novecientos noventa, en el noventa y uno – tres mil quinientos noventa y cinco; gratificaciones en el ochenta y ocho – ciento sesenta y dos, en el ochenta y nueve igual ciento sesenta y dos, y en el noventa y uno – ciento noventa y uno; por gasolina la suma de tres mil quinientos sesenta y seis - en el ochenta y ocho, en el ochenta y nueve – dos mil seiscientos cincuenta y seis, en el noventa – cinco mil cuatrocientos diez, en el noventa – dos y en el noventa y uno – cinco mil seiscientos sesenta y seis; por chofer y mayordomo, en el ochenta y ocho - quinientos dólares, en el ochenta y nueve – quinientos dólares, en el noventa – mil seiscientos tres y el noventa y uno – mil trescientos cuarenta y un dólares; por gratificaciones en el ochenta y ocho – ciento treinta dólares, en el ochenta y nueve – ciento treinta dólares en el noventa – dos y en el noventa y uno – ciento noventa y uno; por FIR, en el ochenta y nueve – uno, en el noventa – catorce y en el noventa y uno – setecientos veintiocho; cambios de colocación – en el noventa – doce mil ochenta y siete dólares y en el noventa y uno - once mil trescientos setenta y seis dólares; por viajes al exterior en el año noventa y uno – mil quinientos dieciocho dólares y por bonificación<sup>[293]</sup> por veinticinco años en el año noventa y uno-quinientos noventa y nueve dólares, lo que hace un total para el acusado Carlos Indacochea Ballón de sesenta y un mil ciento dieciséis dólares, en lo que respecta a su coacusada Blanca Villavicencio Corvacho, por ingresos de agencia de viaje Cuzco Travel, año ochenta y ocho – seis mil seiscientos dólares, año ochenta y nueve – siete mil doscientos dólares, año noventa – nueve mil dólares, año noventa y uno – doce mil dólares, por el concepto de comercialización de gaseosas en el año ochenta y ocho – seis mil seiscientos, en el año ochenta y nueve – siete mil doscientos, en el año noventa – nueve mil y en el año noventa y uno – diez mil, lo que hace un total de cuarenta y nueve mil ochocientos dólares, y por otros ingresos, venta de terreno en la Molina, cinco mil dólares en el año noventa y uno, y alquiler de taxi – once mil seiscientos cuarenta y siete en el año noventa y uno, lo que hace un total de dieciséis mil seiscientos cuarenta y siete dólares. Aquí (...), debe destacarse lo siguiente, que en autos no existe documento alguno que justifique estos presuntos ingresos ya aludidos, y al análisis tenemos lo siguiente: con relación al primer punto de ingresos ordinarios, ya sabemos todos que por información del propio Ejército, antes del año noventa

---

<sup>[293]</sup> Ver fojas 103,043 del Tomo 135

y dos no existe documentación relativa a los sueldos; de otro lado y en torno a los ingresos de sueldos y gratificaciones del acusado Indacochea, su perito de parte dice que es conforme al reporte de información del Centro de Informática del Ejército, pero omite precisar la foja del expediente y toma como referencia el monto bruto, en cuanto concierne al otorgamiento de gasolina por diecisiete mil doscientos noventa y nueve dólares, se limita a señalar que es según reporte del Servicio de Intendencia; sin embargo, no considera lo dispuesto por el Decreto Supremo cero trece – setenta y seis ya aludido.

- ❖ En cuanto a los pagos de chofer, mayordomo y gratificaciones, el perito de parte omite considerar lo dispuesto en el Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis, donde se indica el estado al concederle un vehículo al efectivo militar, también le otorga un chofer para su servicio.
- ❖ Respecto al ingreso por FIR por la suma de setecientos cuarenta y tres dólares, en autos no existe documento alguno, excepto una (...) constancia a fojas treinta y dos mil ciento seis de la propia pericia de parte.
- ❖ En relación a los ingresos por viáticos de cambios de colocación por veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres dólares, alcanza como sustento una copia de respuesta emitida por el Jefe de COPERE el Comando de Personal del Ejército en soles y un detalle presuntamente elaborado por el perito de parte, a fojas treinta y dos mil noventa y cuatro y treinta y dos mil noventa y cinco del tomo cincuenta y tres, comenta que estos pagos eran de [294] libre disponibilidad, que no estaban sujetas a devoluciones ni rendiciones de cuentas; sin embargo omite flagrantemente comentar o tomar en cuenta lo dispuesto en la disposición administrativa ciento veintiuno.
- ❖ En cuanto a los viajes al exterior a la ciudad de La Paz, viáticos por mil quinientos dieciocho dólares, el perito de parte no analiza que este tipo de pagos, estos tipos de desembolsos en otras palabras, que efectuó el Estado a todo funcionario con el fin de cubrir gastos de alimentación, hospedaje, movilidad local y pago de impuestos, esto de conformidad a las Normas de Presupuesto Anual y Tesorería, y los Decretos Supremos uno ocho uno – ochenta y seis y cero cinco – ochenta y siete; en cuanto a la bonificación por veinticinco años de servicios hasta por quinientos noventa y nueve dólares, nosotros no encontramos sustento o prueba fehaciente como sería comprobantes de pago, recibos ni resoluciones.
- ❖ En [lo atinente] a la acusada Blanca Edith Villavicencio, se señala que percibió del ochenta y ocho al noventa y uno, treinta y cuatro mil ochocientos dólares por trabajos en una reconocida Agencia de Turismo, aunque se omite identificar el nombre de la agencia, y por utilidades a través de la empresa Roca Tours, acompaña como sustento un cuadro resumen elaborado, una copia de testimonio de constitución de catorce de setiembre del año noventa, fojas treinta y dos mil ciento veinticuatro, copia de un registro comercial a fojas

---

[294] Ver fojas 103,044 del Tomo 135

treinta mil ciento veintiocho y copia de un certificado de la Municipalidad del Cuzco; consecuentemente (...), no puede argumentarse ingresos desde el año noventa y ocho, si esta empresa recién se constituye en setiembre del año noventa.

- ❖ [Respecto] a la comercialización de gaseosas, con presuntos ingresos de hasta quince mil dólares, su perito de parte, a fojas treinta y dos mil ciento setenta y cuatro, tomo cincuenta y tres, remite como sustento una copia de Declaración Jurada suscrita por el señor Juan Valdivian Novoa; sin embargo este último documento en ningún extremo nos acredita ni demuestra la percepción antes señalada, más todavía si se desconoce cómo se llegó a establecer las utilidades por quince mil dólares, menos en autos existen libros de caja, de compras, comprobantes de pago, cheques, guías de remisión u otros similares y con respecto a los otros ingresos y en relación a la venta de [ ] terreno, sito en la Molina, el perito de parte, a fojas treinta y dos mil treinta y seis, expresó que se vendió en cinco mil dólares al señor Walter Mejía Sánchez, aunque omitió remitir el Contrato de Compra Venta.
- ❖ Por último, en cuanto a la presunta percepción de once mil seiscientos cuarenta y siete dólares por alquiler de taxi, el Perito de Parte, a fojas treinta y dos mil treinta y seis señala que ha confirmado que este servicio se realizó desde febrero a diciembre del año noventa y uno, con un<sup>[295]</sup> auto Toyota, acompaña como sustento a fojas treinta y dos mil ciento cincuenta y siete, un cuadro elaborado por él mismo, aunque se desconoce qué documentos tuvo el perito parte para elaborarlo y concluir finalmente por esta suma de dinero, menos precisa la placa del auto y los documentos de adquisición, a qué persona se lo alquiló, cómo fue la modalidad de pagos, entre otros, por lo que se considera inadmisibles esta alegación de ingresos.
- ❖ También tenemos que el Perito de Parte establece que en relación a los acusados Indacochea y Villavicencio, consigna en su informe pericial de fojas treinta y dos mil veintiocho a treinta y dos mil treinta y siete como gastos esta vez del periodo ochenta y ocho al noventa y uno la suma de treinta y seis mil seiscientos veintiún dólares, según el siguiente detalle elaborado por él mismo: alimentos en el año ochenta y ocho – seiscientos veinticinco dólares, en el año ochenta y nueve – igual cantidad, en el noventa – mil dólares, en el noventa y uno – ochocientos noventa y nueve dólares; vivienda en el ochenta y ocho – trescientos dólares, en el ochenta y nueve y noventa la misma cantidad, y en el noventa y uno – trescientos cincuenta y tres dólares; gasolina en el ochenta y ocho – setecientos trece dólares, en el ochenta y nueve – quinientos treinta y un dólares, en el noventa – mil ochenta y dos dólares y en el noventa y uno – mil cuatrocientos diecisiete dólares; por personal de servicio en el año ochenta y ocho – seiscientos dólares, en el ochenta y nueve igual suma, no se consigna cifra en el noventa y en el noventa y uno – ochocientos cuarenta y siete dólares; por gastos generales en el ochenta y ocho – doscientos cincuenta dólares, en el ochenta y nueve la misma suma, en el noventa – cuatrocientos dólares y en el noventa y uno –

---

<sup>[295]</sup> Ver fojas 103,045 del Tomo 135

trescientos sesenta dólares; por actividades comerciales de la cónyuge, en el ochenta y ocho – mil trescientos veinte dólares, en el ochenta y nueve – mil cuatrocientos cuarenta dólares, en el noventa – mil ochocientos dólares y en el noventa y uno – dos mil cuatrocientos dólares; por cambios de colocación en el noventa – doscientos cincuenta dólares y en el noventa y uno igual cantidad; por la educación de sus hijos en el noventa cinco mil seiscientos veinticinco dólares y en el noventa y uno – once mil ciento setenta y seis dólares, por gastos en el exterior en el año noventa y uno se consigna seiscientos cincuenta y nueve dólares, lo que hace un total de tres mil ochocientos ocho por el ochenta y ocho, tres mil setecientos cuarenta y seis por el ochenta y nueve, diez mil cuatrocientos cincuenta y siete por el noventa y dieciocho mil seiscientos quince por el noventa y uno, totalizando finalmente la suma de treinta y seis mil seiscientos veintiún dólares.

- ❖ [En lo relativo] a los gastos de alimentos por tres mil ciento cuarenta y nueve dólares, se omite explicar qué documentos evaluó para llegar a<sup>[296]</sup> establecer este monto, situación similar se aprecia para los gastos de vivienda, gastos de personal de servicio, gastos generales y actividades comerciales de la procesada y los gastos de gasolina por la suma de tres mil setecientos cuarenta y tres dólares también sin sustento alguno el Perito de Parte resalta que para el periodo ochenta y ocho al noventa y uno, percibió diecisiete mil doscientos noventa y nueve dólares, atribuyéndole al acusado Indacochea Ballón un presunto ahorro no demostrado de trece mil quinientos cincuenta y seis dólares; sin embargo es obvio recalcar que el Perito de Parte no tuvo en cuenta lo precisado en el Decreto Supremo número cero trece – setenta y seis, en el que se indica el otorgamiento de la dotación de gasolina es para ser usado en el vehículo que le asigna el Estado (...).
- ❖ En [lo concerniente] al cambio de colocación el Perito de Parte atribuye que el acusado Indacochea Ballón gastó quinientos dólares, mientras que considera la percepción de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres dólares, otorgándole un presunto ahorro de hasta veintidós mil novecientos sesenta y tres dólares no sustentados ni justificados, por lo demás tampoco el Perito de Parte ha tenido en cuenta lo previsto en la Disposición Administrativa número ciento veintiuno ni en la Ley de Presupuesto, ni las normas de Tesorería ni otras conexas.
- ❖ En [lo que respecta] a gastos de viáticos en el exterior, señala el Perito de Parte, que durante su viaje a la Paz – Bolivia, gastó seiscientos cincuenta y nueve dólares y recibió mil quinientos dieciocho dólares, atribuyéndole en consecuencia un presunto ahorro de hasta ochocientos cincuenta y nueve dólares sin sustento ni acreditación alguna, evidentemente aquí tampoco el Perito ha tomado en cuenta el Decreto Supremo número uno ocho uno – ocho seis Ley de Presupuesto y conexos; también debemos tener presente que el acusado Indacochea, informó que al margen de las actividades que se ha reseñado en su Informe Pericial del tomo cincuenta y tres fojas treinta y dos mil veintitrés y siguientes, haber

---

<sup>[296]</sup> Ver fojas 103,046 del Tomo 135

obtenido ingresos por la elaboración del Reglamento del Ejército Peruano, haber realizado confecciones militares para vender capotines percibiendo siete mil dólares de utilidad, compra venta de vehículos automotores, venta de ropa por parte de su cónyuge, venta de paquetes turísticos, entre otros; el Perito de Parte no tomó en cuenta pero que sin embargo resulta para (...), la Fiscalía, meras alegaciones que no tienen ningún sustento ni justificación; el Perito de Parte en su Informe Pericial (...), efectúa un desagregado de los ingresos percibidos por los acusados Indacochea y Villavicencio desde el año noventa y dos al dos mil y precisa que estos percibieron ingresos del orden de hasta quinientos sesenta y [297] nueve mil cuatrocientos veintiséis dólares (...) conformados de la siguiente manera; cincuenta y seis mil doscientos sesenta punto setenta y ocho dólares por sueldos y gratificaciones según información del Centro de Informática; cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco dólares por gasolina según información del Servicio de Abastecimiento y también del CINFE; cuarenta mil ciento catorce dólares por chofer, mayordomo y gratificaciones, de acuerdo a información del CINFE (...); además diecisiete mil ocho dólares, por viáticos cambio de colocación, según documentos de COPERE; más seis mil seiscientos cincuenta y nueve dólares por concepto de FIR según constancia, más mil seiscientos veintiocho dólares por bonificación por treinta años de servicio, más dieciséis mil setecientos ocho por dietas en la Caja de Pensiones Militar Policial MINSUR y Hotel Las Américas en el año mil novecientos noventa y siete; más tres mil quinientos cuarenta y cuatro dólares por concepto de gasolina como Presidente de la Caja Militar Policial según copia de resumen elaborado en fojas treinta y dos mil ciento dos, más treinta y seis mil dólares por trabajos y utilidades en la Empresa Roca Tours, según testimonio de constitución; más noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres punto cuarenta y cinco dólares por abastecimiento de agua en cisterna de su propiedad alcanzado solamente un cuadro elaborado por el Perito; más cuarenta y tres mil seiscientos seis dólares por ingresos financieros, intereses según cuadro elaborado a fojas treinta y dos mil ciento cincuenta; en relación a las cuentas terminales noventa y ocho cuarenta y uno, ochenta y uno ocho uno, treinta y uno cero veinte, noventa quince, cincuenta cuarenta y dos y sesenta y tres cuarenta, seis cuentas en total, aunque se omite precisar el origen del dinero depositado, más cien mil dólares de pagare del Banco de Crédito del Perú para la compra del inmueble de la Urbanización Las Magnolias de San Borja, se acompaña de un cuadro elaborado por el Perito fojas treinta y seis mil ciento cincuenta y tres; pero no así el contrato ni se evalúa los documentos remitidos por el banco respecto no solamente a un pagare si no a dos prestamos; más veinticuatro mil dólares por la venta del inmueble en Manuel Gómez doscientos cinco departamento quinientos tres en Lince, se acompaña testimonio en fojas treinta y dos mil ciento treinta y dos, más seis mil dólares por la venta del [298] terreno en Tacna, aunque no se alcance la escritura de Venta, más cinco mil cuatrocientos nueve dólares por pagaré del Banco de Crédito, se adjunta cuadro elaborado por el Perito; más dos mil dólares por herencia, se acompaña en fojas treinta y dos mil

---

[297] Ver fojas 103,047 del Tomo 135

[298] Ver fojas 103,048 del Tomo 135

ciento cincuenta y nueve, copia del Testimonio de la presunta venta por nueve personas sin embargo no hay relación con el Testamento dejado por Margarita Indacochea, con Escritura Pública del quince de setiembre del año ochenta y uno, ficha cero siete seis nueve del anexo ciento cuarenta y seis, de fojas cinco a la diez.

- ❖ Al analizar todos estos puntos, alegaciones y posiciones, tenemos que mencionar lo siguiente, en cuanto a los cincuenta y seis mil doscientos setenta punto setenta y ocho dólares por sueldos y gratificaciones, hay una grave distorsión pues se están considerando montos brutos, debiendo ser los netos como ya se ha explicitado; en cuanto a las sumas de cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco dólares por gasolina, cuarenta mil ciento catorce dólares por chofer, mayordomo y gratificaciones, como ya dijéramos, el Perito de Parte no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo cero trece – setenta y seis y el Decreto Supremo cero uno – setenta y ocho; en cuanto a los diecisiete mil ocho dólares, por concepto de viáticos cambio de colocación, igualmente el Perito de Parte no tuvo en cuenta la Disposición Administrativa número ciento veintiuno; en cuanto a seis mil seiscientos cincuenta y nueve dólares por concepto de FIR, Fondo de Indemnización y Retiro, tenemos que este monto al tipo de cambio si se ajustaría a la equivalencia consignada por nuestra parte en soles; en cuanto a la suma de mil seiscientos veintiocho dólares por concepto de bonificación por veinticinco y treinta años de servicio no se encuentra con el sustento documentario pertinente; en cuanto a los dieciséis mil setecientos ocho dólares por dietas de la Caja de Pensiones Militar Policial, MINSUR y el Hotel las Américas, solo se tienen copias de constancias; más la suma de tres mil quinientos cuarenta y cuatro dólares por concepto de gasolina como Presidente de la Caja de Pensiones Militar Policial y según la copia de resumen elaborado en fojas treinta y dos mil ciento dos; al margen de estos documentos ya citados no existen otros que los complementen y les de certeza y seguridad a saber comprobantes de pago, planillas de pago, acuerdos de directorio de cada una de estas entidades, donde se precise taxativamente la periodicidad y el número de sesiones, documentos que son sumamente indispensables para poder justificar estos supuestos ingresos y por lo que se viene alegando.
- ❖ En [relación] a los treinta y seis mil dólares por trabajos y utilidades en la empresa Roca Tours, se tiene que inclusive el Perito de Parte en el flujo de ingresos y gastos, precisa como ingresos de<sup>[299]</sup> la acusada Blanca Edith Villavicencio, por el año noventa, nueve mil dólares, se supone que desde el catorce de setiembre hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, pues en dicha fecha se constituyó; por el noventa y uno, doce mil dólares; por el noventa y dos, dieciocho mil dólares y por el noventa y tres, dieciocho mil dólares; pero sabemos que en autos no existen Libros Contables que corroboren estas sumas y menos que se demuestre la operatividad de la empresa, tanto mas, si la propia acusada Blanca Edith Villavicencio en la sesión cincuenta y seis, dijo que esta empresa no funcionó; entonces no se puede acreditar ingreso alguno, cabe indicar que en el flujo de ingresos y gastos de fojas treinta y dos mil setenta y tres en el ítem

---

<sup>[299]</sup> Ver fojas 103,049 del Tomo 135

doce, se señala que entre el año ochenta y ocho al noventa y tres ascendió a setenta mil noventa dólares, y en el monto total se considera la suma de ciento cuarenta y un mil seiscientos dólares sin que haya justificación alguna; en cuanto a la suma de noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres punto cuarenta y cinco dólares por abastecimiento de agua en camión cisterna de propiedad del acusado Indacochea, se tiene que solo se observa un cuadro elaborado por el Perito de Parte en el cual indicó ante este Colegiado al ser examinado, que éste resulta un estimado y que en aquel monto se considero venta de agua del noventa y dos al dos mil; entre el noventa y dos al noventa y cinco, se indica que fue del orden de cuarenta y cuatro mil ochenta y nueve dólares, explicando además que la propiedad de este bien lo adquiere el acusado Indacochea en mil novecientos noventa y cinco de Mario Humberto Delgado Vásquez por tres mil quinientos nuevos soles, pero sin embargo (...) a la luz de los documentos que hay en autos, fojas treinta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho a treinta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve, advertimos que la cisterna se adquiere el veinticinco de julio del año noventa y cinco por el hijo del acusado Carlos Indacochea Villavicencio, según lo que declarara éste en el proceso, fue un vehículo chatarra inservible que previamente en el año ochenta y ocho el señor Mario Humberto Delgado Vásquez comprara también como chatarra, de todo lo cual establecemos lo siguiente; primero, que el Perito de Parte no tuvo conocimiento de cuanto tiempo demoró el hijo del acusado Indacochea, en reparar y poner en funcionamiento esta cisterna; no hay razones para que el Perito de Parte diera en favor del acusado Indacochea como ingreso suyo la suma de cuarenta y cuatro mil ochenta y nueve dólares, cuando aún este vehículo no se había comprado y tampoco el Perito de Parte llega a establecer cual fue el monto de la inversión para poder poner operativo el mencionado camión cisterna; además el propio Perito de Parte no ha comprobado ni constatado que este vehículo[300] estuviera operativo hasta el año dos mil; sí debe tenerse en cuenta (...) en fojas doce mil ciento diecisiete, que este vehículo no se encontraba operativo, hecho este último que también fue confirmado por su hijo en su declaración ante el Juez de la Primera Instancia y ha tanto llegó esta situación (...) que el Perito de Parte finalmente concluyó no poder acreditar las utilidades percibidas y los gastos realizados; también advertimos que al contraste de esta situación ya expuesta con su Declaración Jurada de bienes y rentas presentadas ante su Comando Militar por parte del acusado Indacochea Ballón, del año noventa y cinco, fojas veintisiete mil cuatrocientos veintinueve, en aquella declaración se precisa que existe la percepción de ingresos ascendentes a seis mil nuevos soles mensuales por alquiler de una cisterna; entonces nos encontramos (...) en una dicotomía, o es venta de agua o es por alquiler de cisterna; en cuanto a la suma de cuarenta y tres mil seiscientos seis dólares por ingresos financieros, intereses según cuadro elaborado por su Perito de Parte en fojas treinta y dos mil ciento cincuenta y respecto a las cuentas bancarias terminales, noventa y ocho cuarenta y uno, ochenta y uno ocho uno, treinta y uno cero veinte, noventa quince, cincuenta cuarenta y dos y sesenta y tres cuarenta, aunque se omite indicar el origen y la

---

[300] Ver fojas 103,050 del Tomo 135

procedencia del dinero depositado en estas cuentas, tenemos que señalar que la Fiscalía en concordancia con lo expresado en su momento y explicado por los peritos de Oficio, asumimos y entendemos que estos montos deben ser soslayados, en razón de que tratándose de un Proceso Judicial de Enriquecimiento Ilícito lo pertinente es solamente contrastar los netos de ingresos versus gastos; en cuanto a la suma de cien mil dólares de[] pagaré del Banco de Crédito del Perú para la compra del inmueble de la urbanización Las Magnolias de San Borja, se acompaña un cuadro elaborado por el Perito de Parte, fojas treinta y seis mil ciento cincuenta y tres, sin embargo también como ya dijéramos, no se acompaña el contrato ni se evalúa los documentos remitidos por el banco en el que se da cuenta que finalmente son dos prestamos; en cuanto a los veinticuatro mil dólares por la venta del inmueble de Manuel Gómez doscientos cinco departamento quinientos tres en Lince, se acompaña el Testimonio de Escritura Pública de fojas treinta y dos mil setenta y dos, aunque lo correcto es de fojas treinta y dos mil cincuenta y cuatro a treinta y dos sesenta del tomo cincuenta y tres; se advierte que esta negociación se verificó el veinte de setiembre del año noventa y nueve y que la suma de dieciocho mil dólares se canceló a la firma de la Escritura Pública, desconociéndose como el Perito de Parte llegó a establecer[301] que entre los años noventa y siete al noventa y nueve se pagó las sumas de cuatro mil dólares, también cuatro mil dólares y diez mil dólares, mas todavía si el acusado Indacochea ante el Juez de Primera Instancia a fojas doce mil ciento veinte dijo que su hermana le había solicitado algunos prestamos entre el año ochenta y siete al noventa y siete (...) hasta por dieciocho mil dólares, por el contrario su cónyuge y coacusada Blanca Villavicencio señaló que los prestamos a su cuñada se efectuaron entre los años noventa y tres al noventa y seis; es decir dentro de un lapso de seis años, aunque de todas estas aseveraciones disímiles no hay prueba fehaciente.

- ❖ [Respecto] a los seis mil dólares por la venta del terreno en Tacna, no se ha cumplido con remitir el documento sustentatorio idóneo y fehaciente, esto es la Minuta o la escritura Pública correspondiente; en cuanto a la suma de cinco mil cuatrocientos nueve dólares por pagaré del Banco de Crédito del Perú, tenemos que apenas alcance un cuadro adjunto elaborado por el propio Perito de parte; en relación a los dos mil dólares por Herencia, se acompaña en fojas treinta y dos mil ciento cincuenta y nueve, copia del presunto Testimonio de compra venta realizado por nueve personas sin embargo esta situación no guarda los antecedentes, ni la relación debida con el Testamento dejado por Margarita Indacochea, del inmueble de Jerusalén tres cero cuatro de Arequipa, anexo ciento cuarenta y seis, de fojas cinco a la diez, y cautelar quince fojas ciento noventa y ocho, donde aparece la Ficha Registral diez noventa y cuatro treinta y cinco, indicándose que esta propiedad fue dejada en Herencia por la antedicha causante pero para veintiséis personas, según Escritura Pública (...) del quince de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno (...) registrada en el Asiento dos; no advirtiéndose que en autos existan antecedentes (...), como división de propiedad o acuerdos mutuos de

---

[301] Ver fojas 103,051 del Tomo 135



transferencia entre estos veintiséis herederos para que validamente se tramite el Testimonio de compra venta de este inmueble a favor de tan solo ocho o nueve personas, entre ellas el acusado Carlos Indacochea (...) que también era heredero; desconociéndose en que condición quedaron los dieciocho herederos restantes, lo que evidentemente pone en tela de juicio acerca de validar los dos mil dólares como herencia a favor del acusado Indacochea; conviene tener presente que sobre los supuestos ingresos de los acusados, cónyuges Indacochea – Villavicencio, a fojas treinta y dos mil veintidós a treinta y dos mil veintiséis, el Perito de Parte señala que estos, los acusados, acreditan indicios razonables de una sostenida actividad económica; sin embargo el acusado Indacochea en la sesión cincuenta, dijo que él no realizó ninguna actividad económica al margen de su profesión de Militar<sup>[302]</sup> y asimismo la acusada Blanca Villavicencio, en la sesión cincuenta y siete a la cincuenta y nueve, afirmó que ella no realizó actividad alguna pese de haber constituido algunas empresas, Roca Tours y Blacaro; respecto a la constitución de la empresa Roca Tours, fojas treinta y dos mil ciento veintiuno en su Pericia de Parte, se acompaña el Testimonio de Constitución de catorce de setiembre del año noventa, el Perito de Parte en el flujo de ingresos y gastos precisa como ingresos de la acusada Blanca Villavicencio por el año noventa nueve mil dólares, por el noventa y uno, doce mil dólares; por el noventa y dos, dieciocho mil dólares y por el noventa y tres, dieciocho mil dólares; sin embargo no sabemos que documentos habría evaluado el Perito de Parte para haberle otorgado este ingreso a la acusada, si sabemos todos que en autos no existen los Libros Contables pertinentes que nos lleven a concluir y demostrar la operatividad de esta empresa, además en la sesión cincuenta y seis la acusada Blanca Villavicencio dijo que esta empresa no funcionó por tanto no se puede acreditar ningún ingreso; además encontramos contradicciones entre los acusados y su Perito de Parte; así los acusados dicen que a diciembre [d]el año noventa y uno tenían ochenta mil dólares, esto es cincuenta y cinco mil dólares la acusada Blanca Villavicencio y veinticinco mil dólares el acusado Indacochea, según se desprende de sus dichos en la sesión cincuenta y siete; sin embargo el acusado Indacochea dijo en la sesión cincuenta que el importe era de cuarenta a cincuenta mil dólares, lo que evidentemente no guarda relación con lo referido pro el Perito de Parte en su Informe Pericial que al treinta y uno de diciembre del año noventa y uno tenía un acumulado de noventa y un mil doscientos dólares, flujo lo llama el Perito de Parte; (...) cuando la Fiscalía le pregunto al Perito de Parte si el dinero existente al año noventa y uno, que se le atribuye a la Sociedad Conyugal y se le preguntó que precise donde se guardaba este dinero o a través de que cuentas bancarias estaban depositados los mismos; el Perito de Parte respondió que cuando el flujo demuestra saldos eso no quiere decir que sea en efectivo o depositado en su totalidad, más todavía dijo que todo esta registrado en sus movimientos económicos, en un flujo con saldo final a cada año y se tiene como referencia cada rubro; de lo cual colegiríamos lo siguiente, que de acuerdo a lo que expresó el acusado Indacochea en la sesión cincuenta dijo que el dinero ahorros que tenía en los años noventa al noventa y uno, los

---

<sup>[302]</sup> Ver fojas 103,052 del Tomo 135

guardaba en la caja del cuartel, y si esto es así como pudo ser que el Perito de Parte con qué documentos validó o dio valor a estos supuestos ahorros que no se pueden acreditar acerca de su preexistencia; otro hecho que merece también explicarse, es lo<sup>[303]</sup> referente a la comercialización de gaseosas, lo que se comenta en fojas treinta y dos mil sesenta y siete y se agrega que de acuerdo a lo manifestado por el acusado Indacochea, este decide colocar la utilidad de quince mil dólares en CLAE, en la banca paralela, en razón de que ofrecía mayores pagos de intereses, sin embargo esta afirmación no guarda relación con lo que el acusado Indacochea viene afirmando ante la Sala en las sesiones cincuenta y cincuenta y seis en el sentido de que este presunto ingreso por venta de gaseosas fue utilizado en la educación de sus hijos; también (...) en relación al supuesto ingreso por parte de la acusada Blanca Villavicencio, de que habría recibido una herencia familiar del orden de diez mil dólares, (...) (...) esta situación no la ha revelado el Perito de Parte en su Informe Pericial, sin embargo en autos no hay ninguna prueba fehaciente que así lo corrobore, además debe de tenerse presente también que el Perito de Parte no ha tomado en cuenta que la acusada Blanca Villavicencio dijo que entre los años setenta al ochenta y nueve como producto de sus clases de inglés dictadas en provincias, así como sus trabajos en turismo obtuvo treinta mil dólares, los mismos que fueron aportados a la Sociedad Conyugal; sin embargo nosotros nos preguntamos si esto fue cierto por que (...) el Perito de Parte no lo comento, no lo incorporó a su Informe Pericial (...) tampoco hay en autos ningún tipo de documento o prueba que lo acredite. El Perito de Parte informo en el anexo dos, de su Pericia (...) que el acusado Indacochea recibió gasolina por los cargos que desempeño por los años noventa al dos mil, según lo que refiere a un que no menciona cuales son los dispositivos reglamentarios establecidos dentro del Ejército nunca preciso cuales eran estos dispositivos y a que fojas del expediente o como anexo de su Pericia de Parte obraban, pero se permitió decir que esta dotación de gasolina era independiente de la que percibía por el cargo, pagina treinta y dos mil sesenta y cinco del expediente, además comentó que resulta valido suponer que la gasolina que le entregaron por el cargo era de libre disponibilidad.<sup>[304]</sup> (...) [la misma] que experimento un consumo mínimo; sin embargo (...), el Jefe del CINTe con Oficio tres siete uno – CINTe- ocho punto v. tres/cien, del catorce de febrero del año dos mil cinco fojas cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres a cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro, del tomo setenta y ocho, expreso que el Instituto no asigna dotación por el cargo que desempeña un Oficial, con lo cual queda completamente zanjado este asunto lo cual tiene lógica pues, en un determinado Fuerte, Guarnición o Unidad Militar efectivamente hay dotación de combustible, pero son para los carros que salen en comisión de servicios y se gasta en esa comisión (...), por lo tanto cada Oficial del Ejército tiene su dotación y evidentemente se la consume; también tenemos que en la sesión cincuenta y siete cuando al acusado Indacochea se le preguntó por que razones en su cuadro global de flujos se duplicaron las percepciones de agua hasta ciento noventa

<sup>[303]</sup> Ver fojas 103,053 del Tomo 135

<sup>[304]</sup> Ver fojas 103,054 del Tomo 135

y nueve mil novecientos sesenta y siete dólares, así mismo respecto a la percepción de ingreso por turismo ciento cuarenta y un mil seiscientos dólares, por la venta del departamento de Lince hasta por cuarenta y ocho mil dólares, el terreno de la Molina por diez mil dólares, el terreno de Tacna hasta en doce mil dólares, los pagares hasta doscientos diez mil ochocientos dieciocho dólares, el alquiler del auto Toyota hasta por veintitrés mil doscientos noventa y cuatro dólares, la herencia hasta cuatro mil dólares, la comercialización de gaseosas hasta por treinta mil dólares, el acusado Indacochea expuso su preocupación respecto a estos hechos y dijo que iba a tener problemas, que en todo caso el Perito de Parte le había ya informado que se le había ido y le dijo por el contrario que en su momento iba explicar y aclarar esta situación; sin embargo durante los Debates Periciales y ante los exámenes pertinentes no llegó a clarificar nada por el contrario queda (...) duda por esta duplicación de montos a la que hemos hecho referencia.

- ❖ Por último, adicionalmente (...) no se encuentran debidamente sustentadas las presuntas actividades comerciales que ya a instancia de este Juicio Oral han venido alegando los acusados Indacochea - Villavicencio, tales como haber desarrollado actividades de compra venta de cuatro automóviles, con una utilidad de siete mil dólares por cada uno de ellos, el alquiler venta de taxis, la elaboración de reglamentos[305] para el Ejército, la confección de prendas militares con una utilidad de hasta siete mil dólares, la distribución de gaseosas al Ejército con una utilidad de entre los quince mil a veinte mil dólares y la venta de ropa importada; de todo lo expuesto establecemos que tanto los supuestos ingresos de la Sociedad Conyugal expuestos en su Pericia de Parte incluso sobredimensionados y hasta duplicados así como lo alegado por los propios acusados, no han tenido ningún sustento que los justifiquen, por el contrario denotase que han venido siendo presentadas según el momento procesal (...); por lo tanto la Fiscalía concluye que los únicos ingresos lícitos del acusado Carlos Indacochea Ballón son sus ingresos remunerativos netos ascendentes a ciento dieciséis mil treinta y cinco punto sesenta un nuevos soles, que incluye el fondo de indemnización y retiro.
  
- ❖ (...) El rubro gastos de la Sociedad Conyugal Indacochea - Villavicencio, (...) adquisición de vehículos, de la revisión de la documentación que hay en el expediente así como la información remitida por la Oficina Registral de Propiedad vehicular, se ha determinado que (...) durante el periodo noventa al dos mil adquirió hasta ocho vehículos según declaraciones de los acusados, la inversión en cinco de ellos totaliza sesenta mil quinientos dólares, un vehículo en la suma de tres mil quinientos nuevos soles y finalmente en cuanto a dos vehículos se desconoce su valor, se tiene según el detalle y la relación (...) un automóvil Toyota Corolla Tercel de placa HO - ocho seis diecisiete, año de fabricación noventa y cinco adquirido según el acusado en el precio de ocho mil dólares; una camioneta rural Grand Cherokee marca Jeep color blanco placa RIF- cuatro cuatro nueve, año de fabricación mil novecientos noventa y cuatro valorizado según el acusado en quince mil dólares;

---

[305] Ver fojas 103,055 del Tomo 135

el automóvil de placa ECH - diez setenta y dos, y de conformidad a[1] registro vehicular de Arequipa sin valor conocido; un automóvil marca Daewoo Nubira de placa BGV- ciento veintisiete, año de fabricación dos mil valorizados en siete mil dólares americanos a nombre de la acusada Blanca Villavicencio; también un automóvil marca Toyota color beige placa AUK- seis seis ocho año de fabricación noventa siete valorizado en doce mil dólares registrado a nombre de la acusada Rosa María Villavicencio; el automóvil Toyota de placa FGJ -tres ocho ocho, año de fabricación mil novecientos noventa y siete valorizado en dieciocho mil quinientos dólares, registrado a nombre de Carlos Eduardo Indacochea Villavicencio hijo de los acusados Indacochea Villavicencio, el camión cisterna marca Internacional de placa XG- veintidós treinta y ocho de fabricación año sesenta y siete[306] adquirido por el acusado Indacochea a Mario Humberto Delgado Vásquez en el precio de tres mil quinientos nuevos soles y el automóvil marca [V]olkswagen color blanco de placa DJ - siete siete cuatro cinco, de valor desconocido según la boleta Registral de Lima. (...)

- ❖ En cuanto a la adquisición de bienes e inmuebles se tiene lo siguiente la Sociedad Conyugal Indacochea Villavicencio durante el lapso de mil novecientos noventa y dos al dos mil adquirieron los siguientes inmuebles: un departamento en Coronel Manuel Gómez doscientos cinco departamento quinientos tres Lince, por la suma de dieciocho mil dólares adquirido a la señora Gladys Indacochea Ballón, el acusado Indacochea manifestó que durante el año noventa y seis adquirió en San Borja un inmueble valorizado en ciento treinta y cinco mil dólares (...), posteriormente se dilucida esta situación se trata del inmueble de Maestro Arrieta ciento dos, ciento cuatro, del dieciséis de abril del año noventa y siete, pero en la suma ya de ciento cincuenta mil dólares; igualmente mediante Escritura Pública del nueve de enero del año mil novecientos noventa y siete, adquirió el inmueble ubicado en la calle Maestro Arrieta diez noventa y cinco San Borja Urbanización Las Magnolias en el precio de doscientos veinte mil dólares. De conformidad (...) a su Declaración de Bienes y Rentas del once de enero del año noventa y cinco el acusado Indacochea consigno como propiedad el inmueble ubicado en la Manzana "J" lote dieciséis Urbanización las Viñas de la Molina valorizado en el precio de cincuenta mil dólares, inmueble adquirido de Mario Humberto Delgado Vásquez, a su vez vendido a Miriam Chilcón (...); conforme declaro el acusado Indacochea en su Instructiva del veintinueve de diciembre del año dos mil adquirió un departamento y un estacionamiento número cinco en la Calle Reynaldo Vivanco nueve catorce, departamento trescientos uno Urbanización Vista Alegre Santiago de Surco, valorizado en setenta y seis mil setecientos sesenta y tres punto cuarenta y cuatro dólares, el acusado Indacochea adquirió la propiedad de los lotes siete y ocho de los terrenos ubicados en Pago de Olanique, departamento de Tacna valorizado en seis mil dólares, inmueble que a su vez llegó a ser vendido al hijo de Mario Humberto Delgado Vásquez, Harvey Delgado Márquez, mediante Escritura Pública del veintiuno de marzo del año dos mil. En relación al inmueble Reynaldo Vivanco novecientos catorce departamento trescientos uno Vista Alegre en

---

[306] Ver fojas 103,056 del Tomo 135

Surco valorizado en setenta y seis mil setecientos sesenta y tres punto cuarenta y cuatro dólares, se llega a establecer que no obraba en el expediente información sustentatoria clara al respecto; sin embargo de acuerdo a la Declaración Instructiva del procesado de fojas doce mil ciento[307] quince a doce mil ciento veintitrés, se expone que el bien inmueble lo compro su hijo a través de un préstamo del Banco de Crédito del Perú, que paga la cantidad de setecientos cincuenta dólares mensuales desconociéndose el origen y la procedencia del dinero, (...) los acusados Indacochea - Villavicencio han venido omitiendo sustentar dichas observaciones; también se tiene que la Comunidad Campesina de Paijan adjudico las parcelas la cuatro siete ocho a favor de Carlos Indacochea Ballón y las parcelas cuatro siete seis y cuatro siete siete a nombre del mismo y de su esposa Blanca Villavicencio; estos contratos de adjudicación fueron inscritos en la Oficina Registral de la Región de la Libertad por el Señor Luis Morales y declarados al Consejo de Paijan como predio rustico, por los siguientes importes; parcela cuatro siete seis de Carlos Indacochea por el monto treinta y tres mil cuatrocientos ochenta nuevos soles, parcela cuatro siete siete de Blanca Edith Villavicencio Corvacho por la suma de treinta y siete mil novecientos nuevos soles y la parcela número cuatro siete ocho a nombre del acusado Carlos Indacochea Ballón por cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta nuevos soles conforme se aprecia en fojas setenta mil trescientos setenta y ocho a setenta mil trescientos setenta nueve del tomo noventa y seis; concluyéndose que de conformidad a estos documentos alcanzados por los Registros Públicos los predios rústicos siempre se han encontrado en poder de los acusados; por lo tanto, consideramos que todas las alegaciones sobre la supuesta devolución que se viene alegando son inexistentes, además se tiene que el acusado Indacochea con fecha dieciséis de abril del año noventa y siete mediante Escritura Pública de Compra Venta suscrita ante Notario Público Alejandro Rodríguez Odiaga, de la ciudad de Trujillo adquiere en calidad de comprador el inmueble en Calle Maestro Arrieta ciento dos, ciento cuatro, (...) Lote uno Manzana "J" dos Distrito de San Borja al señor Ernesto Fuentes Corro y su cónyuge Billie María Silvestre Somontes, interviniendo en representación del Banco de Crédito los funcionarios Alejandro Rivera Cano y Walter Aníbal Alcalde con poderes inscritos en los tomo veintidós y treinta y uno, folio veintinueve y dos cinco tres, asientos cuatrocientos y quinientos sesenta y tres de los Registros de Sociedades Mercantiles y en dicho instrumento legal, se precisa que el inmueble en referencia tiene un área de trescientos cincuenta y nueve punto veinticinco metros cuadrados, inscrito en la Ficha Registral número treinta y seis dos ocho siete asiento uno "b" y trece del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; precisándose en la cláusula tercera que el valor de la Compra Venta asciende a la suma de ciento cincuenta mil dólares, además los acusados (...) en sus[308] diversas manifestaciones ante la Sala han sostenido que en la década pasada (...) la única adquisición de bienes e inmuebles fue una casa ubicada Maestro Arrieta, número ciento dos en el precio de doscientos veinte mil dólares y de otro lado en algunas declaraciones respondieron como dirección Maestro Arrieta número

---

[307] Ver fojas 103,057 del Tomo 135

[308] Ver fojas 103,058 del Tomo 135

diez noventa y cinco también con el importe de doscientos veinte mil dólares,[309] (...).

- ❖ En torno a la adquisición al inmueble ubicado en la playa los Lobos la directora de Rentas de la Municipalidad de Cerro Azul en Cañete mediante Informe número cero sesenta y siete - DR-MDCA- dos mil uno, del nueve de noviembre del mismo año, informa que el acusado Indacochea declaró en propiedad la ubicada en la playa Los Lobos Manzana veintidós Lote ocho Distrito de Cerro Azul, en el año noventa y siete y que tiene pendiente de pago el Impuesto Predial desde el año noventa y ocho hasta el dos mil uno inclusive, sobre esta unidad inmobiliaria ha habido algunos debates respecto a la titularidad, a la mancomunidad y hasta la suma que se habría desembolsado para adquirir este inmueble a plazos, sin embargo más allá de lo que en su momento se dijo que se nombro a un hermano como gestor ejecutor, a su esposa como representante, lo cierto es que hay un deposito de hasta cincuenta mil dólares en la cuenta treinta y cuatro noventa a plazo fijo y a nombre del acusado Indacochea de la cual se sostiene que en esta cuenta se habría estado acumulando dinero producto de las cuotas personales de los familiares de él para adquirir en mancomunidad este inmueble, sin embargo pese de las incongruencias de las diversas manifestaciones, declaraciones y en torno a la presunta entrega de aportes cincuenta mil dólares efectuado por el acusado Indacochea y sus hermanos en diciembre del año noventa y siete, para la adquisición de esta casa en la playa ubicada en Pampa de Lobos Cerro Azul y en la que cada uno habría aportado una determinada cantidad de dinero, significándose que el acusado lo hizo hasta por la suma de diez mil dólares, en su momento los Peritos de Oficio analizaron esta situación y llegaron a la conclusión de que la inversión era en su totalidad del acusado Indacochea, más todavía si él estaba encargado de reunir los aportes, de dirigir la ejecución que al final iba a tener un valor estimado total de más o menos ciento veinte mil dólares, al margen de las edificaciones, por lo tanto para nosotros consideramos que el desembolso de los cincuenta mil dólares debe ser atribuido al acusado Indacochea.
- ❖ Con respecto al inmueble ubicado en Manuel Gómez doscientos cinco, departamento quinientos tres en Lince, se ha verificado que este inmueble fue entregado por (...) su hermana Martha Indacochea, que lo entregó a su hermano el acusado Indacochea en el año noventa y siete, pero posteriormente (...) lo vendió en el año noventa y nueve y habría obtenido una suma mayor de hasta veinticuatro mil[310] que le habría reportado utilidades.
- ❖ De otro lado y en relación al inmueble de la calle El Arroyo ciento cuarenta y siete, manzana "J", lote dieciséis, Urbanización Las Viñas de la Molina, como ya se informó este inmueble en algún momento la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio adujo que sus hermanos le prestaron dinero, los hermanos del acusado Indacochea le prestaron dinero a su hija, para que ésta comprara este inmueble a Mario Humberto Delgado Vásquez; sin embargo, (...)

---

[309] Ver fojas 103,059 del Tomo 135

[310] Ver fojas 103,060 del Tomo 135

a pesar de sus escasos ingresos económicos por algunos trabajos realizados, no pudo haber tenido capacidad económica y menos está demostrado que los hermanos del acusado Indacochea, los tíos de ésta última le hayan prestado dicho dinero; además (...) con relación al terreno ubicado en Tacna, como ya comentáramos vendido finalmente por el acusado Indacochea a favor del hijo de Mario Humberto Delgado Vásquez, H[a]rvey Delgado Márquez en la suma de seis mil dólares americanos, este importe ha venido siendo considerado como un ingreso a favor de los acusados de la Sociedad Conyugal, a pesar de que la fecha y hasta el importe de ese terreno no ha sido posible determinarse con toda la credibilidad necesaria.

- ❖ Por último, en relación al inmueble ubicado en Reynaldo Vivanco nueve catorce, departamento trescientos uno – Vista Alegre en Surco, se tiene que el mismo fue adquirido, mejor dicho, salió a nombre del hijo del [procesado] Indacochea, Carlos Indacochea Villavicencio, se precisa un precio de venta de setenta y ocho mil dólares, con intervención del Banco de Crédito del Perú, forma de pago crédito hipotecario, conviene resaltar que de la evaluación de las documentales que hay en autos, se aprecia que el hijo del acusado Carlos Indacochea Ballón, acredita diversas cuentas bancarias, autos, propiedades y sin embargo en su momento no se ha podido acreditar su capacidad económica y menos quede comprendido en este proceso.
  
- ❖ **Pasando al rubro de cuentas bancarias**, la Sociedad Conyugal, acredita **veintisiete cuentas, quince en moneda extranjera y doce en moneda nacional, la de moneda extranjera están en el Banco de Crédito, terminal noventa y ocho cuarenta y uno** hasta por setecientos veintinueve mil cuatrocientos doce punto treinta y nueve dólares, **Interbank terminal veintiocho cero setenta**, depósitos hasta un millón trescientos veintitrés mil seiscientos treinta y cinco punto veinte dólares, **también del Interbank terminal treinta y uno cero veinte**, depósitos de hasta doscientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro punto noventa y dos dólares, en el **Banco de Comercio, terminal cuarenta y seis treinta y dos** por treinta y dos punto setenta y cinco dólares, la del Banco de[311] Comercio terminal noventa y tres seis ocho, no se encuentra con información solamente se sabe su existencia, **la del Banco Continental terminal cuarenta y cuatro sesenta y dos**, depósito de cuatrocientos noventa y nueve punto ochenta y siete dólares, la del Banco de Comercio terminal cero nueve veinte, siete mil setecientos treinta y tres punto treinta y siete dólares, la del **Banco Interbank, terminal treinta y cuatro noventa**, cincuenta y un mil quinientos noventa punto veinticinco dólares, la del **Banco Continental terminal seis cuatro diez**, diecinueve mil quinientos setenta punto veinticinco dólares, la del **Interbank terminal ocho uno noventa y uno**, ciento veinte mil ciento cincuenta y cuatro punto ochenta y nueve dólares, **Interbank terminal siete uno siete tres**, cuarenta mil dólares, **Interbank terminal cero seis ocho cinco**, cuarenta mil dólares, **Interbank terminal cuarenta y nueve ochenta**, cuarenta mil dólares, **Interbank terminal nueve nueve ocho dos**, treinta mil setecientos treinta y dos punto

---

[311] Ver fojas 103,061 del Tomo 135

cincuenta y cinco dólares, crédito terminal seis seis cinco cuatro, mil setecientos cincuenta y seis punto cero ocho dólares, **lo que hace un total en dólares de dos millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos uno con noventa centavos de dólar**; en moneda nacional tenemos en el **Banco de Crédito terminal noventa quince** por el importe depositado de seiscientos seis mil doscientos cincuenta punto noventa y nueve nuevos soles, en el **Banco de Crédito cuenta terminal ochenta cuarenta y cinco**, ochocientos dos punto ochenta nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal cincuenta cuarenta y dos**, ciento veintidós mil setecientos cuarenta y uno punto doce, en el **Interbank terminal sesenta y tres cuarenta**, depósitos de hasta quinientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve nuevos soles, en el **Continental terminal diez cero tres**, cinco mil nuevos soles, en el **Continental terminal sesenta y cuatro cuarenta y ocho**, cuatro mil doscientos setenta nuevos soles, en el Continental terminal diez ocho ochenta, ciento ochenta y nueve punto treinta y un nuevos soles, en el **Continental terminal cincuenta y cuatro noventa y cuatro**, diez mil nuevos soles, en el **Banco de Comercio terminal cinco tres cuatro cinco**, quince mil cuatrocientos cuarenta y seis punto ochenta y ocho nuevos soles, en el **Continental terminal treinta y uno noventa y seis**, treinta mil ciento sesenta y siete punto ochenta y siete nuevos soles, en el **Interbank terminal cero seis cincuenta**, cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles y en el de **Crédito terminal treinta diez**, trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y tres nuevos soles, **lo que hace un total de un millón setecientos setenta y siete mil setecientos dieciocho punto setenta nuevos soles**, además en **tarjetas en moneda nacional en el Banco de Comercio terminal setenta y ocho cero ocho**, veinticinco mil<sup>[312]</sup> cuatrocientos setenta y tres punto veinticinco nuevos soles, en el **Banco de Comercio terminal cuatro seis veinticuatro o cero cinco cuarenta y cuatro**, diez mil doscientos sesenta y dos punto ochenta y tres nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal cincuenta y nueve cero tres**, doce mil setecientos cuatro nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal quince cero veintinueve**, doce mil doscientos veintinueve nuevos soles, en el **Banco de Crédito terminal cuarenta y tres ciento cuatro**, doscientos ocho mil ciento treinta y cuatro nuevos soles y en el **Banco de Crédito terminal treinta dieciséis**, cinco mil setecientos dieciséis punto ochenta nuevos soles, lo que hace un total de doscientos setenta y cuatro mil quinientos diecinueve punto ochenta y ocho nuevos soles. Hay que recordar que también se tiene tarjetas en moneda extranjera en el **Banco de Comercio terminal cincuenta cinco cuarenta y cuatro** – diez mil quinientos ochenta y dos punto sesenta y tres dólares, en el **Banco de Comercio la cuenta terminal setenta y ocho cero ocho**, por quince mil ochocientos dieciocho punto setenta y cinco dólares, en el **Banco de Comercio terminal setenta y ocho veinticuatro** por tres mil trescientos setenta y tres punto treinta y nueve dólares y en el **Banco de Comercio terminal cincuenta y uno ciento tres** por ochenta y siete dólares, **que hace un total de veintinueve mil ochocientos sesenta y un punto setenta y siete dólares**; además tenemos que de conformidad a los documentos existentes en el expediente, tales como la comunicación del ocho de noviembre del año dos mil ocho del Banco de Crédito del Perú, se establece que los acusados

---

<sup>[312]</sup> Ver fojas 103,062 del Tomo 135



Indacochea Ballón y Villavicencio Corvacho solicitaron al Banco de Crédito dos préstamos de cien mil dólares cada uno, el primero con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, se desembolsó en la cuenta de ahorros número cinco setenta – noventa y siete treinta seis nueve ocho – uno – cuarenta y uno, la suma de noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve punto cincuenta dólares, fojas setenta y tres mil seiscientos noventa y dos, así como en el tomo noventa y ocho, en fojas setenta y dos mil ciento setenta y cinco a setenta y dos mil doscientos doce, mientras que el segundo préstamo fue depositado en la cuenta número ciento uno - cinco setenta – cero cero cero cero cinco cero cero seis dos seis uno, con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y siete, más todavía el **segundo préstamo fue solicitado al Banco de Crédito por cien mil dólares**, según se desprende de la comunicación del tres de mayo del año dos mil dos, el mismo que fue otorgado con fecha primero de abril del año noventa y siete, mediante crédito hipotecario, a pagarse en ciento veinte letras, habiéndose depositado dicho importe en la cuenta ciento uno – quinientos setenta cero cero cero cero cero cinco cero seis[313] dos seis uno, con fecha quince de junio del año noventa y siete, por la suma de cien mil doscientos veinticinco punto noventa y tres dólares incluido intereses del orden de doscientos veinticinco punto noventa y tres dólares, conforme se aprecia en el tomo noventa y ocho, fojas setenta y dos mil ciento setenta y seis a setenta y dos mil doscientos doce, también en el tomo ochenta y tres, fojas cincuenta y seis mil nueve ocho seis a cincuenta y siete mil y también en el tomo cien, fojas setenta y cuatro mil cincuenta y dos a setenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro, habiéndose cancelado hasta el treinta de noviembre del año dos mil tres un total de hasta treinta y tres pagos.

- ❖ **En relación a la constitución de empresas y actividades empresariales por parte de la Sociedad Conyugal**, (...) el acusado Indacochea constituyó una empresa con su hermano Juan Patricio Indacochea Ballón, denominada Corporación de Servicios Industriales Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme se aprecia de la existencia de un libro de actas en el anexo ciento cuarenta, con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con un capital social de dos mil nuevos soles, equivalentes a dos mil acciones, de las cuales mil doscientas acciones le corresponden al acusado Indacochea y ochocientos a su socio y hermano Juan Patricio, el acusado fue designado Gerente General de dicha empresa y vendió sus acciones recién con fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno; sin embargo en su momento el acusado no declaró acerca de esta empresa, a pesar de que el [procesado] Indacochea ha alegado desconocimiento respecto a la operatividad y accionar de esta empresa Corporación de Servicios Industriales sociedad de responsabilidad limitada, los Peritos de Oficio en su oportunidad establecieron del contraste de la documentación llegada al expediente la existencia de tres cuentas bancarias con depósitos de dinero hasta por la suma de doscientos catorce mil trescientos ochenta y dos punto sesenta y seis nuevos soles, éstas son en el Continental, la cuenta número cero cero once –

---

[313] Ver fojas 103,063 del Tomo 135

cero dos veinte cero uno – cero cero cero uno seis siete veinticinco, con vigencia de agosto del noventa y seis a diciembre del dos mil, el titular la empresa de Servicios Industriales y por el importe de ciento veintiséis mil treinta y cinco punto cincuenta y un nuevos soles, en el Banco de Crédito la cuenta número dos quince – cero diez – doce seis cuatro cero ochenta y cinco, con vigencia desde abril del año noventa y siete hasta diciembre del año noventa y ocho, también el mismo titular Servicios Industriales y por el importe de cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete punto cincuenta y un nuevos soles, por último en el Banco de Crédito la cuenta número dos quince – diez siete tres cuatro uno cero cero cuatro uno, con vigencia de [314] diciembre del noventa y ocho a setiembre del noventa y nueve, también cuyo titular es la empresa Servicios Industriales, con un importe de treinta y tres mil veintinueve punto sesenta y cuatro nuevos soles, lo que hace un total de doscientos catorce mil trescientos ochenta y dos punto sesenta y seis nuevos soles, aunque el acusado Indacochea también en su momento alegó que tan solo era un Gerente nominal, que respecto a esas cuentas desconocía. (...)

- ❖ En torno a la empresa Distribuidora BLACARO, tenemos que esta empresa cuando se preguntó al acusado Indacochea respecto a la misma de su funcionamiento, quienes le integraban, con que capital social contaba, dijo que no contaba con acreditación documentaria y sin embargo hizo algunos servicios al Ejército Peruano, hay algunas órdenes de compra, comprobantes de pago que el mismo Ejército le pagó por los servicios prestados, también dijo el acusado que prestó servicios a la Coca Cola, a través de un compañero de colegio, que esta empresa la formó con un capital social de cien nuevos soles con su otro socio y con la finalidad de vender gaseosas, licores, pero que finalmente como quiera que trabajaba en el Servicio de Inteligencia del Ejército en el año noventa y uno, no había tiempo para dedicarse, sus hijos estudiaban, su esposa tampoco tenía tiempo, por último y en relación a los gastos incurridos en la educación de sus hijos, los peritos de oficio no han consignado una suma que establezca los gastos por enseñanza en relación a los hijos de los [encausados]; sin embargo de los datos de las cifras que aporta el peritaje de parte se establece que durante el periodo noventa al noventa y cinco, por su hijo Carlos Indacochea Villavicencio por pago mensual de pensiones en la Universidad Ricardo Palma, se pagó la suma de diecinueve mil doscientos punto cincuenta y nueve dólares, mientras que por su hija durante los años noventa y uno – noventa y dos, se gastó el importe de ocho mil cuatrocientos veinticuatro punto setenta y tres dólares, lo que da un total de veintisiete mil seiscientos veinticinco punto treinta y dos dólares; además tampoco los Peritos de Oficio han establecido un [315] monto dinerario que contenga las obligaciones alimentarias (...) las que habían sufragado los acusados, en su momento cuando la Sala le preguntó a la acusada Villavicencio sobre los gastos en alimentación, teléfono, agua, luz, otros suministros y hasta diversiones, la acusada lejos de explicar y detallar estos gastos como ama de casa, tan solo se limitó a contestar que su

---

[314] Ver fojas 103,064 del Tomo 135

[315] Ver fojas 103,065 del Tomo 135

esposo, su cónyuge y coacusado lo manejaba todo, sin embargo queremos dejar constancia (...), que este argumento de la acusada no guarda ninguna relación con la realidad, ya que por lo habitual, como está demostrado en [los] documentos de autos, en muchos pasajes de la década pasada, el acusado Indacochea estuvo fuera de Lima, por lo tanto no cabe que la acusada Villavicencio soslaye (...) simplemente esta situación.

- ❖ En relación a los viajes al exterior, [de] la Sociedad Conyugal Indacochea – Villavicencio, se tiene que de acuerdo a la información remitida por la DIGEMIN el acusado Indacochea y su familia han realizado varios viajes al exterior, el propio Carlos Indacochea realizó seis viajes, su esposa y coacusada efectuó catorce viajes, (...) la [procesada] Rosa María Indacochea Villavicencio – siete viajes, los peritos de oficio en su oportunidad a través del Primer Informe Pericial de fojas treinta mil cuatrocientos doce a treinta mil cuatrocientos sesenta y tres del tomo cincuenta, hicieron un estimado y proyección de gastos de acuerdo al costo de vida y en función a cada uno de los países visitados, llegaron a establecer la suma de sesenta y un mil cien dólares por viajes al exterior, realizados desde el año noventa y uno hasta el año dos mil a las ciudades de Bolivia, Venezuela, Estados Unidos de Norteamérica, República Dominicana, Cuba, Aruba, Colombia, Ecuador, España, Chile, entre otros países, los Peritos de Oficio, cabe resaltar, no han considerado gastos de souvenirs, de diversión, vestidos u otros, tan solo lo mínimo, además se tiene que el acusado Indacochea, de conformidad a la única Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentadas a su Comando en el año noventa y cinco y que corren en fojas veintisiete mil cuatrocientos veintinueve del tomo cuarenta y cinco, consigna en el introito de la misma como domicilio El Palmar seis quince Urbanización El Golf, Trujillo, como bienes: dos vehículos, un Toyota del año ochenta y dos, placa VQ - cinco ocho cincuenta y un Volkswagen del año ochenta y seis de placa SH- tres ocho, ocho, ocho, consigna también como artículos y enseres por un valor aproximado de ciento cincuenta mil nuevos soles y por inmuebles la casa de El Arroyo, manzana "J", lote dieciséis, Las Viñas de La Molina, por cincuenta mil dólares y además como rentas adicionales a lo que percibe en el Ejército el alquiler de una<sup>[316]</sup> cisterna por seis mil nuevos soles mensuales, de todo lo cual se puede colegir que se está acreditando que al año noventa y cuatro ya el acusado Carlos Indacochea Ballón era propietario de la casa de las Viñas en la Molina y no como se ha venido sosteniendo que en mil novecientos noventa y seis, lo adquirió su hija y coacusada Rosa María Indacochea Villavicencio. (...)
- ❖ [En cuanto] a la información remitida por el ente tributario de la SUNAT en tomos aparte, se tiene que la SUNAT a través de un Proceso Administrativo de Fiscalización a la Sociedad Conyugal al acusado Indacochea, [se] establece un incremento patrimonial en el ejercicio noventa y siete del orden de trescientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis nuevos soles, obviamente todos estos pasos anteriores conllevan a observaciones y descargos, así mismo establece la SUNAT un incremento patrimonial no justificado en el

---

<sup>[316]</sup> Ver fojas 103,066 del Tomo 135

ejercicio gravable del año mil novecientos noventa y ocho del orden de noventa y dos mil ciento catorce punto noventa y cinco nuevos soles, también establece la SUNAT un incremento patrimonial no justificado con relación al año noventa y nueve del orden de doscientos treinta mil cuatrocientos treinta y ocho punto veintinueve nuevos soles, considerando la SUNAT que debe atribuírsele el cincuenta por ciento a cada cónyuge al conformar los mismos una sociedad de gananciales, y por último la SUNAT también considera un incremento patrimonial no justificado con relación al ejercicio dos mil del orden de doscientos cuarenta y nueve mil cincuenta punto noventa y un nuevos soles, atribuyéndosele el cincuenta por ciento del incremento patrimonial no justificado a cada cónyuge, sale ciento sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos punto cincuenta y ocho nuevos soles.

- ❖ Finalmente y pese a que en su momento el tema de los convenios por acciones cívicas o mejor llamados obras por encargo generó debate y dilaciones en diversas audiencias, lo más saltantes y como conclusión es que las cuentas en las que supuestamente a decir del acusado Indacochea habrían servido de cuentas receptoras de dinero, supuestamente de fuente pública no es así sino por el contrario, de acuerdo a información de los Bancos, estas cuentas resultan como titular la persona natural, esto es el acusado Indacochea, resultando irrelevante seguir discutiendo sobre este tópico, por lo tanto luego de haber analizado los ingresos y gastos de la Sociedad Conyugal, después de haber visto los recibos de las remuneraciones a los gastos por compra de vehículos automotores, compra de inmuebles, depósitos bancarios, [317] préstamos, viajes al exterior, tarjetas de crédito, gastos por enseñanza, inclusive participación empresarial (...), se establece que la Sociedad Conyugal Indacochea – Villavicencio, **tiene un desbalance patrimonial ascendente durante la década del noventa al dos mil de un millón novecientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y seis punto sesenta y seis nuevos soles y de tres millones cuatrocientos veinte mil doscientos veinticinco punto setenta y dos dólares.**
  
- ❖ (...) [En] lo relacionado a la acusada **Rosa María Indacochea Villavicencio**, (...) tenía veintitrés años cuando contrajo nupcias, en otras palabras habría tenido dieciséis años al inicio de la década de mil novecientos noventa; de otro lado, de conformidad a los documentos que en forma complementaria se han venido remitiendo al proceso, se [tiene] que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio durante el periodo mil novecientos noventa y tres a diciembre del dos mil, percibió por concepto de remuneraciones la suma total de cincuenta mil doscientos ochenta y tres nuevos soles, en casi ocho años, conformada por mil ciento cincuenta y tres punto ochenta y un nuevos soles en diciembre del año noventa y tres, catorce mil sesenta y seis punto cuarenta y tres durante el año noventa y cuatro, quince mil doscientos cuarenta y tres punto sesenta y nueve en el año noventa y cinco, tres mil novecientos veintiuno punto cincuenta y nueve entre enero a marzo del noventa y seis, la suma de setecientos noventa y seis punto cuarenta y tres nuevos soles entre marzo a agosto de mil novecientos

---

[317] Ver fojas 103,067 del Tomo 135

noventa y seis, de setiembre del noventa y seis a setiembre del noventa y siete, no se acreditó ingresos ni aportes a la AFP, ni a la seguridad social, la suma de cinco mil doscientos sesenta y dos punto cero nueve percibido en la empresa Apoyo Total con una remuneración promedio mensual entre los trescientos tres punto cincuenta y siete nuevos soles a los trescientos cincuenta y cuatro punto diecisiete nuevos soles y la suma de nueve mil ochocientos treinta y nueve punto cero uno, en el Congreso de la República entre agosto a diciembre del año dos mil. Aquí (...), conviene precisar y llamar la atención, en el sentido de que al principio la información para acreditar estos ingresos era nula, luego llegaron pero era insuficiente, tan solo constancias, a instancias de la propia Sala con buen criterio se pidió información tanto a la Seguridad Social como a las AFP, es así recién en que se obtiene estos datos ciertos y confiables, en su oportunidad los Peritos de Oficio hicieron ver durante sus exposiciones que los Peritos de Parte sin ninguna justificación<sup>[318]</sup> daban ingresos totalmente sobredimensionados a la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, así respecto del año dos mil se consignó la suma de treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos punto setenta y siete nuevos soles, de los cuales se dijo que tres mil novecientos nuevos soles fueron aportes de su esposo Ricardo Mejía Anticona y adjuntaron como sustento un certificado de la empresa Apoyo Total por diecisiete mil seiscientos treinta y cinco nuevos soles y una constancia emitida por el Gerente de Recursos Humanos del Congreso de la República por once mil ciento cuarenta y siete punto setenta y siete nuevos soles, monto bruto que con los descuentos llegó a nueve mil ochocientos treinta y nueve punto cero uno nuevos soles, pero como ya hicieron ver los peritos de oficio, esta cifra no guardaba ninguna relación con los documentos que estaban en el expediente, donde ya se establecía que para el año dos mil en la empresa Apoyo Total solo había percibido la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio la suma de seiscientos siete punto catorce nuevos soles, de conformidad a lo informado por la AFP Horizonte y no el monto sobredimensionado ascendente a diecisiete mil seiscientos treinta y cinco nuevos soles como se viene indicando.

- ❖ De otro lado, (...) los directivos de la empresa APOYO TOTAL insisten en que el trabajo de Ricardo Mejía Anticona era eventual, que este les emitía un recibo simple, durante febrero del noventa y ocho a enero del dos mil; que las labores que realizaba eran específicas de asesoría a la administración de la Oficina de Trujillo, (...) que precisamente en dicho periodo estuvo a cargo de su cónyuge la acusada Rosa María<sup>[319]</sup> Indacochea Villavicencio, los Directivos de esta empresa indican que Ricardo Mejía Anticona no estuvo inscrito en la Planilla de remuneraciones de la empresa, tampoco emitió recibos por honorarios profesionales, y que los servicios prestados le otorgaron una retribución promedio mensual del orden de tres mil novecientos nuevos soles, alcanzando como sustento de esta aseveración veintiún recibos simples, cada uno por la suma de tres mil novecientos nuevos soles, evidentemente documentos estos no autorizados por la SUNAT; sin embargo la acusada Rosa María

---

<sup>[318]</sup> Ver fojas 103,068 del Tomo 135

<sup>[319]</sup> Ver fojas 103,069 del Tomo 135

Indacochea Villavicencio, para darle vicios de realidad a esta situación, en la sesión sesenta y dos, afirmó que estos recibos eran emitidos por la empresa APOYO TOTAL y que su esposo solo se limitaba a firmarlos, (...); además tenemos que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio termina reiterando que su cónyuge si se desempeñó como Administrador General y que ella era la Administradora en la parte Legal; es decir ella veía la Parte Administrativa y su esposo la Parte Operativa; (...) respecto de quien financió el Post grado en ESAN programa Magíster en Administración de Empresas que llevó su esposo Ricardo Mejía Anticona; el acusado Indacochea Ballón, ante esta Sala (...) indicó que el financiamiento de la maestría fue efectuado con el producto de la venta del inmueble propiedad de su hija ubicado Las Viñas en La Molina, ojo que ya hemos visto, de acuerdo a la Declaración Jurada de bienes y Rentas que ya en el noventa y cuatro este bien lo tenía como propiedad el acusado Indacochea; sin embargo a todo ello, el esposo de la acusada Rosa María Villavicencio, Ricardo Mejía Anticona, dijo que este gasto fue cubierto por sus padres y de otro lado dijo a través de un préstamo y con ahorros de la Sociedad Conyugal, pagando cuotas mensuales de mil cincuenta dólares durante quince meses aproximadamente; por ultimo la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio en respuesta a lo que citáramos, sobre cómo declaro su padre y coacusado Carlos Indacochea Ballón, señaló desconocer por qué su padre habría declarado de esta manera ya que el inmueble ella lo vendió en enero del año dos mil uno, concluyendo que su padre (...) estaba en un error y que dichos gastos fueron solventados por sus[320] suegros; en torno a la presunta percepción de préstamos otorgados a la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, por parte de sus tíos Ernesto y Rafael Indacochea Ballón; se tiene que el Perito de Parte sin ninguna justificación consigna que en el año noventa y seis la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio percibió un presunto préstamo familiar del orden de veintiocho mil quinientos nuevos soles equivalentes a diez mil dólares americanos, sin embargo no hay ninguna prueba fehaciente que justifique esta situación; en relación a las cuentas bancarias (...) cuyo titular es (...) la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio tenemos (...); cuentas en moneda nacional soles, Banco de Crédito cuenta terminal ocho nueve nueve siete, con vigencia de febrero del noventa y tres a marzo del noventa y cuatro; titular Rosa María Indacochea Villavicencio, importe cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete punto cincuenta y un nuevos soles; Banco de Crédito cuenta terminal, esta es una tarjeta de crédito, terminal catorce cero ocho, con vigencia de diciembre del noventa y cuatro hasta abril del noventa y cinco, titular Rosa María Indacochea Villavicencio, importe diecinueve mil doscientos veintitrés punto cero dos nuevos soles; Banco de Crédito cuenta terminal, cuarenta cuarenta y tres, vigencia febrero del noventa y cinco a diciembre del dos mil, titular Rosa María Indacochea Villavicencio y/o Ricardo Mejía Anticona, importe cuarenta y cinco mil quinientos noventa punto veintiséis nuevos soles; Banco de Crédito cuenta terminal treinta ochenta y seis, con vigencia de febrero del noventa y seis, titular Rosa María Indacochea Villavicencio, importe veinticuatro nuevos soles; Banco

---

[320] Ver fojas 103,070 del Tomo 135

Continental cuenta terminal noventa ocho quince, vigencia de noviembre del noventa y seis a diciembre del dos mil, titular Rosa María Indacochea Villavicencio por la suma de tres mil novecientos veintinueve punto cuarenta y ocho nuevos soles; lo que hace un total de ciento catorce mil doscientos cuarenta y cuatro punto veintisiete nuevos soles; cuentas en moneda extranjera, Banco de Crédito cuenta terminal ocho uno uno sesenta desde noviembre del noventa y cinco a diciembre del dos mil, representante Rosa María Indacochea Villavicencio, importe ochenta y ocho mil ochocientos trece dólares, también en el Banco de Crédito cuenta terminal cincuenta y nueve nueve nueve, desde noviembre del noventa y siete a abril del noventa y nueve, titular Rosa María Indacochea Villavicencio y/o Ricardo Mejía Anticono, importe mil quinientos uno punto sesenta y dos dólares; lo que hace un total de noventa mil trescientos catorce punto sesenta y dos dólares (...); en su momento el representante del Ministerio Público en la sesión sesenta y dos le preguntó a la acusada Rosa María Indacochea[321] Villavicencio sobre donde guardaba la suma cincuenta y un mil cien nuevos soles utilizadas en la compra del inmueble de la calle El Arroyo y sobre los acabados de la misma, en respuesta dijo la acusada, que parte lo tenía en cuentas y otra parte en su casa; al repreguntársele si tenía cuentas bancarias en forma individual, la acusada Rosa María Indacochea omitió indicar el número de estas cuentas y el banco a la cual pertenecían; además indicó que no sabía todos los números y que no podía dar mayor información, que tenía cuentas de ahorros en dólares en el Banco Santander; sin embargo este banco en su momento informó y efectivamente no existen documentos respecto al depósito de dinero en el Banco Santander como en su momento alegó la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio; el Fiscal Superior también le recordó a la acusada haber referido que la cuenta terminal noventa y nueve noventa y siete se la dieron por su solvencia que era su línea de crédito dado que trabajaba en diferentes empresas, y le solicitó que le explicara este hecho y en respuesta obtuvo de parte la encausada Rosa María Indacochea Villavicencio que como ya lo había precisado anteriormente se trataba de una tarjeta de crédito, que no ahorra con ella, simplemente hacía gastos y de allí lo pagaba; es por eso que no debo tener, dijo, ningún monto allí depositado; el Colegiado a su turno le manifestó a la acusada que además ella tenía cuentas de ahorros mancomunadas con Eduardo Sobenes Vizcarra en el Banco Continental, signadas con los números diecisiete ocho, ocho nueve y trece tres ocho cien, las terminales; confirmando finalmente la acusada, la existencia de estas últimas cuentas;

- ❖ De otro lado se tiene que de acuerdo a los documentos remitidos por CAVALLI con fecha cuatro de julio del dos mil, se registra a su nombre operaciones por la compra de ciento seis acciones de Luz del Sur, doce acciones de Telefónica, data de ochocientas treinta y seis acciones de Telefónica del Perú y ciento setenta y tres acciones de Telefónica Móvil, significándole además que en dicha documentación se consigna sus datos y su documento de identidad; adicionalmente le recordaron a la acusada, que ella señaló que en la cuenta terminal noventa ocho quince le depositaron los

---

[321] Ver fojas 103,071 del Tomo 135

dividendos; la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio a través de su defensa técnica y de su escrito judicial del tres de febrero del año dos mil tres, comunicó que las cuentas terminales número siete ocho ocho nueve y tres tres ocho siete en soles y dólares respectivamente; dijo que no eran cuentas personales, si no que fueron mancomunadas cuando ejerció el cargo de representante de la empresa APOYO TOTAL, cuentas para el acopio de la cobranza del servicio de agua, luz y teléfono; sin embargo los Peritos de Oficio en su momento, al contraste y revisión de toda esta<sup>[322]</sup> documentación en autos, estimaron que lo dicho por la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no guarda ninguna relación con lo informado por el Banco Continental por cuanto se establece que esta cuenta fue aperturada en forma mancomunada junto a su tío Eduardo Sobenes Vizcarra, entonces si fue en representación de la empresa como alega la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, los Peritos no entendieron las razones por las cuales dichas cuentas no se aperturaron a nombre de la empresa APOYO TOTAL bajo la representación de Rosa María Indacochea Villavicencio y de su tío Eduardo Sobenes Vizcarra y no a título personal como sucedió, toda vez que se trataba de una persona jurídica; además concluyeron los Peritos de Oficio que si la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, si fue representante como alega no ha acreditado a instancias de este proceso con documento o Escritura Pública inscrito en Registros Públicos, que tenía facultades para ello, es decir para que aperturara cuentas de la persona jurídica a la cual representaba, pero a título personal, como en la práctica ocurrió, por lo que concluyen finalmente los Peritos de Oficio, diciendo que los comentarios que ha hecho la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio devienen en totalmente inadmisibles; en relación al presunto préstamo por treinta mil dólares que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio afirmó haber recibido de su padre y coacusado Carlos Indacochea Ballón, resultan finalmente contradictorias con lo declarado por su propio padre quien ante la Sala en la sesión cincuenta, la cincuenta y nueve dijo sobre si ayudó a sus hijos económicamente y la única ayuda económica brindada a su hija estaba constituida con las mejoras hechas a la casa de las Viñas, pero nunca mencionó que le había efectuado un préstamo o que le hayan transferido treinta mil dólares y seis mil dólares como viene alegando la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio; por lo tanto todas las alegaciones de la acusada escapan a la realidad de lo que ha sucedido más todavía no está demostrada ni justificada la transferencia de los depósitos por parte de su padre.

- ❖ En relación a las cuentas aperturadas en el Banco Continental, las terminales siete ocho ocho nueve y treinta y tres ocho siete, aperturadas a nombre de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio y/o Eduardo Sobenes Vizcarra, se establece una serie de hechos que los Peritos de Oficio en su momento detallaron con montos, nombres y fechas; sin embargo se establece, de acuerdo a los Peritos de Oficio y a su contraste, que con cargo a esta cuenta terminal treinta y tres ochenta y siete se efectuó transferencia a la cuenta terminal cero cero cincuenta y tres de HIDRANDINA hasta por

---

<sup>[322]</sup> Ver fojas 103,072 del Tomo 135



la suma de siete millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cuatro punto[323] treinta nuevos soles, pero que esta transferencia fue autorizada en algunos casos por Rosa María Indacochea Villavicencio y en otras por el señor José Alva o Carlos Valderrama; adicionalmente se aprecia un retiro por parte de Rosa María Indacochea Villavicencio, quien a sola firma autorizó el retiro del monto de un millón ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho punto noventa nuevos soles, desconociéndose los pagos efectuados con cargo a estos retiros; igual situación se da con respecto a Telefónica, a SEDALIB, es decir que no hay un sustento ni correlación entre lo retirado, gastado y entre lo que quedaba o se transfería a las empresas con las cuales contrataba la empresa APOYO TOTAL; en torno al tema de adquisición de vehículos por parte de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio y su esposo Ricardo Mejía Anticono, se acredita que adquirió el vehículo Toyota Corolla XL sedan, color azul oscuro, año noventa y siete, de placa AQQ – seis seis ocho, hasta por la suma de doce mil dólares según su declaración; sin embargo en su Pericia de Parte se considera la suma de cuarenta y siete mil nuevos soles que al cambio de dicha fecha daban unos quince mil dólares aproximadamente;

- ❖ En torno a la forma de adquisición, expuso la acusada que cuando se casó recibió la suma de trece mil ochocientos nuevos soles por los colectivos que le realizaron por motivo de su matrimonio en Saga Falabella, con parte del dinero que fue la mayoría adquirió dicho bien; en cuanto a los viajes realizados al exterior y de acuerdo a lo informado por la DIGEMIN, establece que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio durante el periodo de mil novecientos noventa al dos mil, realizó siete viajes al exterior utilizando el pasaporte número cero veintiocho setenta y uno cuarenta y cuatro; los Peritos de Oficio hacen un aproximado de gastos y lo establecen en la suma de catorce mil novecientos dólares, destinos Miami, Chicago;
- ❖ En relación al comportamiento financiero y económico de la empresa APOYO TOTAL; se tiene que esta empresa fue constituida el veintiséis de mayo del ochenta y seis, con fecha veinte de noviembre del noventa y siete, se acordó abrir una sucursal en Trujillo, iniciando como fecha de inicio de sus actividades el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete y se nombró como Administradora a la señora Rosa María Indacochea Villavicencio de Mejía; por sesión de fecha once de febrero del año dos mil, se advierte la revocatoria a al cargo de Administrador en la ciudad se Trujillo recaída en la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio; abundando en el tema ya explicado tenemos que de acuerdo a documentos remitidos por la empresa HIDRANDINA, fojas treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis a treinta y siete mil treinta y dos[324], se aprecia que se a remitido copia de los contratos suscritos con la empresa APOYO TOTAL y un listado de las facturas cobradas por la empresa APOYO TOTAL por los servicios brindados en favor de la empresa HIDRANDINA, desde el año noventa y ocho a

---

[323] Ver fojas 103,073 del Tomo 135

[324] Ver fojas 103,074 del Tomo 135

febrero del dos mil tres, sobre este particular se establece que la empresa APOYO TOTAL con cargo a la empresa HIDRANDINA, cobró durante el periodo noventa y ocho al dos mil por los servicios contratados la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve punto sesenta nuevos soles; de los cuales se le pagó por comisiones a la empresa APOYO TOTAL el importe de novecientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro punto noventa y cinco; aquí cabe anotarse que la Administración de HIDRANDINA señala en su comunicación que el total de facturas cobradas por la empresa en mención, entre el periodo del noventa y ocho al dos mil tres, asciende a cuatro millones ciento noventa y cuatro mil doscientos ochenta punto veintidós; se tiene además que las cuentas mancomunadas como Administradora de APOYO TOTAL con el Director Gerente, en las cuales afirman haber acreditado documentadamente el origen de los depósitos y movimientos de las cuentas terminales treinta y tres ocho siete y diecisiete ocho ocho nueve; sin embargo y según lo expuesto por los Peritos de Oficio, ellos llegan a la conclusión, que se llega por parte de la acusada a una conclusión totalmente errónea, ya que consideran los Peritos de Oficio que la acusada acredita haber tenido diversas cuentas en el sistema bancario nacional, las mismas que oportunamente omitió declarar al proceso; sin embargo las cuentas treinta y tres ocho siete y diecisiete ocho ocho nueve, están aperturadas a título personal y no a nombre de la entidad a la cual representó, motivo por el cual, son de opinión los Peritos de Oficio, en tanto no se demuestre lo contrario así como el origen y la procedencia del dinero allí depositado; ellos consideran que es una cuenta a título personal la cual debe explicar la inculpada, Rosa María Indacochea Villavicencio y a pesar de tales hechos, los Peritos de Oficio, advierten que de los depósitos de cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y dos punto cincuenta y tres dólares y de setenta millones setecientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco punto noventa y ocho nuevos soles, tan solo se acredita que la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve punto sesenta fue cobrado con cargo a la empresa HIDRANDINA, conforme se expresa en el Informe;

- ❖ Por lo tanto luego de haber hecho un análisis sucinto sobre los ingresos y gastos de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, en cuanto a sus remuneraciones ascendentes a la suma de cincuenta mil doscientos[325] ochenta y tres nuevos soles desde el noventa y tres al dos mil, a los egresos por sus cuentas bancarias personales, consumos de tarjetas, cuentas mancomunadas adquisición de inmuebles, terrenos viajes, se establece un desbalance patrimonial del orden de ciento cuatro mil seiscientos treinta y uno punto setenta y nueve nuevos soles más ciento veintidós mil quinientos dieciocho punto sesenta y dos dólares (...); evidentemente para nosotros estas sumas deben ser imputadas al padre y coacusado de Rosa María Indacochea Villavicencio, habiéndose culminado con el análisis fáctico del desbalance patrimonial de todos los acusados pasamos ahora a analizar el tipo penal del Enriquecimiento ilícito y de acuerdo a la lectura del artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente establecemos

---

[325] Ver fojas 103,075 del Tomo 135

que el Funcionario o Servidor Público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y se considera que existen vicios de enriquecimiento ilícito cuando el aumento de patrimonio y/o el gasto económico personal o funcional o del Servidor Público en relación a su Declaración Jurada de bienes y Rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido obtener en virtud de sus sueldos o de emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra fuente lícita; es decir que del análisis de los elementos del tipo objetivo de este delito se debe afirmar en principio que este tipo penal constituye un delito de corrupción por excelencia el más frecuente, significa un abuso de poder notorio y que además es un delito subsidiario; aquí el sujeto activo es exclusivamente el Funcionario, el servidor público a título de autor, los cómplices vendrían a ser los llamados extraneus conforme a la doctrina imperante y el sujeto pasivo es el Estado, el bien jurídico tutelado y protegido es el de garantizar el normal y correcto funcionamiento y ejercicio de los cargos y empleos públicos, combinándose jurídicamente a los funcionarios y servidores y que ajusten sus actos a las pautas de honradez y transparencia al servicio de la Nación; respecto a la carga de la prueba se coincide con lo sostenido por el autor nacional Fidel Rojas, quien afirma que el tema probandum no es un tema de inversión de la carga de la prueba; ya que el acusado en este caso, Carlos Indacochea Ballón, específicamente (...) que fuera funcionario público, tenía el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la lista procedente de sus activos, ya que no se trata de que se presuma tan solo su Enriquecimiento Ilícito, si no mas bien que se le pruebe que presenta un desbalance patrimonial relevante por parte del titular de la Acción Penal, y es en este escenario que esta carga de la prueba no se invierte si no que evidentemente se complementa<sup>[326]</sup> con la ya existente; respecto al autor de hecho, que es el tipo de imputación que le alcanza al acusado Carlos Indacochea Ballón, como ya es sabido la posibilidad de la autoría esta limitada o circunscrita al círculo de los denominados autores calificados, así tenemos que solo se permite considerar como autor o autores a las personas que tengan la calidad de Funcionario Público, condición esta última que ostentaba el acusado Carlos Indacochea Ballón, en su condición de Alto Oficial del Ejército Peruano, situación evidente de la cual se aprovechó con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio como ya se ha venido sosteniendo (...) es en base a este tipo de imputación a los que ha de responder finalmente como autor; y respecto a la complicidad, tenemos que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, que contribuye efectivamente a la producción del fenómeno punitivo, que tiene una participación voluntaria para el éxito de esta empresa criminal; para que exista la complicidad, han de ocurrir dos requisitos básicos, el primero uno de tipo objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los solicitados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o también llamados periféricos; y el segundo es un aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del

---

<sup>[326]</sup> Ver fojas 103,076 del Tomo 135

propósito criminal del autor y de la voluntad de contribuir de sus actos de un modo consiente y eficaz; se trata como decimos para nosotros de una participación accidental y no condicionante de carácter secundario, además tenemos que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando actos tanto en la etapa de preparación como en la etapa propia de ejecución; en consecuencia y en cuanto al estado cronológico del acto de complicidad, su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultáneo y en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor, también merece destacarse que la Fiscalía coincide plenamente con la posición que en mayoría este Colegiado ya asumió y se expuso en la sentencia relativa a la familia Chacón, expediente cero cuatro – dos mil uno, donde se clarifica en extenso que este delito de Enriquecimiento Ilícito es de resultado específicamente permanente. Del caso de autos tenemos que se ha analizado precedentemente en relación al autor Carlos Indacochea Ballón, y también de acuerdo con las proposiciones fácticas formuladas por este Ministerio, nosotros concluimos señalando primero lo siguiente: que se ha establecido una notoria y contrastante desproporción entre los ingresos remunerativos y los actos de concreción patrimonial como son los depósitos bancarios, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, las diversas inversiones verificadas en el periodo sujeto<sup>[327]</sup> a investigación, esto es la década del noventa al dos mil, en otras palabras en pleno ejercicio de la función pública como servidor del Estado, específicamente el Ejército Peruano, también queda demostrada la inconsistencia y la impertinencia de las fuentes de ingresos esgrimidas por el acusado Carlos Indacochea Ballón, para justificar estos actos de concreción patrimonial, superiores y que rebasan significativamente a sus remuneraciones ilícitamente obtenidas del Ejército Peruano, quedando establecido que de parte del acusado Carlos Indacochea Ballón, se verificó un proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, aunque se acentúa como ya dijéramos desde el año noventa y cinco hasta el dos mil, además habiéndose establecido estas premisas respecto del acusado de autor Carlos Indacochea Ballón, (...)

- ❖ [En cuanto a] **las imputaciones formuladas a título de complicidad (...) en contra de sus coacusadas, su cónyuge Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Villavicencio y su hija y coacusada Rosa María Indacochea Villavicencio, estas últimas a título de complicidad secundario**, tenemos que en cuanto a la primera de las nombradas (...) tenía de facto la condición de ama de casa, conducía el hogar ante la ausencia de su cónyuge el autor, sabía evidentemente los niveles remunerativos de su cónyuge y coacusado, sin embargo constituye empresas, adquiere bienes, muebles e inmuebles por montos significativos ya detallados, realiza también viajes costosos y a través de las tarjetas de crédito también ya señaladas, asume gastos por montos también significativos; sin embargo a lo largo del proceso no se ha podido justificar ni acreditar el origen de todos estos dineros invertidos y gastados, por el lado de su hija y coacusada Rosa María Indacochea Villavicencio, secretaria y administradora ha demostrado adquisiciones de vehículos, inmuebles, tiene significativa y muy importantes sumas de dinero en

---

<sup>[327]</sup> Ver fojas 103,077 del Tomo 135

dólares y en soles en el sistema bancario y tampoco ha podido acreditar el origen lícito de estos montos, por el contrario se ha desbaratado todas sus alegaciones en cuanto a su origen, al dinero invertido y a lo gastado en todos estos rubros explicitados; es decir que se encuentra probado (...), que las acusadas, en este caso (...) Rosa María Indacochea Villavicencio, registra depósitos bancarios injustificados y no pertenecientes al autor Carlos Indacochea Ballón, en sus diferentes cuentas definitivamente se posibilitó la recepción de dineros de origen totalmente desconocidos o mal habidos y está probado también que las acusadas Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio han tenido la condición de **titulares aparentes de los bienes que** han aparecido con su nombre, lo que nos permite colegir que con este comportamiento concordado, aseguraron la concreción del incremento patrimonial del autor, esto es del acusado Carlos Indacochea Ballón, permitiendo de este modo que éste sustraiga esos bienes de su declaración jurada de bienes y rentas a la cual estaba obligado a presentar anualmente como funcionario público y como alto Oficial del Ejército Peruano, situación que como hemos visto no se ha verificado, al igual que la omisión a declarar ante la SUNAT, entonces tenemos (...), que después de haberse detallado y analizado en las líneas precedentes las cantidades, los conceptos, los ingresos y los gastos, para esta Fiscalía Superior se encuentra debidamente acreditado en autos la comisión de delito de enriquecimiento ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la (...) responsabilidad de los acusados Carlos Indacochea Ballón como autor y de las acusadas Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio como cómplices secundarios; (...) y con la atribución conferida por mandato constitucional previsto en el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso sexto, concordante con lo previsto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procesos Penales, así como lo dispuesto en los artículos noventa, noventa y dos, inciso cuarto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los artículos doce, veintitrés, veinticinco, treinta y seis, cuarenta y cinco y cuarenta y seis a noventa y dos, noventa y tres, cuatrocientos uno y cuatrocientos veintiséis del Código Penal, **esta Fiscalía Superior FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra el encausado Carlos [Eduardo Alejandro] Indacochea Ballón como autor del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y solicita se le imponga (...) diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años**, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal concordante con el artículo treinta y seis, inciso uno y dos del mismo Código, **así mismo al pago de cinco millones de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado.** Asimismo, **FORMULAMOS ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra las acusadas Blanca Edith Villavicencio Corvacho [ó Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea] y Rosa María Indacochea Villavicencio como cómplices secundarios del delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, y solicitamos se le imponga a ambas (...) seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años; así mismo reparación civil para la primera de las nombradas de dos millones de nuevos soles y de un millón de nuevos soles para Rosa María Indacochea Villavicencio.** Finalmente (...) y

en relación a lo ya explicitado, corresponde al inmueble[328] de Maestro Arrieta diez noventa y cinco o ciento dos, ciento cuatro como se ha venido explicando, solicitamos que al amparo del artículos dos sesenta y cinco del Código de Procesos Penales y a efectos de cautelar la muy probable comisión del delito de fe pública, se cursen copias pertinentes del expediente al Fiscal competente, para los fines consiguientes; finalmente con respecto a la actuación de los funcionarios del Banco Continental, en lo que atañe a la rectificación que hicieron en relación a que habría sido, como ellos dicen, un error haber tenido como depósitos una suma mayor a los trece millones de soles en cuentas de los acusados, teniendo en consideración que ya a lo largo de los procesos que se han venido llevando a cabo contra otros procesados, también el Banco Continental, ha cometido otros errores de tipo garrafal, como aquél en el que finalmente veinte millones de nuevos soles de la cuenta de Juan Carlos Chacón, también adu[j]eron era un error del sistema, nosotros creemos que estas situaciones no son gratuitas, no son negligentes, sino ameritarían definitivamente una auditoria financiera y administrativa a fondo en esta Institución financiera, a efectos de que en lo sucesivo tenga mayor celo y no propendan a crear obstáculos..."[329].

#### 4. DE LOS PROCESADOS:

- 4.1. **Luis Alberto Cubas Portal**, identificado con Carnet de Identidad Personal N° 105007900, natural del Departamento de La Libertad del distrito de Chocope, Provincia de Trujillo, nacido el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, hijo de Don Luis Francisco Cubas Padilla y de Doña María Aurora Portal Marín, casado, grado de instrucción superior, ocupación Militar General del Ejército en Retiro, con domicilio en Calle Monte Mayor N° 132 Chacarilla del Estanque – Surco, con tres hijos..."[330].
- 4.2. **Karelia Montesinos Torres**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08773056, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacida el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos, hija de Don Francisco Montesinos Montesinos y Doña Elsa Torres Vizcarra, casada, grado de instrucción Quinto de Secundaria, ocupación su casa, con domicilio en calle Monte Mayor N° 132 Chacarilla - Surco, con tres hijos[331].
- 4.3. **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41629195, natural del distrito, provincia y departamento de Arequipa, nacido el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, hijo de Carlos y María Francisca, casado, grado de instrucción superior, ocupación General de División en Retiro del Ejército Peruano, con domicilio en Maestro Arrieta N° 102 distrito de San Borja, con dos hijos Carlos y Rosa María Indacochea Villavicencio..."[332].

---

[328] Ver fojas 103,077 del Tomo 135

[329] Ver fojas 103,080 del Tomo 135

[330] Ver fojas 422 del Tomo 02

[331] Ver fojas 412 del Tomo 02

[332] Ver fojas 12,115 del Tomo 21

- 4.4. **Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06658030, natural del Cuzco, nacida el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, hija de Abel y Delia, casada, grado de instrucción Superior, ocupación Guía de Turismo, con domicilio en Maestro Arrieta N° 102 distrito de San Borja, con dos hijos Carlos y Rosa María Indacochea Villavicencio<sup>[333]</sup>.
- 4.5. **Rosa María Indacochea Villavicencio**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07866059, natural de Moquegua, nacida el catorce de mayo de mil novecientos [ochenta y cuatro], hijo de Carlos Eduardo Alejandro y Blanca Edith, casada, con estudios en Secretariado, ocupación Secretaria del Congreso, con domicilio en Maestro Arrieta N° 102 del distrito de San Borja, con una hija<sup>[334]</sup>.

---

<sup>[333]</sup> Ver fojas 19,203 del Tomo 32

<sup>[334]</sup> Ver fojas 17,737 del Tomo 30

**SECCION TERCERA**  
**CUESTIONES PROCESALES**

**Tachas por nulidad interpuestas en el acto oral**

1. La tacha constituye el cuestionamiento de un medio probatorio orientado a negarle eficacia (probatoria) en el proceso; se trata de un acto de parte sujeto al cumplimiento de la carga procesal de ofrecer e instar la oportuna actuación de los medios probatorios que la hagan fundada. Nuestro ordenamiento procesal penal prevé la tacha contra testigos, peritos y documentos; en cuanto a documentos se reconocen dos tipos de razones a ese efecto, la nulidad y la falsedad. La tacha por nulidad reviste especial carácter en el proceso penal, pues la consecuencia de su amparo no es la misma que la del proceso civil.
2. Desde luego, teniendo en cuenta que en materia de tacha la nulidad es la del documento y no la del acto en él contenido, menester es que invoque la norma que expresamente establezca un determinado requisito de validez del mismo cuya inobservancia se sancione con nulidad. Pero, aun así, de ser nulo en el orden civil o administrativo el documento de que se trate –inclusive con formal declaración de autoridad competente–, ¿significa esto que carece de toda relevancia probatoria en el proceso penal? Ciertamente no, pues la nulidad administrativa (o civil, según el caso) del documento como consecuencia de su confrontación con la norma no debe ser confundida con su inexistencia material, vale decir que la nulidad que resulte frente a derecho, no puede ser tenida como inexistencia en el plano de la realidad de los hechos, que es lo que al final interesa al juzgador en el proceso penal.
3. Como se verá en fundamentos subsiguientes, la defensa de los procesados parecen confundir la nulidad del acto con la del documento, que lo contiene no obstante que de conformidad con el artículo 237° del Código Procesal Civil no hay relación de identidad alguna; es del caso recordar que el artículo 243° del mismo cuerpo normativo establece: *“Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”*.

**Tacha por falsedad.**

4. Distinto es el caso de la tacha por falsedad de documento, pues, es obvio, en ningún caso puede el juez fundar su decisión en documento falso. Se debe tener presente, en principio, que la falsedad de que se trata es la del documento fuente de prueba en vía meramente incidental y no la falsedad documental como objeto del propio proceso; al respecto, Pardo Irazo distingue:

*“1. Si la falsedad imputada es sólo ideológica –o intelectual– no hay problema porque la misma puede demostrarse por los demás medios de prueba en el mismo proceso, por ejemplo, mediante la declaración del autor del documento.*



2. *Las dudas surgen cuando la falsedad que se denuncia es formal, por ejemplo, cuando se ha falsificado la firma*"<sup>[335]</sup>.

5. En el primero de los casos, advertimos que la falsedad ideológica puede ser acreditada con lo que como resultado del proceso se establezca, puesto que será necesario el contraste de la cuestionada información contenida en el documento con los demás medios probatorios idóneos, entre ellos, la declaración del supuesto autor, declaración que debe ser cautelosamente valorada en todos los casos. No será procedente, por tanto, vía incidental, declarar la falsedad, sino como resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios en la decisión de fondo y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos materia de proceso.
6. En la falsedad material "*(...) se atacan los signos de autenticidad –dentro de los cuales se contabiliza la misma escritura –, variando de esa manera el tenor del documento verdadero o atribuyendo un tenor a quien no lo ha otorgado*" <sup>[336]</sup>; en general se denuncia la falsedad de las firmas de quienes aparecen como otorgantes de los documentos, con lo que, de hecho, se niega la vinculación con el contenido. La prueba conducente, en este caso, no es otra que la pericia grafotécnica de las firmas y el contenido (de ser posible y necesario); no haberla ofrecido por la parte que cuestionó el documento trae como consecuencia el rechazo de la tacha por improbadada.

El artículo 242º del Código Procesal Civil establece:

"Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.

Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil".

### **Procedencia y fundabilidad de las tachas**

7. Como corolario de lo anterior, esto es, de la tacha por nulidad o por falsedad como cuestiones con presupuestos propios que no se confunden con aspectos de fondo referidos a la valoración, se deriva el que la tacha que se formule bajo argumentos de este último tipo no se ajuste a derecho y por ello tenga que ser declarada no infundada sino improcedente, puesto que –en los términos del inciso 5 del artículo 427º del Código Procesal Civil- no habría conexión lógica entre hechos y petitorio; por esto, a efecto de no desnaturalizar el instituto y de ser el caso, la declaración se hará con el solo examen de los términos en que cada cuestionamiento probatorio se haya formulado.

En esta distinción entre procedencia y fundabilidad, siguiendo a Monroy Palacios, conviene recordar: "*así como un procedimiento puede contener, además de la cuestión principal, cuestiones incidentales, una cuestión, en sí misma entendida, sea cual fuere su contenido, también tiene en su interior un aspecto de fondo y otro u otras instrumentales a aquél, los cuales se comportan, en su gran mayoría, como requisitos de validez de la cuestión misma, pero que, con mayor precisión, pueden ser concebidos como requisitos para un pronunciamiento válido sobre el aspecto de fondo. En otras palabras, por más simple o sofisticada que ésta*

---

<sup>[335]</sup> PARDO IRANZO, Virginia. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO PENAL. Tirant lo blanch, Valencia 2008, página 202.

<sup>[336]</sup> CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge E. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. Editorial Astrea, 4ta edición, Buenos Aires 2004, página 131.

*podiera resultar, la estructura interna básica de toda cuestión procesal está conformada por elementos de fondo y elementos de validez (del pronunciamiento fondal). Ahora bien, la ausencia o defecto de un requisito de validez impide que la cuestión cumpla su tránsito fisiológico regular, es decir, que concluya con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión misma (...) la mayor parte de los requisitos de validez se encuentran ligados al plano procedimental; sin un procedimiento regular se desvirtúa la posibilidad de que se resuelva una cuestión con una decisión sobre el fondo. En este sentido, dado que todo procedimiento se compone de un conjunto de actos concatenados que tienen como objetivo la dilucidación del aspecto de fondo, resulta pertinente añadir una nueva premisa a nuestra construcción: toda invalidez que se produzca durante el desarrollo del procedimiento, de no ser subsanable, frustra la posibilidad de que se expida un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada" (...) la fundabilidad o no de una cuestión está reservada para los casos donde se resuelva el fondo de aquélla. Por ello, no es casual que ambas palabras compartan una misma raíz gramatical. (...) todo aspecto ajeno al fondo de la cuestión y, por tanto, referido a la validez del procedimiento al que aquélla da lugar o, más genéricamente, a la validez de un eventual pronunciamiento sobre el fondo, se resuelve en función de las categorías procedencia y admisibilidad" [337].*

### **TACHAS INTERPUESTAS DURANTE EL JUICIO ORAL**

#### **8. Tacha por nulidad del documento denominado "Balance Patrimonial" planteado por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en la sesión 184.**

*En la sesión número ciento ochenta y cuatro, de fecha once de abril del dos mil ocho [338], la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, tachó por nulidad el documento denominado "Balance patrimonial", [339] bajo los siguientes fundamentos: (a) En su momento el Juzgado designó dos peritos contables, los que luego fueron subrogados; en su lugar se nombraron a dos peritos de Contraloría, (b) La Contraloría designó a dos economistas, no obstante que la Ley N° 27785 –Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República establece claramente las funciones de aquella entre las que no se encuentra la de realizar pericias contables, (c) La Ley N° 28851 expresamente establece que los contadores públicos "...pueden entregar todas clase de balances, peritajes, tasaciones de responsabilidad, operaciones de auditoría y estudios contables con fines judiciales y administrativos", los señores Mario Revilla y Manrique Bernal no son contadores, sino economistas "...y como tal, de acuerdo a las normas precisadas y a lo que señala el Estatuto correspondiente al Colegio de Economistas, ellos están para elaborar un plan contable, un plan de inversión respecto a qué es lo que se puede conseguir en un negocio, pero ellos no estaban facultados, ni por la ley que los rige ni mucho menos por la ley antes mencionada, para realizar una pericia contable, porque la pericia contable la realizan y llevan adelante los contadores, los economistas no están facultados...", existe la comunicación de Contraloría en la que exponen que en su condición de economistas no están facultados para llevar a cabo pericias contables, (d) en la época en que elaboró el "informe de balance patrimonial", el señor Manrique Bernal estaba "inhábil" para ejercer la profesión, (e) los economistas nombrados eran funcionarios de Contraloría, "...es decir,*

[337] MONROY PALACIOS, Juan José. ADMISIBILIDAD, PROCEDENCIA Y FUNDABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO.

En [http://www.estudiomonroy.com/articulos/der\\_proc\\_admi\\_proc\\_fund\\_word.htm](http://www.estudiomonroy.com/articulos/der_proc_admi_proc_fund_word.htm)

[338] Ver fojas 96,038 a 96,040 del Tomo 125.

[339] Ver fojas 30, 411 a 30, 433 y anexos de fojas 30,435 a 30,463 del Tomo 50. Así como el peritaje ampliatorio que corre de fojas 92,126 a 92, 296 del Tomo 120 ordenado por el Sexto Juzgado Penal Especial designándose a los peritos de oficio Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, quienes cumplieron con emitir el segundo peritaje.

*Contraloría formula una denuncia y Contraloría nombra sus peritos o a su representante para los efectos de que emitan un informe, ¿qué imparcialidad podemos tener con ellos?...”, (f) es distinta una auditoría de una pericia, situación que no se presenta; no pueden ratificarse de un informe, sino de una pericia, pues si bien pueden ser interrogados como los testigos, tienen que dar información técnica sobre el método, de qué se han valido para llegar a sus conclusiones, es decir, se debe hacer por especialistas.*

**Por su parte el señor Fiscal Superior absolvió el traslado de la tacha** en la sesión 185, de fecha dieciocho de abril del dos mil ocho, [340] Solicitando que sea declarada improcedente por las siguientes consideraciones: *“En primer lugar, la Sala Penal Especial tiene facultades discrecionales para poder designar y aún apartarse de la nómina del Registro de Peritos Judiciales, porque es evidente que en la misma no existe, a la fecha, alguna cuota o porción de peritos especializados de un organismo público. Cuando el Sistema Anticorrupción a partir del año dos mil uno juzga estos delitos, inclusive la Presidencia de la Corte Superior de Lima, en aquél año, dispuso y autorizó que los Juzgados Penales recurrieran como apoyo a los organismo estatales para poder incorporar y designar peritos con especialidad; por lo tanto, la Sala designó a estos peritos, que están en cuestión, los mi[s]mos que si bien no son contadores públicos colegiados son economistas, pero evidentemente han llevado cursos básicos de especialidad, han llevado cursos de capacitación, son servidores públicos de la Contraloría, son auditores y por lo tanto son personas idóneas para el cargo. En segundo lugar, el hecho de que uno de los peritos no haya estado al día en su cotización no significa que eso acarree algún problema de nulidad, por cuanto como todos sabemos, en la práctica (...), estos pedidos solamente surten efecto al momento del acto procesal, luego sería desproporcionado argüir que al descubrirse tal debilidad del perito de no estar al día esto pueda acarrear su nulidad. En tercer lugar, los peritos, la Fiscalía considera que han cumplido con su cometido por cuanto han obrado con probidad y con basamentos de veracidad en todos sus Dictámenes Periciales; por lo tanto, no se les puede criticar que sean funcionarios de la Contraloría y que podrían ser jueces y partes, pues sus Dictámenes, sus Informes, están sometidos al escrutinio, a la valorización, a los exámenes del caso de las partes e inclusive las partes y los acusados pueden designar libremente a los peritos que más les convenga, no hay ninguna restricción al respecto...”*

**Y ATENDIENDO:** *Del análisis de los autos se tiene: **Primero.**- A la luz de los conceptos expuestos en los fundamentos precedentes, es evidente que la tacha no supera el examen de procedencia desde que: (i) no puede fundarse en irregularidades administrativas o de trámite o en disposiciones del juzgador adversas a la parte, como lo hace la defensa, (ii) no se precisó en el caso materia de examen la norma administrativa preceptiva de determinada formalidad cuya inobservancia sancione, expresamente con la nulidad del documento, (iii) aduciendo razones referidas a la idoneidad profesional de los señores peritos –que podrían sustentar la tacha de peritos conforme al artículo 165° del Código de Procedimientos Penales– se formuló tacha contra el documento evacuado por ellos, incongruencia insalvable si se tiene en cuenta que en el mejor de los*

---

[340] Ver Fojas 96,152 y siguiente del Tomo 126.

casos (para la defensa) en realidad se cuestiona la validez del acto en sí –y no el documento-, lo que, como se ha dicho, no puede tratarse vía tacha. Por estas consideraciones, se **DECLARA Improcedente la tacha** formulada por la defensa del acusado Carlos Eduardo Indacochea Ballón en la sesión 184, de fecha once de abril del dos mil ocho, respecto del documento denominado “**balance patrimonial**”.

**9. Tacha por falsedad del oficio N° 2082-SGMD-C/4 de fecha diecisiete de marzo del dos mil seis, remitido por el Ministerio de Defensa.**

En la sesión 277 de fecha nueve de abril del año dos mil diez<sup>[341]</sup> la defensa del procesado Luis Alberto Cubas Portal formuló tacha por falsedad respecto del oficio N° 2082-SGMD-C/4, de 17 de marzo del año 2006 <sup>[342]</sup>, remitido por el Ministerio de Defensa mediante el cual se informó sobre el plan para adquirir vehículos usados desde los Estados Unidos de Norte América a fin de destinarlo a oficiales del Ejército del Perú. Los fundamentos de la defensa se refieren a la existencia de documentación del Ejército que contradice la información contenida en el oficio tachado; textualmente se alegó:

*“(...) primero por que la defensa ha probado (...) [con] documentos que demuestran la adquisición de (...) dos vehículos (...)por mi patrocinado en el año noventa y dos, documentos públicos inscritos en la Partida Registral de cada vehículo,[que] acreditan que fueron (...) adquiridos mediante el programa auto propio promovido por el Ejército [d]el Perú, y es tan cierto lo que estamos señalando que las instrumentales presentadas por la defensa consistente en el Certificado de Adjudicación que utilizo como prueba para la presente tacha, y en el acta de recepción que también utilizo como prueba, ambos de fojas ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis a fojas ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta, dice claramente que se trato de un programa promovido por el Ejército del Perú denominado auto propio, incluso están firmados por el general Jorge Ferreyros Comandante del COPER, pregunto, si el ejercito no promovió (...) ningún programa denominado auto propio; que hace firmando este señor tanto el certificado de adjudicación como la constancia, si el Ejército no promovió nada, si el Ejército no conoce de un programa llamado Auto Propio, y esto fue una iniciativa privada de un Teniente Coronel, como dicen en el oficio que tachamos, entonces por que suscribe estos documentos (...), un alto oficial del Ejército y en fecha del año noventa y dos; no es un documento creado ex profeso por la defensa a partir del inicio de este proceso judicial, es un documento que tiene dieciocho años de antigüedad, grave es mas (...) que se niegue el Ejército, [que]haya tenido alguna participación en este programa cuando usted ve en la Declaración Única de Importación que el vehículo fue internado en el Cuartel Real Felipe; ¿si se tratara de una importación particular podría depositarse ese vehículo en el cuartel Real Felipe?, no debería haber seguido su conducto regular (...) y almacenarse en cualquiera de los almacenes privados que existen en este país, regulados por empresas privadas y normas específicas; ¿Qué hacían los vehículos en el Real Felipe?; y así dice la Declaración Única de Importación que genera la primera de dominio del vehículo, y que ha sido inscrito, (...) el señor Fiscal dice: ¡Oh sorpresa! La defensa ha presentado documentos que ni siquiera han sido alcanzados por el Ejército del Perú, basta con ir a Registros Públicos y pedir los títulos archivados, para encontrar la Declaración Única de Importación, por que es un documento obligatorio que se tiene que presentar en una primera de dominio; y ahí el señor representante del Ministerio Público va a poder apreciar, lo que con sorpresa hoy ha dicho fue alcanzado por la defensa (...), no hay ninguna sorpresa son documentos públicos que están al alcance de cualquier ciudadano; concluyo la tacha, el documento es falso por que existe documentación anterior oficial suscrita por Funcionarios del Ejército, Oficiales del ejército, que demuestran la existencia del programa auto propio y que (...) su adquisición [fue promovida] por dicha Institución; y aparecen en los documentos que registralmente esta Sala a pedido que (...) van a acreditar de que se trato de un programa particular iniciado por el Ejército del Perú; a*

[341] Ver fojas 101,880 y siguientes del Tomo 133.

[342] Ver fojas 80,913 del tomo 107.

*manera de confesión, debo señalar que otros patrocinados míos utilizaron también este programa de adquisición y también he podido apreciar documentos de ellos, donde hablan sobre el programa auto propio, cual es la importancia, en principio por que mi patrocinado declaró en juicio oral, que la adquisición de los dos vehículos correspondió a su patrimonio, era lógico, su hija Karla Cubas bordeaba en esa época apenas los dieciocho años de edad, era imposible que pudiese obtener ella el patrimonio suficiente para la adquisición de estos vehículos, es decir el origen del dinero con el que se compraron (...)proviene de él; ...”[343]*

El señor Fiscal Superior solicitó que las tachas sean declaradas improcedentes[344] porque la defensa no ofreció medio probatorio idóneo, y pertinente precisando: “...por el contrario nosotros en los comentarios que hemos hecho, en (...) el punto cinco y el punto seis, hemos aludido a documentos que han sido remitidos de manera oficial por los órganos competentes, mientras que lo que aduce la defensa es que si se hubiera pedido, se hubieran confirmado con determinadas informaciones de Registros Públicos, lo que finalmente no obra en autos”.

En cuanto a la Tacha planteada La señora Representante de la Procuraduría Ad Hoc manifestó:

*“...los documentos en primer termino que han sido ofrecidos por el señor representante del Ministerio Público, son documentos emitidos por la autoridad indicada, esto es, el Ejército Peruano; contienen fecha cierta y son suscritos por el especialista o la persona encargada del área determinada, en donde estaría dando (...) fe y afirmando la no existencia de este plan; por tanto nosotros consideramos que este documento no puede ser falso y menos aún puede señalarse que por que existe un documento anterior, este(...) es falso, este no es un elemento indicado para (...), establecer o pretender hacer ver que existiría la falsedad de un documento, por el contrario el (...) que ha presentado el abogado de la defensa ha sido (...) por iniciativa de la propia defensa, es por eso que en su momento la Procuraduría ha solicitado que se emita un Oficio, o se solicite información al Ejército Peruano para que se establezca la veracidad o no de la existencia de este plan; sin embargo por este medio que pretende el abogado (...) de solicitar la tacha del documento, nosotros consideramos que no es el indicado,(...) .”[345]*

#### **Y ATENDIENDO:**

En lo atinente a la tacha por falsedad del oficio número 2082 SGMD-C/4 interpuesta, se tiene: que, en principio, el oficio no es más que la comunicación formal entre entes de la administración pública y con arreglo a lo dicho para la tacha por falsedad, es evidente que esta no puede ser atendida desde que: **(a)** No se ofreció medio probatorio alguno de la falsedad material del documento, **(b)** La contradicción entre el contenido de unas y otras comunicaciones es asunto a superar o resolver en la apreciación y valoración de la prueba, previa la aclaración que se solicitó a las entidades remitentes, **(c)** Que en todos los casos las irregularidades y contradicciones en la información proporcionada por la administración –sin visos ni probanza de falsedad material- no puede ser examinada ni resolverse vía incidental de tacha, razonamientos por los que la Sala, **DECLARA: Improcedente La tacha por falsedad** planteada respecto del oficio número 2082 SGMD- C/4 que corre a fojas ochenta mil novecientos trece del tomo ciento siete, por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal en la sesión doscientos setenta y siete, de fecha nueve de abril del año próximo pasado.

[343] Ver fojas 101,880 y siguientes del Tomo 133.

[344] Ver fojas 101,888 y siguiente del Tomo 133.

[345] Ver fojas 101,889 del Tomo 133.

**10. Tacha por falsedad respecto del oficio N° 52-2007/OAL/7ª Brig Inf/13.b. [346] interpuesta por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.-**

En sesión 284 la defensa de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres formuló tacha por falsedad del oficio N° 52-2007/OAL/7ª Brig Inf/13.b, remitido por el Comandante de la 7ª Brigada de Infantería mediante el cual se informó que no existe ningún convenio entre la Séptima División de Infantería de Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Chiclayo para la construcción de la ampliación de la avenida Balta Norte del distrito de José Leonardo Ortiz en los años 1996 y 1997, el Fundamento de la defensa es el siguiente:

*“Nosotros tachamos por falso este documento, porque en principio existen los (...) denominados oficios doscientos uno – noventa y ocho –A/MPCH, de fojas noventa y cuatro mil trescientos treinta y uno a noventa y tres [mil] trescientos treinta y cuatro, este documento que ofrecemos como medio probatorio para sustentar esta tacha, es un documento enviado o elaborado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, remitido al señor Luis Alberto Cubas Portal, mediante este (...) la Municipalidad reconoce la existencia de la realización de una obra por convenio denominada Pavimentación de la avenida Balta Norte en el distrito de José Leonardo Ortiz en Chiclayo(...) que por cierto es coetánea al momento de que mi defendido manifiesta que se realizaron las obras por encargo en la ciudad de Chiclayo, y el segundo documento que acompaño como prueba para sustentar (...) la tacha, es el Acuerdo Municipal número ciento doce – noventa y seis – MPCH/A, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis,(...) que emite la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el mismo día en que se inaugura la obra en José Leonardo Ortiz, la pavimentación de la avenida Balta Norte, este documento obra de fojas noventa y ocho mil trescientos sesenta y dos a noventa y ocho mil trescientos sesenta y seis del tomo ciento veintinueve, tan igual como lo hace el anterior, demuestra que en efecto si hubo un convenio entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la Séptima División, hoy Séptima Brigada del Ejército, para la realización de una obra por encargo o Acción Cívica denominada pavimentación de la avenida Balta Norte en el distrito de José Leonardo Ortiz, de tal manera que la información remitida de manera extemporánea por la Séptima División, casi diez años después o más de diez años después de haberse realizado la obra, no puede tener ningún tipo de sustento y se contrapone a lo que a la luz de estos documentos resulta ser la verdad, que si se realizó esta obra y si existió el convenio, lamentablemente el Ejército del Perú ha demostrado en este proceso judicial que resulta muy incapaz de poder brindar una información certera (...)”[347]*

**En la misma sesión la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc en relación a la tacha propuesta precisó:**

*“En primer término al parecer para la Procuraduría sus alegaciones no se encuentran debidamente fundamentadas, (...) por que no sustenta cual es la normatividad respectiva para interponer la tacha, que no me corresponde a mí, sino al abogado, puesto que él está invocando este tipo de articulación procesal; (...) segundo (...) el documento que es materia de la tacha, (...) no es (...)falso, es un documento que ha sido emitido por la institución que es el Ejército del Perú, (...) señalando que no existe (...) en su acervo documentario, que es una situación verdadera, y en tercer lugar es emitido por personal especializado, que se encuentra encargado de dicha área. Al respecto también no es una información extemporánea como lo ha señalado el abogado de la defensa, puesto que este (...) se ha remitido cuando la Sala lo solicitó en su momento a raíz del surgimiento de esta causa; por lo tanto nosotros solicitamos(...), que en mérito a los argumentos antes señalados, (...) al formularse la tacha, esta tiene que ser ante la falsedad del documento en todo o en parte de su contenido; encontrándose este (...) emitido adecuadamente conforme a Ley, (...) solicitamos que se declare improcedente el pedido formulado por la defensa técnica”.[348]*

[346] Ver fojas 93,911 del Tomo 122.

[347] Ver fojas 102,059 y siguiente del Tomo 134.

[348] Ver fojas 102,067 y siguiente del Tomo 134.

En sesión 285<sup>[349]</sup> el señor Fiscal Superior solicitó declarar infundada la tacha interpuesta argumentando:

*“...Por nuestra parte vamos a empezar expresando lo siguiente: el oficio número cero cincuenta y dos – dos mil siete/OAL/Sétima Brig Inf/trece.b, fue elaborada a requerimiento de esta Sala, [mediante] oficio trece – dos mil siete –Primera Sala Penal Especial, de fecha quince de agosto del año dos mil siete, en este (...) se señala que en esa Gran Unidad no existe ningún convenio suscrito entre la Sétima División de Infantería de Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Chiclayo para obras de Acciones Cívicas, para la construcción de la ampliación de la avenida Balta Norte del distrito de José Leonardo Ortiz, realizadas en dicha Comuna, en el periodo mil novecientos noventa y seis – mil novecientos noventa y siete, sustentando el General de Brigada suscribiente del documento y Jefe de dicha Gran Unidad Militar, su información en las coordinaciones efectuadas previamente con la sección Asuntos Civiles de esa Brigada y el Batallón de Ingeniería de Combate número siete de Pimentel, lo cual implicó la revisión y el examen de los archivos ordinarios y especiales de dicha Gran Unidad Militar. En el oficio número doscientos uno – noventa y ocho– MPCH/A, dirigido al acusado Luis Alberto Cubas Portal, se consigna el agradecimiento al destinatario por su valioso apoyo en la Ejecución de la Pavimentación Asfáltica de la avenida Balta Norte, (...) ubicada en el populoso distrito de José Leonardo Ortiz y se resalta que sí[n] la firma del convenio para la ejecución de la mencionada obra entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Ejército, esa importante obra no se hubiese cristalizado; en cuanto al Acuerdo Municipal número ciento doce – noventa y seis – MPCH/A, se tiene que el mismo expresa el reconocimiento institucional al acusado Luis Alberto Cubas Portal, por su valiosa colaboración en las obras que ejecuta la Municipalidad Provincial de Chiclayo, destaca especialmente su decidido apoyo en la ejecución de la pavimentación de la avenida Balta Norte, en ceremonia que se desarrollará el día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con motivo de la inauguración de la primera etapa. Apreciamos nosotros(...), que estos dos documentos ofrecidos como medios probatorios de la tacha formulada, han sido suscritos por el que fuera Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo - Miguel Bartra Grosso, pero también tenemos que señalar(...), que este documento no se ha obtenido por conducto regular, que hubiese sido lo deseable y lo correcto, es decir que la propia Municipalidad ante un pedido cierto y expreso a través de sus órganos administrativos de trámite documentario y archivo dependientes estos usualmente de la Secretaría General de la Municipalidad, ubiquen los documentos pertinentes y se remitan debidamente fedateados por el funcionario competente en fecha actual y de no haberse podido ubicar estos(...), solicitarse la información relacionada a los convenios a la Secretaría General, para que previa búsqueda en los libros de actas de las sesiones del Concejo y/o legajos copiadoreos de los Acuerdos Municipales, se remita los documentos idóneos que se hubieran ubicado en relación a estos convenios. Esta Fiscalía resalta el hecho que el documento tachado, es decir de su contenido fue emitido por un ente y funcionario competente, es decir la Comandancia de la Sétima Brigada de Infantería con sede en Chiclayo y por su propio Jefe el General de Brigada Javier Bouroncle, persona ésta designada para llevar a cabo la administración de los recursos económicos, administrativos durante el periodo dos mil siete, por ello nosotros entendemos que con el oficio número cincuenta y dos – dos mil siete/OAL/Sétima Brigada de Infantería/trece.b, del diez de octubre del año dos mil siete, que corre a fojas noventa y tres mil novecientos once del tomo ciento veintidós, este funcionario público lo (...) que está informando a esta Sala es la no existencia en sus archivos de ningún convenio suscrito entre la Sétima División de Infantería de Lambayeque y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a efectos de certificar la ejecución de obras cívicas, como es la construcción de la avenida Balta Norte en el distrito de José Leonardo Ortiz, realizadas en el periodo mil novecientos noventa y seis – mil novecientos noventa y siete, periodo en el cual el acusado Luis Alberto Cubas Portal, desempeñó la función de Comandante General de la mencionada Gran Unidad Militar; en la misma medida el acusado Luis Alberto Cubas Portal, (...), nunca acreditó tampoco la preexistencia de este convenio, se desconoce así mismo cuál fue el aporte económico de esta Municipalidad para la ejecución, materia de comentario, por tanto la posición de la defensa y del acusado es impertinente, pues el documento antes citado lo único que refleja es la situación de la preexistencia del documento en cuestión, esto es, el convenio; también debe dejarse constancia de que si bien es cierto que la defensa del Acusado Luis Alberto Cubas Portal, a través de su escrito de fojas noventa y cuatro mil trescientos treinta y uno a noventa y cuatro mil trescientos treinta y tres, adjunta*

[349] Ver fojas 102,087 y siguientes del Tomo 134.

como un nuevo elemento de prueba el oficio número doscientos uno - noventa y ocho-A/MPCH, del dos de noviembre del año noventa y ocho, documento (...) que según la defensa técnica fue obtenido a través de terceras personas, (...) es (...) no emitido por conducto regular, por ente competente, a criterio de [la] Fiscalía, esta copia (...) presuntamente suscrita por el que fuera Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo - Miguel Ángel Bartra Grosso, fojas noventa y cuatro mil trescientos treinta y cuatro, en él se refleja que la administración de la Municipalidad expresa su agradecimiento al acusado Luis Alberto Cubas Portal, pero en este no se precisa, ni por asomo ni en ningún otro, la cantidad de dinero que le entregaron para la ejecución de la obra materia de comentario, tampoco la cuenta bancaria a la cual se transfirieron dichos recursos, asimismo tampoco se hace mención alguna respecto a la rendición de cuentas por el uso del dinero al que estaba obligado el acusado Luis Alberto Cubas Portal, en su calidad de Jefe de la Séptima División, y en su condición de Jefe del Proyecto, así con esta conjunción de documentos e ideas esta Fiscalía advierte que la ODENA en el mes de octubre del año noventa y cinco, emite la Directiva número cero cero tres - ODENA tres /veintitrés punto cero dos, que corre a fojas noventa y siete mil ochocientos cuatro y siguientes, y en este instrumento se precisan los procedimientos que toda Unidad de Ingeniería Militar de las reparticiones militares y de las Grandes Unidades Militares, estaban obligadas a cumplir y a hacer cumplir, norma esta que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, no pudo desconocer, tanto es así que se prevé la participación del Ejército en la ejecución de proyectos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento, conservación de carreteras y otros, a través de obras por encargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con convenios con Gobiernos Regionales, Locales u otros organismos, precisándose que las Unidades de Ingeniería podrán participar en la ejecución de estas obras por encargo, y están sujetas a convenios específicos a suscribirse entre las unidades financieras, como son los Gobiernos Locales entre otros y con la ODENA, además estos documentos deben tener previa aprobación del Comandante General del Ejército como representante del Ministerio de Defensa, según lo previsto en la Resolución Ministerial número cero tres - cuarenta y uno del treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, también en este instrumento se precisa que todas las exigencias contractuales deben estar establecidas en un convenio de acuerdo al expediente técnico correspondiente, hecho este que tampoco obra en autos, ni mucho menos el acusado Luis Alberto Cubas Portal, como Jefe de Proyecto de la Séptima División de Infantería, desde el año noventa y seis a agosto de mil novecientos noventa y ocho, ha omitido alcanzar para su respectiva evaluación; además se precisa que para la ejecución de los proyectos, la ODENA debió convocar al Jefe de Proyecto, a efectos de estudiar la propuesta de las obras a realizarse, ello referido al convenio, al expediente técnico y al informe técnico de los proyectos a realizarse, aspectos que también el acusado ha soslayado y ha omitido alcanzar; (...) esta norma precisa como una obligación de las Unidades de Ingeniería, en misión de obras de infraestructura, que debieran dar estricto cumplimiento a los convenios, esto en cuanto al cumplimiento de la meta final y a la utilización de fondos asignados, aspectos éstos que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, tampoco ha justificado en torno a la obra de la avenida Balta Norte, además se precisa como responsabilidad de los Jefes de Proyecto, como era el caso evidente del General Luis Alberto Cubas Portal, que los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obra a ejecutar debieron tratarse directamente con la ODENA, (...) se señala como un procedimiento de los trabajos que las Unidades Militares, la ejecución de los trabajos o proyectos por encargo a desarrollar, debieron ejecutarse de acuerdo a las normas técnicas de construcción, así como en concordancia [con] las normas de construcción y de las especificaciones técnicas que indiquen los estudios técnicos definitivos o el expediente técnico debidamente aprobado por la Institución, esto es la Municipalidad Provincial, aspecto este que tampoco el acusado Luis Alberto Cubas Portal ha demostrado ni justificado; asimismo (...) a fojas noventa y siete mil ochocientos once, se prevé que los gastos de las obras por encargo encargadas a los Jefes Militares, están sujetas a rendiciones de cuenta, e informes técnicos, económicos mensuales, los mismos que se sustentan con la ejecución física y valorización de la obra, hechos que también el acusado Luis Alberto Cubas Portal ha soslayado demostrar, a pesar de que una de las obligaciones de la administración de los recursos, precisa que los informes técnicos económicos mensuales, deben emitirse y remitirse dentro de los diez días del mes siguiente, también a fojas noventa y siete mil ochocientos doce, se precisa que la administración de los fondos asignados, en este caso respecto a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la responsabilidad es la del Jefe de Proyecto, esto es, el acusado Luis Alberto Cubas Portal, (...) debió controlar que se de estricto cumplimiento a las normas administrativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del propio Ministerio de Economía y Finanzas, así como que la administración de los fondos presupuestales debió efectuarse de acuerdo a la Ley de Presupuesto de la República, del RUA - Reglamento Único de Adquisiciones vigente en aquella época, entre otras normas emitidas por las entidades financieras sobre el particular; aspectos estos que en toda instancia el acusado Luis Alberto Cubas Portal ha obviado, pues las normas del



Presupuesto Público Anual, así como las Resoluciones Directorales del clasificador por el objeto del gasto, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, las Directivas de Tesorería, emitidas también por el Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a los procedimientos generales relacionados con la ejecución financiera y operaciones de tesorería, aplicadas por las Unidades Ejecutoras de los pliegos de los Gobiernos Nacionales, Regionales y Locales; precisan que cuando se encarga la ejecución de obras a personal de una institución, debe ser la delegación mediante la emisión de una Resolución Directoral, hecho este que tampoco está demostrado y además se establece que para los efectos de cautelar y controlar adecuadamente la asignación del uso de los fondos públicos, el funcionario responsable del proyecto debió aperturar una cuenta a nombre del proyecto y que esta (...) debió ser una cuenta aperturada en el Banco de la Nación, para la cual el Jefe de Proyectos conjuntamente con la administración de la ODENA, debieron realizar los trámites previos y pertinentes ante la OGA, la Oficina General de Administración del Ministerio de Defensa, y a su vez (...) el MINDEF ante la Dirección General del Tesoro Público, sin embargo estos hechos tampoco han sido cautelados, toda vez que se desconoce el número de cuenta donde se depositó el dinero, presuntamente entregado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para la obra de la avenida Balta Norte, distrito de José Leonardo Ortiz, es más(...), aquí la defensa del procesado en la anterior sesión, alegó que si fue posible que su defendido pueda aperturar cuentas particulares, porque así se lo permitía la Directiva; sin embargo, el abogado de la defensa omite precisar expresamente la Directiva que alude, limitándose solo a señalar muy genéricamente que está inmersa en el rubro otros pliegos, afirmación ésta que no guarda relación con las Leyes de Presupuesto Anual, las Directivas de Tesorería emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las Resoluciones Directorales que emiten los clasificadores del gasto, también se hace oportuno expresar que presuntamente la Directiva que habría querido referenciar el abogado de la defensa, pudiera ser la Directiva cero cero siete – ODENA/INSP/veintitrés punto cero dos de setiembre del año noventa y ocho; esta se emite con posterioridad a las funciones desempeñadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal en la Séptima División, pues el acusado solo estuvo en ella hasta agosto del año noventa y ocho, esta Directiva obra a fojas noventa y siete mil setecientos ochenta y siguientes; y específicamente en fojas noventa y siete mil setecientos ochenta y seis, en torno a los aspectos de tesorería precisa que se deben cumplir las normas técnicas de control interno, que se debe cumplir el Principio de Unidad de Caja y también precisa que para las obras por encargo debían aperturarse cuentas en el Banco de la Nación, debidamente autorizadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, así en el numeral tres, señala los fondos asignados por los otros "Pliegos Presupuestales", serán administrados en el Banco de la Nación, salvo casos específicos debidamente autorizados por los respectivos entes, para efectuar los depósitos en Bancos Privados o particulares, este hecho es muy importante tampoco está acreditado en autos, en cuanto al requisito expreso de autorización, que prevé la norma. También significa (...), que las autoridades del Ejército en la ejecución de obras por encargo, tendrán presente las Normas de Tesorería, apreciándose que ninguna oficina del Banco de la Nación, procederá a la apertura de cuentas corrientes, si no están autorizadas por la Dirección General del Tesoro Público, condicionalidad ésta que tampoco se ha acreditado en autos; sin embargo el acusado Luis Alberto Cubas Portal, al margen de esta normativa general y específica, conjuntamente con su defensa a través de sus diversas declaraciones y escritos tratan de sostener que las cuentas a título personal aperturadas en Chiclayo, signadas con el número cuatrocientos quince – cero nueve ocho cinco sesenta treinta y tres – uno – ochenta y seis del Banco de Crédito del Perú, a nombre del acusado Luis Alberto Cubas Portal y Pelayo Bonilla Guerrero, así como la cuenta cuatro quince – cero noventa sesenta y tres sesenta y siete seis – uno – veintiséis, también del Banco de Crédito del Perú, a nombre del acusado Luis Alberto Cubas Portal y de Francisco Contreras Rivas, y la cuenta número cuatro quince – noventa y ocho cincuenta y seis cero cuarenta y tres – noventa y seis, también del Banco de Crédito del Perú (...) a nombre del acusado Luis Alberto Cubas Portal y de Pelayo Bonilla Guerrero, fueran receptoras del dinero presuntamente remitido por la Ca[s]a Militar, y posteriormente ante la ausencia de documentos sustentatorios (...) que ya fueran expuestos y debatidos por los peritos, el acusado y su defensa plantean ahora como nueva premisa que dichos fondos fueron dados por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y en toda instancia han tratado de confundir e inducir a error sin justificación alguna, es más(...), la Directiva número cero cero tres – ODENA, también precisa que cuando un funcionario se releva del cargo, debe declarar detalladamente todos los hechos administrativos llevados a cabo, y de existir obligaciones pendientes también referenciarlo, a efectos de que la nueva administración tenga conocimiento de lo que se recepciona, además precisa la norma que los Jefes de Proyectos, como fue el caso del acusado Luis Alberto Cubas Portal, debió emitir un informe final de la ejecución de las obras, cumplimiento de metas; sin embargo tampoco el acusado Luis Alberto Cubas Portal ha alcanzado el acta de entrega de cargo a su sucesor, donde acredite con los

*documentos pertinentes, es decir el convenio suscrito con la Municipalidad Provincial de Chiclayo así como la recepción de dinero, rendiciones de cuentas,[que] estén dentro de los archivos de la Unidad Militar, documentos suficientes que nos conllevarían a exigir a la administración actual, la entrega respectiva a esta Sala para su evaluación; sin embargo el acusado Luis Alberto Cubas Portal no cumplió con entregar el cargo y la documentación pertinente de los archivos. Nos preguntamos como en esta instancia puede alegar falsedad en el contenido del documento tachado, si previamente no ha demostrado el acusado Luis Alberto Cubas Portal haber entregado los documentos pertinentes para su archivo, debidamente numerados, registrados conforme lo prevén las Normas de Abastecimiento y Tesorería, respecto a[ ] sustento de gasto. Por último, (...) es preciso resaltar que esta causa, siendo de investigación por el delito de enriquecimiento ilícito y el documento tachado por la defensa del acusado, sólo está referido a un procedimiento administrativo acerca de la existencia del mismo en los archivos, hechos que de ninguna manera tiene su correlato como ingresos en las cuentas del acusado Luis Alberto Cubas Portal y que pudieran consecuentemente producir efectos económicos dentro de su balance, pues no está acreditado en autos que el dinero de la Municipalidad Provincial de Chiclayo haya ingresado a las cuentas expuestas en el desbalance; en consecuencia, por los fundamentos expuestos, consideramos que se debe declarar infundada la tacha planteada por el abogado de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal...".*

Examinado los autos; Por los mismos fundamentos expuestos respecto de la anterior tacha por nulidad y que aquí se dan por expresados, La Sala **DECLARA:** improcedente **la Tacha por falsedad** interpuesta por el abogado del acusado Luis Alberto Cubas Portal en la sesión 284, de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado respecto del oficio número cincuenta y dos – dos mil siete/OAL/Sétima Brig Inf/trece.b. que obra a fojas 93,911.

11. **Tacha por nulidad y falsedad contra la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario del 16 de abril de 1997 formulado por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón.**

En sesión 306<sup>[350]</sup> la defensa de los procesados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Rosa María Indacochea Villavicencio formuló tacha por nulidad y falsedad contra la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario de fecha 16 de abril de 1997, suscrita por el procesado y su cónyuge Blanca Edit Villavicencio Corvacho de Indacochea como compradores y por Ernesto Fuentes Corro y otra como vendedores, formalizada en la ciudad de Trujillo, Notaría Ramírez Alejandro Ramirez Odiaga <sup>[351]</sup>.

**El sustento del petitorio es el siguiente:**

*"...Que la defensa se ve precisad[a] a tachar de nulo y falso esta escritura pública, (...) la falsedad se demuestra [por que] mi defendido no firmo en esa escritura, ni (...)su esposa, tampoco firmo (...) Fuentes Corro ni mucho menos su señora, no se ha llegado acreditar de que a mi defendido le hayan entregado ese cheque de gerencia de cien mil dólares y que (...) lo haya endosado a Fuentes Corro, de tal manera que aparece ese documento con la finalidad de tratar de sustentar un error por parte del Banco de Crédito de no haber hipotecado el inmueble a favor del Banco (...) en la primera escritura que se celebró en enero de mil novecientos noventa y siete en la ciudad de Lima y*

<sup>[350]</sup> Ver fojas 102,763 aclarado a fojas 102,764 y 102,826 del Tomo 135

<sup>[351]</sup> Ver fojas 18,698 y siguientes del Tomo 31.

para los efectos de poder subsanar este error dieron a los funcionarios del banco a fin de poder llevar adelante esta falsa Escritura con la intervención del notario, donde mi defendido vuelvo a repetir no ha intervenido mucho menos su esposa, ni (...) el vendedor, razón por la cual estando a que de acuerdo a la documentación y que en ningún momento se ha demostrado esta entrega del Cheque [de] Gerencia a nombre de mi defendido, ni mucho menos que (...) lo haya endosado a Fuentes Corro, es (...) sustento más que suficiente para corroborar y demostrar que este documento es completamente falso”.

**El señor Fiscal Superior absolvió el traslado en torno a la tachada formulada en la sesión 308 en estos términos:**

“...la parte cuestionante no ofreció medio probatorio alguno, limitándose a dar los siguientes argumentos; primero que en relación al incremento patrimonial del bien inmueble de Maestro Arrieta ya se expuso y se debatió; segundo que en [relación] a dos abonos para con dos Escrituras Públicas de Compra Venta de inmuebles, una en Lima y otra en Trujillo, de fojas dieciocho mil doscientos noventa y cinco, de fecha dieciséis de Abril del año noventa y siete, ante [el] Notario Ramírez Odiaga; en las que interviene como propietario el señor Fuentes Corro y esposa a favor de los acusados con intervención del Banco de Crédito del Perú, que a la firma se pagó la suma de cincuenta mil dólares americanos, que el banco le hace entrega de un Cheque de Gerencia a su defendido y que el sustento serían dos prestamos; en tercer lugar, dijo el abogado de [la] defensa, pero que ya se sostuvo que la firma de la Minuta con Fuentes Corro ha sido falsificada, por que éste interviene como si fuera bien propio y por que la esposa interviene pero no vendiendo; cuarto, por último el abogado de la defensa dijo que no está demostrado que su defendido haya recibido algo y que hay error del Banco de Crédito de no haber hipotecado a su favor el inmueble; (...) sabemos todos nosotros que las tachas solo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la Sentencia, de acuerdo al párrafo tercero del Artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; de acuerdo al extinto autor nacional Mixa[n] Mas[s], el concepto de pruebas instrumentales debía ser objeto de interpretación extensiva; es decir, como prueba instrumental y además que la hipótesis jurídica tiene una extensión restringida, cual es que solo son tachables los documentos presentados en audiencia; o sea cuando se tenga que cuestionar la valides de documentos incorporados durante la etapa investigatoria o en el lapso de los actos preparatorios; servirá como parte de los argumentos de defensa; hasta aquí, por lo menos de forma para nosotros, la parte cuestionante tenía validada la oportunidad para formular la tachada; sin embargo yendo ahora a un análisis de fondo, tenemos que precisar lo siguiente; que para esto nos serviremos tanto del articulado pertinente del Código Procesal Civil, Artículos doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y cinco y Artículo trescientos y siguientes, todas de Aplicación Supletoria; así como los documentos públicos siguientes; primero, el Testimonio de Compraventa que celebran de una parte Ernesto Fuentes Corro y señora y, de otro lado; Carlos Indacochea Ballón y su esposa Blanca Edith Villavicencio Corvacho, con cárdex número veinticinco seiscientos tres, bajo el número setenta y seis, de fecha nueve de enero del año noventa y

siete, de la Notaria Pública de Lima Aníbal Corvetto Romero; desprendiendo de su texto, que el vendedor es propietario del chalet de dos plantas ubicado en la calle Maestro Arrieta diez nueve cinco San Borja - Lima y el precio asciende a doscientos veinte mil dólares que corre en fojas dieciocho mil ciento noventa y cinco a dieciocho mil doscientos del Tomo treinta y uno; y segundo, el Testimonio de Escritura Pública de Compraventa y de Préstamo Hipotecario que otorgan Ernesto Fuentes Corro y doña Billie María Silvestri Somontes de Fuentes a favor de Carlos Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho, con intervención del Banco de Crédito bajo el número seis tres nueve, de folio dos mil cuatrocientos setenta y dos y vuelta, Registro cincuenta del Tomo cinco, de fecha dieciséis de abril del año noventa y siete, de la Notaria Pública Alejandro Ramírez Odiaga; los vendedores son propietarios del inmueble ubicado en la calle Maestro Arrieta número ciento dos y ciento cuatro, Lote uno Manzana "J-dos", Urb. Las Magnolias, San Borja - Lima, y el precio se acordó en la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, que corre de fojas dieciocho mil seiscientos noventa y ocho a dieciocho mil setecientos diez, también del Tomo treinta y uno; ahora bien, entendemos nosotros que la parte cuestionante tacha de nulo y de falso la Escritura Pública de Compraventa del inmueble de Maestro Arrieta diez noventa y cinco, de fecha nueve de enero del año noventa y siete, ante Notario Público Aníbal Corvetto Romero, que es lo correcto, y no como se dijo en la sesión pasada, ante Notario Público de Trujillo, Alejandro Ramírez Odiaga; entendemos también y de acuerdo a lo que venimos explicando, que por el contrario el Notario de Trujillo, sí interviene pero en el caso del segundo inmueble también adquirido por los acusados Indacochea - Villavicencio al señor Fuentes Corro y señora; pero esta vez respecto al inmueble situado también en la calle Maestro Arrieta pero ya no en la cuadra diez si no en la cuadra uno, esto es, de número ciento dos y ciento cuatro; entonces al parecer, hay una seria confusión por parte del abogado de la defensa o de la parte cuestionante, ya que se trata de las adquisiciones completamente diferentes en fechas, montos y locaciones geográficas; pero sin embargo, de todo lo explicado, (...) para nosotros, se busca con esta Tacha despojar de eficacia probatoria al primer documento público, ya explicitado y aclarado, con el argumento de que dicho instrumento es nulo y falso; la primera hipótesis, la de nulidad, supone la existencia de un documento inidóneo para surtir efectos jurídicos, por haberse inobservado en su elaboración, reacción o confección, los requisitos o condiciones exigidos por el ordenamiento legal bajo sanción de nulidad; en cuanto a la segunda hipótesis, la de falsedad, implica la existencia de un documento no autentico, por no guardar su contenido o la firma en él impresa, correspondencia o identidad, con la realidad del acto, hecho acontecido con la persona a quien se le atribuye; así es, que conviene recordar que la confusión del abogado de la defensa no surge por generación espontánea sino que ya desde inicio de la presente causa judicial y en las propias audiencias del Juicio Oral, los procesados han venido declarando reiteradamente, en el sentido de soslayar que se trata de dos propiedades inmobiliarias completamente diferentes; entendemos nosotros con la finalidad de minimizar los gastos en las adquisiciones; de otro lado, de la propia lectura de la documentación que corre en autos y referente al primer inmueble Maestro Arrieta ciento dos y ciento cuatro, del dieciséis de abril del año noventa y siete, por ante Notario Público de Trujillo, Ramírez Odiaga, se verifican los pasos y

los pagos concertados, la hipoteca a favor del Banco de Crédito y el calendario de compromisos de pago, desde el treinta de abril del noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo del dos mil siete; en lo que respecta al segundo inmueble de Maestro Arrieta diez noventa y cinco, de fecha nueve de enero del año noventa y siete, por ante Notario Público Aníbal Corvetto Romero; que creemos y entendemos nosotros es el de [la] materia de esta Tacha, según lo confuso en la alegación del abogado de la defensa, tenemos que se aprecia que en dicho documento se precisa que el Notario certifica y da fe, de que el vendedor Ernesto Fuentes Corro declara recibir de los compradores, los acusados Indacochea – Villavicencio, un Cheque de Gerencia por cien mil dólares americanos del Interbank, así como otras operaciones y pagos realizados con anterioridad; entonces en lo atinente a la Nulidad, apreciamos claramente que siendo el documento tachado un documento público se presume su autenticidad, mientras no se demuestre lo contrario; en todo caso, la parte cuestionante debió instaurar Demanda Civil de Nulidad de Acto Jurídico si consideraba que debía intervenir y suscribir el documento como vendedora de aquél, la esposa, señora Billie María Silvestri Somontes, en el entendido de que dicho bien no sea exclusivamente bien propio de Ernesto Fuentes Corro y en todo caso esto no es Causal de Nulidad si no de Anulabilidad y estaría sujeta a que se convalide dicho Acto Jurídico; por último, en lo referente a la falsedad, no entendemos este argumento desde que ya como se explicara en este documento público, interviene directamente Ernesto Fuentes Corro, no media interpósita persona o representante y el propio Notario da fe de diversos actos y entregas, que importan evidentemente pagos parciales; es decir desembolsos de los acusados Indacochea - Villavicencio a favor del vendedor Ernesto Fuentes Corro; así(...), habiendo explicado nuestra posición, resta ofrecer como medios probatorios de nuestra afirmación las dos Escrituras Públicas de Compraventa de los Inmuebles de Maestro Arrieta ciento dos y ciento cuatro y también de Maestro Arrieta diez noventa y cinco, ambas en el distrito de San Borja, que corre de fojas dieciocho mil seiscientos noventa y ocho a dieciocho mil setecientos diez y de fojas dieciocho mil ciento noventa y cinco a dieciocho mil doscientos respectivamente, ambas del Tomo treinta y uno; así como el Certificado Positivo de Propiedad del Registro de Lima y Callao a nombre de Carlos Indacochea Ballón, (...) del inmueble ubicado en la avenida Maestro Arrieta, signado con el número ciento dos puerta principal y número ciento cuatro puerta de garaje, Urb. Las Magnolias - San Borja, registrado en la Ficha número treinta y seis dos ocho siete del Registro de la Propiedad del inmueble de Lima, que corre a fojas nueve mil novecientos treinta y cinco del Tomo dieciocho; por todo lo (...) expuesto, téngase por [cumplido] el traslado de esta confusa e impertinente tachada, declarándose Infundada”.<sup>[352]</sup>

**Cabe mencionar que en sesión 311<sup>[353]</sup> la defensa hizo las siguientes anotaciones:**

“... en diversas oportunidades hice mención respecto a la tachada de Escritura Pública, que es supuestamente firmada por mi defendido en Trujillo, hice mención que existía una denuncia, que la Séptima Fiscalía Provincial Superior, había dispuesto su archivamiento

<sup>[352]</sup> Ver fojas 102,822 a 102,823 del Tomo 135.

<sup>[353]</sup> Ver fojas 102,951 y siguiente del Tomo 135.

*declarando infundada la queja, el fundamento que esgrimió en aquella oportunidad la Fiscalía Superior, dice textualmente: Que la Primera Sala Penal Especial est[a] en proceso de valorar el documento cuestionado en esta denuncia como falso. Sería como se ha dicho una interferencia en una materia pendiente ante un Órgano Jurisdiccional, el hacer investigación para decidir si el documento es falso o no, si la valoración como medio probatorio que haga dicho Órgano Jurisdiccional implica necesariamente un juicio de valor sobre su autenticidad o no, es en virtud de ello que adjunto la copia de esta resolución, a fin de que el Ministerio Público en su oportunidad como lo expuse en una de las audiencias (...)en su condición de titular de la acción penal, disponga que se investigue o se formalice denuncia respecto a este hecho, adjunto esta resolución".*

**Y ATENDIENDO: PRIMERO** Que el documento cuestionado no puede ser a la vez nulo y falso, pues lo primero se vincula al incumplimiento de requisitos de validez establecidos bajo sanción de nulidad y supone autenticidad, es decir, se trata de nociones implicantes. No obstante, desde la perspectiva de la nulidad, es claro que no es posible declarar o asumir la del documento y por lo tanto su ineficacia probatoria, por cuanto no se advierte manifiesta ausencia de formalidad esencial sancionada con nulidad, valga esta redundancia, más cuando de conformidad con el artículo 235º, inciso 2, del Código Procesal Civil la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario son documentos públicos respecto de los cuales la validez se presume y la invalidez requiere sentencia firme del órgano jurisdiccional competente. **SEGUNDO:** De otro lado; desde la perspectiva de la falsedad, salvo alegaciones de falsedad de las firmas y cuestionamiento de la capacidad de las partes, en la limitada estación probatoria de la tacha no se ha probado la falsedad del documento. Al respecto, por lo manifestado por la defensa; cabe precisar que la actuación del Ministerio Público no constituye interferencia ni mucho menos avocamiento al proceso, puesto que: **(a)** conforme a su Ley Orgánica corresponde sólo a ese órgano constitucionalmente autónomo la denuncia de aquellos a quienes se atribuya hechos que, previa investigación, considere constitutivos de delitos que no hayan prescrito; **(b)** aunque es obvio como derivación de lo anterior, no corresponde al órgano jurisdiccional la investigación preliminar y denuncia de delitos; en consecuencia, aquellos que de algún modo se encuentren vinculados a un proceso en trámite –la falsedad de un documento, por ejemplo se encuentran bajo la competencia del Ministerio Público y conforme a ella ha de proceder, sin consideración de la posible valoración que del documento se pueda hacer en este proceso; no existe norma impeditiva alguna; **(c)** todavía más, en vía limitada de tacha, de manifiesta falsedad material, esta Sala no puede pronunciarse sobre la falsedad del documento en términos que puedan significar invasión o afectación de la competencia reservada al Ministerio Público. Lo antes dicho puede resumirse en la definición que del avocamiento indebido hizo el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1091-2002-HC/TC (caso Silva Checa): “...la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase”, ello no sucede en el presente caso.

Por estos razonamientos y teniéndose en cuenta los términos implicantes en que se ha formulado el petitorio la Sala **DECLARA: Improcedente la Tacha, por nulidad y falsedad** interpuesta por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y otro en la sesión 306, aclarada a fojas 102,826 del tomo 135, respecto de la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario de fecha dieciséis de abril del

año mil novecientos noventa y siete expedida por el Notario Alejandro Ramírez Odiaga [354]

12. **En la sesión 311, de fecha seis de diciembre del año próximo pasado [355] la defensa de la procesada Rosa María Indacochea Villavicencio deduce la Excepción de Naturaleza de Acción sustentándola en lo siguiente:**

“...que de conformidad con lo prescrito en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, considera la defensa que la imputación que se le formula a mi defendida en su condición de supuesta cómplice de Enriquecimiento Ilícito, no se encuentra tipificada dentro de los alcances del artículo veinticinco, veintitrés y cuatrocientos uno del Código Penal; como argumento de la defensa pongo la supuesta y negada hipótesis de una presunta responsabilidad de mi defendido Carlos [Eduardo Alejandro] Indacochea Ballón como autor del delito de Enriquecimiento Ilícito, el fundamento para plantear esta excepción es el siguiente: el Fiscal Provincial que formula una Denuncia Ampliatoria contra mi defendida considera que ella tiene la condición de cómplice primario, por ser hija de Carlos Indacochea Ballón; en segundo lugar por haber adquirido un bien inmueble sito en el Jr. El Arroyo – La[s] Viña[s] – [de] la Molina, en la suma de cuarenta y dos mil seiscientos soles, cuando tenía solamente veintidós años, luego dicho inmueble lo vendió a Miriam Chilcón Silva en enero del año dos mil uno, en la suma de cien mil soles, sostiene la denuncia, [que] se presume que el real propietario es Carlos Indacochea Ballón y que ella sólo estaría contribuyendo al Enriquecimiento Ilícito de su padre al haberlo adquirido a su nombre, no se ha acreditado que tenga capacidad de pago, ha realizado mejoras en la construcción y debe ser materia de investigación para poder así determinar la procedencia del dinero invertido en dicha mejora. El Auto Apertorio de Instrucción[puntualiza lo siguiente]: Es de presumir que Rosa María Indacochea [Villavicencio] habría actuado en forma concertada para ocultar a quien era el real propietario del inmueble o resultado de su venta, al haberse materializado, por lo que habría la intención de favorecer el Enriquecimiento Ilícito del denunciado Carlos Indacochea Ballón, previsto en el artículo cuatrocientos uno; pero el señor Fiscal Superior va más allá, sostiene en su acusación que mi defendida tiene la condición de cómplice, porque por indicación de su progenitor y haciendo uso del desempeño de sus funciones como Oficial del Ejército Peruano, ha adquirido bienes inmuebles a su nombre, incluso de manera ficticia, con la finalidad de aparentar la licitud de la solvencia económica y ha actuado concertadamente con su padre para lograr tal fin. De acuerdo a lo expuesto en la denuncia, [en]el Auto Apertorio de Instrucción y la Acusación Fiscal, se sostiene que supuestamente mi defendido Carlos Indacochea Ballón, se habría enriquecido ilícitamente y que después del enriquecimiento lleva adelante en complicidad con su hija esta transferencia de este inmueble, sito en el Jr. de El Arroyo en la[s] Viña[s] de la Molina, con la finalidad de aparentar una ficticia situación económica; sin embargo en la misma acusación cuando hace referencia a una supuesta responsabilidad de [Marío] Humberto Delgado [Vásquez] y Miriam Chilcón [Silva], se precisa que son autores del Delito de Encubrimiento Real, por haber ocultado, haber aparentado esta transferencia con la única y exclusiva finalidad de favorecer a otro procesado; vuelvo a repetir la Fiscalía Provincial, el Juez como el Fiscal Superior, sostienen que hay un ocultamiento, es decir que han tratado en todo momento por parte de mi defendida Rosa María Indacochea Villavicencio y Carlos Indacochea Ballón, (...) aparentado [Y], han tratado de ocultar este Enriquecimiento Ilícito, llevando adelante [la] transferencia de este inmueble. El artículo veintitrés del Código Penal hace la precisión respecto a cuando una persona es autor, coautor o autor mediato, a mi defendido se le hace la imputación de autor directo, esto es, él es el que ha realizado la acción supuestamente de Enriquecimiento Ilícito y también el artículo veinticinco del Código Penal nos hace mención cuando y en qué casos estamos frente a [la] situación de una persona que tiene la condición de cómplice, es decir, aquel que colabora para qué, para la realización de qué, de una acción delictiva, se hace la precisión también no solamente en este artículo veinticinco del Código Penal, sino en reiteradas Ejecutorias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, cuando estamos frente [a] un cómplice primario y de un cómplice secundario, el señor Fiscal no hace esta precisión, pero lo importante es que estas Sentencias señalan (...) que el cómplice interviene antes o durante la comisión del hecho delictivo, si el señor Fiscal

[354] Ver fojas 18, 698 y siguiente del Tomo 31.

[355] Ver fojas 102,952 y siguientes del Tomo 135.

*Superior sostiene que, supuestamente Carlos Indacochea Ballón se habría enriquecido ilícitamente en su condición de miembro del Ejército Peruano, que posteriormente después del Enriquecimiento Ilícito interviene mi defendida Rosa María Indacochea Ballón, esa es la razón y el fundamento de mi Excepción de Naturaleza de Acción, si en la denuncia ampliatoria, si en el Auto Apertorio de Instrucción, si en la Acusación Escrita del señor Fiscal, se hace mención y se precisa el verbo ocultar como puede sostenerse que mi defendida tenga la condición de cómplice si en ningún momento se ha precisado ni mucho menos en el Juicio Oral, que mi defendida hubiese intervenido antes o durante este supuesto Enriquecimiento Ilícito, no existiendo lo que señala no solamente la Constitución, el respeto al Principio de Legalidad que tiene su fundamento en la Tipicidad y, la Tipicidad es justamente (...) el adecuamiento, el encaje de una determinada conducta que se le imputa a una persona en un dispositivo del Código Penal, (...) si esta imputación que le formulan a mi defendida bajo este ocultamiento, vuelvo a repetir, y me pongo simple y llanamente como hipótesis de la defensa, que (...) Carlos Indacochea Ballón se hubiese enriquecido y mi defendida interviene a posteriori, después de haberse consumado el delito de Enriquecimiento Ilícito, cómo se le puede imputar esta situación de cómplice, cuando lo dice la Fiscalía Provincial, el Juez, la Fiscalía Superior, que mi [patrocinada] supuestamente intervino a posteriori (...) vuelvo a repetir, (...) cuando me toque exponer (...) demostraré que mi defendida si ha tenido la capacidad económica para la adquisición de este bien, es por estas consideraciones que no existiendo esta adecuación de la imputación que le formula el Ministerio Público a [Rosa María Indacochea Villavicencio] (...), este hecho es completamente atípico, tanto en lo subjetivo como en lo objetivo.*

**El representante del Ministerio Público absolviendo el traslado de la excepción propuesta**<sup>[356]</sup> puntualiza: (I).que el comportamiento original planteado por el Fiscal Provincial y el Fiscal Superior, solamente es de ocultamiento, (...) (II).que no se adecúa al artículo veintitrés y veinticinco del Código Penal, (III).además, (...) ha alegado que tan solo se le involucra a esta acusada por ser hija de Carlos Indacochea Ballón, por adquirir un bien inmueble a la edad de veintidós años, que posteriormente vendió (...) a Miriam Chilcón [Silva] a un precio menor, (iv).que se presumen varias situaciones, que no se acredita su capacidad de pago, así [aparece] en el Auto Apertorio, que incluso el Fiscal Superior va más allá, dice el abogado de la defensa, que sería por indicación de su padre el acusado Carlos Indacochea Ballón, que adquiere un bien inmueble a su nombre, con la finalidad de buscar la licitud, (V).también ha dicho el abogado de la defensa que (...) el acusado Carlos Indacochea Ballón, se habría enriquecido y que después de lograr esto, (...) su hija actualmente coacusada, pone a su nombre un bien inmueble para buscar la licitud, que solamente encuentra (...) que hay un ocultamiento; sin embargo, tenemos que hacerle recordar al abogado de la defensa, que este juicio al que casi todos los procesados han interpuesto Acciones de Garantía por el exceso del plazo de Juzgamiento, estamos próximos a concluir, ya no solamente se está ventilando el ocultamiento [a] que ha hecho alusión el abogado de la defensa, sino que a partir de los silencios en su momento de los acusados, de los ocultamientos, de la falta de transparencia en sus declaraciones, han habido informes periciales subsecuentes, (...) tanto de parte como de oficio, resulta que ahora no solamente hay ocultamiento, sino hay tenencia de cuentas bancarias con sumas muy significativas, (...) ha habido aportes a empresas comerciales; por lo tanto, para la Fiscalía, (...) no hay ninguna contravención, ni ninguna atipicidad, todo lo que estamos resumiendo en este momento, definitivamente hay indicios razonables de que constituyen delito, es decir, no se adecua para nada esta excepción en su parte positiva a que no constituiría delito o no sea justiciable

<sup>[356]</sup> Ver fojas 102,954 del Tomo 135.



penalmente; por lo tanto, (...) solicitamos (...)resuelva declarando infundada esta excepción. <sup>[357]</sup>

**Por su parte la representante de la Procuraduría** en relación al medio de defensa propuesto sostiene: "... la Excepción de Naturaleza de Acción que se encuentra ubicada en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, [es] un medio de defensa técnico, que versa sobre (...) la tipificación del delito y no [respecto de] la responsabilidad de los acusados, situación que se verá en una próxima sentencia, considero que existen suficientes indicios de Enriquecimiento Ilícito, en primer lugar para poder establecer una situación de complicidad y que a partir de ese punto se deben analizar si existe probanza respecto a la participación en grado de complicidad que se encuentra tipificada en el artículo veinticinco del Código Penal, es cierto conforme lo ha señalado el abogado de la defensa, que la participación en el caso de los cómplices, específicamente en el delito de Enriquecimiento Ilícito, debe producirse antes o durante la comisión del delito y no luego, es decir posteriormente a la consumación, pero para el ocultamiento consideramos (...) que debe existir una promesa, que es [manifestada] no de manera expresa ni tácita, sino simplemente de una forma natural por parte de los cómplices para efectos de aparecer como titulares aparentes de bienes, es[t]e caso es lo que se ha producido respecto a la acusada, ella apareció conforme obra en el proceso como titular aparente del inmueble que ha sido referido por el abogado de la defensa, además también como titular aparente de cuentas bancarias, conforme (...) lo ha señalado el señor representante del Ministerio Público, ese estado de titular aparente de los bienes es el que se traduce en la Complicidad en el delito de Enriquecimiento Ilícito, aquel que se encuentra plasmado en el artículo veinticinco del Código Penal; siendo así considero que la participación de la acusada en este sentido, se produjo durante la ejecución del delito, es decir durante el curso del desenvolvimiento de la acción delictiva del delito de Enriquecimiento Ilícito, considerando que existe una posición de esta Sala respecto a la naturaleza del [ilícito] de Enriquecimiento Ilícito, esto es que es un delito instantáneo con efectos permanentes, teniendo en consideración que la consumación se produjo de manera permanente durante los años que son materia de investigación, se considera que cae perfectamente (..) la participación de la acusada en este estado, coincido con el señor representante del Ministerio Público en el sentido (...) que es importante tener en consideración, no solamente el tema del inmueble, sino el tema de las cuentas bancarias que en su momento han sido señaladas (...) [por lo que] solicito en base a estos argumentos que se declara infundada la excepción deducida por el abogado de la defensa de la procesada Rosa María Indacochea Villavicencio.

**YATENDIENDO:** Frente a lo observado por la defensa (según los términos antes expuestos) si bien importa un cuestionamiento al juicio de subsunción efectuado por el Representante del Ministerio Público, cierto es que las premisas en relación a las cuales se efectúa dicha evaluación, tienen connotación de proposiciones fácticas que se formulan como probadas, por lo que no importa este cuestionamiento una excepción de naturaleza de acción (la que recae sobre premisas

---

<sup>[357]</sup> Ver fojas 102,954 y siguiente del Tomo 135.

hipotéticas, en correspondencia con el estadio en que se formula este tipo de excepción procesal), por lo que el presente cuestionamiento corresponderá ser examinado en el rubro de la **"fundamentación jurídica"** concluido que sea el análisis probatorio respectivo por parte de este Colegiado.

13. **NULIDADES PROCESALES PLANTEADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, EN LA SESIÓN TRESCIENTOS TRECE, DE FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ; QUE SEGÚN LA DEFENSA CONLLEVAN A LA NULIDAD DE ESTE PROCESO.**

*En la sesión número trescientos trece, de fecha veintisiete de diciembre del año próximo pasado<sup>[358]</sup>, la defensa del acusado, Luis Alberto Cubas Portal plantea aspectos procesales que a su entender conllevan a la nulidad de este proceso, entre éstas se tiene: **Primero.– a)** "... el presente proceso nació de una **nota periodística falsa**, que daba cuenta que el señor Luis Alberto Cubas Portal contaba con fondos depositados en bancos extranjeros, nota periodística que fue publicada en el diario "La República" el mes de noviembre del año dos mil, autora la periodista (...) Mónica Vecco, el dinero depositado en cuentas extranjeras según el reporte periodístico provenían de fondos transferidos por Vladimiro Montesinos a sus compañeros de promoción y familiares; (...) el Ministerio Público ante la publicación de esta nota (...) inicia la investigación, (...) pero ese no es el problema, el problema es cuando esta función pública encargada [al] Ministerio Público se hace de manera sesgada, arbitraria (...), por que (...) lo único que hizo fue analizar la investigación periodística, no ahondar en hechos (...) y con una sorprendente rapidez, el diecinueve de enero del año dos mil uno; (...) procede a formular Denuncia Penal contra mi patrocinado, contra mi patrocinada, contra otros Oficiales del Ejército Peruano y les atribuye ser cómplices del Delito de Encubrimiento Real y cómplices en el Delito de Cohecho (...); **b)** Que, **en plena Etapa de Instrucción se modificó el tipo penal**, atribuyendo a (...) Luis Alberto Cubas Portal la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, (...) en agosto del dos mil uno; (...) sin embargo debe tenerse presente que la primigenia imputación por el Delito de Encubrimiento Real y Cohecho, estaban vinculados a la comisión de este último delito por parte de Vladimiro Montesinos Torres a título de autor..."<sup>[359]</sup>. **c)** De otro lado, "...la pregunta (...) que me he hecho durante todo este juicio, (...) es, dónde está el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado, sobre la responsabilidad de funcionarios y servidores públicos; (...) que señala la ley (...) que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, [los que] deben hacer Declaración Jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos durante su ejercicio y al cesar de los mismos, la respectiva publicación se realiza en el diario oficial (...); ¿cuándo se presume Enriquecimiento Ilícito?, el Fiscal de la Nación por denuncia de terceros o de Oficio formula cargos ante el Poder Judicial; dónde está la denuncia de la Fiscalía de la Nación en este caso; (...) no existe una sola resolución de la Fiscalía de la Nación que haya dado cumplimiento escrito a lo que establece el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política que lo obliga a ser la persona que denuncie a los Funcionarios Públicos que habrían cometido el delito de*

<sup>[358]</sup> Ver fojas 103,136 y siguientes del Tomo 135.

<sup>[359]</sup> Ver fojas 103,137 y siguiente del Tomo 135.

Enriquecimiento Ilícito, no existe; en el ínterin se ha pretendido mediante resoluciones dictadas internamente en el Ministerio Público decirse que se ha dado una prórroga de atribuciones a favor de Fiscales de Primera Instancia para que estos pudiesen formular denuncia, eso no existe, eso es un despropósito, (...), no puede ni debe existir Resolución alguna dictada al interior del Ministerio Público que le quite facultades inherentes al Fiscal de la Nación para que sea éste el que denuncie el delito de Enriquecimiento Ilícito, y se diga (...), subsanamos esta situación con esta resolución de la Fiscalía de la Nación ...”<sup>[360]</sup> **d)** “... Luego (...) al iniciarse este juicio abundante documentación [fue] remitida de la Fiscalía de la Nación, (...) después de culminada la etapa de instrucción, (...) y [cuando] ya se había hecho un peritaje de Oficio, esta (...) tiene que ser evaluada, entonces sin que la parte acusadora, en este caso el señor representante del Ministerio Público, o la señora Procuradora (...) de la época hicieran la petición, esta Sala de Oficio decidió ordenar la realización de una ampliación de peritaje, (...) ninguno de los sujetos procesales (...) solicitó que se realizara una ampliación de peritaje; la justificación fue, (...) la abundante documentación que llegó al juicio, pero la Sala no se dio cuenta de algo fundamental (...), la ampliación de peritaje rompe el Principio acusatorio y la Sala se convirtió en una suerte de reemplazante del Ministerio Público, (...), pero qué ha pasado en este juicio, durante el desarrollo de los interrogatorios la Sala decidió sin petición de la Fiscalía, solicitar la remisión de una serie de documentos y medios probatorios que en su gran mayoría, fueron enviados luego de concluir los interrogatorios, sin posibilidad que mi patrocinado pueda responder sobre las implicancias de dichos documentos al margen de su incorporación extemporánea...”<sup>[361]</sup> **e)** “... el Ministerio Público solicitó para la realización del balance patrimonial de los procesados en su momento, (...) que esta tarea sea encomendada a peritos contables, (...), por su parte que hizo el Poder Judicial ante la petición de la parte acusadora que intentaba sostener su teoría del caso a través de un peritaje de esa naturaleza (...), designó dos economistas auditores, profesionales que no cuentan ni con la capacidad ni con el conocimiento para la preparación de estas labores, (...); los Peritos Oficiales han demostrado una absoluta falta de imparcialidad y evidente pre-juzgamiento respecto a mi patrocinado, emitiendo consideraciones y calificaciones personales (...), se han pronunciado respecto a mis patrocinados con adjetivos calificativos, con conclusiones adelantadas sobre los hechos, con apreciaciones absolutamente subjetivas; (...) ahora bien (...), la pericia contiene datos imprecisos y falsos...”<sup>[362]</sup> **f)** “... finalmente (...) a nuestro entender [en] este proceso, se ha roto (...), el derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable,(...) la génesis de este proceso, fue acumular imputaciones a varias familias, en un proceso que nació en setiembre del dos mil cuatro y que después de mucho tiempo se decidió su desacumulación (...); la conclusión final (...) de la defensa es, se ha roto el principio constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, (...) y eso hay que tenerlo presente...”<sup>[363]</sup>; **SEGUNDO:** Planteadas las pretensiones en los términos expuestos se tiene: **2.1)** Que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo

<sup>[360]</sup> Ver fojas 103,138 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[361]</sup> Ver fojas 103,139 del Tomo 135.

<sup>[362]</sup> Ver fojas 103,140 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[363]</sup> Ver fojas 103,144 del Tomo 135.

doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, se declara la nulidad de un acto procesal: "...Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal...". Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional: "La nulidad de los actos procesales [no sólo] está sujeta al Principio de Legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los Actos Procesales, no se justifica en la simple voluntad de la Ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa, o porque es voluntad de la Ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos"<sup>[364]</sup>. En el mismo sentido la Corte Suprema ha precisado: "La nulidad de actuaciones es una sanción procesal mediante la cual se declara la ineficacia de las mismas, y se dicta ante el incumplimiento de los requisitos esenciales – de especial relevancia – de los actos procesales – así como también ante la falta de presupuestos procesales -, en tanto en cuanto lesionen los principios consustanciales del proceso y los derechos de las partes – ello puede desprenderse de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del código de Procedimientos Penales"<sup>[365]</sup>. Teniendo en cuenta lo antes considerado, es decir, que la nulidad, si quiere ser amparada, no puede fundarse en meras irregularidades de trámite o en disposiciones del juzgador adversas a la parte, por lo que, la Sala examina y concluye: **TERCERO: 3.1. Que no es procedente la nulidad del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística**, ello atendiendo a que, los delitos que se mencionan, eran y son de acción pública; aún cuando no corresponda pronunciarse sobre los actos del Ministerio Público – Órgano constitucionalmente autónomo – si cabe recordar que el artículo once de su Ley Orgánica (...) establece que: "El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, o a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la Ley la concede expresamente". Al respecto, refiriéndose a la iniciación de la investigación de oficio, el profesor San Martín Castro explica: "Una modalidad especial de iniciación, expresamente reconocida por la Constitución y por la LOMP, es la de oficio. Esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de Delitos de cierta notoriedad (v.gr. los que son objeto de información periodística)(...)"<sup>[366]</sup>. **3.2. Que, no procede la nulidad formulada por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal desde la perspectiva de la variación de la imputación según los términos de la cuestión planteada en autos**; en efecto, los hechos y su calificación jurídica, bajo el delito de Enriquecimiento Ilícito, fueron planteados claramente en la acusación fiscal, conocidos por la defensa al inicio del juicio oral y contradicho por ella durante el desarrollo del debate; que, no se

[364] Ver Exp. N° 0197-2005-PA/TC (Caso Universidad Los Ángeles)

[365] Ver Resolución expedida en el Expediente N° A.V.09-2004 (nulidad de actuados formulada por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori)

[366] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley, segunda edición 2003, tomo I, página 467 y siguiente.

advierte por tanto causa eficiente de nulidad del proceso o de acto procesal que lo conforme. Aunque resulta no relevante a este efecto la denunciada variación de la calificación jurídica durante la investigación preliminar – instrucción, se ha de tener en cuenta que fuera de los límites que se vinculan al principio acusatorio y al derecho de defensa (variaciones sorpresivas de la calificación jurídica): “[n]o existe problema alguno en cambiar la tipificación libremente y no se requiere un previo anuncio a las partes – en especial al Fiscal – de ese cambio, dado que se está al inicio del proceso formal y existe por delante un conjunto de actuaciones. En todo caso, un límite al Juez, será el respeto a la homogeneidad del bien jurídico, vista la naturaleza persecutoria que desde ya tiene el proceso penal. En este caso, la discrepancia autoriza, sin duda, la impugnación del auto por el Ministerio Público”<sup>[367]</sup>. **3.3. En lo relativo a la nulidad interpuesta según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación;** atendiendo a que este petitorio – como requisito de procedibilidad – ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en la Resolución emitida en la Sesión número 01 del expediente desacumulado 04-2001 (llevada a cabo el 08 de setiembre del 2004); declarándose improcedente la cuestión previa planteada por la defensa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz y otro, e interpuesto el recurso de apelación que en la misma sesión fue concedido sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido<sup>[368]</sup>. Por estas consideraciones, tratándose de un asunto ya resuelto y pendiente de revisión por el superior jerárquico, **la nulidad deducida es manifiestamente improcedente.** **3.4.** Que no resulta atendible la nulidad planteada respecto de la ampliación del peritaje de oficio, a que se refiere el ítem **d) De las Nulidades Procesales** por las siguientes consideraciones: **i)** Que, en cuanto a las potestades de la que se encuentra investido el órgano Jurisdiccional, destaca la denominada prueba de oficio, la misma en torno a la cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “...que, nuestro ordenamiento procesal, más allá de las opciones que sobre el particular existe en el Derecho Comparado no prohíbe las denominadas pruebas de oficio, puntualizándose empero que “lo razonable en orden al respeto al principio acusatorio, (...) es la aceptación (...) de la denominada “prueba complementaria”, esto es, de aquella destinada a contrastar o verificar otras pruebas ya aportadas por las partes, distinguiendo entre la prueba de la existencia de los hechos y la comprobación de si la prueba es o no fiable<sup>[369]</sup>; **ii)** Que al ordenarse de oficio la Pericia Ampliatoria<sup>[370]</sup>, se tiene que el mandato cuestionado se incardina en la potestad del órgano juzgador y sentenciador de ordenar prueba complementaria de oficio, cuyo ejercicio de la misma corresponde materializarse durante la etapa del juicio oral, basada en la facultad de esclarecimiento de la que se encuentra investido este, así como el hecho de que dicha potestad resulta ser el correlato a la exigencia o deber jurisdiccional de un pronunciamiento de fondo suficientemente motivado como contenido del derecho de los propios justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva; **iii)** Que, por lo demás se tiene que en la

<sup>[367]</sup> Ver SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada, página 509.

<sup>[368]</sup> Ver fojas 2068 y siguiente del Tomo 04.

<sup>[369]</sup> Ver ejecutoria recaída en el RN. N° 2976 – 2004, su fecha 30 de diciembre del 2004.

<sup>[370]</sup> Ver fojas 46,155 y siguiente del Tomo 72.

actuación de la prueba pericial de oficio ordenada por esta Sala<sup>[371]</sup> y la presentada por las partes<sup>[372]</sup>, se ha producido el interrogatorio y los debates periciales cumpliéndose los principios de inmediación, contradicción e igualdad tanto porque la defensa de los acusados ha intervenido activamente en el examen a los peritos, cuanto porque la pericia dispuesta además se ha circunscrito a los hechos materia de imputación, e incluso se le permitió a los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres, presentar una pericia de parte ampliatoria con fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, la misma que corre de fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete a noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis del Tomo Ciento veintitrés, suscrita por los Peritos Doris Llanos Cancán y Jesús Atauje Montes, oralizadas y debatidas todas, no objetivizándose del estudio de los autos, indefensión alguna; **IV)** De otro lado; como enseña el autor antes citado: "(...) en materia de actividad probatoria, la regla básica, es que no se practican otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. Las excepciones son las siguientes: (...) La actuación de pruebas de oficio, en tanto el Tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de acusación o defensa. Esta posición es asumida por el Código de 1940, que asume un mayor compromiso con el Principio de Investigación Oficial en comparación a la neutralidad propuesta por el Código de 1991"<sup>[373]</sup>. En el mismo sentido, Gimeno Sendra sostiene: "Pero que el objeto del proceso penal lo constituya el hecho natural no significa que las partes sean enteramente dueñas de su aportación al proceso, de tal manera que estén autorizados a efectuar una introducción fragmentaria de él al proceso, ni que el Tribunal esté absolutamente vinculado a dicha aportación, pues, en el proceso penal, y a diferencia del civil, rige el principio de indivisibilidad del hecho punible (...) debido a que el Tribunal, dentro del tema de la prueba propuesto por las partes, está obligado a descubrir la verdad material, ha de ser exhaustivo en complementar la actividad probatoria no aportada (...) o inejecutada (...) por las partes a fin de que el hecho punible sea enjuiciado con toda su plenitud fáctica, sin que las partes puedan, mediante una aportación fraccionada o sesgada del hecho, condicionar la actividad cognoscitiva y decisoria del Tribunal"<sup>[374]</sup>. Por otro lado; Carlos Clement Duran, en su libro La Prueba Penal, segunda edición, tomo I, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, página seiscientos catorce, al respecto precisa: "1º doctrina jurisprudencial (...) sentencia del 22 de enero de 1992, (...) es menester poner de relieve que el objetivo del proceso penal, es descubrir la verdad real, de modo que la iniciativa probatoria, no constituye monopolio de las partes. Es posible, por tanto, practicar pruebas no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos que haya sido objeto (...) de calificación. La actuación de la prueba de oficio está condicionada al cumplimiento de tres requisitos indispensables: a) Que

[371] Ver fojas 30,464 a 30,493 del Tomo 50. Pericia de Oficio primigenia de Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos. Y su ampliatoria de fojas 90,733 a 90,845; del Tomo 118.

[372] Ver fojas 15,526 a 15,750 del Tomo 27; ampliado de fojas 28,048 a 28,199; de fojas 43,037 a 43,051 del Tomo 68; Pericia de Oficio primigenia de Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos. Y su ampliatoria de fojas 90,733 a 90,845; del Tomo 118.

[373] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César, obra citada, página 687.

[374] Ver GIMENO SENDRA, Vicente et al. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial COLEX, 2ª edición, Madrid 2003, página 67 y siguiente.

se refieran a los hechos objeto del proceso penal discutido en juicio; b) Que las fuentes de prueba sobre las cuales se hará la ulterior actividad probatoria, deben obrar en el expediente; c) Que las partes participen en la actividad probatoria para que puedan contradecirla y exponer lo que consideren pertinente a su derecho de defensa; que estos tres requisitos que garantizan el respeto al principio acusatorio, a la imparcialidad y al derecho de defensa se han cumplido en el presente caso". **Por estas razones, se declara improcedente la nulidad planteada, sustentada en la actuación de pruebas de oficio. 3.5.** En lo atinente a la nulidad planteada en el punto **e)** referida a la designación de dos economistas auditores para la realización del balance patrimonial de los procesados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, se tiene: **3.5.1.** Que por resolución de fecha 17 de setiembre del 2001<sup>[375]</sup>, el Sexto Juzgado Penal Especial dispuso se practiquen los respectivos peritajes de Balance Patrimonial de cada uno de los procesados, a fin de poder determinar si había bienes e ingresos no justificados en los últimos diez años, para cuyo efecto se dispuso oficiar a la Contraloría General de la República, con el objeto de que designe dos profesionales para cada procesado; **3.5.2.** Mediante el dictamen N° 35, emitido por la Fiscalía<sup>[376]</sup>, en el ítem 39<sup>[377]</sup>, este último solicitó que el Juzgado emitiera una razón, respecto de la resolución que dispone oficiar a la Contraloría General de la República para la designación de profesionales, (contadores y economistas), con el objeto de que realicen las pericias que determinen el desbalance patrimonial de cada uno de los procesados, habiendo el Juzgado por auto de fecha veintidós de abril del año dos mil dos<sup>[378]</sup>, ordenado en cumplimiento de lo peticionado por el Ministerio Público, oficiar a la Contraloría General de la República con dicho fin, lo que se materializó por auto de fecha 13 de mayo del 2002<sup>[379]</sup>; indicando que los informes estén referidos al balance patrimonial ingresos y egresos desde mil novecientos noventa al año dos mil. **3.5.3.** Por oficio N° 0979 – 2002- CG/DC<sup>[380]</sup> de fecha 21 de junio del dos mil dos, cursado por la Contraloría General de la República, se designó a los economistas Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández, para que realicen las labores de peritaje y determinen el balance patrimonial de las personas que vienen siendo procesadas en la presente causa. **3.5.4.** Cumplido el mandato del Juzgado por los señores Peritos de oficio designados, por resolución de fecha 06 de enero del 2003<sup>[381]</sup>, se dispuso se tenga por presentado el informe pericial de balance patrimonial, notificándoseles para que concurran a ratificarse; diligencia que se materializó con fecha siete de febrero del dos mil tres<sup>[382]</sup>, en la que los peritos designados por la Contraloría General de la República, juramentaron y se ratificaron de la Pericia correspondiente a los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, la que se anexa<sup>[383]</sup> a los autos, practicada en presencia del Fiscal Provincial y de su abogado defensor doctor Luis Alberto Gonzales Carrasco, diligencia en la que no se cuestionó a los

<sup>[375]</sup> Ver fojas 12,044 y siguientes del Tomo 21.

<sup>[376]</sup> Ver fojas 16,552 y siguientes del Tomo 28.

<sup>[377]</sup> Ver fojas 16,631 del Tomo 28.

<sup>[378]</sup> Ver fojas 16,654 y siguientes, específicamente fojas 16,704 del Tomo 28.

<sup>[379]</sup> Ver fojas 17,965 y siguiente del Tomo 30.

<sup>[380]</sup> Ver fojas 22,087 del Tomo 37.

<sup>[381]</sup> Ver fojas 30,715 del Tomo 50.

<sup>[382]</sup> Ver fojas 31,697 y siguientes del Tomo 52.

<sup>[383]</sup> Ver fojas 30,464 a 30,493 del Tomo 50.

Peritos de Oficio, ni al peritaje; **3.5.5.** Que, los peritos nombrados Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández, fueron designados por el Juzgado. **3.5.6.** Que esta decisión se encuentra amparada en lo regulado expresamente en el artículo 160° del Código de Procedimientos Penales que precisa que: "...El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la Parte Civil...", conforme se ha procedido en el caso sub materia. **3.5.7.** Es del caso anotar que nuestra norma solo ha previsto cuestionar la idoneidad de los peritos por las mismas razones que fundamentan la Tacha de testigos, esto es, por su capacidad e imparcialidad<sup>[384]</sup>; **3.5.8.** Que, si bien el artículo 273° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta intachable y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas del país; lo que debe exigírseles en puridad son dos condiciones a saber: **a)** Capacidad y **b)** Imparcialidad. En el primer caso, como lo señala, el profesor César San Martín Castro, la capacidad está relacionada, en principio con los conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada<sup>[385]</sup>, que permitan coadyuvar al Juez al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad; y, en segundo lugar, con el título profesional vinculado al objeto de la pericia (pericia contable: Contadores Públicos Colegiados; lesiones: Médicos; etc.), lo que supone una cualidad para llevar a cabo un informe pericial para el cual se encuentra plenamente calificado. Al respecto, debemos significar que en este caso, los peritos son especialistas en ciencias económicas contables. En ese sentido, ambos se han desempeñado como auditores. **3.5.9.** Que como ya se ha señalado, a efectos de designar a los Peritos, el órgano jurisdiccional competente deberá tener en cuenta el objeto de la pericia, el que debe ser fijado expresamente, contando con especialistas en Ciencias Económicas Contables, ya que la labor encomendada, no sólo requiere conocimientos en aspectos contables, sino también financieros. **3.5.10.** En ese sentido lo alegado por la defensa de los acusados para fundamentar la Nulidad planteada, no prescriben expresamente que la pericia en ese ámbito sea sólo de exclusividad de los profesionales en Contabilidad y no de especialistas en Ciencias Económicas, quienes además cuentan con los conocimientos suficientes en finanzas y en ciencias contables, lo que los hace idóneos para practicar la labor a ellos encomendada en autos; más aún, si el artículo 3° de la Ley N° 15488 precisa que: "...Son atribuciones del ejercicio de la profesión de Economista (...) Efectuar y autorizar dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y estadísticos en procedimientos judiciales y administrativos, cuando sean requeridos..."; **3.5.11.** Que, a mayor abundamiento, es del caso tener en cuenta que el numeral 161° del Código de Procedimientos Penales, prevé que el Juez Instructor, deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere y

---

[384] Artículo 156° del Código de Procedimientos Penales: "...El Juez instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se hará constar expresamente..."

[385] César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición actualizada y aumentada, Tomo I, Editora Jurídica Grijley páginas 552 y ss



entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, esto es, no limita la facultad del operador judicial para designar Peritos, sólo entre aquellos que aparecen del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), lo que resulta concordante con el numeral doscientos setenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.5.12.** Que, esta facultad se desarrolla en el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 173, pues el Fiscal o el Juez de la investigación preparatoria, puede nombrar peritos y escogerá para ello, a especialistas donde los hubiera y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboraran con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados e inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **3.5.13.** Por último, cabe anotar, que los Peritos de Oficio han cumplido con presentar la pericia primigenia y ampliatoria ordenada por el órgano jurisdiccional, se han sometido al examen y debate pericial correspondiente, conjuntamente con el Perito de Parte, etapa en las que los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de expresar sus reservas u observaciones y sostener, desde su perspectiva su propia pericia de parte, como en efecto sucedió, observándose los principios de publicidad, oralización, inmediatez y contradicción. Cualquiera que sea la evaluación, no significa la afectación de la validez del proceso, correspondiéndole al Órgano Jurisdiccional establecer las conclusiones al momento de expedir Sentencia luego de valorar la prueba actuada. Fundamentos por los cuales la Sala **DECLARA: IMPROCEDENTE la Nulidad** planteada por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal y otro, respecto de la designación de dos economistas auditores como peritos oficiales. **4) En lo atinente a la afectación al Derecho Constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable**, cabe precisar que se trata de un tema en trámite de resolución judicial en la Acción de Garantía interpuesta por la defensa de los acusados, actualmente en impugnación en segunda instancia<sup>[386]</sup>; por ello **la Sala no emitirá consideración ni pronunciamiento alguno.**

---

[386] Habeas Corpus N° 51233 – 2009 – 0 – 1801 – JR – PE – 22.

## **SECCION CUARTA**

### **DELIMITACION DEL DEBATE PROBATORIO**

#### **a. En torno al incremento patrimonial de la sociedad conyugal Cubas - Montesinos.**

##### **a1. De la imputación contra los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres.**

1. Según se había señalado en el capítulo relativo al de los "Hechos Imputados", en la **Sesión 311 del 16.12.2010**, la Fiscalía, sobre la base de instrumentales específicas (vg. Planillas de Haberes) reconoce al acusado Luis Alberto Cubas Portal ingresos percibidos del Ejército Peruano, en el periodo 1992 al 2000, hasta por la suma de **S/. 124,783.79 mas lo recibido como Agregado Militar por US\$ 119,784.84<sup>[387]</sup>**, no contabilizándole como ingresos de libre disposición las asignaciones de chofer, combustible, mayordomo, y viáticos al interior y exterior del país.
2. Fijado lo anterior, como única fuente de ingreso lícita de la sociedad conyugal Cubas – Montesinos, el Representante del Ministerio Público atribuye al acusado antes citado un desbalance patrimonial entre el periodo 1990 /2000 ascendente a **US\$ 1'212,124.37 más S/. 886,477.31<sup>[388]</sup>**; relevando como signo exterior de riqueza preponderante en el acusado Luis Alberto Cubas Portal el registro de depósitos en Cuentas a su nombre (en algunos casos conjuntamente con su cónyuge; y, en otros con terceras personas) hasta por las sumas de **US\$ 541,607.61 y S/. 1'011,261.00; además de significativas adquisiciones inmobiliarias (por US\$ 528,206) y de vehículos (por US\$ 155,909.24)<sup>[389]</sup>, entre otros gastos.**
  - 2.1. En este extremo, en lo relativo a Cuentas Bancarias, debe puntualizarse que del volumen total de abonos antes precisado, la Fiscalía ha identificado como atribuibles, propiamente, a la sociedad conyugal Cubas – Montesinos (esto es que aparecen en Cuentas Mancomunadas a nombre de ambos acusados) los montos de **US\$ 160,416.25<sup>[390]</sup> y S/. 242,570.37<sup>[391]</sup>**; señalando que los demás son abonos en cuentas que registraron como titulares solamente al acusado conjuntamente con otros miembros del Ejército.
3. Luego, además de su preponderante titularidad en las Cuentas Bancarias mancomunadas antes referidas, también en relación a la intervención de la acusada Karelía Montesinos de Cubas en el enriquecimiento ilícito de su cónyuge y co-acusado Luis Alberto Cubas Portal, la Fiscalía ha detallado: ***"... se aprecia en cuanto a esta acusada una participación activa, primero, porque conocía que su esposo (...) tenía un sueldo (...); sin embargo, en enero del año ['96] noventa y seis, la Sociedad Conyugal adquiere la casa de***

[387] Ver fojas 103,017 del Tomo 135.

[388] Ver fojas 103,018 del Tomo 135.

[389] Ver fojas 103,017 del Tomo 135.

[390] Ver fojas 103,007 del Tomo 135.

[391] Ver fojas 103,008 del Tomo 135.

*Monterrico (...) en la suma de [US\$ 108,206] ciento ocho mil doscientos seis (...), así mismo se advierte que la acusada Karelia Montesinos Torres tuvo participación directa en los depósitos de la Cuenta terminal [2870] veintiocho setenta, donde, con fecha [16.01.'96] dieciséis de enero del año noventa y seis depositó en efectivo la suma de [US\$ 77,940.96] setenta y siete mil novecientos cuarenta punto noventa y seis (...), una suma bastante considerable, este hecho está plenamente demostrado con el voucher (...) también se advierte que la acusada Karelia Montesinos Torres, con DNI [108773050] diez ochenta y siete siete tres cero cincuenta depositó ésta cifra en la Cuenta de la Sociedad Conyugal. También de esta Cuenta [2870] veintiocho setenta hacía sendos retiros (...) similares comportamientos respecto de retiros y depósitos por parte de la acusada se observa en las demás Cuentas Mancomunadas..." (sic)<sup>[392]</sup>.*

**α2. De los egresos reconocidos por el acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

4. Frente a los signos exteriores de riqueza atribuidos por la Fiscalía en el periodo 1990/2000, los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, a través de su Pericia de Parte, **han aceptado que en el periodo 1992 al 2000 hizo gastos hasta por el monto de US\$ 725,850.88<sup>[393]</sup>; debiendo puntualizar que de dicho monto, según detalla en su Pericia de Parte, <sup>[394]</sup> US\$ 118,008.13 corresponde al rubro Costo de Vida; compra de vehículo US\$ 112,564.81; Gastos por Servicios al Exterior US\$ 4,653.48; Gastos por viajes al exterior US\$ 20,930.00; gastos de enseñanza US\$ 39,170.04; préstamos banco Interbank US\$ 16,204.86; compra casa en la Calle Montemayor US\$ 135,000.00; compra de casa en el Derby de Monterrico US\$ 108,206.00; venta de títulos valores US\$ 1,113.56.**

**α3. Del superávit que alegan los acusados.**

5. No obstante el reconocimiento de tales egresos, al mismo tiempo, los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres han aseverado que aquellos se encuentran justificados en el suficiente capital del que disponían producto de sus ingresos generados por el primero desde el año 1969, siendo que ya entre el año **1969 a 1991** la sociedad conyugal Cubas – Montesinos, según trasciende de su Pericia de Parte, acumuló un **ahorro de US\$ 69,318.99<sup>[395]</sup>.**
6. Siempre, desde los datos que fluyen de la misma Pericia, ya durante el periodo **1991 al 2000**, los acusados han consignado que en este periodo sus ingresos ascienden a **US\$ 701,706.24**, de los cuales, según se indica en aquella, **US\$ 308,299.43** fueron percibidos del Ejército Peruano y la diferencia **(US\$ 393,406.81)** procede de otras fuentes de ingresos del mismo acusado Luis Alberto Cubas Portal <sup>[396]</sup>.

<sup>[392]</sup> Ver fojas 103,016 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[393]</sup> Este monto de US\$ 555,850.88 incluye, la transferencia del inmueble de Manuel Holguín N° 1070 – 1072 de Monterrico por la suma de US\$ 150,000.00 (Ver fojas 94,554 y siguiente del Tomo 135), más US\$ 20,000.00 por el vehículo marca Toyota, placa RB – 2968, año 1996, lo que suma un total de US\$ 725,850.88.

<sup>[394]</sup> Ver fojas 94,548 del Tomo 123.

<sup>[395]</sup> Ver fojas 94,504 del Tomo 123.

<sup>[396]</sup> Ver Pericia de Parte fojas 94,504 a 94,546 del Tomo 132.

**α4. Del núcleo del debate probatorio**

7. Conforme se desprende de lo anterior, el núcleo del debate probatorio se centra, preponderantemente, en los siguientes extremos: (i) en las asignaciones recibidas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal que no le son reconocidas como de libre disposición por la Fiscalía; (ii) en los demás ingresos que alega el acusado diferentes a sus remuneraciones; (iii) el quantum de egresos - atribuido por la Fiscalía - no reconocidos por el acusado Luis Alberto Cubas Portal; y (iv) en el monto de los **abonos bancarios**, respecto de los cuales la Pericia de Parte omite una cuantificación precisa.

**En torno al incremento patrimonial de la sociedad conyugal Indacochea - Villavicencio.**

**b1. De la imputación contra los acusados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea.**

8. Según se había señalado en el capítulo relativo al de los "Hechos Imputados", en la **Sesión 312 del 20.12.2010**, la Fiscalía sólo reconoce al acusado Carlos Indacochea Ballón ingresos percibidos del Ejército Peruano, en el periodo 1992 al 2000, hasta por la suma de **S/. 116, 035.61 (Remuneración y FIR), no contabilizándole: ni** las asignaciones de chofer, combustible, mayordomo, y viáticos al interior y exterior del país. Por no considerarlas ingresos de libre disposición; **ni** las Dietas por participación en los Directorios de la Caja de Pensiones, FINSUR y Hotel Las Américas, **ni** las bonificaciones por años de servicios; según indica, en ninguno de estos casos por falta de acreditación suficiente. [397]
9. Fijado lo anterior, como única fuente de ingreso lícita de la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio, el Representante del Ministerio Público atribuye al acusado antes citado un desbalance patrimonial entre el periodo 1990 /2000 ascendente a **US\$ 3'420,225.72 más S/. 1'949, 236.66**; [398] relevando como **signo exterior de riqueza preponderante** en el acusado Carlos Indacochea Ballón el registro de depósitos en **27 Cuentas, 15 en Moneda Extranjera y 12 en Moneda Nacional** a su nombre hasta por las sumas de **US\$ 2'697,601.90** [399] y **S/. 274,519.88** [400]; además de **significativas adquisiciones inmobiliarias (por US\$ 520,763 y S/. 116,020)** [401] y de **vehículos (por US\$ 60,500 y S/. 3,500)** [402], entre otros gastos.
10. En cuanto a las acusadas de cómplices secundarias, esto es, su cónyuge **Blanca Edith Villavicencio Corvacho y su hija Rosa María Indacochea Villavicencio**, la Fiscalía, señala: "... *en cuanto a la primera de las nombradas*

[397] Ver fojas 103,041 y siguiente del Tomo 135.

[398] Ver fojas 103,068 y siguiente del Tomo 135.

[399] Ver fojas 103,061 y siguiente del Tomo 135.

[400] Ver fojas 103,063 y siguiente del Tomo 135.

[401] Ver fojas 103, 056 a 103,058 del Tomo 135.

[402] Ver fojas 103,056 y siguiente del Tomo 135.

*(...) ella tenía de facto la condición de ama de casa, conducía el hogar ante la ausencia de su cónyuge el autor, sabía evidentemente los niveles remunerativos de su cónyuge y coacusado, sin embargo constituye empresas, adquiere bienes, muebles e inmuebles por montos significativos (...) realiza también viajes costosos (...) tarjetas de crédito (...) asume gastos por montos también significativos; sin embargo a lo largo del proceso no se ha podido justificar ni acreditar el origen de todos estos dineros invertidos y gastados, por el lado de su hija y coacusada Rosa María Indacochea Villavicencio, secretaria y administradora ha demostrado adquisiciones de vehículos, inmuebles, tiene significativa y muy importantes sumas de dinero en dólares y en soles en el sistema bancario y tampoco ha podido acreditar el origen lícito de estos montos, por el contrario, se ha desbaratado todas sus alegaciones en cuanto a su origen, al dinero invertido y a lo gastado<sup>[403]</sup> (...) lo que nos permite colegir que con este comportamiento concordado, aseguraron la concreción del incremento patrimonial del autor, esto es del acusado Carlos Indacochea Ballón ...".<sup>[404]</sup>*

**b2. De los egresos reconocidos por el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón.**

11. Frente a los signos exteriores de riqueza atribuidos por la Fiscalía en el periodo 1990/2000, los acusados Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho, a través de su Pericia de Parte, **han aceptado que en el periodo 1988 al 2000 hizo gastos hasta por el monto de US\$ 483,981; debiendo puntualizar que de dicho monto, según detalla en su Pericia de Parte, entre otros, US\$ 14,306 corresponde al rubro Costo de Vida; US\$ 27,627 por gastos de estudios de hijos; US\$ 29,849 en otros gastos generales; US\$ 12,055 en gastos en viajes al exterior; US\$ 100,000 en amortización de préstamo – pagaré; US\$ 30,000 en adquisición de vehículos; US\$ 238,000 en inmuebles. Sin embargo, no hay mayor precisión en cuanto al monto de abonos bancarios realizados.**

**b3. Del superávit que alegan los acusados.**

12. No obstante el reconocimiento de tales egresos, al mismo tiempo, los acusados **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y Blanca Edith Villavicencio Corvacho** han aseverado que aquellos se encuentran justificados en el suficiente capital del que disponían producto de sus **ingresos generados por ambos en el mismo periodo (1988 /2000)** hasta por el monto de **US\$ 674,849.**

**De la defensa de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio.**

13. Es posición de la defensa de la citada acusada que ella lejos de ser una titular aparente, sí contaba con los recursos suficientes para haber adquirido, por sus propios medios, tanto el inmueble de la Urbanización Las

[403] Ver fojas 103,078 del Tomo 135.

[404] Ver fojas 103,079 del Tomo 135.

Viñas La Molina como el vehículo que también se le atribuye de placa de rodaje AQK-668.

**b4. Del núcleo del debate probatorio**

14. Conforme se desprende de lo anterior, el núcleo del debate probatorio se centra, preponderantemente, en los siguientes extremos: (i) en las asignaciones recibidas por el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón que no le son reconocidas como de libre disposición por la Fiscalía; (ii) en los demás ingresos que alega el acusado diferentes a sus remuneraciones (Dietas y Bonificación por años de servicios); (iii) el quantum de egresos - atribuido por la Fiscalía - no reconocidos por el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón; y (iv) en el monto de los abonos bancarios, respecto de los cuales la Pericia de Parte omite una cuantificación precisa.

## **SECCION QUINTA**

### **PARAMETROS PREVIOS A LA VALORACION PROBATORIA EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO**

#### **a. De los parámetros probatorios que plantea la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

12. Al formular sus Alegatos Finales (**Sesión 313 del 27.12.2010**) el abogado del acusado Luis Alberto Cubas Portal, ha formulado, en esta última fase procesal, una serie de cuestionamientos que entrañan lo que, desde su perspectiva, constituyen **parámetros previos a la valoración probatoria inherentes al delito de enriquecimiento ilícito**, los mismos que, a su decir, no han sido observados por la Fiscalía. Así se tienen:

#### **a1. Cuestionamiento de la defensa a lo que considera pretensión de la Fiscalía de que se analice la prueba aplicando retroactivamente la versión del delito de Enriquecimiento Ilícito en su modificatoria del 2001 (que fija a la Declaración Jurada como elemento probatorio preponderante).**

12.1. *“... el tipo penal es el del artículo [401°] cuatrocientos uno, redacción original del Código Penal de [1991] mil novecientos noventa y uno: “el funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años” (...), en el año [2001] dos mil uno, le incorporaron un párrafo a ese artículo, el artículo quedó con otra redacción, vamos a leerla para darnos cuenta de qué se trata; (...), dice: (...) “el funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio respecto a sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido (...) se considera que existe indicio de Enriquecimiento Ilícito cuando el aumento del patrimonio o el gasto económico público del funcionario o servidor público en consideración a su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, es notablemente superior al que normalmente hubiese podido obtener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos”;*<sup>[405]</sup> *(...) la mayoría de los profesores que han escrito con renombrado prestigio, sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito (...) han dicho que no, que es una modificatoria; entonces, hay que analizarlo y sí para mí sí es una modificatoria que se pretende aplicar de manera retroactiva a este caso porque fue introducida en el año [2001] dos mil uno; entonces, ahora la conclusión de la Procuraduría y del Ministerio Público es: “tú declaraste en tu Declaración Jurada de Bienes y Rentas ésto y como no está conforme a lo que ha[z] tenido (...) ha[z] cometido el delito de enriquecimiento ilícito”;*

<sup>[405]</sup> Ver fojas 103,145 del Tomo 135

*oiga, pero el Código no dice eso; “no, la modificatoria del [2001] dos mil uno sí lo dice, y se debe aplicar porque lo dice la sentencia del caso Chacón, esa es la conclusión de la Procuraduría y del Ministerio Público...”*<sup>[406]</sup>.

**a2. Cuestionamiento de la defensa a la Fiscalía de haber actuado contrariando principio de no inversión de la Carga de la Prueba, dado que ha omitido probar que las explicaciones justificativas ensayadas por el acusado no son ciertas.**

12.2. “... **a lo largo de este juicio lo que se ha pretendido hacer es invertir la carga de la prueba.** Tomás Gálvez Villegas (...) dice: “siendo así, en el caso de la investigación y juzgamiento de los delitos de Enriquecimiento Ilícito, al igual que en cualquier otro delito, se tienen que probar todos los elementos del delito, es decir, el incremento patrimonial, [la] acción típica, la ilicitud u origen delictivo de los bienes o activos materia del incremento, el dolo, y las demás circunstancias, obligación que recae en el Ministerio Público”; entonces, ¿qué ha sucedido en este juicio?, ¿ha sucedido eso?, no, no ha sucedido eso; puedo dar cientos de ejemplos en los cuales se ha hecho una inversión de la carga de la prueba, en los cuales el señor Fiscal (...) no ha cumplido la función, el papel o el rol que debe desempeñar en el juicio, porque ante la respuesta del incremento patrimonial de mi patrocinado, cual fuera ésta, él estaba en la obligación de probar que eso no era cierto; mi patrocinado pudo haberse quedado callado en este juicio, ampararse en el Derecho Constitucional a guardar silencio; y no decir una sola palabra que justificara su patrimonio o su incremento patrimonial; porque ese es un Derecho Constitucional (...) el señor Fiscal debió habernos dicho el porqué las justificaciones de mi patrocinado no eran ciertas ni verdaderas...”<sup>[407]</sup>.

**b. De los parámetros a los que sujeta la Sala el presente análisis probatorio.**

**b1. De las exigencias probatorias del delito de enriquecimiento ilícito acordes, según la Sala, a la formulación típica vigente al momento de los hechos imputados.**

1. Tal y como así se ha establecido en anteriores Sentencias, corresponde, de entrada, remitirnos al artículo 401º del Código Penal en su regulación primigenia. Así, se tiene de que la descripción típica del delito en referencia se encontraba formulada en los siguientes términos: “...**[será reprimido penalmente] El funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente...**”. Luego, examinando las precisiones que sobre dicha formulación típica ha efectuado la Doctrina Nacional, cabe significar que se ha

<sup>[406]</sup> Ver fojas 103,147 del Tomo 135

<sup>[407]</sup> Ver fojas 103,148 del Tomo 135



señalado lo siguiente: "... El artículo 401° del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito tanto en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura en estudio es atribuible sólo al sujeto público (funcionario y/o servidor) que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, [siendo que] (...) enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abusa de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él. Tal es la vinculación necesaria entre el dato objeto del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el tipo de enriquecimiento ilícito..."<sup>[408]</sup>.

2. Así, si bien el origen del incremento patrimonial a partir del cargo ejercido se corresponde evidentemente con la ubicación sistemática de dicho ilícito dentro del rubro de los "delitos Contra la Administración Pública"; empero, como también lo ha indicado la Doctrina, la figura en referencia, a diferencia de los demás tipos penales que protegen el mismo bien jurídico "...no describe un "acto", sino una "situación" determinada...". <sup>[409]</sup> que se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica; conclusión esta última incluso corroborada por la constatación que sigue a continuación:

2.1. La Doctrina al precisar los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 27482 (Pub. el 16.06.2001) <sup>[410]</sup> señaló: "...Antes de la reforma mediante Ley N° 27482 [entiéndase, estando vigente la formulación típica primigenia] la legislación nacional **no ofrecía parámetros objetivos para delimitar el concepto de enriquecimiento**, por lo que era necesario acudir a otros referentes normativos para dotar de contenido al término. (...) Del pf. 2 (...) se deduce que para medir este incremento será necesario tomar en cuenta la declaración jurada del funcionario público..."<sup>[411]</sup>.

2.2. A partir de lo antes puntualizado, se entiende que el alcance de la variante incorporada por la Ley en referencia sólo se circunscribe a incluir un "parámetro objetivo" de delimitación del resultado material: incremento patrimonial, mas en modo alguno importa la regulación de una conducta diferente a la precedentemente ponderada como subyacente al delito.

---

<sup>[408]</sup> Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública", Editora Jurídica Grijley, 2° Edición, **Enero - 2001**, Pag. 461 y ss.

<sup>[409]</sup> Manuel A. Abanto Vásquez: "Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano", Editorial Palestra, 2° Edición, **Abril - 2003**, Pag. 541

<sup>[410]</sup> **Art. 401° según Ley N° 27482:**

"... El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

**Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ..."**

<sup>[411]</sup> Dino Carlos Caro Coria y otros: "Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir", Jurista Editores, **Abril -2002**, Pag. 207

2.3. Al precisar la Doctrina Nacional los alcances de la formulación típica introducida por la Ley N° 28355 (Pub. el 06.10.2004)<sup>[412]</sup> el tratadista Fidel Rojas Vargas ha significado lo siguiente: "... La redacción anterior del tipo penal de enriquecimiento ilícito contenía la frase por razón del cargo (...) la nueva redacción ha eliminado esta vinculación funcional de la acción de incremento patrimonial para referirse en cláusula abierta al hecho del funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, con lo cual **pareciera que el legislador ha querido cubrir el amplio espectro de ilicitudes que provocan aumento patrimonial y que el sujeto público no puede justificar. Con ello el tipo penal se ha convertido en un tipo indeterminado en grado aún mayor que el que regía antes de la reforma**, ya que es difícil interpretar que el ejercicio de la función cumpla el rol delimitador de la relevancia del incremento, ya que ello está colocado solamente como un referente de los ingresos legítimos, no como un filtro de tipicidad..."<sup>[413]</sup>.

**b2. Del delito de enriquecimiento ilícito y la actividad procesal inherente relativa a la justificación o no del incremento patrimonial mediante ingresos lícitos diferentes a las remuneraciones percibidas por la función pública ejercida.**

3. El **abogado del acusado Luis Alberto Cubas Portal** llega a postular que al interior de las exigencias típicas del tipo penal de enriquecimiento ilícito **la justificación por parte del acusado** de los signos exteriores de riqueza atribuidos es absolutamente ajena a la estructura dogmática del delito.
4. Así, en este punto, lo que observa la Sala es que la defensa de dicho acusado lo que pretende es trastocar lo que es propio del plano sustantivo o dogmático del tipo penal sub examine, con lo que es, en puridad, la actividad probatoria inherente al injusto penal que subyace al precitado delito. Y es que, en efecto, si bien es cierto la estructura típica del enriquecimiento ilícito (en su formulación típica contemporánea con los hechos) no abarca literalmente el elemento justificación patrimonial del imputado; cierto es también que tal y como lo entiende la Doctrina "... la "ilicitud" de éste [el enriquecimiento producido durante el ejercicio del cargo] recién proviene de la falta de demostración de sus orígenes legítimos..."<sup>[414]</sup>; resaltándose por ende ser consustancial a este delito el que "... en su naturaleza [misma] reside precisamente la necesidad de demostrar[se] [dicha licitud] para desvirtuar la sospecha de "ilicitud" del enriquecimiento verificado. [Pues] Si esto no fuera así, sería imposible probar el delito. Por ejemplo, ante un incremento patrimonial en una cuenta bancaria de un funcionario (...) Si el juez llegara a probar que el dinero provino de un

---

<sup>[412]</sup> **Art. 401° según Ley N° 28355:**

**"... El funcionario o servidor público que incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal**

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita ..."

<sup>[413]</sup> Fidel Rojas Vargas: "Delitos Contra la Administración Pública" **4° Edición.** Editora Grijley. **Enero-2008,** Pag. 848

<sup>[414]</sup> ob. cit. Pag. 548

soborno, ya no estaría probando el “enriquecimiento ilícito” (...), sino en realidad el “cohecho” que llevó al incremento patrimonial...”<sup>[415]</sup>

5. Dicho en otros términos, “...si el enriquecimiento, es decir, el marcado y ostensible contraste entre lo que se tuvo antes del acceso al cargo y lo que se tiene durante o después de él, es el contenido material del delito en estudio, en cambio la ilicitud (...) es el componente formal que [también lo] integra ...”; relievándose que “... La **ilicitud es formal**, por cuanto no es objeto de la norma penal [de enriquecimiento] (...) el verificar cuáles han sido los bienes jurídicos lesionados (...), tampoco el efectuar una pormenorizada mención de los ilícitos configuradores del proceso de enriquecimiento ilícito. Interesa tan sólo la ilicitud penal del resultado “enriquecimiento”, es decir, **demostrar que su procedencia u obtención no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc.) ...**”<sup>[416]</sup>.
6. Luego, demostrar que la procedencia u obtención del patrimonio que se detentó durante el ejercicio del cargo “no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados herencias, negocios familiares, premios, etc.”; importa, en puridad, una **actividad procesal** que contraste, examine y ausculte cada uno de los ingresos y/o actividades económicas y/o comerciales que, paralelas a sus ingresos remunerativos percibidas por la función pública desempeñada, han podido servir, precisamente, como origen, explicación o fuente de las titularidades a las que ha accedido durante el ejercicio del cargo.
7. Este objeto de prueba que se encuentra predicado en relación al delito de enriquecimiento ilícito encuentra correspondencia en los parámetros que se han establecido en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así por ejemplo la Ejecutoria, recaída en el RN N° 4245 – 2006, su fecha 15 de agosto del 2007, ha fijado un “proceso lógico-probatorio” ha seguirse para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente: **(i)** determinar, previamente, con qué bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a éstos el total de sus ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto – Herencia, préstamos y otros similares –; **(ii)** luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados, y obtenido el resultado de ambas operaciones, hacer una comparación entre éstas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor y en su caso, si constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si éste no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, conforme lo exige el artículo 401° del Código Sustantivo.
8. Por tanto, lo que plantea el abogado del acusado Luis Alberto Cubas Portal en el sentido de que no corresponde a la Sala evaluar si los acusados **han justificado o no** los signos exteriores de riqueza que se les atribuye porque tal “**justificación**” no es una exigencia típica del enriquecimiento ilícito, además de desconocer la naturaleza jurídica procesal de aquella actividad; preponderantemente, evidencia que la defensa en sus Alegatos Finales pretende que el Colegiado adopte en su análisis un parámetro que desconozca la actividad desplegada por la parte acusada en todo el decurso del proceso.

---

<sup>[415]</sup> ob. cit. Pag. 549

<sup>[416]</sup> Fidel Rojas Vargas. Ob. cit. Pag. 468

9. Y es que, en efecto, aquella, a lo largo de todo este proceso: **(i)** ha introducido como **objeto de debate** probatorio la amplia gama de fuente de justificación esgrimidas precisamente para sustentar el origen de las titularidades y depósitos registrados durante el ejercicio del cargo desempeñado por el citado acusado; **(ii)** ha presentado sendas Pericias de Parte, habiendo incluso subrogado a su perito de parte primigenio designando otros nuevos peritos llegando a presentar una última Pericia elaborada por estos, donde ha detallado los ingresos y egresos alegados por la parte acusadora; **(iii)** ha participado activamente en las diligencias correspondientes al examen y debate pericial, **(iv)** ha presentado diversos escritos ofreciendo prueba documental en torno a las fuentes de justificación alegadas; **(v)** ha participado activamente en la oralización y debate de piezas precisamente relacionadas a dichas fuentes de ingreso; actividad procesal llevada a cabo en todo este proceso por la propia defensa que este Colegiado debe compulsar en la presente Sentencia, siendo evidentemente un contrasentido la limitación que pretende ahora imponer a la Sala; máxime si incluso forman parte de estos mismos Alegatos las consideraciones finales explicitadas por la propia defensa sobre cada una de las fuentes de justificación a las que se contraen sus Pericias de Parte.
10. Se constata de autos que la Fiscalía ha presentado Informes Periciales donde se han analizado cada uno de los documentos remitidos tanto por el Ejército Peruano como por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación a los ingresos remunerativos percibidos por los acusados, dando lugar a que la Fiscalía sostenga como tesis de que en el periodo 1990 al 2000 los ingresos percibidos por ambos procesados son absoluta y desproporcionalmente inferiores a los depósitos bancarios y demás titularidades que registran en este mismo periodo en el que el acusado Luis Alberto Cubas Portal ejerció función pública.
11. Luego, han sido los propios encausados los que frente a la información remitida por las entidades bancarias, SUNARP, etc han aceptado los signos exteriores de riqueza que se les atribuye y han sido sus defensas, quienes mediante Informes Periciales de Parte, han ampliado el **objeto de debate probatorio** enfatizando que sus ingresos se remontan a antes de 1990 (saldo de inicio) y que sus ingresos lejos de estar circunscritos a sus remuneraciones como funcionarios públicos provienen de una amplia gama de hechos económicos a través de los cuales han pretendido explicar y justificar las titularidades acumuladas. Así las cosas, **¿se puede negar que la Fiscalía como las defensas han ofrecido la prueba documental de cargo y de descargo pertinente?. Evidentemente no. Mejor aún, si algo no puede cuestionarse a este proceso es precisamente que su duración tiene su explicación en cómo en todo momento se ha privilegiado el esfuerzo por contrastar de modo suficiente, objetivo e imparcial cada uno de los hechos económicos invocados por las defensas como origen de su incremento patrimonial.**
12. Por lo demás, siempre en relación a esta proposición de la defensa de que el imputado por delito de enriquecimiento ilícito no tiene que justificar el origen de los signos exteriores de riqueza que se le atribuyen, así estos desborden notoriamente sus ingresos percibidos en la Administración Pública; al respecto, cabe remitirnos a lo también establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, Ejecutoria, recaída en el RN N° 4245 – 2006, su fecha 15 de agosto del 2007, que establece: **“(...) [1] El artículo [41°] cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú estatuye que “los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (...) deben hacer Declaración Jurada de Bienes y Rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al**

**cesar en los mismos (...). Cuando se presume Enriquecimiento Ilícito, el Fiscal de la Nación (...) formula cargos ante el Poder Judicial”; de la lectura de este precepto constitucional se refleja que la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los funcionarios y servidores públicos, no es un acto impositivo derivado de un proceso penal, sino una obligación constitucional de toda persona que ostenta esta especial condición al aceptar el cargo, asumiendo no solo las obligaciones y responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación de permanente exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes, en tal sentido, tienen que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales; por lo tanto, el conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los Funcionarios y Servidores públicos, antes que una carga, constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones y, con ello, se protege la actuación pública (...)” (Cfr. FJ Tercero).**

13. Esta fundamentación jurisprudencial de por qué detrás de la exigencia de justificación a un funcionario público no existe una inversión de la carga de la prueba, lejos de ser una explicación aislada o exótica, encuentra más bien cabal coincidencia con otros referentes jurisprudenciales del Derecho Comparado. Así se tiene el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia C – 319 / 96, de fecha 18.07.1996, el que, sobre la constitucionalidad de la exigencia de justificación señala:

**“(…)**

**En cuanto al delito de Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos, como ya se anotó, éste tiene un claro origen constitucional que se refleja en el interés que le asiste al Estado, no solo de legitimar la adquisición de la propiedad, sino además de sanear la Administración Pública, cuyo patrimonio se haya afectado por la conducta indebida de aquellos servidores que por el ejercicio de su cargo incrementan de manera injustificada su propio peculio, con grave detrimento de la moral social. Así entonces, el artículo reglamenta una conducta dirigida a sancionar al servidor público – sujeto activo cualificado – “que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito”.**

**Se trata de un delito que se manifiesta en el incremento patrimonial del servidor público sin causa que lo justifique, de acuerdo con la ley y la ética, y que, para configurarse como tal, exige el dolo. Tiene carácter subsidiario, en cuanto a que la ley supedita su aplicación a que la conducta típica no configure otro delito en el que hubiere podido incurrir el sujeto cualificado. Esta última característica, excluye la posibilidad de la figura del concurso frente a otros tipos penales de la misma categoría –concurso aparente de tipos– ello quiere decir, que si las pruebas aportadas al proceso, permiten deducir con certeza que el incremento fue fruto, por ejemplo, de un peculado, de un cohecho, etc., obviamente al servidor público se le condenará por el peculado, o por el cohecho, quedando excluido de su aplicación el Enriquecimiento Ilícito – Lex primaria derogat legi subsidiariae – .**

**Ahora bien, frente a la afirmación del autor, en cuanto a que la expresión “No justificado” contenida en el tipo, genera una inversión de la carga de la prueba como quiera que conlleva a que sea el funcionario quien deba probar el carácter lícito de sus ingresos, debe la Corte señalar que dicha afirmación se aparta por completo de la realidad, ya que es el Estado quien está en la obligación de demostrar la existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, frente a la configuración de indicios graves de presunta responsabilidad y de la ocurrencia del hecho punible.**

**Efectivamente, el artículo 250 de la Constitución Política le asigna a la Fiscalía General de la Nación, la función de “investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes e igualmente, “calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas”. Es decir, a la Fiscalía como ente acusador en los procesos penales, le corresponde investigar, indistintamente, tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, con el objetivo de determinar la ocurrencia de un hecho punible y los responsables del mismo.**

**En el caso del Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el Enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón del cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso, en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa, frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.**

**No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento, sino de presumir no justificado todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto, legal.**

**Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba – testimonio, documentos, indicios, etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación, van a constituirse en elemento de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.**

**Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta**

***esa especial condición, pues el artículo 122 de la carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, “antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite debe declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”. (subrayas de la Corte).***

***El conocimiento que tenga el Estado sobre los bienes y rentas de los servidores públicos, antes que una carga constituye un principio que debe gobernar sus actuaciones (art. 209 de la C.P.) y con ello se pretende proteger la función pública y, en particular, la moral social. Debe aclararse que nadie está obligado a ejercer una función pública; se trata de una labor en la que los ciudadanos deciden participar libremente; pero al aceptarla están asumiendo, no solo las cargas y responsabilidades que se sirven del ejercicio del cargo, sino que además, se están colocando en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en lo que se refiere al monto y manejo de sus bienes.***

***No es entonces la explicación que rinde el sindicato frente a una acusación de incremento patrimonial no justificado un acto de violación al principio constitucional de la presunción de inocencia, pues como ya se anotó, se trata de una justificación de sus actos, frente a las imputaciones debidamente formuladas por el Estado en su contra, para que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, tenga la oportunidad de explicar su conducta. El artículo bajo examen consagra entonces un deber específico y concreto de transparencia en el manejo de los bienes públicos por parte de los servidores públicos, que en nada contraviene el debido proceso, ni ningún otro derecho consagrado en la Constitución Política.  
(...)”***

14. Así entonces, se predica en relación a los funcionarios públicos una obligación - de carácter constitucional - de estar sujetos a una permanente exigibilidad, por parte del Estado, respecto al monto y manejo de sus bienes; constituyendo, el deber de presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas, precisamente, una de las exigencias a través de las cuales se materializa dicha obligación.
15. En torno a la constitucionalidad de dicha obligación, resulta además pertinente lo establecido por el Tribunal Constitucional Peruano, en su Sentencia recaída en el Exp. 008 - 2005 - PI / TC, en la cual, puntualizó lo siguiente:

***“(...)”***

***15. Los artículos 40° y 41° de la Constitución establecen una serie de normas relativas a la publicidad de los ingresos que perciben los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías. El segundo párrafo del artículo 40° precisa que es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.***

**Por su parte, el artículo 41° establece que los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la Ley.**

**El precitado artículo 41° de la Constitución señala algunas normas relativas al control frente al enriquecimiento ilícito, como por ejemplo que, cuando se presume éste, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial; así mismo, la Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública; y que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.**

**16. Las normas constitucionales citadas se justifican en la medida que la Constitución pretende prevenir y sancionar el mal uso de los recursos públicos, por ser un hecho que socava la confianza ciudadana en los servidores de la Nación.**

**En efecto, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este Colegiado ya se refirió a la independencia judicial como elemento necesario para inspirar la confianza ciudadana en los Tribunales (caso Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, Exp. 0004 - 2004 - CC fundamento 33).**

**En esta oportunidad, siguiendo al mismo alto Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, caso (Ahmed y otros vs. El Reino Unido, sentencia del 2 de setiembre de 1998, mutatis mutandis, fundamento 53) el Tribunal Constitucional del Perú considera como uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan, en los ámbitos, civil, militar, y policial de que ejerzan dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático, establecido por la Constitución se legitima.  
(..)"**

16. Por tanto, la defensa no puede colocar al acusado Luis Alberto Cubas Portal al margen de dicha exigencia inherente a los altos cargos públicos que desempeñó. Y es que no quedando ninguna duda al respecto, sobre la vinculación del precitado acusado a dicho deber, corre en autos 04 Declaraciones Juradas del citado procesado, correspondientes a los años **1996** [417], **1998** [418], **1999** [419] y **2000** [420]; siendo que en cada una de ellas (excepto la

[417] Ver fojas 20,524 del Tomo 35

[418] Ver fojas 20,525 a 20,526 del Tomo 35

[419] Ver fojas 8,498 a 8,499 del Tomo 15

[420] Ver fojas 20,527 a 20,529 del Tomo 35



**última), en la parte introductoria, se lee: “...Conste por el presente documento, la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que formulo yo, Gral Brig LUIS CUBAS PORTAL, en ejercicio de cargo /puesto de Cmdte Gral (...) dando cumplimiento a lo dispuesto por la disposiciones legales vigentes...”.**

17. Así las cosas, quedando meridianamente claro de que al acusado Luis Alberto Cubas Portal le era exigible – en su condición de alto funcionario público – de que informe sobre sus ingresos, bienes y rentas (y como en efecto cumplió con dicha obligación en todos los años antes precisados), no se explica de que la defensa, al formular sus Alegatos Finales, cuestione de que el antes nombrado al interior de este proceso no tiene ninguna obligación de justificar nada, habiendo quedado demostrado que tal obligación es pre-existente al proceso, y que por lo mismo no existe ninguna inversión de la carga de la prueba. Así las cosas, la defensa no puede ahora, como pretende, sostener de que no le corresponde formular explicación en el presente proceso sobre el origen de los ostensibles signos exteriores de riqueza que lejos de haberlos negado, los ha aceptado; y que, por ello mismo ha esgrimido diversas fuentes de ingresos, todas las cuales han sido materia de debate probatorio a lo largo del presente proceso, habiendo llegado la oportunidad de analizarlas y pronunciarse sobre cada una de ellas.
18. Finalmente, frente a los criterios que sobre la materia ha explicitado esta Sala en anteriores pronunciamientos y que son de discrepancia por la defensa, cabe señalar que en el caso de la Sentencia aludida referida al Caso Winston Alfaro Vargas, Expediente N° 27-2001, dichos criterios lejos de haber sido observados, fueron mas bien ratificados por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009.

**SECCION SEXTA**  
**ANALISIS PROBATORIO EN TORNO A LOS ACUSADOS**  
**LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL/ KARELIA MONTESINOS**  
**TORRES**

**Capitulo I.**  
**ANALISIS PROBATORIO TEMATICO CIRCUNSCRITO A**  
**TÓPICOS ESPECIFICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**CUBAS - MONTESINOS**

**PARTE I**

**I.1. FUENTES DE INGRESOS CONTROVERTIDOS**

**I.1.1. Ingresos remunerativos y demás conceptos que el acusado Luis Alberto Cubas Portal alega haber sido recibidos del Ejército Peruano.**

**I.1.1. (a) De los montos que se alegan percibidos como remuneraciones y como asignaciones del Ejército Peruano de libre disposición.**

1. El acusado Luis Alberto Cubas Portal a través de su **Informe Pericial de Parte**<sup>[421]</sup>, señala que durante el periodo **1969 al 2000**, percibió del Ejército Peruano como ingresos de libre disposición: **(i) Remuneraciones, Bonificaciones y Gratificaciones en el país; (ii) Remuneraciones por Servicio en el Exterior (Chile); (iii) Asignación por Cambio de Colocación; (iv) Bonificación por Riesgo de Vida – Paracaidismo; (v) Vacaciones /Gratificaciones; (vi) Asignación por Dotación de Combustible; (vii) Asignación por Chofer Adscrito; (viii) Asignación por Mayordomo Adscrito; (ix) Asignación por Servicio al Exterior – Taiwan; (x) Asignación por Gastos de Traslado – Servicio al Exterior –Chile; (xi) Asignación por Gastos de Retorno – Servicio al Exterior –Chile; (xii) Asignación por Comisión de Servicios – EEUU; (xiii) Fondo de Retiros –FIR; (xiv) Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército; (xv) Asignación por pase al retiro**; todos ellos hasta por la suma de **US\$ 517,595.23**, ello, tal y conforme al detalle siguiente:

[421] Ver fojas 94,487 a 94,646 del Tomo 135.

Ver fojas 94,520 a 94,527																
CONCEPTOS REMUNERATIVOS CONSIDERADOS COMO FUENTE DE INGRESOS																
(Período 1969 – 2000)																
AÑO	Remuneraciones	Cambio de Colocación	Riesgo de Vida – Paracaidismo	Vacaciones y Gratificaciones	Dotación de Combustible	Chofer Adscrito	Mayordomo Adscrito	Servicio al Exterior – Taiwán	Servicio al Exterior - Chile: Gastos de Traslado	Servicio al Exterior – Chile: Gastos de Retorno	Servicio al Exterior – Chile: Remun. Serv. Exterior	Comisión de Servicios – EE.UU.	Fondo de Retiros – FIR	Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército	Pase al Retiro	TOTAL US\$
1969	3,192.00															3,192.00
1970	3,192.00	2,097.00	1,395.35													6,684.35
1971	3,356.00		1,395.35													4,751.35
1972	4,077.00		1,395.35													5,472.35
1973	4,080.00	6,076.00	1,395.35													11,551.35
1974	4,260.00		1,395.35													5,655.35
1975	5,358.00		1,337.63													6,695.63
1976	4,766.00		968.44													5,734.44
1977	5,470.00	21,180.00	641.03													27,291.03
1978	3,620.00															3,620.00
1979	2,801.00															2,801.00
1980	4,399.00	3,449.00														7,848.00
1981	5,355.00	7,907.00														13,262.00
1982	6,401.00															6,401.00
1983	4,974.00	7,907.00														12,881.00
1984	3,385.00															3,385.00
1985	4,044.00				478.00											4,522.00
1986	5,963.00	7,907.00			1,083.00											14,953.00
1987	7,136.00	9,793.00			1,212.00											18,141.00
1988	5,392.00				1,188.00											6,580.00
1989	3,451.00	4,269.00			885.00								353.69			8,958.69
1990	615.00	10,078.00			5,409.63								1,154.76			17,257.39
1991	238.00				5,666.49			4,899.28					854.10			11,657.87
1992	1,603.78				5,322.24	1,379.61							788.54			9,094.17
1993	2,494.64				4,450.25	1,590.60			12,353.69		57,288.00		443.48			78,620.66
1994	4,573.34				4,961.10	2,075.02					62,496.00		352.53			74,457.99
1995	4,825.08				5,001.60	2,706.06				10,796.17			1,204.42			24,533.33
1996	6,088.87	8,444.90			5,926.53	2,505.70	2,429.95						1,014.35			26,410.30
1997	5,237.38			49.59	5,945.86	2,776.91	2,690.55						821.29			17,521.58
1998	5,045.61	8,444.90		239.07	5,397.95	2,736.39	2,650.33						825.18			25,339.43
1999	4,949.80			225.57	8,222.48	2,673.38	2,589.07					1,578.40	777.22			21,015.92
2000	5,131.48			215.33	13,241.38	2,376.59	2,299.08						1,274.68	2,547.33	4,220.18	31,306.05
<b>TOTAL</b>	<b>135,474.98</b>	<b>97,552.80</b>	<b>9,923.85</b>	<b>729.56</b>	<b>74,391.51</b>	<b>20,820.26</b>	<b>12,658.98</b>	<b>4,899.28</b>	<b>12,353.69</b>	<b>10,796.17</b>	<b>119,784.00</b>	<b>1,578.40</b>	<b>9,864.24</b>	<b>2,547.33</b>	<b>4,220.18</b>	<b>517,595.23</b>

**I.1.1. (b) De la información que corre en autos en relación a dichos conceptos.**

**Remuneraciones**

2. Oficio N° 383-E-3/OGECO, mediante el cual se señala que la DITELE no tiene información sobre remuneraciones de enero de 1969 a diciembre de 1990 respecto del acusado Luis Alberto Cubas Portal<sup>[422]</sup>.
3. Oficio N° 3842-SGMD.C/4<sup>[423]</sup>, mediante el cual se remite nombres de familiares y cargos que ha desempeñado Luis Alberto Cubas Portal desde el año 1991 al 2000<sup>[424]</sup>.
4. Declaraciones Juradas de bienes y rentas correspondientes a Luis Alberto Cubas Portal<sup>[425]</sup>.
5. Oficio N° 4192 SGMD – C/4<sup>[426]</sup>, con el que se remite información complementaria sobre remuneraciones y otros, percibidos por Oficiales Generales y Superiores desde el año 1991, entre ellos el procesado Luis Alberto Cubas Portal, (cuadro de conceptos procesados por el CINFE)<sup>[427]</sup>.
6. Oficio N° 870 OGECO/2009<sup>[428]</sup>, de fecha 18 de diciembre del 2009, dando información sobre remuneraciones, bonificaciones y descuentos percibidos por los Generales, desde su egreso de la Escuela de Oficiales del Ejército en el año de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1990.
7. Oficio N° 102 OGECO/2010<sup>[429]</sup>, que anexa el cuadro de datos de la Lista de revista correspondientes a las remuneraciones del procesado Luis Alberto Cubas Portal, años 1969 y de 1983 a 1992<sup>[430]</sup>.
8. Oficio N° 4166 – SGMD – C/4 de fecha 04.06.2002, remitido por el Ministerio de Defensa mediante el cual se adjuntan las constancias de pagos y retenciones del procesado Luis Alberto Cubas Portal<sup>[431]</sup>.
9. Certificados de Retenciones de Quinta Categoría de Luis Alberto Cubas Portal<sup>[432]</sup>.
10. Liquidaciones de pago por concepto de remuneraciones otorgadas a Luis Alberto Cubas Portal por el Ejército Peruano, durante el periodo de enero de 1992 a diciembre 2000<sup>[433]</sup>.

**Cambio de colocación – pase al retiro**

---

<sup>[422]</sup> Ver Fojas 100,184 del Tomo 131.

<sup>[423]</sup> Ver fojas 27,413 del Tomo 45.

<sup>[424]</sup> Ver fojas 27,422 del tomo 45.

<sup>[425]</sup> Ver fojas 27,437 a 27,442 del Tomo 45.

<sup>[426]</sup> Ver fojas 27,514 del Tomo 45.

<sup>[427]</sup> Ver fojas 27,525 a 27,526 del Tomo 45.

<sup>[428]</sup> Ver fojas 101,123 a 101,125 del Tomo 132.

<sup>[429]</sup> Ver fojas 101,479 del Tomo 133.

<sup>[430]</sup> Ver fojas 101,488 del Tomo 133.

<sup>[431]</sup> Ver fojas 20,427 del Tomo 35.

<sup>[432]</sup> Ver fojas 20,428 del Tomo 35.

<sup>[433]</sup> Ver Fojas 206 -"A" a 259 del Anexo 123.

11. Oficio N° 4276 SGMD – C/4 del 10 de julio del 2002<sup>[434]</sup>, con el que se adjunta Escala de Pasajes y Viáticos por Cambios de Colocación y Pase al Retiro de Luis Alberto Cubas Portal<sup>[435]</sup>.
12. Cuadro sobre comisión de servicio, del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, de Luis Alberto Cubas Portal, del mes de agosto de 1999, por gastos de equipaje, viáticos e impuestos<sup>[436]</sup>.
13. Resolución Directoral N° 6790 – 2000 EF/OEE/E2b del 30/nov/00<sup>[437]</sup> emitido por el Ministerio de Economía mediante el cual se paga a Luis Cubas Portal por concepto de Pase al Retiro la suma de S/. 28,695.12 nuevos soles.
14. Liquidación de pago de asignaciones de viaje de Luis Alberto Cubas Portal por concepto de pase al Retiro por la suma de S/. 14,909.90 nuevos soles, destino Angusilla<sup>[438]</sup>.

#### **Riesgo de vida – paracaidismo**

15. Reglamento del Ejército para la remuneración especial por riesgo de vida para paracaidistas, comandos, ingenieros anfibios, pilotos y mecánicos de aeronaves del Ejército, de fecha enero de 1972<sup>[439]</sup>.
16. Reglamento del Ejército para la remuneración especial por riesgo de vida para paracaidistas, comandos, ingenieros anfibios, pilotos y mecánicos de aeronaves del Ejército, de fecha noviembre de 1974<sup>[440]</sup>.

#### **Vacaciones y gratificaciones**

17. Cuadro de pagos por concepto de Remuneraciones, Chofer Adscrito, Mayordomo adscrito, Gratificaciones, Asignaciones Excepcionales, Vacaciones recibidos por el procesado Luis Cubas Portal elaborado por el Servicio de Intendencia del Ejército de los años 1992 al 2000<sup>[441]</sup>.

#### **Remuneraciones - Dotación de combustible - Fondos de retiro -FIR**

18. Pagos por conceptos de Remuneraciones – Combustible – FIR, efectuados durante el periodo 1992 – 2000, al procesado Luis Cubas Portal<sup>[442]</sup>.
19. Informe Financiero CEAF-SBS N° 55 <sup>[443]</sup>, respecto del procesado Luis Alberto Cubas Portal (información variada)<sup>[444]</sup>.
20. Oficio N° 4379 SGMD – C/4<sup>[445]</sup> en la que se remite ampliación del informe sobre los ingresos económicos por combustible percibidos por los

---

<sup>[434]</sup> Ver fojas 27,534 del Tomo 45.

<sup>[435]</sup> Ver fojas 27,554 del Tomo 45.

<sup>[436]</sup> Ver fojas 7,296 del Tomo 13.

<sup>[437]</sup> Ver fojas 15,647 a 15,648 del Tomo 27.

<sup>[438]</sup> Ver fojas 15,649 del Tomo 27.

<sup>[439]</sup> Ver 43,072 a 43,077 del Tomo 68.

<sup>[440]</sup> Ver fojas 43,078 a 43,084 del Tomo 68.

<sup>[441]</sup> Ver fojas 15,657 del Tomo 27.

<sup>[442]</sup> Ver fojas 20,448 a 20,452 del Tomo 35.

<sup>[443]</sup> Ver fojas 27,586 y siguientes del Tomo 45.

<sup>[444]</sup> Ver fojas 27,641 a 27,647 del tomo 45.

<sup>[445]</sup> Ver fojas 27,739 del Tomo 45.

procesados: Luis Alberto Cubas Portal – información del SINTE sobre dotación de combustible<sup>[446]</sup>.

21. Constancia de fecha 31 de enero del 2001, correspondiente al Adelanto y Reintegros de su Fondo de Retiro de Oficiales que se le otorgó al procesado LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL por el monto de S/.19,557.08 soles (US\$ 9,864.24 dólares)<sup>[447]</sup>.
22. Cuadro de Dotación de Combustible que se le otorgó al acusado LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, de enero de 1990 a diciembre del 2000, que asciende a la suma de US\$ 69,545.53 dólares<sup>[448]</sup>.
23. Constancia de fecha 01 de enero del 2001<sup>[449]</sup>, mediante la cual el Jefe del Departamento de Administración de Fondos de Retiro y Cesación de la Oficina de Economía del Ejército hace constar que el Sr. Gral. Div. @ LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, ha recibido a la fecha la suma de S/.19,570.00 soles (US\$ 9,864.24 Dólares Americanos USA) correspondiente al Adelanto y Reintegros de su Fondo de Retiro Oficial.

#### **Chofer adscrito – mayordomo adscrito:**

24. Oficio N° 194 A.2.b/ de fecha 27 de abril de 1990, en relación a pagos por chofer y mayordomo<sup>[450]</sup>.
25. Oficio N° 6589-2000/CP/JADPE/DPENS/OFLS-1, mediante el cual se señala que al acusado Luis Alberto Cubas Portal le corresponde el beneficio de chofer y mayordomo adscrito a partir del mes de diciembre del 2000<sup>[451]</sup>.

#### **Remuneraciones en el extranjero:**

26. Cuadro remitido por el Ejército del Perú, respecto a los pagos efectuados al Sr. Luis Alberto Cubas Portal en el extranjero, como AGREMIL (Chile)<sup>[452]</sup>.
27. Oficio N° 4182 – SGMD- C/4 de fecha 10 de marzo del 2003, remitido por el Ministerio de Defensa, detallando los ingresos percibidos por Luis Alberto Cubas Portal, como Agregado Militar, servicios en el extranjero<sup>[453]</sup>.
  - a. Pagos efectuados por Comisión de Servicios a los Estados Unidos <sup>[454]</sup>.
  - b. Pagos realizados por viajes de comisión de servicios a Taiwan<sup>[455]</sup>.
28. Oficio N° 4276 SGMD – C/4<sup>[456]</sup> remite información de los pagos a los Generales procesados por Viajes al Extranjero, Comisión de Servicio en Estados Unidos, Chile y Taiwan: Luis Alberto Cubas Portal<sup>[457]</sup>.

#### **Servicio al exterior – Taiwan**

---

<sup>[446]</sup> Ver fojas 27,745 del tomo 45.

<sup>[447]</sup> Ver fojas 1,046 a 1,047 del Tomo 03.

<sup>[448]</sup> Ver fojas 1,048 del Tomo 03.

<sup>[449]</sup> Ver fojas 43,186, 43,187 y 43,188 del Tomo 68.

<sup>[450]</sup> Ver fojas 99,430 a 99,431 del Tomo 130.

<sup>[451]</sup> Ver fojas 99,432 del Tomo 130.

<sup>[452]</sup> Ver fojas 7,297, 7,298 y 7,299 del Tomo 13.

<sup>[453]</sup> Ver fojas 37,211 a 37,214 del Tomo 60.

<sup>[454]</sup> Ver fojas 37,213 del Tomo 60.

<sup>[455]</sup> Ver fojas 37,214 del Tomo 60.

<sup>[456]</sup> Ver fojas 27,534 a 27,535 del Tomo 45.

<sup>[457]</sup> Ver fojas 27,548 a 27,550 del Tomo 45.

29. Resolución Suprema N° 0396-DE/SG/1, de fecha 17 de setiembre de 1991, mediante la cual se nombra en Comisión de Servicios en la República de Taiwán del 30 de setiembre al 24 de noviembre de 1991, para el Curso de "Guerra Política – Psicológica y Antisubversiva"; a LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL<sup>[458]</sup>.

**Servicio al exterior – Chile (traslado)**

30. Oficio N° 1009 A – 1 . a / 1 – 4 / 02 .32 .01, remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, en la que se remite información relacionada con el acusado Luis Alberto Cubas Portal, respecto a pagos y gastos relativos a vivienda, teléfono, luz y agua, en relación a su residencia de la Agregaduría Militar del Perú en Chile, anexándose la Resolución Suprema 0078 – DE / Ejército Peruano / CP, en la que consta su nombramiento y los pagos efectuados desde su salida a Chile hasta su retorno<sup>[459]</sup>.
31. Comprobante de Pago N° 7100 emitido por el Ministerio de Defensa a nombre de Luis Alberto Cubas Portal (Agregado Militar en Chile) por el concepto de Gastos de Equipaje, Impuesto de Salida, Gastos de Instalación y Bagajes por el total de US\$ 10,712.20 dólares<sup>[460]</sup>.

**Servicio al exterior – Chile (retorno)**

32. Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores OF. RE (DGL/CJE) N° 4-0-A/3 en relación a la liberación requerida por el acusado Luis Alberto Cubas Portal, respecto al automóvil marca FORD modelo SCORT LX año 1995 color TUCSON, serie N° FASP 15 JOSW 277958 y lo relativo al reingreso o liberación de menaje (mobiliario de casa y efectos personales)<sup>[461]</sup>.
33. Comprobante de Pago N° 10353 emitido por el Ministerio de Defensa a nombre de Luis Alberto Cubas Portal, por el concepto de Gastos de Retorno de la Agregaduría Militar de Chile por US\$ 9,661.19<sup>[462]</sup>.

**Servicio al exterior – Chile (remuneración de servicio en el exterior)**

34. Oficio N° 811-CG/D/01.01, de 29 de octubre de 2008, mediante el cual se informa respecto a las remuneraciones percibidas por el acusado Cubas Portal en su condición de Agregado Militar en Chile, mediante el cual el Coronel Jefe de la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército comunica que el Departamento de Tesorería de la OA-CGE, comunica que el préstamo otorgado por US\$ 5,208.00 otorgado al antes nombrado, en marzo de 1993, fue regularizado en febrero de 1994<sup>[463]</sup>.
35. Oficio N° 366 SG/D/01.01 remitido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, informando que Luis Alberto Cubas Portal se desempeñó como Agregado Militar del Perú en Chile, desde el 01 de febrero de 1993 hasta diciembre de 1994; así mismo, se precisa que en la década del 70, el Ejército adquiere una residencia en la intersección de las avenidas Vitacura (cuadra 43) con Américo Vespucio, vendida en el año 1995. De otro lado se indica

<sup>[458]</sup> Ver fojas 43,091 del Tomo 68.

<sup>[459]</sup> Ver fojas 84,021 a 84,054 del Tomo 110.

<sup>[460]</sup> Ver fojas 84,025 del Tomo 110.

<sup>[461]</sup> Ver fojas 81,529 a 81,535 del Tomo 107.

<sup>[462]</sup> Ver fojas 84,054 del Tomo 110

<sup>[463]</sup> Ver fojas 97,529 a 97,534 del Tomo 128.

que Julio Jaramillo de nacionalidad peruana, actual chofer del Embajador del Perú en Chile, se desempeñó como chofer particular de los agregados militares desde 1986 a 1999<sup>[464]</sup>.

36. Oficio N° 2214-SGMD-C/4<sup>[465]</sup> con el que se adjunta copia del Oficio N° 1009-A-1.a/1-4/02.32.01<sup>[466]</sup>, informando que el encausado Luis Alberto Cubas Portal no ha ocupado casa de servicio en los años 1993 y 1994, por encontrarse prestando servicio como Agregado Militar en la República de Chile; asimismo hacen de conocimiento que sólo han remitido fondos para gastos de funcionamiento (AF 1993 y 1994) de la Agregaduría Militar a la Embajada del Perú en Chile, mas no para gastos de funcionamiento de luz, agua y teléfono de la vivienda del mencionado oficial. Se adjunta: pagos efectuados a Luis Alberto Cubas Portal al viajar en Misión Diplomática a Chile durante los años 1993 y 1994<sup>[467]</sup>.
37. Resolución Suprema N° 0078-DE/EP/CP del 24 de febrero de 1993, mediante el cual se RESUELVE nombrar con fecha 01 de febrero de 1993 al Oficial Superior Luis Alberto Cubas Portal como Agregado Militar del Perú en Chile<sup>[468]</sup>.
38. Comprobantes de Pago emitidos por el Ministerio de Defensa a nombre de Luis Alberto Cubas Portal (Agregado Militar en Chile) por el concepto de Adelanto de una Remuneración de Servicio Exterior de la República, de fecha 18 de marzo de 1993 por US\$ 5,208.00 y la remuneración correspondiente a los meses de febrero y marzo de 1993 por el mismo monto<sup>[469]</sup>.
39. Oficio N° 427-E-5 del 16 de abril de 1993, mediante el cual se remite el Giro N° 75429 del Banco Continental del Perú por US\$ 8,801 dólares a cargo de Manufacturera Hanover Trust Company, por concepto de Remuneración del Servicio Exterior de la República – Abril 1993, correspondiente al siguiente personal militar: Luis Alberto Cubas Portal, Jorge Ramírez Torres y Jorge Rivera Donoso<sup>[470]</sup>.
40. Comprobantes de Pago por concepto de remuneración Servicio Exterior de la República por los meses de mayo 1993 a diciembre de 1994, por Servicio Exterior de la república (Chile)<sup>[471]</sup>.
41. Resolución Ministerial N° 0226-DE de fecha 15 de marzo de 1990, mediante la cual se resuelve modificar en vía de regularización la escala de remuneraciones por Misión Diplomática <sup>[472]</sup>.
42. Oficio N° 657-2009-MINDEF/VPD de fecha 03 de agosto del 2009, remitiendo información relacionada a la Casa de la Agregaduría Militar del Perú en Chile <sup>[473]</sup>.

---

<sup>[464]</sup> Ver fojas 99,369 a 99,372 del Tomo 130.

<sup>[465]</sup> Ver fojas 84,020 del Tomo 110.

<sup>[466]</sup> Ver fojas 84,021 y siguiente del Tomo 110.

<sup>[467]</sup> Ver fojas 84,023 del Tomo 110

<sup>[468]</sup> Ver fojas 84,024 del Tomo 110.

<sup>[469]</sup> Ver fojas 84,026 a 84,028 del Tomo 110.

<sup>[470]</sup> Ver fojas 84,029 y siguiente del Tomo 110.

<sup>[471]</sup> Ver fojas 84,031 a 84,053 del Tomo 110.

<sup>[472]</sup> Ver fojas 96,842 y siguiente del Tomo 127.

<sup>[473]</sup> Ver fojas 99,818 del Tomo 131.



43. Oficio N° 39195/D-5a/03.13.03 de fecha 14 de julio del 2009, en la que se informa sobre casa de Agregados Militares en Chile, precisando que no se dispone de archivos relacionados a la información solicitada; sin embargo en lo que respecta al funcionamiento de la Agregaduría Militar del Perú en Chile el señor Julio Jaramillo preciso que desde el año 1966 que él llegó a ese país, dicha Agregaduría funcionó en la Embajada del Perú<sup>[474]</sup>.
44. Informe Cubas Portal Luis Alberto<sup>[475]</sup>, punto 4.5.1.2. relativo al "Ahorro - fruto de sus haberes en sus años de servicio, ingresos como Agregado Militar en Chile y venta de la camioneta Cherokee en Chile"<sup>[476]</sup>.

#### **Comisión de servicio en Estados Unidos**

45. Cuadro remitido por el Servicio de Intendencia del Ejército de los Pagos efectuados al procesado Luis Alberto Cubas Portal por concepto de viaje en comisión de servicio a Estados Unidos en el año 1999<sup>[477]</sup>.

#### **Auxilio Cooperativo Militar de retiro del Ejército**

46. Auxilio Corporativo Militar de Retiro a nombre de Luis Alberto Cubas Portal por el valor de S/. 10,197.60, de fecha 30 de noviembre del 2000<sup>[478]</sup>.

#### **I.1.1. (c) De los dispositivos normativos incorporados y debatidos en relación a los beneficios otorgados por el Ejército.**

47. Los **dispositivos normativos** que regulan los beneficios otorgados por el Ejército son:
- 47.1. El **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, del 15 de octubre de 1976<sup>[479]</sup>, en su artículo 1° decreta: "... Apruébase el **RFA N° 12-01** formulado por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, relativo a la **Política General sobre Automóviles para Uso del personal de la Fuerza Armada...**" (sic). Dicho Reglamento, rotulado "**Transporte - Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**" (sic), entre otros aspectos, prescribe lo siguiente:

[474] Ver fojas 99,819 y siguiente del Tomo 131.

[475] Ver fojas 10 a 32 del Expediente Tribunal Fiscal N° 2006004846 del 24 de abril del 2006.

[476] Ver fojas 23 a 24 del Expediente Tribunal Fiscal N° 2006004846 del 24 de abril del 2006.

[477] Ver fojas 15,655 del Tomo 27.

[478] Ver fojas 15,650 del Tomo 27.

[479] Ver fojas 102,673 a 102678 del Tomo 135 cuya lectura y debate se produjo en la sesión 311 del 16 de febrero de 2010 Fojas 102,9639 y siguiente del mismo tomo.

**“TRANSPORTE  
POLITICA GENERAL SOBRE AUTOMOVILES PARA USO DEL PERSONAL DE LA  
FUERZA ARMADA”**

“...**CAPÍTULO I: GENERALIDADES: Artículo 1°** Este Reglamento establece las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectados a cada Instituto Armado, a fin de propender a su mejor empleo y conservación. (...) **Artículo 2°** Están comprendidos en el presente Reglamento, los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. (...) **Artículo 3°** El Comando Conjunto de la Fuerza Armada dictará las normas necesarias que permitan [e]standarizar los automóviles de uso en la Fuerza Armada (...) **CAPITULO II: ADQUISICIÓN: (...) Artículo 4°** Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; Y, (...) La asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles. (...) **CAPÍTULO III: SERVICIO (...) Artículo 5°-** Se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales, Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo. Independientemente, cada Instituto Armado de acuerdo a sus necesidades asignará un automóvil a los cargos orgánicos que estime conveniente. (...) **Artículo 6°-** El automóvil puesto al servicio del usuario permanecerá con éste hasta la fecha de su renovación; excepto en los casos en que el usuario sea destinado a Unidades o Dependencias donde no sea económico el traslado del automóvil. Cada Instituto regulará esta disposición. **CAPÍTULO IV: ABASTECIMIENTO Artículo 7°-** Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 8°-** El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: **(a) Gasolina:** de acuerdo al octanaje que prescriban las características técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: (...) Oficiales Generales (...) 200 galones mensuales (...) Coronel o Capitán de Navío (...) 180 [galones mensuales] (...) **(b)** Cambio de aceite y revisión de niveles de acuerdo al manual del vehículo. **(c)** Cambio de llantas nuevas en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural (...) **(d)** Cambio de batería, en el caso de falla que las inutilice o por desgaste natural. **Artículo 9°-** Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior inciso a), serán de los siguientes colores: Blanco para el Ejército, Azul para la Marina y Rojo para la Fuerza Aérea. Estos vales podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos. **CAPÍTULO V: MANTENIMIENTO (...) Artículo 10°-** Cada Instituto Armado deberá consignar en el Presupuesto la Partida correspondiente para atender el mantenimiento de los automóviles de propiedad del Estado. **Artículo 11°-** La suma asignada para el mantenimiento de los automóviles será empleada en forma exclusiva bajo el control del Servicio Técnico de cada Instituto. Dicho Servicio al poner en circulación un automóvil nuevo le abrirá una Libreta Historial, donde se harán todas las anotaciones de reparación, servicio y los cambios a que se refieren los

incisos c) y d) del artículo 8°. (...) **CAPÍTULO VI: OPERACIÓN** (...) **Artículo 12°**- La operación de los automóviles estará a cargo de choferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice-Almirantes y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar. **Artículo 13°**- El pago de las multas por infracciones de tránsito es de obligación del usuario, debiendo anualmente presentar al Servicio respectivo el Certificado de Gravamen correspondiente. (...) **CAPÍTULO VIII: RENOVACIÓN** **Artículo 17°**- Anualmente se renovará los automóviles con 4 años de uso al servicio de cada Instituto. (...) **CAPÍTULO IX: VENTA** (...) **Artículo 19°**- Los Oficiales Generales, Coroneles o Capitanes de Navío que pasen a la situación de Retiro por mandato de la Ley, con excepción de los que lo hagan por medida disciplinaria o sentencia judicial, tendrán derecho a adquirir el vehículo que tienen a su servicio, efectuándose la transferencia a nombre del interesado, con el siguiente porcentaje de desvalorización: (...) Por el 1er. año: 60% (...) Por el 2do. año: 70% (...) Por el 3er. año: 80% (...)\_Por el 4to. año: 90% (...) **CAPÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES** (...) **Artículo 31°**- Los automóviles adquiridos serán dados de alta en el inventario o cargo del Servicio respectivo de cada Instituto, de acuerdo al Acta de Recepción de la fábrica y será registrado en la Unidad o Dependencia en la cual presta servicios el usuario. **Artículo 32°**- La Unidad o Dependencia correspondiente a cada Instituto será responsable de: **a.** Controlar que cada automóvil tenga su Libreta Historial y que ésta sea mantenida al día. (...) **b.** Emitir un certificado en el que estará consignado el número de la placa de rodaje, la Unidad o Dependencia en la que está registrado el automóvil, el nombre del chofer y del usuario autorizado para conducirlo. Este documento será portado obligatoriamente en cada automóvil y variado sólo cuando el usuario o el chofer sean cambiados. **Artículo 33°**- Las Unidades o Dependencias, a cuyo cargo estén los automóviles, darán de Alta y Baja de sus cargos respectivos a aquellos cuyos usuarios sean trasladados de una Unidad o Dependencia a otra. En cada Instituto, la comprobación periódica del estado general de los automóviles, se efectuará de acuerdo a su propia reglamentación. **Artículo 34°**- Cada Instituto Armado contará con un Pool de Automóviles para satisfacer las necesidades imprevistas del servicio. (...) Dichos vehículos serán empleados de acuerdo a las disposiciones particulares que prescriba cada Instituto..." [480].

- 47.2. El **Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA** del 03 de enero de 1978<sup>[481]</sup>, el que entre otras disposiciones establece:

"... **Artículo 1°**- Los **beneficios y goces que corresponde percibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** y Fuerzas Policiales en las Situaciones de Disponibilidad, Cesación Temporal, y Retiro o Cesación Definitiva, en las mismas condiciones a los de su grado en Situación de Actividad, son: (...) **b).** **Carburantes en la forma regulada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada;** **c).** **Un chofer profesional de servicio interno;** **d).** **Un trabajador del hogar...**".

[480] Ver fojas 102,673 a 102,678 del Tomo 135.

[481] Ver fojas 102,679 y siguiente del Tomo 135.

- 47.3. La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981<sup>[482]</sup> aprobó la **Disposición Administrativa N° 121**<sup>[483]</sup>, la que denominada **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional”**, entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

“... **(1). OBJETO Y ALCANCE: a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD: a).** Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b).** Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias(...). **(3). NORMAS GENERALES: a).** El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b).** El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculgado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d).** Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e).** En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f).** Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g).** Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h).** Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o

<sup>[482]</sup> Ver fojas 102,696 tiene relación con la resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del Tomo 135.

<sup>[483]</sup> Ver fojas 102,697 a 102706 del Tomo 135.

menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i)**. El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j)**. Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...) **(4)**.

**PASAJES: a)**. Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b)**. Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5)**. **FLETE POR BAGAJE: a)**. Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b)**. Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6)**. **INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)** Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7)**. **GASTOS DE INSTALACIÓN: a)**. Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8)**.

**PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a)**. Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destakes ordenados por el Comandante General del Ejército (...) **(9)**. **RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1).** En la gestión de las asignaciones de Viaje: **a.** **COMANDO DE PERSONAL (COPERE) 1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** **DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO):** Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** **AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE)** Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del

Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **f. DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO):** **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...".<sup>[484]</sup>,

- 47.4. La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000<sup>[485]</sup> aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** <sup>[486]</sup>, rotulada "**Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional**"; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4.BASE LEGAL:** (...) **i.** DL N° 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación:** **(a).Pasajes:** **1).** Se entiende por pasajes

<sup>[484]</sup> Ver fojas 102,697 a 102,703 del Tomo 135.

<sup>[485]</sup> Ver fojas 102,696 del Tomo 135.

<sup>[486]</sup> Ver fojas 102,707 a 102,719 del Tomo 135.

al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaie 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaie se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[] Ejército Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4).** Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5).** Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6).** El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión

previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejercito Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...) **Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO (COPERE): (...)** **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJERCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición Administrativa N° 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22.DIVERSOS: a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control..." [487],

- 47.5. El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987[488], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.-** El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a).**

[487] Ver fojas 102,708 a 102,718 del Tomo 135.

[488] Ver fojas 102,687 a 102,694 del Tomo 135.



**Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaie:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** **a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al ser cambiado de colocación dentro del país... "[489].

#### **I.1.1. (d) De lo sostenido por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

48. La defensa al exponer sus Alegatos Finales (Sesión 314 del 05.01.2010), en lo relativo a los conceptos de **combustible, chofer, mayordomo y viáticos** ha formulado contra-argumentos en relación a determinados planteamientos de la Fiscalía e, incluso también contra criterios acuñados sobre esta materia por la Sala en anteriores pronunciamientos. Así se tiene:

##### **d1. Contra -argumento de decaimiento de la vigencia efectiva del dispositivo normativo DS N° 013-76 por su antigüedad y praxis institucional.**

48.1. "... **la Sala, en otros pronunciamientos emitidos por casos que guardan estricta relación, ha considerado equivocadamente, (...) que los conceptos chofer, mayordomo y gasolina, por mandato del Decreto Supremo cero trece -setenta y seis [013-76] – CCFFAA, no podían ser considerados como ingresos de mi patrocinado; sin embargo, del análisis de la norma acotada podemos concluir lo siguiente: Las normas invocadas datan de los años setenta, que, con el transcurrir del tiempo, han sufrido variaciones de hecho que no pueden escapar al buen entender del Colegiado, máxime si todos los Oficiales de las Fuerzas Armadas habrían cometido y estarían cometiendo delito, eso es una conclusión que la defensa reitera en este juicio, si el concepto es que el señor Cubas Portal, durante los años [90 /2000] noventa al dos mil percibió los conceptos chofer, mayordomo y combustible, y ahorró este dinero conforme él lo ha venido diciendo o dispuso de éste libremente,**

[489] Ver fojas 102,687 a 102,689 del Tomo 135.

**entonces todo Oficial del Ejército durante ese mismo período habría cometido el mismo delito que hoy se le imputa a mi patrocinado...”.**

**d2. Contra-argumento de que no reconocimiento de dichas asignaciones importaría reproche de apropiación indebida y, por ende, sustento de peculado mas no de enriquecimiento ilícito.**

48.2. **“... [si] (...) estos ingresos serían declarados ilegales por la Sala, [y] no podrían haber sido materia de ahorro o disposición, entonces hay una equivocada percepción del delito de Enriquecimiento Ilícito, porque estaríamos frente a una posible apropiación de fondo del Estado y éste tiene un capítulo y un artículo específico en el Código Penal, sería el de peculado...”.[490].**

**d3. Contra -argumento de que la finalidad logística-operativa del combustible se ve rebasada por el dato de la realidad de que su percepción opera incluso a favor de quienes están en retiro y/o no tienen asignado vehículo oficial, puesto que la ratio de su entrega es compensar haberes deficitarios.**

48.3. **“... la dotación de combustible, chofer y mayordomo, se entrega incluso a Oficiales en situación de retiro, quienes, por obvias razones, no cumplen misión alguna (...) uno de los fundamentos que ha señalado la Sala en las Sentencias expedidas en el caso familia Chacón, Yanqui y Delgado de la Paz, es que el Decreto Supremo [013] cero trece indica que el combustible estaba destinado exclusivamente a el vehículo asignado para las misiones que (...) le encomendaba el Ejército del Perú a sus Oficiales, pero no se ha tenido en consideración dos cosas fundamentales o varias cosas fundamentales: la primera, ha habido sobrados casos en los cuales se ha demostrado que los Oficiales del Ejército han recibido el concepto combustible sin tener ningún vehículo asignado aún, son muchísimos los casos que ha ocurrido ésto; segundo, mi patrocinado, en el mes de noviembre del [2000] dos mil, tuvo que retirarse del Ejército del Perú, y, por tanto, él recibió una dotación de combustible durante el período en análisis para el cumplimiento de una misión que no tenía, porque estaba en situación de retiro, por tanto, pregunto: ¿qué misión cumple un Oficial que se encuentra en situación de retiro?, ninguna (...) es escapar a la realidad por parte del Señor Representante del Ministerio Público (...) pensar que un General de División, (...) pueda usar [450] cuatrocientos cincuenta galones, que es la cantidad de gasolina que mensualmente se le entregaba por ese grado jerárquico que tenía en el Ejército del Perú en un solo mes, (...) ¿qué hace un Oficial del Ejército con tanta gasolina, para que se le entrega tanta gasolina?, se le entrega porque la gasolina constituye un paliativo a los magros sueldos que recibe un Oficial del Ejército, eso es lo que no se quiere reconocer, un Oficial del Ejército, un General de División, si uno revisa crudamente su boleta**

[490] Ver fojas 103,227 del Tomo 135.

*de pago, se va a dar con l[a] ingrata sorpresa que su ingreso remunerativo mensual bordea los [S/. 1,400] mil cuatrocientos soles...*<sup>[491]</sup>.

**d.4. Contra -argumento de índole normativa respecto a inexistencia de dispositivo legal que exija rendición de cuentas y devolución de asignaciones no utilizadas.**

48.4. *"... recibe los conceptos chofer, mayordomo y combustible en efectivo para que este decida qué es lo que tiene que hacer con este dinero, y nadie, absolutamente nadie, en el Ejército del Perú, por lo menos durante el período en análisis, le exigía a este Oficial del Ejército, que rindiera cuentas de la utilización del dinero del concepto chofer, mayordomo, combustible, tampoco se le exigía por ejemplo en el concepto combustible que esa rendición de cuentas se aparejara a la devolución de aquello que no había utilizado, de la gasolina que no había utilizado ..."*

**d.5. Contra -argumento de que Fiscalía no ha acreditado de que dichas asignaciones las haya recibido en servicio.**

48.5. *"...En cuanto a chofer y mayordomo, ocurre exactamente lo mismo, pues está plenamente demostrado que dichos conceptos eran recibidos de forma adscrita, tal y conforme ha sido señalado por el Ejército del Perú, cuando al informar a la Sala sobre el pago que percibía mi patrocinado ha enviado los montos en efectivo que éste recibió, no obra en autos los nombres de los choferes y mayordomos que habrían realizado este servicio, el señor Fiscal y la señora Procuradora dice: no, el señor Cubas Portal no recibió en efectivo chofer y mayordomo, él recibió servicio, oiga, dígame cuál es el documento que hay en el expediente que textualmente nos diga que el Ejército del Perú ha informado cuáles son los nombres de los choferes y de los mayordomos durante los años [‘90/2000] noventa al dos mil, mi patrocinado ha servido o [no] se ha servido de ellos, (...) los únicos documentos que hay del Ejército del Perú remitidos sobre el particular, nos dice que fueron entregados en dinero en efectivo..."*<sup>[492]</sup>.

**d.6. Argumentos jurisprudenciales de libre disponibilidad de dichas asignaciones.**

48.6. *"... la Tercera Sala Penal Especial de Lima mediante Sentencia de fecha [04.04.2007] cuatro de abril del dos mil siete, absolvió al señor Luis Guillermo Herrera Monzón de la acusación del Delito de Enriquecimiento Ilícito, Expediente [N° 009-2005] número cero cero nueve - dos mil cinco, en dicha Sentencia se reconocen como válidos y legítimos los ingresos que tuvo el mencionado Oficial del Ejército del Perú por los conceptos de mayordomo y chofer adscrito, viáticos por cambio de colocación y gasolina, si bien es*

<sup>[491]</sup> Ver fojas 103,227 a 103,228 del Tomo 135.

<sup>[492]</sup> Ver fojas 103,329 y siguiente del Tomo 135.

*cierto esto es una Sentencia de una instancia de la misma jerarquía o grado que esta Sala, en la que se señala o se reconocen estos conceptos, lo importante de esta sentencia radica en que ésta fue conocida ya por la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante Ejecutoria Suprema de fecha [07.04.2009] siete de abril del dos mil nueve declaró “no haber nulidad en la sentencia absolutoria” y, por tanto, reconoce la validez de estos ingresos, en la sentencia absolutoria la Corte Suprema hace todo un derrotero sobre la posibilidad o no de que este señor pueda o no haber utilizado el concepto gasolina y deja (...) sentado (...) que el concepto gasolina que debe cuantificarse como ingreso del señor Luis Guillermo Herrera Monzón, debe hacerse al precio de planta, esta es la Ejecutoria Suprema expedida en el Recurso de Nulidad [N° 2145-2007] número veintiuno cuarenta y cinco - dos mil siete...”.*

48.7. *“... El Tribunal Constitucional, en la Sentencia expedida en el Expediente diez mil veintisiete – dos mil cinco- [10027-2005]- AA, (...) dijo lo siguiente: “es evidente, entonces, que el haber comprende todos los goces y beneficios que, por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial, en situación de actividad, asimismo, como se advirtió inicial[mente], el Régimen de Pensión Militar Policial dispone, [que] el personal de las Fuerzas Armadas y Policiales, percibe goces pensionables y no pensionables”, dentro del haber, incluye el chofer, mayordomo, combustible de parte del Ejército del Perú, pero la diferenciación en materia previsional o laboral (...), es que algunos de ellos son pensionables y otros no...”*<sup>[493]</sup>.

49. Asimismo, también la defensa, en sus Alegatos Finales, en lo relativo a viáticos, sostuvo:

d.7. Contra-argumento de que el no reconocimiento de dichas asignaciones importaría reproche de peculado en el que se habría verificado un error de prohibición.

49.1. *“... En cuanto a los conceptos viáticos por cambios de colocación, la defensa sostiene lo siguiente: si se trata de vincular el enriquecimiento con la apropiación de los viáticos no usados, entonces estamos frente a un delito específico de peculado, la Corte Suprema de Justicia lo ha establecido así en la Sentencia expedida en el Recurso de Nulidad [N° 2665-2008] número veintiséis sesenta y cinco – dos mil ocho, de fecha [21.01.2010] veintiuno de enero del dos mil diez (y publicada en la Edición [N° 142] número ciento cuarenta y dos de la Revista “Diálogo con la Jurisprudencia”, mes de julio del año [2010] dos mil diez...”*<sup>[494]</sup>..

<sup>[493]</sup> Ver fojas 103,230 y siguiente Tomo 135.

<sup>[494]</sup> Ver fojas 103,231 del Tomo 135.

49.2. **“... en el caso que fuese un peculado estaríamos frente a un error de prohibición, sustentado en qué, en que el Ejército del Perú entrega los viáticos, le entrega el dinero, le dice que es de libre disponibilidad, la normatividad interna del Ejército dice que es de libre disponibilidad y él utiliza el dinero como mejor cree, entonces, si después se establece de que esta figura no era así, que había una normatividad superior, o de mayor rango que a nuestro entender no podría ser aplicable al caso, pero se quiere aplicar, entonces estamos frente a un error de prohibición por el delito de peculado...”**.<sup>[495]</sup>.

**d.8. Contra -argumento de índole normativa respecto a la inexistencia de dispositivo legal que exija rendición de cuentas y devolución de asignaciones no utilizadas.**

49.3. **“... en los viáticos por cambio de colocación, existe normatividad de mayor jerarquía, incluso la Disposición Administrativa [N° 121] ciento veintiuno, y se ha hecho referencia por ejemplo al Decreto Supremo [N° 181-86] número ciento ochenta y uno – ochenta y seis, (...) se ha mencionado en otras sentencias emitidas por este Colegiado en mayoría, que esta norma sería aquella que demuestra que debe existir una rendición de cuenta de este concepto, en principio la norma establece [su] campo de acción (...) y dice: “el pago de viáticos por día para los funcionarios y servidores (...) del sector público que desempeñe comisiones de servicio dentro del territorio nacional, se efectuará en función del ingreso mínimo que corresponde percibir un trabajador de la provincia de Lima y se sujetará a la siguiente escala...”, hacen una escala, en la letra a) la letra b) y la letra c), en ninguna de estas escalas aparece Oficial del Ejército del Perú, esta norma sólo exige la presentación de una rendición de cuentas; pero, en ningún momento, hace referencia a una devolución de un remanente, ni nada por el estilo, esta norma, que después fue modificada a partir del año [2001] dos mil uno, solamente exigía (...) hasta declaraciones juradas de parte del propio funcionario o servidor público con respecto a los gastos que incurrió, solamente eso, (...) en un proceso justo e ideal por parte del señor Fiscal, este debió haber solicitado que se remitieran las rendiciones de cuentas de estos cambios de colocación y ahí habríamos sabido si mi patrocinado en esas rendiciones de cuenta dijo que utilizó todo el dinero que se le entregó, si así hubiese aparecido los documentos, entonces la defensa y el señor Cubas faltaban a la verdad, como esos documentos no están, como el señor Fiscal quiso invertir la carga de la prueba en contra nuestra, no aparece esa documentación...”**<sup>[496]</sup>.

49.4. **“...la Disposición Administrativa [N° 121] número ciento veintiuno que habla sobre los Pagos de pasajes, bagajes, indemnización de**

<sup>[495]</sup> Ver fojas 103,232 del Tomo 135.

<sup>[496]</sup> Ver fojas 103,233 y siguiente del Tomo 135.

*viaje y gasto de instalación dentro del territorio nacional es muy clara y específica cuando señala cuáles son los casos en los que únicamente se debe hacer una devolución de estos conceptos, ninguno de estos supuestos que señala esta Disposición Administrativa se adecuan a la conclusión arribada por los votos en mayoría en otros procesos judiciales, dice: “los conceptos a que se refiere la presente Disposición Administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino de[ ] Titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos, los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento; no existe, por tanto, en esta larga Disposición (...) una norma que, de manera expresa, diga que mi patrocinado tiene que devolver o no tiene libre disponibilidad de los fondos que se le entregaron por viáticos, por cambio de colocación. En el Decreto Supremo [N° 005] número cero cero cinco, tampoco se hace referencia a que tenga una limitación en la libre disponibilidad de los gastos de ida y de retorno en cuanto a las misiones en el extranjero, ninguna de estas normas señala algo al particular...”<sup>[497]</sup>.*

#### **I.1.1. (e) Análisis**

##### **(e1). De la remuneración del acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

50. Estando a que los haberes remunerativos cuantificados en la **Pericia de Parte**<sup>[498]</sup>: **(i)** Abarcan todo el periodo objeto de debate (1969 al 2000) a diferencia de la Pericia de Oficio que solo contabiliza el periodo de 1992 al 2000 <sup>[499]</sup>; **(ii)** Cuantifica los montos en dólares, a diferencia de la Pericia de Oficio que solo lo contabiliza en soles; y, **(iii)** Se sustentan en fuente documental que corre en autos, y que no ha sido contradicha por la Fiscalía (lo propio que el tipo de cambio respectivo); **sí cabe remitirnos** – en lo relativo a este tipo de ingresos en específico – **al monto señalado por los acusados** en la citada Pericia de Parte.
51. Sin embargo, acontece una situación muy distinta en relación a los demás conceptos, respecto de los que si corresponde analizar cada uno de ellos de manera particular.

##### **(e2).. Análisis de los argumentos vertidos por las partes en torno a los conceptos objeto de controversia.**

###### **e2.1. Del análisis de la libre disponibilidad o no de dichas asignaciones a la luz del thema probandum del delito imputado de enriquecimiento ilícito.**

<sup>[497]</sup> Ver fojas 103,234 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[498]</sup> Ver fojas 94,504 a 94,528 del Tomo 123

<sup>[499]</sup> Ver fojas 30,463 del Tomo 50

52. Frente al planteamiento de la defensa en el sentido de que detrás de la objeción normativa de la Fiscalía para negar la libre disponibilidad de las asignaciones esgrimidas, subyace, en puridad, un reproche de una apropiación ilícita de las mismas, que se correspondería con una imputación de peculado y no de enriquecimiento ilícito; al respecto, lo que le compete a la Sala es determinar si el examen de la libre disponibilidad o no de tales asignaciones es parte o no del **thema probandum** del delito imputado de **enriquecimiento ilícito**.
53. Pues bien, en este punto, la Sala entiende que aquello sí es un examen coherente con el **thema probandum** del delito de enriquecimiento ilícito. Y es que, en efecto, conforme fuera indicado, la dilucidación propia del delito de Enriquecimiento Ilícito no es sino, determinar la justificación o no del incremento patrimonial atribuido, siendo inherente a ello **un examen de las asignaciones alegadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal, no sólo en lo relativo a su percepción sino, respecto a si estaba o no legalmente autorizado a hacer libre disposición de éstas.** Esta segunda exigencia probatoria, se explica precisamente a partir de lo que constituye el **comportamiento objeto de reproche en el delito que se le incrimina: El enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito.** Así, conforme lo puntualiza la Doctrina, desde la perspectiva del tipo penal imputado, interesa examinar si la procedencia u obtención del incremento patrimonial no ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles ni se debe a factores socialmente ajustados<sup>[500]</sup>. Dicho examen entraña la necesidad de auscultar la **procedencia legítima o no de los ingresos alegados por el citado acusado.**

**e2.2. Análisis desde el plano de la normatividad: Sobre la supuesta ausencia de una obligación de rendición de cuentas y devolución de asignaciones no utilizadas.**

54. De entrada, la defensa no puede soslayar de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal si bien por su condición de Alto Oficial Militar del Ejército Peruano tiene un plexo de deberes, atribuciones y derechos delimitados por el rol que detenta dentro de su Instituto Armado encargado de velar por la seguridad de los ciudadanos; al mismo tiempo, le resulta también de evidente recibo las exigencias inherentes a su pertenencia a la Administración Pública. Luego, sólo desde esta perspectiva de su status de funcionario público<sup>[501]</sup>, y su vínculo con el bien jurídico Administración Pública, queda claro que su posición al interior de ésta, obviamente, le impone comportamientos funcionales positivos, esto es, de aseguramiento y fomento del correcto funcionamiento de la administración pública, como por ejemplo a través de la utilización racional y eficiente de los recursos asignados para el cumplimiento de su función; y también negativos, tales como, por ejemplo, el de no enriquecerse haciendo suyos, indebidamente, recursos del Estado recibidos no como remuneración sino para fines específicos precisamente vinculados al mejor cumplimiento del cargo público detentado o como prerrogativas inherentes a su calidad funcional.

<sup>[500]</sup> Delitos contra la Administración Pública: Fidel Rojas Vargas, 2da Edición: Enero 2001, Editorial y distribuidora jurídica GRIJLEY. Pag. 468

<sup>[501]</sup> Ver fojas 20509 del Tomo 35 Desde el año 1992 fue nombrado Coronel del Ejército, en el año 1996 fue nombrado General de Brigada y el año 2000, General de División.

55. Consiguientemente, de cara al presente examen, corresponde a este Colegiado remitirse a su Resolución expedida en el Incidente N° 08-2001-“M1” en la cual se estableció que: “... **es (...) la naturaleza jurídica de una categoría o instituto lo que define sus respectivos efectos o tratamiento que le corresponde...**”. Por tanto, en lo concerniente a los beneficios relacionados al **otorgamiento de combustible y asignación por chofer**, cabe remitirse al Tribunal Constitucional (en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2110-2003-AA/TC) el mismo que dejó establecido que el otorgamiento de gasolina no es sino un “**beneficio o un goce de origen legal**” (sic), esto es, de **configuración legal, sujeto a los alcances de la ley respectiva que lo regula**. Revisados los Dispositivos Normativos incorporados en relación a los beneficios otorgados por el Ejército, se tiene: el **Decreto Supremo N° 013-76-CCFA**, su fecha 15 de octubre de 1976, el cual contiene un **Reglamento** destinado a regular lo relativo al servicio de “**Transporte**” (sic) bajo el rótulo siguiente: “**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**” (sic). Luego, considerando: (a) al ámbito temporal de los beneficios que se esgrime haberse percibido bajo la vigencia de dicha norma; (b) el status que detentaba el acusado Luis Alberto Cubas Portal en dicho periodo (**Oficial Militar en servicio activo con grado de Coronel desde 1992**)<sup>[502]</sup>; y (c) **La asignación de vehículo oficial ya desde dicho año; este dispositivo (vigente desde el 15 de octubre de 1976)** resulta de aplicación al presente análisis por las consideraciones hermenéuticas que fueran expuestas por esta misma Sala en su Sentencia emitida en el Expediente N° 27-2001, de fecha 23 de octubre del 2008, Caso: Ex – Coronel del Ejército Winston Enrique Alfaro Vargas<sup>[503]</sup>; la cual, en dicho extremo, mereció pronunciamiento de no haber nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria emitida en el R.N. N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009. Tales consideraciones, entre otras, son las siguientes:

55.1. **Por la naturaleza de dicho dispositivo y la especificidad de su materia objeto de regulación:** La norma en referencia es un **Decreto Supremo**, el cual es reconocido como una fuente normativa de la más alta jerarquía que compete emitir al **Poder Ejecutivo**. Más aún, su expedición por parte de dicho órgano presupone evidentemente unos efectos reglamentarios de proyección directa en la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del manejo de sus recursos**. Bajo tales efectos normativos, dicho Decreto aprueba un Reglamento cuya **materia específica** es la “**Política General sobre Automóviles para uso del Personal de la Fuerza Armada**”, delimitando sus alcances a los ámbitos siguientes: [i] **destinatarios de dicha norma: Oficiales Generales a partir de Coroneles en servicio activo**, esto es, **en ejercicio de funciones**; y [ii] **bien público y beneficio que subyace al mismo: “...automóviles puestos al servicio de los Oficiales...”**(sic) **para su “transporte”** (sic), esto es, **a vehículos de propiedad del Estado asignados a estos últimos para dicha finalidad**<sup>[504]</sup>.

55.2. **Por su vigencia en relación a los hechos objeto de juzgamiento:** Además de lo antes precisado, en estricta observancia del **Principio de Legalidad**, este Colegiado considera que el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA **[vigente desde el 15 de octubre de 1976]** es la

[502] Ver fojas 20,509 del Tomo 35.

[503] “... d.1.2.1. Análisis de la normativa pertinente en materia de chofer y combustible para Oficiales Coroneles durante el periodo 1996 al 2000...”

[504] Ver fojas 102,673 a 102,678 del Tomo 135.



norma que rige la regulación de los beneficios relativos a chofer y combustible percibidos por el acusado Luis Alberto Cubas Portal.

- 55.3. Que la normativa de la materia regula los beneficios de **combustible y chofer como componentes operativos o funcionales inherentes a la asignación especial de vehículos de propiedad del Estado para el transporte de Oficiales a partir del grado de Coronel de cara al cumplimiento de las funciones propias de éstos.** Conforme al referido Decreto el otorgamiento de aquellos beneficios responde a dar viabilidad a la efectiva percepción de la asignación de vehículo oficial conferido para atender la necesidad de transporte en el cumplimiento de la función pública, lo que se corresponde con su incardinación de los conceptos de combustible y chofer en los rubros normativos del citado Decreto rotulados "**Abastecimiento**" y "**Operación**", respectivamente.
- 55.4. Siempre desde el punto de vista normativo, abona a la conclusión antes expuesta, el hecho que incluso la norma jurídica expedida con posterioridad al periodo investigado asume la naturaleza jurídica de estos beneficios, ello tal y como se constata del **Decreto Supremo N° 037-2001-EF**, publicado el 10 de marzo del 2001, el que en su artículo 1° establece lo siguiente: "...Autorízase, a partir del mes de marzo de 2001, la **entrega en efectivo por concepto de combustible**, al Personal Militar y Policial en Situación de Actividad, **entrega que será destinada para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado Personal, así como para realizar comisiones de servicios de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976...**"; advirtiéndose una incontrovertible línea de continuidad en lo regulado sobre el uso o fin para el cual se entregaban estos beneficios.
56. En igual sentido, en lo atinente a los **beneficios derivados de los cambios de colocación al interior del país (Pasajes, Flete por Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional)**, se aprecia que en cuanto a su regulación corresponde remitirnos a los dispositivos normativos aportados al proceso<sup>[505]</sup>, esto es, primero, a la Disposición Administrativa N° 121, rotulada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**" (sic), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981; y, luego, al dispositivo que dejó sin efecto al anterior, esto es, a la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 [mediante la cual se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, rotulada "Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional" (sic)] <sup>[506]</sup>.. En relación a estas normas se tiene:
- 56.1. Que la Disposición Administrativa N° 121, denominada: "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de Instalación dentro del Territorio Nacional**", fue aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de **1981**. Una Resolución Ministerial evidentemente es también una norma de las que compete emitir al Poder Ejecutivo; y, en tal sentido, al igual que un Decreto Supremo, apareja unos efectos reglamentarios cuyo ámbito donde se irradian éstos no es sino la **administración pública y, por consiguiente, en el ámbito del**

[505] Ver fojas 102,697 y siguientes del Tomo 135.

[506] Ver fojas 102,707 a 102,719 del Tomo 135.

**manejo de sus recursos.** Dicho dispositivo estuvo vigente hasta la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000 con la que se aprobó la Disposición Administrativa N° 05-2000, la cual también resulta de aplicación al presente caso por cuanto sus efectos atraviesan el final del marco temporal de la imputación (**31 de diciembre 2000**).

- 56.2. Que revisada la regulación de dichos dispositivos normativos, se tiene que tanto la Disposición Administrativa N° 121 como la N° 05-2000 establecen lo siguiente: **[i] Objetivos institucionales subyacentes a dichas asignaciones:** ["...Rapidez en el desplazamiento del personal" y "Economía en los gastos" (sic)]; **[ii] Precisión de las finalidades a las que se encuentran destinados cada uno de estos conceptos, los que tiene como denominador común el de servir para sufragar necesidades logísticas vinculadas al destaque fuera del lugar de residencia del Oficial** [(a) En el caso del Flete por Bagaje, para cubrir los gastos "...que exceden el peso del equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje..." (sic); (b) En el caso de la Indemnización de Viaje, para "...ser empleado en alojamiento y subsistencia..." (sic); y (c) En el caso de Gastos de Instalación, para cubrir "...los que irroga el establecerse en el nuevo lugar de residencia..." (sic)]; **[iii] Se excluyen aquellos beneficios en los supuestos en que se evidencia inexistencia de gastos que justifiquen su cobertura** [(a) "En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (...) y sus familiares así como su bagaje, se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación" (sic); (b) "Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta" (sic); (c) "El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de seis meses, sólo tendrá derechos a pasajes e indemnización de viaje para el titular..."]; **[iv] Se establece una cabal vinculación en la cuantía de las asignaciones a tablas y escalas predeterminadas calculadas en base a estimados de los gastos referidos;** **[v] Se establece la partida del presupuesto público asignado al Ejército Peruano con que se financian dichas asignaciones** ["Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimientos de personal"].
- 56.3. Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 005-87-DE/SG, se constata que las "**Asignaciones de Viaje**" por **Misión Diplomática en el Extranjero**, ("**Indemnización de Viaje**", "**Equipaje**", "**Flete por Bagaje**" y "**Gastos de Instalación**"), al igual que los conceptos precedentemente abordados, son entregadas para sufragar necesidades logísticas vinculadas al transporte e instalación en el cumplimiento de funciones, lo que evidentemente no puede ser de otro modo dado también su carácter de viáticos.
57. Consiguientemente, las remuneraciones son derechos patrimoniales que suponen contra-prestaciones económicas recibidas en dinero por los servicios prestados, siendo evidentemente su nota esencial que el titular no queda sujeto en modo alguno a darles un destino específico o particular. Analizados anteriormente los alcances regulativos de los dispositivos normativos en referencia, no queda duda alguna respecto a que, conforme lo sostiene el Representante del Ministerio Público, cada una de dichas asignaciones (chofer, mayordomo, combustible, conceptos por cambio de

**colocación al interior del país y conceptos por servicios en el exterior del país) detentan una naturaleza jurídica totalmente ajena a las remuneraciones.**

58. A mayor abundamiento, desde la perspectiva del deber de la Sala de ahondar en el contexto legal invocado o no invocado que resulte de aplicación a los hechos planteados por las partes, de cara a determinar la corrección o no de lo sostenido por la defensa respecto a la inexistencia de obligación de devolución de los beneficios no utilizados, cabe significar que los dispositivos precedentemente analizados no constituyen en absoluto normas aisladas y desconectadas de la normatividad constitucional, legal e infra-legal que regula lo relativo a la utilización de los recursos del Estado.

58.1. En efecto, consabido es que la utilización de los recursos públicos se encuentra normada desde la propia Constitución Política de 1993, en el Capítulo relativo a la **actividad presupuestal de la administración pública y su ejecución**, la que, entre otras disposiciones, en su artículo 77° establece lo siguiente: “...**La Administración Económica y Financiera del Estado se rige por el Presupuesto** que anualmente aprueba el Congreso (...). **El Presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas...**”. Identificada la Ley de Presupuesto Público por la Norma Fundamental como el instrumento jurídico prevalente en materia de programación de los recursos públicos asignados a cada repartición estatal; la ejecución o utilización de éstos con estricta sujeción a dicha Ley se desprende del artículo 82° de la Carta Magna, la que estatuye como exigencia de recibo para todas y cada una de las instancias públicas la **“legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado”**.

58.2. Acorde a dicho marco, respecto a **la legislación de desarrollo sobre la actividad presupuestal y su ejecución** entre los años 1993 al 2000, cabe remitirnos a la **Ley N° 26199** rotulada **“Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público”** (publicada el 18 de junio de 1993); su norma derogatoria, la **Ley N° 26703** denominada **“Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”** (publicada el 10 de diciembre de 1996); y la **Ley N° 27209** (publicada el 03 de diciembre de 1999), titulada de la misma forma que la anterior a la cual derogó. Al margen de los matices entre una y otra, subyace a todas ellas la regulación del **ciclo presupuestario** como un proceso continuo, dinámico e interrelacionado a través del cual se ejecuta, controla y evalúa la utilización por parte de **todas las entidades del Sector Público** del denominado Tesoro Público; presentando las siguientes etapas o fases bien definidas: [i] Programación, [ii] Formulación, [iii] Aprobación, [iv] Ejecución y Control, y [v] Evaluación. **Inciendo en lo relativo a dichas disposiciones, de cara al examen que en el presente rubro de análisis compete, cabe significar que de aquellas se evidencia lo siguiente:**

(i) **La transversalidad de esta normativa a todas las instancias del aparato público**, incluidos los Institutos Armados, sin perjuicio de las demás, resulta elocuente con la Ley N° 26703, la que en su artículo 2° precisa lo siguiente: **“Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades del Sector Público con personería jurídica de Derecho Público”**; y, más aún, sus artículos 45° y siguientes se encuentran

enmarcados dentro del rótulo: “[**respecto a los**] **Presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior**”.

- (ii) **La obligatoriedad de la utilización de los recursos (ejecución del presupuesto) en estricta observancia de los fines programados, estableciéndose competencias verticales y horizontales específicas para el control y evaluación de dicho cumplimiento.**
- (iii) Al respecto, en el caso de la primera norma en referencia, ésta, entre otras disposiciones, establecía lo siguiente: **(a) “Capítulo III: De la Ejecución y Control Presupuestario (...) Artículo 33°: La ejecución presupuestaria (...) se realiza mediante Calendario de Compromisos aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público (...). El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas...”. (b) Artículo 45°: La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central (...). El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno...”; (c) Artículo 46°: Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto. Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular del Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria...”.**
- (iv) La segunda norma, por su parte, establecía lo siguiente: **(a) “Control Presupuestario y Control de la Legalidad: Artículo 40°: (...) **La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control gubernamental del Presupuesto, comprendiendo el control de la legalidad y el de gestión...”; (b) “Responsabilidad en el Compromiso y el Pago: (...) **Artículo 41°: (...)** **Ningún funcionario o servidor público puede realizar compromisos, disponer y/o efectuar pagos, si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto...**”; (c) “Incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria: Artículo 48°: (...) **El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como los Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar**”.****
- (v) De otro lado, la tercera norma, establecía lo siguiente: **(a) “Artículo 25°.- Fase de Ejecución Presupuestaria, es la fase durante la cual se concreta el flujo de los ingresos y (...) gastos (...) dentro del marco de las Asignaciones Trimestrales de Gastos, las Programaciones Trimestrales del Gasto, los Calendarios de Compromisos y las modificaciones presupuestarias efectuadas. Dicha fase se regula conforme a las Directivas y demás disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público...”; (b) Artículo 39°.- Control Presupuestario y Control de Legalidad (...) 1. El control presupuestal que ejerce la Dirección Nacional del Presupuesto Público, consiste en el seguimiento de los niveles de ejecución de los**

ingresos y de los gastos respecto al Presupuesto autorizado y sus modificaciones. 2. La Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades del Sector Público ejercen el control (...) de la legalidad y el de gestión..." **(c) Artículo 40°.- Responsabilidad en el Compromiso y el Pago:** Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos, disponen y/o efectúan Pagos, dentro del marco de las asignaciones autorizadas en el Presupuesto para el Año Fiscal (...) En caso no se verifique lo prescrito (...) asumen responsabilidad solidaria, los funcionarios y/o servidores que incurran en las acciones antes señaladas..."

- (vi) **Que la estrictez y rigurosidad que se exige en la ejecución del gasto público, encuentra correlato en lo relativo a las remuneraciones dentro del Sector Público, desprendiéndose de las normas en referencia un énfasis de su carácter estrictamente contra-prestacional y retributivo por los servicios real efectivamente recibidos por la Administración Pública, y la fijación de su quantum a través del poder decisional del más alto nivel jerárquico del Poder Ejecutivo, reservándose las "escalas remunerativas y beneficios de toda índole" a su regulación sólo mediante Decreto Supremo bajo sanción de nulidad.**
- (vii) Lo señalado se evidencia de lo establecido en la Ley N° 26703 en cuyo artículo 46° se establece lo siguiente: "...**Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios, así como el pago de remuneraciones por días no laborados...**"; así como en lo prescrito en la Ley N° 27209 en cuyo artículo 52° se dispuso: **Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad...**".

58.3. Lo antes enfatizado en lo relativo a los recursos destinados a remuneraciones, encuentra también correspondencia **en lo concerniente a los viáticos que se asignan a los funcionarios y servidores del Sector Público**, ello tal y como se constata de las disposiciones del **Decreto Supremo N° 181-86-EF** (vigente desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 05 de febrero del 2009, derogado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028 - 2009 - EF), de las que trasciende que la asignación además de obedecer al **gasto estricta y rigurosamente necesario**, en garantía de ello, **adiciona precisiones** tales como la **obligación de presentar rendición de cuentas con los comprobantes de pagos que constituyan documento sustentatorio del gasto en un plazo de 08 días contados a partir de la fecha de retorno**, agregando que **en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados se podrá presentar una Declaración Jurada sustentando el gasto.**

58.4. Así, de un lado, estando a la exigencia inherente a la actividad presupuestal relativa a su ejecución estrictamente circunscrita a los fines

programados, y, de otro, al carácter eminentemente contra-prestacional de las remuneraciones; cabe colegir que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es. Dicha conclusión se condice con lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° AV. 03-2003 emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 16 de setiembre del 2009, la que en el contexto del proceso seguido contra los acusados Oscar Rolando Granthon Stagnaro y Luis Enrique Delgado Arena, en su calidad de Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, por haber dispuesto ambos la utilización irregular – en pago de compensaciones económicas al personal – de una serie de recursos asignados a dicha institución para fines distintos, condenó a ambos por los delitos de Peculado y Abuso de Autoridad, significando entre otras consideraciones, lo siguiente: “**...al disponer[se] la ejecución de tales asignaciones (...) dada la naturaleza de las mismas y atendiendo a su motivación y finalidad – (...) pagos que se realizaron por la nueva labor asumida que implicaba la investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo Agravado – estos importaban y representaban una forma de bonificación, esto es, un beneficio económico adicional por la labor realizada; asignación que, en aplicación estricta de las normas de carácter presupuestario, debían estar necesariamente afectadas a la partida denominada “remuneraciones”...**”; añadiendo: “**...se concluye la existencia de (...) irregularidad por parte de los acusados, como es, la de haber adecuado un rubro en partidas presupuestales, que, de acuerdo a su naturaleza, no podían contemplar un beneficio de dicha naturaleza y finalidad, esto es, de adaptar tales asignaciones adicionales, que legalmente constituían una forma de bonificación (...) a una partida que no le correspondía...**”.

59. **Todo lo precedentemente expuesto es de recibo para el concepto de “mayordomo”.** Y es que, en efecto, el Decreto Supremo N° 001-78-CCFFA que lo regula, connota también como un **beneficio** otorgado por el Ejército a favor de los **Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas** el de “**un trabajador del hogar**”(sic).
60. En efecto, del Oficio N° 194-A-2.b [507], su fecha 27.04.1990, dirigido por el Jefe de Estado Mayor – General del Ejército Juan Fernández Dávila Vélez al General de División Comandante General del Comando de Personal del Ejército de aquella época, Asunto: “**Pago por Chofer y Mayordomo o Mucama para los Oficiales Generales y Coroneles en actividad y en retiro**”, trasciende: “**Por disposición del Señor General de Ejército Comandante General del Ejército es grato dirigirme a Ud. para manifestarle que mediante el documento de la referencia el Comando del Ejército ha dispuesto lo siguiente: [...] Que, COPERE contrate como Empleados Eventuales Adscritos a puestos de confianza “Chofer y Mayordomo o Mucama”, a propuesta de los Señores Oficiales Generales y Coroneles en actividad y retiro que tienen derecho a estos servicios y que no disponen de dicho personal, efectuándose el pago por intermedio del CA-CGE a dichos Oficiales a partir de Ene 90”.** (sic).
61. Por tanto, legalmente destinado a dicha cobertura la referida asignación, al alegar la defensa como fuente de ingreso el ahorro íntegro de este beneficio, aquello significaría de que el beneficiado estaba, al mismo

[507] Ver fojas 99,430 y siguiente del Tomo 130.

tiempo, legalmente autorizado para prescindir de los servicios de un trabajador del hogar y hacer suyo lo que el Ejército Peruano destinaba de su Presupuesto para el pago de este último. Más allá de que no se ha invocado, ni existe norma alguna que haya contemplado tal posibilidad de elegir entre recibir la prestación de mayordomo o recibir y disponer libremente de lo recepcionado para dicho servicio, lo cierto es que no puede perderse de vista de que dicha asignación constituye una **prerrogativa** de la que se le dota a un Oficial del grado militar alcanzado por el acusado; y, para cuyo efecto, el Presupuesto del Ejército Peruano contempla una partida destinada para el pago a este otro servidor (trabajador del hogar) a través de quien se cobertura tal prerrogativa.

62. Huelga explicar, además, de que la pretensión de la defensa colisiona frontalmente con la prohibición constitucional prevista en el artículo 40° de la Norma Fundamental, el cual, expresamente, proscribela **doble percepción de ingresos remunerativos del Estado por parte de un mismo empleado público.**
63. En tal sentido, considerando: **(a)** que el ordenamiento jurídico es definido como “el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí”, donde se tiene que dicha normatividad – sistémica – “se rige bajo el criterio de la **unidad**, dado que se encuentra sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias”<sup>[508]</sup>; **(b)** que un sector del ordenamiento jurídico lo constituye precisamente la normatividad constitucional, legal y reglamentaria relativa a la utilización de los recursos públicos asignados a las diversas instancias de la administración pública (regulación de la denominada actividad presupuestal), la misma que fija exigencias normativas específicas para cada una de las fases que comporta; **(c)** que dentro de estas exigencias, se incardinan las relacionadas a la fase de ejecución y control del gasto; en las que subyace, conforme se indicara precedentemente, la obligatoriedad de una estricta observancia de los fines programados y la fijación de competencias funcionales para el control y evaluación de dicho cumplimiento; **(d)** que el Ejército Peruano es un estamento dentro del aparato público y desde el punto de vista de la nomenclatura presupuestal es una Unidad Ejecutora de Gasto; **(e)** que las normas de la materia, establecen las necesidades logísticas a cuya cobertura están destinados los beneficios, así como sus aspectos cuantitativos; esto es, regula el uso de los recursos asignados al Ejército Peruano en conceptos operativos para el cumplimiento de sus funciones por parte de los Altos Oficiales de los Institutos Armados en actividad; por tanto, dicha normativa debe sujeción a todas las exigencias presupuestales que han sido constitucional y legalmente fijadas; **(f)** que entre tales exigencias se impide la utilización de los recursos públicos programados para determinados fines en otros destinos diferentes; **(g)** que según las normas presupuestales - antes examinadas – las remuneraciones retribuyen servicios efectivamente recibidos por parte de la Administración Pública y la fijación de su quantum viene dada por Decreto Supremo; contrario sensu, no existe posibilidad legal alguna de introducir nuevas contra-prestaciones sin observar tales límites; **(h)** que ningún servidor o funcionario puede contravenir dicho parámetro tornando en los hechos como remuneraciones lo que normativamente no lo es; **(i)** que, puntualmente, en materia de viáticos asignados a servidores y funcionarios del Sector Público existe

---

[508] Ver STC N° 0005-2003-AI, su fecha 03.10.2003.

disposición normativa que, sin excepcionar a ninguno, exige **rendición de cuentas; (j)** que existe disposición contenida en la norma de la materia que exige **devolución** en supuestos específicos, en uno de los cuales estaba incurso sin duda alguna el acusado Luis Alberto Cubas Portal; por tanto, encontrándose programadas en el Pliego Presupuestario de los Institutos Armados, Partidas específicas relativas a las Remuneraciones del personal militar, y, de otro lado, Partidas Específicas para dar cobertura a las necesidades logísticas operativas a que obedecen los beneficios que otorga el Ejército; no existe duda alguna de que el desvío de los recursos de esta segunda Partida Presupuestaria hacia la utilización de los mismos como si fuesen ingresos de libre disposición es ilegítimo, máxime si existían disposiciones específicas que explícitamente exigían rendición de cuentas y devolución de las asignaciones no utilizadas.

**e2.3. Análisis sobre el supuesto decaimiento de la vigencia normativa de los Dispositivos que regulan la materia y otros argumentos desde una presunta primacía de la realidad por sobre lo normativo.**

64. La Sala evidencia de que no obstante los argumentos justificativos precedentemente analizados, los que incidían en la legitimidad normativa de la incorporación al patrimonio propio de los beneficios otorgados por el Ejército, contradictoriamente, la defensa recurre también a una legitimidad extra-normativa: la realidad histórica de su percepción. No obstante tal incongruencia en la articulación argumentativa de la defensa, este Colegiado también procede a examinar este último planteamiento, debiendo significarse que dentro de este rubro quedan abarcadas alegaciones tales como: **(i)** la praxis generalizada del comportamiento de los procesados; y **(ii)** la introducción de una dicotomía entre finalidad real o concreta por sobre una finalidad abstracta recogida en la norma, aseverando la defensa de que, al margen de no ser ingresos propiamente remunerativos, en los hechos, a través de la dación de algunas de estas asignaciones (vg. combustible), se procuraba compensar las deficientes remuneraciones de los Oficiales Militares; arguyendo de que aquella finalidad real o concreta se infiere de que, por ejemplo, en el caso de la asignación por combustible, ésta era percibida incluso por los Oficiales sin derecho a vehículo oficial, lo que excluye la razón logística de su percepción como alega la Fiscalía.
65. A fin de encarar esta última línea argumental, no podemos soslayar como punto de partida las conclusiones precedentes en las que no solo quedó desvirtuada la legitimidad normativa que aquella alegaba, sino que se dejó establecida la existencia de un mandato o deber positivo de devolución que fue inobservado. Sobre la base de esta última conclusión, se advierte que lo que pretende la defensa con este argumento es que se pondere a favor del procesado, ya no la ausencia de norma prohibitiva, sino el carácter consuetudinario de dicha percepción al interior de los Institutos Armados. Siendo dicho control o supervisión parte de las funciones propias de estas instituciones castrenses, la inejecución de dichas funciones que le competen, aparejaría eventualmente las responsabilidades respectivas, de ser el caso; empero, esta presunta inacción, en absoluto, puede servir para hacer legítima la libre disposición de los beneficios otorgados; dado que la ilegitimidad del desvío de sus fines legales hacia fines distintos emana evidentemente de la norma y no del control a cargo del órgano encargado de velar por su cumplimiento. En efecto, la omisión de dichos controles que de haberse hecho hubieran determinado las infracciones



administrativas y/o penales que fuera, no pueden conllevar a afirmar la existencia de una legitimidad de la libre disposición de los beneficios; **lo contrario, conllevaría a aceptarse como legítimo un claro supuesto de enriquecimiento con trasgresión de la normatividad.**

66. De otra parte, en cuanto al argumento de que algunas de estas asignaciones (vg. combustible) estaban destinadas a compensar las remuneraciones deficitarias, al respecto, ya la Sala ha puntualizado que la Administración Pública está regida por un marco normativo unitario, en cuyo ámbito, lo que es recibido para fines específicos no puede ser convertido en remuneración o ingreso de libre disposición. Y es que infiriéndose el **Principio de Primacía de la Realidad** como subyacente a este último planteamiento, el mismo no resulta en modo alguno amparable cuando la aplicación que se pretende es, como en el presente caso, contrario al ordenamiento jurídico, esto es, de carácter contra-leyem; ello, conforme ya lo estableciera esta Sala en anterior pronunciamiento (Resolución recaída en el Incidente N° 027-02-K, su fecha 28 de Mayo del 2007), "... El principio de primacía de la realidad, "que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye **de los documentos**, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" <sup>[509]</sup> , y que constituye – en el ámbito tuitivo laboral – la protección y respuesta que el ordenamiento jurídico prevé frente a situaciones contractuales de simulación orientadas a recortar o desconocer los derechos laborales, **en modo alguno puede extenderse al desconocimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico en sí...**" .
67. En tal orden de ideas, frente al argumento de que la finalidad logística de tales asignaciones se desvirtúa con el hecho de que incluso Oficiales sin derecho a automóvil oficial accedían a la asignación de combustible; al respecto, debe señalarse que el mismo nada abona a su tesis de libre disponibilidad de las asignaciones que fueron percibidas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal, habida cuenta de que ha sido y es criterio de la Sala de que el concepto combustible en relación a los Oficiales militares sin prerrogativa de vehículo oficial tiene un tratamiento diferente al otorgado para los que sí gozaban de aquél derecho.
68. Así, la supuesta incongruencia a la que alude la defensa, se desvirtúa si se tiene en consideración lo que ya fuera explicado por esta misma Sala desde la Sentencia dictada en el Expedientes 27-2001, en la que se puntualizó: **"...a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] ["Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío" (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto "combustible" en uno y en otro caso...";** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto **"...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad) ..."**.

---

<sup>[509]</sup> EXP. N.º 1944-2002-AA/TC EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE

**e2.4. Análisis desde el punto de vista jurisprudencial.**

69. **De otro lado, merece significarse que, contrariamente a lo que señala la defensa, lo establecido por esta Sala no se ve en, absoluto, contrariada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello, tal y conforme se desprende de lo siguiente:**

69.1. Ciertamente, el pronunciamiento jurisdiccional invocado por la defensa en su Alegato Final, esto es, la Ejecutoria N° 2145 - 2005 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, su fecha 07.04.2009 (Caso Luis Guillermo Herrera Monzón y otro), sobre la percepción de la asignación por combustible del antes mencionado precisó lo siguiente: ***“... en el rubro de ingreso por asignación de gasolina, los peritos no han sustentado la base de la supuesta razonabilidad para descontar el veinte por ciento del valor total de los vales de combustible, siendo contrarrestada dicha conclusión con el informe de los precios proporcionados por el Servicio de Intendencia del Ejército [SINTE] (...) y por la información proporcionada remitida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa (...) donde se indican que los valores a precio de planta de PETROPERÚ, distarían en un porcentaje menor al precio de venta al público y que la dotación de combustible entregada en vales está valorizada al precio de planta de PETROPERÚ ...”***. [Considerando Cuarto].

69.2. Empero, revisada íntegramente ésta, no puede concluirse, como pretende la defensa, de que aquella acuña como ratio decidendi de que **sí corresponde, en términos absolutos, connotar el concepto de gasolina como ingreso lícito y de libre disponibilidad**. En efecto lo que se constata mas bien es de que en dicha Ejecutoria, si bien se aborda lo relativo a la asignación de gasolina, dicho tópico es meramente ilustrativo de cara a las observaciones a que se contrae esta resolución sobre la metodología de los peritos al establecer el quantum exacto de lo que se percibió por dicho concepto, más no para determinar la naturaleza jurídica de aquella asignación, ni para determinar si el sentenciado por el grado que detentaba a la fecha de su percepción tenía o no derecho a la libre disponibilidad de aquella; aspectos éstos que en el caso sub-materia sí han sido precisamente el núcleo de debate a partir de la posición de la Fiscalía de que no se ha contabilizado ese concepto como ingreso a la luz del conjunto de dispositivos normativos incorporados para solventarla, esto es que, por lo demás, ni siquiera son aludidos en la mencionada Ejecutoria, lo que abona a lo señalado en cuanto a la subordinación del análisis y conclusiones a los contornos de discusión y dilucidación diferentes en aquél y en el presente caso.

69.3. Asimismo, este criterio de la Sala se remonta a sentencias anteriores que han sido ya ratificadas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tal es el caso del fallo que fuera emitida contra el ex Coronel del Ejército Peruano Winston Enrique Alfaro Vargas, por delito de Enriquecimiento Ilícito (RN N° 223-2009, su fecha 15 de julio del 2009) en la que, ratificándose el análisis de este Colegiado sobre la materia, se precisó: **“...Que respecto a los fines específicos de “abastecimiento” y “operación” del automóvil asignado al acusado desde que ostentó la condición de Coronel, conforme al propio espíritu de la norma que faculta a este pago, se tiene que no puede considerarse la disponibilidad de este dinero para justificar el ahorro del acusado...”**

- 69.4. Más aún, siempre en el ámbito jurisprudencial, también a la Sala le es posible remitirse a otros pronunciamientos jurisdiccionales de la misma Corte Suprema que respaldan la postura de este Colegiado. Así se tiene la Ejecutoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, su fecha 15 de enero del 2003, Consulta N° 3356-2002, en la cual, coincidiéndose con el criterio de este Colegiado sobre la materia, se puntualizó lo siguiente: **“...la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene el carácter de un ingreso de libre (...) disposición, toda vez que como lo señala el artículo primero del Decreto Supremo N° 037-2001-EF [norma ésta que conforme se ha precisado en el acápite anterior se incardina en la misma línea de regulación que las anteriores objeto de examen] debe ser destinado para la compra de combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio (...) no se trata de un beneficio recibido por el servidor, sino que constituye un concepto destinado a gastos para el desempeño de su labor...”**.
- 69.5. Por lo demás, situados en el ámbito del análisis jurisprudencial sobre el tópico en cuestión, corresponde referirnos al argumento de la defensa en el sentido de que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 10027-2005-AA) que establece como parte de los ingresos percibidos por un Oficial Militar “todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban” (sic). Dicho planteamiento nos remite a lo que ya fuera establecido por esta Sala desde anterior Sentencia (Caso Winston Enrique Alfaro Vargas), donde se precisó: **“... a partir de la esfera de funcionarios a que se circunscribe los alcances de la referida norma [Decreto Supremo N° 013-76-CCFA] [“Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío” (sic)], este Colegiado considera pertinente diferenciar dos periodos: Uno, el anterior a la condición de Coronel (...), y otro, coetáneo a la detentación del mismo, siendo que a partir del grado militar de Coronel – conforme al precitado dispositivo – le corresponde la asignación de vehículo; resultando por ende ser distinto el tratamiento del concepto “combustible” en uno y en otro caso...”;** añadiéndose que de no ser este último el caso (o sea, no teniendo el servidor la condición de Coronel con vehículo oficial asignado), en dicho supuesto **“...la percepción del concepto combustible (...) no puede considerarse haber estado vinculado al uso de dicho bien, debiendo reputársele como parte de los ingresos percibidos del Ejército Peruano (destinado a satisfacer una de sus necesidades básicas de movilidad) ...”**. Efectuada tal diferenciación por parte de esta Sala, por tanto, **no desprendiéndose de la referida Sentencia que el accionante haya tenido la condición de Coronel en actividad y con vehículo oficial asignado**, corresponde concluir que mal puede colegirse que dicho pronunciamiento del Tribunal Constitucional difiera con el criterio ya adoptado precedentemente por este Colegiado y que evidentemente lo adopta también en la presente Sentencia.

**I.1.1. (f) Conclusiones**

AÑO	Remuneraciones [510].	Riesgo de Vida – Paracaidismo [511].	Vacaciones y Gratificaciones [512].	Dotación de Combustible [513].	Servicio al Exterior – Chile: Remun. Serv. Exterior [514].	Fondo de Retiros – FIR [515].	Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército [516].	Pase al Retiro [517].	TOTAL US\$
1969	3,192.00								3,192.00
1970	3,192.00	1,395.35							4,587.35
1971	3,356.00	1,395.35							4,751.35
1972	4,077.00	1,395.35							5,472.35
1973	4,080.00	1,395.35							5,475.35
1974	4,260.00	1,395.35							5,655.35
1975	5,358.00	1,337.63							6,695.63
1976	4,766.00	968.44							5,734.44
1977	5,470.00	641.03							6,111.03
1978	3,620.00								3,620.00
1979	2,801.00								2,801.00
1980	4,399.00								4,399.00
1981	5,355.00								5,355.00
1982	6,401.00								6,401.00
1983	4,974.00								4,974.00
1984	3,385.00								3,385.00
1985	4,044.00			478.00					4,522.00
1986	5,963.00			1,083.00					7,046.00
1987	7,136.00			1,212.00					8,348.00
1988	5,392.00			1,188.00					6,580.00
1989	3,451.00			885.00		353.69			4,689.69
1990	615.00			5,409.63		1,154.76			7,179.39
1991	238.00			5,666.49		854.10			6,758.59
1992	1,603.78					788.54			2,392.32
1993	2,494.64				57,288.00	443.48			60,226.12
1994	4,573.34				62,496.00	352.53			67,421.87
1995	4,825.08					1,204.42			6,029.50
1996	6,088.87					1,014.35			7,103.22
1997	5,237.38		49.59			821.29			6,108.26
1998	5,045.61		239.07			825.18			6,109.86
1999	4,949.80		225.57			777.22			5,952.59
2000	5,131.48		215.33			1,274.68	2,547.33	4,220.18	13,389.00
<b>TOTAL</b>	<b>135,474.98</b>	<b>9,923.85</b>	<b>729.56</b>	<b>15,922.12</b>	<b>119,784.00</b>	<b>9,864.24</b>	<b>2,547.33</b>	<b>4,220.18</b>	<b>298,466.26</b>

[510] Ver fojas 94,507 y 94,516 del Tomo 132.

[511] Ver fojas 94,508 del Tomo 132.

[512] Ver fojas 94,521 del Tomo 132.

[513] Ver fojas 94,509 del Tomo 132.

[514] Ver fojas 94,524 del Tomo 132.

[515] Ver fojas 94,510 y 94,526 del Tomo 132.

[516] Ver fojas 94,525 y siguiente del Tomo 132.

[517] Ver fojas 94,526 y siguiente del Tomo 132.

**I.1.2. Ingresos alegados producto de sembrío de arroz hasta por la suma de US\$ 88,000.**

**I.1.2.(b) Del Análisis**

**(b1) De su versión de que mantuvo una relación contractual de 03 años con los testigos Marco Antonio Esteves Albuja y Santiago Ramos Guerrero quienes tenían la calidad de supuestos arrendadores y, a la vez, compradores de las cosechas de arroz producidas por este último.**

70. El presente análisis, relativo al negocio de sembrío de arroz que se alega, no puede soslayar que obedece éste a la explicación que ofrece el acusado Luis Alberto Cubas Portal respecto al origen de las cuantiosas sumas de dinero que aparecen abonadas, durante el periodo 1995 al 2000, en sus Cuentas Bancarias. Así, el antes nombrado ha significado como una fuente de ingreso preponderante de su persona los ingresos netos hasta por US\$ 88,000 que dice haber generado a través del negocio de cultivo y cosecha de arroz, actividad que, según indica, llevó a cabo, contando con el apoyo de personal de su confianza durante 03 años; 1996, 1997 y 1998, en la ciudad de Lambayeque.
71. En efecto, según la explicación ofrecida por el citado acusado desde la instrucción (Ampliación de la Declaración Instructiva, su fecha **15.10.2001** <sup>[518]</sup>), se tiene que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, al explicar el origen de los dineros depositados en sus Cuentas, refirió: **“...es producto de mis ahorros por los años que he trabaj[ado] en el Ejército, particularmente los obtenidos por los años que estuve en el extranjero como Agregado Militar en Chile, comisión de estudios en Taiwan, trabajo de sembrío durante tres años que estuve en [el] norte...”** (sic).<sup>[519]</sup>
72. Luego, precisamente, a fin de acreditar su actividad económica en torno al sembrío de arroz, la parte acusada ofreció **06 contratos de arrendamiento**. Revisados cada uno de éstos, se aprecia lo siguiente:
- 72.1. Que 03 de ellos, rotulados **“Contratos de Alquiler de Terreno Agrícola”** (sic) aparecen suscritos con fechas **12.01.1996**<sup>[520]</sup>; **07.01.1997**<sup>[521]</sup> y **09.01.1998**<sup>[522]</sup> consignándose haber sido celebrados entre el acusado **Luis Alberto Cubas Portal, en calidad de “ARRENDADOR”** (sic) y el señor **Marco Antonio Esteves Albuja como “ARRENDATARIO”** (sic).
- 72.2. A su vez, cada uno de estos 03 contratos, en forma idéntica, consignan lo siguiente:

<sup>[518]</sup> Ver fojas 12,880 a 12,890 del Tomo.22.

<sup>[519]</sup> Ver fojas 12,884 y siguiente del Tomo 22.

<sup>[520]</sup> Ver fojas 13,359 y siguiente del Tomo 23.

<sup>[521]</sup> Ver fojas 13,357 y siguiente del Tomo 23.

<sup>[522]</sup> Ver fojas 13,355 y siguiente del Tomo 23.

- (a) en su primera cláusula: “...**EL ARRENDADOR pone en alquiler del ARRENDATARIO su predio denominado LA COLMENA de una extensión de veinte (20) hectáreas de terreno aptas para el cultivo de arroz bajo riego, ubicado en el sector CHILAPE, comprensión de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque...**” (sic).
- (b) en su cuarta cláusula: “...**Todos los gastos que ocasione el proceso de siembra del cultivo de arroz (semilla, abono, preparación de suelos, etc.) serán asumidos por el ARRENDATARIO...**”.
- (c) en su quinta cláusula: “...**La forma de pago (S/. 24,000) será al final de la cosecha, comprometiéndose el ARRENDATARIO a vender el íntegro de la cosecha al ARRENDADOR de acuerdo al precio de mercado, valor que será descontado al precio total del pago de la merced conductiva ...**”.
- 72.3. Que los otros 03, también rotulados “**Contratos de Alquiler de Terreno Agrícola**” (sic), aparecen sucritos con fechas **12.01.1996**<sup>[523]</sup>; **07.01.1997**<sup>[524]</sup> y **09.01.1998**<sup>[525]</sup> consignándose haber sido celebrados entre el acusado **Luis Alberto Cubas Portal, en calidad de “ARRENDADOR” (sic) y el señor Santiago Ramos Guerrero como “ARRENDATARIO” (sic).**
- 72.4. Cada uno de estos 03 contratos, en forma idéntica, consignan lo siguiente:
- (a) en su primera cláusula: “...**EL ARRENDADOR pone en alquiler del ARRENDATARIO su predio denominado HUACA QUEMADA de una extensión de diez (10) hectáreas de terreno aptas para el cultivo de arroz bajo riego, ubicado en el sector MUYFINCA, ubicado en el distrito de MOCHUMI - Lambayeque...**” (sic).
- (b) en su cuarta cláusula: “...**Todos los gastos que ocasione el proceso de siembra del cultivo de arroz (semilla, abono, preparación de suelos, etc.) serán asumidos por el ARRENDATARIO.**”.
- (c) en su quinta cláusula: “...**La forma de pago (S/. 12,000) será al final de la cosecha, comprometiéndose el ARRENDATARIO a vender el íntegro de la cosecha al ARRENDADOR de acuerdo al precio de mercado, valor que será descontado al precio total del pago de la merced conductiva...**”.
73. Sin embargo, el caso es que esta condición de arrendador y propietario del acusado Luis Alberto Cubas Portal que trasciende de todos estos contratos en relación a los predios agrícolas mencionados, resulta **totalmente opuesta** a lo declarado por el propio procesado. En efecto, el citado, respecto a su incursión en la actividad agrícola y la relación contractual que mantuvo

[523] Ver fojas 13,382 y siguiente del Tomo 23.

[524] Ver fojas 13,384 y siguiente del Tomo 23.

[525] Ver fojas 13, 386 y siguiente del Tomo 23.

con los antes mencionados, ante esta Sala (Sesión 68) relató: “... **el año [‘96] noventiséis cuando llego a Chiclayo como tenía dinero ahorrado y deseaba invertir para obtener algunas utilidades, entonces coordiné, conversé con la gente (...) de la zona, me dijeron que era interesante invertir en arroz y fue lo que hice, tenía una persona que lo había llevado de Lima a Chiclayo que era de mi confianza al cual le di la tarea para que viera todo lo relacionado a la siembra y cosecha del arroz, entonces invertía una cantidad de dinero, durante cinco meses, se hacían los gastos desde cero hasta cosechar el arroz, se arrendaba unas tierras a dos personas: al señor Ramos Guerrero y al señor Esteves Albuja, Ramos Guerrero tenía tierra en Muchumín de su familia, de su abuelo expresamente y Esteves Albuja administraba unas tierras en Chiclayo, ambos me cedieron sus tierras, hicimos un contrato y el compromiso era que terminada la cosecha del arroz, ellos vendían el arroz en cáscara porque era gente que conocían de ese negocio y de allí se cobraban el alquiler de esas tierras; y, luego, de allí, me dan la diferencia, eso es lo que se hizo el año [‘96] noventiséis, [‘97] noventisiete y [‘98] noventa y ocho...**”. Repreguntado: ¿Usted alquilaba el terreno de estas personas que ha indicado? Dijo: “... **Eran terrenos de ellos que administraban ellos y ellos me cobraban por sembrar en sus tierras...**”<sup>[526]</sup>.

74. Así, conforme se desprende, de autos la **versión** del citado acusado es contraria totalmente a lo que fluye de los contratos. Según aquella, **su persona no era arrendador –y propietario –, sino, era un arrendatario que pagaba una renta para poder explotar los terrenos agrícolas de propiedad de terceras personas.**
75. Convergen con dicha versión: **(i)** la Declaración Testimonial de **Marco Antonio Esteves Albuja** <sup>[527]</sup>, quien ratificó que el acusado era **arrendatario** - del testigo - de terrenos agrícolas que destinaba a su explotación, siendo que la cosecha obtenida era comprada por este último, quien la revendía a terceros, y, con ello, le pagaba la venta de la misma al acusado haciéndose cobro, previamente, de la renta a su favor<sup>[528]</sup>; y **(ii)** la Declaración Testimonial de **Santiago Ramos Guerrero**<sup>[529]</sup>, quien ofreció una manifestación similar a la del anterior testigo en cuanto a la condición de **arrendatario** del acusado en relación al propio testigo y el cómo este último compraba la cosecha que se la vendía el acusado, a quien en el pago le deducía el monto de la renta respectiva<sup>[530]</sup>.
76. Así, ambas declaraciones testimoniales, inciden en la primera versión, esto es, del acusado Luis Alberto Cubas Portal como **arrendatario** de los terrenos agrícolas antes precisados. **No obstante esta versión, empero, no se limita a**

<sup>[526]</sup> Ver fojas 73,545 y siguiente del Tomo 99.

<sup>[527]</sup> Ver fojas 13,342 a 13,349 del Tomo.23.

<sup>[528]</sup> A fojas 13,345 – del Tomo 23 el testigo Marco Anrtonio Esteves Albuja en relación al acusado Luis Alberto Cubas Portal, indicó: “... **él sembró el área alquilada de arroz (...) Le pagué entonces ochenta y cinco soles por fanega, eran mil ciento treinta fanegas, descontándole por el alquiler...**”.

<sup>[529]</sup> Ver fojas 13,373 a 13,379 del Tomo 23.

<sup>[530]</sup> A fojas 13,347 del Tomo 23, el testigo Santiago Ramos Guerrero en relación al acusado Luis Alberto Cubas Portal, indicó: “... **me consta solamente que en mi terreno el señor Cubas Portal estaba sembrando el arroz...**”; agregando: “... **la cosecha él nos vendía (...) para nosotros poder comercializarla (...) con dicho dinero fuimos a cancelarle al General ...**”.

**describir dichas posiciones contractuales, sino que, además, abarca otras más. Y es que conforme a aquella, los antes mencionados (los testigos Marco Antonio Esteves Albuja y Santiago Ramos Guerrero), además de arrendadores, según estas declaraciones eran también los compradores de las cosechas resultantes de la explotación agrícola de los terrenos arrendados al acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

77. Consiguientemente, conforme puede fácilmente advertirse existe una notoria e inequívoca incongruencia entre lo declarado por el acusado y los testigos y lo que fluye de los documentos ofrecidos por la propia parte acusada.
78. Por tanto, hasta aquí, lo que se aprecia es que alrededor de la pretensión probatoria del procesado Luis Alberto Cubas Portal existe una manifiesta contradicción entre la versión ofrecida (por su persona y los testigos antes mencionados) y los documentos con los que ha pretendido sustentarla (06 contratos de arrendamiento), lo cual, ciertamente, encierra un inevitable debilitamiento de la posición esgrimida por la parte acusada al respecto.
79. Durante el Juicio Oral (Sesión 68), el acusado Luis Alberto Cubas Portal, confrontado con tales documentos, se limita a señalar de que cada uno de estos 06 contratos adolece de un error material y de que, en verdad, él no tenía la condición de arrendador -propietario, sino de arrendatario; esto es, se aferra a su versión ofrecida a nivel de la instrucción no obstante el tenor de los documentos también presentados por su persona en los que aparece con una condición diferente. En efecto, preguntado: **¿Acusado en el contrato que usted presenta en su Pericia de Parte, el contrato de alquiler de terreno agrícola del distrito José Leonardo Ortiz de fecha doce de enero del noventa y seis, indica Luis Cubas Portal a quién se le denomina arrendador y Marco Antonio Esteves Albuja a quien se le denomina arrendatario, en la cláusula primera dice que el arrendador pone en alquiler al arrendatario su predio denominado “La Colmena”, usted les alquila a ellos su predio, nos puede precisar? Dijo: “... **Le voy a precisar, allí hay un error, que posteriormente se ha corregido, cuando se hizo ese contrato no se puso mayor atención en ese dato (...) fue una confusión entre arrendar y arrendatario...”; agregando: “... **el encabezamiento de los tres contratos tiene ese mismo error ...**”.** Interrogado: **¿Acusado igualmente en el contrato de alquiler de [ ] Terreno Agrícola José Leonardo Ortiz, con fecha siete de enero del año noventa y siete se indica Luis Alberto Cubas Portal en calidad de arrendador y Marco Antonio Esteves Albuja en calidad de arrendatario, igualmente refiere que su persona pone en alquiler su predio denominado “La Colmena”? Dijo: “... **Es el mismo error ...**”.** Repreguntado: **¿Usted refiere que son tres contratos que tiene este tipo de redacción que usted observa? Dijo: “... **Tanto el año noventa y seis, noventa y siete y noventa y ocho, ambas personas tienen ese error....**”<sup>[531]</sup>.****
80. Sintomáticamente, esta versión en la que insiste el acusado, es la que calza con los documentos que recién en esta etapa del Acto Oral ha recibido la Sala. Aquellos, extendidos por diferentes instituciones (a saber: Oficina del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura – PETT<sup>[532]</sup>; Instituto Nacional de Recursos Naturales –

<sup>[531]</sup> Ver fojas 73,546 y siguiente del Tomo 99:

<sup>[532]</sup> Ver fojas 80,275 y siguientes del Tomo 106.



Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay –Lambayeque<sup>[533]</sup>; Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego Mochumi<sup>[534]</sup>; Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay – Lambayeque<sup>[535]</sup>) lo que dan cuenta, es que ni el citado acusado Luis Alberto Cubas Portal ni su co-acusada, y cónyuge Karelia Montesinos de Cubas aparecen reconocidos por ninguno de ellos como titulares de los predios agrícolas antes mencionados.

81. Luego, quizás ello explica el porqué la defensa del acusado pretende desconocer los datos a que se contraen los referidos contratos que erigían a este último en propietario de dichos terrenos. Y es que es evidente de que iba a ser imposible solventar una posición de titularidad que evidentemente iba mas bien a ser contradicha por la información que se vislumbraba iba a ser requerida, como que, en efecto, no solo fue solicitado sino que, además, llegó a ser recibida por esta Sala.
82. Sin embargo, esta excusa del error material en los contratos de arrendamiento, no resulta en absoluto creíble por las consideraciones siguientes.
  - 82.1. Un error se manifiesta a través de un hecho aislado y contingente que difiere de un patrón de comportamiento reiterado y constante. Contrariamente, en el presente caso, acontece de que cada uno de los 06 contratos antes mencionados - correspondientes a 03 años diferentes y a 02 co-contratantes distintos – recogen los mismos datos. Así, la hipótesis del error en el presente caso no tiene sustento alguno.
  - 82.2. Si, como dice el acusado Luis Alberto Cubas Portal, en los contratos de arrendamiento aludidos, erróneamente, se invirtieron las condiciones de arrendador –arrendatario, siendo el dato correcto, según su versión, de que la primera condición la detentaban los citados testigos y no el acusado, no puede soslayarse que, según estos mismos contratos, los arrendadores cedían la posesión de “sus predios”, lo que significa que según esta “aclaración” los antes mencionados (Marco Antonio Esteves Albuja y Santiago Ramos Guerrero), eran además propietarios de dichos predios.
  - 82.3. Sin embargo, según han reconocido los antes mencionados al deponer en el presente proceso, no son ellos sino otras personas los dueños de dichos terrenos, siendo que ellos, únicamente, los “sub-arrendaban” al acusado. Tal es el caso del testigo Marco Antonio Esteves Albuja, quien, según indicó respecto al predio denominado La Colmena –Sector de Chilape –distrito de José Leonardo Ortiz, dio en posesión al acusado Luis Alberto Cubas Portal las tierras que sus vecinos le habían alquilado a él, precisando lo siguiente: “**...siendo éstos las personas de Atavaliba Zúñiga Zuloeta en representación de su familia...**”<sup>[536]</sup>. En tanto que preguntado el testigo Santiago Ramos Guerrero a quién pertenecía el predio alquilado de Huaca Quemada, distrito de Mochumi, dijo: “**...a mi padre de nombre Alejandro Ramos Díaz y mis tíos Ramos Díaz que los alquilé...**”<sup>[537]</sup>

[533] Ver fojas 80,805 y siguientes del Tomo 106.

[534] Ver fojas 80,917 a 80,986 del Tomo 107.

[535] Ver fojas 81,066 a 81,171 del Tomo 107.

[536] Ver fojas 13,344 del Tomo 23.

[537] Ver fojas 13,377 del Tomo 23.

82.4. En este punto, merece relievase que tal incongruencia se agrava si se tiene en cuenta de que preguntado el acusado Luis Alberto Cubas Portal por este Colegiado sobre si sabía de que sus arrendadores no eran los propietarios de dichos terrenos, el encausado, en relación al señor Esteves Albuja, se limita a señalar que durante la explotación del predio La Colmena creyó que este último era el propietario, que no sabía que se lo estaba subarrendando, y que confió en su "dicho", siendo que vino a enterarse de que no era el propietario recién después de las investigaciones penales activadas contra su persona. Similar situación de desconocimiento aconteció, según indica, respecto del tipo de representación que ejercía el señor Santiago Ramos Guerrero en torno a las tierras que este último alquiló. Así, en la Sesión 77, el citado acusado señaló: **"...cuando ambos me arriendan sus tierras, yo no sabía que estaban subarrendándolo..."**, y, refiriéndose siempre al antes nombrado, puntualizó: **"... cuando yo traté con él yo estaba creído que él era el propietario de la tierra y lo que estaba haciendo era subarrendándome lo que había arrendado..."**<sup>[538]</sup> Ya en la Sesión 79, siempre en torno al desconocimiento que alega, preguntado sobre qué acreditaba al señor Esteves Albuja como conductor del terreno La Colmena de 20 Hectáreas, dijo: **"...él me manifestó estos son los terrenos que tengo a mi cargo..."**. Repreguntado: ¿Acusado solo su dicho? Dijo: **"Así, nada más..."**. Vuelto a ser preguntado: ¿Acusado ningún documento? Dijo: **"...Ningún documento..."**. Interrogado sobre lo mismo en relación al predio denominado Huaca Quemada de 10 Hectáreas, sobre qué acreditaba la titularidad en la persona de Ramos Guerrero, manifestó: **"...él me dijo que él estaba a cargo de esos terrenos que era de su familia y por lo tanto con él se hizo el contrato..."**<sup>[539]</sup>. Agregando finalmente: **"...sabía que ellos estaban a cargo de esto, no sabía el detalle que uno era el nieto y que el otro era el encargado de un grupo de personas, eso no lo sabía exactamente, eso me he enterado después cuando han hecho el peritaje agrícola en la zona..."**<sup>[540]</sup>.

83. Así las cosas, llegados a este punto, corresponde concluir lo siguiente:

- 83.1. De que la veracidad del contenido de los contratos de arrendamientos precedentemente mencionados ha sido negada por el propio acusado y sus testigos.
  - 83.2. De que la hipótesis del error, conforme se ha explicado, no tiene asidero alguno.
  - 83.3. De que, por ende, dichos contratos carecen totalmente de cualquier eficacia probatoria para la pretensión de la parte acusada, puesto que lejos de solventar su versión la debilita de modo muy considerable.
84. Desvirtuados tales contratos como ciertos lo que se infiere es que el hecho de haberse tenido que recurrir a aquellos es un indicador de que la relación

---

<sup>[538]</sup> Ver fojas 79,561 del Tomo 105.

<sup>[539]</sup> Ver fojas 80,408 del Tomo 106.

<sup>[540]</sup> Ver fojas 79,560 del Tomo 105.

contractual alegada por el acusado Luis Alberto Cubas Portal no tiene ningún otro tipo de acreditación.

85. Abona a lo señalado, el hecho de que lo declarado por el propio acusado y los testigos, lejos de generar algún grado de credibilidad de la versión sostenida, contrariamente, producen un efecto opuesto.
86. Tal es el caso, por ejemplo, de la declaración del acusado Luis Alberto Cubas Portal, quien lejos de hacer referencia a algún documento o instrumental que posibilite acceder a alguna evidencia creíble de la relación contractual alegada, contrariamente, lo que sostuvo fue lo siguiente: **“...no hubieron documentos por pago de arriendo, había que pagarle tan luego se cosechaba el arroz, pero no existen los documentos en el cual el señor Esteves me extendía un recibo por alquilar...”**. (sic)<sup>[541]</sup>.
87. En igual sentido, de las declaraciones testimoniales ofrecidas en el presente proceso por los antes nombrados, se tiene que lejos de apreciarse un avance por parte de éstos en cuanto a referencias, datos o precisiones que abonen a la credibilidad de haber efectivamente alquilado los predios agrícolas y, a su vez, de haber efectivamente comprado las cosechas del acusado Luis Alberto Cubas Portal, llama la atención más bien de que el testimonio de ambos se limite a indicar que conocieron al acusado Luis Alberto Cubas Portal por intermedio del señor Félix Zegarra Huamán, mientras que al ser ambos preguntados sobre la actividad agrícola realizada por dicho acusado las respuestas de ambos testigos, no entrañan datos concretos y precisos que denoten – de modo confiable – de que efectivamente el acusado llevó a cabo dicha actividad durante los 03 años que alega (1996, 1997 y 1998). Así, preguntado el testigo Santiago Ramos Guerrero: ¿Qué actividad agrícola desarrolló (...) Luis Alberto Cubas Portal?, dijo: **“... me consta solamente que en mi terreno el señor Cubas Portal estaba sembrando el arroz, por cuanto yo mismo [lo] constaté al mes aproximadamente de haber alquilado los terrenos...”**<sup>[542]</sup>, no puntualizando ninguna otra referencia. Por su parte, el testigo Marco Antonio Esteves Albuja, frente a la misma interrogante, indicó: **“... Que desconoce qué labor agrícola desarrolló, entiendo que él sembró el área alquilada de arroz, la cosecha del arroz me lo entregó el señor Zegarra, quien es una persona que trabajaba en ese momento con Luis Alberto Cubas [Portal]. Ello sucedió en el año mil novecientos noventa y seis...”**<sup>[543]</sup>; infiriéndose así de este último que su referencia sobre la supuesta actividad agrícola del acusado se circunscribe, en estricto, al año **1996, no haciendo mención, en absoluto, a los demás años (1997 y 1998)** no obstante haber sido también alegados por el acusado.
88. Luego, esta Sala no solamente concluye de que no existe prueba alguna que haga verosímil la relación contractual de 03 años que dice el acusado haber mantenido entablado con los testigos antes mencionados en los términos alegados, sino que, peor aún, el procesado Luis Alberto Cubas Portal ni siquiera ha probado de que su persona haya desarrollado la actividad agrícola que indica, no habiendo ofrecido ninguna evidencia al respecto.

[541] Ver fojas 12,887 del Tomo 22.

[542] Ver fojas 13,375 del Tomo 23.

[543] Ver fojas 13,345 del Tomo 23.

**(b2) De su versión de haber recibido US\$ 88,000 como ingreso neto producto de los 03 años de producción paralela en dos predios agrícolas.**

89. Sin perjuicio de lo anterior, y, **a mayor abundamiento**, ya en cuanto al monto de ingresos netos que alega el acusado haber generado (US\$ 88,000), la percepción de aquellos por su persona, no se encuentra sustentado.
90. De entrada, abona a tal conclusión el hecho de que durante el Acto Oral (Sesión 77) al ser el acusado Luis Alberto Cubas Portal preguntado por este Colegiado si además de las Declaraciones Juradas que obran en autos había su defensa presentado algún otro documento que acredite dichos ingresos (hasta por US\$ 88,000), se limitó a señalar: "... **Eso se hizo de manera informal con estas dos personas, entonces lo que me entregan es una declaración jurada del dinero que ellos me entregaron en cada oportunidad, tanto del año ['96] noventa y seis, el año ['97] noventa y siete, como en el año ['98] noventa y ocho, esos son los documentos que he presentado, son los únicos documentos que tengo, los contratos por un lado y esas otras declaraciones donde ellos dicen qué dinero me entregaron a mi en cada año...**"<sup>[544]</sup>.
91. En efecto, el citado acusado lejos de haber presentado documentos contemporáneos a la percepción de estos supuestos ingresos (algún tipo de comprobante o constancia de haber recibido, durante esos 03 años, los dineros que refiere), contrariamente, sobre lo supuestamente recaudado por dicho negocio, lo único aportado al proceso son: **(i)** Un detalle de sumas (en soles y en dólares) que aparecen consignadas en una hoja que lleva como membrete el nombre del perito de parte primigenio del acusado<sup>[545]</sup> – donde **a manuscrito, sin fecha y sin firma** se hacen consignar montos sobre los supuestos ingresos y egresos generados por dicha actividad, indicándose como supuesto ingreso neto la suma de **US\$ 87,405.62**; y **(ii)** las **Declaraciones Juradas suscritas, de un lado, por los antes nombrados (Marco Antonio Esteves Albujar<sup>[546]</sup> y Santiago Ramos Guerrero<sup>[547]</sup>) cuando estaba ya abierta la investigación penal en contra del acusado (suscritas ambas el 15.01. 2001)**; y, de otro, **por el acusado, Luis Alberto Cubas Portal, quien aparece suscribiendo su propia Declaración Jurada de fecha 13.12.2001**<sup>[548]</sup>.
- 91.1. En la primera Declaración Jurada, el suscrito Marco Antonio Esteves Albujar declara haber pagado al citado acusado los siguientes montos: 1996: S/. 72,050 (US\$ 29,456.26); 1997: S/. 76,104 (US\$ 28,777.78); y 1998: S/. 71,950 (US\$ 24,389.83), totalizando: S/. 220,104 (US\$ 82,618.87).
- 91.2. En la segunda Declaración Jurada, el suscrito Santiago Ramos Guerrero declara haber pagado al citado acusado los siguientes montos: 1996: S/. 73,000 (US\$ 29,844.64); 1997: S/. 74,000 (US\$ 27,977.31); y 1998: S/. 74,000 (US\$ 25,084.74), totalizando: S/. 221,000 (US\$ 82,906.69).

<sup>[544]</sup> Ver fojas 79,557 y siguiente del Tomo 105.

<sup>[545]</sup> Ver fojas 15,702 y siguientes del Tomo 27.

<sup>[546]</sup> Ver fojas 15,711 del Tomo 27.

<sup>[547]</sup> Ver fojas 15,718 del Tomo 27.

<sup>[548]</sup> Ver fojas 15,725 del Tomo 27.

- 91.3. En la tercera Declaración Jurada, el acusado Luis Alberto Cubas Portal, declara haber realizado los siguientes gastos: 1996: S/. 67,000 (US\$ 27,391.66); 1997: S/. 75,000 (US\$ 28,355.39); y 1998: S/. 66,000 (US\$ 22,372.88), totalizando: S/. 208,000 (US\$ 78,119.93).
- 91.4. Confrontados los datos recogidos en estas 03 Declaraciones, se desprende como ingreso neto alegado el monto de **US\$ 87,405.63**; esto es, una cifra idéntica a la del detalle precedentemente aludido.
92. Sin embargo, sobre la no idoneidad probatoria de este tipo de Declaraciones Juradas extendidas con posterioridad al inicio del proceso (2001), habida cuenta de su ausencia de objetividad, la Sala ya se ha pronunciado recurrentemente en sus anteriores Sentencias. Justifica dicho criterio el que tal y conforme ha acontecido en el presente caso, las mismas han sido suscritas no de manera espontánea sino a pedido expreso de un allegado del acusado Luis Alberto Cubas Portal (señor Félix Zegarra Huamán), y, lo que es peor, aceptando haberse limitado ambos – a partir de lo que “recordaban” (sic) y sin verificación alguna - a suscribir dicho documento en vista de los “problemas” (sic) en que se encontraba el citado acusado. Al respecto, resulta ilustrativo lo declarado por el testigo Marco Antonio Esteves Albuja, quien al deponer en el presente proceso (Declaración del 24.10.2001<sup>[549]</sup>) sobre su Declaración Jurada detalló **“... lo elaboramos conjuntamente con mi socio Santiago Ramos Guerrero, en la ciudad de Sullana, fuimos con el señor Zegarra, persona de confianza del señor Cubas, en un restaurante o comercio tomamos una gaseosa, tratamos de recordar las cantidades y se hizo el borrador del documento, así fuimos a un lugar donde se tipea y se imprimió el mismo para posteriormente constituirnos al Notario...”**<sup>[550]</sup>; añadiendo: **“...este señor [Zegarra] nos comunic[ó] que el señor General tenía problemas y deseaba que certificáramos la transacción comercial que habíamos hecho...”**<sup>[551]</sup>. (sic); ocurriendo lo propio en relación al testigo Santiago Ramos Guerrero (Declaración del 24.10.2001<sup>[552]</sup>), quien sobre lo mismo (elaboración de su Declaración Jurada) indicó: **“...lo elaboramos conjuntamente con mi socio Esteves Albuja, en la ciudad de Sullana, fuimos con el señor Zegarra, reuniéndonos en un restaurant, luego, haciéndolo tipear y dirigiéndonos después al Notario donde suscribimos e[[ documento...”**<sup>[553]</sup> (sic)
93. Así, es evidente de que dichas Declaraciones Juradas (que recogen una suma coincidente con la del detalle que hiciera el perito de parte primigenio) han sido suscritas por los testigos mencionados, según se constata, bajo circunstancias que nada favorecen a la verosimilitud de las mismas.
94. Consiguientemente, recapitulando, cabe concluir que los testigos antes mencionados, se han prestado, sistemáticamente, para generar documentos con los que el acusado Luis Alberto Cubas Portal pueda

<sup>[549]</sup> Ver fojas 13,342 a 13,350 del Tomo 23

<sup>[550]</sup> Ver fojas 13,347 del Tomo 23.

<sup>[551]</sup> Ver fojas 13,348 del Tomo 23.

<sup>[552]</sup> Ver fojas 13,373 a 13,379 del Tomo 23.

<sup>[553]</sup> Ver fojas 13,377 del Tomo 23.

ensayar una acreditación que, conforme es válido deducir, no cuenta con otro respaldo.

95. Quizás ello explique el por qué la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, ya durante el **debate probatorio**, pondere como elemento más relevante en aras de su pretensión probatoria los **“Informes Periciales Agrícolas”** que corren en autos. En efecto, sobre éstos, en la Sesión 301 del 06.10.2010, el abogado del citado acusado precisó: **“... el cúmulo de documentos que se ha dado lectura en este capítulo, incluye principalmente para la defensa un Informe Pericial Agrícola practicado sobre los terrenos en que mi patrocinado afirmó haber realizado un negocio de arroz entre los años [1996 /1998] mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho. El Informe Pericial no es un peritaje de parte; en el marco de la investigación que se le abrió a mi patrocinado por el supuesto delito de Lavado de Activos, la Fiscalía Especializada en dichos delitos realizó un Informe Pericial hecho por Contadores Públicos de la Policía Nacional, con el propósito de determinar el balance o desbalance patrimonial de mi defendido. Además, (...) se ordenó [la] realización de un Informe Pericial Agrícola, encargándose, para [tales] (...) efectos, a un Ingeniero Agrícola la realización de esa tarea y el Ingeniero Agrícola acompañado del Fiscal Adscrito a la Fiscalía Especializada en el Lavado de Activos, viajó a la ciudad de Lambayeque y pudo constatar in situ la existencia de los terrenos donde mi patrocinado había mencionado haber realizado el negocio del arroz. Pero no solamente verificó la existencia de los terrenos sino que adicionalmente pudo comprobar que estos terrenos estaban destinados exclusivamente a la siembra y cosecha del arroz y a través de las diversas informaciones que recogieron en el área de terreno que se utilizó para el sembrío del arroz, pudo concluir entre otra cosas en la veracidad del dicho de mi patrocinado, la existencia de los terrenos sobre los cuales se hizo el sembrío del arroz, que los propietarios de los terrenos eran exactamente las mismas personas que mi patrocinado a lo largo de este juicio ha señalado que eran las personas propietarias de esos bienes, que el rendimiento económico que produjeron estos terrenos o que podían producir estos terrenos, eran exactamente números más, números menos a los montos que mi patrocinado ha venido consignando en todas sus declaraciones y que incluso han sido reflejados en el examen pericial de parte...”**<sup>[554]</sup>.

96. Revisados los **03 “Informes de Peritaje”** aludidos (elaborados a requerimiento del Jefe de la Investigación Financiera DIRANDRO PNP<sup>[555]</sup> por el Ingeniero José A. Díaz Tamay con fecha Junio del 2002) se tiene:

- 96.1. Sobre el **primer Informe**, referido al predio **HUACA QUEMADA o RAMOS** (Sector: Muy Finca; Distrito: Mochumi, Provincia y Departamento de Lambayeque), en su tenor, aparece consignado lo siguiente:

<sup>[554]</sup> Ver fojas 102,513 y siguiente del Tomo 134.

<sup>[555]</sup> Ver fojas 43,505 a 43,534 del Tomo 68.

- (a) **“...I. OBJETIVOS DE LA PERICIA: [...] De acuerdo al Oficio N° 0378-2002-REPEJ-CH-CSJLA/PJ, se nombra al suscrito como Perito Judicial para asistir técnicamente en la diligencia de Inspección, realizada por personal del Ministerio Público y personal de la PNP de la DIV. INV. DIDANDRO, con la finalidad de realizar la verificación de áreas de terrenos de cultivo del sembrío de arroz, realizadas en las campañas agrícolas de los años 1996, 1997 y 1998, calidad de producción y productividad, así como los correspondientes rendimientos promedios por cada campaña agrícola y costos respectivos...”**<sup>[556]</sup>
- (b) **“...III. DE LA PERICIA: [...] 3.2. DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL: [...] El día 11 de junio del año 2002, a horas 10:30 de la mañana, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Judicial, la que estuvo a cargo del Personal del Ministerio Público y de la P.N.P de la DIV. INV. DIDANDRO y del suscrito como Perito. [...] Inicialmente, se procedió a identificar la totalidad del área del terreno constatándose que la zona está constituida por predios Agrícolas dedicados al cultivo de arroz, esto se verifica por la presencia de rastros recientes de las cosechas realizadas y según lo que se puede apreciar de las fotografías correspondientes. [...] Las medidas obtenidas del predio, materia de inspección y sus respectivos linderos se observa en el plano que se adjunta...”**<sup>[557]</sup>
- (c) **“...IV. CALCULOS REALIZADOS: [...] Al realizar las mediciones del perímetro del terreno inspeccionado se obtuvo 1,361.00 metros lineales. Se ha determinado el área de terreno considerándolo como figura geométrica de un trapecio, para lo cual se aplicó la respectiva fórmula y mediante cálculo de operaciones matemáticas se obtuvo el área total de 11.20 Hás. También se determinó las zonas de las áreas de uso no agrícola dando como resultado la cantidad de 1.0 Hás., obteniéndose finalmente un área neta de sembrío de 10.20 Hás.”**<sup>[558]</sup>
- (d) **“...V. RESULTADOS: [...]**
- **El área total del predio, materia de la inspección es de 11.20 Hás.**
  - **El área de uso no agrícola es de 1.00 Hás.**
  - **El área neta de cultivo del predio Huaca Quemada o Ramos es de 10.20 Hás.”**<sup>[559]</sup>

96.2. El citado Informe anexa una “Memoria Descriptiva” donde, entre otros datos, se precisa como propietarios de dicho predio a Santiago Ramos Barreto y Nicida Díaz Pomares<sup>[560]</sup>.

<sup>[556]</sup> Ver fojas 43,506 del Tomo 68.

<sup>[557]</sup> Ver fojas 43,510 del Tomo 68.

<sup>[558]</sup> Ver fojas 43,511 del Tomo 68.

<sup>[559]</sup> Ver fojas 43,511 del Tomo 68.

<sup>[560]</sup> Ver fojas 43,512 del Tomo 68.

96.3. El **segundo informe**, lleva el rótulo “**PERITAJE SECTOR CHILAPE**”, precisando que la inspección abarcó los siguientes predios: **a). La Colmena; b). Paz Marques; c). Santa Isabel o El Coloche; d). Cacao; e). San Germán; y f). San Germán I.** (Sector: Chilape; Distrito: José Leonardo Ortiz; Provincia: Chiclayo; Departamento de Lambayeque). En su tenor, aparece consignado lo siguiente:

(a) “...I. **OBJETIVOS DE LA PERICIA:** [...] *Es similar del peritaje realizado en el Sector Muy Finca...*”<sup>[561]</sup>.

(b) “...III. **DE LA PERICIA:** [...] 3.2. **DILIGENCIA DE INSPECCION:** [...] *El día 11 de junio del año 2002, a horas 03:00 p.m., se llevó a cabo la diligencia de Inspección Judicial, la que estuvo a cargo del Ministerio Público y de la P.N.P de la DIV. INV. DIDANDRO y del suscrito como Perito. Se procedió a identificar los predios, se observó que el sector está constituido por parcelas agrícolas dedicadas al cultivo de arroz, esto se verificó por la conformación de eras existentes, así como las fotografías correspondientes...*”<sup>[562]</sup>.

(c) “...IV. **CALCULOS REALIZADOS:** [...] *Para obtener el perímetro y áreas de los predios se trabajó con la Carta Nacional a escala 1/10,000 para el levantamiento catastral, haciendo el recorrido y tomando las medidas del perímetro de cada predio, posteriormente, con esos datos de campo se realizó el trabajo de gabinete elaborándose los planos correspondientes de cada predio a escala 1/5,000 y 1/10,000 y dibujados de coordenadas UTM, apoyados en el areado por el planímetro...*”<sup>[563]</sup>.

(d) “...V. **RESULTADOS:** [...]”

- *El área total de los predios inspeccionados es de 19.87 Hás.*
- *No se observó áreas de uso no agrícola en los predios.*
- *El área neta de sembrío de cultivo es de 19.87 Hás.*<sup>[564]</sup>

96.4. El citado Informe anexa una “Memoria Descriptiva” donde, entre otros datos, se precisa como propietaria del predio “Chancay” a la señora Felícita Zuloeta Arévalo; y como propietarios de los otros 06 predios mencionados a Alberto, Acario Atavaliva, Víctor Raúl y Pedro Zúñiga Zuloeta <sup>[565]</sup>.

96.5. Al final de los dos Informes antes indicados, se han agregado como “**Conclusiones Generales**” (sic), entre otras, las siguientes:

(a) “... **El área neta de sembrío del Sector Muy Finca es de 10.20 Hás, el área neta de sembrío del Sector Chilape es de 19.87.**”

<sup>[561]</sup> Ver fojas 43,513 del Tomo 68.

<sup>[562]</sup> Ver fojas 43,517 del Tomo 68

<sup>[563]</sup> Ver fojas 43,518 del Tomo 58.

<sup>[564]</sup> Ver fojas 43,519 del Tomo 68.

<sup>[565]</sup> Ver fojas 43, 527 del Tomo 68.



**Hás, obteniéndose un área neta total de sembrío de 30.07 Hás...”**

- (b) “... Se solicitó al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Oficina de Información Agraria (OIA), proporcionar datos de rendimientos promedios de producción y precios respectivos por kilos de las campañas agrícolas 95-96, 96-97 y 97-98 del cultivo de arroz. Después de analizarlos se determinó desestimar los promedios de producción por estar demasiados desfasados de la realidad del campo (...) lo que sí se ha considerado (...) son el precio de kilo de campaña, por ser éstos más puntuales y reales coincidentes con los promedios obtenidos de acuerdo a encuestas realizadas a Agricultores de los sectores inspeccionados, así como a los propietarios de los molinos ubicados en la zona [...]

- Campaña 95-96: Precio por kilo arroz cáscara. S/. 0.70.

- Campaña 96-97: Precio por kilo arroz cáscara. S/. 0.65.

- Campaña 97-98: Precio por kilo arroz cáscara. S/. 0.87<sup>[566]</sup>.

- (c) “... se sugiere que el promedio ponderado de producción a utilizar sería el de considerar 8,000 Kg. Por Hás., dato con el que trabajan las Cajas Rurales ubicadas en el ámbito del Departamento de Lambayeque, para poder efectuar los préstamos agrícolas a los agricultores de este Valle que se dedican a la siembra de este cereal...”<sup>[567]</sup>.

- (d) “... **RESULTADOS OBTENIDOS POR CAMPAÑA AGRICOLA:** [...] Trabajando con los datos puestos a consideración se tiene los siguientes resultados:

**\*Campaña agrícola 95-96**

[...]

240,000 Kgs x S/. 0.70 = S/. 168,000.00 campaña

**\*Campaña agrícola 96-97**

[...]

240,000 Kgs x S/. 0.65 = S/. 156,000.00 campaña

**\*Campaña agrícola 97-98**

[...]

240,000 Kgs x S/. 0.87 = S/. 208,800.00 campaña ...”<sup>[568]</sup>

- 96.6. El tercer Informe consigna como “**Asunto**”: **Ampliación de Informe de Peritaje S/N de Junio 02**. Asimismo, en su tenor, aparece consignado lo siguiente:

<sup>[566]</sup> Ver fojas 43,520 del Tomo 68.

<sup>[567]</sup> Ver fojas 43,521 del Tomo 68.

<sup>[568]</sup> Ver fojas 43,522 del Tomo 68.

(a) “...I. **OBJETIVOS DE LA AMPLIACION DE INFORME DE PERITAJE:**  
[...] En virtud al Oficio N° 046-01.03DIRANDRO-PNP/DINFI-EIE.B2 se está solicitando al suscrito ampliar el Informe de Peritaje S/N de fecha Junio del 2002, a fin de que se considere objetivamente los egresos que ocasiona el proceso de las diferentes labores culturales de la siembra del cultivo de arroz, el cual abarca desde la compra de semillas, preparación de terreno, transplante, abonamiento, desyerbo, control fitosanitario, riesgos y cosecha de los sectores agrícolas verificados, para lo cual estamos considerando que el costo promedio por hectárea por la siembra de este cereal es de S/. 3,500 (...) o US\$ 1,000 (...) esta cantidad considerada por las Cajas Rurales existentes en el ámbito del departamento de Lambayeque, dedicadas a brindar préstamos agrícolas, para lo cual estas entidades han elaborado los presupuestos de costos por hectárea de cada labor cultural realizada en el periodo de tiempo, comprendido desde la siembra hasta la cosecha de este cultivo...”.

(b) “... **RESULTADOS OBTENIDOS POR CAMPAÑA AGRICOLA:**

**\*Campaña agrícola 95-96**

[...]

**EGRESOS:**

- Área sembrada: 30 Has.
- Gasto Promedio por siembra del cultivo de arroz: S/. 3,500 /Ha.
- Por lo tanto, 30 Hás X S/. 3,500 /Ha = S/. 105,000 / campaña.[<sup>569</sup>]

**\*Campaña agrícola 96-97**

[...]

**EGRESOS:**

- Área sembrada: 30 Has.
- Gasto Promedio por siembra del cultivo de arroz: S/. 3,500 /Ha.
- Por lo tanto, 30 Hás X S/. 3,500 /Ha = S/. 105,000 / campaña.

**\*Campaña agrícola 97-98**

[...]

**EGRESOS:**

- Área sembrada: 30 Has.
- Gasto Promedio por siembra del cultivo de arroz: S/. 3,500 /Ha.
- Por lo tanto, 30 Hás X S/. 3,500 /Ha = S/. 105,000 campaña...”[<sup>570</sup>].

97. Detallado in extenso el objeto de análisis de dichos informes, la investigación recabada, la metodología empleada y las conclusiones a que se contraen éstos, queda claro para esta Sala:

97.1. De que aquellos Informes emanan de una diligencia de inspección que no solamente ha abarcado los predios que forman parte de la alegación

[<sup>569</sup>] Ver fojas 43,536 del Tomo 68.

[<sup>570</sup>] Ver fojas 43,537 del Tomo 68.

del acusado Luis Alberto Cubas Portal (“Huaca Quemada” y “La Colmena”), sino también otros **05 más**, a saber: **(i) Paz Marques; (ii) Santa Isabel o El Coloche; (iii) Cacao; (iv) San Germán; y (v) San Germán I.**

97.2. **De que no existe referencia alguna en tales Informes respecto a si los propietarios de dichos predios, a saber: Santiago Ramos Barreto /Nicida Díaz Pomares (“Huaca Quemada”); así como Alberto, Acario Atavaliva, Víctor Raúl y Pedro Zúñiga Zuloeta (“La Colmena”), en los años 1996 a 1998 subarrendaron o encargaron la administración de los mismos a los testigos Santiago Ramos Guerrero y Marco Antonio Esteves Albuja, tal y conforme ellos señalaron al adherirse a la versión del acusado.**

97.3. De que si bien los predios “Huaca Quemada” y “La Colmena” **habrían** estado destinados al sembrío de arroz en los años 1996 a 1998; sin embargo, **tales Informes, en absoluto, ofrecen conclusiones que solventen la versión del acusado de que su persona, entre los años 1996, 1997 y 1998, llevó a cabo una actividad de explotación agrícola de dichos predios. No existe ni una sola conclusión en ese sentido. Y es que estos dictámenes a lo único a que se avocan es a estimar o calcular – probabilísticamente- el quantum de producción de dichos predios en aquellos años; no habiendo sido objeto de análisis de tales Informes el determinar si efectivamente el procesado Luis Alberto Cubas Portal tuvo o no participación en la explotación de los mismos en los años que indica con los ingresos que alega.**

98. Así las cosas, habiendo concluido líneas ut supra de que la tesis de la defensa lucía muy débil a partir de la falta de confiabilidad de los documentos y los testigos ofrecidos, a ello, cabe añadir de que el hecho de que la defensa haya ponderado los Informes (cuya ineficacia probatoria ha sido precedentemente explicada) como los elementos de mayor preponderancia en su tesis relacionada al negocio de sembrío de arroz, evidentemente, habla a las claras de la **total ausencia** de algún otro elemento de acreditación de la versión sostenida, lo que la hace, inequívocamente **inconsistente**.

99. Finalmente, a modo de colofón de lo precedentemente establecido, merece relievase que lo concluido por esta Sala (de desestimar los ingresos netos alegados por sembrío de arroz por carecer totalmente de prueba dicha alegación), coincide con las conclusiones a las que arriba también la Superintendencia Nacional de Tributos en su Informe que obra en el Expediente N° 2006004846<sup>[571]</sup>, su fecha 28.03.2005, emitido por la Sección Auditoría III de la Intendencia Regional Lima.

100. Sobre este Informe cabe significar, según se puntualiza en su rubro **“Antecedentes”**, se incardina el mismo en el proceso de fiscalización seguido contra el acusado Luis Alberto Cubas Portal, **“originado con la emisión de la Orden de Fiscalización N° 010023005530 del 22/01/2001 por la Sección de Programación Operativa, a efectos de realizar una verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente...”** (sic); precisándose **“Periodos Fiscalizados: 01 /1997 - 12/2000”** (sic). Dicho Informe entre otras consideraciones, precisa lo siguiente:

---

[571] Ver Fojas 21 a 23 del Expediente N° 2006004846 que corre como Cuaderno Desagregado anexo del Exp. 13-2007.

- 100.1. **“...el contribuyente pretende sustentar sus incrementos patrimoniales con ingresos provenientes de la siembra, cosecha y venta de arroz en cáscara en la ciudad de Chiclayo y que la prueba de ello son unas declaraciones juradas y contratos de arrendamiento de terrenos de cultivo...”<sup>[572]</sup>**
- 100.2. **“...en relación a los contratos y declaraciones juradas, cabe hacer notar que los mismos contienen contradicciones entre sí, ya que mientras en los contratos el contribuyente tiene la calidad de arrendador, según las declaraciones, tendría la calidad de arrendatario, contradicción que nunca fue corregida...”**
- 100.3. **“...Por otro lado, las declaraciones juradas están fechadas 15/01/2001, fecha muy posterior a la que correspondería a las supuestas operaciones de compra-venta de arroz en cáscara y en un lugar diferente al que correspondería a la realización de las operaciones, ya que [estas] se habrían realizado en Chiclayo y las Declaraciones Juradas fueron redactadas en Sullana, elementos que le restan valor probatorio a estas pruebas...”**
- 100.4. **“...Adicionalmente, es preciso resaltar que la Administración Tributaria con el fin de corroborar lo manifestado en las Declaraciones Juradas solicitó al contribuyente diversa documentación relacionada a las operaciones de compra-venta de arroz en cáscara, sin que el contribuyente haya presentado pruebas fehacientes de su realización...”**
- 100.5. **“...En ese sentido, los presuntos ingresos provenientes de operaciones de compra-venta de arroz en cáscara no pueden ser considerados para sustentar incrementos patrimoniales del contribuyente, ya que no cuentan con documentación fehaciente que pueda demostrar su realización de acuerdo a las siguientes consideraciones:**
- **El contribuyente no acreditó con documentación fehaciente los costos y/o gastos incurridos en la siembra y cosecha de arroz durante los años 1997 y 1998. No existen libros de contabilidad ni documentación sustentatoria.**
  - **El contribuyente no ha exhibido ni presentado documentos que acrediten la entrega del arroz a los supuestos compradores.**
  - **El contribuyente no ha presentado documentos que demuestren el traslado de la producción de arroz desde los terrenos de cultivo, hasta el molino para el servicio de pilado.**

---

<sup>[572]</sup> Ver fojas 22 del Expediente N° 2006004846 que corre como Cuaderno Desagregado anexo del Exp. 13-2007.

- **El contribuyente no ha exhibido ni presentado la Declaración Anual del Impuesto a la Renta de 3° Categoría correspondiente a los años 1997 y 1998, donde se verifique los ingresos declarados por la venta de arroz.**
- **Los documentos presentados por el contribuyente tienen contradicciones e inconsistencias respecto de la fecha y lugar de emisión, elementos que le restan valor probatorio...”<sup>[573]</sup>**

---

<sup>[573]</sup> Ver fojas 21 del Expediente N° 2006004846 que corre como Cuaderno Desagregado anexo del Exp. 13-2007.

### I.1.3. Ingresos alegados producto de venta de vehículos por US\$ 8,175.04

#### (a) Posición del Ministerio Público.

101. La Fiscalía al formular su Acusación Oral, en la Sesión 311 del 16.12.2010, en cuanto al rubro vehículos, señaló: "... **en relación al tópico de compra de vehículos, en su segunda Pericia de Parte solo se consignan [07] siete vehículos por el monto de [US\$ 112,504.81] ciento doce mil quinientos cuatro punto ochenta y un dólares americanos; en su primera Pericia de Parte solo consignan la suma de [US\$ 34,188.50] treinta y cuatro mil ciento ochenta y ocho punto cincuenta dólares americanos; sin embargo, de acuerdo a los documentos que corren en el Expediente Judicial, también de las propias declaraciones prestadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal y su cónyuge y coacusada Karelia Montesinos Torres, tanto ante la DIRANDRO, en la Instrucción Penal y en el Juicio Oral, y también como expusieran oportunamente los Peritos de Oficio en los Debates Periciales, se tiene que los acusados, la Sociedad Conyugal Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres, gastaron en la adquisición de vehículos automotores la suma de [US\$ 155,909.24] ciento cincuenta y cinco mil novecientos nueve punto veinticuatro dólares americanos, conformados por: [02] dos vehículos adquiridos en Chile hasta por [US\$ 47,500] cuarenta y siete mil quinientos dólares, [04] cuatro vehículos en los que, según contratos, se invirtió la suma de [US\$ 61,840] sesenta y un mil ochocientos cuarenta dólares; y, [03] tres vehículos adquiridos en el mercado nacional hasta por la suma de [US\$ 46,569.24] cuarenta y seis mil quinientos sesenta y nueve punto veinticuatro dólares americanos..."<sup>[574]</sup>.**

#### (b) Delimitación del tópico:

102. Más allá de que durante el Debate Pericial las utilidades obtenidas por concepto de venta de vehículos fue objetada por los peritos de oficio (quienes observaron de que los vehículos bajo condición de usados hayan podido generar el ingreso alegado), lo cierto es que al formular su Acusación Oral la Fiscalía centra su discrepancia en lo relativo al quantum de vehículos y, por ende, de egresos en que el acusado Luis Alberto Cubas Portal incurrió por dicho concepto. Consiguientemente, el debate se encuentra circunscrito a si lo gastado en vehículos fue de US\$ 155,909.24 (posición de la Fiscalía) o sólo US\$ 112,564.81 (posición de la defensa)<sup>[575]</sup>.
103. Cabe añadir en este punto de que, según la defensa, esta diferencia radica en que la Fiscalía le está atribuyendo indebidamente vehículos que no son de titularidad del acusado Luis Alberto Cubas Portal sino de **Mario Humberto Delgado Vásquez**.
104. Estando a ello, corresponde a esta Sala: **(i) Considerar como tópico no controvertido lo relativo a los ingresos que la defensa alega en relación a**

<sup>[574]</sup> Ver fojas 103,006 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[575]</sup> Ver fojas 103,006 Tomo 135 y Fojas 94,548 del Tomo 132.

los 07 vehículos que reconoce como de titularidad del acusado Luis Alberto Cubas Portal (US\$ 8,175.04); y (ii) Remitir el examen de los otros 02 vehículos, cuya titularidad atribuye la defensa a Mario Humberto Delgado Vásquez, al análisis relativo a las adquisiciones que se reputan haber sido efectuados a través de este último vía simulación.

**I.1.4. Ingresos alegados producto de la transferencia en dación en pago del inmueble sito en Av. Monterrico N° 1070-1072 Chalet N° 108, Urb. El Derby de Monterrico más Estacionamiento N°11 por US\$ 41,794.**

105. En este extremo, cabe significar que mientras que es tesis de la defensa de que dicho inmueble fue adquirido por el acusado Luis Alberto Cubas Portal en la suma de **US\$ 108,206** y entregado a **Mario Humberto Delgado Vásquez** en dación en pago al valor de **US\$ 150,000** obteniendo una diferencia a su favor de **US\$ 41,794**; por su parte, la Fiscalía sostiene de que esta dación en pago constituye un acto simulado, y que, por ende, **el monto en referencia no corresponde tomarlo en consideración como ingreso.**
106. Estando a ello, corresponde a esta Sala **remitir el examen de esta supuesta transferencia al análisis relativo a los actos jurídicos que se reputan haber sido simulados a través de la intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez.**

**PARTE II**

**I.2. DISPONIBILIDAD DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS  
HASTA POR LA SUMA DE US\$ 440,843.38.**

1. Se tiene que durante el periodo 1995 al 2000, los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres realizaron movimientos de dinero en efectivo en el sistema bancario nacional (Banco Continental, Banco wiese Sudameris) hasta por la suma de US\$ 440,843.38.

**I.2.1. En el Banco Continental (US\$ 437,225.94).**

2. Tenemos que la sociedad conyugal Cubas – Montesinos tuvo movimientos de dinero tanto en: Cuentas en Moneda Nacional, Cuentas Moneda Extranjera y Certificados Bancarios; conforme al siguiente detalle:

**De los abonos como depósitos en efectivo en Moneda Nacional (S/. 227,235.82 equivalentes a US\$ 76,411.26).**

- 2.1. Que, con fecha 25 de enero de 1995, Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres abrieron la Cuenta Corriente en MN N° 0011-0100-0100099113 (Número anterior: 450-1-181183), con la suma en efectivo de S/. 1,000.00 <sup>[576]</sup>. Durante el periodo que estuvo vigente dicha cuenta (Enero de 1995 a Marzo de 1999), los acusados realizaron depósitos en efectivo hasta por la suma total de S/. 138,413.32 equivalentes a US\$ 50,644.78. Esta cuenta fue cancelada el 17 de marzo de 1999, con un saldo S/. 7,684.30; el mismo que fue traspasado para la apertura de la Cuenta terminal N° 4252 <sup>[577]</sup>.
- 2.2. Que, con fecha 17 de marzo de 1999, Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres abrieron la Cuenta Corriente en MN N° 0011-0188-0100004252, con la suma de S/. 7,684.30, producto de la transferencia realizada de la Cuenta terminal N° 9113 <sup>[578]</sup>. Durante el periodo de vigencia de esta cuenta (Marzo de 1999 a Diciembre del 2000), los acusados realizaron depósitos en efectivo hasta por la suma total de S/. 88,822.50 equivalente a US\$ 25,766.49.
- 2.3. De lo antes indicado, se tiene que durante los años 1995 al 2000, los acusado Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres realizaron DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO en sus Cuentas en Moneda Nacional hasta por la suma total de S/. 227,235.82 equivalentes a US\$ 76,411.27; conforme a los siguientes cuadros:

[576] Ver fojas 52,029 a 52,051 del Tomo 79

[577] Ver fojas 52,051 del Tomo 79

[578] Ver fojas 52,066 a 52,073 del Tomo 79



<b>DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL</b> (Período: 1995 – 2000)								
N°	NÚMERO DE CUENTA	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL S/.
1	<b>MN N° 0011-01000100199113</b> [Titulares: Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres]	10,863.16	25,207.01	31,801.00	60,522.15	10,020.00		<b>138,413.32</b>
2	<b>MN N° 0011-01880100004252</b> [Titulares: Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres]					35,370.00	53,452.50	<b>88,822.50</b>
<b>TOTAL S/.</b>		<b>10,863.16</b>	<b>25,207.01</b>	<b>31,801.00</b>	<b>60,522.15</b>	<b>45,390.00</b>	<b>53,452.50</b>	<b>227,235.82</b>

<b>Depósitos en Efectivo en Moneda Nacional CONVERTIDOS A DÓLARES, según Tipo de Cambio</b> (Período: 1995 – 2000)								
N°	NÚMERO DE CUENTA	1995 [579]	1996 [580]	1997 [581]	1998 [582]	1999 [583]	2000 [584]	TOTAL US\$
1	<b>MN N° 0011-01000100199113</b> [Titulares: Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres]	4,815.66	10,270.55	11,937.76	20,660.25	2,960.56		<b>50,644.78</b>
2	<b>MN N° 0011-01880100004252</b> [Titulares: Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres]					10,450.58	15,315.90	<b>25,766.49</b>
<b>TOTAL US\$</b>		<b>4,815.66</b>	<b>10,270.55</b>	<b>11,937.76</b>	<b>20,660.25</b>	<b>13,411.14</b>	<b>15,315.90</b>	<b>76,411.26</b>

**De los abonos como depósitos en efectivo en Moneda Extranjera (US\$ 209,961.76).**

- 2.4. Que, con fecha 19 de enero de 1995, Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres aperturaron la **Cuenta Corriente en ME N° 0011-0100-0100132870 (Número anterior: 450-2-019657)**, con la suma de US\$ 48,837.24 [585], producto de una transferencia realizada por Inmobiliaria Los Laureles vía el Banco O'Higgins de Chile [586] al Banco Continental del Perú [587], a nombre del procesado Luis Alberto Cubas Portal. Respecto al origen del dinero transferido y la apertura de la Cuenta, el acusado en el Juicio Oral manifestó lo siguiente: **"...yo había tenido unos ahorros en Chile, cuando allá vendo la camioneta Jeep Cherokee por la cual me pagan [US\$ 54,500] cincuenticuatro mil quinientos dólares aproximadamente, [US\$ 48,800] cuarentiocho mil ochocientos dólares son despachados del Banco Ohigins de Chile (...) al banco Continental del Perú"** [588], preguntado **"¿A qué cuenta transfirió el dinero (...)? Dijo: (...) Cuando regresé al Perú fui al banco Continental a recoger mi dinero que había mandado por el banco de Chile, entonces había que**

[579] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1995 (S/. por US \$): **2.2558**.

[580] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1996 (S/. por US \$): **2.4543**.

[581] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1997 (S/. por US \$): **2.6639**.

[582] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1998 (S/. por US \$): **2.9294**.

[583] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 1999 (S/. por US \$): **3.3845**.

[584] Tipo de Cambio del Banco Central de Reserva – Promedio Anual 2000 (S/. por US \$): **3.49**.

[585] Ver fojas 51,981 a 52,002 del Tomo 79

[586] Ver fojas 74,534 a 74,535 del Tomo 101

[587] Ver fojas 74,535 del Tomo 101/ Fojas 51,981 del Tomo 79

[588] Ver fojas 73,355 a 73,356 del Tomo 99.

*pagar una suma que me pareció un poco alta del costo del transporte del dinero y el encargado del banco me recomendó, oiga usted tiene cuenta en el banco, le digo no tengo, me dice si usted tuviera cuenta en el banco el costo sería mucho menor y me dice porque no abre una cuenta; y lógicamente abrí una cuenta y ese dinero que yo remití de Chile que fueron los [US\$ 48,800] cuarenta mil ochocientos dólares entró a esa cuenta...", precisando que "...el número de la cuenta es [N° 450-2-019657] cuatro cincuenta – dos – cero diecinueve seis cincuenta y siete..."<sup>[589]</sup>. Estando a lo precisado por el acusado y de la revisión de los documentos que obran en autos, se tiene que durante el periodo que estuvo activa la referida cuenta (Enero de 1995 a Marzo de 1999), los acusados realizaron depósitos de dinero en efectivo hasta por la suma total de US\$ 188,902.92. Siendo que la misma fue cancelada con fecha el 17 de marzo de 1999, cuando el saldo de US\$ 44,082.06 fue traspasado para la apertura de la Cuenta terminal N° 4260 <sup>[590]</sup>.*

- 2.5. Que, con fecha 17 de marzo de 1999, Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres abrieron la Cuenta Corriente en ME N° 0011-0188-0100004260 con el monto de US\$ 44,082.06; proveniente de la cancelación de la Cuenta terminal N° 2870 <sup>[591]</sup>. Durante el periodo Marzo de 1999 a Diciembre del 2000, los acusados realizaron depósitos en efectivo por la suma total de US\$ 1,058.84.
- 2.6. Que, con fecha de 10 de junio de 1996 <sup>[592]</sup>, Luis Alberto Cubas Portal abrió la Cuenta a Plazo en ME N° 0011-0285-030005757 (Número anterior: 285-2-228981), con un Super Depósito en efectivo de US\$ 20,000.00 <sup>[593]</sup>, el mismo que fue renovado cada 90 días hasta su cancelación el 19 de marzo de 1999 <sup>[594]</sup>. Posteriormente, con fecha 22 de junio de 1998, el acusado abrió otro Super Depósito a plazo por la suma US\$ 100,000.00 <sup>[595]</sup>, con dinero proveniente de la Cuenta terminal N° 9164; dinero que a su vez tenía su origen en el abono de US\$ 159,357.41, producto de la cancelación de dos Certificados Bancarios en moneda extranjera <sup>[596]</sup>: **i) CBME N° 119405 por US\$ 105,167.74; y, ii) CBME N° 119404 por el monto US\$ 54,189.67**. Para el abono de los intereses generados por estos dos Super Depósitos, se abrió la Cuenta terminal N° 9164. Finalmente, ambos Super Depósitos a plazo fueron cancelados el 19 de marzo de 1999 <sup>[597]</sup> y abonados en la Cuenta terminal N° 9164 <sup>[598]</sup>.
- 2.7. Que, estando a lo antes indicado, tenemos que con fecha 30 de junio de 1996 se abrió la Cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0285-0200109164 (Número anterior: 285-2-209618) a nombre de Luis Alberto Cubas Portal, con la finalidad de que en ella se abonen los intereses generados por los Super Depósitos abiertos en la Cuenta terminal N° 5757 <sup>[599]</sup>. Cabe precisar que, durante el periodo

<sup>[589]</sup> Ver fojas 73,356 del Tomo 99

<sup>[590]</sup> Ver fojas 52,002 del Tomo 79

<sup>[591]</sup> Ver fojas 52,052 a 52,059 del Tomo 79

<sup>[592]</sup> Ver fojas 81,325 del Tomo 107

<sup>[593]</sup> Ver fojas 52,083 a 52,086 del Tomo 79

<sup>[594]</sup> Ver fojas 51,977 del Tomo 79

<sup>[595]</sup> Ver fojas 81,330 del tomo 107

<sup>[596]</sup> Ver fojas 20,551 del Tomo 35

<sup>[597]</sup> Ver fojas 81,329 del Tomo 107

<sup>[598]</sup> Ver fojas 52,016 del Tomo 79

<sup>[599]</sup> Ver fojas 51,976 a 51,977 del Tomo 79 y Fojas 78,897 del Tomo 105

que estuvo activa esta cuenta (Junio de 1996 a Marzo de 1999), además de recibir los intereses de la Cuenta terminal N° 5757, tuvo dos depósitos significativos de dinero, siendo estos los siguientes: **i) Con fecha 22 de junio de 1996, se abonó la suma de US\$ 159,357.41** [600], producto de la cancelación de los 02 Certificados Bancarios en Moneda Extranjera N° 119405 por US\$ 105,167.74 [601]; y, N° 119404 por US\$ 54,189.67 [602]; y, **ii) Con fecha 19 de marzo de 1999, se abonó la suma de US\$ 120,000.00** [603], producto de la cancelación de los 02 Super Depósitos que fueron abiertos en la Cuenta terminal N° 5757 [604]. Consecuentemente, es de relevarse lo siguiente: **Primero**, que en **esta cuenta NO se registran depósitos de dinero en efectivo**, dado que todo el movimiento que se realizó en ella fue producto de transferencias bancarias; **Segundo**, que con el dinero producto de su cancelación, US\$ 121,406.54 transferidos el 19 de marzo de 1999, se aperturó la Cuenta terminal N° 0315.

2.8. Que, con fecha 19 de marzo de 1999, Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres aperturaron la **Cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0188-0200030315**, con un depósito de US\$ 121,406.54, producto de la Transferencia por cancelación de la Cuenta terminal N° 9164 [605]. Del movimiento bancario de esta cuenta se tiene que durante el periodo (Marzo de 1999 a Diciembre del 2000), se realizaron 02 depósitos de dinero, los mismos que fueron producto de la cancelación de 02 Depósitos a Plazo en la Cuenta terminal N° 8428: **i) US\$ 100,000.00 el 25 de setiembre del 2000**, dinero que a su vez sirvió para la compra del Cheque de Gerencia por el mismo monto [606]; y, **ii) US\$ 20,000.00 el 13 de noviembre del 2000** [607]. Estando a lo precitado, tenemos que **en esta cuenta NO se registraron depósitos de dinero en efectivo**, dado que todo el movimiento que se realizó fue producto de transferencias bancarias.

2.9. Que, con fecha 19 de marzo de 1999, Luis Alberto Cubas Portal aperturó la **Cuenta a Plazo en ME N° 0011-0188-0300018428** con 02 depósitos a plazo por las suma de US\$ 100,000.00 y US\$ 20,000.00 [608], montos que fueron transferidos de la Cuenta terminal N° 0315 [609]. Del movimiento bancario de esta cuenta, se tiene que durante su periodo de vigencia (Marzo de 1999 a Noviembre del 2000), no se realizaron otros depósitos de dinero. Cabe indicarse que estos depósitos a plazo, a su cancelación: **i) US\$ 100,000.00 cancelados el 25 de setiembre del 2000** [610]; y, **ii) US\$ 20,000.00 cancelados el 13 de noviembre del 2000** [611], fueron abonados a la Cuenta terminal N° 0315 [612]. De lo indicado, tenemos que **en esta cuenta NO se registraron depósitos de dinero en efectivo** y que todo el movimiento que se realizó fue producto de transferencias bancarias.

[600] Ver fojas 20,551 del Tomo 35

[601] Ver fojas 20,560 a 20,561 del Tomo 35

[602] Ver fojas 20,568 a 20,569 del Tomo 35

[603] Ver fojas 52,016 del Tomo 79

[604] Ver fojas 52,086 del Tomo 79

[605] Ver fojas 52,017 a 52,025 del Tomo 79

[606] Ver fojas 52,024 del Tomo 79

[607] Ver fojas 52,025 del Tomo 79

[608] Ver fojas 52,082 del Tomo 79

[609] Ver fojas 52,017 del Tomo 79

[610] Ver fojas 52,082 del Tomo 79

[611] Ver fojas 52,082 del Tomo 79

[612] ver fojas 52,024 a 52,025 del Tomo 79

- 2.10. **De lo antes indicado, se tiene que durante los años 1995 al 2000 los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres realizaron DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO en sus Cuentas en Moneda Extranjera hasta por la suma total de US\$ 209,961.76; conforme al siguiente cuadro detalle:**

DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA (Periodo: 1995 – 2000)								
N°	NÚMERO DE CUENTA	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
1	ME N° 0011-01000100132870 [Titulares: Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres]	27,225.00	155,677.92		6,000.00			188,902.92
2	ME N° 0011-01880100004260 [Titulares: Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres]					59.70	999.14	1,058.84
3	ME N° 0011-02850300005757 [Titular: Luis Alberto Cubas Portal]		20,000.00					20,000.00
4	ME N° 0011-02850200109164 [Titular: Luis Alberto Cubas Portal]							
5	ME N° 0011-0188-0200030315 [Titulares: Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres]							
6	ME N° 0011-0188-0300018428 [Titular: Luis Alberto Cubas Portal]							
<b>TOTAL US\$</b>		<b>27,225.00</b>	<b>175,677.92</b>		<b>6,000.00</b>	<b>59.70</b>	<b>999.14</b>	<b>209,961.76</b>

**De los abonos destinados a inversión en Certificados Bancarios (US\$ 150,852.92).**

3. De otro lado, siempre en el periodo 1995 al 2000, se tiene que **el acusado Luis Alberto Cubas Portal registra en el Banco Continental la cantidad de 03 OPERACIONES CON CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA** [613]; siendo el movimiento de estos como sigue:
- 3.1 Que, con fecha 27 de agosto de 1997, el acusado Luis Alberto Cubas Portal invirtió, con dinero en efectivo, la suma de US\$ 100,000.00 en la adquisición del Certificado Bancario en ME N° 121816 [614]; dicho Certificado fue cancelado el 25 de noviembre de 1997 [615] y se renovó en la misma fecha con el N° 121824, por la suma de US\$ 101,705.85 [616]. Este Certificado N° 121824 a su vez fue cancelado [617] y renovado el 23 de febrero de 1998, siendo signado al renovarse con el N° 119403 y la suma depositada US\$ 103,259.06 [618]. Asimismo, con fecha 25 de mayo de 1998, se canceló el Certificado antes citado [619] y su renovación se hizo con el N° 119405, por el monto de US\$ 104,835.99 [620]. Finalmente, el Certificado Bancario N° 119405 se canceló con fecha 22 de junio de 1998 [621], y el monto cancelado

[613] Ver fojas 20,551 del Tomo 35

[614] Ver fojas 20,552 a 20,554 del Tomo 35

[615] Ver fojas 20,555 del Tomo 35

[616] Ver fojas 20,556 del Tomo 35

[617] Ver fojas 20,557 del Tomo 35

[618] Ver fojas 20,558 del Tomo 35

[619] Ver fojas 20,559 del Tomo 35

[620] Ver fojas 20,560 del Tomo 35

[621] Ver fojas 20,561 del Tomo 35

(US\$ 105,167.74) fue depositado en la Cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0285-0200109164 [622].

- 3.2 Que, con fecha 22 de junio de 1997, el acusado Luis Alberto Cubas Portal invirtió, con dinero en efectivo, la suma de US\$ 50,852.92 en la adquisición del Certificado Bancario en ME N° 121812 [623]; siendo este cancelado el 20 de septiembre de 1997 [624], para luego ser renovado, en la misma fecha, con el N° 121817 por la suma de US\$ 51,720.40 [625]. El Certificado N° 121817 a su vez fue cancelado [626] y renovado el 19 de diciembre de 1997, siendo signado al renovarse con el N° 121825 y la suma invertida fue de US\$ 52,602.67 [627]. Igualmente, con fecha 19 de marzo de 1998, se canceló el Certificado antes citado [628] y su renovación se hizo con el N° 119404, por el monto de US\$ 53,406.00 [629]. Finalmente, el Certificado Bancario N° 119404 se canceló con fecha 22 de junio de 1998 [630], y el monto cancelado (US\$ 54,189.67) fue depositado en la Cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0285-0200109164[631].
- 3.3 Que, con fecha 22 de junio de 1997, el acusado Luis Alberto Cubas Portal invirtió la suma de US\$ 59,357.41 en la adquisición del Certificado Bancario en ME N° 119408 [632], con dinero proveniente de la Cuenta de Ahorros en ME N° 0011-0285-0200109164 [633]. Dicho Certificado fue cancelado el 07 de julio de 1998 [634], conforme a las indicaciones del acusado [635]: **“Cancelar el CBME N° 119408 US\$ 59,357.41, de las cuales dejar depositado US\$ 10,271.00 en la Cuenta N° 450-2-019657 [636]; convertir a MN US\$ 4,000.00 [637] y abonar en la cuentas 450-1-181183 [638] y por el saldo emitir un nuevo CBME a 90 días [639], manteniendo en custodia”**. Estando a lo antes indicado, se tiene que con fecha 07 de julio de 1998, Luis Alberto Cubas Portal adquirió el Certificado N° 119409 por la suma de US\$ 45,163.49 [640]. El Certificado N° 119409 a su vez fue cancelado el 05 de octubre de 1998 [641] y renovado en la misma fecha con el N° 119410 por la suma de US\$ 45,799.17 [642]. Asimismo, con fecha 03 de enero de 1999, se canceló el Certificado antes citado [643] y su renovación se hizo con el N° 119414, por el monto de US\$ 46,460.26 [644]. Finalmente, el Certificado Bancario N° 119414 fue cancelado con fecha 12 de

[622] Ver fojas 20,570 del Tomo 35 y Fojas 52,013 del Tomo 79

[623] Ver fojas 20,562 del Tomo 35

[624] Ver fojas 20,563 del Tomo 35

[625] Ver fojas 20,564 del Tomo 35

[626] Ver fojas 20,565 del Tomo 35

[627] Ver fojas 20,566 del Tomo 35

[628] Ver fojas 20,567 del Tomo 35

[629] Ver fojas 20,568 del Tomo 35

[630] Ver fojas 20,569 del Tomo 35

[631] Ver fojas 20,570 del Tomo 35 y Fojas 52,013 del Tomo 79

[632] Ver fojas 20,572 del Tomo 35

[633] Ver fojas 20,571 del Tomo 35 y Fojas 52,013 del Tomo 79

[634] Ver fojas 20,575 del Tomo 35

[635] Ver fojas 20,574 del Tomo 35

[636] Ver fojas 51,998 del Tomo 79

[637] Ver fojas 51,998 del Tomo 79 y Fojas 20,576 del Tomo 35

[638] Ver fojas 52,049 del Tomo 79

[639] Ver fojas 51,998 del Tomo 79 y Fojas 20,575 del Tomo 35

[640] Ver fojas 20,577 a 20,578 del Tomo 35

[641] Ver fojas 20,579 del Tomo 35

[642] Ver fojas 20,580 del Tomo 35

[643] Ver fojas 20,581 del Tomo 35

[644] Ver fojas 20,584 del Tomo 35

febrero de 1999 [645], y el monto cancelado (US\$ 46,663.17) fue abonado en la Cuenta Corriente en ME N° 0011-0100-0100132870[646].

- 3.4 **De los citados CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA, tenemos que SÓLO corresponde contabilizar como depósito de DINERO EN EFECTIVO, la inversión realizada por la suma de US\$ 150,852.92 (CBME N° 121816 por US\$ 100,000.00 más CBME N° 121812 por US\$ 50,852.92).** Ver cuadro resumen adjunto[647]:

NÚMERO DE BME	FECHA DE EMISIÓN	MONTO APERT. US\$	FECHA DE CANCELACIÓN	MONTO CANC. US\$	FECHA DE RENOVACIÓN	ORDENA LA EMISIÓN	MODALIDAD DE EMISIÓN
<b>GRUPO I:</b>							
121816	27/08/97	100,000.00	-----	101,705.85	25/11/97	LUIS CUBAS P.	AL PORTADOR
121824	25/11/97	101,705.85	-----	103,259.06	23/02/98	RENOV. AUTOM.	AL PORTADOR
119403	23/02/98	103,259.06	-----	104,835.99	25/05/98	RENOV. AUTOM.	AL PORTADOR
119405	25/05/98	104,835.99	22/06/98	105,167.74	-----	(648)	AL PORTADOR
<b>GRUPO II:</b>							
121812	22/06/97	50,852.92	-----	51,720.40	20/09/97	LUIS CUBAS P.	AL PORTADOR
121817	20/09/97	51,720.40	-----	52,602.67	19/12/97	RENOV. AUTOM.	AL PORTADOR
121825	19/12/97	52,602.67	-----	53,406.00	19/03/98	RENOV. AUTOM.	AL PORTADOR
119404	19/03/98	53,406.00	22/06/98	54,189.67	-----	(649)	AL PORTADOR
<b>GRUPO III:</b>							
119408	22/06/98	59,357.41	-----	59,454.49	07/07/98	(650) LUIS CUBAS P.	AL PORTADOR
119409	07/07/98	45,163.49	-----	45,799.17	05/10/98	RENOV. AUTOM.	AL PORTADOR
119410	05/10/98	45,799.17	-----	46,460.26	03/01/99	RENOV. AUTOM.	AL PORTADOR
119414	03/01/99	46,460.26	12/02/99	46,663.17	-----	(651)	AL PORTADOR

4. **Del análisis efectuado a los movimientos de dinero en el Banco Continental, tanto en Cuentas Bancarias – Moneda Nacional y Moneda Extranjera – como en Certificados Bancarios en Moneda Extranjera, registrados a nombre de los acusado Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres, se tiene que éstos, en el periodo 1995 al 2000, REALIZARON DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO hasta la suma total de US\$ 437,225.94;** tal como se indica en el cuadro siguiente:

[645] Ver fojas 20,583 del Tomo 35

[646] Ver fojas 20,582 del Tomo 35 / Fojas 52,001 del Tomo 79

[647] Ver fojas 20,551 del Tomo 35

[648] Ver fojas 20,551 del Tomo 35. El Banco Continental indicó lo siguiente: **“Se abonaron US\$ 100,000.00 a la Cuenta de Ahorros N° 0011-0285-0200109164, para luego constituir la Cuenta a Plazo N° 0011-0285-0300005757. con el saldo se emitió el CBME N° 119408 por US\$ 59,357.41”.**

[649] Ver fojas 20,551 del Tomo 35. El Banco Continental indicó lo siguiente: **“Se abonaron US\$ 100,000.00 a la Cuenta de Ahorros N° 0011-0285-0200109164, para luego constituir la Cuenta a Plazo N° 0011-0285-0300005757 con el saldo se emitió el CBME N° 119408 por US\$ 59,357.41”.**

[650] Ver fojas 20,551 del Tomo 35. El Banco Continental indicó lo siguiente: **“El importe de la cancelación fue abonado en la Cuenta Corriente N° 0011-0100-0100132870 y luego: a) El equivalente en Nuevos Soles de US\$ 4,000.00 fue abonado en la Cuenta N° 0011-0100-0100099113; b) En la Cuenta Corriente N° 0011-0100-0100132870 permanecieron US\$ 10,291.00; c) Con el saldo se abrió el CBME N° 119409 por un importe de US\$ 45,163.49”.**

[651] Ver fojas 20,551 del Tomo 35. El Banco Continental indicó lo siguiente: **“El importe de la cancelación fue abonado en la Cuenta Corriente N° 0011-0100-0100132870. El análisis de las transacciones hace presumir que los CBME que originaron los Grupos I y II fueron abiertos con dinero en efectivo”.**

**DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO**  
**REALIZADOS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL CUBAS – MONTESINOS EN EL BANCO CONTINENTAL**  
**(Periodo 1995 – 2000)**

Nº	Nº DE CUENTA	TOTAL 1995			TOTAL 1996			TOTAL 1997			TOTAL 1998			TOTAL 1999			TOTAL 2000			
		S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	
1	CBME Nº 121816								100,000.00											
2	CBME Nº 121812								50,852.92											
1	MN Nº 0011-01000100199113	10,863.16	2.2558	4,815.66	25,207.01	2.4543	10,270.55	31,801.00	2.6639	11,937.76	60,522.15	2.9294	20,660.25	10,020.00	3.3845	2,960.56				
2	MN Nº 0011-01880100004252												35,370.00	3.3845	10,450.58	53,452.50	3.49	15,315.90		
3	ME Nº 0011-01000100132870			27,225.00			155,677.92						6,000.00							
4	ME Nº 0011-02850200109164																			
5	ME Nº 0011-02850300005757						20,000.00													
6	ME Nº 0011-01880100004260															59.70			999.14	
7	ME Nº 0011-0188-0200030315																			
8	ME Nº 0011-0188-0300018428																			
<b>TOTAL US\$</b>				<b>32,040.66</b>			<b>185,948.47</b>			<b>162,790.68</b>			<b>26,660.25</b>			<b>13,470.84</b>			<b>16,315.04</b>	<b>437,225.94</b>

### **1.2.2. En el Banco Wiese Sudameris (US\$ 3,617.44).**

5. En lo que respecta a movimientos de dinero efectuados por los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Karelia Montesinos Torres en el Banco Wiese Sudameris, se tiene que éstos con fecha 17 de abril de 1999, aperturaron el **Depósito Cinco Estrellas N° 106-0002297-001** por la suma de **US\$ 3,617.44** <sup>[652]</sup>, siendo que el mismo fue cancelado el 17 de abril del 2000. Con el dinero producto de la cancelación del citado Depósito (N° 106-0002297-001), los acusados aperturaron el mismo 17 de abril del 2000 el **Depósito a Plazo N° 0000893** por la suma el **US\$ 3,715.59** <sup>[653]</sup>, depósito que fue cancelado con fecha 14 de octubre del 2000; tal como se indica en el siguiente cuadro detalle:

N°	N° DEPÓSITO	TITULARES	FECHA DE APERTURA	MONTO APERT. US\$	FECHA DE CANCELACIÓN	MONTO CANC. US\$
01	106-0002297-001	Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres	20/OCT/1999	3,617.44	17/abr/2000	3,715.59
02	0000893	Luis Alberto Cubas Portal y/o Karelia Montesinos Torres	17/ABR/2000	3,715.59	14/oct/2000	3,807.35

6. Al ser preguntado el acusado Luis Alberto Cubas Portal, respecto al origen del dinero que sirvió para la apertura del primero Depósito a Plazo (N° 106-0002297-001), en la etapa de Juicio Oral, manifestó lo siguiente ***“...este certificado cinco estrellas del banco Wiese que es por la suma de [US\$ 3,617.44] tres mil seiscientos diecisiete punto cuarenticuatro dólares, ¿cuál es el origen del dinero [con] que usted adquiere este certificado cinco estrellas? Dijo: Es parte de mis ahorros...”*** <sup>[654]</sup>
7. De lo manifestado por el acusado y de los documentos obrantes en autos, tenemos que **durante el periodo 1995 al 2000, la sociedad conyugal Cubas – Montesinos REALIZÓ DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO, EN EL BANCO WIESE SUDAMERIS, por la suma total de US\$ 3,617.44.**

[652] Ver fojas 15,736 del Tomo27

[653] Ver fojas 15,737 del Tomo 27

[654] Ver fojas 77,424 del Tomo 100



## **I.2. DISPONIBILIDAD DE DINERO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES.**

8. Según consta de autos, con fecha 07 de julio de 1998 <sup>[655]</sup>, el acusado Luis Alberto Cubas Portal solicitó al Banco Continental la compra de 10,000 acciones de participación ciudadana. Sin embargo, con fecha 25 de julio de 1998, el comité Especial de Privatización Ciudadana le adjudicó sólo 2,053 acciones clase B de Telefónica del Perú S.A. a S/. 1.61 por acción <sup>[656]</sup>, pagando el acusado la suma de S/. 3,315.60 <sup>[657]</sup>. Dichas acciones (2,053) fueron vendidas el 18 de marzo de 1999 al precio S/. 3,674.55 <sup>[658]</sup>.
9. Respecto al origen del dinero que sirvió para la adquisición de las citadas acciones (S/. 3,315.60), se tiene que éste fue cargado de la Cuenta Corriente en MN N° 0011-0100-0100099113 (Número anterior: 450-1-181183), con fechas 22 de julio de 1998 por la suma de S/. 2,000.00 <sup>[659]</sup>, y 26 de agosto de 1998 por la suma de S/. 1,315.60 <sup>[660]</sup>; **por lo que dicho egresos no constituye una disposición de dinero efectivo o “dinero fresco”, sino una disposición de dinero que el acusado ya tenía registrado en sus cuentas.**

---

<sup>[655]</sup> Ver fojas 74,303 (**5,000 Acciones**) y fojas 74,305 (**5,000 Acciones**) del Tomo 100

<sup>[656]</sup> Ver fojas 51,978 del Tomo 79

<sup>[657]</sup> Ver fojas 74,306 del Tomo 100

<sup>[658]</sup> Ver fojas 74,307 del Tomo 100

<sup>[659]</sup> Ver fojas 52,049 del Tomo 79

<sup>[660]</sup> Ver fojas 52,049 del Tomo 79

**I.2. DE LAS CUENTAS BANCARIAS, DENOMINADAS DE TRABAJO Y ACCIONES CÍVICAS, SEGÚN EL PROCESADO LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL**

10. De los autos, se tiene que al procesado Luis Alberto Cubas Portal, según la Pericia de Oficio obrante de fojas 30,464 a 30,434 del Tomo 50 y la Ampliatoria de fojas 90,733 a 90,845 del Tomo 118, se le identifican además de las cuentas bancarias precedentemente examinadas, las siguientes:

- a.- **La cuenta de ahorros mancomunada N° 415-09856043196** en moneda extranjera a nombre de Luis Cubas Portal o Pelayo Bonilla Guerrero <sup>[661]</sup>, aperturada el 22 de enero de 1996 y cancelada el 31 de diciembre del mismo año.
- b.- **la cuenta de ahorros mancomunada N° 415-09063676126** en moneda extranjera, a nombre de Luis Alberto Cubas Portal o Contreras Rivas Francisco, aperturada el 28 de enero del 1997 y cancelada el 28 de febrero de 1999.<sup>[662]</sup>
- c.- **La cuenta de ahorros mancomunada N° 415-09856033-186** en moneda extranjera, a nombre de Luis Alberto Cubas Portal o Pelayo Bonilla Guerrero, aperturada el 11 de diciembre de 1996 y cancelada el 31 de diciembre de 1997 aún vigente según la instrumental que corre a fojas 74,261 del Tomo 100. <sup>[663]</sup>

Las cuentas que preceden se corroboran con el informe del Banco de Crédito del Perú de fojas 74,261 del Tomo 100, las mismas que arrojan un movimiento en dinero ascendente en **\$/122, 448.81 dólares**.

- d.- **Con relación a la cuenta corriente N° 191-1073895-0-22** en moneda nacional, registrada a nombre de Luis Alberto Cubas Portal y Efraín Gamarra Alfaro, abierta el 20 de noviembre de 1998 y cancelada el 10 de mayo del 2000<sup>[664]</sup>; ha tenido un movimiento de **S/. 1,011.261.10 nuevos soles**.

Al respecto, el acusado Luis Alberto Cubas Portal al explicar sobre estas cuentas ha sostenido durante las audiencias que unas son de trabajo y otra para acciones cívicas, detallando lo siguiente:

**En la Sesión N° 67 <sup>[665]</sup> del 13 de diciembre del 2005; preguntado el procesado Luis Alberto Cubas Portal, en relación a la cuenta del Banco de Crédito N° 415-09856033-1-86; manifestó:**

- 1. *¿(...) la cuenta que abrió usted en el Banco de Crédito (...) número **cuatrocientos quince – cero noventa y ocho quinientos sesenta treintitrés ochentiséis**, nos puede precisar? Dijo: **Es una cuenta que se abrió en Chiclayo, (...) mancomunada, (...) de trabajo (...) con el coronel [Pelayo]***

<sup>[661]</sup> Ver fojas 74,222 a 74,432 del Tomo 100

<sup>[662]</sup> Ver fojas 74,254 a 74,258 del Tomo 100

<sup>[663]</sup> Ver fojas 28,184 a 28,197 del Tomo 46

<sup>[664]</sup> Ver fojas 28,110 a 28, 159 del Tomo 46

<sup>[665]</sup> Ver fojas 73,467 a 73,505 del Tomo 99

**Bonilla**, cuando asumí el Comando (...), hubo un saldo del año noventicinco de aproximadamente mil quinientos dólares (...), lo primero que hace cuando asume un Comando un General es actualizar las firmas, (...) yo actualizo las firmas (...) con el Coronel [Pelayo] Bonilla que era mi segundo, (...) por eso es que sale a nombre mío y del Coronel [Pelayo] Bonilla [es] (...) mancomunada, pero nunca se movió, porque inmediatamente el banco hizo una nueva cuenta con los dos nombre[s] de los oficiales, el de [Pelayo] Bonilla y el mío, por una cuenta que termina ya no en ochentisís sino en noventisís (...) y allí están todos mis movimientos que se hicieron en el año noventisís. [666] (...).

Preguntado: **¿(...) acusado respecto a la cuenta número cuatrocientos quince cero noventiocho quinientos sesenta terminal treintitrés ochentisís, que usted refiere que al asumir el cargo en Lambayeque actualizó firmas juntamente con Pelayo Bonilla Guerrero, hizo (...) algún depósito a esta cuenta? Dijo: Ningún movimiento no se tocó nada.** (...) ¿Usted en su condición de persona que se estaba haciendo cargo de la Comandancia tuvo conocimiento del origen de ese monto? Dijo: Yo no tengo conocimiento exacto pero supongo que fue un saldo del año anterior, yo no lo deposité (...) [667]. Interrogado: ¿No recibió información al respecto? Dijo: No, yo supuse cuando empecé a trabajar que esos mil quinientos dólares eran parte de los gastos, pero (...) a través de una carta que se le mandó al banco de Crédito pidiéndole información sobre esta cuenta treintiuno noventisís, es que nos entregó con lujo de detalles todos los movimientos que se han hecho el año noventisís; la cuenta número cuatro quince cero noventiocho quinientos sesenta **cuarentitrés – uno – noventisís**, allí se han movido las cuentas del noventisís; la del terminal tres uno ochentisís no se ha movido nada el año noventisís, no se ha tocado para nada.

Acusado cuándo usted estuvo en la Comandancia del Ejército en Lambayeque - Chiclayo se mantuvo una **cuenta que es la número cuatrocientos quince – cero noventiocho quinientos sesenta treintitrés ochentisís, conjuntamente con Pelayo Bonilla Guerrero**, esa cuenta que figura como mancomunada era a nombre de ambas personas si la Comandancia General del Ejército de Lambayeque tenía la cuenta número **trescientos uno cero cero setentitrés**, porque no se utilizó esta (...) para este tipo de operaciones? Dijo: La cuenta que usted me acaba de [668] leer es la cuenta de funcionamiento de esa Gran Unidad para manejar los ingresos que manda el Ejército para el funcionamiento de esa Gran Unidad, la otra (...) no la abrí yo, fue abierta por la Casa Militar para realizar los trabajos que disponía el Presidente de la República. ¿Acusado con ese fin propio? Dijo: Para realizar trabajos, mejorar la calidad de vida de la población, mejorar calles, avenidas, bueno una serie de trabajos de Acción Cívica. ¿Esta cuenta número **trescientos uno cero cero setentitrés** era de la Comandancia General del Ejército de Lambayeque, pero otro tipo de actividades? Dijo: Claro era una cuenta mancomunada para trabajo dispuesto por la Casa Militar del Presidente de la República, pero le hago presente que en esta cuenta [terminal] treintitrés ochentisís que tuvo mil quinientos dólares nunca se tocó (...), yo he indicado que en ese año hay otra cuenta más (...) que he manejado en forma mancomunada con el Coronel Bonilla que tiene movimientos por noventa mil dólares (...)

[666] Ver fojas 73,488 del Tomo 99.

[667] Ver fojas 73,490 del Tomo 99.

[668] Ver fojas 73,539 del Tomo 99.

Inciendo las preguntas, sobre las cuentas materia de análisis, interrogado: **¿Usted refiere que la cuenta cuatro quince cero noventiocho quinientos sesenta cuarentitrés – uno – noventiséis, es la que mantuvo con Pelayo Bonilla Guerrero a través de todo el año noventiséis? Dijo: Así es.** ¿En su gestión en Lambayeque durante el año noventiséis? Dijo: Así es (...). ¿En esta cuenta (...) cuatro quince cero noventiocho quinientos sesenta cuarentitrés – uno – noventiséis, en que fecha se apertura y en qué lugar? Dijo: En el mes de enero del año noventiséis (...) y en Chiclayo. **¿Era una cuenta mancomunada? Dijo: Así es y era una cuenta de ahorro (...). Era para realizar trabajos dispuestos por la Casa Militar llámese Presidente de la República.** Preguntado ¿Pelayo Guerrero Bonilla qué cargo tenía? Dijo: El cargo de Coronel y era el Jefe de Estado Mayor administrativo. **¿Qué montos recibió allí [en] esa cuenta? Dijo: (...) se ha recibido un aproximado de noventitantos mil dólares (...)[<sup>669</sup>]** ¿Quiénes depositaban o qué Institución depositaba en esta cuenta? Dijo: La Casa Militar depositaba a este número de cuenta, nos avisaban luego por fax que habían depositado para cumplir con lo dispuesto por el Presidente de la República, una serie de trabajos relacionados con el mejoramiento de avenidas, calles, asfaltados tanto en Chiclayo y fuera de Chiclayo en el ámbito de mi jurisdicción. ¿Puede precisarnos usted qué tipo de obras eran? Dijo: Recuerdo dos grandes obras, una que se llama **playa Colasay** (...). ¿Recuerda usted la fecha? Dijo: Eso ha sido en el segundo medio año del (...) noventiséis, se habrá hecho en los meses de julio, agosto, setiembre más o menos, la otra **obra es en Leonardo Ortiz**, el asfaltado de la **Avenida Balta** eso queda en Chiclayo, (...) se comenzó en octubre o noviembre no estoy muy seguro, pero se acabó al año siguiente, esto quiere decir [que] con los fondos recibidos (...), el (...) Coronel que fue Contreras, manejó el Sal[d]o para terminar el asfaltado de la Avenida Balta en Leonardo Ortiz, Chiclayo. ¿Estas obras que usted precisa de Colasay y Leonardo José Ortiz de la Avenida José Balta, nos puede precisar en qué consistían, de que manera (...) el Ejército que estaba a su cargo en Lambayeque brindaba su participación? Dijo: Claro la División que tenía a mi cargo era la (...) de Ingenieros y este batallón tenía la infraestructura necesaria para hacer este tipo de trabajos y lo que es más, el Presidente de la República aumentó con máquinas una serie de grandes unidades que estaban acantonadas en todo el Perú y con este pool de máquinas se ha hecho ese trabajo, era para mejorar la calidad de vida de la población, (...). ¿Las gestiones para la realización de estas obras con qué Institución Civil se realizaban? Dijo: Casa Militar del Presidente de la República. ¿Lo disponía la Casa Militar? Dijo: Así es. ¿Acusado usted al tener a su cargo la Comandancia en Lambayeque con qué autoridad del lugar coordinaba? Dijo: Quien[<sup>670</sup>] coordinaba con la autoridad del lugar era el Comandante que era el que se encargaba de realizar los trabajos, el Comandante quien es el que coordinaba con el Alcalde de Leonardo Ortiz, con el Alcalde de Colasay o con el Teniente Gobernador si es que en Colasay no había Alcalde, el Comandante era el que ejecutaba los trabajos con su batallón, **lo que a mi me correspondía era la supervisión de trabajos de acuerdo a mi plan de control de obras**, él es el que coordinaba con cada una de estas autoridades locales.

Preguntado, el acusado: **¿Se firmaban convenios con las autoridades locales? Dijo: No recuerdo**, estos eran ofrecimientos hechos por el Presidente a cada uno de estas autoridades y era una disposición que llegaba de la Casa Militar a la Gran Unidad con conocimiento del Comando del Ejército,

[<sup>669</sup>] Ver fojas 73,491 del Tomo 99.

[<sup>670</sup>] Ver fojas 73,492 del Tomo 99.

**existen directivas que autorizan a realizar este tipo de trabajos. (...)**  
¿Acusado Respecto a las obras cívicas que usted refiere que se realizaban, se hacían informes a la Casa Militar? Dijo: No solamente se hacían informes, sino que se mandaban fotos, (...) documentos que he podido encontrar que son muy pocos, donde figuran oficios que (...) rendía cuentas a la Casa Militar, sellos que la Casa Militar recibía, alguna fotografía de una obra que se realizaba en Leonardo Ortiz, algunas actas de cierre de obra, algunas planillas de pago se va[n] a presentar (...). **¿Usted estuvo hasta qué fecha a cargo de esta Comandancia? Dijo: Hasta fines de agosto del año noventiocho.**

¿(...) **nos puede precisar sobre [la] cuenta (...) terminal número cuarentitrés noventiséis?** Dijo: (...) [Es una cuenta] del Banco de Crédito del año noventiséis. ¿En qué lugar l[a] aperturaron? Dijo: En Chiclayo.<sup>[671]</sup> ¿Era una cuenta mancomunada? Dijo: Era mancomunada con el Coronel Bonilla. (...) El banco (...) nos dio todo un manejo de esa cuenta terminal noventiséis, donde si coincidía con los documentos que yo tenía, por eso yo tengo documentos que justifican los últimos cincuentidós mil dólares entregados por la casa militar, sobre los primeros cuarenta mil que eran para trabajos de Acción Cívica no tengo documento alguno, pero todo fue manejado para hacer trabajos de Acción Cívica (...) esto era para trabajos, era una cuenta mancomunada, no era cuenta personal ni mucho menos.

¿Esta cuenta de trabajo del Banco de Crédito número cuatrocientos quince cero novecientos ochenticinco sesenta treintitrés ochentiséis y la que usted informa también del mismo banco número cuatrocientos quince novecientos ochenticinco sesenta cuarentitrés noventiséis, fueron cuentas en dólares? Dijo: Eran cuentas de ahorro en dólares. **¿Si eran cuentas como nos ha referido para trabajo sea para Acción Cívica o convenios con Municipalidades porque las aperturaban en dólares y no en moneda nacional?** Dijo: Eso es lo que mandaba la Casa Militar, mandaba en dólares a esa cuenta que habían abierto anteriormente a que yo llegue, yo me hago cargo de esa División en el año noventiséis y ya desde el año noventiséis (...) estaban trabajando con la Casa Militar. ¿Acusado era el modo de operación? Dijo: Era el modo de operación y también (...) manifesté que cuando yo llego lo que hago (...) es actualizar las firmas de todas las cuentas que tiene en ese momento esa dependencia; (...) cuando <sup>[672]</sup> actualicé las firmas era del Coronel Bonilla y el que habla, (...) había un saldo de mil quinientos dólares, entonces el banco lo que hizo es poner otro número de cuenta que es l[a] terminal [cuarentitrés] noventiséis (...). ¿Acusado cuando usted nos refiere que había una cuenta para el funcionamiento normal de la Séptima División se refiere a la cuenta número trescientos uno – cero cero cero setentitrés? Dijo: Yo creo que es esa, no estoy seguro".

El procesado Luis Alberto Cubas Portal, en lo concerniente a la cuenta de ahorros en moneda extranjera **N° 415-09063676-126**, ante las preguntas formuladas, explicó lo siguiente:

Además de esta cuenta número cuatro quince cero noventiocho quinientos sesenta cuarentitrés – uno – noventiséis, (...) con Pelayo Bonilla Guerrero, ¿se apertura otra cuenta? Dijo: **Al año siguiente noventa y siete (...) [se apertura] la cuenta cuatro quince – cero novecientos seis trescientos sesentisiete seis –**

<sup>[671]</sup> Ver fojas 73,540 del Tomo 99.

<sup>[672]</sup> Ver fojas 73,541 del Tomo 99.

**uno – veintiséis, el saldo de estos noventitantos mil que le indiqué [673] quedan para el año siguiente y es el Coronel Contreras el que maneja esta cuenta junto conmigo para terminar los trabajos.** ¿Usted sigue Comandando la División? Dijo: Sigo Comandando la División pero [el] Coronel Bonilla fue cambiado y vino otro (...) que fue Contreras y con él se siguió trabajando y en el año noventisiete mes de mayo se terminaron todos los trabajos. (...) ¿Acusado recuerda en qué fecha la aperturan? Dijo: En el año noventiséis en el mes de enero, es política del banco (...) que cada año van cambiando de cuenta, siendo la misma cuenta la cambian, una clara demostración es que al Coronel Bonilla en el año noventiséis le queda un saldo de dinero, al año siguiente este mismo saldo entra a otra cuenta que ya no es la terminal tres ocho seis o tres nueve seis como le manifiesto yo, me corrijo tres ocho seis esa cuenta nunca se tocó; la cuenta tres nueve seis deja un saldo de aproximadamente diecinueve mil dólares algo así, es el saldo del año noventiséis y para el año siguiente se maneja el saldo con el Coronel Contreras pero la cuenta ya no se numera con tres noventiséis.

¿Precisemos en la cuenta número cuatro quince cero noventiocho quinientos sesenta cuarentitrés – uno – noventiséis, que la tuvo conjuntamente con Pelayo Bonilla Guerrero, refiere usted que hubo un saldo que quedó? Dijo: **Hubo un saldo de aproximadamente diecinueve mil o veinte mil dólares** no estoy muy seguro; al llegar un nuevo Coronel se actualizan firmas nuevamente y hay otro numero de cuentas que pone el banco siendo el mismo dinero. (...) ¿Se apertura esta última cuenta en el mes de enero del año noventisiete? Dijo: (...) va el tesorero y el banco manda el [674] registro de firmas y en ese registro viene el numero de cuentas que se va a aperturar, entonces uno autoriza su firma y (...) la cuenta automáticamente queda abierta. (...) ¿Acusado siguió recibiendo usted montos de dinero para la realización de obras cívicas? Dijo: Ya no más solamente noventiséis, noventisiete hasta el mes de mayo.

(...) **La cuenta número cuatrocientos quince cero noventa seiscientos treinta y seis setenta y seis veintiséis**, hasta el año noventisiete? Dijo: Si hasta el año noventisiete, hasta que estuvo el Coronel Contreras, el año siguiente ya no estuvo (...). ¿Usted estuvo? Dijo: Hasta agosto del año noventiocho, pero le manifesté que en el año noventisiete no se recibió ningún fondo. ¿Cuándo usted cambia de colocación como refiere que fue en agosto del año noventiocho, la cuenta que aperturó o cuando el banco le hizo el cambio de cuentas, usted está en la potestad de cerrar esa cuenta o sigue vigente, pese a que no estaba usted ni el Coronel Contreras Rivas? Dijo: La cuenta se quedó sin movimiento porque uno no sabía si al salir yo iban a seguir utilizando la cuenta, al igual que cuando yo en el año noventiséis encontré una cuenta en movimiento que había un saldo de mil quinientos dólares, de la misma manera cuando yo fui traslado a fines de agosto las cuentas quedaron abiertas, sin saldo pero abiertas, al llegar otro comando si hubiese querido mover esta (...) sin saldos, tenía que actualizar su firma y el banco automáticamente le pone otro número de cuenta; es por esta razón que la famosa cuenta del Coronel Bonilla que tenía mil [675] quinientos dólares de fondos, se quedó sin cerrar y hasta el día de hoy sigue habiendo allí mil quinientos o mil setecientos dólares, porque ese dinero no es mío y será para trabajo cuando alguien algún día quiera utilizarlo [676].

[673] Ver fojas 73,493 del Tomo 99.

[674] Ver fojas 73,494 del Tomo 99.

[675] Ver fojas 73,495 del Tomo 99.

[676] Ver fojas 73,496 del Tomo 99.

**En lo relativo a la cuenta del Banco de Crédito N° 191-1073895022, el acusado Luis Alberto Cubas Portal, en la Sesión N° 68<sup>[677]</sup> del 15 de diciembre del 2005, sostuvo:**

¿[...]sobre] **la cuenta que informa el Banco de Crédito con el número ciento noventiuno – ciento siete trescientos ochentinueve cincuenta veintidós, con apertura del veinte de<sup>[678]</sup> noviembre del noventa y ocho, nos puede precisar (...)?** Dijo: (...) **Esa es una cuenta de trabajo, (...) mancomunada entre el que habla y el Comandante Efraín Gamarra [Alfaro]**, Comandante de Ingenieros que tenía a su cargo una Compañía de Acción Cívica, entonces esa cuenta fue aperturada para los trabajos que se realizaron tanto con la Municipalidad del Agustino como la de San Juan de Lurigancho, con convenios firmados con ODENA, con rendición de cuentas (...). **¿Nos puede precisar al respecto que papel cumplía la ODENA en estos trabajos de acción cívica que usted refiere?** Dijo: La ODENA es la oficina de Desarrollo Nacional que es la que vela que todos los trabajos que se encarga el Ejército se realicen de manera satisfactoria y los convenios los firma la ODENA. **¿Acusado la ODENA dentro de la estructura depende de quién?** Dijo: **La ODENA depende del Jefe de Estado Mayor del Ejército.** **¿Respecto a las obras de Acción Cívica que se ejecutaban, tenían alguna directiva?** Dijo: **Los trabajos[s] de Acción Cívica (...), con las Municipalidades no es una Acción Cívica sino es un convenio realizado entre el Ejército y la Municipalidad**, existen directivas al respecto (...).

¿Acusado entre las directivas que existen sobre estos convenios incluso trabajos de Acción Cívica, figura la **directiva número cero cero uno – GEREING – PRM / diez punto cero uno, del dos de enero del año noventa y seis** emitida por el Comandante General Bergamino, recuerda usted? Dijo: (...) El Ejército con su Estado Mayor o sea la ODENA que trabaja en el Cuartel General del Ejército sacan una serie de directivas del Ejército que se reparten a todas las Regiones Militares, la Región Militar lo que hace es recibir esta directiva y hace su propia directiva, entonces la directiva que me acaba de mencionar GEREING, que significa Jefatura de Ingeniería<sup>[679]</sup> Regional, (...) esa jefatura de ingeniería de la región ha tomado la directiva emanada del Ejército y ha hecho su propia directiva y esa (...) que hace la región se difunde a las Grandes Unidades del Ejército que son parte de esta región, en la Primera Región por ejemplo hay varias divisiones, tenemos la Primera División que está en Tumbes, tenemos la Octava División que está en Lobitos, la Séptima División que está en Chiclayo – Lambayeque, entonces estas divisiones reciben esas directivas del GEREING / PRM que norma una serie de trabajos de Acción Cívica y otros que está autorizando el Comando del Ejército. (...). **¿Acusado respecto a los convenios que se celebraban con las Municipalidades para realizar los trabajos que aquellas requerían, estas obras los montos eran proporcionados por el Estado, parte del tesoro público o era por la Municipalidad?** Dijo: **La Municipalidad tenía el fondo disponible para hacer una obra, entonces se hacía el convenio con la Municipalidad**, previamente se hacía un presupuesto de obra que era estudiado por la Municipalidad y cuando este era aprobado (...) la ODENA hacía el convenio, firmaba el Alcalde, (...) el General Jefe de la ODENA, luego salía una resolución para realizar ese trabajo, los fondos eran de la Municipalidad.

<sup>[677]</sup> Ver fojas 73,514 a 73,554 del Tomo 99.

<sup>[678]</sup> Ver fojas 73,535 del Tomo 99.

<sup>[679]</sup> Ver fojas 73,536 del Tomo 99.

¿Acusado (...) que nivel estaba (...) a [cargo] [de] estos trabajos en los que habían (...) expedientes técnicos, entre otros? Dijo: Había una Compañía de Asuntos Civiles que era orgánica de la **Décimo Octava División Blindada que yo jefaturaba**, esta División Blindada tenía esta organización de Ingeniería que estaba al mando del **Teniente Coronel Efraín Gamarra [Alfaro]**, que tenía toda la infraestructura necesaria, oficina administrativa, oficina técnica, personal profesional, personal de tropa, maquinarias, estaban en capacidad de hacer obras de ingeniería, él era el ejecutor de la obra, era el administrador (...). ¿Puede precisar usted cuantos Convenios se suscribieron con las Municipalidades para realizar este tipo de trabajo? Dijo: Creo que hubieron cuatro convenios<sup>[680]</sup> (...). ¿Se refiere usted a los convenios suscritos con la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y el Agustino? Dijo: Efectivamente. ¿Y con otras Municipalidades? Dijo: No solamente se trabajó con esas dos Municipalidades, estamos hablando del mes de noviembre del año noventaiocho para adelante. ¿Usted estaba a cargo de que Comandancia a partir del mes de noviembre del noventaiocho? Dijo: Desde setiembre del noventaiocho fui trasla[da]do de Lambayeque a Lima, **desde el mes de setiembre del noventaiocho estaba a cargo de la Décimo Octava División Blindada**. ¿Es el Fuerte Hoyos Rubio? Dijo: Así es, que alberga a la Décimo Octava División Blindada y allí está también la Segunda Región Militar.

¿Esta **cuenta del banco de Crédito número ciento noventiuno – ciento siete trescientos ochentinueve cincuenta veintidós** estaban relacionadas con las labores en la Décimo Octava División Blindada de la Segunda Región Militar? Dijo: Efectivamente. ¿El Coronel Efraín Gamarra Alfaro? Dijo: El es Teniente Coronel. ¿Acusado el Teniente Coronel Efraín Gamarra Alfaro trabajaba también con usted en la Décimo Octava División Blindada? Dijo: Sí, él era el que estaba al mando de esta compañía y trabajaba bajo mis órdenes conjuntamente con otros jefes. ¿Acusado hasta cuando permaneció en la Comandancia General de Lambayeque? Dijo: Hasta el mes de agosto del año noventaiocho, desde setiembre del noventaiocho hasta setiembre del año noventinueve estuve en el Rímac en la Décimo Octava División Blindada. ¿Acusado el Teniente Coronel Efraín Gamarra Alfaro, cumplió funciones con usted, cuando usted tenía a su cargo la Comandancia General de Lambayeque? Dijo: Trabajó conmigo el año noventa y seis y noventa y siete. ¿Acusado aparte de esta cuenta que mantenía con el Teniente Coronel Gamarra Alfaro respecto a las obras que usted indica, hubieron otras cuentas aperturadas con la persona antes indicada? Dijo: No, en Lambayeque el Batallón de Ingenieros trabajaba con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones eso<sup>[681]</sup> fue en el año noventa y seis y el año noventa y siete que trabajaba el Comandante Gamarra con el Ministerio de Transportes que he mencionado, pero en el año noventa y siete hubieron una serie de trabajos que hizo ese batallón de Ingenieros con el CTAR – RENON o sea la Región Nor Oriental del Marañón con motivo de la Corriente del Niño se hicieron muchos (...), pero no hubo ninguna cuenta que esté aperturada con el comandante Gamarra.

[Incidiendo, respecto a la cuenta terminal número cincuenta ventidos del Banco de Crédito. Preguntado]: **Acusado en esta cuenta cuyo terminal es el número cincuenta veintidós del banco de Crédito el movimiento ha sido de un millón cero once mil doscientos sesentíun nuevos soles, no obstante los cheques que ha presentado por los convenios que ha realizado por obras en**

[680] Ver fojas 73,537 del Tomo 99.

[681] Ver fojas 73,538 del Tomo 99.



**los distritos del Agustino y San Juan de Lurigancho que suman noventa y cuatro mil doscientos noventa y siete. ¿podría usted precisar a que se debe la diferencia?** Dijo: Lo que sucede es que la información que ahorita está leyendo es de hace bastante tiempo atrás, entonces cuando ya se ha presentado el Peritaje de Parte antes del inicio de este juicio oral ahí está toda la información completa del millón y pico de soles, esa información es una información muy inicial. ¿Acusado es la información elaborada por los Peritos? Dijo: Sí que trabajaron con información durante las investigaciones, cuando se estaba obteniendo (...) el Ejército no entregaba los documentos que uno les pedía, cuando la Municipalidad demoraba para entregar la documentación, [se] hizo (...) el Peritaje de Parte Ampliatorio que fue recibido antes del inicio del juicio oral. ¿Acusado qué tipo de obras se realizaron con estas Municipalidades? Dijo: Asfaltado de avenidas, (...) de calles [y] toda su etapa de construcción, o sea desde cero, desde nada, afirmado, asfaltado, señalización..."

**Sesión 70<sup>[682]</sup> del 27 de Diciembre del 2005:**

2. Acusado (...), usted nos habla de **cuatro cuentas mancomunadas en el Banco de Crédito**, una de ellas (...) que recién ha podido establecer (...) [es] la **cuenta número cuatrocientos quince – cero nueve ochenticinco sesenta cuarentitrés noventa y seis**, (...) que ha tenido mancomunada con el **General Pelayo Bonilla Guerrero** que no estaba declarada durante el proceso y recién lo hace usted en las Sesiones que hemos tenido anteriormente; ha mencionado también que estas cuentas mancomunadas fueron para trabajos de Acción Cívica y pertenecen al Ejército, le pregunto, **quién le autorizó usted para abrir cuentas mancomunadas a título personal con el General Pelayo Bonilla Guerrero** la cuenta del banco de Crédito cuyo terminal es el número treinta y tres ochenticinco, en la que se depositó la suma de mil quinientos ochentidós punto setentiocho dólares; **luego hay otra** (...) del mismo banco de Crédito que es la **número cuatrocientos quince – cero nueve cero seis treinta y seis setenta y seis veintiseis**, mancomunada con **Francisco Contreras Rivas**, con un depósito de diecinueve mil doscientos setentidós punto ochentitrés dólares y la **última** (...) del mismo banco **número ciento noventa y uno – diez setentitrés ochentinueve cincuenta veintidós**, mancomunada con **Efraín Gamarra Alfaro**, con un depósito de un millón once mil doscientos sesentinueve punto diez soles; estas cuatro cuentas<sup>[683]</sup> incluido la última que nos informa en audiencia la (...) **cuatrocientos quince – noventa y ocho cincuenta y seis cero cuatro trescientos noventa y seis**, [le pregunto] **¿quién les autorizó para que estas fueran abiertas en forma mancomunada y a título personal con las personas** (...) [de] Bonilla Guerrero, Contreras Rivas y Gamarra Alfaro? Dijo: (...) La [cuenta número] **cuatro quince – cero nueve ochenticinco sesenta treinta y tres ochenticinco**, la **cuatro quince – cero noventa y seis sesentitrés sesentisiete seis veintiseis**; y la **cuatro quince cero noventa y ocho cincuenta y seis cero cuarentitrés – noventa y seis**; **las tres eran cuentas de ahorro**, (...) **donde la Casa Militar remitía dinero para hacer trabajos de Acción Cívica**, cuando yo llegué lo que hice fue continuar con la misma forma de trabajo, entonces era la Casa Militar quien se encargaba de remitir fondos a esa cuenta de ahorros abierta el año anterior al que yo llegué y actualizada la firma (...), porque cuando yo llegué lo que hice simplemente fue actualizarla con mi firma, yo era el nuevo General, había un nuevo Coronel que era Bonilla en esa fecha, actualizamos con nuestra firma la cuenta,

<sup>[682]</sup> Ver fojas 74,322 a 74,377 del Tomo 100.

<sup>[683]</sup> Ver fojas 74,368 del Tomo 100.

hubieron me imagino yo no estoy seguro, un saldo de mil quinientos dólares el Comando anterior que pasaron inmediatamente al año siguiente a nombre de los dos, pero el banco cada año cambia de número de cuenta, razón por la cual el año noventiséis no se movió ningún solo dólar de esa cuenta de mil quinientos dólares, sino que el banco abrió otra cuenta que es la número cuatro quince – cero noventiocho quinientos sesenta cuarentitrés noventiséis y es en esa (...) juntamente con el Coronel Bonilla (...) se realizan movimientos y se hacen gastos de trabajos de Acción Cívica y un par de proyectos de asfaltados de pista y mejoramiento de la carretera de la playa Colasay, entonces todos estos (...), eran cuentas de trabajo no eran personal ni del que habla, ni del Coronel Bonilla, ni del Coronel Contreras, eran cuentas de trabajo, (...) dispuestos por la Casa Militar, entonces quien [ordenó] que se abrieran esas cuenta[s] era la Casa Militar y cuando digo la Casa Militar era el Presidente de la República, ya se hizo esto el año anterior a que<sup>[684]</sup> yo llegué, lo que hice yo fue darle continuidad a los trabajos, eso es con respecto a las tres cuentas de ahorro.

¿Entonces **no había ningún documento oficial de la Casa Militar que le ordenaba que usted (...) abriera cuentas de ahorro donde se iba a depositar dinero del Tesoro Público o del Estado para hacer Acciones Cívicas?** Dijo: **No había ningún documento** que dijera lo que usted está mencionado, pero lo que si hay son documentos que manda la Casa Militar tipo fax, en el que dice estoy remitiendo a la cuenta tal, la cantidad de tanto, entonces quiere decir que la Casa Militar si ha mandado documentación a Lambayeque donde especificaba que remitía fondos a esa cuenta, por lo tanto era una cosa formal, no era informal, era una cosa dispuesta, no era algo que yo había hecho porque se me ocurrió, pero si no hay un documento donde me digan oiga continúe trabajando como el año anterior, pero si hay documentos que avala que se ha trabajado de esa manera. ¿Acusado la Casa Militar no le ordenó, (...) vía documentos que usted abriera una cuenta de ahorros para depositarle sumas de dinero? Dijo: No, porque ya había abierto una cuenta de ahorros, (...) del año noventicinco, por lo tanto en esa cuenta están los mil quinientos dólares que nunca se tocaron. ¿Acusado y tenía que ser en dólares todo? Dijo: Lo que remitían era en dólares. ¿O sea que la Casa Militar le remitía en dólares, quién era el que suscribía los documentos de la Casa Militar? Dijo: Bueno salía un fax, me imagino la Casa Militar, allí hay un General Jefe de la Casa Militar. ¿Usted no sabe quién es? Dijo: En esa época estaba el General Mercado Sedano, él era el Jefe de la Casa Militar, los documentos salían de la OGPLAN que era la Oficina General de Planificación de la Casa Militar, esta (...) llevaba el control de todas los trabajos que disponía el Presidente de la República en todo el Perú por eso había una OGPLAN.

¿**Acusado con el General Pelayo Bonilla Guerrero, cuántas cuentas de ahorro mancomunadas ha tenido usted?** Dijo: **Dos cuentas, una que es el terminal número treintitrés ochentiséis**, en el que se actualizaron firmas y no se movió nada de esa cuenta **y la otra es el terminal número cuarentitrés noventiséis**, en esta<sup>[685]</sup> (...) esta todo el movimiento y son documentos que mi abogado va a ser llegar a la Sala. ¿No hay otras cuentas de ahorro en forma mancomunada con el General Pelayo Bonilla? Dijo: Ninguna otra.

<sup>[684]</sup> Ver fojas 74,369 del Tomo 100.

<sup>[685]</sup> Ver fojas 74,370 del Tomo 100.

**¿Acusado la otra cuenta que tiene en forma mancomunada, es con Francisco Contreras Rivas, cuyo número es el cuatrocientos quince – cero nueve cero seis treintiséis setentiséis veintiséis?** Dijo: Así es. **¿Acusado cuántas cuentas tiene con esta persona?** Dijo: Es la única, en otras palabras es la misma cuenta que manejaba [e]l Coronel Pelayo Bonilla que al cambiar del año noventiséis al año noventa y siete, el banco le puso otro número, era la misma cuenta, tal es así que el saldo de dinero de la cuenta que manejaba Pelayo Bonilla conmigo cuyo terminal es cuarentitres noventiséis, (...) pasa a la cuenta mancomunada con Contreras Rivas cuyo terminal es setentiséis veintiséis, esos diecinueve mil y pico de dólares sale de la cuenta dejada por Bonilla cuando se termina el año, o sea en otras palabras es una misma cuenta de trabajo, la que cambiaba de número año tras año, noventa y siete y noventa y ocho.

**¿Acusado es factible que dinero del Tesoro Público esté en cuentas de ahorro a título personal como en este caso, porque los informes que tenemos del banco de Crédito no señalan que pertenecen al Servicio de Inteligencia o a la Casa Militar, sino que está a nombre de ustedes?** Dijo: En los documentos que van a ser entregados dice **Sétima División de Infantería General Cubas y Coronel Bonilla, esta es una cuenta de trabajo, no es una cuenta personal;** me falta explicarle la siguiente cuenta (...) fue mancomunada con el Comandante Gamarra Alfaro (...) la número ciento noventa y siete – ciento siete tres ocho nueve cincuenta veintidós, esta no era cuenta de ahorro, era una cuenta corriente y estos no eran para trabajos de Acción Cívica, sino para trabajos realizados con dos Municipalidades San Juan de Lurigancho y el Agustino, estos trabajos si eran dispuestos por el Cuartel General del Ejército, Oficina de Desarrollo Nacional - ODENA existen los convenios y todas las rendiciones de cuentas que han sido presentadas como complemento del Peritaje, hay un segundo tomo en el Peritaje de Parte donde se especifica todos los movimientos realizados por este millón once mil soles, otra cuenta más de trabajo.<sup>[686]</sup>

Acusado en relación a la cuenta [d]el banco de Crédito número cuatrocientos quince – cero noventa y ocho cincuentiséis cero cuarentitres – noventiséis, que recién ha comunicado que era una cuenta que también tenía usted con el General Pelayo Bonilla Guerrero, en donde hay un movimiento de dinero de más de noventa mil dólares, tampoco fue informada en ningún momento, recién fue en esta instancia ¿a qué se debe esa situación? Dijo: Le voy a explicar (...), el doctor Orrego que está conmigo, tiene algunos meses (...) pero no está desde el principio del caso, entonces nosotros pedimos información de esta cuenta con el Coronel Bonilla (...) terminal treintitres ochentiséis que decía mil quinientos dólares y no tenía ningún documento que justificara que se haya trabajado con eso, pero si tenía algunos documentos que ese mismo año con el Coronel Pelayo Bonilla había hecho una serie de trabajos, entonces decía no puede ser posible si yo he tenido más movimiento de trabajos como es que no figura, analizando con detenimiento uno de los fax remitidos por la Casa Militar este hacía referencia a otra cuenta, entonces con mi abogado presentamos una carta al banco de Crédito para preguntarle sobre esta cuenta terminal cuarentitres noventiséis, para salir de la duda porque no teníamos esta información, entonces cuando el banco de Crédito nos informa, nos dimos cuenta que allí estaba el movimiento que se había hecho realmente en el año noventa y siete, entonces había una gran duda acá doctora, (...) una pregunta o interrogante para mi solo, me quedo con una cuenta que tiene

---

<sup>[686]</sup> Ver fojas 74,371 del Tomo 100.

mil quinientos dólares que imagino que fue del año noventicinco, [por] – (...) una cuenta que tiene noventitantos mil dólares, que es más conveniente justificar mil quinientos dólares o noventitantos mil dólares, yo dije en aras de la verdad hay que justificar los noventitantos mil dólares, porque muy bien uno puede haber sacado este documento, el banco nunca lo informó y yo solamente justificaba mil quinientos dólares, entonces yo opté por lo correcto, pedir una cuenta en la cual yo había tenido movimiento por noventitantos mil dólares y esa va a llegar a su oficina, por que yo quería aclarar que son cuentas de trabajo y no son cuentas personales, es por esta razón (...) que yo decidí presentar esa documentación. Acusado en cu[a]nto a la cuenta número cuatrocientos quince – cero nueve cero seis treintiséis setentiséis veintiséis, dice usted<sup>[687]</sup> que es una cuenta de trabajo y que eran para obras de desarrollo en la ciudad Lambayeque, había en esta la suma diecinueve mil doscientos setentidós punto ochentitrés dólares, usted cuando asume todo esto relativo a estas cuentas, le sustentaron, le demostraron la suma que le he indicado? Dijo: Claro que sí, el año noventiséis con el Coronel Bonilla.  
(...)

Acusado en la Pericia de Parte que corre a fojas quince mil quinientos veintitrés a fojas quince mil quinientos cincuentiséis, (...) al respecto concretamente con relación a las cuentas mancomunadas que ha tenido usted con Pelayo Bonilla Guerrero,<sup>[688]</sup> Francisco Contreras Rivas y Efraín Gamarra Alfaro no dice absolutamente nada; posteriormente en el mes de agosto del año dos mil cuatro a fojas cuarentitrés mil treinta del Tomo Sesentiocho, su abogado en relación a las cuentas mancomunadas expresa que se depositan dinero para obras de desarrollo de la Séptima División de Infantería en Lambayeque en los años noventiséis y noventisiete, como también en la Décima Octava División Blindada del Rímac los años noventiocho y noventinueve; sin embargo la información que remite el banco de Crédito en sus comunicaciones del quince de febrero del año dos mil uno que obran de fojas dos mil once y fojas dos mil doscientos cuarentinueve del Tomo Cinco, la (...) de fecha quince de enero del año dos mil tres que obra de fojas mil doscientos nueve del Cuaderno Cautelar número uno del Tomo III, expresa que las cuentas número cuatrocientos quince – cero nueve cero seis treintiséis setentiséis veintiséis; cuenta número ciento noventiuno – diez setentitrés ochentinueve cincuenta veintidós y la cuenta número cuatrocientos quince – cero nueve ochenticinco sesenta treintitrés ochentiséis, son de Luis Alberto Cubas Portal; en ningún momento refiere que son cuentas de la Casa Militar, ni de ninguna Institución Pública, simple y llanamente en toda la documentación dice Luis Alberto Cubas Portal mancomunada con las personas que le he indicado; fíjese procesado nosotros hemos pedido información en otros casos no es el suyo y en cuentas aparece quiénes son, si es una Institución el titular de la cuenta lo precisa pero en este caso no, toda la documentación del banco de Crédito refiere que son cuentas de Luis Alberto Cubas Portal mancomunada con otra persona, porque de ser cuentas en las que se depositaba para Acciones Cívicas o de la Casa Militar, diría pues de la Casa Militar o del Ministerio de Defensa, Servicio de Inteligencia, pero eso no lo dice, ningún documento señala que depende de la Casa Militar o del Servicio de Inteligencia, (...); ¿qué nos puede explicar al respecto acusado? Dijo: La cuenta terminal cuarenta mancomunada veintidós con el Comandante Efraín Gamarra Alfaro creo que hay [f]lujo de información donde dice

<sup>[687]</sup> Ver fojas 74,372 del Tomo 100.

<sup>[688]</sup> Ver fojas 74,374 del Tomo 100.

claramente que hay convenios firmados entre el General Jefe de la ODENA y el Alcalde de San Juan de Lurigancho y el Agustino, entonces yo creo que obvian comentario respecto a esas cuentas, con respecto a las otras le he manifestado también que el documento que va a presentar mi abogado a la Sala, dice<sup>[689]</sup> claramente cuentas del banco de Crédito Luis Cubas Portal – Pelayo Bonilla dice Séptima División de Infantería, cuando usted me dice que pareciera que esta cuestión no es de trabajo, si es de trabajo, están los documentos del millón once mil soles, están los documentos muy claros, hay convenios firmados por la ODENA, convenios firmados por el Alcalde, yo creo que está muy claro eso...”

**Sesión 71<sup>[690]</sup> del 03 de enero del 2006:**

3. (...) ¿Acusado al tomar conocimiento que ese dinero estaba a nombre suyo y de Pelayo Bonilla y que había una suma (...) que usted refiere era del Estado, no hizo algún documento y puso en conocimiento de su Institución sobre esta suma de dinero depositada en la cuenta cuyo terminal es el número treintitrés ochentiséis, no informó usted? Dijo: No informé porque en ese momento yo no sabía de qué eran los mil quinientos dólares, que iba a mandar un documento indicando que muevan esa cuenta de aquí para allá, iba a parecer que yo tengo interés en esa cuenta, simplemente no hice nada, **esa cuenta no era de Luis Cubas, esa cuenta era del Comando General que esta en esa oportunidad.**

**¿Acusado y quién era el Comandante General? Dijo: Luis Cubas.<sup>[691]</sup>**  
**¿Acusado era usted pues? Dijo: Si, pero Pelayo Bonilla también estaba conmigo en la cuenta mancomunada y Pelayo Bonilla tampoco pidió ese dinero, porque no era dinero de Pelayo Bonilla, ni para Luis Cubas, era dinero entregado para el jefe de esa dependencia más su segundo hombre que administraban las Acciones Cívicas y trabajos viales, el dinero esta allí, nunca se tocó.** ¿Acusado cuando hace su primera Pericia respecto a esta cuenta cuyo terminal es treintitrés ochentiséis, su Perito tomo conocimiento de esta cuenta? Dijo: Claro mi Perito viajó a Chiclayo, pidió información al banco Continental y al banco de Crédito y con esa documentación es la que ha trabajado. ¿Su perito consigna y afirma que esta cuenta solo tuvo vigencia hasta diciembre del noventa y siete? Dijo: Esa información se la habrá dado el banco seguramente. ¿Sin embargo hay documentos que esta cuenta no tiene vigencia hasta diciembre del año noventa y siete, sino que tiene vigencia hasta el año dos mil tres? Dijo: Bueno tiene vigencia hasta el año dos mil tres y va a tener vigencia hasta el año dos mil cincuenta si nadie hace movimiento de esa cuenta, lo cierto es que esa cuenta del año noventa y seis nunca se utilizó ningún centimo de dólar y que por error se quedó allí el dinero, que si es que yo hubiese sabido en esa oportunidad simplemente agarraba hacía un movimiento y lo pasaba a la cuenta terminal noventa y seis y se gastaba, como que se gastó dinero en la cuenta terminal noventa y seis

¿(...) usted señala que esta cuenta era de la Comandancia General de la Séptima División del Ejército de Chiclayo? Dijo: Así es. ¿Y que prueba de ello es que en la parte inferior de los documentos aparece Comandancia General de la Séptima División del Ejército de Chiclayo, pero sin embargo también hemos revisado la documentación, por ejemplo su tarjeta

<sup>[689]</sup> Ver fojas 74,375 del Tomo 100.

<sup>[690]</sup> Ver fojas 74,399 a 74,448 del Tomo 100.

<sup>[691]</sup> Ver fojas 74,444 del Tomo 100.

Conticard Visa Oro número cuarentinueve diecinueve once cero cero cincuentiuno veinticuatro cero cero cero nueve, que obra de fojas mil cuatrocientos setenticuatro a fojas mil cuatrocientos ochentisiete del Cuaderno Cautelar Uno Tomo Tres, ahí también se consigna como su dirección la Comandancia General del Ejército de Chiclayo; si esto fuera así como usted sostiene que esta cuenta era de la Comandancia General y no una cuenta personal de<sup>[692]</sup> ustedes, su tarjeta Visa también aparece que es de la Comandancia General del Ejército de Chiclayo? Dijo: No. ¿Eso es lo que aparece en el documento que hemos revisado? Dijo: Seguramente lo habrá remitido el banco allí, porque dirá allí le podrán hacer llegar al General Cubas, pero las tarjetas Visa son personales. ¿Si usted sostiene que estas cuentas que le estoy mencionado las mancomunadas que se han abierto en Chiclayo que corresponden a la Comandancia General de Chiclayo y que no son cuentas personales suyas, yo encuentro documentos en el que se consignan que esta Tarjeta Conticard Visa cuyo número le he mencionado se consigna también la dirección en la Comandancia General del Ejército de Chiclayo? Dijo: Ergo entonces quiere decir que esa cuenta era personal. ¿Acusado yo le pregunto a usted? Dijo: Lo que yo le estoy diciendo(...) es que esas eran cuenta de trabajo **las cuentas terminal noventiséis, terminal ochentiséis y la terminal veintidós eran cuentas de trabajo** dice de la Séptima División de Infantería no dice Luis Cubas, dice Séptima División de Infantería, Luis Cubas y Pelayo Bonilla, porque no está detenido Pelayo Bonilla, porque no está detenido Contreras Rivas, porque esas eran cuentas de trabajo. ¿Acusado de la documentación que yo he revisado dicen cuentas Luis Cubas Portal y Pelayo Bonilla, abajo Comandancia General del Ejército Séptima División de Chiclayo, se consigna como dirección solamente, pero no se consigna que es cuenta de la Comandancia? Dijo: La dirección no es eso doctora, la dirección tiene un número de calle. ¿Acusado de la información que tenemos y todos los informes que he revisando, consignan que son cuentas de Luis Cubas Portal y Pelayo Bonilla, no dice que eran de la Comandancia General del Ejército? Dijo: Doctora ha recibido usted el documento que ha presentado mi abogado del banco de Crédito de esta cuenta cuyo terminal es noventiséis. ¿Acusado, con qué documento puede probar usted que en el banco se abrió esta cuenta a nombre de la Comandancia General de Chiclayo? Dijo: No tengo un documento de cómo se abrió, pero si tengo documentos remitidos a la Casa Militar rindiéndole cuenta de los gastos, tengo fotografía presentada también a su <sup>[693]</sup> Sala donde dice claramente que este era un trabajo realizado con el Alcalde de Chiclayo, no tengo mayor documentación. ¿Acusado usted ha respondido a las preguntas que se le ha formulado durante el interrogatorio que se abren estas cuentas por disposición de la Casa Militar? Dijo: así es. Acusado cuando declara el Testigo José Villalobos Candela y se le pregunta si se depositaban fondos para las Acciones Cívicas en cuentas persona[le]s de los responsables de las obras, él refiere que en el caso del General Indacochea Ballón y General Cubas Portal si ya que no contaba su dependencia con cuentas en dólares, por lo cual se hacía en su cuenta personal, ¿qué explicación me da a ello, porque lo que está afirmando Villalobos Candela es que no había cuenta en dólares y es por eso que se deposita en su cuenta personal? Dijo: Que está equivocado y si es que no me equivocó como estoy siguiendo este proceso, me parece que el General Indacochea si tuvo una cuenta personal que no es lo mismo que el General Cubas tuvo una cuenta personal, mis cuentas personales se las he descrito desde el inicio de este

<sup>[692]</sup> Ver fojas 74,445 del Tomo 100.

<sup>[693]</sup> Ver fojas 74,446 del Tomo 100.

*interrogatorio (...); y en ninguna cuenta personal he recibido ningún depósito de nadie que no sea la Casa Militar que no sea cuenta de trabajo, si eso ha manifestado el Coronel Villalobos se habrá equivocado (...).*

*¿Acusado, Montesinos Torres no ordenaba ello en cuanto a las Acciones Cívicas? Dijo: **Las Acciones Cívicas eran ordenadas por la Casa Militar doctora, por el Presidente de la República.** Le hago esta pregunta (...) porque cuando se le interroga a Villalobos Candela en relación a la cantidad de fondos que se le remitía a Indacochea Ballón y Cubas Portal en la época y las oportunidades que se remitieron, dice que no recuerda (...), ni la época, ni las cantidades, quien podría tener esa información es Montesinos Torres porque<sup>[694]</sup> ordenaba y guardaba los comprobantes de pago; ¿qué tiene que decir acusado? Dijo: Yo desconozco a mi me ha mandado fondos la Casa Militar y tengo documentos que avalan lo que yo estoy diciendo, fax remitido por la Casa Militar, una oficina militar de planeamiento que era la que remitía estos fondos y han sido presentados también a su Sala.<sup>[695]</sup>*

*Que conforme a las declaraciones prestadas durante el acto oral por el acusado, en este tema de las cuentas de ahorro mancomunadas en moneda extranjera números: **a) 415-09856043196** a nombre de Luis Cubas Portal o Pelayo Bonilla Guerrero, aperturada el 22 de enero de 1996 y cancelada el 31 de diciembre del mismo año. **B) 415-09063676126** en moneda extranjera, a nombre de Luis Alberto Cubas Portal o Contreras Rivas Francisco, aperturada el 28 de enero del 1997 y cancelada el 28 de febrero de 1999. **c) 415-09856033-186** en moneda extranjera, a nombre de Luis Alberto Cubas Portal o Pelayo Bonilla Guerrero, aperturada el 11 de diciembre de 1996 y cancelada el 31 de diciembre de 1997. y por último la cuenta **d) N° 191-1073895-0-22** en moneda nacional, registrada a nombre de Luis Alberto Cubas Portal y Efraín Gamarra Alfaro, abierta el 20 de noviembre de 1998 y cancelada el 10 de mayo del 2000. Según su versión, no son cuentas a título personal, sino que se abrieron por orden de la Casa Militar quien se encargaba de remitir los fondos por disposición del Presidente de la República para realizar una serie de trabajos relacionados con el mejoramiento de avenidas, calles, asfaltados tanto en Chiclayo y fuera de Chiclayo.*

En lo concerniente a la cuenta terminal N° 5022 del Banco de Crédito en moneda nacional, en esta se depositaban según el encausado Cubas Portal, los fondos disponibles de las Municipalidades **para hacer obras, previo convenios con** las Alcaldías de San Juan de Lurigancho, el Agustino, hechos que estima la Sala deben ser esclarecidos dentro de un proceso penal, debiéndose para estos efectos, remitirse las copias pertinentes al Ministerio de Público, de conformidad con el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, a fin de se establezca el verdadero origen de los dineros depositados en las cuatro cuentas citadas, ello en atención a lo manifestado por el acusado **Luis Alberto Cubas Portal** en este proceso.

[694] Ver fojas 74,447 del Tomo 100.

[695] Ver fojas 74,448 del Tomo 100.

**PARTE III**

**I.3. EGRESOS CONTROVERTIDOS**

**I.3.1. Quantum de dinero desembolsado por el acusado Luis Alberto Cubas Portal para la adquisición del inmueble sito en Calle Monte Mayor N° 132. Urb. Chacarilla del Estanque.**

107. En este punto, cabe significar: **(i)** Que la tesis de la defensa es que si bien el precio de dicho inmueble fue de **US\$ 420,000**, medió en esta adquisición del acusado Luis Alberto Cubas Portal un préstamo de dinero de Mario Humberto Delgado Vásquez, quien, para tales efectos, con su dinero, primero, compró el mencionado bien; y, luego se lo transfirió al citado acusado, siendo el caso que este último sólo llegó a desembolsar al antes nombrado por el susodicho préstamo, a través de distintas amortizaciones, el efectivo ascendente a **US\$ 135,000**; debiendo adicionarse, según indica, las daciones en pago que también el acusado Luis Alberto Cubas Portal hizo a Mario Humberto Delgado Vásquez, a saber: el chalet y estacionamiento sito en Monterrico (el mismo, según refiere, por el valor de US\$ 150,000) ; y el vehículo Toyota 4RUNNER de placa RB-2968 (éste, según señala por el valor de US\$ 20,000); y **(ii)** Que la Fiscalía, conforme a lo ya señalado precedentemente, sostiene, de que las daciones en pago son simuladas y de que los US\$ 420,000 sí fueron – íntegramente - desembolsados por el acusado Luis Alberto Cubas Portal para la compra del inmueble sito en Calle Monte Mayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque,<sup>[696]</sup> ello, habida cuenta de que, según la perspectiva del Ministerio Público, la intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez en la compra fue con dinero del antes nombrado, **siendo que el préstamo supuestamente celebrado entre ambos fue un acto jurídico simulado, lo mismo que las daciones en pago.**
108. Estando a ello, corresponde a esta Sala **remitir el examen de este tópico al análisis relativo a los actos jurídicos que se reputan haber sido simulados a través de la intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez; debiendo puntualizarse que en términos de dinero, dicha dilucidación servirá para determinar si el egreso que corresponde contabilizarse es de US\$ 135,000 como indica la defensa o de US\$ 420,000 como sostiene la Fiscalía.**

<sup>[696]</sup> Ver Fojas 94553 a 94555 del Tomo 132.



**Capítulo II.**  
**CONTEMPORANEIDAD TEMPORAL DE LOS CARGOS  
PUBLICOS EJERCIDOS POR EL ACUSADO LUIS ALBERTO  
CUBAS PORTAL CON SU INCREMENTO PATRIMONIAL  
INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO 1990 /2000.**

**II.1 Capital de Inicio**  
**(1969/ 1991)**  
**alegado hasta por US\$ 69,318.99**

**II.1.1. Ingresos**

145. El acusado Luis Alberto Cubas Portal en su Pericia de Parte, rubro "**Periodo comprendido entre Enero de 1969 a Diciembre de 1991**" (sic), indicó: "... *Teniendo en cuenta lo señalado por el General, complementándolo con los criterios técnicos económicos, se estima que la Sociedad Conyugal Cubas Montesinos, del año 1969 al 31 de diciembre de 1991, disponía de un fondo de AHORRO ascendente a US\$ 69,318.99 DOLARES AMERICANOS, los mismos que provenían de los ahorros por ingresos obtenidos al periodo anterior del análisis y estaban conformados por los siguientes rubros [...]*

**"CUADRO (... ) ESTIMACION DEL AHORRO"**

Nº	Concepto	Importe US\$
1	Remuneraciones	28,657.50
2	Cambio de Colocación	24,198.90
3	Riesgo de Vida	9,923.83
4	Dotación de Combustible	15,922.12
5	Servicio al Exterior	3,909.28
6	Fondo de Retiros	2,362.54
	<b>Sub Total</b>	<b>84,974.17</b>
7	Compra de Automóvil	6,500.00
8	Compra de Automóvil	9,000.00
9	Compra de Terreno	155.18
	Sub Total	15,665.18
	<b>TOTAL</b>	<b>69,318.99</b> [697]

145.1. En la misma Pericia, en el acápite rotulado "**Remuneraciones Periodo entre 1969 -1991**", se precisa: "... *Conforme se desprende el Cuadro Patrimonial de Ingreso por concepto de Remuneraciones remitido por el Ejército de los ejercicios 1970 -1990, el General obtuvo Remuneraciones por el periodo referido, el importe de US\$ 94,933.00 Dólares Americanos; que considerando el año de 1969, totaliza la suma de US\$ 95,525.00 Dólares Americanos; de los cuales se estima que los gastos familiares por todo concepto representan el 70%, [total= US\$ 66,867.50] generándose un Ahorro Neto por la suma*

[697] Ver fojas 94,504 del Tomo 123

*de US\$ 28,657 DOLARES AMERICANOS [...] Cabe señalar al respecto que concordante con la teoría económica, se ha podido establecer que la propensión marginal al ahorro en este caso es de  $P_{mg A} = 0.30...$ ”<sup>[698]</sup>.*

146. Más allá de que esta misma Sala en reiterados pronunciamientos, ha desestimado la metodología basada en estimaciones para determinar o cuantificar ingresos de los acusados, no pudiendo ser este caso la excepción; sin perjuicio de ello, en lo concerniente al capital de inicio correspondiente a la sociedad conyugal Cubas – Montesinos, lo que corresponde es remitirnos a las conclusiones establecidas precedentemente en el capítulo relativo al **Análisis Probatorio Temático**, siendo que en el presente apartado sólo corresponde precisar que en el periodo **1969 a 1991** los conceptos que deben contabilizarse al acusado **Luis Alberto Cubas Portal** son **(i) Remuneración, Bonificación y Gratificaciones; (ii) Asignación de Combustible** (por cuanto detentó el grado de Coronel y accedió a vehículo oficial a partir de 1992) **(iii) Bonificación por riesgo de Vida por Paracaidismo; y (iv) Fondo de Indemnización por Retiro.**
147. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1969 a 1991 se tiene: (i) US\$ 95,525 por Remuneración, Bonificación y Gratificaciones<sup>[699]</sup>; (ii) US\$ 15,922.12 por Asignación de Combustible<sup>[700]</sup>; (iii) US\$ 9,923.85 por Bonificación por riesgo de Vida por Paracaidismo<sup>[701]</sup>; y (iv) US\$ 2,362.55 por Fondo de Indemnización por Retiro – FIR <sup>[702]</sup>; lo que totaliza US\$ 123,733.52.**

## II.1.2. Egresos

148. La Pericia de Parte en lo relativo a los **egresos** correspondientes al **periodo 1969 a 1991**, ha contabilizado **US\$ 82,522.68** conforme al detalle siguiente:
- 148.1. **Gastos familiares por US\$ 66,867.50<sup>[703]</sup>.**
- 148.2. **Adquisición, en el año 1974, de un automóvil nuevo por US\$ 6,500, marca Volkswagen, modelo Escarabajo.**
- 148.3. **Adquisición en el año 1977 de un automóvil nuevo por US\$ 9,000 marca Volkswagen, modelo Escarabajo, año 1977, placa de rodaje KI-5158; habiéndose entregado el anterior como parte de pago.**
- 148.4. **Adquisición en el año 1988 de un terreno de 160 m<sup>2</sup>, sito en el Lote N° 13 de la Manzana H-1 de la Segunda Etapa de la Urbanización La Molina Vieja, precisando de que el precio que aparece consignado en la Escritura Pública respectiva es de l/. 25,632; monto que, según indica, equivale a US\$ 155.18<sup>[704]</sup>.**

<sup>[698]</sup> Ver fojas 94,506 a 94,507 del Tomo 123.

<sup>[699]</sup> Ver fojas 94,506 y siguiente del Tomo 123.

<sup>[700]</sup> Ver fojas 94,509 del Tomo 123.

<sup>[701]</sup> Ver fojas 94,508 del Tomo 123.

<sup>[702]</sup> Ver fojas 94,510 del Tomo 123.

<sup>[703]</sup> Ver fojas 94,507 del Tomo 123.

<sup>[704]</sup> Ver fojas 94,510 del Tomo 123 y fojas 19,152 a 19,657 del Tomo 33.

149. También para esta parte de los egresos resulta de recibo lo señalado por este Colegiado en torno al método estimativo reconocido por la propia Pericia de Parte. No obstante, si bien la Fiscalía categóricamente ha aseverado no haberse demostrado un saldo inicial de la Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos; y si bien a lo largo del proceso ha formulado sus objeciones a los ingresos que se alegaron haberse generado en el periodo sub exámine (1969 /1991); sin embargo, no ha hecho lo propio en relación a los egresos esgrimidos en la mencionada Pericia. Tal situación, pese al reparo de este Colegiado precisado líneas ut supra, en aras del respeto que merece la garantía del Contradictorio, obliga a la Sala a tener que remitirse, sin más a los datos que sobre el quantum de egresos – correspondiente a este periodo (1969 /1991) - ha señalado la defensa.

### II.1.3. Conclusiones

150. Estando a los datos precedentemente señalados, esta Sala concluye que corresponde a la sociedad conyugal Cubas -Montesinos reconocerle un saldo de inicio equivalente a **US\$ 41,210.84**<sup>[705]</sup>.

## II.2. Cargos públicos ejercidos en el periodo 1990 /2000 por el acusado Luis Alberto Cubas Portal

151. De la **Foja de Servicios del acusado Luis Alberto Cubas Portal**<sup>[706]</sup> se aprecia lo siguiente:

Grado	Unidad	Fecha Inicio	Fecha Final	Puesto	Guarnición
TTE. CRL	Servicio Ingeniería Ejército	01.01.90	31.05.90	Jefe Secc. Const. Militares	Monterrico
TTE. CRL	Centro de Altos Estudios Nacionales	01.06.90	31.12.90	Alumno CAEM	Chorrillos
TTE. CRL	Cmdo. Administrativo del CGE	01.01.91	31.12.91	Alumno CAEM	Monterrico
CRL	Cuartel Gral. 18A División Blind.	01.01.92	31.10.92	OFL Jefe	Rímac
CRL	Cuartel Gral. 18A División Blind.	01.11.92	31.12.92	JEM Administrativo	Rímac
CRL	Personal en el Extranjero	01.01.93	31.12.93	Agregado Militar	----
CRL	Personal en el Extranjero	01.01.94	31.12.94	Agregado Militar	----
CRL	Centro de Altos Estudios Nacionales	01.01.95	31.12.95	Alumno CAEM	Chorrillos
GRAL BRIG.	Cuartel Gral 7º División Infant.	01.01.96	31.12.96	Cmdte. Gral.	Lambayeque
GRAL BRIG.	Cuartel Gral 7º División Infant.	01.01.97	31.12.97	Cmdte. Gral.	Lambayeque
GRAL BRIG.	Cuartel Gral 7º División Infant.	01.01.98	01.09.98	Cmdte. Gral.	Lambayeque
GRAL BRIG.	Cuartel Gral 2º Región Militar.	02.09.96	31.12.98	Cmdte. Gral.	Rímac
GRAL BRIG.	Cuartel Gral 18A División Blind.	01.01.99	31.12.99	Cmdte. Gral.	Rímac

<sup>[705]</sup> El **capital disponible** a 1992, ascendente a **US\$ 41,210.84**, es la resultante de los ingresos ascendentes a **US\$ 123,733.52**. menos los egresos, cuyo monto es **US\$ 82,522.68**

<sup>[706]</sup> Ver Fojas 15,316 y siguientes del Tomo 26

## **II.3. Comportamiento económico en el Periodo 1992 /1994**

### **II.3.0. Capital disponible a 1992**

152. Según fuera señalado, esta Sala le reconoce a la Sociedad Conyugal Cubas –Montesinos un saldo de inicio al año 1992 ascendente a **US\$ 41,210.84.**

### **II.3. 1. Ingresos percibidos del Ejército Peruano**

153. También en este periodo, correspondiendo remitirnos a las conclusiones anteriormente establecidas en el capítulo relativo al **Análisis Probatorio Temático**, cabe precisar que en el periodo **1992 a 1994** los conceptos que deben contabilizársele al acusado Luis Alberto Cubas Portal son **(i) Remuneración, Bonificación y Gratificaciones en el país; (ii) Remuneración por Servicio en el exterior (Chile); y (iii) FIR.**

154. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1992 a 1994 se tiene: (i) US\$ 8,671.76<sup>[707]</sup> por Remuneración, Bonificación y Gratificaciones en el país; (ii) US\$ 119,784<sup>[708]</sup> por Remuneración por Servicio en el exterior (Chile); y (iii) US\$ 1,584.55<sup>[709]</sup> por FIR; lo que totaliza US\$ 130,040.31**

### **II.3. 2. Egresos**

155. El acusado **Luis Alberto Cubas Portal** a través de su Pericia de Parte ha cuantificado en el periodo **1992/ 1994 gastos** por **US\$ 103,854.96** conforme al detalle siguiente:

155.1. **Gastos familiares** por **US\$ 33,590.15**<sup>[710]</sup>

155.2. **Gastos por educación escolar (años 1993/1994)** por **US\$ 5,000**<sup>[711]</sup>

155.3. **Adquisición, en el año 1992, de un auto Station Wagon DODGE ARIES placa TI-1345** por **US\$ 3,764.47**<sup>[712]</sup>.

155.4. **Adquisición, en el año 1992, de un auto Station Wagon FORD ESCORT placa TI-1337** por **US\$ 3,728.51**<sup>[713]</sup>.

155.5. **Adquisición, en el año 1993, de un auto DAEWOO ESPERO placa KU-2773** por **US\$ 16,500**<sup>[714]</sup>.

<sup>[707]</sup> Ver fojas 94,516 del Tomo 123.

<sup>[708]</sup> Ver fojas 94,524 del Tomo 123.

<sup>[709]</sup> Ver fojas 94,526 del Tomo 123 y fojas 15,652 del Tomo 27.

<sup>[710]</sup> Ver fojas 94,550 del Tomo 123.

<sup>[711]</sup> Ver fojas 94,549 del Tomo 123.

<sup>[712]</sup> Ver fojas 94,571 del Tomo 123.

<sup>[713]</sup> Ver fojas 94,572 del Tomo 123 y fojas 15,659 a 15,662 del Tomo 27.

- 155.6. **Adquisición, en el año 1993, de un auto Station Wagon JEEP GRAND CHEROKE con liberación N° 2818 del 09 de noviembre de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile por US\$ 30,460<sup>[715]</sup>.**
- 155.7. **Adquisición, en el año 1994, de un auto Station Wagon FORD ESCORT placa TQ-3207 por US\$ 10,811.83<sup>[716]</sup>.**

### **II.3.3. Otros Ingresos**

156. A su vez, en este mismo periodo **1992 /1994**, el acusado Luis Alberto Cubas Portal, producto de la venta de algunos de los vehículos adquiridos en estos años, obtuvo ingresos por **US\$ 14,250** más el importe del inmueble ascendente a 1,639.34 le generó un ingreso de **US\$ 15,889.34** conforme al detalle siguiente:
- 156.1. **Venta en el año 1993, del auto Station Wagon DODGE ARIES placa TI-1345 por US\$ 8,000<sup>[717]</sup>**
- 156.2. **Venta en el año 1993, del auto Station Wagon FORD ESCORT placa TI-1337 por US\$ 6,250<sup>[718]</sup>**
- 156.3. **Venta en el año 1993, del Lote N° 13 de la Manzana H-1 de la Segunda Etapa de la Urbanización La Molina Vieja por US\$ 1,639.34<sup>[719]</sup>**

### **II.3.4. Conclusiones Periodo 1992 /1994**

157. **Sumando todos los ingresos contabilizados para este periodo, éstos totalizan el monto de US\$ 145,929.65**
158. **Confrontando dicho monto (US\$ 145,929.65) versus los egresos correspondientes a éste (US\$ 103,854.96, el resultado es un saldo positivo ascendente a US\$ 42,074.69.**
159. **Asimismo, no puede perderse de vista que este periodo 1990 /1994 viene precedido de un superavit de US\$ 41,210.84**
160. **Así las cosas, al final del año 1994 la sociedad conyugal Cubas- Montesinos cuenta con un dinero sí justificado ascendente a US\$ 83,285.53.**

---

<sup>[714]</sup> Ver fojas 94,572 del Tomo 123.

<sup>[715]</sup> Ver fojas 94,573 del Tomo 123 y fojas 15,687 a 15,669 del Tomo 27.

<sup>[716]</sup> Ver fojas 94,573 y siguiente del Tomo 123.

<sup>[717]</sup> Ver fojas 94,540 del Tomo 123.

<sup>[718]</sup> Ver fojas 94,540 y siguiente del Tomo 123 y fojas 15,663 a 15,664 del Tomo 27.

<sup>[719]</sup> Ver fojas 94,530 del Tomo 123.

## **II.4. Comportamiento económico en el Periodo 1995 – 2000**

### **II.4.0. Superávit anterior de US\$ 83,258.53.**

161. Conforme a lo señalado anteriormente, se tiene que a Enero del año 1995 la Sociedad Conyugal Cubas – Montesinos tenía un superávit de **US\$ 83,258.53.**

### **II.4. 1. Ingresos**

162. En cuanto a los ingresos que corresponde contabilizar en este periodo **1995/2000**, a partir de las conclusiones que quedaron establecidas en el capítulo relativo al Análisis Probatorio Temático, se tiene que en lo que respecta al acusado Luis Alberto Cubas Portal sus ingresos recibidos del Ejército que este Colegiado le reconoce son: **(i) Remuneración, Bonificación y Gratificaciones (ii) FIR; (iii) Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército; y (iv) Pase al Retiro.**

163. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1995 al 2000 se tiene: (i) US\$ 31,278.22 por Remuneración, Bonificación y Gratificaciones<sup>[720]</sup>; (ii) US\$ 5,917.14 por FIR<sup>[721]</sup>; (iii) US\$ 2,547.33 por Auxilio Cooperativo Militar de Retiro del Ejército<sup>[722]</sup>; y (iv) US\$ 4,220.18 por Pase al Retiro<sup>[723]</sup>; lo que totaliza un monto de **US\$ 43,962.87.****

163.1. **También en este periodo corresponde contabilizar lo recaudado por la venta del auto Station Wagon FORD ESCORT placa TQ-3207 por la suma de US\$ 12,500<sup>[724]</sup>.**

163.2. **Sumando los dos tipos ingresos, ambos totalizan **US\$ 56,462.87****

### **II.4. 2. Abonos bancarios efectuados en este periodo**

164. Dilucidado precedentemente el quantum total de abonos bancarios que corresponde contabilizarle el acusado **Luis Alberto Cubas Portal**, en el periodo **1995 /2000** evidencia **abonos bancarios por el monto de **US\$ 440,843.38** conforme al detalle siguiente:**

<sup>[720]</sup> Ver fojas 94,516 del Tomo 123, el mismo en el que se consigna lo siguiente: Años 1995 US\$ 4,825.08; 1996 la suma de US\$ 6,088.87; 1997 el monto de US\$ 5,237.38; 1998 el monto de US\$ 5,045.61; 1999 la suma de US\$ 4,949.80 y por último el año 2000 la cantidad de US\$ 5,131.48; Lo que hace un total de US\$ 31,278.22

<sup>[721]</sup> Ver fojas 94,526 del Tomo 123, información correspondiente al periodo 1995 – 2000 cuyos montos ascienden a: Año 1995 el monto de US \$ 1,204.42; 1996 la suma de US \$ 1,014.35; 1997 la cantidad de US \$ 821.29; 1998, el monto de US \$ 825.18; 1999 la suma de US \$ 777.22 y por último el año 2000 la cantidad de US \$ 1,274.68. Lo que arroja un total de US\$ 5.917.14

<sup>[722]</sup> Ver fojas 94,526 del Tomo 123.

<sup>[723]</sup> Ver fojas 94,526 y siguiente del Tomo 123.

<sup>[724]</sup> Ver fojas 94,542 del Tomo 123.

**DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO  
REALIZADOS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL CUBAS – MONTESINOS EN EL BANCO CONTINENTAL  
(Período 1995 – 2000)**

Banco	N°	N° DE CUENTA	TOTAL 1995			TOTAL 1996			TOTAL 1997			TOTAL 1998			TOTAL 1999			TOTAL 2000			
			S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	
Continental	1	CBME N° 121816									100,000.00										
	2	CBME N° 121812									50,852.92										
	1	MN N° 0011-01000100199113	10,863.16	2.2558	4,815.66	25,207.01	2.4543	10,270.55	31,801.00	2.6639	11,937.76	60,522.15	2.9294	20,660.25	10,020.00	3.3845	2,960.56				
	2	MN N° 0011-01880100004252													35,370.00	3.3845	10,450.58	53,452.50	3.49	15,315.90	
	3	ME N° 0011-01000100132870			27,225.00			155,677.92						6,000.00							
	4	ME N° 0011-02850200109164																			
	5	ME N° 0011-02850300005757						20,000.00													
	6	ME N° 0011-01880100004260															59.70			999.14	
7	ME N° 0011-0188-0200030315																				
8	ME N° 0011-0188-0300018428																				
Wiese	1	Dep. 106-0002297-001															3,617.44				
	2	Dep. 0000893																			
<b>TOTAL US\$</b>					32,040.66			185,948.47			162,790.68			26,660.25			17,088.28			16,315.04	<b>440,843.38</b>

### II.4. 3. Egresos

165. El acusado **Luis Alberto Cubas Portal** a través de su Pericia de Parte cuantificó en el periodo **1995/ 2000** los **egresos** siguientes:

#### Periodo 1995 a 2000:

EGRESOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
Gastos Familiares <sup>[725]</sup>	8,995.33	12,528.71	16,177.91	16,484.90	15,440.64	14,790.49	<b>84,417.98</b>
Gastos por educación escolar <sup>[726]</sup>	1,324.26	1,011.59	936.60	1,559.29	2,356.34	2,634.71	<b>9,822.79</b>
Gastos por educación universitaria <sup>[727]</sup>	2,769.74	5,764.39	6,387.00	4,346.78	2,578.31	2,501.03	<b>24,347.25</b>
Compra de Acc. Partic. Ciudad. Bco.Contin. <sup>[728]</sup>				1,113.56			<b>1,113.56</b>
Comp. de Chalet en Av. Monterrico N° 1070-1072 Urb. El Derby más Estacionamiento. <sup>[729]</sup>	82,000.00	16,206.00	10,000.00				<b>108,206.00</b>
Compra Calle Monte Mayor N° 132. Urb. Chacarilla del Estanque. <sup>[730]</sup>					24,000.00	111,000.00	<b>135,000.00(**)</b>
Compra Camioneta rural TOYOTA 4RUNER Placa RB-2968. <sup>[731]</sup>		31,000.00					<b>31,000.00</b>
Compra Auto TOYOTA STARLET Placa AIC-534. <sup>[732]</sup>		16,300.00					<b>16,300.00</b>
Egresos por viajes al extranjero <sup>[733]</sup>	4,650.00	2,500.00		9,650.00	4,130.00		<b>20,930.00</b>
<b>Total Egresos</b>	<b>99,739.33</b>	<b>85,310.69</b>	<b>33,501.51</b>	<b>33,154.53</b>	<b>48,505.29</b>	<b>130,926.23</b>	<b>431,137.58</b>

166. Asimismo, corresponde abordar las observaciones siguientes de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal:

166.1. Que para la adquisición del chalet N° 108, sito en la avenida Monterrico N° 1070 - 1072, Urbanización El Derby de Monterrico el citado acusado utilizó parte del dinero (**US\$ 59,258.54**) que tenía disponible en Cuentas Bancarias. Lo señalado lo acredita con el extracto bancario de la cuenta N° 0011 – 0100 -01 – 0132870 del Banco Continental (**antes N° 450 – 2 – 019657**), obrante a fojas 51,987 del Tomo 79.

166.2. En lo atinente a la compra del inmueble sito en Calle Montemayor N° 132, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima, el procesado Luis Alberto Cubas Portal utilizó parte del dinero (**US\$ 100,000**) que tenía disponible en Cuentas Bancarias. Lo que se acredita con el extracto del Banco Continental de fojas 52,024 del Tomo 79, corroborado con el informe remitido por el citado banco de la consulta de depósitos a plazo obrante a fojas 52,082 respecto de la cuenta N° 0011 – 0188 – 07 – 0300018428, así como con la escritura de la compra venta del referido bien, que corre de fojas 574 a 576 del Tomo 02.

166.3. Contrario sensu, según versión de la propia defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, salvo los montos antes precisados (**que suman US\$ 159,258.54**), el resto de dinero que se acepta haberse utilizado en los egresos (**US\$ 431,137.58 – US\$ 159,258.54 = US\$ 271,879.04**) **no tiene relación con el dinero disponible en Cuentas, debiendo contabilizarse de manera separada a los abonos hechos en estas últimas.**

<sup>[725]</sup> Ver fojas 94,550 del Tomo 123.

<sup>[726]</sup> Ver fojas 94,563 y de fojas 94,569 a 94,570 del Tomo 123.

<sup>[727]</sup> Ver fojas 94,563 y de fojas 94,564 a 94,567 del Tomo 123.

<sup>[728]</sup> Ver fojas 94,552 del Tomo 123.

<sup>[729]</sup> Ver fojas 94,553 del Tomo 123 y fojas 15,739 a 15,744 del Tomo 27.

<sup>[730]</sup> Ver fojas 94,554 y siguiente del Tomo 123.

<sup>[731]</sup> Ver fojas 94,574 del Tomo 123 y fojas 15,750 del Tomo 27.

<sup>[732]</sup> Ver fojas 94,574 del Tomo 123.

<sup>[733]</sup> Ver fojas 94,559 y siguiente del Tomo 123.



#### **II.4. 4. Conclusión Preliminar de Desbalance**

167. Sumando los **abonos bancarios** del acusado Luis Alberto Cubas Portal por **US\$ US\$ 440,843.38** más los egresos antes precisados por **US\$ 271,879.04**; **se evidencia que su disponibilidad de dinero en este periodo 1995 /2000 alcanzó la suma de US\$ 712,722.42.**
168. De otro lado en lo relativo a ingresos, cabe contabilizar, de un lado los montos propiamente generados en este periodo (**US\$ 56,462.87**) más el superávit que tenía al final del año 1994 por **US\$ 83,258.53**; **lo que totaliza US\$ 139,721.40.**
169. Confrontando los montos antes precisados, cabe concluir que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, contabilizando los egresos - sí reconocidos - evidencia un **desbalance patrimonial, en el periodo 1990/2000 ascendente a - US\$ 573,001.02.**

## **II.5. Conclusiones**

1. Según quedó así establecido precedentemente, no obstante que la sociedad conyugal Cubas –Montesinos llega al año 1995 con un superávit patrimonial de **US\$ 83,258.53**; **empero, se aprecia que es en el periodo 1995 al 2000 en que la desproporción entre sus ingresos remunerativos y los signos exteriores de riqueza que registra es notoria en cada uno de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000; lo cual da cuenta de un proceso de incremento ilícito sistemático y permanente.**
2. Aquí resulta relevante significar que dicho proceso de incremento ilícito no aparece reflejado en ninguna de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas presentadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal al Ejército Peruano en su condición de General de Brigada y General de División, en los **años 1996<sup>[734]</sup>, 1998<sup>[735]</sup>, 1999<sup>[736]</sup> y 2000<sup>[737]</sup>.**
3. **Revisadas cada una de estas Declaraciones Juradas, se tiene que** en su condición de **General de Brigada y General de División**, tras haberse desempeñado, entre otros cargos, en el periodo **1996 al 2000 como Comandante General en Lambayeque de la 7ADI y de la CG SRM del Rímac<sup>[738]</sup>, se evidencia como omisiones de que en ninguna de dichas Declaraciones Juradas se ha considerado ni las 08 Cuentas Bancarias, ni los Depósitos Cinco Estrellas y Certificados Bancarios en moneda extranjera que detentaba desde el año 1995 con abonos hasta por US\$ 440,843.38 (sólo declara 02 Super Depósitos por US\$ 120,000); ni el inmueble adquirido en Calle Monte Mayor –Surco al precio de US\$ 420,000; ni tampoco los vehículos que fueron transferidos, según indicó, recién en el año 2000.**

---

<sup>[734]</sup> Ver fojas 20,524 del Tomo 35

<sup>[735]</sup> Ver fojas 20,525 a 20,526 del Tomo 35

<sup>[736]</sup> Ver fojas 8,498 a 8,499 del Tomo 15

<sup>[737]</sup> Ver fojas 20,527 a 20,529 del Tomo 35

<sup>[738]</sup> Ver fojas 20,509 del Tomo 35

**SECCION SETIMA**  
**ANALISIS PROBATORIO EN TORNO A LOS**  
**ACUSADOS CARLOS EDUARDO ALEJANDRO**  
**INDACOCHEA BALLON/ BLANCA EDITH**  
**VILLAVICENCIO DE CORVACHO**

**Capitulo III.**  
**ANALISIS PROBATORIO TEMATICO CIRCUNSCRITO A**  
**TÓPICOS ESPECIFICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**INDACOCHEA - VILLAVICENCIO**

**PARTE I (1)**

**III.1. FUENTES DE INGRESOS CONTROVERTIDOS**

**III.1.1. Ingresos remunerativos y demás conceptos que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón sostiene haber recibido del Ejército Peruano.**

**III.1.1. (a) De los montos que se alegan percibidos como remuneraciones y como asignaciones del Ejército Peruano de libre disposición.**

<b>CONCEPTOS REMUNERATIVOS CONSIDERADOS COMO FUENTE DE INGRESOS DEL ACUSADO</b>														
<b>CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN</b>														
<b>(Periodo 1988 – 2000)</b>														
<b>AÑO</b>	<b>Remuneraciones Titular</b>	<b>Gratificaciones Titular</b>	<b>Gasolina: Dotación</b>	<b>Remuneraciones Chofer - Mayordomo</b>	<b>Gratificaciones Chofer - Mayordomo</b>	<b>Bonificación 25 y 30 años de Servicios</b>	<b>Viáticos por Cambio de Colocación</b>	<b>Viáticos por Viajes al Extranjero</b>	<b>Adelanto FSR (FIR)</b>	<b>Dietas Directorio Caja Milit.Poli.: 21-5/31-12</b>	<b>Dietas Directorio Caja Milit.Poli.:May-Dic (Gas.)</b>	<b>Dietas Directorio Finsur: 21-4/31-12</b>	<b>Dietas Directorio Hotel Las Américas: May-Dic</b>	<b>TOTAL US\$</b>
<b>1988</b>	2,498.00	162.00	3,566.00	500.00	130.00									<b>6,856.00</b>
<b>1989</b>	2,498.00	162.00	2,656.00	500.00	130.00				1.00					<b>5,947.00</b>
<b>1990</b>	3,999.00	2.00	5,410.00	1,603.00	2.00		12,087.00		14.00					<b>23,117.00</b>
<b>1991</b>	3,595.00	191.00	5,666.00	1,341.00	191.00	599.00	11,376.00	1,518.00	728.00					<b>25,205.00</b>
<b>1992</b>	3,026.00	137.00	5,322.00	1,461.00	137.00				572.00					<b>10,655.00</b>
<b>1993</b>	3,658.00	85.00	4,450.00	1,582.00	85.00		3,753.00		408.00					<b>14,021.00</b>
<b>1994</b>	6,091.00	78.00	5,512.00	4,273.00	183.00		5,571.00		437.00					<b>22,145.00</b>
<b>1995</b>	6,993.00	293.00	5,557.00	5,161.00	320.00		4,963.00		1,430.00					<b>24,717.00</b>
<b>1996</b>	6,511.00	307.00	5,927.00	4,906.00	369.00	1,628.00			704.00					<b>20,352.00</b>
<b>1997</b>	6,964.00	264.00	5,946.00	5,251.00	301.00		2,711.00		813.00	7,324.00	3,544.00	7,319.00	2,065.00	<b>42,502.00</b>
<b>1998</b>	6,769.00	638.00	5,398.00	5,178.00	273.00				794.00					<b>19,050.00</b>
<b>1999</b>	7,119.00	219.00	8,222.00	5,094.00	276.00				1,219.00					<b>22,149.00</b>
<b>2000</b>	6,982.00	214.00	13,241.00	5,036.00	228.00			28,132.00	854.00					<b>54,687.00</b>
<b>TOTAL US\$</b>	<b>66,703.00</b>	<b>2,752.00</b>	<b>76,873.00</b>	<b>41,886.00</b>	<b>2,625.00</b>	<b>2,227.00</b>	<b>40,461.00</b>	<b>29,650.00</b>	<b>7,974.00</b>	<b>7,324.00</b>	<b>3,544.00</b>	<b>7,319.00</b>	<b>2,065.00</b>	<b>291,403.00</b>

Ver fojas 32,073 del Tomo 53.

**III.1.1.(b) De la información que corre en autos en relación a dichos conceptos.**

**Remuneraciones, Gratificaciones, chofer adscrito y mayordomo:**

1. Cuadro de Conceptos Procesados por el CINFE del periodo de enero 1990 a diciembre del 2000, por Remuneraciones y Bonificaciones del Titular (pagos y descuentos efectuados), pagos por chofer adscrito y por mayordomo; respecto de Carlos Indacochea Ballón<sup>[739]</sup>.
2. Oficio N° 870 OGEEOE/2009 de fecha 18 de diciembre del 2009, con el que se informa respecto de los ingresos que tenía un Subteniente, hasta un Coronel por los años 1966 a 1991<sup>[740]</sup>.
3. Oficio N° 102 OGEEOE/2010<sup>[741]</sup>, recibido el 16 de febrero del 2010, mediante el cual la Oficina General de Economía del Ejército, informa en relación a las remuneraciones, bonificaciones y descuentos percibidos por los Generales, desde su ingreso de la Escuela de Oficiales en el año 1966 hasta el 31 de diciembre de 1991. Se remite cuadro de datos de las Listas de Revista del personal de los Oficiales Generales: Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[742]</sup>.
4. Oficio N° 138 CP-PREBOSTE 2A/29.07<sup>[743]</sup>, con el que se remite la Relación del personal de oficiales del Ejército Peruano con sus respectivos cargos ("foja de servicios"), entre el año 1990 y 2000; entre los que se encuentra Carlos Indacochea Ballón<sup>[744]</sup>.
5. Copia Certificada del Expediente Administrativo del Legajo Personal del General de División (r) Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[745]</sup>.
6. Oficio N° 3842SGMD – C/4<sup>[746]</sup> del 20 de febrero del 2002, con el que se remiten nombres completos, datos personales y otros de los Generales procesados; entre ellos los del General Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[747]</sup>.
7. Oficio N° 3939 SGMD – C/4<sup>[748]</sup> del 14 de marzo del 2002, remitido por el Ministerio de Defensa mediante el cual se adjunta declaración Jurada de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[749]</sup>.
8. Informe CEAF – SBS N° 55<sup>[750]</sup> del 15 de agosto del 2002, Informe Financiero sobre la Denuncia de 30 Militares – Ejército Peruano, encontrándose la información correspondiente al General Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[751]</sup>.
9. Cuadro de conceptos procesados por el CINFE del periodo de enero de 1990 (Intis) por Remuneraciones y Bonificaciones del Titular y por Chofer Adscrito, y del enero de 1991 a diciembre del 2001 (en Nuevos Soles) por Remuneraciones y Bonificaciones del Titular, Chofer Adscrito y Mayordomo<sup>[752]</sup>.

<sup>[739]</sup> Ver fojas 18,532 a 18,533 del Tomo 31.

<sup>[740]</sup> Ver fojas 101,123 a 101,125 del Tomo 132

<sup>[741]</sup> Ver fojas 101,479 del Tomo 133.

<sup>[742]</sup> Ver fojas 101,485 del Tomo 133.

<sup>[743]</sup> Ver fojas 8,504 del Tomo 16.

<sup>[744]</sup> Ver fojas 8,509 del Tomo 16.

<sup>[745]</sup> Ver fojas 15,343 a 15,346 del Tomo 26.

<sup>[746]</sup> Ver fojas 27,413 del Tomo 45.

<sup>[747]</sup> Ver fojas 27,416 a 27,417 del Tomo 45.

<sup>[748]</sup> Ver fojas 27,423 del Tomo 45.

<sup>[749]</sup> Ver fojas 27,429 del Tomo 45.

<sup>[750]</sup> Ver fojas 27,585 del Tomo 45.

<sup>[751]</sup> Ver fojas 27,602 a 27,609 del Tomo 45.

<sup>[752]</sup> Ver fojas 15,770 a 15,771 del Tomo 27.

10. Certificado de retenciones de quinta (5ta) categoría de 1992 al 2000, respecto de Carlos Indacochea Ballón<sup>[753]</sup>.
11. Pagos por conceptos de Remuneraciones – Combustible – FIR, efectuados durante el periodo 1992 – 2000, correspondiente a Carlos Indacochea Ballón<sup>[754]</sup>.
12. Oficio N° 4192 SGMD – C/4 del 07 de junio del 2002<sup>[755]</sup> emitido por el Ministerio de Defensa mediante el cual remite el cuadro procesado por el CINFE, sobre las remuneraciones y otros, percibidos por Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón desde el año 1991<sup>[756]</sup>.
13. Cuadro de Ingresos por remuneraciones, cambios de colocación y viajes al exterior del Ministerio de Defensa, referente a cada uno de los generales procesados, desde 1990 al 2001 por cargos de generales, coroneles y TTE. Coroneles Investigados. Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[757]</sup>.
14. Resolución Ministerial N° 0226 DE, del 15 de marzo de 1990, que resuelve modificar la escala de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1990 por comisión diplomática<sup>[758]</sup>.
15. Oficio N° 1177 SGMADA-A-18/08/08, recibido el 26 de agosto del 2008, mediante el cual informan no tener en sus archivos la Resolución Ministerial N° 0226 DE, pudiendo haberse destruido en el incendio ocurrido en el año 1993<sup>[759]</sup>.
16. Liquidaciones de pago por concepto de remuneraciones otorgadas a Luis Alberto Cubas Portal por el Ejército Peruano, durante el periodo de enero de 1992 a diciembre 2000<sup>[760]</sup>.

**Dotación de combustible:**

17. Oficio Nro. 3189-SGMDC/1<sup>[761]</sup>, que adjunta información referida a cuadros de dotación de combustible valorizada de los Generales de División de Retiro, entre los que se encuentra Carlos Indacochea Ballón<sup>[762]</sup>.
18. Cuadro de pago de dotación de Combustible valorizado entre los periodos de enero de 1990 a marzo del 2001 remitido por el SINTE, correspondiente a Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[763]</sup>.
19. Oficio N° 4379 SGMD – C/4 del 15 de agosto del 2002<sup>[764]</sup> remitido por el Ministerio de Defensa – SINTE, mediante el cual remite ampliación del informe sobre los ingresos económicos por combustible percibidos por los generales procesados: Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[765]</sup>.
20. Oficio N° 2450 G-2/b<sup>[766]</sup>, con el que se remite cuadro de conceptos procesados por la DITELE de enero de 1990 a diciembre del 2000, sobre remuneraciones y bonificaciones del titular, chofer adscrito y mayordomo<sup>[767]</sup>.

---

<sup>[753]</sup> Ver fojas 20,432 del Tomo 35.

<sup>[754]</sup> Ver fojas 20,493 a 20,497 del Tomo 35.

<sup>[755]</sup> Ver fojas 27,514 del Tomo 45.

<sup>[756]</sup> Ver fojas 27,517 a 27,518 del Tomo 45.

<sup>[757]</sup> Ver fojas 27,666 del Tomo 45.

<sup>[758]</sup> Ver fojas 96,842 a 96,843 del Tomo 127.

<sup>[759]</sup> Ver fojas 97,226 del Tomo 127.

<sup>[760]</sup> Ver fojas 312 – "A" a 365.

<sup>[761]</sup> Ver fojas 18,511 del tomo 31.

<sup>[762]</sup> Ver fojas 18,519 del Tomo 31.

<sup>[763]</sup> Ver fojas 15,774 del Tomo 27

<sup>[764]</sup> Ver fojas 27,739 del Tomo 45.

<sup>[765]</sup> Ver fojas 27,741 del Tomo 45.

<sup>[766]</sup> Ver fojas 49,343 del Tomo 75.

**Remuneraciones por chofer y mayordomo**

21. Copia del Oficio N° 194 A.2.b de fecha 27 de abril de 1990, en relación al pago por chofer, mayordomo y mucama para los Oficiales Generales, Coroneles en actividad y retiro<sup>[768]</sup>.

**Viáticos por cambio de colocación**

22. Hoja de Respuesta N° 713 – CP – DINFO del 27/nov/01 emitida por el Departamento de Economía del COPERE mediante el cual se remite el monto de Pago de Asignación de Viaje por Cambios de Colocación AF – 2001 del Personal Militar en retiro del año 90 al 97<sup>[769]</sup>.

23. Pagos por conceptos de viáticos efectuados durante el periodo 1992 – 2000, a: Carlos Indacochea Ballón<sup>[770]</sup>.

**Viáticos por viajes al extranjero**

24. Oficio N° 4182 SGMD-C/4<sup>[771]</sup>, que remite información sobre pagos efectuados a los Generales por viajes en comisión de servicios<sup>[772]</sup>.

25. Cuadro del pago efectuado al General Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón en el periodo 2000 por comisión de servicio por concepto de pasajes, gastos de equipajes, impuestos de CORPAC y viáticos[gastos de traslado] <sup>[773]</sup>.

26. Oficio N° 4276 SGMD – C/4 del 10/jul/02 emitido por el Ministerio de Defensa mediante el cual remiten información de los pagos a los generales procesados por Viajes al Extranjero, Comisión del Servicio y otros<sup>[774]</sup>. Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[775]</sup>.

27. Resolución Suprema N° 0348-DE/EP/CP-JAPE1 del 04 de Setiembre de 1991, que resuelve Autorizar viaje en Comisión de Servicio a la República de Bolivia (La Paz) del 08 al 14 de Setiembre de 1991 al Crl Inf. Carlos Indacochea Ballón<sup>[776]</sup>.

28. Resolución Suprema N° 135-DE/CCFFAA-D1/PERS del 10 de Marzo del 2000, donde resuelve Autorizar el viaje en Comisión de Servicio al Gral. Div. Carlos Indacochea Ballón, a participar en la Primera Reunión Andina de Defensa Civil, a llevarse a cabo en la ciudad de Quito – Ecuador, del 31 de Enero al 05 de Febrero del 2000<sup>[777]</sup>.

29. Copia de Resolución (segunda hoja) s/n, que resuelve Autorizar el viaje en Comisión de Servicio al General de División Carlos Indacochea Ballón, para participar desde el 12 al 22 de Mayo del 2000, en la 55° Asamblea General del Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM), a realizarse en la ciudad de Thessalonique – Grecia<sup>[778]</sup>.

---

<sup>[767]</sup> Ver fojas 49,341 a 49,342 del Tomo 75.

<sup>[768]</sup> Ver fojas 99,430 a 99,431 del Tomo 130.

<sup>[769]</sup> Ver fojas 15,773 del Tomo 27.

<sup>[770]</sup> Ver fojas 20,507 a 20,508 del Tomo 35.

<sup>[771]</sup> Ver fojas 37,211 a 37,212 del Tomo 60.

<sup>[772]</sup> Ver Fojas 37,227 del Tomo 60.

<sup>[773]</sup> Ver fojas 15,772 del Tomo 27.

<sup>[774]</sup> Ver fojas 27,534 a 27,535 del Tomo 45.

<sup>[775]</sup> Ver fojas 27,538 del Tomo 45.

<sup>[776]</sup> Ver fojas 95,109 del Tomo 124.

<sup>[777]</sup> Ver fojas 95,110 del Tomo 124.

<sup>[778]</sup> Ver fojas 95,111 del Tomo 124.

30. Copia de Presupuesto para la Conferencia de la Delegación FEDEMULPE a la 55ª Asamblea General del CISM a realizarse en Thessalonique – Grecia, del 10 al 24 de Mayo por un total de US\$ 26,735.00 dólares<sup>[779]</sup>.
31. Resolución Suprema N° 425-DE/CCFFAA del 03 de Octubre del 2000, en donde se resuelve Autorizar el viaje en Comisión de Servicio a la República de Colombia, entre el 14 y 22 de Octubre del año en curso, al General de División Carlos Indacochea Ballón – Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, para que participe en la VIII Ronda de Conversaciones entre los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas<sup>[780]</sup>.
32. Resolución Suprema N° 538-DE/CCFFAA/D1-PERS del 25 de Octubre del 2000, en donde se resuelve Autorizar el viaje de Comisión de Servicio al Gral. Div. Carlos Indacochea Ballón – Jefe de Misión, para que participe en el XXVII Congreso Ordinario y el XVII Campeonato Sudamericano de Pentatlón Militar, a realizarse del 03 al 14 de Noviembre del 2000, en la ciudad de Caracas – Venezuela<sup>[781]</sup>.
33. Resolución Suprema N° 589/DE/CCFFAA del 09 de Noviembre del 2000, en donde resuelve Autorizar el viaje en Comisión de Servicio del General de División Carlos Indacochea Ballón – Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, a la República de Venezuela, entre el 11 y el 19 de Noviembre del año en curso, para que participe en III Ronda de Conversaciones entre los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas de Venezuela<sup>[782]</sup>.

#### **Adelanto FSR (Fondo de seguro y retiro)**

34. Hoja de trámite<sup>[783]</sup>, con el que se remite constancias de Fondo de seguro de retiro de Oficiales, adjuntándose la Constancia N° 0021/04FSRO<sup>[784]</sup> del 02 de Noviembre del 2004, correspondiente a Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, de diciembre de 1989 a marzo del 2001, por un total de S/. 70,328.42 soles.

#### **Dietas Directorio Caja Militar Policial**

35. Acta N° 01-96 – Acuerdo N° 960103, en donde se acuerda autorizar el incremento de las dietas por sesión a la suma de S/. 720.00, así como incrementar a S/. 150.00 mensuales el pago por concepto de reembolso de gastos de refrigerio, debiéndose actualizar el monto<sup>[785]</sup>.
36. Memorandum N° 046-SCD-CPMI/97 del 19 de Mayo de 1997, dirigido a la Dirección de Administración, en donde se señala gestionar el pago para los señores miembros del Consejo Directivo, a realizarse el día martes 27 de Mayo, a razón de S/. 720.00 por concepto de dieta y S/. 75.00 por concepto de complemento de dietas<sup>[786]</sup>. Se adjunta comprobante de Caja/Bancos y planillas de Directorio por dietas de la Primera Sesión del mes de Junio<sup>[787]</sup>.
37. Memorandum N° 055-SCD-CPMP/97 del 19 de Junio de 1997, dirigido a la Dirección de Administración, en donde señala gestionar el pago para los señores miembros del Consejo Directivo a realizarse el día martes 24 de junio, a razón de S/. 720.00 por concepto de dieta

<sup>[779]</sup> Ver fojas 95,112 del Tomo 124.

<sup>[780]</sup> Ver fojas 95,113 del Tomo 124.

<sup>[781]</sup> Ver fojas 95,114 a 95,115 del Tomo 124.

<sup>[782]</sup> Ver fojas 95,116 del Tomo 124.

<sup>[783]</sup> Ver fojas 49,317 del Tomo 75.

<sup>[784]</sup> Ver fojas 49,316 del Tomo 75.

<sup>[785]</sup> Ver fojas 95,545 a 95,550 del Tomo 125.

<sup>[786]</sup> Ver fojas 95,560 a 95,562 del Tomo 125.

<sup>[787]</sup> Ver fojas 95,563 a 95,581 del Tomo 125.



y S/. 75.00 por concepto de complemento de dietas, adjuntándose planillas de Directorio por dietas<sup>[788]</sup>.

38. Memorándum N° 080-SCD-CPMP/97 del 15 de Agosto de 1997, dirigido a la Dirección de Administración, en donde señala gestionar el pago para los señores miembros del Consejo Directivo a realizarse el día martes 19 de agosto, a razón de S/. 720.00 por concepto de dieta y S/. 75.00 por concepto de complemento de dietas <sup>[789]</sup>.
39. Memorándum N° 093-SCD-CPMP/97 del 04 de Setiembre de 1997, dirigido a la Dirección de Administración, en donde señala gestionar el pago para los señores miembros del Consejo Directivo a realizarse el día martes 09 de Setiembre y copias de planillas hasta Diciembre 1997, a razón de S/. 720.00 por concepto de dieta y S/. 75.00 por concepto de complemento de dietas, adjuntándose planillas de Directorio por dietas<sup>[790]</sup>.
40. Carta N° 354-OA-GAF-CPMP/2001, de fecha 20 de noviembre del 2001, de la Caja de Pensiones Militar Policial, mediante la cual se adjunta la relación de los pagos que le fueron otorgados por conceptos de dietas y combustible, durante su condición de Presidente del Directorio de la Caja de Pensiones Militar Policial durante el periodo de abril a diciembre del año 1997<sup>[791]</sup>.

#### **Dietas Directorio Finsur**

41. Carta N° 446-AL-11-BANCOCOMERCIO-2001 del Banco de Comercio, de fecha 16 de noviembre del 2001, mediante la cual se adjunta relación de pagos que se efectuaron por concepto de dietas percibidas en su condición de Presidente del Directorio de FINSUR durante el periodo de abril a diciembre de 1997, por un total neto de S/. 19,440.00 soles<sup>[792]</sup>.

#### **Dietas Directorio Hotel Las Américas**

42. Certificado de Retención a cuenta del impuesto a la Renta de Cuarta Categoría del año 1997<sup>[793]</sup>.

### **III.1.1. (c) Conclusiones**

43. **En relación a estos ingresos que se alegan percibidos del Ejército Peruano (chofer, combustible, mayordomo y viáticos), nos remitimos al análisis y conclusiones que en extenso han sido fijadas en la Sección correspondiente al acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

<sup>[788]</sup> Ver fojas 95,582 a 95,620 del Tomo 125.

<sup>[789]</sup> Ver fojas 95,621 a 95,636 del Tomo 125.

<sup>[790]</sup> Ver fojas 95,637 a 95,738 del Tomo 125.

<sup>[791]</sup> Ver fojas 32,108 a 32,109 del Tomo 53.

<sup>[792]</sup> Ver fojas 32,114 a 32,116 del Tomo 53.

<sup>[793]</sup> Ver fojas 32,118 del Tomo 53.

<b>Conceptos Remunerativos CONSIDERADOS POR LA SLA como Fuente de Ingresos del acusado CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN (Periodo 1988 – 2000)</b>									
<b>AÑO</b>	<b>Remuneraciones Titular</b>	<b>Gratificaciones Titular</b>	<b>Bonificación 25 y 30 años de Servicios</b>	<b>Adelanto FSR (FIR)</b>	<b>Dietas Directorio Caja Milit. Poli.: 21-5/31-12</b>	<b>Dietas Directorio Caja Milit. Poli.: May-Dic (Gas.)</b>	<b>Dietas Directorio Finsur: 21-4/31-12</b>	<b>Dietas Directorio Hotel Las Américas: May-Dic</b>	<b>TOTAL US\$</b>
1988	2,498.00	162.00							2,660.00
1989	2,498.00	162.00		1.00					2,661.00
1990	3,999.00	2.00		14.00					4,015.00
1991	3,595.00	191.00	599.00	728.00					5,113.00
1992	3,026.00	137.00		572.00					3,735.00
1993	3,658.00	85.00		408.00					4,151.00
1994	6,091.00	78.00		437.00					6,606.00
1995	6,993.00	293.00		1,430.00					8,716.00
1996	6,511.00	307.00	1,628.00	704.00					9,150.00
1997	6,964.00	264.00		813.00	7,324.00	3,544.00	7,319.00	2,065.00	28,293.00
1998	6,769.00	638.00		794.00					8,201.00
1999	7,119.00	219.00		1,219.00					8,557.00
2000	6,982.00	214.00		854.00					8,050.00
<b>TOTAL US\$</b>	<b>66,703.00</b>	<b>2,752.00</b>	<b>2,227.00</b>	<b>7,974.00</b>	<b>7,324.00</b>	<b>3,544.00</b>	<b>7,319.00</b>	<b>2,065.00</b>	<b>99,908.00</b>

Ver fojas 32,073 del Tomo 31.

**PARTE II**

**I.2. DISPONIBILIDAD DE DINERO EN CUENTAS BANCARIAS Y TARJETAS DE CRÉDITO, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 1'625,101.40.**

1. Se advierte que durante el periodo 1990 al 2000, la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio realizó movimientos de dinero en efectivo en el sistema bancario nacional (Banco de Crédito, Banco de Comercio, Banco Interbank y Banco Continental) hasta por la suma de **US\$ 1'625,101.40.**
2. Cabe precisar que estos depósitos fueron realizados en sus distintas Cuentas (Total: 27 Cuentas) y Tarjetas de Crédito (Total: 21 Tarjetas); y que los mismos no se encuentran debidamente acreditados con ninguna de las fuentes esgrimidas como ingresos por la citada sociedad conyugal.
3. Asimismo, es de indicarse lo siguiente: **i) Que, los depósitos de dinero en efectivo realizados durante el periodo 1990 a 1994 fueron por el monto de US\$ 6,802.42; ii) Que, durante el periodo 1995 al 2000, dichos depósitos en efectivo fueron por el monto de US\$ 1'618,298.99; con lo que se concluye que durante el periodo materia de investigación la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio tuvo una disposición de dinero en efectivo en Cuentas y Tarjetas de Crédito hasta por la suma de US\$ 1'625,101.40;** conforme se indica a continuación:

<b>DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO REALIZADOS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL INDACOCHEA – VILLAVICENCIO EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL (Periodo 1990 – 1994)</b>														
<b>N° DE CUENTA Banco de Crédito</b>		<b>1991</b>			<b>1992</b>			<b>1993</b>			<b>1994</b>			
		<b>S/.</b>	<b>T/C</b>	<b>US\$</b>	<b>S/.</b>	<b>T/C</b>	<b>US\$</b>	<b>S/.</b>	<b>T/C</b>	<b>US\$</b>	<b>S/.</b>	<b>T/C</b>	<b>US\$</b>	
<b>1</b>	Cta. Ahorros MN N° 194-04229990-15	2,300.00	0.7725	<b>2,977.35</b>				1,748.00	1.9891	<b>878.79</b>	6,283.60	2.1964	<b>2,860.86</b>	
<b>2</b>	Cta. Corriente MN N° 591698-0-45										187.61	2.1964	<b>85.42</b>	
<b>TOTAL US\$</b>				<b>2,977.35</b>						<b>878.79</b>			<b>2,946.28</b>	<b>6,802.42</b>

**DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO  
REALIZADOS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL INDACOCHA – VILLAVICENCIO EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL  
(Período 1995 – 2000)**

BANCO	N° DE CUENTA	1995			1996			1997			1998			1999			2000			
		S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	
Banco de Crédito	1	Cuenta de Ahorros en M.N. N° 194-0422990-15						214,018.60	2,6639	80,340.33	110,168.56	2,9294	37,607.89	32.76	3,3845	9.68				
	2	Cuenta Corriente en M.N. N° 591698-0-45	500.00	2,2558	221.65															
	3	Cuenta Corriente en M.N. N° 570-0037805-0-42	6,204.00	2,2558	2,750.24			4,590.00	2,6639	1,723.04	7,000.00	2,9294	2,389.57	6,770.00	3,3845	2,000.30				
	4	Cuenta ahorros MN N° 570-04982330-10	318,660.00	2,2558	141,262.52						12,367.50	2,9294	4,221.85							
	5	Cuenta de Ahorros ME N° 570-09730698-41			166,272.68			131,460.01					51,727.00			137,027.13				76,951.90
	6	Cuenta maestra ME N° 570-1041563-1-22																		
	7	Cta. (Ordinario) ME N° 570-0037808-1-82			8,400.00			34,000.00					48,330.58							43.45
	8	Cta. Ahorros ME N° 570-09754236-17														550.00				15,500.00
	I	Tarj. Credibank Oro Mileage Plus MN N° 4487-1700-0004-3104										7,610.08	2,9294	2,597.83	722.03	3,3845	213.33	33,914.13	3.49	9,717.52
	II	Tarj. American Express MN N° 3778-9100-3593-0016																5,000.00	3.49	1,432.66
III	Tarj. Credibank Visa Clásica MN N° 4506-4600-0368-5903																			
IV	Tarj. Credibank Visa Oro MN N° 4506-4500-0061-5029																			
Banco de Comercio	1	Cta. Cte. Especial MN N° 175-01-0045345						212.08	2,6639	79.61	7,735.10	2,9294	2,640.51	7,494.63	3,3845	2,214.40				
	2	Cta. Cte. Especial MN N° 175-01-0050544 (Finsur: 001-16-0014624)						5,757.88	2,6639	2,161.45	2,985.07	2,9294	1,019.00	418.93	3,3845	123.78				
	3	Cta. Cte. Especial ME N° 175-01-0050544 (Finsur: 001-16-0014624)								4,178.62			6,212.40			191.61				
	4	Cta. Cte. Especial ME N° 001-16-0014632 – Finsur											23.15							
	5	Cta. Cte. Especial ME N° 175-02-0022920								1,955.00			4,044.85			1,643.36				
	6	Cta. Cte. Especial ME N° 175-02-0039368																		
	I	Tarj. Créd. Mastercard N° 5315-0279-0029-8003																		
	II	Tarj. Créd. Mastercard N° 5314-9279-0029-8005						4,068.93	2,6639	1,527.43	1,812.18	2,9294	618.62	889.51	3,3845	262.82				
	III	Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0030-7808 (Soles)						3,988.77	2,6639	1,497.34	13,079.83	2,9294	4,465.02	8,252.00	3,3845	2,438.17				
	IV	Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0030-7808 (Dólares)								6,290.48			1,420.52			2,322.31				
	V	Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Adicional N° 4580-7701-0030-7816																		
	VI	Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0035-1103 (Dólares)														87.00				
	VII	Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0030-7824 (Dólares)																		3,667.50
VIII	Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Adicional N° 4580-7701-0030-7832																			
IX	Tarj. Créd. Visa Empresarial N° 4941-6301-0011-1507																		13.00	
Banco Interbank	1	Cta. Ahorros MN N° 607-0000236340												25,496.00	3,3845	7,533.17				
	2	Cta. Corriente MN N° 607-005702																		
	3	Cta. Ahorros ME N° 607-0000028070														71,081.35			10,000.00	
	4	Cta. Millo. Ahorros ME N° 607-0000031020								123,795.34						76,716.52			14,231.30	
	5	Cta. Millo. Ahorros ME N° 216-0102648191								68,137.00									20,768.35	
	6	Cta. Plazo ME N° 216-0080053490											50,000.00							
	7	Cta. Plazo ME N° 216-0103247173																	40,000.00	
	8	Cta. Corriente N° 216-001583																		
	9	Cta. (Ordinario) ME N° 194-00847104																		
	I	Tarj. Créd. Visa Clás. Nac. MN N° 4547-7603-2725-5007																		
	II	Tarj. Gold Card MN N° 9993778910035930160																		
	III	Tarj. Oro Travel MN N° 9994487170000043104																		
	IV	Tarj. Oro MN N° 9994506450000615029																		
V	Tarj. Clásica MN N° 9994506460003685903																			
VI	Cta. (Ordinario) MN N° 194-00591698																			
VII	Cta. HIPOTEC. M.P. ME N° 570-05006261																			
Banco Continental	1	Cta. Ahorros MN N° 0011-0220-0200010880 (N° Anterior: 220-1-274047)						121.71	2,6639	45.69										
	2	Cta. Corriente MN N° 0011-0249-0100016448 (N° Anterior: 249-1-207054)						101.84	2,6639	38.23							25.35	3.49	7.26	
	3	Cta. Plazo MN N° 0011-0249-0300001003 (N° Anterior: 249-1-207062)						5,000.00	2,6639	1,876.95										
	4	Cta. Corriente ME N° 0011-0249-0100034462 (N° Anterior: 249-2-119094)								127.81			29.95			29.95				
	I	Tarjeta N° 4551-0380-0325-8469																		
<b>TOTAL US\$</b>				<b>318,907.10</b>			<b>165,460.01</b>			<b>419,805.32</b>			<b>217,348.74</b>			<b>304,444.88</b>			<b>192,332.94</b>	<b>1'618,298.99</b>

4. Respecto a lo indicado por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en el sentido de que la Cuenta de Ahorros en MN N° 194-04229990-15 [794] del Banco de Crédito; y las Cuentas de Ahorros en MN N° 607-0000236340[795], Ahorros en ME N° 607-0000028070[796], Millonaria de Ahorros en ME N° 607-0000031020[797], estas últimas del Banco Interbank, fueron aperturada para recibir dinero proveniente del Ejército Peruano para ser utilizado en obras de Acciones Cívicas en la ciudad de Trujillo, esto en el periodo 1995 a 1996, tiempo en que el acusado se desempeñó como Comandante General del 32ª División de Infantería de Trujillo; se indica lo siguiente: **i) Que, las citadas cuentas fueron aperturadas a título personal por el acusado y así se mantuvieron hasta diciembre del año 2000; ii) Que, dichas cuentas registran depósitos siguieron recibiendo depósitos de dinero en efectivo hasta el año 2000 (Ver cuadro de DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO), hecho que contraviene lo alegado por la defensa, en el sentido de que estas fueron aperturadas exclusivamente para recibir el dinero para las Acciones Cívicas; ii) Que, para efectos de la presente Sentencia no se han tomado en consideración los depósitos realizados en estas cuentas durante el periodo 1995 / 1996; pero sí las que correspondiente al periodo 1997 al 2000, por lo antes indicado, en el sentido que éstas registran considerables depósitos de dinero en efectivo en dicho periodo y que para entonces el acusado ya no tenía a su cargo labores de Acciones Cívicas (Ver Fojas de Servicios [[798/799]]); iii) Finalmente, respecto a los periodo 1995 a 1996 que no serán contabilizados, esta Sala ordena se remitan copias al Ministerio Pública a fin de que se realicen las investigaciones respectivas, por cuanto en dichas cuentas aperturadas a título personal Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón se manejó dinero del erario público.**

### **De los depósitos de dinero en efectivo en cuentas bancarias y Tarjetas de Crédito**

#### **1.2.1. En el Banco de Crédito.**

5. Que, el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón aperturó la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° 194-04229990-15[800] en el año 1991, registrándose depósitos en efectivo durante su vigencia **hasta por la suma de S/. 334,551.52 equivalentes a US\$ 124,670.90.** Se debe precisar que no se están considerando los depósitos de dinero en efectivo efectuados entre los años 1995 a 1996, estando a que según lo manifestado por el procesado en dicho periodo esta cuenta fue utilizada para recibir dinero de Acciones Cívicas en la ciudad de Trujillo.
6. La Cuenta Corriente en Moneda Nacional N° 591698-0-45[801], fue aperturada por el procesado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón,

[794] Ver fojas 161 a 270 del Anexo 133 – Bancos,

[795] Ver fojas 6,192 a 6,212 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

[796] Ver fojas 60 a 78 del Anexo 117 – Bancos.

[797] Ver fojas 79 a 95 del Anexo 117 Bancos/ fojas 6,134 a 6,154 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

[798] Ver fojas 15,343 a 15,345 del Tomo 26

[799] Ver fojas 15,775 del Tomo 27

[800] Ver fojas 161 a 270 del Anexo 133 – Bancos,

[801] Ver fojas 10,304 a 10,319 del Tomo 18 / Fojas 271 a 288 del Anexo 133 – Bancos

en el año 1994, registrando depósitos en efectivo durante su vigencia por un **total de S/. 687.61 equivalentes a US\$ 307.07.**

7. En el año 1995, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón apertura la Cuenta Corriente en Moneda Nacional N° **570-0037805-0-42**<sup>[802]</sup>, con un depósito en efectivo ascendente a **S/. 24,564.00 equivalentes a US\$ 8,863.15.** Dicha cuenta se mantuvo vigente hasta el año 2000.
8. En el año 1995, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° **570-04982330-10**<sup>[803]</sup>, la misma que registra depósitos en efectivo por un **total de S/. 331,027.50 equivalentes a US\$ 145,484.37.**
9. Con fecha marzo de 1995, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera N° **570-09730698-41**<sup>[804]</sup>, **con depósitos en efectivo por un total de US\$ 581,969.72.** esta cuenta tuvo movimientos hasta el año 2001; sin embargo sólo se consideran los depósitos efectuados hasta el año 2000.
10. La Cuenta Maestra en Moneda Extranjera N° **570-1041563-1-22**<sup>[805]</sup>, fue abierta por Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en el año 1997, **no registrando depósitos en efectivo.**
11. Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón en el mes de diciembre de 1995, abrió la Cuenta (Ordinaria) en Moneda Extranjera N° **570-0037808-1**<sup>[806]</sup>, la misma que consigna depósitos en efectivo por un **total de US\$ 198,274.03.**
12. Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera N° **570-09754236-17**<sup>[807]</sup>, según información de **SUNAT**, registra depósitos en efectivo no sustentados por el **total de US\$ 16,050.**

### **I.2.1. En el Banco de Comercio.**

13. En el año 1997, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta Corriente Especial en **Moneda Nacional N° 175-01-0050544 (antes Finsur: N° 001-16-0014624)**<sup>[808]</sup>; habiéndose efectuado depósitos en efectivo hasta por la suma **total de S/. 9,161.88 equivalentes a US\$ 3,304.23.** Esta cuenta fue cancelada en Diciembre de 1999<sup>[809]</sup>.
14. La Cuenta Corriente Especial en **Moneda Extranjera N° 175-01-0050544 (antes Finsur: N° 001-16-0014624)**<sup>[810]</sup> a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón; registra depósitos en efectivo hasta por la suma **total de US\$ 10,582.63.** Esta cuenta fue cancelada en Diciembre de 1999<sup>[811]</sup>.

<sup>[802]</sup> Ver fojas 494 a 561 del Anexo 133 – Bancos.

<sup>[803]</sup> Ver fojas 9,195 a 9,256 del Tomo 17.

<sup>[804]</sup> Ver fojas 144 a 214 del Anexo 117 – Fiscalía.

<sup>[805]</sup> Ver fojas 9,257 a 9,270 del Tomo 17.

<sup>[806]</sup> Ver fojas 9,271 a 9,328 del Tomo 17.

<sup>[807]</sup> Ver fojas 1,746 a 1,745 – Expediente Tribunal Fiscal [SUNAT] N° 2008006337 – Tomo 9/9.

<sup>[808]</sup> Ver fojas 348 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[809]</sup> Ver fojas 381 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[810]</sup> Ver fojas 348 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[811]</sup> Ver fojas 381 del Anexo 117 – Bancos.

15. Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió en el mes de Abril de 1997, la Cuenta Corriente Especial en Moneda Extranjera N° **001-16-0014632 – Finsur**<sup>[812]</sup>, la cual registra depósitos en efectivo hasta por un **total de US\$ 32.29**. Esta cuenta fue cancelada en mayo de 1999<sup>[813]</sup>.
16. Con fecha Mayo de 1997, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta Corriente Especial en Moneda Extranjera N° **175-02-0039368**<sup>[814]</sup>, **no registrando depósitos ni movimiento alguno**. Esta cuenta fue cancelada en Diciembre de 1999<sup>[815]</sup>.
17. Que, con fecha Setiembre de 1997, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta Corriente Especial en Moneda Nacional N° **175-01-0045345**<sup>[816]</sup>; durante el periodo que estuvo vigente dicha cuenta [Setiembre de 1997 a Enero del 2000], se realizaron depósitos en efectivo hasta por la suma **total de S/. 15,441.81 equivalentes a US\$ 4,934.52**. Esta cuenta fue cancelada en Enero del 2000<sup>[817]</sup>.
18. Con fecha setiembre de 1997, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta Corriente Especial en Moneda Extranjera N° **175-02-0022920**<sup>[818]</sup>, con depósitos en efectivo por un **total de US\$ 7,643.21**. Esta cuenta fue cancelada en Enero del 2000<sup>[819]</sup>.
19. El procesado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en el mes de Abril de 1997, abrió la Tarjeta de Crédito Mastercard N° **5315-0279-0029-8003 – Finsur**<sup>[820]</sup>, durante el periodo que estuvo vigente, **no hubieron movimientos**. Esta tarjeta fue cancelada en el mes de Octubre de 1999<sup>[821]</sup>.
20. En el mes de Mayo de 1997, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Tarjeta Crédito Mastercard N° **5314-9279-0029-8005 – Finsur**<sup>[822]</sup>, durante el periodo que estuvo vigente, se realizaron abonos en efectivo por cuotas por consumo por un **total de S/. 6,770.62 equivalentes a US\$ 2,400.87**. Esta tarjeta fue cancelada en el mes de Octubre de 1999<sup>[823]</sup>.
21. En el mes de Setiembre de 1997, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Tarjeta de Crédito Visa Oro Internacional – Titular N° **4580-7701-0030-7808**<sup>[824]</sup>, una de ellas en nuevos soles y la otra en dólares; así respecto de la primera se registraron depósitos en efectivo por un **total de S/. 25,320.60 equivalentes a US\$ 8,400.19**; por otro lado en cuanto a la tarjeta en moneda extranjera se realizaron abonos en efectivo por cuotas por consumo por un **total de US\$ 10,033.31**. Esta tarjeta fue cancelada en el mes de Diciembre de 1999<sup>[825]</sup>.

---

[812] Ver fojas 382 del Anexo 117 – Bancos.

[813] Ver fojas 407 del Anexo 117 – Bancos.

[814] Ver fojas 437 del Anexo 117 – Bancos.

[815] Ver fojas 439 del Anexo 117 – Bancos.

[816] Ver fojas 319 del Anexo 117 – Bancos.

[817] Ver fojas 347 del Anexo 117 – Bancos.

[818] Ver fojas 408 del Anexo 117 – Bancos.

[819] Ver fojas 436 del Anexo 117 – Bancos.

[820] Ver fojas 258 del Anexo 122 - Bancos

[821] Ver fojas 288 del Anexo 122 - Bancos

[822] Ver fojas 228 del Anexo 122 – Bancos.

[823] Ver fojas 257 del Anexo 122 – Bancos.

[824] Ver fojas 2,733 del Tomo V – Anexo Fiscalía.

[825] Ver fojas 2,786 del Tomo V – Anexo Fiscalía.

22. Tarjeta de Crédito Visa Oro Internacional – **Adicional N° 4580-7701-0030-7816, a nombre de Blanca Edith Villavicencio Corvacho, cuyo movimiento se encuentra considerado en el estado de cuenta de la tarjeta del titular Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, señalada líneas arriba**<sup>[826]</sup>.
23. En el mes de Octubre de 1999, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón apertura la Tarjeta de Crédito Visa Oro Internacional – Titular **N° 4580-7701-0035-1103**<sup>[827]</sup>, la misma que tuvo una vigencia hasta el mes de diciembre de 1999, habiéndose efectuado pagos en efectivo **por el monto de US\$ 87.00**<sup>[828]</sup>.
24. Con fecha diciembre de 1999, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón aperturó la Tarjeta de Crédito Visa Oro Internacional – Titular **N° 4580-7701-0030-7824**<sup>[829]</sup>, **con un total de pagos en efectivo de S/. 12,799.57 equivalentes a US\$ 3,667.50.** Esta tarjeta se mantiene vigente según información del Banco de Comercio<sup>[830]</sup>.
25. Tarjeta de Crédito Visa Oro Internacional – **Adicional N° 4580-7701-0030-7832, a nombre de Blanca Edith Villavicencio Corvacho, cuyo movimiento se encuentra considerado en el estado de cuenta de la tarjeta del titular Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, señalada precedentemente**<sup>[831]</sup>.
26. En el mes de Mayo de 1997, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón aperturó la Tarjeta de Crédito Visa Empresarial **N° 4941-6301-0011-1507**<sup>[832]</sup>, la cual no registra mayores abonos, **consignándose un abono de cancelación de cuenta por el monto de US\$ 13.00.** Esta tarjeta fue cancelada en el mes de Enero del 2000<sup>[833]</sup>.

### **I.2.1. En el Banco Interbank.**

27. En el mes de noviembre de 1995, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón aperturó la Cuenta Ahorros en Moneda Nacional **N° 607-0000236340**, durante su vigencia se realizaron **pagos en efectivos no sustentados por un total de S/. 25,496.00 equivalentes a US\$ 7,533.17**<sup>[834]</sup>. Dicha cuenta fue cancelada en el año 2001. Se debe precisar que sólo se consideran los depósitos de dinero en efectivo efectuados desde 1997 al 2000, estando a lo manifestado por el procesado en el sentido de que esta cuenta entre los años 1995 a 1996 fue utilizada para recibir dinero de Acciones Cívicas en la ciudad de Trujillo.
28. La Cuenta Corriente en Moneda Nacional **N° 607-005702**, fue aperturada por Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón con fecha 08 de junio de 1995<sup>[835]</sup>, **no se señala monto de apertura, ni se registran movimientos, encontrándose cancelada**<sup>[836]</sup>.

<sup>[826]</sup> Ver fojas 166 del Anexo 122 – Bancos.

<sup>[827]</sup> Ver fojas 317 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[828]</sup> Ver fojas 494 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[829]</sup> Ver fojas 495 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[830]</sup> Ver fojas 313 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[831]</sup> Ver fojas 166 del Anexo 122 – Bancos.

<sup>[832]</sup> Ver fojas 166 del Anexo 122 – Bancos.

<sup>[833]</sup> Ver fojas 387 a 394 del Anexo 122 – Bancos.

<sup>[834]</sup> Ver fojas 6,192 a 6,212 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

<sup>[835]</sup> Ver fojas 5,938 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

<sup>[836]</sup> Ver fojas 6,101 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.



29. Que, con fecha Abril de 1995, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera N° **607-0000028070**, con depósitos en efectivo no sustentados por el **monto de US\$ 204,876.69**<sup>[837]</sup>. Se debe precisar que sólo se consideran los depósitos de dinero en efectivo efectuados entre 1997 al 2000, estando a lo manifestado por el procesado en el sentido de que esta cuenta en los años 1995 y 1996 fue utilizada para recibir dinero de Acciones Cívicas en la ciudad de Trujillo.
30. Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, con fecha 03 de octubre de 1995, abrió la Cuenta Millonaria de Ahorros en Moneda Extranjera N° **607-0000031020**, la misma que mantuvo depósitos en efectivo no sustentados por un **total de US\$ 159,084.82**<sup>[838]</sup>; debiéndose precisar que sólo se consideran los depósitos de dinero en efectivo efectuados entre 1997 al 2000, estando a lo manifestado por el procesado en el sentido de que esta cuenta en los años 1995 y 1996 fue utilizada para recibir dinero de Acciones Cívicas en la ciudad de Trujillo.
31. En el mes de Abril del año 2000, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta Millonaria de Ahorros en Moneda Extranjera N° **216-0102648191**, registrando depósitos en efectivo hasta el año 2000, por un **total de US\$ 20,768.35**<sup>[839]</sup>.
32. La Cuenta a Plazo en Moneda Extranjera N° **216-0080053490**, fue abierta por Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón el 08 de enero de 1998, con un **depósito de US\$ 50,000 en efectivo**<sup>[840]</sup>. Dicha cuenta cancelada con fecha 22 de setiembre del 2000.
33. Con fecha 03 de noviembre del 2000, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta a Plazo en **Moneda Extranjera N° 216-0103247173**, con un **depósito de US\$ 40,000 en efectivo**<sup>[841]</sup>. Dicha cuenta fue cancelada en el año 2001.
34. La Cuenta Corriente N° **216-001583**, a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón **no registra movimientos ni mayor información**<sup>[842]</sup>.
35. La Cuenta (Ordinaria) en Moneda Extranjera N° **194-00847104**, a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abierta en el año 1993, **no registra información**<sup>[843]</sup>.

### **I.2.1. En el Banco Continental.**

36. En el año 1996, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° **0011-0220-0200010880 (N° Anterior: 220-1-274047)**, teniendo como depósitos en efectivo la suma de S/. 121.71 equivalentes a **US\$ 45.69**<sup>[844]</sup>.

<sup>[837]</sup> Ver fojas 60 a 78 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[838]</sup> Ver fojas 79 a 95 del Anexo 117 Bancos/ fojas 6,134 a 6,154 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

<sup>[839]</sup> Ver fojas 6,166 a 6,170 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

<sup>[840]</sup> Ver fojas 57 a 58 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[841]</sup> Ver fojas 59 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[842]</sup> Ver fojas 2,911 del Tomo VI – Anexo Fiscalía.

<sup>[843]</sup> Ver fojas 138 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[844]</sup> Ver fojas 1,015 a 1,036 del Tomo III – Anexo Fiscalía.

37. En el año 1996, el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta Corriente en Moneda Nacional N° **0011-0249-0100016448 (N° Anterior: 249-1-207054)**, la misma que durante el periodo de su vigencia, registro depósitos en efectivo por el **monto de S/. 127.19 equivalentes US\$ 45.49**<sup>[845]</sup>, se mantuvieron movimientos hasta el año 2000.
38. La **Cuenta a Plazo MN N° 0011-0249-0300001003 (N° Anterior: 249-1-207062)**, fue abierta por Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en el mes de junio de 1997, con un **depósito en efectivo ascendente de S/. 5,000 equivalentes a US\$ 1,876.95**<sup>[846]</sup>. Dicha cuenta fue cancelada en el año 2002.
39. En el mes de julio de 1996, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón abrió la Cuenta Corriente en Moneda Extranjera N° **0011-0249-0100034462 (N° Anterior: 249-2-119094)**, con **depósitos en efectivo de US\$ 187.71**<sup>[847]</sup>, con movimientos hasta el año 2001.

---

<sup>[845]</sup> Ver fojas 1,041 a 1,064 del Tomo III – Anexo Fiscalía.

<sup>[846]</sup> Ver fojas 981 del Tomo III – Fiscalía.

<sup>[847]</sup> Ver fojas 982 a 1,005 del Tomo III – Anexo Fiscalía.

**PARTE I(2)**

**III.1 INGRESOS CONTROVERTIDOS (2)**

**III.1.2. Ingresos que se alegan haber sido generados por la acusada Blanca Edith Villavicencio de Indacochea por la suma de US\$ 70,800**

**(a) Introducción.**

40. Según la **Pericia de Parte**, la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho obtuvo ingresos producto de sus **servicios que prestó en la Agencia Cusco Travel en la venta de pasajes y Guía Turística**, habiendo ascendido éstos a los montos de **US\$ 6,600** en el año **1988**<sup>[848]</sup> y **US\$ 7,200** en el año **1989**<sup>[849]</sup>; **sub total: US\$ 13,800.**
41. Asimismo, la misma Pericia también le contabiliza **ingresos “provenientes de su trabajo” y “utilidades generadas por su empresa” ROCA TOURS**, por los montos siguientes: **1990: US\$ 9,000**<sup>[850]</sup>; **1991: US\$ 12,000**<sup>[851]</sup>; **1992: US\$ 18,000**<sup>[852]</sup>; y **1993: US\$ 18,000**<sup>[853]</sup>; **sub total: US\$ 57,000.**

**(b) De las instrumentales aportadas.**

42. Corren en autos:
- 42.1. Copia legalizada de Constancia de Trabajo otorgado por el Colegio Nacional Mixto de “Zarumilla”, provincia de Zarumilla – Tumbes a Blanca Villavicencio por haber laborado como **docente** en el año 1979<sup>[854]</sup>.
- 42.2. Copia legalizada de la Constancia de Trabajo expedido por el Colegio “Santa María de la Frontera” – Tumbes a Blanca Villavicencio por haber laborado como profesora del nivel primaria y secundaria en la línea educativa de inglés en el año 1978<sup>[855]</sup>.
- 42.3. Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, denominada “Agencia de Viajes y Turismo **ROCA TOURS**”, otorgada por Blanca Villavicencio Corvacho <sup>[856]</sup>
- 42.4. Copia legalizada de la Solicitud dirigida al Director de Registro de Supervisión y Turismo mediante el cual solicita se disponga a quien

<sup>[848]</sup> Ver fojas 32,058 del Tomo 53

<sup>[849]</sup> Ver fojas 32,030 del Tomo 53

<sup>[850]</sup> Ver fojas 32,032 del Tomo 53.

<sup>[851]</sup> Ver fojas 32,035 del Tomo 53.

<sup>[852]</sup> Ver fojas 32,038 del Tomo 53.

<sup>[853]</sup> Ver fojas 32,041 del Tomo 53.

<sup>[854]</sup> Ver fojas 16,421 del Tomo 28.

<sup>[855]</sup> Ver fojas 16,422 del Tomo 28.

<sup>[856]</sup> Ver fojas 32,121 a 32,126 del Tomo 53.

corresponda verifique la operatividad de la oficina donde se encuentra ubicada la empresa “**Roca Tours E.I.R.L**” en Lima, Av. José Díaz N° 208 Santa Beatriz – Lima<sup>[857]</sup>.

- 42.5. Copia legalizada del Contrato de Arrendamiento suscrito por la procesada Blanca Edith Villavicencio Corvacho con Carmen Chacón Galindo propietaria del local donde funcionó su Empresa “**Roca Tours E.I.R.L**” – Cuzco el 31/dic/90 por el monto de US\$ 70 y US\$ 80 dólares americanos<sup>[858]</sup>.
- 42.6. Copia legalizada del Registro comercial expedido por la MICTI – DGCI sobre el funcionamiento de “**Roca Tours E.I.R.L**” el año 1990<sup>[859]</sup>.
- 42.7. Copia legalizada del Registro Unificado N° 13947 de “**Roca Tours E.I.R.L**”<sup>[860]</sup>.
- 42.8. Copia legalizada del Certificado de compatibilidad de uso de “**Roca Tours E.I.R.L**”, expedida por la Municipalidad del Cuzco en el año 1990<sup>[861]</sup>.
- 42.9. Copia legalizada del Registro Nacional de Centros de Trabajo expedido a “**Roca Tours E.I.R.L**”, expedido por el Ministerio de Trabajo, oficina del Cuzco <sup>[862]</sup>.

#### **(c) De la posición del Ministerio Público en su Acusación.**

43. La Fiscalía, al formular su Acusación Oral (Sesión 312 del 20.12.2010), sostuvo: **“...En cuanto a la acusada Blanca Edith Villavicencio, se señala que percibió del [‘88/’91] ochenta y ocho al noventa y uno, [US\$ 34,800] treinta y cuatro mil ochocientos dólares por trabajos en una reconocida Agencia de Turismo, aunque se omite identificar el nombre de la agencia, y por utilidades a través de la empresa Roca Tours, acompaña como sustento un Cuadro - Resumen elaborado, una copia de Testimonio de Constitución de[] [14.09.1990] catorce de setiembre del año noventa (...) copia de un Registro Comercial (...) y copia de un Certificado de la Municipalidad del Cuzco; consecuentemente (...) no puede argumentarse ingresos desde el año [‘88] [ochenta] y ocho, si esta empresa recién se constituye en setiembre del año [‘90] noventa...”**<sup>[863]</sup>.

#### **(d) De la posición de la defensa durante los Alegatos Finales.**

44. La defensa, al formular sus Alegatos Finales (Sesión 317), señaló:
  - 44.1. **“... Sostiene la Fiscalía que la empresa ROCA TOURS Sociedad de Responsabilidad Limitada, no acredita actividad comercial, no acredita utilidades de esta empresa (...) se sostiene que no hubo Libros Contables, que su Escritura de Constitución data del [24.09.1999] veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y**

---

<sup>[857]</sup> Ver fojas 16,420 del Tomo 28.

<sup>[858]</sup> Ver fojas 16,423 del Tomo 28.

<sup>[859]</sup> Ver fojas 16,424 del Tomo 28.

<sup>[860]</sup> Ver fojas 16,425 del Tomo 28.

<sup>[861]</sup> Ver fojas 16,426 del Tomo 28.

<sup>[862]</sup> Ver fojas 16,427 del Tomo 28.

<sup>[863]</sup> Ver fojas 103,045 del Tomo 135.

**nueve, pero ya lo dije anteriormente de que existe el Código Tributario, en la que solamente se permite establecer o tener los Libros Contables hasta un máximo de cinco años...”<sup>[864]</sup>.**

**(e) Del análisis.**

**De las utilidades netas que alega haber generado la empresa ROCA TOURS hasta por US\$ 57,000.**

45. En su declaración instructiva **(23.05.2002)** la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho en relación a la actividad laboral desarrollada por su persona desde el año 1969 puntualizó: **“...desde que me casé el año de [1969] mil novecientos sesenta y nueve, siempre he trabajado y he contribuido al patrimonio conyugal, en todos los lugares que fue destacado mi esposo, siempre trabajé...”<sup>[865]</sup>.** Ahondando en el tipo de labores que llevó a cabo, precisó:
- 45.1. **“...En el año [´69] sesenta y nueve al [´74] setenta y cuatro trabajé en Lima, en una Agencia de Turis Puno –Cusco Tours S.A, desempeñándome como Gerente de Ventas y Guía, ...”**
- 45.2. **“...En el año [´74] setenta y cuatro al setenticinco [´75] en la SOUNTHERN PERU CORPORATION para la Compañía OBOLER, desempeñándome como Secretaria de Gerencia en Cuajone – Moquegua”.**
- 45.3. **“...En el año [´76] setentiséis por el cambio de colocación de mi esposo, volví a Lima y nuevamente a trabajar en turismo como vendedora libre y guía turística...”**
- 45.4. **“...En el año [´78] setenta y ocho y setenta y nueve [´79], cuando me fui a Tumbes, trabajé en el Colegio Particular Rosa de Santa María como profesora de inglés (...) toda la secundaria...”.**
- 45.5. **“...En el año [´79] setenta y nueve trabajé en [el] Colegio Mixto de Zarumilla, para el Estado...”.**
- 45.6. **“...En el ochenta [´80] al ochentidós [´82], cuando vinimos a Lima, volví a trabajar en turismo, para lo cual apertura una Agencia de Viajes Cusco Pisac Travel (...) tuve que cerrar por cambio de colocación de mi esposo a Locumba (Fuerte Arica) no recordando la cantidad exacta pero era muy onerosa...”.**
- 45.7. **“...En el ochenta y dos [´82] y ochentitrés [´83], viviendo en el Fuerte Locumba, trabajé para la Empresa Minero Locumba, siendo profesora de inglés...”.**

<sup>[864]</sup> Ver fojas 103,521 del Tomo 136.

<sup>[865]</sup> Ver fojas 19,204 y siguiente del Tomo 32.

- 45.8. **"...En el ochenta y cuatro [´84] y ochenticinco [´85], en Turismo, no recordando cuánto percibía mensualmente..."**
- 45.9. **"...En el ochentiséis [´86] al ochentisiete [´87], trabajé en el Colegio José Olaya Balandra, ubicado en el distrito de Chorrillos, alternando con el rubro de turismo..."**
- 45.10. **"...En el ochenta y ocho [´88] al ochenta y nueve [´89] como vendedora libre en turismo..."**
- 45.11. **"...[En el] noventa [´90] me fui al Cusco, donde formé una Agencia de Turismo denominada Roca Tours S.R.L..."**
- 45.12. **"...En el año [´91] noventiuno al [´93] noventitrés, trabajé en el Colegio Particular Nazareno – Lima..."**
- 45.13. **"...En el año [´94] mil novecientos noventa y cuatro cuando mi esposo ascendió al grado de General del Ejército, dejé de trabajar hasta el día de hoy..."<sup>[866]</sup>.**
46. Luego, de su versión ofrecida por la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho, durante la instrucción se aprecia el énfasis puesto por su persona en que los trabajos desarrollados por ella estaban condicionados a la posibilidad de ser llevados a cabo en los lugares donde era destacado su esposo, su co-acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón; desprendiéndose así, por parte de la antes nombrada, el haber priorizado siempre el factor familiar en sus decisiones de carácter laboral.
47. Así, estando a lo detallado por la acusada en cuanto a haber alternado su labor como profesora de inglés con otra vinculada al servicio de turismo según el lugar donde cumplía funciones su cónyuge, se torna veraz el que en el año 1990, mientras estuvo en Cuzco conjuntamente con su esposo, estuvo vinculada a la actividad turística y que cuando su cónyuge regresó a Lima en el año 1991, retornó también ella y continuó con su labor de profesora.
48. Sin embargo, ya durante el Acto Oral (Sesión 57), la citada acusada, varió su versión en dirección a los datos de la Pericia de Parte, indicando que desarrolló actividad económica en el Cuzco a través de la Agencia de Viajes "Roca Tours" ya no solamente en el año 1990 sino durante el periodo 1990 a 1993<sup>[867]</sup>, la cual, según de indicó en aquella, le generó US\$ 57,000 de utilidades netas
49. Esta Sala en el ánimo de acceder a precisiones que le posibiliten contrastar objetivamente el monto alegado como utilidades netas de "Roca Tours", preguntó a la acusada si existía alguna documentación relativa al **rendimiento económico** de esta última, habiendo la procesada reconocido **reiteradamente** que no contaba con **ninguna**, siendo el caso que cuando se le interrogó de qué forma llevaba un control de sus ingresos y sus gastos se limitó a señalar que aquél negocio fue llevado de manera informal y que se limitaba a entregar lo

<sup>[866]</sup> Ver fojas 19,203 a 19,205 del Tomo 32.

<sup>[867]</sup> Ver fojas 70,121 del Tomo 96; En efecto, durante el examen a su persona (Sesión 57), preguntada: ¿Acusada a partir del año noventa para adelante qué actividades económicas realizaba usted? Dijo: "...Del año [´90] noventa tenía la agencia de viajes "Roca Tours" en el Cuzco...". Repreguntada: ¿Hasta que año? Dijo: "...Hasta el año [´93] noventitrés...". (sic).

recaudado a su esposo, su co-acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón<sup>[868/869/870]</sup>. Más aún, preguntada también respecto a otras variables del negocio, tales como monto invertido y otros, se limitó a indicar que no recordaba <sup>[871]</sup>.

50. Mención aparte merece lo relativo al quantum de las utilidades. En este extremo, cabe puntualizar que si bien la acusada en todo momento alegó que su empresa generaba un aproximado de entre US\$ 1,500 mensuales netos<sup>[872]</sup>; sin embargo, en otro momento, llega a reconocer que aquellos no podían ser netos, por cuanto a éstos correspondía deducir un porcentaje de egresos equivalente a “20%” (sic) todos los meses<sup>[873]</sup>; empero, cuando se le interroga cuánto era entonces lo recaudado como ingreso neto, se limitó a indicar que no recordaba<sup>[874]</sup> Peor aún, ya en la **Sesión 58**, contrariamente a lo sostenido primigeniamente, llega a indicar que los ingresos netos eran aproximadamente US\$ 900 a US\$ 950<sup>[875]</sup>.
51. Como corolario de tantas imprecisiones y vacilaciones de la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho en torno a los detalles inquiridos por la Sala en relación a la actividad de “Roca Tours”, al final, lo que llega a indicar esta última es que ella estuvo al margen de la elaboración de esta Pericia de Parte, atribuyendo su autoría a su cónyuge y co-acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón conjuntamente con el perito de parte <sup>[876]</sup>.

---

<sup>[868]</sup> Ver fojas 71,134 y siguiente del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 57), preguntada: ¿Usted dice que los únicos documentos que [ha] podido presentar en relación a “Roca Tours”, son la escritura de constitución, tenemos un certificado de compatibilidad de uso, mi pregunta es además de estos documentos que son los únicos que ha encontrado, qué otros ha presentado usted en relación a la empresa Roca Tours que es una empresa de Responsabilidad Limitada que tiene que haber tenido s[us] libros, ¿usted ha presentado al Juzgado libros, documentación que considere como un ingreso del año noventa al noventa y tres de cincuenta y siete mil dólares, como utilidades a su favor? Dijo: “... **No lamentablemente doctora no tengo ningún documento que pueda sustentar eso...**”.

<sup>[869]</sup> Ver fojas 70,106 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 57), preguntada: Cuándo usted hacía las tratativas, contratos de servicio con los turistas que querían utilizar su empresa le pedían boleta y tal vez algún[a]s factura, ¿cómo gestionaba eso usted? Dijo: “...Yo les daba un recibo y me pagaban, pero **no tengo a la fecha ningún recibo que me pueda avalar en este momento o dar certificación de lo que estoy diciendo...**”

<sup>[870]</sup> Ver fojas 70,108 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 57), preguntada: Acusada la pregunta es concreta, ¿cómo usted controlaba sus ingresos y gastos, con qué documentación, o con un libro de haber o debe o con un contador, ¿cómo controlaba sus ingresos y egresos al dirigir sus empresas? Dijo: “...**Señorita Fiscal mi trabajo era bastante informal, yo ganaba y pagaba lo que tenía que pagar y lo que yo ganaba le entregaba a mi esposo para aportar a la Sociedad Conyugal...**”.

<sup>[871]</sup> Ver fojas 70,101 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 57), preguntada: ¿Cuántas acciones tenía usted allí y cuánto invirtió en ese negocio? Dijo: “... **La verdad doctora no podría precisarlo, ha pasado tanto tiempo...**”.

<sup>[872]</sup> Ver fojas 70,106 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 57), confrontada con los montos consignados en la Pericia de Parte sobre las utilidades de “Roca Tours” precisó: “... **yo ganaba aproximadamente [US\$ 1,500] mil quinientos dólares mensuales...**”.

<sup>[873]</sup> Ver fojas 70,120 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 57), indicó: “... **yo percibía [US\$ 1,500] mil quinientos dólares mensuales y mis egresos eran más o menos un [20%] veinte por ciento de gastos de operatividad...**”.

<sup>[874]</sup> Ver fojas 70,121 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 57), preguntada: Usted dice [US\$ 1,500] mil quinientos dólares, de eso, cuánto le quedaba porque usted gastaba en todo lo que era necesario para su negocio de paquetes turísticos, de los [US\$ 1,500] mil quinientos dólares ¿cuánto le quedaba? Dijo: “...**No recuerdo...**”

<sup>[875]</sup> Ver fojas 70,204 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 58), señaló: “... **Bueno la ganancia líquida era más o menos entre [US\$ 900 /US\$ 950] novecientos a novecientos cincuenta dólares mensuales descontando los gastos operativos pues doctora más o menos son un veinte por ciento...**”

<sup>[876]</sup> Ver fojas 70205 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 58), señaló: “...**Lo que pasa doctora es que mi esposo ha hecho el peritaje con el Perito, yo he proporcionado la información pero yo no he manejado el peritaje, mi esposo con el Perito lo han hecho y me imagino que tiene que estar dentro del Peritaje...**” (sic).

52. Peor aún, confrontada con su manifestación ofrecida en la instrucción, si bien acepta haberse regresado a Lima al año 1991, empero, ensaya otra versión, en el sentido que la citada empresa se mantuvo funcionando, la cual prestaba servicios a los clientes que ella mandaba desde Lima<sup>[877]</sup>. Lo inverosímil de esta última alegación resulta del hecho de que, según ella misma lo refirió, cuando retornó a Lima retomó su labor docente, privilegiando siempre razones familiares por sobre las económicas. A tal punto es ello cierto de que, conforme fue reseñado líneas ut supra, la propia procesada en su declaración instructiva puntualizó que **a partir del año 1991 hasta 1993** trabajó **“...en el Colegio Particular Nazareno de Lima...”** (sic)<sup>[878]</sup>. **A su vez, su versión de que continuó vinculada con la oficina de Roca Tours en Cuzco se desmerece si se tiene en cuenta que corre en autos una instrumental relativa al Registro Unificado de Turismo, el que da cuenta de una oficina en Lima de la misma empresa Roca Tours, rubro “Agencia de Viajes y Turismo”<sup>[879]</sup>, no habiendo en absoluto ofrecido ninguna referencia sobre aquella la acusada.**
53. **Así las cosas, ni siquiera acreditada - la operatividad en el Cuzco y bajo dirección de la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho - de la empresa “Roca Tours” en el periodo alegado (1990 a 1993), mucho menos lo están las utilidades netas (US\$ 57,000) que se esgrimen generadas por aquella.**
54. En este punto, cabe relieves que habiéndose indicado precedentemente de que la propia acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho al deponer ante esta Sala se desligó de toda participación en la determinación del quantum que de tales utilidades se consignó en la Pericia de Parte; por su lado, durante el Examen al Perito de Parte (Sesión 266), este último llegó a indicar que si bien él se encargó de la elaboración de dicha Pericia, empero, “(...) las cifras (...) ha sido proporcionada por la propia acusada”<sup>[880]</sup>.
55. Ya de por sí es revelador el reconocimiento del perito de parte que desmerece absolutamente la objetividad de su Pericia como elemento auxiliar para este Colegiado, huelga explicar que detrás de esta recíproca imputación entre los acusados y su propio perito respecto a quien determinó el quantum de ingresos netos alegados, lo que subyace es una elocuente ausencia de convicción de la propia defensa en relación a los montos consignados. Una posición procesal de este tipo pone en evidencia la falta de objetividad y razonabilidad de lo alegado.
56. **Todo lo indicado anteriormente, explica el por qué revisadas cada una de las instrumentales mencionadas líneas ut supra, lo que se aprecia es que la Constitución de la empresa en el Cuzco (14 de setiembre de 1990), y los demás**

---

[877] Ver fojas 70,212 del Tomo 96. Durante el examen a la acusada (Sesión 58), preguntada: ¿Esto de la empresa “Roca Tours” se constituye en el año noventa en el Cuzco y usted está en la ciudad de Lima en el año noventiuno; la pregunta es ¿cómo cumplía esas funciones de movimiento de la empresa “Roca Tours”, si usted permanecía en Lima? Dijo: **“...yo abrí la empresa en el Cuzco en el año noventa y cuando lo cambian a mi esposo inesperadamente, yo dejo abierta la agencia y se queda funcionando, yo desde acá de Lima yo seguía trabajando...”**. Repreguntada: ¿Usted tenía personal en “Roca Tours” en el Cuzco? Dijo: **“...Yo mandaba mis pasajeros...”**. Interrogada: ¿Quién atendía en el Cuzco la empresa “Roca Tours”? Dijo: **“...Había una persona que trabajaba...”**. Preguntada: ¿Usted pagaba un personal para que se quede trabajando? Dijo: **“...Claro y seguía funcionando la oficina...”**.

[878] Ver fojas 19,205 del Tomo 32.

[879] Ver fojas 32,130 del Tomo 53.

[879] Ver fojas 101,170 del Tomo 133.

[879] Ver fojas 32028 y 32030 del Tomo 53.



documentos públicos extendidos en dicha ciudad respecto a la citada empresa se circunscriben a dicho año; los cuales, por lo demás, obviamente, no resultan en absoluto útiles para que la Sala pueda contrastar objetivamente lo pretendido por la defensa (acreditación de ingresos netos por US\$ 57,000).

**De los ingresos que alega por servicios prestados a la Agencia Cusco Travel en la venta de pasajes y Guía Turística hasta por US\$ 13,800**

57. Desvirtuada la fuente de ingresos precedentemente alegada, cabe añadir de que no obstante ser versión de la defensa el que la señora Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea obtuvo ingresos por servicios prestados en la **Agencia Cusco Travel en la venta de pasajes y Guía Turística durante los años 1988 y 1989**,<sup>[881]</sup> sin embargo, no solamente no se ha aportado al presente proceso ninguna Constancia o elemento indiciario ni de haber llevado a cabo, efectivamente, dicha actividad, ni mucho menos de haber percibido, en estos dos años, los ingresos que alega (US\$ 13,800); sino que preguntada la propia acusada en relación a estos ingresos, se limita a señalar que no cuenta con documentos al respecto y ni siquiera los recuerda. Así, en la Sesión 57, interrogada: (...) Usted señala que tiene ingresos por [US\$ 6,000] seis mil dólares, le pregunto, ¿esta suma de dinero que usted declara está sustentada con algún documento? Dijo: **“...lamentablemente no...”**. Repreguntada: ¿Lo mismo se produce en el año [’89]ochentinueve, también por la empresa Cuzco Travel, hay un ingreso por [US\$ 7,000] siete mil dólares, recuerda? Dijo: **“...No recuerdo...”**<sup>[882]</sup>. Todo lo cual impide a la Sala el que pueda efectuar una contrastación objetiva de la veracidad de dicha versión.
58. Carente la versión de la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho de los elementos antes señalados, genera a la Sala la extrañeza de cómo los ingresos calculados o estimados por el Perito de Parte con respecto a la acusada (US\$ 6,600 en 1988 y US\$ 7,200 en 1989) por sus servicios como dependiente en una Agencia de Turismo, estos son manifiestamente superiores a los del propio procesado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, quien para entonces ya detentaba el grado de Coronel percibiendo como sueldo US\$ 2,498 (igual en 1988 y 1989), esto es, casi la **tercera parte** de lo cuantificado en relación a la procesada.

**Conclusión:**

59. Sin perjuicio de haber quedado desvirtuada precedentemente la suma que alegó haber generado la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho en el periodo 1988 a 1993 ascendente a US\$ 70,800 , lo cierto es que esta Sala, de lo declarado por esta última y de las propias instrumentales ofrecidas, lo que advierte es que la actividad que sí resulta verosímil haber llevado a cabo la citada encausada es la de profesora de inglés, asumiendo que, por razones de estrategia procesal de la defensa de su co-acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón - o de otra índole -, ha sido soslayada en aras de atribuirle a Blanca Edith Villavicencio Corvacho otro tipo de actividad que posibilite alegar a la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio ingresos mayores, pretensión esta última que, conforme ha quedado demostrado, no resulta, en absoluto, creíble.

---

<sup>[882]</sup> Ver fojas 70,120 del Tomo 96.

60. En ese sentido, la Sala procede a contabilizarle US\$ 1,311.70 correspondiente a los años 1991 a 1993, habiéndose para tal efecto remitido a la Remuneración Mínima Vital publicada por el Compendio de Estadísticas Económicas y Financieras.

**III.1.3. Ingresos por venta de comercialización de bebidas por la suma de US\$ 15,000 en el año 1990**

61. En relación a esta fuente de ingreso, el acusado ha ofrecido únicamente una Declaración Jurada suscrita por la persona de Juan Ballivián Novoa, su fecha 05.12.2001. Conforme se ha señalado, reiteradamente en ésta y en otras Sentencias, tales documentos carentes totalmente de objetividad no son idóneos para la pretensión probatoria precisada.

**III.1.4. Ingresos por alquiler de taxi de US\$ 11,547 en el año 1991**

62. Al igual que la anterior, no existe acreditación mínimamente razonable que solvente la fuente de ingreso en referencia.

### **PARTE III**

#### **III.3. EGRESOS CONTROVERTIDOS**

##### **III.3.1. Quantum de dinero desembolsado por el inmueble sito en el Lote 01 Manzana J-2 de la Urbanización Las Magnolias – San Borja (antes Calle Arrieta Maestro).**

63. Sobre dicho inmueble, la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en sus **Alegatos Finales (Sesión 317)**, significó:

63.1. *“...Sostiene el señor Fiscal respecto al inmueble de Maestro Arrieta, que el [16.04.1997] dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, mi defendido adquiere este inmueble signado con el número [102-104] ciento dos y ciento cuatro en San Borja, propiedad que fue de Fuentes Corro, (...) con un área de [359 m2] trescientos cincuenta y nueve metros (...) en la suma de [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares (...) el señor Fiscal (...) a pesar de la existencia de este inmueble, que tiene una misma numeración, que tiene una misma Ficha Registral, que está ubicado en una misma calle, que está ubicado en un mismo distrito (en San Borja), que está ubicado en la Urbanización Las Magnolias (...) el señor Fiscal dice: “como hay dos Escrituras Públicas, son dos bienes inmuebles completamente distintos” ...”.[<sup>883</sup>]*

63.2. *“... el señor Fiscal ha solicitado que la Sala remita copias, a raíz de la resolución dictada por la Sétima Fiscalía Superior, donde señala que es esta Sala la que tiene que resolver esta grave denuncia que formulara la defensa al denunciar ante la Fiscalía Provincial, y luego en queja ante la Sétima Fiscalía Superior que dijo: “no podemos avocarnos a este hecho, esto debe ser de conocimiento de la Sala, para los efectos de que se lleve a cabo la investigación (...) pertinente”, y el señor Fiscal (...) ahora considera, de que esta situación, estos hechos denunciados deben ser materia de investigación, justamente a que en su oportunidad la defensa lo tachó de nulo y falso esta Escritura Pública; la Fiscalía sostiene que estos documentos están en autos desde hace ocho años, se pregunta “¿y por qué no se hizo antes?”, y yo le pregunto: “¿a la defensa (...) le corresponde la titularidad del ejercicio de la acción penal?”, el ejercicio de la acción penal le corresponde al señor Fiscal, no le corresponde a la defensa, (...) ¿qué se dice en el sustento formulado por la Fiscalía? de que se trata de dos inmuebles, que se niega la firma, que existen valores diferentes, que existen préstamos otorgados a mi defendido, que existen entregas de dinero, que es necesario dilucidar y llegar a establecer cuál es la verdad de esta imputación, sin embargo para los efectos del desbalance patrimonial se dice: “se trata de un solo inmueble, porque ya este problema de límite entre Surquillo y San Borja ya fue dilucidado, se trata de un solo inmueble”, pregunto yo ¿por qué se da diversos valores a este inmueble como si fueran casas completamente distintas, ahí es necesario también dejar expresa constancia que el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada tuvo como numeración Maestro Arrieta [1091-1095] diez noventa y uno – diez noventa y cinco, posteriormente, fue variado con los números [102-104]*

[<sup>883</sup>] Ver fojas 103, 513 y siguiente del Tomo 136.

*ciento dos y ciento cuatro, en el lote [04] cuatro, manzana "J" dos, de la Urbanización Las Magnolias – Distrito de San Borja...".<sup>[884]</sup>*

- 63.3. *"... está demostrado en autos el Contrato de fecha [09.01.1997] nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, ante la Notaría del doctor Aníbal Corvetto Romero, figurando como vendedor y propietario Ernesto Fuentes Corro a favor de Carlos Indacochea y esposa, mediante un Crédito Hipotecario otorgado por el Banco de Crédito del Perú, en la suma de [US\$ 220,000] doscientos veinte mil dólares, asimismo existe un documento otorgado por [el] Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao, donde se acredita y se demuestra que esta entidad dice que mi defendido y su esposa solamente tiene un solo inmueble y que este se encuentra registrado en la Ficha [36287] treinta y seis dos ochenta y siete, no hay otro inmueble a nombre de mi defendido ni de su esposa...".<sup>[885]</sup>*
- 63.4. *"... Asimismo, tenemos nosotros que existe una Certificación otorgada por la Municipalidad de San Borja, donde se hace esta precisión de la existencia de un solo inmueble, existe una sola Ficha registral, existe una sola numeración, existe la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble, existe un solo Contrato de fecha enero, porque resulta ilógico, resulta inaceptable que una misma entidad bancaria como es el Banco de Crédito, en la que le dan un préstamo a mi defendido de [US\$ 220,000] doscientos veinte mil dólares, ¿para qué?, para que adquiriera el inmueble sito en Maestro Arrieta [1091-1095] diez noventa y uno – diez noventa y cinco o [102-104] ciento dos – ciento cuatro de la Urbanización Las Magnolias, del distrito de San Borja, y que le giren [02] dos Cheques de Gerencia, a nombre de Fuentes Corro, en calidad de adelanto y que la suma restante van a ser abonadas con un préstamo que le va a otorgar el Banco, resulta increíble, inaceptable y lógico e ilegal que el mismo Banco el [16.04.1997] dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete celebre supuestamente un contrato con mi defendido y con su esposa con el vendedor y ahí si interviene la esposa del vendedor que no intervino en el contrato de enero de [1997] mil novecientos noventa y siete, para venderle el mismo inmueble, para intervenir el Banco concediéndole una hipoteca por [US\$ 100,000] cien mil dólares y que supuestamente le entregan [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares a Fuentes Corro o a mi defendido para que luego lo entregue a Fuentes Corro, cuando en esta clase de préstamo se entrega directamente el pago, se hace al vendedor, no al que figura como comprador, o en este caso a favor de quien se va a llevar adelante el préstamo, pero no solamente él, ahí tenemos nosotros que en estos supuestos préstamos por decir lo menos, también la pericia de oficio y el señor Fiscal consideran estos dos préstamos, es decir el de [US\$ 220,000] doscientos veinte mil dólares y el de [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil, y ahí tenemos que por un solo inmueble aparecen dos préstamos, dos hipotecas y le suman...".<sup>[886]</sup>*
- 63.5. *"... vuelvo a repetir, mi defendido recibió [US\$ 270,000] doscientos setenta mil dólares, (...) lo real y concreto, lo legal es que solamente hubo un préstamo y esto se demuestra con el Informe que emitió el Banco, que dice: "el pagaré por [US\$ 100,000] cien mil dólares, desembolsado a nombre de mi defendido el [08.01.1997] ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en la Cuenta de Ahorros de Moneda Extranjera [N° 570-973698-41] número quinientos setenta – noventa y siete treinta seis noventa y ocho – cuarenta y uno, por [US\$ 99,009.50] noventa y nueve mil punto con cincuenta dólares (...). En la Carta que le cursaran a mi defendido el [02.11.2005]*

<sup>[884]</sup> Ver fojas 103,514 y siguiente del Tomo 136.

<sup>[885]</sup> Ver fojas 103,515 y siguiente del Tomo 136.

<sup>[886]</sup> Ver fojas 103,516 y siguiente del Tomo 136.

dos de noviembre del dos mil cinco, (...) precisan que el Crédito Hipotecario está signado con el número [101-570] ciento uno – quinientos setenta terminal [56261] quinientos sesenta y dos sesenta y uno, el cual se desembolsó mediante [02] dos Cheques de Gerencia emitidos en enero del [‘97] noventa y siete, por la suma de [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares cada uno (...) a nombre de Ernesto Fuentes Corro, del mes de enero de [1997] mil novecientos noventa y siete... “[887]

63.6. “... el Banco, al emitir esta (...) Comunicación, cursada a la Sala, refiere que hubo un solo desembolso, sin embargo, en la Carta cursada a mi defendido exponen justamente que se emitieron [02] dos Cheques de Gerencia por [US\$ 50,000] cincuenta mil dólares cada uno, (...) se dice que el desembolso fue en abril de [1997] mil novecientos noventa y siete, cuando en la Carta se dice que fue en enero de [1997] mil novecientos noventa y siete. Nos encontramos frente a una situación ilícita, ilícita por que conforme lo sostuve en la denuncia formulada a la Fiscalía Provincial y que luego consideró que era improcedente, en razón de que debía ser esta Sala la que resolviera esta situación, sostenía lo siguiente: “Si se dice que un abono a una cuenta en la cual mi defendido no ha tenido acceso a ello de [US\$ 100,000] cien mil dólares, pregunto ¿Dónde está ese dinero?, ¿quien se llevó ese dinero?, (...) esto no existe, han remitido documentos que pertenecen a otras Cuentas, pero lo que verdaderamente corresponde a las imputaciones que le formulan a mi defendido respecto a este abono no hay absolutamente nada... “[888]

63.7. “... lo real y concreto, que sí se han presentado (...), [es] que mi defendido compró ese inmueble en la suma de [US\$ 220,000] doscientos veinte mil dólares que el Banco de Crédito prestó o dio [02] dos cheques de gerencia a favor del vendedor y luego hizo el depósito correspondiente de las otras sumas restantes. (...) no necesitamos ser peritos grafo técnicos, una simple comparación de la firma que existe en autos de mi defendido y su señora esposa, con la que figuran en esta supuesta minuta y escritura pública y vemos que son completamente distinta y más aún entre el Contrato de compra de venta y el supuesto Préstamo Hipotecario, la firma son completa y manifiestamente distintas, igualmente en lo que respecta al vendedor, quienes han manifestado que ellos no han firmado, que no han concurrido a Trujillo, que no conocen al Notario al igual que mi defendido, pero, sin embargo, aparece este Contrato o esta Minuta y esta (...) Escritura, sin ningún sustento jurídico, sin ningún sustento de hecho, sin ningún sustento lógico (...) para pretender demostrar esta imputación de la existencia de tres o cuatro inmuebles con diferentes precios en contra de mi defendido y asignarles sumas completamente diferentes y luego sumarles y al mismo tiempo que sumarle los préstamos... “[889]

### Análisis

64. **La posición de la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón es que adquirieron un único inmueble y no dos en la suma de US\$ 220,000**

65. La Sala concuerda con dicha posición, teniendo cuenta los documentos siguientes:

65.1. La Copia Literal de la Partida Registral N° 41927232, correspondiente al inmueble sito en el Lote 01 Manzana J-2 de la Urbanización Las Magnolias [890], trasciende: **(i) Que una primera anotación de dicho inmueble registra para éste la numeración “1091 y**

[887] Ver fojas 103,516 y siguiente del Tomo 136.

[888] Ver fojas 103,517 del Tomo 136.

[889] Ver fojas 103,517 y siguiente del Tomo 136.

[890] Ver fojas 95,055 a 95,059 del Tomo 124.

**1095”**, distrito de Surquillo <sup>[891]</sup>; y (ii) **Que una segunda anotación de dicho inmueble registra para éste la numeración “102 y 104”, Calle “G-5” distrito de San Borja <sup>[892]</sup>.**

- 65.2. Que, a su vez, la **Municipalidad de San Borja**, ha remitido a esta Sala Comunicación mediante la cual informa que **“la numeración del predio ubicado en la Mz J-2 Lote 01 de la Urb. Las Magnolias era el N° 1095 de la Calle Maestro Arrieta ” (sic). <sup>[893]</sup>**
66. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado en este punto, se remite a los alcances de lo resuelto en el ámbito de las **Cuestiones Procesales** donde se **declaró: “Improcedente la Tacha por Nulidad y Falsedad interpuesta por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y otro en la Sesión 306, aclarada a fojas 102,826 del Tomo 135, respecto de la Escritura Pública de Compraventa y Préstamo Hipotecario de fecha 16 de abril del año 1997, expedida por el Notario Alejandro Ramírez Odiaga” (sic)**
67. Así las cosas, ingresando esta Sala a valorar el instrumento público antes precisado, corresponde concluir en lo siguiente:
- 67.1. Que según el documento público en referencia, éste fue otorgado por don Ernesto Fuentes Corro y doña Billie María Silvestri Somontes de Fuentes a favor de los acusados Carlos Eduardo Indacochea Ballón y Blanca Edit Villavicencio Corvacho de Indacochea con intervención del **Banco de Crédito**.
- 67.2. Que según la Cláusula Tercera de la Minuta inserta referida a la Compraventa **[su fecha 10 de enero de 1997], “el precio (...) del inmueble es de US\$ 150,000 (...) que será pagado de la siguiente manera: [...] US\$ 50,000 (...) a la firma de la presente Minuta [...] US\$ 100,000 con un préstamo que gestionarán los compradores ante el Banco de Crédito del Perú y que se entregará a el Vendedor a la firma de la Escritura Pública...”<sup>[894]</sup>.**
- 67.3. Que según la Cláusula Primera de la Minuta inserta referida al Préstamo Hipotecario **[su fecha 10 de enero de 1997], “el Cliente [Carlos Eduardo Indacochea Villavicencio] ha solicitado a el Banco un préstamo por la suma de US\$ 100,000 (...) para la adquisición del inmueble ubicado en la Calle Maestro Arrieta Nos. 102 y 104 (Lote 01, Manzana J-2), Urbanización Las Magnolias, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; y el Banco accediendo a dicha solicitud, ha convenido en otorgarlo”<sup>[895]</sup>.**
- 67.4. Que según la Cláusula Segunda de la misma Minuta **“el Banco ha acordado otorgar al Cliente el préstamo solicitado por el plazo de (...) 10 años o 120 meses, el cual será desembolsado a la fecha de suscripción de esta Escritura...”<sup>[896]</sup>.**
- 67.5. **Que la finalización del proceso de firmas de la Escritura Pública en mención aconteció el 08.05.1997<sup>[897]</sup>.**
68. Obra en autos la Comunicación remitida por el Banco de Crédito, su fecha **08.11.2005**, mediante la cual se informa que dicha entidad bancaria efectuó dos préstamos a favor del acusado Carlos Indacochea Ballón, a saber:
- 68.1. **El Crédito Hipotecario N° 101-570-0000005006261 aprobado el 01 de abril de 1997 por el importe de US\$ 100,225.93; cancelado el 30.11.2003**

<sup>[891]</sup> Ver fojas 95,055 del Tomo 124.

<sup>[892]</sup> Ver fojas 95,057 del Tomo 124.

<sup>[893]</sup> Ver fojas 95,061 del Tomo 124.

<sup>[894]</sup> Ver fojas 18,698 a 18711 del Tomo 31.

<sup>[895]</sup> Ver fojas 18702 del Tomo 31.

<sup>[896]</sup> Ver fojas 18,702 del Tomo 31.

<sup>[897]</sup> Ver fojas 18,710 del Tomo 31.

- 68.2. El **Pagaré** por **US\$ 100,000 desembolsado con fecha 08 de enero de 1997 en la Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera N° 570-9730698-1-41 por US\$ 99,999.50**<sup>[898]</sup>.
69. Consiguientemente, debiéndose en la compra del precitado inmueble valorar también la Escritura Pública cuya culminación de sus firmas fue el **08.05.1997**, por tanto, al margen de los **US\$ 220,000** - aceptados por la defensa como importe desembolsado -, esta Sala procede a contabilizar, además, lo relativo al préstamo bancario al que se hace referencia en dicho instrumento público **como fuente de financiamiento de una parte del precio**, interviniendo el Banco en su condición de acreedora hipotecaria.
70. Sin embargo, si bien corresponde contabilizarse dicho préstamo utilizado en la citada compra, cierto es que no debe sumarse el íntegro del monto recibido (US\$ 100,000) dado que la devolución fue pactada para su pago hasta el 2003, debiendo por ende contabilizarse únicamente lo cancelado por el acusado hasta el **31 de diciembre del 2000**.
71. **Hecha esta salvedad, y tomando en cuenta el Calendario de Pagos inserto en la misma Escritura Pública**<sup>[899]</sup>, **sumadas únicamente las 45 cuotas correspondientes al periodo 30.04.1997 al 31.12.2000, aquellas totalizan como monto pagado la suma de US\$ 74,091.28**.
72. **Así las cosas, a los US\$ 220,000 reconocidos por el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, por todas las consideraciones antes anotadas, corresponde adicionarle además el monto de US\$ 74,091.28; lo que totaliza un importe de US\$ 294,091.28**.

### **I.3.2. Inmueble en Santiago de Surco por US\$ 78,000.**

73. Contrariamente a lo sostenido por la Fiscalía, este Sala arriba a la conclusión de que el inmueble sito en Departamento 301 Av. Reynado Vivanco N° 914 Urb. Vista Alegre Santiago de Surco fue adquirido por la sociedad conyugal constituida por Claudia Luisa Dávila Hidalgo y Carlos Indacochea Villavicencio, hijo del acusado, mediante Escritura Pública del 10.11.1999, financiamiento al que accedió a través de un **préstamo bancario con hipoteca** hasta por la suma de **US\$ 66,773.44**, ello, tal y como consta de la Partida Registral N° 11094616 <sup>[900]</sup> en la que se encuentra inscrita dicha garantía.

<sup>[898]</sup> Ver fojas 72,176 y siguiente del Tomo 98.

<sup>[899]</sup> Ver fojas 18,699 a 18710 del Tomo 31.

<sup>[900]</sup> Ver fojas 10,010 del Tomo 18.

**Capítulo II.**  
**CONTEMPORANEIDAD TEMPORAL DE LOS CARGOS**  
**PUBLICOS EJERCIDOS POR EL ACUSADO CARLOS EDUARDO**  
**ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN CON SU INCREMENTO**  
**PATRIMONIAL INJUSTIFICADO DURANTE EL**  
**PERIODO 1990 /2000.**

**II.1 Capital de Inicio**  
**(1988 / 1989)**  
**alegado hasta por US\$ 9,401.00**

**II.1.1. Ingresos**

74. El acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón en su Pericia de Parte, en el rubro "**III. AÑO 1990**", indicó: "**...En este año [1990] los esposos INDACOCHEA – VILLAVICENCIO inician sus actividades económicas con un saldo favorable de su Flujo de Caja, de US\$ 19,049 (...)** correspondientes a sus actividades económico – financieras, realizadas en los ejercicios económicos comprendidos entre los años 1988 y 1989..." [901].

<b>PERIODO: 1988 a 1989</b>				
<b>INGRESOS</b>		<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>TOTAL US\$</b>
<b>1</b>	Remuneraciones Titular	2,498.00	2,498.00	<b>4,996.00</b>
<b>2</b>	Gratificaciones Titular	162.00	162.00	<b>324.00</b>
<b>3</b>	Gasolina: Dotación	3,566.00	2,656.00	<b>6,222.00</b>
<b>4</b>	Remuneraciones Chofer – Mayordomo	500.00	500.00	<b>1,000.00</b>
<b>5</b>	Gratificaciones Chofer - Mayordomo	130.00	130.00	<b>260.00</b>
<b>6</b>	Adelanto FSR (FIR)		1.00	<b>1.00</b>
<b>7</b>	Remuneraciones	6,600.00	7,200.00	<b>13,800.00</b>
<b>Total Ingresos</b>		<b>13,456.00</b>	<b>13,147.00</b>	<b>26,603.00</b>
<b>EGRESOS</b>		<b>1988</b>	<b>1989</b>	
<b>1</b>	Vivienda (Villa Militar)	300.00	300.00	<b>600.00</b>
<b>2</b>	Alimentación: '88-'93 (25%); '94-'00 (20%)	625.00	625.00	<b>1,250.00</b>
<b>3</b>	Gasolina	713.00	531.00	<b>1,244.00</b>
<b>4</b>	Personal de Servicio	600.00	600.00	<b>1,200.00</b>
<b>5</b>	Gastos Generales	250.00	250.00	<b>500.00</b>
<b>6</b>	Actividad Comercial: Blanca Villavicencio	1,320.00	1,440.00	<b>2,760.00</b>
<b>Total Egresos</b>		<b>3,808.00</b>	<b>3,746.00</b>	<b>7,554.00</b>
<b>Saldo a Favor o Capital de Inicio</b>				<b>19,049.00</b>

[901] Ver fojas 32,031 del Tomo 53



75. Más allá de que esta misma Sala en reiterados pronunciamientos, ha desestimado la metodología basada en estimaciones para determinar o cuantificar ingresos de los acusados, no pudiendo ser este caso la excepción; sin perjuicio de ello, en lo concerniente al capital de inicio correspondiente a la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio, lo que corresponde es remitirnos a las conclusiones establecidas precedentemente en el capítulo relativo al **Análisis Probatorio Temático**, siendo que en el presente apartado sólo corresponde precisar que en el periodo **1988 a 1989** los conceptos que deben contabilizarse al acusado **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón** son (i) **Remuneraciones del Titular**; (ii) **Gratificaciones del Titular**; y, (iii) **Fondo de Indemnización por Retiro (FIR)**.
76. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1988 a 1989 se tiene: (i) US\$ 5,320.00 por Remuneración y Gratificaciones <sup>[902]</sup>; y (iv) US\$ 1.00 por Fondo de Indemnización por Retiro – FIR <sup>[903]</sup>; lo que totaliza US\$ 5,321.00.**

### **II.1.2. Egresos**

77. La Pericia de Parte <sup>[904]</sup>, en lo relativo a los **egresos** correspondientes al **periodo 1988 a 1989**, ha contabilizado **US\$ 3,550.00** conforme al detalle siguiente:
- 77.1. **Gastos en vivienda** por US\$ 600.00.
- 77.2. **Gastos en alimentación** por US\$ 1,250.00.
- 77.3. **Gastos en personal de servicio** por US\$ 1,200.00.
- 77.4. **Otros gastos generales** por US\$ 500.00.
78. **También para esta parte de los egresos resulta de recibo lo señalado por este Colegiado en torno al método estimativo reconocido por la propia Pericia de Parte. No obstante, si bien la Fiscalía categóricamente ha aseverado no haberse demostrado un saldo inicial de la Sociedad Conyugal Indacochea – Villavicencio; y si bien a lo largo del proceso ha formulado sus objeciones a los ingresos que se alegaron haberse generado en el periodo sub exámine (1988 / 1989); sin embargo, no ha hecho lo propio en relación a los egresos esgrimidos en la mencionada Pericia. Tal situación, pese al reparo de este Colegiado precisado líneas ut supra, en aras del respeto que merece la garantía del Contradictorio, obliga a la Sala a tener que remitirse, sin más a los datos que sobre el quantum de egresos – correspondiente a este periodo (1988 / 1989) – ha señalado la defensa.**

### **II.1.3. Conclusiones**

<sup>[902]</sup> Ver fojas 32,027 a 32,030 del Tomo 53.

<sup>[903]</sup> Ver fojas 32,029 del Tomo 53.

<sup>[904]</sup> Ver fojas 32,028 y 32,030 del Tomo 53

79. Estando a los datos precedentemente señalados, esta Sala concluye que corresponde a la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio reconocerle un saldo de inicio equivalente a **US\$ 1,771.00** [905].

<b>INGRESOS Y EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL INDACOCHEA – VILLAVICENCIO</b>				
<b>PERIODO: 1988 a 1989</b>				
<b>INGRESOS</b>		<b>1988</b>	<b>1989</b>	<b>TOTAL US\$</b>
1	Remuneraciones Titular	2,498.00	2,498.00	<b>4,996.00</b>
2	Gratificaciones Titular	162.00	162.00	<b>324.00</b>
3	Adelanto FSR (FIR)		1.00	<b>1.00</b>
<b>Total Ingresos</b>		<b>2,660.00</b>	<b>2,661.00</b>	<b>5,321.00</b>
<b>EGRESOS</b>		<b>1988</b>	<b>1989</b>	
1	Vivienda (Villa Militar)	300.00	300.00	<b>600.00</b>
2	Alimentación: '88-'93 (25%); '94-'00 (20%)	625.00	625.00	<b>1,250.00</b>
3	Personal de Servicio	600.00	600.00	<b>1,200.00</b>
4	Gastos Generales	250.00	250.00	<b>500.00</b>
<b>Total Egresos</b>		<b>1,775.00</b>	<b>1,775.00</b>	<b>3,550.00</b>
<b>Superávit o <u>Capital de Inicio</u></b>				<b>1,771.00</b>

## **II.2. Cargos públicos ejercidos en el periodo 1990 /2000 por el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**

80. De la **Foja de Servicios del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón** [906/907], se tiene lo siguiente:

GRADO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	PUESTO	GUARNICIÓN
CRL	Cuartel General – Cuarta Región Militar	01.01.90	31.12.90	Jefe del Estado Mayor Administrativo	Cuzco – OR
CRL	Dirección de Inteligencia	01.01.91	31.01.91	Alumno Curso Motores	Monterrico
CRL	Dirección de Inteligencia	01.04.91	31.12.91	Alumno Ciclo Admon. Pers.	Monterrico
CRL	Centro de Altos Estudios Nacionales	01.01.92	31.12.92	Participante	Chorrillos
CRL	Cuartel General – 2da División de Infantería	01.01.93	31.12.93	Jefe Político Militar	Huancavelica – OR
GRAL. BRIG.	Cuartel General – Tercera Región Militar	01.01.94	31.12.94	Jefe Sección Entrenamiento Físico	Arequipa
GRAL. BRIG.	Cuartel General – 32ª División de Infantería	01.01.95	31.12.95	Comandante General	Trujillo
GRAL. BRIG.	Cuartel General – 32ª División de Infantería	01.01.96	31.12.96	Comandante General	Trujillo
GRAL. BRIG.	Cuartel General – Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército	01.01.97	31.12.97	Comandante General	Chorrillos
GRAL. BRIG.	Cuartel General – Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército	01.01.98	31.12.98	Comandante General	Chorrillos

[905] Ver fojas 32,027 a 32,030 / Fojas 32,073 del Tomo 53

[906] Ver fojas 15,343 a 15,345 del Tomo 26

[907] Ver fojas 15,775 del Tomo 27

GRAL. DIV.	Cuartel General –Segunda Región Militar	01.01.99	31.12.99	Comandante General	Rímac
GRAL. DIV.	SGMD	01.01.00	31.12.00	Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas	Lima

## II.3. Comportamiento económico en el Periodo 1990 /1994

### II.3.0. Capital disponible a 1990

81. Según fuera señalado, esta Sala le reconoce a la Sociedad Conyugal Indacochea – Villavicencio un saldo de inicio al año 1990 ascendente a US\$ 1,771.00.

### II.3.1. Ingresos percibidos del Ejército Peruano

82. También en este periodo, correspondiendo remitirnos a las conclusiones anteriormente establecidas en el capítulo relativo al **Análisis Probatorio Temático**, cabe precisar que en el periodo 1990 a 1994 los conceptos que deben contabilizarse al acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón son **(i) Remuneración y Gratificaciones; (ii) Bonificación por años de servicio; y (iii) Adelanto - FIR.**
83. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1990 a 1994 se tiene: (i) US\$ 20,862 por Remuneración y Gratificaciones; (ii) US\$ 599 por Bonificación por años de servicio; y (iii) US\$ 2,159 por FIR; lo que totaliza US\$ 23,620.00.**

### II.4. 2. Abonos bancarios efectuados en este periodo

84. Dilucidado precedentemente el quantum total de abonos bancarios que corresponde contabilizarle al acusado **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, tenemos que éste, en el periodo 1990/1994, evidencia **abonos bancarios por el monto de US\$ 6,802.42, conforme al detalle siguiente:**

N° DE CUENTA Banco de Crédito	1991			1992			1993			1994			
	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	
1 Cta. Ahorros MN N° 194-04229990-15	2,300.00	0.7725	2,977.35				1,748.00	1.9891	878.79	6,283.60	2.1964	2,860.86	
2 Cta. Corriente MN N° 591698-0-45										187.61	2.1964	85.42	
<b>TOTAL US\$</b>			2,977.35						878.79			2,946.28	6,802.42

### II.3.2. Egresos

85. El acusado **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón** a través de su Pericia de Parte <sup>[908]</sup>, ha cuantificado en el periodo 1990 / 1994 **gastos** por US\$ 39,632.00; conforme al detalle siguiente:

- 85.1. **Gastos en vivienda** por US\$ 907.00.  
85.2. **Gastos en alimentación** por US\$ 4,788.00.

[908] Ver fojas 32,031 a 32,045 del Tomo 53

- 85.3. **Gastos en educación superior de hijos** por **US\$ 26,849.00.**  
 85.4. **Gastos en personal de servicio** por **US\$ 1,979.00.**  
 85.5. **Otros gastos generales** por **US\$ 2,038.00.**  
 85.6. **Gastos en mantenimiento y reparación de vehículos** por **US\$ 3,071.00.**

### **II.3.3. Otros Ingresos**

86. Asimismo, se tiene que en este mismo periodo **1990 / 1994**, la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio tuvo ingresos producto de la labor desempeñada por la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho como profesora de idioma inglés, que generó un ingreso de **US\$ 1,311.70**. Así también se tiene que en este mismo periodo, vendieron un Terreno que les generó un ingreso de **US\$ 5,000.00**; conforme al detalle siguiente:

- 86.1. **Ingresos de Blanca Villavicencio Corvacho como profesora de idioma inglés** por **US\$ 1,311.70.**  
 86.2. **Venta en el año 1991, del Terreno ubicado en Manzana “E-4”, de la urbanización Portada del Sol de La Molina** por **US\$ 5,000** [909].

### **II.3.4. Conclusiones Periodo 1990 /1994**

87. **Sumando todos los ingresos** contabilizados para este periodo, éstos totalizan el monto de **US\$ 29,931.70.**
88. **Confrontando dicho monto (US\$ 28,620.00) versus los egresos correspondientes a éste (US\$ 39,632.00), el resultado es un saldo negativo ascendente a – US\$ 9,700.30.**
89. Asimismo, es de indicarse que durante este periodo, la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio registra **depósitos de dinero en efectivo en el sistema bancario nacional hasta por la suma de US\$ 6,802.42**; monto que confrontado con el saldo de este mismo periodo nos indica que no se encuentra debidamente justificado, y que por el contrario **incrementa su disposición de dinero en US\$ 6,802.42.**
90. Sin embargo, no puede perderse de vista que este periodo 1990/1994 viene precedido de un superávit de **US\$ 1,771.00.**
91. Así las cosas, tenemos que **al final del año 1994 la sociedad conyugal Indacochea – Villavicencio cuenta con un déficit de dinero ascendente a – US\$ 14,731.72** (Saldo negativo 1990/1994: – US\$ 9,700.30 más Depósitos en cuentas: – US\$ 6,802.42 más Superávit: US\$ 1,771.00).

<b>INGRESOS Y EGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL INDACOCHEA – VILLAVICENCIO</b>							
<b>PERIODO: 1990 a 1994</b>							
	<b>INGRESOS</b>	<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>TOTAL US\$</b>
<b>1</b>	Remuneraciones Titular	3,999.00	3,595.00	3,026.00	3,658.00	6,091.00	<b>20,369.00</b>

[909] Ver fojas 88,620 del Tomo 115.

2	Gratificaciones Titular	2.00	191.00	137.00	85.00	78.00	<b>493.00</b>
3	Bonificación 25 y 30 años de Servicios		599.00				<b>599.00</b>
4	Adelanto FSR (FIR)	14.00	728.00	572.00	408.00	437.00	<b>2,159.00</b>
5	Ingresos cónyuge: Profesora de Idioma Ingles		186.41	690.92	434.37		<b>1,311.70</b>
5	Venta Terreno de La Molina		5,000.00				<b>5,000.00</b>
<b>Total Ingresos</b>		<b>4,015.00</b>	<b>10,299.41</b>	<b>4,425.92</b>	<b>4,585.37</b>	<b>6,606.00</b>	<b>29,931.70</b>
<b>EGRESOS</b>							
		<b>1990</b>	<b>1991</b>	<b>1992</b>	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>TOTAL US\$</b>
1	Vivienda (Villa Militar)	300.00	353.00	254.00			<b>907.00</b>
2	Alimentación: '88-'93 (25%); '94-'00 (20%)	1,000.00	899.00	756.00	915.00	1,218.00	<b>4,788.00</b>
3	Gastos Educación Superior hijos	5,625.00	11,176.00	6,358.00	2,251.00	1,439.00	<b>26,849.00</b>
4	Personal de Servicio		847.00	712.00	420.00		<b>1,979.00</b>
5	Gastos Generales	400.00	360.00	303.00	366.00	609.00	<b>2,038.00</b>
6	Mantenimiento y Reparación Vehículos			981.00	927.00	1,163.00	<b>3,071.00</b>
<b>Total Egresos</b>		<b>7,325.00</b>	<b>13,635.00</b>	<b>9,364.00</b>	<b>4,879.00</b>	<b>4,429.00</b>	<b>39,632.00</b>
<b>Saldo Negativo US\$</b>							<b>(9,700.30)</b>

## **II.4. Comportamiento económico en el Periodo 1995 – 2000**

### **II.4.0. Saldo negativo anterior de – US\$ 14,731.72.**

92. Conforme a lo señalado anteriormente, se tiene que a Enero del año 1995 la Sociedad Conyugal Indacochea – Villavicencio tenía un déficit de dinero ascendente a **– US\$ 14,731.72.**

### **II.4. 1. Ingresos**

93. En cuanto a los ingresos que corresponde contabilizar en este periodo **1995/2000**, a partir de las conclusiones que quedaron establecidas en el capítulo relativo al Análisis Probatorio Temático, se tiene que en lo que respecta al acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón sus ingresos recibidos del Ejército que este Colegiado le reconoce son: **(i) Remuneración y Gratificaciones (ii) Bonificación por años de servicio; (iii) Adelanto – FIR; (iv) Dietas por participación en Directorios (Caja de Pensión Militar Policial, FINSUR y Hotel Las Américas).**
94. **Procediendo a contabilizar tales conceptos conforme a lo percibido por cuenta de éstos en el periodo 1995 al 2000 se tiene: (i) US\$ 43,273 por Remuneración y Gratificaciones; (ii) US\$ 1,628 por Bonificación por antigüedad; (iii) US\$ 5,814 por Adelanto –FIR y (iv) US\$ 20,252 por Dietas por participación en Directorios (Caja de Pensión Militar Policial, FINSUR y Hotel Las Américas); lo que totaliza en este periodo US\$ 70,967.**
- 94.1. **También en este periodo corresponde contabilizar lo recaudado por la venta del Departamento N° 503, ubicado en el Jr. Coronel Manuel**

**Gómez Nº 205 – Quinto Piso – Distrito de Lince – Lima por US\$ 24,000.00.**

- 94.2. **Ingresos producto de la venta del Terreno ubicado en Pago Olanique del Departamento de Tacna por US\$ 6,000.00.**
- 94.3. **Ingresos por Pagaré por US\$ 105,409.00.**
- 94.4. **Ingresos producto de herencia por US\$ 2,000.00.**

INGRESOS PERIODO: 1995 a 2000							
INGRESOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
Remuneraciones Titular	6,993.00	6,511.00	6,964.00	6,769.00	7,119.00	6,982.00	41,338.00
Gratificaciones Titular	293.00	307.00	264.00	638.00	219.00	214.00	1,935.00
Bonificación 25 y 30 años de Servicios		1,628.00					1,628.00
Adelanto FSR (FIR)	1,430.00	704.00	813.00	794.00	1,219.00	854.00	5,814.00
Dietas Directorio Caja Milit.Poli.: 21-5/31-12			7,324.00				7,324.00
Dietas Directorio Caja Milit.Poli.:May-Dic (Gas)			3,544.00				3,544.00
Dietas Directorio Finsur: 21-4/31-12			7,319.00				7,319.00
Dietas Directorio Hotel Las Américas: May-Dic			2,065.00				2,065.00
Venta Departamento de Lince					24,000.00		24,000.00
Venta Terreno de Tacna					6,000.00		6,000.00
Ingresos por Pagarés			100,000.00			5,409.00	105,409.00
Ingresos por Herencia						2,000.00	2,000.00
<b>Total Ingresos</b>	<b>8,716.00</b>	<b>9,150.00</b>	<b>128,293.00</b>	<b>8,201.00</b>	<b>38,557.00</b>	<b>15,459.00</b>	<b>208,376.00</b>

#### **II.4. 2. Abonos bancarios efectuados en este periodo**

95. Dilucidado precedentemente el quantum total de abonos bancarios que corresponde contabilizarle el acusado **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, en el periodo **1995/2000** evidencia **abonos bancarios** por el monto de **US\$ 1'618,298.99**; conforme al detalle siguiente:

**DEPÓSITOS DE DINERO EN EFECTIVO**  
**REALIZADOS POR LA SOCIEDAD CONYUGAL INDACOCHEA – VILLAVICENCIO EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL**  
**(Periodo 1995 – 2000)**

BANCO	N° DE CUENTA	1995			1996			1997			1998			1999			2000				
		S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$	S/.	T/C	US\$		
Banco de Crédito	1	Cuenta de Ahorros en M.N. N° 194-04229990-15						214,018.60	2,6639	80,340.33	110,168.56	2,9294	37,607.89	32.76	3,3845	9.68					
	2	Cuenta Corriente en M.N. N° 591698-0-45	500.00	2,2558	221.65																
	3	Cuenta Corriente en M.N. N° 570-0037805-0-42	6,204.00	2,2558	2,750.24			4,590.00	2,6639	1,723.04	7,000.00	2,9294	2,389.57	6,770.00	3,3845	2,000.30					
	4	Cuenta ahorros MN N° 570-04982330-10	318,660.00	2,2558	141,262.52						12,367.50	2,9294	4,221.85								
	5	Cuenta de Ahorros ME N° 570-09730698-41			166,272.68					18,531.00			51,727.00			137,027.13				76,951.90	
	6	Cuenta maestra ME N° 570-1041563-1-22																			
	7	Cta. (Ordinario) ME N° 570-0037808-1-82			8,400.00					107,500.00			48,330.58							43.45	
	8	Cta. Ahorros ME N° 570-09754236-17														550.00				15,500.00	
	I	Tarj. Credibank Oro Mileage Plus MN N° 4487-1700-0004-3104									7,610.08	2,9294	2,597.83	722.03	3,3845	213.33	33,914.13	3.49	9,717.52		
	II	Tarj. American Express MN N° 3778-9100-3693-0016															5,000.00	3.49	1,432.66		
	III	Tarj. Credibank Visa Clásica MN N° 4506-4600-0368-5903																			
	IV	Tarj. Credibank Visa Oro MN N° 4506-4500-0061-5029																			
	Banco de Comercio	1	Cta. Cte. Especial MN N° 175-01-0045345						212.08	2,6639	79.61	7,735.10	2,9294	2,640.51	7,494.63	3,3845	2,214.40				
		2	Cta. Cte. Especial MN N° 175-01-0050544 (Finsur: 001-16-0014624)						5,757.88	2,6639	2,161.45	2,985.07	2,9294	1,019.00	418.93	3,3845	123.78				
3		Cta. Cte. Especial ME N° 175-01-0050544 (Finsur: 001-16-0014624)								4,178.62			6,212.40			191.61					
4		Cta. Cte. Especial ME N° 001-16-0014632 – Finsur											23.15								
5		Cta. Cte. Especial ME N° 175-02-0022920								1,955.00			4,044.85			1,643.36					
6		Cta. Cte. Especial ME N° 175-02-0039368																			
I		Tarj. Créd. Mastercard N° 5315-0279-0029-8003																			
II		Tarj. Créd. Mastercard N° 5314-9279-0029-8005						4,068.93	2,6639	1,527.43	1,812.18	2,9294	618.62	889.51	3,3845	262.82					
III		Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0030-7808 (Soles)						3,988.77	2,6639	1,497.34	13,079.83	2,9294	4,465.02	8,252.00	3,3845	2,438.17					
IV		Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0030-7808 (Dólares)								6,290.48			1,420.52			2,322.31					
V		Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Adicional N° 4580-7701-0030-7816																			
VI		Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0035-1103 (Dólares)														87.00					
VII		Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Titular N° 4580-7701-0030-7824 (Dólares)																		3,667.50	
VIII	Tarj. Créd. Visa Oro Internacional – Adicional N° 4580-7701-0030-7832																				
IX	Tarj. Créd. Visa Empresarial N° 4941-6301-0011-1507																		13.00		
Banco Interbank	1	Cta. Ahorros MN N° 607-0000236340												25,496.00	3,3845	7,533.17					
	2	Cta. Corriente MN N° 607-005702																			
	3	Cta. Ahorros ME N° 607-000028070								123,795.34						71,081.35				10,000.00	
	4	Cta. Millo. Ahorros ME N° 607-0000031020							68,137.00							76,716.52				14,231.30	
	5	Cta. Millo. Ahorros ME N° 216-0102648191																		20,768.35	
	6	Cta. Plazo ME N° 216-0080053490											50,000.00								
	7	Cta. Plazo ME N° 216-0103247173																		40,000.00	
	8	Cta. Corriente N° 216-001583																			
	9	Cta. (Ordinario) ME N° 194-00847104																			
	I	Tarj. Créd. Visa Clás. Nac. MN N° 4547-7603-2725-5007																			
	II	Tarj. Gold Card MN N° 9993778910035930160																			
	III	Tarj. Oro Travel MN N° 9994487170000043104																			
	IV	Tarj. Oro MN N° 9994506450000615029																			
V	Tarj. Clásica MN N° 9994506460003685903																				
VI	Cta. (Ordinario) MN N° 194-00591698																				
VII	Cta. HIPOTEC. M.P. ME N° 570-05006261																				
Banco Continental	1	Cta. Ahorros MN N° 0011-0220-0200010880 (N° Anterior: 220-1-274047)						121.71	2,6639	45.69											
	2	Cta. Corriente MN N° 0011-0249-0100016448 (N° Anterior: 249-1-207054)						101.84	2,6639	38.23							25.35	3.49	7.26		
	3	Cta. Plazo MN N° 0011-0249-0300001003 (N° Anterior: 249-1-207062)						5,000.00	2,6639	1,876.95											
	4	Cta. Corriente ME N° 0011-0249-0100034462 (N° Anterior: 249-2-119094)								127.81			29.95			29.95					
	I	Tarjeta N° 4551-0380-0325-8469																			
<b>TOTAL US\$</b>				<b>318,907.10</b>			<b>165,460.01</b>			<b>419,805.32</b>			<b>217,348.74</b>			<b>304,444.88</b>			<b>192,332.94</b>	<b>1'618,298.99</b>	

### II.4. 3. Egresos

96. El acusado **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón** a través de su Pericia de Parte [910], cuantificó en el periodo **1995 / 2000 egresos** por **US\$ 400,829.00**; conforme al detalle siguiente:

EGRESOS PERIODO: 1995 a 2000								
	EGRESOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL US\$
1	Alimentación: '88-'93 (25%); '94-'00 (20%)	1,399.00	1,302.00	1,393.00	1,354.00	1,424.00	1,396.00	8,268.00
2	Gastos Educación Superior hijos	778.00						778.00
3	Asociación Familiar			750.00	2,500.00	4,250.00	2,500.00	10,000.00
4	Gastos Generales	699.00	651.00	696.00	677.00	712.00	698.00	4,133.00
5	Mantenimiento y Reparación Vehículos	1,338.00	1,234.00	1,220.00	1,106.00	1,041.00	989.00	6,928.00
6	Intereses Pagados			556.00	1,547.00	297.00	322.00	2,722.00
7	Amortización Pagaré			15,000.00	37,500.00	47,500.00		100,000.00
8	Compra Camioneta Cherokee (Placa RIF-449)		15,000.00					15,000.00
9	Compra Toyota '95 (Placa HO-8617)			8,000.00				8,000.00
10	Compra Casa de San Borja			220,000.00				220,000.00
11	Compra Departamento de Lince			4,000.00	4,000.00	10,000.00		18,000.00
12	Compra Daewoo						7,000.00	7,000.00
	<b>Total Egresos</b>	<b>4,214.00</b>	<b>18,187.00</b>	<b>251,615.00</b>	<b>48,684.00</b>	<b>65,224.00</b>	<b>12,905.00</b>	<b>400,829.00</b>

### II.4. 4. Conclusión Preliminar de Desbalance

97. Sumando los **abonos bancarios en efectivo** del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón por **US\$ 1'618,298.99** más los egresos antes precisados por **US\$ 400,829.00**; **se evidencia que su disponibilidad de dinero en este periodo 1995 /2000 alcanzó la suma de US\$ 2'019,127.99.**
98. De otro lado en lo relativo a ingresos, cabe contabilizar, de un lado los montos propiamente generados en este periodo (**US\$ 208,376.00**) más el déficit que tenía al final del año 1994 por **- US\$ 14,731.72**; **lo que totaliza US\$ 193,644.28.**
99. Confrontando los montos antes precisados, cabe concluir que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, contabilizando los egresos – sí reconocidos – evidencia un **desbalance patrimonial**, en el periodo **1990/2000** ascendente a **- US\$ 1'825,483.7.**

[910] Ver fojas 32,046 a 32,068 del Tomo 53



**SECCION OCTAVA**  
**ANALISIS PROBATORIO EN TORNO A LA INTERVENCION**  
**DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL**  
**CONTEXTO DE ADQUISICIONES DE LOS ACUSADOS LUIS**  
**ALBERTO CUBAS PORTAL Y CARLOS EDUARDO**  
**ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON.**

**VI. ANALISIS DE LA INTERVENCION DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL CONTEXTO DE ADQUISICIONES DEL ACUSADO LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL.**

**(a) Introducción.**

1. Que en el rubro **"1.3. Egresos Controvertidos"** quedó fijado como tema a analizar en el presente capítulo el relativo al quantum de dinero desembolsado por el acusado Luis Alberto Cubas Portal para la adquisición del inmueble sito en **Calle Monte Mayor N° 132. Urb. Chacarilla del Estanque.**
2. En efecto, conforme quedó indicado, dicho inmueble fue adquirido en la suma de **US\$ 405,000** a la señora **Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric**, habiéndose suscrito la Escritura Pública respectiva con fecha **18.12.1998**<sup>[911]</sup>. **La tesis del acusado y su defensa** es que **Mario Humberto Delgado Vásquez** intervino como comprador, pese a que el bien estaba destinado a ser de propiedad del acusado **Luis Alberto Cubas Portal**. La explicación ofrecida al respecto es que el primero aceptó hacer un préstamo al segundo para el financiamiento de dicho inmueble, y que por ello celebró la compra-venta a su nombre para asegurarse - a través de la titularidad formal del mismo - el pago respectivo, siendo el caso que luego - formalmente - se lo transfirió al citado acusado a través de **Minuta del 18.08.1999** elevada a Escritura Pública el **28.11.2000**<sup>[912]</sup>; habiéndose recién en aquella fecha estipulado la **forma de pago del supuesto préstamo (aceptación de letras de cambio)**, acuerdo, cuyos alcances, según indica el procesado Cubas Portal, dieron lugar a la transferencia a favor de **Mario Humberto Delgado Vásquez - en dación en pago - de dos bienes:** el inmueble ubicado en Av. Monterrico N° 1070 - 1072 - Chalet 108 - Monterrico y el estacionamiento N° 11 (por el valor de **US\$ 150,000**)<sup>[913]</sup>; y el vehículo Toyota 4RUNNER de placa RB-2968 (por el valor de **US\$ 20,000**)<sup>[914]</sup>; y **además**, al desembolso de **US\$ 135,000 en efectivo**<sup>[915]</sup>, hasta el final del año 2000, quedando la diferencia pendiente de pago hacia el futuro.
3. La Fiscalía, por su parte, conforme a lo ya señalado precedentemente, sostiene, de que **los US\$ 405,000 fueron -íntegramente - desembolsados por**

[911] Ver fojas 2,709 a 2,716 del Tomo 06

[912] Ver fojas 2,717 a 2,722 del Tomo 06.

[913] Ver fojas 2,720 del Tomo 06

[914] Ver fojas 2,719 y siguiente del Tomo 06

[915] Ver fojas 94,574 y siguiente del Tomo 123

el acusado Luis Alberto Cubas Portal para la compra del inmueble sito en Calle Monte Mayor N° 132 Urb. Chacarrilla del Estanque, habiendo intervenido Mario Humberto Delgado Vásquez en la compra con fines de titularidad aparente, dado que la versión del préstamo es inconsistente, lo mismo que las daciones en pago.

#### **(b) Versión del acusado Luis Alberto Cubas Portal**

4. En efecto, el procesado Luis Alberto Cubas Portal, al deponer ante esta Sala (Sesión 68) en relación a la adquisición del citado inmueble, señaló:

4.1. *“... Fue adquirida esta casa en el mes de agosto del año [‘99] noventinueve y el monto fue de [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares...”* detallando: *“...yo, después de tener mi Chalet en Monterrico (...) en el mes de setiembre del año [‘98] noventiocho regreso a Lima, estando en Lima, en la función de Comandante General de la División Blindada tengo pues ya un trabajo y una seguridad bastante grande por la cual comencé a incomodar a mis vecinos en el condominio, entonces comencé a pensar en dejar el condominio y pasar a un lugar independiente y me puse a buscar algo que esté a mi alcance, yo estaba buscando algo que este por los [US\$ 250,000] doscientos cincuenta mil dólares, pero estaba pensando entregar el Chalet como parte de pago (...), en ese andar es que vi esta propiedad que realmente me encantó a mi y a mi esposa pero lamentablemente pues no estaba a nuestro alcance, la señora quería [US\$ 405,000] cuatrocientos cinco mil dólares, (...), entonces busqué a un amigo, a Mario Humberto Delgado Vásquez, le manifesté (...) cuál era mi necesidad, y le dije (...) si me podía prestar el dinero, (...) me dijo que no había problema y le contesté que apenas vendía mi Chalet nos poníamos a ver la forma como le iba a devolver el dinero, entonces, en el mes de diciembre del año [‘98] noventiocho se lo presento yo a la señora [Zoila Mercedes Arata viuda de Maric] a Mario Humberto Delgado Vásquez...”*<sup>[916]</sup>.

4.2. *“... [Mario Humberto Delgado Vásquez] compra la casa a nombre de él, porque él veía la forma de mantener la propiedad [por] el dinero que me estaba prestando y yo comienzo a tratar de vender mi Chalet, es por eso que en agosto del año [‘99] noventinueve cuando él me pregunta y me dice “¿oye cuándo me vas a pagar?”, le contesto que no he podido venderla, “tú eres un hombre que se dedica a la parte inmobiliaria de repente va a ser más fácil para ti”, le digo, “te entrego el Chalet valorizado en [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares”, (...) le dije “te doy mi camioneta”, tenía una camioneta (...) se la coticé en [US\$ 20,000] veinte mil dólares (...) en agosto del año [‘99] noventinueve lo entregué como parte de pago (...), así mismo, le entregué [US\$ 20,000] veinte mil dólares, en efectivo, y le firmé [102] ciento dos letras, letras de [US\$ 1,000] mil dólares todas, menos dos, o sea, [US\$ 100,000] cien de mil dólares y las otras letras fueron: una de [US\$ 100,000] cien mil dólares que iba [a] ser entregado en el mes de setiembre del año [2000] dos mil (...) y la última letra fue por [US\$ 30,000] treinta mil dólares, sumaba todo*

---

<sup>[916]</sup> Ver fojas 73,549 del Tomo 99

**ello [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares, eso fue todo lo que se hizo para adquirir en partes la casa de Montemayor, se ha ido pagando las letras de [US\$ 1,000] mil dólares desde el mes de agosto en adelante, se ha pagado hasta el año [2000] dos mil y he dejado de pagarle en el mes de agosto del año [2001] dos mil uno aproximadamente...**<sup>[917]</sup>.

- 4.3. **"...Él [Mario Humberto Delgado Vásquez] entregó los [US\$ 20,000] veinte mil dólares de arras a la señora y los [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares porque todo era [US\$ 405,000] cuatrocientos cinco mil dólares (...) me los entregó a mi y me encargó hacer los dos (...) Cheques de Gerencia..."**
- 4.4. **"... Cuando paso al retiro y quiero poner todas mis cosas en orden es cuando [el citado inmueble] ya lo pongo a mi nombre, se hizo una Minuta en el mes de agosto del año ['99] noventinueve, lo que se hace [es] formalizar esa minuta en una Escritura Pública en el mes de noviembre del año [2000] dos mil (...) fue hipotecado por Mario Humberto Delgado Vásquez hasta que (...) terminara de pagarle todo lo que le debía..."**<sup>[918]</sup>.
- 4.5. **"... solamente he podido pagar las letras correspondiente al mes de setiembre del año ['99] noventinueve en adelante, hasta el mes de agosto del año [2001] dos mil uno, no he podido pagar más..."**
- 4.6. Preguntado: **"...¿Alguna acción ha tomado el procesado Delgado Vásquez respecto a este tema acusado? Dijo: Me hizo llegar una carta notarial. (...) [Repreguntado:] ¿Acusado además de esa carta notarial le ha hecho algún tipo de requerimiento? Dijo: No..."**
- 4.7. Interrogado: **"...¿Acusado desde cuando usted conocía a Mario Humberto Delgado Vásquez? Dijo: Lo conozco hace más de veinte años, cuando estaba trabajando en la selva en la década del ['80] ochenta, él era una persona dedicada a visitar las unidades de ingeniería porque reparaba máquinas, vendía repuestos, era una persona muy allegada a los ingenieros militares, en esa época yo era Mayor del Ejército, pero con él nos conocimos en esa fecha, pero yo lo conocí un poco antes, porque él tenía su tienda de repuestos..."**
- 4.8. Preguntado: **"...¿Acusado desde cuanto usted habito en el inmueble de Montemayor? Dijo: Desde el mes de agosto del año noventinueve..."**<sup>[919]</sup>.

### **(c) Posición de la Fiscalía**

5. Por su parte, el Representante del Ministerio Público, al formular su Acusación Oral (Sesión 311 del 16.12.2010), señaló:
- 5.1. **"... [a] la Fiscalía (...) llama la atención el modo y la forma como los Peritos de Parte dieron como válido una presunta transacción, es decir la transferencia del inmueble de la Avenida Monterrico [N°**

<sup>[917]</sup> Ver fojas 73,550 y siguiente del Tomo 99

<sup>[918]</sup> Ver fojas 73,551 del Tomo 99

<sup>[919]</sup> Ver fojas 73,552 del Tomo 99

**1070 - 1072] valorizándola en [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares, sin exigir que el acusado Cubas acredite previamente (...) la transferencia de dominio de este bien, además, sin acreditarse que este bien inmueble se haya inscrito adecuadamente en el Registro de Propiedad Inmueble limitándose, tal como se señala, que esto fue un trato de común acuerdo entre las partes, ¿cómo pudo darse una presunta utilidad del orden de [US\$ 41,794] cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares en favor del acusado Cubas Portal, si está probado que el inmueble materia de la presunta transacción tan solo le costo la suma de [US\$ 108,208] ciento ocho mil doscientos ocho dólares?, (...) es más, la afirmación de los peritos de parte en el sentido de que este bien valorizado en [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares se entregó como parte de pago del inmueble de Montemayor [N° 132] ciento treinta y dos resulta inamisible, ya que, como dijéramos, está probado a través del Libro Caja Bancos de Mario Humberto Delgado Vásquez que la venta del inmueble fue pagado en el mes de agosto del año [‘99] noventa y nueve, según aparece en el registro, hasta por el monto de [S/. 1’361,205] un millón trescientos sesenta y un mil doscientos cinco nuevos soles, equivalentes a [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares (...); es decir, se advierte que en (...) agosto de [1999] mil novecientos noventa y nueve ya Mario Humberto Delgado Vásquez registraba como un ingreso total la percepción de estos [US\$ 420,000] cuatrocientos veinte mil dólares por la venta del inmueble [ubicado en] Monte Mayor [N° 132] ciento treinta y dos...”**

- 5.2. **¿Cómo se pudo emitir la Minuta del [18.08.99] dieciocho de agosto del año [‘99] noventa y nueve (...) y su consecuente Escritura Publica del (...) año [2000] dos mil, en cuya cláusula tercera se establece que esta compra del inmueble era mediante la entrega de dinero en [88] ochenta y ocho letras, una letra de [US\$ 100,000] cien mil dólares y otra de [US\$ 30,000] treinta mil, así como la transferencia del inmueble de la avenida Monterrico [1070 -1072] diez setenta diez setenta y dos en el valor de [US\$ 150,000] ciento cincuenta mil dólares, más una camioneta valorizada en [US\$ 20,000] veinte mil dólares? (...) colegimos, razonadamente, que este documento no refleja lo realmente sucedido, la transacción económica realizada, ya que el Libro Caja Bancos de Mario Humberto Delgado Vásquez señala que esta operación fue pagada en su integridad, tanto es así que este dinero Mario Humberto Delgado Vásquez lo utilizó en la compra de terrenos (...) por tanto, a criterio de la Fiscalía, estos presuntos ingresos generados por una transacción inexistente (...) no le pudieron haber generado (...) al acusado Cubas Portal la suma de [US\$ 41,794] cuarenta y un mil setecientos noventa y cuatro dólares (...), inconsistencias estas últimas ya señaladas que los peritos de parte, el propio acusado Cubas Portal y la defensa técnica de este último no han podido desvirtuar a lo largo de este proceso; más todavía (...) estimamos que esta Minuta por la presunta compra de la casa Montemayor [N° 132] ciento treinta y dos, (...) formalizada el [28.11.2000] veintiocho de noviembre del dos mil (...) devienen en totalmente simuladas, con el agravante de haberse tratado de ocultar la verdadera y real transacción económica...”<sup>[920]</sup>**

<sup>[920]</sup> Ver fojas 102,985 a 102,987 del Tomo 135

**(d) Posición de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

6. De otro lado, la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, al formular sus Alegatos Finales (Sesión 314 del 05.01.2011), sostuvo:

6.1. ***“... mi patrocinado (...) tuvo un primer interés en adquirir la propiedad y (...) se acercó a ver esta propiedad, la señora Maric Arata ha ratificado que en efecto mi patrocinado se presentó a ver esta casa, que tenía interés pero no llegó a ningún acuerdo para la adquisición (...) mi patrocinado (...) le pidió al señor Mario Humberto Delgado Vásquez un préstamo para la adquisición (...); el señor Mario Humberto Delgado Vásquez para asegurarse, por que es un comerciante, es un negociante, que la casa garantizara adecuadamente esta operación, la compró a su nombre y posteriormente se la vendió al señor Luis Alberto Cubas Portal para generarle una hipoteca legal (...) luego, mi patrocinado compra el inmueble al señor Mario Humberto Delgado Vásquez y entrega en propiedad (...) la casa ubicada en Manuel Holguín o avenida Monterrico (...) se l[a] entrega en el año [‘99] noventa y nueve (...) como parte de pago de la adquisición del bien de la Calle Montemayor, se formaliza todo esto, la Minuta en el año [‘99] noventa y nueve, la Escritura en el año [2000] dos mil (...) o sea, no podríamos pensar (...) creer que mi patrocinado le pidió un favor a un amigo, es decir, “oye, sabes qué, aparece tú como quien adquiere la propiedad y de ahí me la vendes”; no tendría sentido (...) estos actos se realizaron en el año [‘99] noventa y nueve, antes de que si quiera pasaran por nuestras mentes, la posibilidad de que se iniciaran procesos judiciales a mi patrocinado o que el gobierno de Alberto Fujimori se cayera en setiembre del año [2000] dos mil...”.***

6.2. ***“... las letras están ahí, mi patrocinado no ha pagado, todavía debe un número importante de letras, las letras las conserva esta Sala, porque pidió que se entregaran las letras que no se habían pagado y se entregaran las letras pagadas; mi patrocinado tiene hoy la posibilidad palmaria, evidente, que el señor Mario Humberto Delgado Vásquez le diga: “sabes que Sala devuélvame mis letras, y ejecutarle la hipoteca al señor Luis Alberto Cubas Portal”, pero, qué han hecho los señores peritos para determinar un desbalance patrimonial han dicho que parte de su patrimonio es la totalidad del inmueble; si no está pagado, cómo, contablemente, puede ingresar al patrimonio de mi patrocinado, tiene una cuenta por pagar, ha pagado ya una parte y tiene una cuenta por pagar, contablemente lo mínimo que nos puede decir el razonamiento es que esto debería ser tratado de la forma como acabo de decir...”.***

6.3. ***“... el Libro Caja de Mario Humberto Delgado Vásquez donde aparece que, en efecto, se hizo la operación de Compraventa del bien, pero, en donde se señala que se utilizó dinero en efectivo, nosotros hemos dicho hasta la saciedad que acá se quiere hacer una responsabilidad objetiva, el señor Luis Alberto Cubas Portal no puede ser responsable de lo que el señor Mario Humberto Delgado Vásquez haya puesto en su Libro; si el señor Mario Humberto Delgado Vásquez consigna en su Libro: efectivo, crédito, precio total pagado, precio total no pagado, eso, no es responsabilidad de mi***

***patrocinado, si el señor lo hace por efectos tributarios, pagar menos impuestos, (...) razones equis (...) en todo caso, él debió haber explicado, no yo, ni el señor Luis Alberto Cubas Portal, eso no es responsabilidad del señor Luis Alberto Cubas Portal y de su esposa...”***<sup>[921]</sup>.

**(e) Premisas precedentemente establecidas.**

7. Antes de ingresar al análisis específico relativo al tópico en cuestión, la Sala considera pertinente contextualizar el mismo, tomando en cuenta conclusiones precedentes, tales como las que a continuación se indican:
  - 7.1. Que en el rubro **“II.4.4. Conclusión Preliminar de Desbalance”**, se dejó establecido de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, en el periodo 1990 al 2000, sin contar el egreso que se discute en el presente análisis, presenta un desbalance patrimonial ascendente a **-US\$ 573,001.02**.
  - 7.2. Que en el acápite **“II.5. Conclusiones”**, quedó señalado que en la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del año 2000 presentada por el acusado Luis Alberto Cubas Portal no se considera el inmueble en referencia pese a que según es versión de la propia defensa, éste ya le había sido transferido en agosto de 1999.

---

<sup>[921]</sup> Ver fojas 103,245 a 103,248 del Tomo 135

**(f) Análisis.**

**f1. Sobre la versión del préstamo efectuado por Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado para la adquisición del inmueble Calle Monte Mayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque en US\$ 405,000**

8. Es parte de la versión del acusado Luis Alberto Cubas Portal y su defensa: **(i)** Que la adquisición del citado inmueble, por parte de Mario Humberto Delgado Vásquez no estuvo motivada en una intención de su persona de acceder al uso, disfrute o libre disposición del mismo, sino, para viabilizar el interés que sobre dicho bien tenía, en realidad el procesado Luis Alberto Cubas Portal; **(ii)** Que por ende la titularidad sobre este inmueble de Mario Humberto Delgado Vásquez estaba desprovista de toda voluntad de actuar como un propietario, sino para que dicha potestad la ejerza el acusado Luis Alberto Cubas Portal; **(iii)** Que detrás del hecho de que Mario Humberto Delgado Vásquez accediera a la titularidad de ese bien que en verdad, fue adquirido para ser aprovechado por el acusado, se encontraba el acuerdo entablado entre ambos de un **préstamo de US\$ 405,000.00** que hizo el primero al segundo para la adquisición del referido inmueble; siendo el caso que Mario Humberto Delgado Vásquez optó por aparecer él como comprador para asegurarse el pago del dinero que confió al acusado.
9. Así, según dicha versión, la compra-venta celebrada por Mario Humberto Delgado Vásquez sólo cumplía para éste un rol instrumental, dado que no era una expectativa suya acceder al dominio de dicho bien, sino “salvaguardar su acreencia” frente al acusado Luis Alberto Cubas Portal por el dinero **(US\$ 405,000)** que supuestamente le dio a este último en calidad de **préstamo**.
10. De entrada, resulta poco convincente de que habiendo Mario Humberto Delgado Vásquez adquirido a su nombre el referido bien por motivos de precaución o cautela relacionadas a la recuperación del supuesto **préstamo, no exista documento contemporáneo a su suscripción que lo acredite, pese al monto de dinero tan significativo que quedó comprometido (US\$ 405,000); no resultando coherente con las máximas de la experiencia que en su condición de “comerciante” (requerido de dinamizar y de mantener un flujo y reflujo de capitales en inversiones y reinversiones), haya aceptado desprenderse y renunciar a semejante suma (que al tipo de cambio equivalía a más de un millón de soles), debiendo esperar varios años para la recuperación del total (08 años, desde 1999 hasta el 2007 en que correspondía la última amortización), y, lo que es peor, sin ninguna expectativa o beneficio económico a su favor (sin cobro de intereses)**[<sup>922</sup> /<sup>923</sup>].

[<sup>922</sup>] Ver fojas 575 y vuelta, del Tomo 02. Y es que, según se desprende de la Minuta que recoge los supuestos acuerdos a que arribaron ambos, lo único que consigna aquél es el pago, por parte del acusado, a esa fecha **(18.08.1999)**, de la suma de **US\$ 20,000**, ya que los demás eran **compromisos a futuro**, a saber: **12** letras de US\$ 1,000 cada una, que debían pagarse entre **setiembre de 1999 a agosto del 2000** (totalizando **US\$ 12,000**); **01** letra por **US\$ 100,000** que debía pagarse en **setiembre del 2000**; **88** letras por US\$ 1,000 cada una que debían pagarse desde **octubre del 2000 hasta enero del 2007** (totalizando **US\$ 88,000**); y **US\$ 30,000** que debían pagarse en **febrero del 2007**.

[<sup>923</sup>] Ver fojas 80,815 a 80,837 del Tomo 106. Incluso la defensa mediante escrito del **14.03.2006** ha ofrecido como instrumentales algunas letras de cambio que, desde su perspectiva, solventan tales compromisos de pago.

- 10.1. Ciertamente ambos han coincidido en que se conocen desde muchos años, puntualizando incluso Mario Humberto Delgado Vásquez de que aquello aconteció en su condición de **proveedor del Ejército**<sup>[924]</sup>. No obstante, inclusive teniendo en cuenta el **factor amistad que se invoca**, y en ese sentido el interés de este último de colaborar con el acusado, existían otras opciones - mucho menos perjudiciales para Mario Humberto Delgado Vásquez - de cómo haber podido contribuir en el financiamiento de dicho bien, sin tener que haber renunciado **varios años** a su dinero, y sin haber podido lograr la recuperación del íntegro que supuestamente le entregó al acusado Luis Alberto Cubas Portal.
11. Mención aparte merece la información que fluye de la Pericia de Parte correspondiente a Mario Humberto Delgado Vásquez<sup>[925]</sup>, la que en su rubro **“ X. Conclusiones”** <sup>[926]</sup>, indica que los capitales, en dinero, generados por el antes nombrado, durante el periodo 1997 al 2000 tuvo dos **fuentes estrictamente mercantiles**: (i) sus utilidades por **US\$ 106,357 originadas en los Convenios de Servicios No Personales realizados por su persona con el Fondo de Vivienda Militar del Ejército – FOVIME**; y (ii) sus utilidades por **US\$ 105,334 originadas en las transacciones de compra -venta de inmuebles con terceros. La naturaleza de tales ingresos y la cuantía de los mismos (inferior al monto del préstamo) corrobora lo señalado líneas ut supra.**
12. Asimismo el abogado, al formular sus Alegatos Finales ha recurrido a otro argumento, en el sentido de que este último compró a su nombre el inmueble para generarse luego una **hipoteca legal** a su favor. Sin embargo, aquella explicación ensayada, tampoco se torna creíble por las consideraciones siguientes:
- 12.1. Porque es evidente que el mismo efecto práctico, que supuestamente perseguía Mario Humberto Delgado Vásquez (asegurar su préstamo con una garantía hipotecaria), lo hubiera podido lograr sin necesidad de tener que haber celebrado dos compraventas, esto es, sin tener que haber realizados **dos actos jurídicos revestidos de formalidad - con otorgamiento de Escritura Pública - y con todos los gastos notariales, tributarios (pago de alcabala) y registrales que ello importaba, sino, celebrando sólo uno con el acusado (contrato de mutuo con garantía hipotecaria), pudiendo haber sido el propio procesado Luis Alberto Cubas Portal quien, con el dinero recibido en préstamo, hubiere celebrado la compra-venta y adquirido a su nombre el citado inmueble desde un principio.**
- 12.2. Porque si el objeto de Mario Humberto Delgado Vásquez era comprar el inmueble a nombre propio para generarse una hipoteca legal frente al acusado, con la cual aseguraba su préstamo, no se explica el porqué tuvo que transcurrir **más de 02 años** desde que celebró él personalmente, el contrato con la señora Zoila Arata

<sup>[924]</sup> Ver fojas 85,516 del Tomo 111. Durante el examen a Mario Humberto Delgado Vásquez, preguntado: ¿Acusado cuándo es que inició la amistad con su coacusado Luis Alberto Cubas Portal? Dijo: **Más de veinticinco años.** [Interrogado:] ¿En qué circunstancias acusado? Dijo: **Cuando yo era proveedor de repuestos y mano de obra y reparación de maquinaria pesada a las unidades de ingeniería del Ejército.** [Repreguntado:] ¿Qué cargo tenía el acusado Cubas Portal en ese entonces? Dijo: **Era oficial del Ejército encargado del mantenimiento de la maquinaria de ese entonces...**

<sup>[925]</sup> Ver fojas 34, 676,25 a 34,726 del Tomo 57

<sup>[926]</sup> Ver fojas 34, 718 y siguientes del Tomo 57



Albrecht viuda de Maric y desembolsó los **US\$ 405,000 (18.12.1998)**, fecha de atorgamiento de la Escritura Pública respectiva <sup>[927]</sup>) hasta la fecha en que recién se constituyó la **hipoteca legal** a su favor **(29.11.2000)**, fecha de la inscripción registral de esta última)<sup>[928]</sup>

**f2. Otras circunstancias que evidencia la inexistencia del préstamo y dación en pago que alega el acusado para explicar la compra del inmueble a nombre de Mario Humberto Delgado Vásquez.**

13. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, tal versión del **préstamo** queda también desmentida por los propios Libros Contables de Mario Humberto Delgado Vásquez que corren también en autos (Libro Diario <sup>[929]</sup> y Libro Caja <sup>[930]</sup>), en los cuales aparece anotada con fecha **agosto de 1999** la **“venta de la casa Montemayor N° 132 – Chacarilla del Estanque – Surco”** por **US\$ 420,000, y no un préstamo** – como alega el acusado -. Por lo demás, si bien esta anotación de venta de Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado Luis Alberto Cubas Portal no tuvo efectos prácticos-reales (según versión del propio encausado), **ni se condice con las circunstancias que se precisarán en el apartado en que se analizará la tesis de la Fiscalía**, cierto es que constituye un claro indicador de la adhesión deliberada y conciente de Mario Humberto Delgado Vásquez a los fines de ocultamiento del acusado Luis Alberto Cubas Portal.

14. A todo lo señalado se aúna el hecho de que tampoco se vio materialmente efectivizada la presunta transferencia en dación en pago supuestamente convenida (mediante el acuerdo del **18.08.1999**) entre el acusado Luis Alberto Cubas Portal y Mario Humberto Delgado Vásquez respecto al inmueble ubicado en **Av. Manuel Holguin (antes avenida Monterrico) N° 1070 – 1072 Chalet 108, así como del Estacionamiento N° 11**; ello, tal y como se desprende de la Declaración Jurada presentada al Ejército Peruano el **03.05.2000** por el citado acusado <sup>[931]</sup> en la cual este último declara aún **como propio** dicho bien.

14.1. Al respecto, no quedando ninguna de ello, se tiene lo manifestado por el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal, quien durante el examen a su persona por este Colegiado (**Sesión 77**), fue confrontado con su Declaración Jurada presentada a su Institución al año 2000, en los siguientes términos: **“...Acusado tengo a la mano una declaración jurada de bienes y rentas que usted presento a su Comando en el mes de mayo del año dos mil que corre a fojas [20,527] veinte mil quinientos veintisiete, en la que consigna como su dirección el inmueble Calle Monte Mayor número [132] ciento treintidós Chacarilla del Estanque - Surco, en este documento declara como propiedad una casa habitación, tipo zona residencial, ubicada en Surco de un área de ciento cincuenticinco metros cuadrados, área construida trescientos metros cuadrados, material noble, tipo acabado tarrajado, valor real de ciento veinticinco mil dólares, ¿podría explicarme a qué inmueble se refiere usted? Frente a ello, Dijo: Me refiero a Monterrico [1070] diez setenta...”**<sup>[932]</sup>

<sup>[927]</sup> Ver fojas 2,710 a 2,716 del Tomo 06

<sup>[928]</sup> Ver fojas 43,334 del Tomo 68

<sup>[929]</sup> Ver fojas 340 del Anexo 112.

<sup>[930]</sup> Ver fojas 043 del Anexo 112.

<sup>[931]</sup> Ver fojas 20,527 a 20,529 del Tomo 35

<sup>[932]</sup> Ver fojas 79,553 del Tomo 105.

**f3. Sobre la tesis de la Fiscalía .**

15. Llegados a este punto, en contrapartida a las consideraciones antes anotadas, se tiene la tesis de la Fiscalía de que en verdad, la intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez solo fue, primero, para aparecer como propietario aparente del bien; y, después, para aparentar una forma de pago de parte del acusado que evitara poner en evidencia su desembolso de los US\$ 405,000 pagados, exige analizar los aspectos que siguen a continuación.

**f3.1. De la negociación y conclusión de la misma entre la propietaria y el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal. Ergo, la intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez fue – por encargo del antes mencionado – para efectivizar las arras previamente pactadas por aquél.**

16. Sobre el tipo de intervención de Mario Humberto Delgado Vásquez - **por encargo del acusado Luis Alberto Cubas Portal**- en el contexto de la adquisición del citado bien a su anterior propietaria **Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric** cabe remitirnos a la declaración testimonial de su hija, la señora **Angela María Gregoria Maric Arata** quien ha testificado en este proceso<sup>[933]</sup> de que el antes nombrado intervino **después** de que el propio acusado **ya había pactado él mismo con la propietaria la entrega de arras, esto es, cuando ya el propio procesado Luis Alberto Cubas Portal había concluido la negociación del precio con la propietaria**. Así, señaló: **“...un día domingo del mes de noviembre de [1998] mil novecientos noventa y ocho, pasa una pareja, al parecer esposos [Luis Alberto Cubas Portal / Karelía Montesinos de Cubas], conjuntamente con sus hijos (...) les llamó la atención la casa, posteriormente se comunican por teléfono y hacen de manifiesto su interés por adquirir la propiedad, y se fija el mes de diciembre para el pago de las arras, llegando a ese acuerdo con mi mamá la señora Zoila Arata Viuda de Maric. Llegado el mes de diciembre ellos – la pareja – envían a otro señor, estando a que como propietarios habíamos tenido la paciencia de esperarlos en la adquisición de esta propiedad (...) este otro señor ve a la casa (...) él paga las arras – al parecer con fecha ocho de diciembre – y ya, con fecha dieciocho de diciembre se materializa la venta...”**.

**f3.2. De la compra de los cheques de gerencia - destinados al pago – y la conducción de ellos a la Notaría estuvo a cargo del propio acusado Luis Alberto Cubas Portal y su personal del Ejército Peruano y no de Mario Humberto Delgado Vásquez, quien concurrió únicamente para suscribir la Escritura Pública.**

17. Siendo versión del acusado y su defensa de que fue el supuesto prestamista Mario Humberto Delgado Vásquez quien financió y compro a su nombre el citado inmueble, la secuencia natural bajo ese estado de cosas, tuvo que haber implicado de que el propio Mario Humberto Delgado Vásquez, hubiera él mismo pagado - de manera directa - a la propietaria el precio pactado sea en efectivo, o mediante cualquier mecanismo bancario de común utilización en el ámbito comercial (vg. depósito o cheque) en el cual

<sup>[933]</sup> Ver fojas 18,957 a 18,960 del Tomo 32

él se desempeñaba. Sin embargo, de manera absolutamente contraria a la lógica, la explicación que se ensaya es que lo que hizo el supuesto prestamista Mario Humberto Delgado Vásquez fue trasladarse con la suma de **US\$ 385,000 en efectivo** al lugar donde cumplía sus altas funciones castrenses el acusado Luis Alberto Cubas Portal, ingresar a las oficinas del Ejército al interior del Fuerte Rímac (hoy Fuerte Hoyos), y hacerle entrega de la misma al acusado, esperando que Luis Alberto Cubas Portal encargue la conversión de ese dinero en efectivo en cheques de gerencia, para la posterior entrega de éstos a la vendedora, lo cual deviene en un contrasentido si se tiene en cuenta que el propio Mario Humberto Delgado Vásquez señaló en el Acto Oral que él mismo había anteriormente entregado US\$ 20,000 a la señora Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric <sup>[934]</sup>, no encontrándose razón alguna el porqué para la otra suma (US\$ 385,000) hubiera tenido que entregársela previamente al acusado y no a la antes mencionada.

18. De otra parte, el propio procesado (**Sesión 76**) ha detallado el cómo se encargó su persona (**a través de personal a su cargo del Ejército Peruano**) de la compra de los dos cheques de gerencia (**uno por US\$ 182,500 y otro por US\$ 202,500**) que finalmente fueron entregados a la propietaria, indicando él mismo haber comisionado al Jefe de la Compañía de Ingeniería Efraín Gamarra Alfaro para tal efecto. Así, señaló: **"... El dinero que tenía yo, los [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares, con el detalle de cómo deberían ser las dos cantidades, yo mandé a hacer los cheques de gerencia, comisioné a un oficial de mi dependencia el mismo que en dos días, un primer día hizo un cheque de gerencia y al otro día hizo otro cheque de gerencia..."**. Reiterando: **"... los [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares fueron divididos en dos, que era el detalle de lo que la señora Arata Albrech quería, dos cheques de gerencia, esas cantidades las mande con un Oficial de mi dependencia para que m[é] hiciera esas dos cantidades en dos días diferentes, o sea uno un día y el otro el otro día..."**. Preguntado: ¿Acusado estos dos cheques de gerencia por qué monto fueron? Dijo: **"... Por [US\$ 182,500] ciento ochentidós mil quinientos y [US\$ 202,500] doscientos dos mil quinientos dólares.."**. Repreguntado: ¿Acusado quién fue el oficial que fue a tramitar estos cheques de gerencia? Dijo: **"... El Teniente Coronel Efraín Gamarra Alfaro..."**, precisando: **"... Él (...) era Jefe de la Compañía de Ingeniería, Efraín Gamarra Alfaro..."**<sup>[935]</sup>.
19. Tal involucramiento de personal del Ejército subalterno a su persona en esta operación de compra de cheques para una adquisición supuestamente realizada con el dinero de Mario Humberto Delgado Vásquez y a su nombre, más el hecho de que es una conclusión probatoria precisada líneas ut supra de que el acusado Luis Alberto Cubas Portal, al **año 1998** (en que se

<sup>[934]</sup> Ver fojas 85,117 del Tomo 111; en la Sesión 107, durante el examen a Mario Humberto Delgado Vásquez, éste refirió: **"... primero se le pagó a la señora Arata de Albrech la suma de veinte mil dólares..."**. Preguntado: ¿Acusado los veinte mil dólares que le entregó a la señora Zoila Arata, quién los entregó? Dijo: **"...Yo personalmente..."**. Interrogado: ¿Acusado y la suma restante? Dijo: **"...Se la entregué yo al señor Luis Alberto Cubas Portal..."**. Repreguntado: ¿Acusado los trescientos ochenticinco mil dólares? Dijo: **"...Afirmativo..."**. Interrogado: ¿Dónde se los entregó acusado? Dijo: **"...En sus oficinas de trabajo de él [Luis Alberto Cubas Portal]..."**. Preguntado: ¿En las oficinas del Ejército? Dijo: **"...Así es, en el Fuerte Rímac..."**; incidiendo en la interrogante: ¿Nos puede precisar el lugar? Dijo: **"... Son sus oficinas que están enclavadas en lo que hoy en día se llama El Fuerte Hoyos, en el Rímac..."**. Interrogado: ¿El dinero a que se refiere, esa suma, fue en efectivo u otro medio de pago? Dijo: **"...En efectivo..."**.

<sup>[935]</sup> Ver fojas 78,854 del Tomo 105

produce la citada adquisición), ya evidenciaba una **alta disponibilidad de dinero -no justificado-** (que le daba, sin lugar a dudas, la posibilidad de sufragar el costo de dicho bien por sus propios medios, debiendo relievese en este punto que a ese año, por ejemplo, sus abonos bancarios alcanzaban el monto de **US\$ 440.834.38**), conlleva a esta Sala a inferir respecto a que quien verdaderamente financió la compra no fue Mario Humberto Delgado Vásquez sino el propio procesado Luis Alberto Cubas Portal con el dinero mal habido con el cual contaba.

20. Al respecto, resulta revelador de que **el propio Mario Humberto Delgado Vásquez haya aceptado que estuvo al margen de todas las coordinaciones relativas a la conducción de los referidos cheques a la notaría, dado que aquello coincidió con un viaje de su persona, aceptando haber concurrido él solamente para la firma respectiva.** En efecto, siempre en el Acto Oral (Sesión 111) interrogado: ¿Y esos [US\$ 385,000] trescientos ochenticinco mil dólares que entregó usted a su coacusado Luis Alberto Cubas Portal, para finiquitar ya el negocio y terminarlo, pregunto: ¿quién entregó la suma restante? Dijo: **"...Se entregó a la Notaría en dos cheques que usted misma ha mencionado anteriormente..."**. Interrogado: ¿Acusado quién entregó esos cheques? Dijo: **"...Los cheques los envió el señor Cubas Portal a la Notaría..."**. Repreguntado: ¿Acusado usted no entregó directamente nada de ese dinero? Dijo: **"...No..."**. Incidiendo en la pregunta: ¿O sea que su coencausado Luis Alberto Cubas Portal fue el que entregó a la Notaría esos dos cheques? Dijo: **"...Así es..."**. Interrogado: ¿Acusado y usted a qué fue a la Notaría? Dijo: **"...A firmar los documentos..."**. Preguntado: ¿Cuándo él lo entrega a la Notaría estuvo presente usted? Dijo: **"... No..."**<sup>[936]</sup>. Más aún, confrontado con una anterior declaración suya: ¿Entonces a qué se debe su declaración de fojas dos mil seiscientos sesenta y siguiente que dice, yo iba a viajar fuera del país, es por eso que le di el dinero a Cubas Portal en efectivo para que pudiera pagar a la señora Arata, posteriormente yo me acercaría solo a firmar la Minuta? Dijo: **"...Es exactamente correcto, puesto que yo iba a viajar esos días y le entregué el dinero a él, puesto que él era el interesado de la casa, para que terminara de hacer la operación, eso es todo lo que ha pasado..."**<sup>[937]</sup>.

**f3.3. Que la posesión del inmueble por parte del acusado Luis Alberto Cubas Portal fue inmediatamente después de materializada la venta con la propietaria.**

21. En lo relativo a quien toma posesión de dicho bien una vez adquirido a la señora Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric o el mismo comprador Mario Humberto Delgado Vásquez o el acusado Luis Alberto Cubas Portal, al respecto cabe significar que la acusada Karelia Montesinos de Cubas, al deponer ante esta Sala (**Sesión 82**) **acepta que ya entre diciembre de 1998 y agosto de 1999 tomaron posesión del referido bien. En otro momento, sin lograr relativizar lo antes reconocido como pretendía, llega a puntualizar que en ese periodo lo que hicieron fue llevar a cabo algunas mejoras al inmueble.** Así, preguntada: ¿Acusada, ustedes entre diciembre del año noventa y ocho y agosto del año noventa y nueve, (...) asumen la posesión del inmueble del Monte Mayor número ciento treintidós? Dijo: **"...Sí..."**. Luego, señala: **"...Durante ese tiempo se por mi esposo que se estaba pintando, era un inmueble que tenía más de treinta años, entonces se estaba viendo la**

<sup>[936]</sup> Ver fojas 85,641 del Tomo 111

<sup>[937]</sup> Ver folios 85,642 del Tomo 111

*parte de pintura, algunos vidrios estaban rotos, algunas tuberías de la parte sanitaria que estaban deterioradas, pero básicamente no lo ocupábamos porque estábamos intentando vender nuestro Chalet...". Preguntada: ¿Se hicieron mejoras en el inmueble? Dijo: "...O sea más que mejoras se le puso más habitable, porque como comprenderá un inmueble de muchos años bueno tiene que tener deterioradas algunas cosas..."<sup>[938]</sup>.*

22. El igual sentido, pero con un dato adicional, **Mario Humberto Delgado Vásquez**, al declarar ante este colegiado, afirmó que el acusado Luis Alberto Cubas Portal poseyó el referido inmueble **"desde el inicio" (sic), esto es, "apenas le fue entregado el inmueble". (entiéndase, por la anterior propietaria Zoila Mercedes Arata)**. Ilustra lo expuesto cuando en la **Sesión 108** preguntado **Mario Humberto Delgado Vásquez**: ¿Usted vivió en ese inmueble? Dijo: "... **No...**". Repreguntado: ¿Quién la habitó? Dijo: **"... Desde el momento en que se terminó la compra y me fue entregada, yo se le entrego luego al señor Cubas Portal..."** . Interrogado: ¿Su coacusado Luis Cubas Portal la habitó desde el inicio? Dijo: **"... Así es, él tomó posesión de la propiedad..."<sup>[939]</sup>.**
23. Así, no obstante ambas declaraciones precedentes en el sentido que el acusado Luis Alberto Cubas Portal sí poseyó dicho inmueble desde un inicio, el procesado pretendió durante su declaración sostener de que el supuesto prestamista Mario Humberto Delgado Vásquez **no le dio la posesión del inmueble sino hasta recién "agosto de 1999" (sic)**, en que celebraron determinados acuerdos de cómo pagar el préstamo. Sin embargo, confrontado con la posición que ha tenido en el presente proceso el antes nombrado, el acusado, **en la Sesión 76, llegó a reconocer a esta Sala que sí detentó "físicamente" el inmueble una vez materializada la compra a la señora Zoila Arata, llegando a coincidir con la declaración de su cónyuge y co-acusada en cuanto a que en el período inmediato se ocuparon de refacciones y mejoras**. En efecto, confrontado con el hecho de que Mario Humberto Delgado Vásquez sostuvo en un escrito presentado al proceso de que la ocupación del inmueble por parte de Cubas Portal se dio al día siguiente de la adquisición del inmueble de calle Monte Mayor número 132 - Urb. Chacarilla del Estanque, dijo: **"...Claro pasó a mi poder, físicamente a mi poder..."**. (sic)<sup>[940]</sup>.
24. Luego, confrontado: Dice además – Mario Humberto Delgado Vásquez - que pactaron que se abonaría por merced conductiva por la posesión del inmueble la suma de quinientos dólares mensuales, ello mientras durara el proceso de refacción de la casa, ¿eso fue así acusado? Dijo: **"... Así es, en esos primeros seis meses, como le he explicado anteriormente, yo tenía intenciones de vender mi Chalet de Monterrico, porque yo quería cumplir con mi amigo y pagarle la mayor cantidad de dinero en efectivo, entonces mientras estaba buscando qué vender, estaba arreglando las partes que tenían que arreglarse en la casa..."<sup>[941]</sup>.**
25. Finalmente, si bien tal reconocimiento de una posesión inmediata del inmueble por parte del acusado Luis Alberto Cubas Portal, tiene como contrapartida la segunda parte de la versión de ambos en el sentido que hubo un **pago de alquiler, dato adicional con el cual pretenden insistir en la**

<sup>[938]</sup> Ver fojas 81,030 del Tomo 107

<sup>[939]</sup> Ver fojas 85,118 del Tomo 111

<sup>[940]</sup> Ver fojas 78,866 del Tomo 105

<sup>[941]</sup> Ver fojas 78, 866 y siguiente del Tomo 105

tesis de que Mario Humberto Delgado Vásquez, en ese primer periodo (anterior a la “venta” al acusado), conservaba la titularidad para condicionar la “transferencia” al pago de su “préstamo”; el hecho es que más allá de la ausencia de fecha cierta de los recibos – a manuscrito - ofrecidos al respecto [942] y de la no contemporaneidad – objetividad de los vouchers adjuntos (de fecha posterior a los hechos: 25.10.2001) [943] peor aún, dicha versión se tiene por ajena a la defensa del propio procesado dado que este supuesto alquiler no aparece en absoluto considerado en el rubro “Egresos” de la **pericia de parte** que los encausados Luis Alberto Cubas Portal y Karelía Montesinos Torres presentaron al proceso con posterioridad.

#### **f4. Conclusiones:**

26. **Recapitulando, corresponde concluir:** (i) que la versión del préstamo por parte de Mario Humberto Delgado Vásquez al acusado Luis Alberto Cubas Portal ha quedado totalmente desvirtuada; (ii) que también está desvirtuada la versión de la entrega al primero de los nombrados de un chalet como parte de pago por el supuesto préstamo; (iii) que la testigo Angela María Gregoria Maric Arata (hija de la anterior propietaria del referido inmueble Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric) ha detallado que fue el propio acusado Luis Alberto Cubas Portal quien desde el mes de noviembre de 1998 se interesó por el inmueble que estaba en venta, y que ya en diciembre del mismo año él, personalmente, culminó el íter de la negociación y fijación de arras con la antes mencionada, siendo que, con posterioridad a ello (siempre en el mes de diciembre), intervino Mario Humberto Delgado Vásquez como “enviado” del acusado para hacer efectivo el pago de las arras (US\$ 20,000) y para la “materialización de la venta” (sic); (iv) que fue en diciembre de 1998 en que al interior del Fuerte Rímac el acusado Luis Alberto Cubas Portal hizo todo un despliegue con personal del Ejército para generar dos cheques de gerencia: uno por US\$ 182,500 [944] solicitado por Nancy Saldaña Acosta y otro por US\$ 202,500 [945] por Humberto Delgado, (dando un total = US\$ 385,000; corroborado con la instrumental de fojas 27,036 remitida por el Banco de Crédito del Perú de fecha 09 de setiembre del 2002; (v) que la compra-venta se hizo constar en Escritura Pública el 18.12.1998, siendo ésta suscrita por Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric como parte vendedora y Mario Humberto Delgado Vásquez y su cónyuge Haydee Marquez Arenas de Delgado como compradores; (vi) que en dicha Escritura Pública consta que el pago se hizo a través de los cheques de gerencia antes precisados; (vii) que el propio Mario Humberto Delgado Vásquez ha reconocido que llegó él a la Notaría básicamente para la suscripción de la Escritura; (viii) que también es un hecho aceptado de que inmediatamente después de realizada la compra de dicho inmueble a la citada propietaria, el acusado tomó posesión del referido bien; (vii) se encuentra también establecido de que el mencionado inmueble no aparece declarado como “bien de su propiedad” en la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas presentado por el procesado Luis Alberto Cubas Portal ni del año 1999 ni el año 2000 a su institución, pese a señalar que sí domiciliaba en el mismo; y (viii) que existía una amistad de larga data de Mario Humberto Delgado Vásquez con el

[942] Ver fojas 14,218 a fojas 14,221 de Tomo 25

[943] Ver fojas 14,222 a fojas 14,224 del Tomo 25

[944] Ver fojas 27, 039 y siguiente del Tomo 44

[945] Ver fojas 27,037 y siguiente del Tomo 44

encausado Luis Alberto Cubas Portal, contexto de confianza que explica la adhesión de este último a los fines de ocultamiento del mismo procesado, tal y como queda en evidencia con los registros que hizo en sus propios Libros Contables.

27. Todo ello, conlleva a colegir a esta Sala: (i) que el acusado Luis Alberto Cubas Portal fue quien realmente provisionó el dinero con el cual se pagó el inmueble (US\$ 405,000); y (ii) de que Mario Humberto Delgado Vásquez intervino en el contexto de esta adquisición en dos momentos con dos fines de ocultamiento distintos a favor del acusado Luis Alberto Cubas Portal: primero, al momento de la compra del bien a la señora Zoila Mercedes Arata Albrecht viuda de Maric cumpliendo el rol de titular aparente (para que el encausado no declare dicho signo exterior de riqueza ante su Institución); y, después, cuando “le transfiere” el inmueble a éste último, procurándose, en este segundo momento, el evitar que sea de conocimiento público el desembolso que hizo, el procesado Luis Alberto Cubas Portal de tan significativa suma (US\$ 405,000), para el pago del referido inmueble al contado aparentándose un pago fraccionado y mediante amortizaciones por sumas menores durante un largo periodo de tiempo a futuro; actuación esta última de Mario Humberto Delgado Vásquez que tiene fecha cierta el 28.11.2000 (fecha de la Escritura Pública a la “compra-venta” que “celebró” con el acusado Luis Alberto Cubas Portal)<sup>[946]</sup>, esto es, en una fecha muy próxima a la difusión del video Kouri – Montesinos (setiembre del 2000) circunstancia que hacía inminente el inicio de una serie de investigaciones penales como las que dio origen precisamente al presente proceso, lo que solventa, sin lugar a dudas, la imputación que pesó en contra del antes nombrado (Mario Humberto Delgado Vásquez), en este mismo proceso, por el delito de encubrimiento real, la que mereció archivamiento no obstante por prescripción de la acción penal.

---

<sup>[946]</sup> Ver fojas 2717 a 2722 del Tomo 06

**VII. ANALISIS DE LA INTERVENCION DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL CONTEXTO DE ADQUISICIONES DEL ACUSADO CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON.**

**(g) Introducción.**

28. **Que en el rubro “I.3. Egresos Controvertidos” quedó fijado como tema a analizar en el presente capítulo el relativo a si la adquisición a Mario Humberto Delgado Vásquez del inmueble sito en Lote de Terreno N° 16, Manzana “J”, Urb. Las Viñas de La Molina, Distrito de La Molina – Lima en el precio de S/.42,600 resulta o no atribuible al acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón.**

**(h) Instrumentales recibidas en el proceso**

29. Corre en autos, entre otras, las instrumentales siguientes:

- 29.1. Copia del Testimonio de la Escritura Pública de Compra – Venta, otorgado por DECAL CONSTRUCTORA S.R.LTDA, a favor de Doña ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO (ambos representados por Mario Humberto Delgado Vásquez), con KARDEX N° 97406, N° 1530, Registro 164, Fojas 8190, de fecha **11 de setiembre de 1996**, de la Notaría Pública Abraham Velarde Álvarez. La vendedora es propietaria del Lote de Terreno N° 16, de la Manzana “J”, Urb. Las Viñas de La Molina, Distrito de La Molina – Lima. El precio de venta ascendió a la suma de S/.42,600 nuevos soles [947].

**(i) Posición de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

30. De otro lado, la defensa de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, al formular sus Alegatos Finales (**Sesión 316 del 13.01.2011**), sostuvo:

- 30.1. *“...[respecto a] la adquisición del inmueble (...) ¿qué se dice?, que se presume que el real propietario de este bien es el procesado Carlos Indacochea Ballón y que Rosa Maria Indacochea Villavicencio solo está contribuyendo al Enriquecimiento Ilícito de su padre al haberlo adquirido a su nombre, no habiéndose acreditado que tenga capacidad de pago para su adquisición, máxime si se tiene en cuenta que se habrían realizado mejoras en su construcción, lo cual no declara la denunciada y deberá ser materia de investigación a efectos de determinar la procedencia del dinero que se haya invertido para tal fin, así como deberá acreditar el ingreso de su patrimonio*

---

<sup>947</sup> Fojas 18,395 a 18,399 del Tomo 31 .



*personal de los [S/. 100,000] cien mil nuevos soles producto de la venta del inmueble... ”.[<sup>948</sup>]*

- 30.2. *“... declara Humberto Delgado Vásquez, ¿qué dice? que su Empresa DECAL Constructora SRL la formó en [1980] mil novecientos ochenta, que le vendió el inmueble materia de investigación el [11.09.1996] once de septiembre de mil novecientos noventa y seis a la denunciada Rosa Maria Indacochea Villavicencio, señalando que sobre este terreno había levantado una casa en casco, que luego se culmina con la construcción de la casa inscribiendo la Declaratoria de Fábrica, y, en enero del [2001] dos mil uno, lo compra en la suma de [S/. 100,000] cien mil nuevos soles, adquiriéndolo, finalmente, a nombre de su empleada Mirian Chilcon Silva; aquí tenemos nosotros un indicio razonable y un elemento de juicio que en su momento la Sala tiene que tomar en consideración; en primer lugar, hay una declaración testimonial de la persona que le vende el terreno, luego la casa en casco, luego la persona que le compra el inmueble por la suma de [S/.100,000] cien mil soles... ”[<sup>949</sup>]*
- 30.3. *“... está debidamente probado, está completamente corroborado que mi defendida ha trabajado en diversas empresas, que antes de casarse vivió en casa de sus padres, lo que le valió reunir dinero en calidad de ahorros, que ha sido representante de la empresa APOYO TOTAL S.A. la cual le brindaba apoyo integral a la Empresa HIDRANDINA S.A. empresa de Luz en Trujillo y que, entre otros servicios, recibía los pagos de sus clientes, depositando el dinero en la cuenta de su empresa y al día siguiente se transfería a la cuenta HIDRANDINA S.A. y solo quedaba el monto de las comisiones por el servicio prestado brindado conforme a los estados de cuenta de la empresa que representaba. En el año [1996] mil novecientos noventa y seis, se adquiere el inmueble antes mencionado, los peritos de parte y (...) el señor Fiscal a pretendido cuestionar esta Pericia de Parte basada y sustentada única y exclusivamente en la Pericia de Oficio que como lo he demostrado no tiene ningún sustento legal, ni contable, ni jurídico, para imputar una supuesta responsabilidad a mi defendido; a inicios de [1996] mil novecientos noventa y seis tenía un saldo a su favor de mas de [S/. 30,000] treinta mil soles, los cuales sumados a los [US\$ 10,000] diez mil dólares americanos que le prestaron sus tíos, cuya Declaración Jurada se han presentado a la Sala, tenía la capacidad suficiente para adquirir la vivienda valorizada en [S/. 42,600] cuarenta y dos mil seiscientos soles, las Declaraciones Juradas están anexas en la Pericia de Parte (...) le pregunto al señor Fiscal si en algún momento tachó o impugnó estos documentos, porque no basta con decir, “no eso no vale”, hay que decir el por qué y el Código Procesal Civil señala en el artículo [235°] doscientos treinta y cinco y [236°] doscientos treinta y seis, cuándo estamos nosotros frente a un instrumento público, o un documento privado, así que no basta sostener aquí “no, no se ha acreditado”, aquí, lo estamos demostrando con Declaraciones*

[<sup>948</sup>] Ver fojas 103,360 del Tomo 136.

[<sup>949</sup>] Ver fojas 103,361 del Tomo 136.

*Juradas y lo estamos demostrando con los certificados, (...) que mi defendida no trabajó a partir del año [1996] mil novecientos noventa y seis, trabajó desde el año [1993] mil novecientos noventa y tres; no basta aquí decir, “no, esa Pericia de Parte no tiene ningún valor”; “no hay ningún documento que sustente este saldo a su favor de [S/30,000] treinta mil, ni mucho menos el préstamo de US\$ 10,000 diez mil dólares”; “no, solamente están estas Declaraciones Juradas” sino, lo más importante, los documentos que sustentan que estas personas, los tíos de mi defendida, tenían la capacidad suficiente para los efectos de poder prestarle, han demostrado, con documentos, que tenían los fondos suficientes en los bancos de Estados Unidos, en uno de ellos más de [US\$ 40,000] cuarenta mil dólares que le sirvió de sustento nada menos que para presta[r]le a su sobrina la suma de [US\$ 5,000] cinco mil dólares... ”.[<sup>950</sup>]*

**(j) Análisis.**

**e1. El acusado Carlos Indacochea Ballón declaró como propio dicho inmueble en su Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada en enero de 1995 a su Institución.**

31. Tal y como aconteciera respecto al camión cisterna, registrado el mismo a nombre de su hijo Carlos Indacochea Villavicencio pero declarado por el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón como propio, también es el caso del inmueble sito en **Lote de Terreno N° 16, Manzana “J”, Urb. Las Viñas de La Molina, Distrito de La Molina – Lima** que aparece registrado a nombre de su hija, la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, es el caso que éste fue declarado por el citado acusado como bien suyo en la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada ante su Institución en enero de 1995[<sup>951</sup>].
32. De entrada, dicho documento (de enero de 1995) desmerece la versión de la citada acusada en cuanto a que el referido inmueble siempre fue de propiedad del vendedor Mario Humberto Delgado Vásquez y que fue usufructuado – sin titularidad alguna- por la familia Indacochea – Villavicencio hasta la fecha en que ella lo adquirió (1996).

**e2. La posesión del citado inmueble antes, durante y después al año 1996 siempre fue por parte de la familia Indacochea – Villavicencio nunca por la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio y su esposo como sociedad conyugal independiente.**

33. Sobre los antecedentes a su adquisición y **la posesión del mismo por parte del acusado Carlos Indacochea Ballón y su familia**, el vendedor **Mario Humberto Delgado Vásquez**, durante el Acto Oral (**Sesión 108**) ha formulado una serie de detalles. Así, preguntado: ¿Usted lo compró como terreno? Dijo: “...*Así es...*”; indicando: “... *El año [‘85] ochenta y cinco, no me acuerdo...*”. Interrogado: ¿A quién transfiere ese inmueble o a quién lo vende? Dijo: “...

[<sup>950</sup>] Ver fojas 103,361 y siguiente del Tomo 136.

[<sup>951</sup>] Ver fojas 20,536 del Tomo 35.

*Primero se lo presto a la familia Indacochea...". Preguntado: ¿Nos puede precisar ese acuerdo? Dijo: "...La familia Indacochea a las cuales conozco desde hace mucho tiempo, tenían que dejar su vivienda en la Villa Militar, como ellos sabían que yo tenía propiedades que compraba y construía, me solicitaron si es que tenía alguna propiedad que podía utilizar, es así que le presto la vivienda esta, de la que estamos hablando, casa habitable, él posteriormente se encargó de terminarla y bueno allí empieza toda la historia de esta casa...".<sup>[952]</sup> Repreguntado: ¿Acusado a qué acuerdos llegó usted con él? Dijo: "...Ninguno, solo que yo le prestaba la casa y él podía habitarla...". Interrogado: ¿Acusado en que fecha acordaron este préstamo de la casa? Dijo: "...Esto debe de haber sido en los años [‘90] noventa, [‘93] noventitrés, no recuerdo exactamente...". Preguntado: ¿Para entregarle la vivienda a la familia Indacochea en calidad de préstamo como usted refiere, le hizo algunas refacciones al casco habitable, hizo algunos acabados? Dijo: "... Yo le entregué la casa tal como estaba y posteriormente el señor se ha encargado de terminarla..."<sup>[953]</sup>.*

34. Luego, más allá del reconocimiento líneas ut supra del propio acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón de que el referido bien era de su propiedad antes de 1996 y no de Mario Humberto Delgado Vásquez como sostiene la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, también es parte de la versión de la antes nombrada que ella, en términos reales y no aparentes, fue quien adquirió el citado inmueble. Sin embargo, dicha versión, lejos de traducirse en **actos materiales** que la corroboren, esto es, lejos de aparecer ella ejerciendo derechos inherentes a una titularidad verdadera (a saber: uso, disfrute y libre disposición), contrariamente, lo que aprecia la Sala, es que de manera inequívoca, existió una línea de continuidad entre la posesión de dicho inmueble por la familia Indacochea Villavicencio con anterioridad a 1996 y con posterioridad a dicho año. Así, continuando con la misma línea explicativa ofrecida por el vendedor **Mario Humberto Delgado Vásquez** sobre la posesión de dicho inmueble por parte de la familia Indacochea Villavicencio, siempre en el Acto Oral (**Sesión 108**), al ser preguntado: ¿Qué periodo de tiempo permaneció la familia [Indacochea -Villavicencio]? Dijo: "... Han permanecido muchísimo tiempo incluso cuando me la compró (...) Rosa María Indacochea Villavicencio..." (sic).<sup>[954]</sup>
35. Más aún, siempre en torno a quién poseyó dicho inmueble con posterioridad a la compra del mismo a nombre de Rosa María Indacochea Villavicencio, la explicación (antes glosada) hecha por el vendedor calza, sin lugar a dudas, con el reconocimiento de la propia procesada en el sentido que - de manera autónoma a la familia Indacochea -Villavicencio - nunca ejerció posesión alguna sobre ese inmueble, ni siquiera después de contraer nupcias al año siguiente de dicha compra (año 1997). Así, al deponer ante esta Sala (**Sesión 60**), y ser preguntada si ella y su esposo residieron en el citado inmueble, dijo: "*... nunca hemos residido allí ...*". Repreguntada: ¿No la habitaron nunca?, dijo: "*...no la habité con él nunca...*"<sup>[955]</sup>.

<sup>[952]</sup> Ver fojas 85,122 del Tomo 111.

<sup>[953]</sup> Ver fojas 85,123 del Tomo 111.

<sup>[954]</sup> Ver fojas 85,123 del Tomo 111.

<sup>[955]</sup> Ver fojas 71,790 del Tomo 97.

- 35.1. Abona a lo hasta aquí significado el que tampoco ha referenciado la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio el haber dado algún tipo de explotación económica a dicho inmueble más allá de no haberlo ocupado conjuntamente con su cónyuge.

**e3. El relato circunstanciado de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no solo no ha sido corroborado por el vendedor Mario Humberto Delgado Vásquez sino que incluso difieren con él de este último.**

36. Ante esta Sala (**Sesión 60**), la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio, respecto a las circunstancias contextuales relativas a la compra del citado inmueble por su persona, relató: "... *nosotros viajamos a Estados Unidos con mi mamá y nos encontramos en Miami con Don Humberto [Delgado Vásquez], entonces estábamos en el restaurant y él justamente estaba construyendo unas casas en la Molina...*"; añadiendo: "... *Entonces, yo agarro, y le digo: "ah, yo quiero una casa de esas que están allí", yo le dije: "me tienes que regalar una", porque yo siempre bromeo así con él, él me quiere mucho, me quiere como si fuera su hija porque realmente no tiene hijas mujeres, entonces agarra y me dice: "ya", entonces yo le digo: "¿que de verdad me va a dar?"; me dice que "sí"; entonces agarró y como estábamos en el restaurante, agarro una servilleta y de broma también le comienzo hacer y le pongo: - la servilleta la he traído acá si gusta para que la vean - "yo, Humberto Delgado, le ofrecí a Rosa María Indacochea Villavicencio una casa en la Molina", entonces me firmó y felizmente que también puse la fecha, entonces yo agarro, y le digo, "ay no, pero en lugar de esa, porque no me da la casa - en la que estábamos viviendo ya en esa época con mi papa - que eran la Viñas de la Molina"; entonces me dice: "ah ya pues, bueno reina si es para ti, te la doy pues al precio que le he dicho a tu papá", entonces yo le digo: "al precio que le dijo inicialmente cuando estaba todavía en casco"; me responde: "a ya pues, cuando estaba en casco te la doy"; así es como quedó en [S/. 42,600] cuarentidós mil seiscientos soles, la cosa es que me dijo: "ya" ... "[<sup>956</sup>].*
37. Así, conforme a lo reseñado, es versión de la citada acusada de que Mario Humberto Delgado Vásquez, ante un pedido de ella, **sin ningún tipo de tratativas ni de negociación de por medio**, accedió, sin más, a transferirle el citado bien al precio de S/. 42,600. Su relato circunstanciado, entre otras referencias, enfatiza que dicho acuerdo brotó de una manera muy espontánea en una comida en la que coincidieron en Estados Unidos, el mismo que quedó plasmado en una **servilleta**[<sup>957</sup>]. Interrogado sobre lo mismo, **Mario Humberto Delgado Vásquez** no solamente no corrobora ninguna de las tantas referencias descritas por la acusada, sino que incluso es categórico en señalar que las **"tratativas"** se llevaron a cabo en **Lima, en la casa de la familia Indacochea -Villavicencio** y no en Estados Unidos como indicó la antes mencionada. En efecto, al deponer en el Acto Oral (**Sesión 108**), y ser preguntado: ¿Acusado dónde se llevaron a cabo estas

[<sup>956</sup>] Ver fojas 71,784 y siguiente del Tomo 97.

[<sup>957</sup>] Ver fojas 85,810 del Tomo 111.

tratativas para la venta? Dijo: “...*En su casa...*”. Repreguntado: ¿En la casa de la familia Indacochea? Dijo: “...*Así es...*” (sic)<sup>[958]</sup>.

**e4. El supuesto financiamiento del citado inmueble por parte de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no ha sido sustentado a lo largo del presente proceso.**

38. Sobre la forma cómo logró el **financiamiento para la compra de dicho inmueble**, es también versión de la acusada de que dos de sus tíos, residentes en Estados Unidos, le proporcionaron a título de préstamo la suma de **US\$ 10,000**, en efecto, en el Acto Oral (**Sesión 60**) detalló: “...*yo tenía algunos ahorros en Lima, cuando llego a Chicago, no se cómo, la verdad, salió la conversación con mi tío Ernesto y le enseño la servilleta, le digo: “mira, tengo esto, es la casa que estamos viviendo, tengo unos ahorros pero la verdad el monto total no lo tengo” y le digo: “¿que puedo hacer?”, (...)* y me contestó: “*ah no, si es así, es una oferta buenísima, sabes que Rosa María, yo te doy, yo te presto, hazlo, cómpralo, porque un bien siempre es un bien, no es igual que un carro que se va devaluando año tras año*”, entonces, comenzamos a conversar y ya como la conversación se tornó un poco más seria, agarró y me dijo: “*sabes qué, vamos a hablar con tu mamá*” y le dice: “*Blanca mira “Rochi” me ha contado lo que ha conversado con el señor Humberto y lo de la servilleta*” y le pregunta: “*¿de verdad eso es cierto?*”, le contesta que “*sí*”, porque él es amigo; y justo estaba mi otro Tío Rafael...”. Preguntada: ¿Acusada y de allí es donde surge el préstamo que usted refiere por diez mil dólares? Dijo: “... *Así es, los dos...*”<sup>[959]</sup>; relatando: “... *lo que pasa es que mi padrino, su fecha de cumpleaños es el cinco de julio, entonces ha debido ser por esa fecha, cinco o seis de julio del año [‘96] noventiséis, fueron [US\$ 10,000] diez mil dólares, pero, mi padrino me dio solo [US\$ 5,000] cinco mil y mi Tío Rafael, que es otro hermano de mi papá que vive en Canadá, que es otro hermano de mi papá que también llegó a Chicago en esa fecha, me dio los otro [US\$ 5,000] cinco mil dólares...*”<sup>[960]</sup>.
39. Incidiendo en la pregunta en cuanto a la acreditación de esos préstamos, siempre en la **Sesión 60** preguntada: ¿Hay alguna documentación que sustente lo que está precisando? Dijo: “...*Si doctora, en ese momento no hicimos nada porque uno es mi tío y otro es mi padrino de bautismo, los dos son hermanos de mi padre Carlos, pero al ver que yo ya estoy metida en este problema, han agarrado y como el único documento que ellos pueden hacer es dar veracidad que me han dado esto, es haciendo una declaración jurada...*”. Repreguntada: ¿Declaración Jurada, que lo han hecho con fecha posterior? Dijo: “...*Claro, uno desde Canadá y el otro cuando estuvo acá vino...*”<sup>[961]</sup>.
40. Fijado lo anterior, no puede soslayarse que el precio pro el cual se compró el referido inmueble fue de S/. 42,600; monto que convertido al tipo de cambio promedio del año 1996 su equivalente es de **US\$ 17,357**. Dicho ésto, queda claro que la versión de la acusada es que los **US\$ 10,000** que refiere

[958] Ver fojas 85,124 del Tomo 111.

[959] Ver fojas 71,785 del Tomo 97.

[960] Ver fojas 71,784 del Tomo 97.

[961] Ver fojas 71,785 y siguiente del Tomo 97.

haber sido obtenido de préstamos corresponde al **57.6 % del precio**. Así las cosas, más allá de que la encausada Rosa María Indacochea Villavicencio y su defensa, a través de su Pericia de Parte, hayan hecho un esfuerzo por acreditar de que ella, entre los años 1992 y 1996, a través de sus trabajos realizados como **secretaria** pudo acumular la diferencia (**US\$ 7,357**), al margen de ser cierto o no de que efectivamente pudo ahorrar dicha suma, lo concreto es que, desde su propia versión, el financiamiento con dinero de terceras personas constituye casi **las dos terceras partes del precio**.

41. Luego, no obstante lo significativo de estos **US\$ 10,000 en el financiamiento de dicho inmueble (adquirido en US\$ 17,357)**, lo cierto es que la citada acusada sobre los supuestos préstamos no ha ofrecido **elemento contemporáneo alguno**, limitándose a haber presentado **Declaraciones Juradas suscritas** por las personas antes aludidas (**Jorge Ernesto [962] y Rafael Augusto Indacochea Ballón [963]**), **con fechas 24 y 19 de junio del 2002 respectivamente**; siendo que, como ella misma lo ha indicado, ambos han suscrito tales Declaraciones en el propósito de ayudarla en el marco de "este problema"; **siendo el caso que sobre la falta de objetividad de las Declaraciones Juradas suscritas ya al interior de la investigación misma la Sala se ha pronunciado recurrentemente, siendo de recibo el mismo criterio para estas últimas**.
42. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye: (i) que está determinado que quien aparece como titular del inmueble ni lo ha ocupado en condición de propietaria ni tampoco ha hecho un aprovechamiento económico del mismo; (ii) que está determinado que la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio no pudo financiar a través de su propio peculio el citado inmueble; (iii) que, en contrapartida a lo anterior, el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y su familia sí ocuparon el referido inmueble antes, durante y después de la compra del citado bien a nombre de la acusada; (iv) que el procesado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, ya, a esa fecha, contaba con la disponibilidad de dinero – no justificado – suficiente para cubrir el precio del mismo; todo lo cual conlleva a este Colegiado a concluir que detrás de la titularidad formal de la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio subyace la titularidad verdadera de su padre, el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, quien tenía la posibilidad material y de hecho financió la compra del mismo; no pudiendo en modo alguno soslayarse que poco después adquiriría el inmueble de Lote 01, Manzana J-2 de la Urbanización Las Magnolias – San Borja (antes calle Maestro Arrieta), lo cual lo hubiera obligado a tener que declarar dos inmuebles de significativo valor en su Declaración Jurada de Bienes y Rentas.

---

[962] Ver fojas 95,158 del Tomo 124.

[963] Ver fojas 95,162 del Tomo 124.

## **SECCION NOVENA**

### **CAPITULO VII** **CONCLUSIONES FINALES EN TORNO AL** **DESBALANCE PATRIMONIAL DE AMBOS** **ACUSADOS**

#### **VII.1 DESBALANCE PATRIMONIAL DEL ACUSADO LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL**

1. Según quedó establecido en la SECCIÓN SEXTA “ANÁLISIS PROBATORIO EN TORNO A LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL – KARELIA MONTESINOS TORRES”, el desbalance patrimonial del precitado acusado asciende a – US\$ 573,001.02
2. Asimismo, en la SECCION OCTAVA “ANALISIS DE LA INTERVENCION DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL CONTEXTO DE ADQUISICIONES DEL ACUSADO LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL”, se determinó que el inmueble sito en Calle Monte Mayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque, fue adquirido con dinero provisionado por el acusado Luis Alberto Cubas Portal hasta por la suma de US\$ 405,000 y no US\$ 135,000 como alegó, debiendo por ende, adicionarse al desbalance antes señalado la suma equivalente a US\$ 270,000.
3. Contabilizados ambos montos, se tiene que el desbalance patrimonial total del precitado procesado Luis Alberto Cubas Portal asciende al monto de – US\$ 843,000.

#### **VII.2 DESBALANCE PATRIMONIAL DEL ACUSADO CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON**

4. Según quedó establecido en la SECCIÓN SETIMA “ANÁLISIS PROBATORIO EN TORNO A LOS ACUSADOS CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON – BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO”, el desbalance patrimonial del precitado acusado asciende a – US\$ 1'825,483.71
5. Asimismo, en la SECCION OCTAVA “ANALISIS DE LA INTERVENCION DE MARIO HUMBERTO DELGADO VASQUEZ EN EL CONTEXTO DE ADQUISICIONES DEL ACUSADO CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON”, se determinó que el inmueble sito en el lote de terreno N° 16, Manzana “J”, Urb. Las Viñas de La Mollina, fue adquirido con dinero provisionado por el citado encausado hasta por la suma de S/. 42,600 (equivalente en dólares = US\$ 17,357)

6. **Contabilizados ambos montos, se tiene que el desbalance patrimonial total de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón asciende al monto de - US\$ 1'842,840.71**



## SECCION DECIMA

### ANALISIS PROBATORIO EN TORNO A LAS COMPLICIDADES MATERIA DE IMPUTACION

#### VIII. RESPECTO A LA ACUSADA KARELIA MONTESINOS TORRES

1. En este punto, merece significarse que ciertamente la acusada **Karelia Montesinos de Cubas**, tal y como lo sostiene la Fiscalía, del volumen total de abonos bancarios que se le registra a su co-acusado, su cónyuge Luis Alberto Cubas Portal, ella, aparece en Cuentas Mancomunadas (a nombre de ambos acusados) hasta por los montos de **US\$ 160,416.25<sup>[764]</sup> y S/. 242,570.37**; lo propio que su intervención en algunos retiros de dinero específicos.
2. También se encuentra probado en autos, tal y como sostiene la Fiscalía, su intervención en determinadas adquisiciones, como aconteció, por ejemplo, respecto al inmueble de Calle Montemayor por **US\$ 405,000; adquirido, según fue así establecido, con dinero mal habido.**
3. **Luego, si bien es posible predicar de su comportamiento: (a) el conocimiento de la vinculación del acusado Luis Alberto Cubas Portal a la función pública como Alto Oficial del Ejército; (b) el conocimiento que evidentemente tuvo del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. (c) el conocimiento de que las cuantiosas sumas de dinero para las adquisiciones efectuadas era aprovisionado por su cónyuge; (d) el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado sobre todo en Cuentas Bancarias; (e) el conocimiento de la citada acusada de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Karelia Montesinos de Cubas el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el citado acusado percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado.**
4. Sin embargo, más allá de esa esfera subjetiva del comportamiento observado por la citada acusada, en el **plano objetivo**, esta Sala no puede desvincularse de su criterio acuñado en anteriores Sentencias en el sentido que la intervención del cómplice debe estar incardinada o ser funcional al proceso de incremento ilícito que se presente en el caso concreto, habiendo sido el del acusado Luis Alberto Cubas Portal un proceso de incremento ilícito de carácter permanente, a lo largo del marco temporal de imputación. Siendo este último, el tipo de incremento establecido, una intervención contributiva al mismo, tuvo que haber significado por parte de la cómplice **coadyuvar de manera objetiva y conciente a configurar o**

---

[764] Ver fojas 103,007 del Tomo 135.

asegurar o disimular o retroalimentar el estado permanente de enriquecimiento ilícito perpetrado por el autor, lo cual tendría que verse reflejado, por ejemplo, en actos materiales desplegados a lo largo de la consumación del ilícito.

5. Contrario sensu, tal y como ha tenido también la oportunidad de establecer esta Sala, no resulta de recibo una complicidad en el delito de enriquecimiento ilícito, consumado de esta forma, a aquellos comportamientos que se manifiestan aislados, focalizados en tiempo y espacio cual si fuese eventos específicos que no exteriorizan que el acusado los haya tenido presentes como útiles y funcionales para desarrollar y su proceso de incremento ilícito a lo largo del tiempo.
6. Por tanto, si bien los actos procesales e instrumentales acopiadas en el decurso del presente Juicio Oral permiten establecer a esta Sala que la acusada Karelia Montesinos de Cubas sí tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero disponible con el que contaba su co-acusado y cónyuge Luis Alberto Cubas Portal para acceder a los signos exteriores de riqueza que se le atribuye a la sociedad conyugal; no obstante, esta misma actividad probatoria desplegada a lo largo del Juzgamiento ha posibilitado a esta Sala arribar a la conclusión de que al margen de lo subjetivo, en el ámbito objetivo existe duda razonable de que la conducta de la citada acusada se corresponda cabalmente con la descripción de complicidad referenciada líneas ut supra.

#### **IX. EN LO CONCERNIENTE A LA PROCESADA BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO o BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA**

7. A la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho le resulta exactamente de recibo lo anteriormente señalado en cuanto a la acusada Karelia Montesinos de Cubas, a saber: (a) el conocimiento de la vinculación del acusado Calos Indacochea Ballón a la función pública como Alto Oficial del Ejército; (b) el conocimiento que evidentemente tuvo del quantum remunerativo y beneficios que el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. (c) el conocimiento de que las cuantiosas sumas de dinero para las adquisiciones efectuadas era aprovisionado por su cónyuge; (d) el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado sobre todo en Cuentas Bancarias; (e) el conocimiento de la citada acusada de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el acusado Carlos Indacochea Ballón percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado.
8. Así, no puede soslayarse que es con ese plexo de conocimientos con el que participó en los actos de adquisición llevados a cabo conjuntamente con su cónyuge, el acusado Carlos Indacochea Ballón.

9. **Más aún, a lo largo del presente Juicio Oral, incluso ha quedado establecido un comportamiento procesal de la citada acusada adhesivo a la estrategia procesal de su co-acusado Carlos Indacochea Ballón, al punto que, conforme quedó demostrado, alegó ingresos absolutamente inconsistentes (hasta por US\$ 70,800), lo cual revela un evidente compromiso de su persona con los fines ilegítimos el antes nombrado.**
10. **Sin embargo, también en el presente caso, los actos procesales e instrumentales acopiadas en el decurso del presente Juicio Oral permiten establecer a esta Sala que la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho si bien tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero disponible con el que contaba su co-acusado y cónyuge Carlos Indacochea Ballón para acceder a los signos exteriores de riqueza que se le atribuye a la sociedad conyugal; no obstante, no es cierto lo sostenido por la Fiscalía en el sentido que ella se encargó de constituir empresas funcionales a los objetivos del acusado. Por tanto, ha sido la actividad probatoria desplegada a lo largo del Juzgamiento la que ha posibilitado a esta Sala arribar a la conclusión de que al margen de lo subjetivo, en el ámbito objetivo existe duda razonable de que la conducta de la citada acusada se corresponda cabalmente con la descripción de complicidad referenciada precedentemente, ello, estando al tipo de enriquecimiento ilícito, de consumación permanente, también establecido para con respecto al acusado Carlos Indacochea Ballón.**

**X. EN LO RELATIVO A LA ENCAUSADA ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO.**

11. En cuanto a la precitada acusada cabe señalar que la imputación en su contra es haber sido titular aparente de su padre, el acusado Carlos Indacochea Ballón tanto en la adquisición del inmueble de la Urbanización Las Viñas La Molina (por S/. 42,6000) como en el vehículo que también se le atribuye de placa de rodaje AQK-668 (por US\$ 12,000).
12. Evidentemente, el mismo conocimiento atribuido a su co-acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho es de recibo a esta acusada, esto es, en cuanto a la no procedencia lícita del dinero de su señor padre, el acusado Carlos Indacochea Ballón, con el cual se aprovisionaban las adquisiciones inmobiliarias.
13. Asimismo, su persona, en el presente proceso, ha desplegado una actividad probatoria dirigida a mantener infructuosamente su tesis de financiamiento a través de dinero propio del inmueble de Las Viñas, habiendo en el seno del Juicio Oral quedado totalmente desvirtuada dicha tesis.
14. Más aún, en el decurso del proceso se ha accedido a información que da cuenta de su titularidad en diversas cuentas que deben asumirse aprovisionadas de la misma forma que el precitado inmueble. Sin embargo, la Sala, respetuosa de los límites fácticos de la imputación se centra estrictamente en los dos bienes antes puntualizados.
15. **Así las cosas, teniendo que centrarse el presente análisis en lo relativo al inmueble de Las Viñas, este Colegiado advierte que lo actuado en el Juicio Oral posibilita arribar a la conclusión de que su conducta se corresponde**

**con la establecido por esta misma Sala, en otro caso, en el Expediente 84-2001. Así, correspondiendo proceder con uniformidad de criterio, esta Sala se remite a la Resolución dictada en la Sesión 284 del citado Expediente, su fecha 11.03.2010, en la que se aprobó el retiro de acusación en contra de la ciudadana María Esther Yanqui Martínez ponderándose que la intervención de esta última en la adquisición del inmueble en la que intervino, prestando su nombre como titular aparente "...fue aislada y circunscrita al acto jurídico (...) (en que intervino como compradora) ...", no respondiendo penalmente por complicidad de enriquecimiento ilícito. Este mismo criterio resulta de recibo para la acusada Rosa María Indacochea Villavicencio.**

## **SECCION DECIMA PRIMERA**

### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

#### **A. De las observaciones de la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal.**

1. La defensa del acusado **Luis Alberto Cubas Portal** en sus Alegatos Finales (**Sesión 313 del 27.12.2010**), ha objetado lo siguiente:

#### **Cuestionamiento 01: Ausencia de demostración de la relación del enriquecimiento ilícito del autor con los cargos**

- 1.1. *“...únicamente puede ser autor del delito el funcionario público, (...) con la expresión por razón de su cargo, el legislador se refiere tanto al momento en que se debe [pro]ducir el enriquecimiento, como el uso abusivo del cargo de enriquecerse; (...) el señor Fiscal [no] ha podido probar que cuando ejerció esos cargos [el acusado Luis Alberto Cubas Portal] se pudo haber enriquecido de alguna manera...”<sup>[965]</sup>*
- 1.2. *“... el señor representante del Ministerio Público [es] quien debe probar no solo un presunto desbalance de enriquecimiento, sino que debe acreditar conforme al Debido Proceso y respeto del Derecho de Defensa que este enriquecimiento es producto de contravención normativa en el ejercicio del cargo o empleo público, es decir, para una posible condena se debe probar que ha existido un Enriquecimiento Ilícito partiendo de la consideración, en razón del cargo, como se ha señalado el enriquecimiento pudo provenir de distintas fuentes y claramente al momento de los hechos materia de juzgamiento y tipo penal vigente, solo previene y sanciona aquel enriquecimiento ilícito del que poseyendo un cargo o el empleado público se vale del mismo para incrementar su patrimonio, se añade, así la figura en estudio se atribuye solo al sujeto público que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, no abarca al que se enriquece al margen de la razón del cargo, concluye a este respecto el mismo Fidel Rojas, señalando sin dudas que en suma enriquecerse por razón del cargo de modo ilícito hace alusión a que el funcionario o servidor abuse de su cuota de poder, se vale y utiliza su puesto para lucrar con él, cabe la vinculación causal necesaria entre el dato objetivo del acrecentamiento patrimonial con la imputación penal por el Delito de Enriquecimiento Ilícito, volvemos al caso de Soberón Ricards, ha sido absuelto, el Juez que dijo que tenía ochenta mil dólares en su closet y que la Fiscalía de la Nación, cumpliendo el artículo cuarenta y uno de la Constitución, lo denunció, después acusó, ha sido absuelto por que no se ha podido probar que en razón a su cargo haya obtenido este enriquecimiento, eso es lo que exigía la defensa, eso es lo que pedía la defensa, que el Ministerio Público nos probara o probara durante el juicio, que en razón al cargo que ejerció mi patrocinado, éste se habría enriquecido...”<sup>[966]</sup>*

<sup>[965]</sup> Ver fojas 103,149 del Tomo 135.

<sup>[966]</sup> Ver fojas 103,152 y siguiente del Tomo 135.

- 1.3. *“... Siguiendo con Fidel Vargas, éste menciona que un funcionario o servidor público puede enriquecerse y ser ese enriquecimiento valorado negativamente a título de ilicitud en base a tres supuestos: cometiendo delitos comunes, producto de concusiones, peculado, negociaciones incompatibles o tercero, haciendo valer su cargo para obtener bienes que han acrecentado su patrimonio, mediante el comportamiento que no han sido declarados judicialmente delictivos, ingresan en este tercer orden conductas ilícitas no denunciadas o no esclarecidas suficientemente e infracciones de relevancia administrativa, incompatibilidad de prevalimientos, de asesoramientos a empresas particulares, cuando Fidel Vargas hace esta relación de tres supuestos nos dice: que se ha cometido un delito común, tendrá que ser juzgado por el delito común que cometió, hurto, estafa, lo que fuera, que ha sido producto de concusión, peculado, negociaciones incompatibles, tendrá que ser juzgado por el delito de concusión, peculado, negociación incompatible y solamente en el tercer supuesto es cuando esta persona podría ser juzgado por el Delito de Enriquecimiento Ilícito. Solamente hay que recordar que la Sala en el mismo caso Rodríguez Huerta, consideró como subsidiario, de abstracto el Delito de Enriquecimiento Ilícito por que dice, se responde el interés social de evitar la impunidad frente a una conducta lesiva o merecedora de pena a la cual no es aplicable otro tipo penal...”.[<sup>967</sup>]*

**Cuestionamiento 02: El delito de enriquecimiento ilícito no puede tener una consumación de delito permanente.**

- 1.4. *“.. de acuerdo a lo señalado por la dogmática penal acerca de los delitos de estado, aquel en el que se crea un estado antijurídico y duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica, esto se da así, porque solo se describe en el tipo, la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento, los delitos permanentes consistente en que la gente no solo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción, es así que la realización del tipo penal se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsista el estado antijurídico creado por el mismo, ejemplo secuestro, el Delito de Enriquecimiento Ilícito es un delito de estado y no es un delito permanente, que si bien puede ser continuado acción disvaloradas distintas y continuadas en el tiempo, su consumación es instantánea, lo que por si descarta la exigencia de la justificación como supuesto y elemento de tipo objetivo de la versión primigenia del delito de Enriquecimiento Ilícito establecido en el Código Penal del noventa y dos. O sea, lo que quiere decir la defensa es que a nuestro entender, el Delito de Enriquecimiento Ilícito es un delito instantáneo y no permanente como ha venido mencionando los votos en mayoría, y siempre sacó a colación lo que ha dicho el maestro Francesco Antolesei, el maestro dice: ha encontrado amplia afectación en la doctrina según el cual el delito permanente sería posible solo en los casos en que la acción delictuosa tenga por objetos bienes inmateriales susceptibles de aprensión, es decir, capaces de permanecer íntegros al cesar la ofensa, en especial la libertad personal, el maestro Francesco Antolesei niega como lo dice también Claus Roxin, que los delitos permanentes puedan ser aquellos que no tengan bienes inmateriales, el delito de enriquecimiento tiene como objeto principal un*

---

[<sup>967</sup>] Ver fojas 103,154 del Tomo 135.

*bien inmaterial o un bien material, tiene un bien material, el dinero, el incremento, el increchendo patrimonial, es un bien material, no un bien inmaterial, solo por esa razón el Delito de Enriquecimiento Ilícito no puede ser permanente, sino solamente es un delito instantáneo. Para el tema de la consumación esta Sala adopto en la sentencia emitida en el expediente veintisiete – dos mil dos, caso Rodríguez Huerta, la teoría de la disponibilidad, es decir, el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño; sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver la impugnación planteada contra la sentencia expedida en el expediente veintisiete – dos mil dos, dijo lo siguiente refiriéndose al delito de enriquecimiento ilícito, claro está: exige que el funcionario o servidor público por razón de su cargo se enriquezca ilícitamente, consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real significativo de su propio patrimonio económico, que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo a través de fondos delictivos no funcionales de infracciones diversas e incluso indisciplinarias o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento que a efectos de la concreción del enriquecimiento es de entender que el agente debe tener control o dominio sobre los bienes que incrementa su patrimonio. A partir de ese criterio, establecido por la Corte Suprema, la Sala adoptó el mismo criterio textualmente porque lo ha reproducido así en la sentencia, en el caso Alfaro Vargas, Yanqui Cervantes y en el caso de la familia Chacón...”.<sup>[968]</sup>*

2. Por su parte, la defensa del acusado **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón** en sus Alegatos Finales (**Sesión 317 del 19.01.2011**), expresa similares planteamientos a los ya reseñados precedentemente (vg. objeción al delito permanente), al punto de haber significado lo siguiente: “...**ya los argumentos, tanto fácticos como de derecho, fueron expuestos por la defensa del doctor Orrego [defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal], motivo por el cual me eximo de seguir haciendo mención sobre lo mismo...**” (sic).<sup>[969]</sup>

## **a2. Del análisis de las observaciones.**

### **Del delito de enriquecimiento ilícito y su carácter subsidiario frente a otros delitos Contra la Administración Pública.**

3. Además de lo ya puntualizado por esta Sala en el capítulo de los “Parámetros de Valoración Probatoria”, toca aquí puntualizar de que la defensa de los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón al exigir que el Titular de la Acción Penal **demuestre** la relación causal entre los cargos públicos detentados y el acrecentamiento de su patrimonio; a partir de una previa identificación de las conductas funcionariales ilícitas cometidas, en puridad, lo que pretende es que se acrediten cada uno de los actos ilícitos perpetrados en el ejercicio del cargo que le permitieron o posibilitaron incorporar bienes a su patrimonio, lo cual no solamente importa asociar al delito de enriquecimiento ilícito un sustrato fáctico que, en modo alguno, puede desprenderse de la norma penal en referencia ni en su formulación primigenia ni en las ulteriores, sino que, además, resulta

<sup>[968]</sup> Ver fojas 103,151 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[969]</sup> Ver fojas 103,503 y siguiente del Tomo 136.

manifiestamente incongruente con el delito en cuestión, el cual opera precisamente como subsidiario por cuanto la misma operatividad de éste se activa en ausencia del procesamiento por otros delitos funcionales en particular.

**De la consumación permanente del delito de enriquecimiento ilícito perpetrado por los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón..**

4. Conforme fuera así expuesto por esta Sala en su Resolución dictada en el Incidente 03-2009-"G", su fecha 30 de diciembre del 2009, cuando se trata de determinar cuándo debe reputarse concluida o culminada la conducta imputada, lejos de tener que identificar los datos fácticos – temporales pertinentes en abstracto y de manera automática, lo que cabe es determinar la **naturaleza concreta del comportamiento atribuido; y a partir de ahí el tipo de consumación que corresponde.**
5. Siendo una premisa incontrovertible que el delito de enriquecimiento ilícito es un **delito de resultado**, cabe remitirnos a la sistematización de la Doctrina Penal sobre las variables de consumación que se presentan en este tipo de delito. Así se tiene:
  - 5.1. **Que según el tratadista Felipe Villavicencio Terreros, en los delitos de resultado "...pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado. En el delito instantáneo, la infracción se consume en el momento en que se produce el resultado o situación que describe la ley, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos [...] En el delito permanente, el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor. En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica [...] En el delito de estado, también se crea un estado antijurídico duradero, pero la consumación va a cesar desde el momento de la aparición de la situación antijurídica. Esto se da así porque sólo se describe en el tipo la producción del estado antijurídico y no su mantenimiento..."**<sup>[970]</sup>.
  - 5.2. **Que en similar sentido, el tratadista Santiago Mir Puig diferencia el delito permanente y el delito de estado en los siguientes términos: "... El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor (...) dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. En cambio, en el delito de estado, aunque crea también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento..."**<sup>[971]</sup>.
  - 5.3. Que, acorde a tal sistematización, siendo denominador común entre delito permanente y delito de estado la situación antijurídica generada, su diferenciación estriba en que en el primer caso se configuran constantes "ejecuciones del tipo" a lo largo de dicho estado (delito permanente) mientras que en el segundo la ejecución del tipo se agota

<sup>[970]</sup> Felipe Villavicencio T.: "Derecho Penal – Parte General". Editora Jurídica Grijley.- Primera Edición: Marzo 2006, 3º Reimpresión: Marzo 2009.

<sup>[971]</sup> Santiago Mir Puig: "Derecho Penal – Parte General". Editorial Reppertor, Barcelona 2002.



en el resultado pese a la prolongación en el tiempo de sus efectos (delito de estado).

- 5.4. Que, finalmente, siempre a efectos de afirmar nuestra conclusión en lo relativo al tipo de consumación en que se incardinan los hechos probados en el presente proceso, merece también significarse que establecida esta producción no interrumpida de resultados típicos de modo permanente, es lo que permite descartar la verificación en el presente caso de un **delito continuado**. En efecto, regulado el delito continuado en el artículo 49° del Código Penal de la forma siguiente: "...Cuando **varias violaciones de la misma ley penal** o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas **en el momento de la acción o en momentos diversos**, con **actos ejecutivos de la misma resolución criminal**, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave..."; al respecto los tratadistas Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres han precisado lo siguiente: "... Para que exista **delito continuado** debe haber pluralidad de acciones, **diversos comportamientos externos, separados cronológicamente, uno de otro...**"<sup>[972]</sup>.
6. Por tanto, considerando: **(a)** La nota definitoria del delito continuado: **separación cronológica de los diversos comportamientos del delito continuado**; y **(b)** La constatación puntualizada líneas ut supra de que en el caso de autos se aprecia resultados no interrumpidos de enriquecimiento ilícito reflejados, preponderantemente, en el registro de depósitos permanentes y, al final, en la adquisición de titularidades; lo señalado conlleva a la conclusión de que el proceso de incremento patrimonial llevado a cabo por los acusados **Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón** se corresponde indudablemente con el tipo de consumación antes señalado **(delito permanente)**.
7. Consiguientemente, luego de la evaluación probatoria realizada sobre los hechos imputados y demás aspectos definidos por el objeto de debate del presente proceso, es necesario examinar si en el caso de los acusados antes nombrados se configura el ilícito que nos ocupa, para lo cual estableceremos si su accionar reúne los elementos del ilícito.
8. Pues bien, a lo largo de juicio oral ha quedado demostrado: **(a)** Que el acusado **Luis Alberto Cubas Portal** presenta un **desbalance patrimonial** ascendente a **US\$ 643,766.83**; y **(b)** Que el acusado **Carlos Indacochea Ballón** presenta un **desbalance patrimonial** ascendente a **US\$ 705,356.00**; no habiendo ambos explicado, satisfactoriamente, el origen del dinero utilizado para el incremento patrimonial durante los años 1990 al 2000, que excede significativamente sus ingresos legítimos.
9. Que así las cosas, habiéndose establecido en ambos casos con la prueba actuada: **[i]** que el desbalance patrimonial de los **funcionarios públicos** procesados **Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Indacochea Ballón** (por tener la calidad indicada en el inciso 5, del artículo 425° del Código Penal) se produjo cuando mantenían vínculo funcional con el Estado (periodo 1990 al 2000), y **[iii]** que no se ha podido determinar razonablemente la existencia de otra fuente

---

<sup>[972]</sup> Luis A. Bramont Arias – Luis A. Bramont – Arias Torres: "Código Penal Anotado". Editorial San Marcos. Cuarta Edición 2001. Reimpresión actualizada: 2003.

de ingresos lícitos, a parte de las reconocidas, acreditadas – que expliquen la procedencia de sus ingresos lícitos, por tanto, **ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia**, razón por la cual este Colegiado dicta la sentencia condenatoria.

**DE LA DETERMINACION DE LA PENA**

10. En términos concretos, conforme lo precisa el Doctor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en su libro *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*, editorial Idemsa, Lima – Perú, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130: "...Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso...".
11. El tratadista Alemán **Jescheck** precisa: "...que la "Determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias..."<sup>[973]</sup>
12. Habiéndose concluido por la responsabilidad penal de los acusados **Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, corresponde establecer la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que prescribe el Código Sustantivo son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.
13. Que para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador, por cada delito en específico de la parte especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal. En síntesis "... la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según la disposiciones legales, se debe dar cumplimiento e las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible..."<sup>[974]</sup>.
14. Así, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la **importancia de los deberes infringidos**, la extensión del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad.
15. Que en el caso de los acusados **Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, resultan ser altos funcionarios públicos, concretamente, Oficiales del Ejército Peruano, el primero de los nombrados del

<sup>[973]</sup> Hans – Heinrich JESCHECK. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Volumen Segundo, Bosch. Barcelona 1981, pag. 1189.

<sup>[974]</sup> Prado Saldarriaga, Víctor: Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima 1999, Pag. 270.

Arma de Ingeniería<sup>[975]</sup> y el segundo del Arma de Infantería<sup>[976]</sup>, que aprovechando de los cargos públicos detentados durante los años 1990 al 2000, acrecentaron sus patrimonios en dicho período producto de las inversiones, adquisiciones y depósitos en el sistema bancario nacional, efectuadas en este período, no justificadas en sus ingresos legítimos; debiendo significarse que tal incremento ilícito omitieron declararlo a su Institución, vulnerando gravemente sus deberes como funcionarios públicos.

16. Que, de otro lado; en atención a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, cabe señalar que para los efectos de la fundamentación de la pena se deben también considerar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres además de los intereses del agraviado; apreciándose en el caso de autos que los acusados: (a) **Luis Alberto Cubas Portal** es una persona con formación superior, egresado de la Escuela de Oficiales del Ejército Peruano, que alcanzó el grado de General de División, habiendo desempeñado responsabilidades públicas importantes: Con el Grado de Coronel, fue Jefe de Estado Mayor de la Décimo Octava División Blindada, Agregado Militar en Chile; con el Grado de General de Brigada, se desempeñó como Comandante General de la Séptima División de Infantería de Lambayeque; Comandante General de la Décimo Octava División Blindada en el Rímac; y Comandante General de la Segunda Región Militar<sup>[977]</sup>; no resultando en modo alguno que desconociera la gravedad de su accionar ilícito, sino que era consciente de lo que implicaba la generación irregular de patrimonio aprovechando la función pública; no registrando antecedentes penales, pero si judiciales<sup>[978]</sup> (b) **Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón**, quien tiene también formación superior, egresado de la Escuela de Oficiales del Ejército Peruano, que alcanzó el grado de General de División, habiendo desempeñado responsabilidades públicas importantes: Con el Grado de Coronel, fue Jefe de Estado Mayor Administrativo de la Cuarta Región Militar del Cuzco; Sub Director de Inteligencia del Cuartel General del Ejército – Lima; Jefe Político Militar de Huancavelica; con el grado de General de Brigada, Inspector General de la Tercera Región Militar de Arequipa; Comandante General de la Trigésima Segunda División de Infantería en Trujillo; Comandante General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército (COINDE); con el grado de General de División, Comandante General de la Segunda Región Militar Lima; y Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas<sup>[979]</sup>; no resultando en modo alguno que desconociera la gravedad de su accionar ilícito, sino que era consciente de lo que implicaba la generación irregular de patrimonio aprovechando la función pública; no registrando antecedentes penales, pero si judiciales<sup>[980]</sup>
17. Que habiendo el Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia emitida con fecha 22 de abril del año 2009, en el Exp. N° 03689-2008-PHC/TC (Caso Mildo Eudocio Martínez Moreno): "...que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación [d]el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo

---

<sup>[975]</sup> Ver fojas 20,509 del Tomo 35.

<sup>[976]</sup> Ver fojas 20,518 del Tomo 35.

<sup>[977]</sup> Ver Fojas 751 y siguiente del Tomo 02 y fojas 20,509 del Tomo 35.

<sup>[978]</sup> Ver fojas 102,528 del Tomo 134 y Fojas 102,781 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[979]</sup> Ver Fojas 12,115 y siguientes del Tomo 21 y fojas 20,518 del Tomo 35.

<sup>[980]</sup> Ver fojas 102,530 del Tomo 134 y Fojas 102,784 del Tomo 135.

que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal..."

18. Que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. N°4674-2005, "...al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007 ha precisado que: "...una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal..."
19. Por equidad acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo; procede a la atenuación de la pena por debajo de la solicitada por el titular de la acción penal, teniendo en consideración para señalar su quantum el hecho de que los acusados Luis Alberto Cuabas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón se le procesa a título de autores.

**DEL DECOMISO**

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al **DECOMISO**, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)...".

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionarios públicos y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

- a) Correspondiente a Luis Alberto Cubas Portal:

**Bienes Inmuebles:**

- ❖ El inmueble ubicado en Calle Montemayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 52502 y en el asiento 2-C de la Partida 44558505 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima<sup>[781]</sup>.

Sin perjuicio que la Parte Civil haga valer su derecho vía nulidad de transferencia respecto de los bienes transferidos a terceros. Asimismo se proceda al decomiso del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y/o en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole en el país y en el extranjero a nombre de Luis Alberto Cubas Portal.

- b) En lo concerniente a Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón:

**Bienes Inmuebles:**

- ❖ El chalet de dos plantas ubicado en el lote 01, Manzana J.2, con frente a la Calle Maestro Arrieta N° 102-104 (antes 1091-1095) Urbanización Las

---

<sup>[781]</sup> Ver fojas 43,325 y siguientes del Tomo 68.

Magnolias, Distrito de San Borja – Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 36287<sup>[982]</sup>.

- ❖ El lote N° 16 de la Manzana J de la Urbanización Las Viñas de la Molina, en el distrito de La Molina, Departamento de Lima<sup>[983]</sup>.

Sin perjuicio que la Parte Civil haga valer su derecho vía nulidad de transferencia respecto de los bienes transferidos a terceros. Asimismo se proceda al decomiso del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y/o en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole en el país y en el extranjero a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón.

#### **Vehículos:**

- ❖ Automóvil Marca Toyota – Modelo Corolla Tercel de placa HO-8617, Color verde oscuro, motor 2E 2800481, Carrocería Sedan, año de fabricación 1995, a nombre de Carlos Eduardo Indacochea Ballón<sup>[984]</sup>.

Camioneta rural color blanco, Modelo Grand Cherokee, Marca Jeep, Carrocería No Metropolitano, Motor 402MX21, año de fabricación 1994, de placa RIF – 449, propietario Carlos Eduardo Indacochea Ballón<sup>[985]</sup>.

---

<sup>[982]</sup> Ver fojas 95,055 a 95,059 del Tomo 124.

<sup>[983]</sup> Ver fojas 18396 y siguiente del Tomo 31, y Ficha N° 253861, Partida N° 45029786 de fojas 93080 a 93081 del Tomo 124.

<sup>[984]</sup> Ver fojas 16065 a 16067 del Tomo 27.

<sup>[985]</sup> Ver fojas 16068 y siguiente del Tomo 27.

### DE LA REPARACIÓN CIVIL

Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Que sobre esta materia es menester relievare los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 (13 de octubre del 2006), en el que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "[i] 6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito – debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225°.4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – éste último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: La protección de la víctima y aseguramiento de la reparación civil de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiránt Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 27) (...) [ii] [que] La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y que está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando no comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el **fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...) [iii] [que] desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)...".**



Que, probada la comisión de los hechos investigados, se tiene que se ha afectado el correcto funcionamiento, prestigio y funcionalidad de la administración pública por lo que existe la obligación indemnizatoria de los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarciéndose económicamente al Estado por la infracción cometida por los antes nombrados, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta la ocupación y la capacidad económica de los procesados.

**DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS**

Que el señor Fiscal Superior, al exponer su requisitoria oral<sup>[986]</sup> en lo atinente a (i) los funcionarios del BANCO CONTINENTAL, respecto a la rectificación que hicieron en relación a que habría sido un error consignar que la procesada ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO, tuviera en su cuenta N° 0011 – 0249 – 0200090815 un saldo mayor a S/. 13'000,000.00 <sup>[987]</sup>; amerita una auditoría financiera y administrativa a fondo, en esta institución a efectos de que en lo sucesivo tengan mayor celo y no procedan a crear obstáculos a la administración de justicia (ii) por su parte la Sala en lo relativo: **a.- La cuenta mancomunada N° 415-09856043196** en moneda extranjera a nombre de Luis Alberto Cubas Portal o Pelayo Bonilla Guerrero, aperturada el 22 de enero de 1996 y cancelada el 31 de diciembre del mismo año. **b.- La cuenta mancomunada N° 415-09063676126** en moneda extranjera, a nombre de Luis Alberto Cubas Portal o Contreras Rivas Francisco, aperturada el 28 de enero del 1997 y cancelada el 28 de febrero de 1999. **c.- La cuenta mancomunada N° 415-09856033-186** en moneda extranjera, a nombre de Luis Alberto Cubas Portal o Pelayo Bonilla Guerrero, aperturada el 11 de diciembre de 1996 y cancelada el 31 de diciembre de 1997 aún vigente. y **d.- La cuenta corriente N° 191-1073895-0-22** en moneda nacional, registrada a nombre de Luis Alberto Cubas Portal y Efraín Gamarra Alfaro, abierta el 20 de noviembre de 1998 y cancelada el 10 de mayo del 2000, de las que sostiene el procesado no son cuentas personales, conforme se detalla en el rubro **1.3. De las cuentas bancarias, denominadas de Trabajo y Acciones Cívicas:**

En lo concerniente a las cuentas registradas a nombre de **Carlos Eduardo Indacochea Ballón**, este ha sostenido durante el acto oral la existencia de cuatro cuentas bancarias a título personal; que fueron utilizadas según su versión entre los años 1995 a 1996 para recepcionar dinero destinado a Acciones Cívicas en Trujillo, durante su permanencia como Comandante General de la 32A DI Trujillo, siendo estas las siguientes: **del Banco de Crédito** la cuenta de Ahorros en Moneda Nacional N° **194-04229990-15**<sup>[988]</sup>, registrada a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, aperturada en el año 1991. **Las cuentas del Banco Interbank:** De ahorros en Moneda Nacional N° **607-0000236340**<sup>[989]</sup>, aperturada en noviembre de 1995 por Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón. La cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera N° **607-0000028070**<sup>[990]</sup>, aperturada en Abril de 1995 por Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón. Y la cuenta millonaria de ahorros en Moneda Extranjera N° **607-0000031020**<sup>[991]</sup>, registrada a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, aperturada en octubre de 1995; por lo que se deberá investigar lo relativo a este periodo, atendiendo al cargo que ocupaba, en consecuencia estando a la facultad conferida por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales, se **DISPONE** se remitan las copias pertinentes al Ministerio Público a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

<sup>[986]</sup> Ver fojas 103,079 y siguiente del Tomo 135

<sup>[987]</sup> Ver fojas 16,624 a 16,628 del Tomo 31 y fojas 19,575 a 19,601 del Tomo 33

<sup>[988]</sup> Ver fojas 161 a 270 del Anexo 133 – Bancos.

<sup>[989]</sup> Ver fojas 6,192 a 6,212 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

<sup>[990]</sup> Ver fojas 60 a 78 del Anexo 117 – Bancos.

<sup>[991]</sup> Ver fojas 79 a 95 del Anexo 117 Bancos/ fojas 6,134 a 6,154 del Tomo XII – Anexo Fiscalía.

**Por estos fundamentos**, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12°, 25°, 28°, 29°, 36° inc. 2; 45°, 46°, 92°, 93°, 102°, 401°, 426°, del Código Penal; concordante con los numerales 283°, 284° 285° del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **FALLA**

#### **1. Cuestiones Procesales:**

##### **Declararon por Unanimidad:**

- a) **Improcedente la Tacha por Nulidad** formulada por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, en la sesión ciento ochenta y cuatro, de fecha once de abril del dos mil ocho respecto del documento denominado "**Balance Patrimonial**" elaborado por los Peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal.
- b) **Improcedente la Tacha por Falsedad** planteada en la sesión doscientos setenta y siete, de fecha nueve de abril del año próximo pasado por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal respecto del oficio número veinte ochenta y dos -SGMD-C/4 del diecisiete de marzo del año dos mil seis, remitido por el Ministerio de Defensa, que corre a fojas ochenta mil novecientos trece del tomo ciento siete.
- c) **Improcedente la Tacha por Falsedad** interpuesta por el abogado del acusado Luis Alberto Cubas Portal en la sesión doscientos ochenta y cuatro, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, relativo al oficio número cincuenta y dos - dos mil siete / OAL/ Sétima Brig Inf /trece. b., del diez de octubre de dos mil siete, remitido por el Comandante General 7° BRIG. INF. Javier Bouroncle Mc Evoy, que obra a fojas noventa y tres mil novecientos once del tomo ciento veintidós.
- d) **Improcedente la Tacha por Nulidad y Falsedad** interpuesta por la defensa del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón y otro, en la sesión trescientos seis a fojas ciento dos mil setecientos sesenta y tres y siguientes, aclarada a fojas ciento dos mil ochocientos veintiséis del tomo ciento treinta y cinco, en relación a la escritura pública de compra venta y préstamo hipotecario, de fecha dieciséis de abril del año mil novecientos noventa y siete, expedida por el Notario Alejandro Ramírez Odiaga.
- e) En cuanto a las **nulidades procesales planteadas por el acusado Luis Alberto Cubas Portal** en la Sesión número trescientos trece, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez que según la defensa conlleva a la nulidad de este proceso<sup>[992]</sup>: La Sala **DECLARA:**

---

<sup>[992]</sup> Ver fojas 103,136 a 103,144 del Tomo 135.

- e.1.) Que **no es procedente la Nulidad** del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística [993].
- e.2.) Asimismo, se **declara Improcedente la Nulidad, formulada por la defensa del procesado Luis Alberto Cubas Portal desde la perspectiva de la variación de la imputación (modificación del tipo penal en la instrucción) según los términos de la cuestión planteada**[994].
- e.3.) En lo atinente **a la nulidad interpuesta según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación**[995]; atendiendo a que este petitorio - como requisito de procedibilidad - ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en la resolución emitida en la Sesión número uno del Expediente desacomulado cuatro- dos mil uno, (llevada a cabo el ocho de setiembre del dos mil cuatro); declarándose improcedente la cuestión previa planteada por la defensa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz y otro, e interpuesto Recurso de Apelación, concedido sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido; tratándose de un asunto ya resuelto y pendiente de revisión por el Superior Jerárquico, **la nulidad deducida es manifiestamente improcedente.**
- e.4.) Asimismo se declara **improcedente la nulidad** formulada por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal y otro respecto a la designación de dos peritos auditores como peritos oficiales[996].
- e.5.) De otro lado, se declara **Improcedente la Nulidad** interpuesta por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, sustentada en la actuación de pruebas de oficio [997].
- e.6.) En lo concerniente a la afectación al **derecho Constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable**; cabe precisar que se trata de un tema en trámite de resolución judicial en la Acción de Garantía interpuesta por la defensa del acusado Luis Alberto Cubas Portal, actualmente en impugnación[998], por lo que **la Sala no emitirá consideración, ni pronunciamiento alguno.**
- f) Por último, en lo relativo a la Excepción de Naturaleza de Acción, formulada por la defensa de la procesada Rosa María Indacochea Villavicencio en la sesión N° 311, de fecha seis de diciembre de dos mil diez: **Estése a lo resuelto en la fecha.**

## **2. ABSOLVIENDO POR UNANIMIDAD A:**

---

[993] Ver fojas 103,136 del Tomo 135.

[994] Ver fojas 103,137 y siguiente del Tomo 135.

[995] Ver fojas 103,138 y siguiente del Tomo 135.

[996] Ver fojas 103,140 y siguiente del Tomo 135.

[997] Ver fojas 103,141 y siguiente del Tomo 135.

[998] Habeas Corpus N° 51233-2009-0-18-01-JR-PE-22.

**KARELIA MONTESINOS TORRES, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO DE INDACOCHEA y ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO** como cómplices secundarios del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado; en consecuencia **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en lo que a estos extremos corresponde, debiendo secretaría proceder a cursar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, personales y reales; procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve.

**3. CONDENANDO:**

**POR UNANIMIDAD A LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL y CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLÓN**, cómo AUTORES del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado;

**4. PENA, MULTA e INHABILITACIÓN:**

**IMPUSIERON POR UNANIMIDAD: A LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que con el descuento de carcelería que sufrió el primero de los nombrados desde el veinte de enero del dos mil uno<sup>[999]</sup>, hasta el veintidós de diciembre del dos mil cuatro<sup>[1000]</sup>, en que fue puesto en libertad, **vencerá el veintinueve de febrero del dos mil catorce**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. Y estando a lo dispuesto por el artículo 137° del Código Procesal Penal vigente; atendiendo a que la detención de éste último se prolongó hasta más de la mitad de la pena impuesta, **NO PROCEDE su internamiento**, quedando sujeto a lo que la norma prevé. Debiendo precisar la Sala que en la fecha Luis Alberto Cubas Portal se encuentra en libertad, en lo que respecta a este proceso.

**IMPUSIERON POR UNANIMIDAD: A CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que sufrió desde el dieciocho de setiembre del dos mil uno<sup>[1001]</sup>, hasta el veintidós de diciembre del dos mil cuatro <sup>[1002]</sup>, en que fue puesto en libertad, **vencerá el veintisiete de octubre del dos mil catorce**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. En consecuencia **DISPUSIERON** oficiar para su inmediato internamiento en cárcel pública.

**5. CONSECUENCIAS CIVILES**

---

<sup>[999]</sup> Ver fojas 419 y 423 del Tomo 02.

<sup>[1000]</sup> Ver fojas 48,703 del Tomo 75 y fojas 102,781 y siguiente del Tomo 135.

<sup>[1001]</sup> Ver fojas 12,125 del Tomo 21.

<sup>[1002]</sup> Ver fojas 48,698 del Tomo 75 y fojas 102,784 del Tomo 135.

**FIJARON POR UNANIMIDAD** el monto de la **REPARACION CIVIL** en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberá abonar el sentenciado: **LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL**, a favor del Estado.

**POR UNANIMIDAD** asimismo ordenaron el pago de la **REPARACION CIVIL** en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberá cancelar el sentenciado: **CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON**, a favor del Estado.

**6. DISPUSIERON POR UNANIMIDAD:**

El **DECOMISO** de los siguientes bienes, del condenado Luis Alberto Cubas Portal:

**BIENES:**

- ❖ El inmueble ubicado en Calle Montemayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 52502 y en el asiento 2-C de la Partida 44558505 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima [1003].

Sin perjuicio de que la Parte Civil haga valer su derecho vía nulidad de transferencia respecto de los bienes transferidos a terceros y **POR MAYORÍA** se proceda al decomiso del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y/o en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole en el país y en el extranjero a nombre de Luis Alberto Cubas Portal.

Dispusieron el **DECOMISO** de los siguientes bienes del condenado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón:

**BIENES INMUEBLES:**

- ❖ El chalet de dos plantas ubicado en el lote 01, Manzana J.2, con frente a la Calle Maestro Arrieta N° 102-104 (antes 1091-1095) Urbanización Las Magnolias, Distrito de San Borja – Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 36287[1004].
- ❖ El lote N° 16 de la Manzana "J" de la Urbanización Las Viñas de la Molina, en el Distrito de La Molina, Departamento de Lima[1005].

**Vehículos:**

- ❖ Automóvil Marca Toyota – Modelo Corolla Tercel de placa HO-8617, Color verde oscuro, motor 2E 2800481, Carrocería Sedan, año de fabricación 1995, a nombre de Carlos Eduardo Indacochea Ballón[1006].

[1003] Ver fojas 43,325 y siguientes del Tomo 68.

[1004] Ver fojas 95,055 a 95,059 del Tomo 124.

[1005] Ver fojas 18396 y siguiente del Tomo 31, y Ficha N° 253861, Partida N° 45029786 de fojas 93080 a 93081 del Tomo 124.

[1006] Ver fojas 16065 a 16067 del Tomo 27, y ver fojas 32073 del Tomo 53.

- ❖ Camioneta rural color blanco, Modelo Grand Cherokee, Marca Jeep, Carrocería No Metropolitano, Motor 402MX21, año de fabricación 1994, de placa RIF – 449, propietario Carlos Eduardo Indacochea Ballón<sup>[1007]</sup>.

Sin perjuicio de que la Parte Civil haga valer su derecho vía nulidad de transferencia respecto de los bienes transferidos a terceros y **POR MAYORÍA** se proceda al decomiso del dinero que se encuentra en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y/o en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole en el país y en el extranjero a nombre de Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón.

7. **DEBIENDO:** Remitirse las copias pertinentes al Ministerio Público a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones tal y como se precisa en el acápite **SECCION DÉCIMO PRIMERA DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.**
8. **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; con aviso al Juzgado de Origen.

Fdo. SS.

Dra. Inés Villa Bonilla  
**Presidenta y D.D.**

Dra. Inés Tello de Ñecco.  
**Juez Superior**

Dra. Hilda Piedra Rojas  
**Juez Superior.**

---

<sup>[1007]</sup> Ver fojas 16068 y siguiente del Tomo 27, y ver fojas 32073 del Tomo 53.

**EXP. 13-2007**

**CUESTIONES DE HECHO DISCUTIDAS Y VALORADAS POR LA PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL, CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON y OTRAS, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA – CORRUPCION DE FUNCIONARIOS – ENRIQUECIMIENTO ILICITO, EN AGRAVIO DEL ESTADO.**

1. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal ha sido Oficial del Ejército Peruano en actividad desde 01 de enero de 1969 al 18 de noviembre del 2000?

**SI LO ESTA**

2. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal durante el periodo 1990 al 2000 desempeñó altos cargos castrenses, entre otros: Jefe de Sección Construcciones Militares (1990); Jefe del Cuartel General de la 18° División Blindada – Rímac, y Jefe Administrativo de la misma guarnición (1992); Agregado Militar en la República de Chile (1993 y 1994); Comandante General de la 7° División de Infantería – Lambayeque y General de Brigada Comandante General de la 7° Di.(1996 a 1997); Comandante General de la Segunda Región Militar – Rímac (1998 y 1999); General de División de la SRM - Rímac(2000).

**SI LO ESTA**

3. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal contrajo matrimonio con la procesada Karella Montesinos de Cubas, el 12 de enero de 1972, habiendo procreado tres hijos?

**SI LO ESTA**

4. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal recibió del Ejército Peruano remuneraciones y otros ingresos de libre disponibilidad durante el periodo 1969 a 1991 por la suma de US\$ 123,733.52?

**SI LO ESTA**

5. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal recibió del Ejército Peruano, además, durante el periodo 1969 a 1991 asignaciones por viáticos también de libre disponibilidad?

**NO LO ESTA**

6. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal en el periodo 1969 a 1991 incurrió en egresos hasta por la suma de US\$ 82,522.68 por gastos familiares, 02 vehículos y un inmueble sito en lote 13 manzana H-1 Segunda Etapa en la Urbanización La Molina Vieja?

**SI LO ESTA**



7. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal en el periodo 1969 a 1991 obtuvo un saldo de inicio ascendente a US\$ 41,210.84?

**SI LO ESTA**

8. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal recibió del Ejército Peruano remuneraciones y otros ingresos de libre disponibilidad durante el periodo 1992 a 1994 por la suma de US\$ 130,040.31?

**SI LO ESTA**

9. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal recibió del Ejército Peruano, además, durante el periodo 1992 a 1994 asignaciones por chofer, combustible, mayordomo y viáticos también de libre disponibilidad?

**NO LO ESTA**

10. ¿Está probado que en el periodo 1992 a 1994 el acusado Luis Alberto Cubas Portal incurrió en egresos hasta por la suma de US\$ 103,854.96, producto de gastos familiares, gastos por educación de hijos y adquisición 05 vehículos?

**SI LO ESTA**

11. ¿Está probado que en el periodo 1992 a 1994 el acusado Luis Alberto Cubas Portal obtuvo otros ingresos hasta por la suma de US\$ 14,250, producto de la venta de 02 vehículos y el inmueble de lote 13 manzana H-1 Segunda Etapa en la Urbanización La Molina Vieja?

**SI LO ESTA**

12. ¿Está probado que en el periodo 1992 a 1994 el acusado Luis Alberto Cubas Portal tuvo un superavit de US\$ 42,074.69 ?

**SI LO ESTA**

13. ¿Está probado que al final del año 1994 el acusado Luis Alberto Cubas Portal tuvo logró acumular un superavit de US\$ 83,285.53 ?

**SI LO ESTA**

14. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal recibió del Ejército Peruano remuneraciones y otros ingresos de libre disponibilidad durante el periodo 1995 a 2000 por la suma de US\$ 43,962.87?

**SI LO ESTA**

15. ¿Está probado que el acusado Luis Alberto Cubas Portal recibió del Ejército Peruano, además, durante el periodo 1995 a 2000 asignaciones por chofer, combustible, mayordomo y viáticos de libre disponibilidad?

**NO LO ESTA**

16. ¿Está probado que en el periodo 1995 a 2000 el acusado Luis Alberto Cubas Portal hizo abonos bancarios hasta por la suma de US\$ 440,843.38?

**SI LO ESTA**

17. ¿Está probado que en el periodo 1995 a 2000 el acusado Luis Alberto Cubas Portal incurrió en egresos hasta por la suma de US\$ 431,137.58, de los cuales US\$ 159,258.54 están relacionados a los dineros que tenía disponibles en sus cuentas?

**SI LO ESTA**

18. ¿Está probado que en la adquisición del inmueble sito en la Calle Monte Mayor N° 132 Urb. Chacarilla del Estanque por el precio de US\$ 405,000 intervino Mario Humberto Delgado Vásquez como titular aparente y el acusado Luis Alberto Cubas Portal como el proveedor del dinero, debiendo contabilizarse US\$ 405,000 y no solamente US\$ 135,000?

**SI LO ESTA**

19. ¿Está probado que la dación en pago que el hizo el acusado Luis Alberto Cubas Portal a Mario Humberto Delgado Vásquez por US\$ 150,000 en que valorizó su inmueble sito en Av. Monterrico N° 1070 - 1072 y estacionamiento en Ur. El Derby de Monterrico?

**NO LO ESTA**

20. ¿Está probado que el desbalance patrimonial total del acusado Luis Alberto Cubas Portal al final del 2000 asciende a - US\$ 843.000.

**SI LO ESTA**

21. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón ha sido Oficial del Ejército Peruano en actividad desde 01 de enero de 1966 al 01 de enero del 2000?

**SI LO ESTA**

22. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón durante el periodo 1990 al 2000 desempeñó altos cargos castrenses, entre otros: Jefe Administrativo del Cuartel de la Cuarta Región Militar – Cuzco (1990); Jefe Político Militar de la Región Militar Huancavelica (1993); Comandante General del Cuartel General de la 32° División de Infantería – Trujillo (1995 y 1996); Comandante General del Cuartel General de la Segunda Región Militar – Rímac (1999); y Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas – Lima (2000).

**SI LO ESTA**

23. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón contrajo matrimonio con la procesada Blanca Edith Villavicencio Corvacho, en el año 1969 habiendo procreado dos hijos?

**SI LO ESTA**

24. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón recibió del Ejército Peruano remuneraciones y otros ingresos de libre disponibilidad durante los años 1988 y 1989 por la suma de US\$ 5,321?

**SI LO ESTA**

25. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón recibió del Ejército Peruano, además, en los años 1988 y 1989 asignaciones por viáticos también de libre disponibilidad?

**NO LO ESTA**

26. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón en los años 1988 y 1989 incurrió en egresos hasta por la suma de US\$ 3,550?

**SI LO ESTA**

27. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón en los años 1988 y 1989 obtuvo un saldo de inicio ascendente a US\$ 1,771?

**SI LO ESTA**

28. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón recibió del Ejército Peruano remuneraciones y otros ingresos de libre disponibilidad durante el periodo 1990 a 1994 por la suma de US\$ 23,620?

**SI LO ESTA**

29. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón recibió del Ejército Peruano, además, durante el periodo 1990 a 1994 asignaciones por chofer, combustible, mayordomo y viáticos también de libre disponibilidad?

**NO LO ESTA**

30. ¿Está probado que la acusada Blanca Edith Villavicencio Corvacho recibió retribución de sus servicios como docente la suma de US\$ 1,311.70?

**SI LO ESTA**

31. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón vendió un terreno sito en manzana E-4 Urb. Portada del Sol de La Molina obteniendo US\$ 5,000?

**SI LO ESTA**

32. ¿Está probado que en el periodo 1990 a 1994 el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón hizo abonos bancarios por la suma de US\$ 6,802.42?

**SI LO ESTA**

33. Está probado que en el periodo 1990 a 1994 el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón incurrió en egresos hasta por la suma de US\$ 39,632, por gastos familiares y otros?

**SI LO ESTA**

34. ¿Está probado que al final del año 1994 el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón tuvo un déficit de US\$ 14,731.72 ?

**SI LO ESTA**

35. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón recibió del Ejército Peruano remuneraciones y otros ingresos de libre disponibilidad durante el periodo 1995 a 2000 por la suma de US\$ 70,967?

**SI LO ESTA**

36. ¿Está probado que el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón recibió del Ejército Peruano, además, durante el periodo 1995 a 2000 asignaciones por chofer, combustible, mayordomo y viáticos también de libre disponibilidad?

**NO LO ESTA**

37. ¿Está probado que en el periodo 1995 a 2000 el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón hizo abonos bancarios hasta por la suma de US\$ 1'618,298.99?

**SI LO ESTA**

38. ¿Está probado que en el periodo 1995 a 2000 el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón hizo egresos hasta por la suma de US\$ 400,829 por diferentes gastos y adquisiciones de 03 vehículos y 01 inmueble (departamento en Lince por US\$ 24,000 ?

**SI LO ESTA**

39. ¿Está probado que en el periodo 1995 a 2000 el acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón adquirió el inmueble del lote 01 manzana J-2 de la Urb. Las Magnolias – San Borja (antes Calle Maestro Arrieta) por US\$ 294,091.28 ?

**SI LO ESTA**

40. ¿Está probado que en el mismo periodo 1995 a 2000 obtuvo ingresos por la venta del departamento en Lince por US\$ 24,000, por pagaré US\$ 105,409 y venta de un terreno en Tacna por US\$ 6,000?

**SI LO ESTA**

41. ¿Está probado que en la adquisición del inmueble sito en el lote 16 manzana "J" Urb Las Viñas de La Molina, distrito de La Molina – Lima en el precio de S/. 42,600 o US\$ 17,357 intervino su hija Rosa María Indacochea Villavicencio como titular aparente y el acusado Carlos Indacochea Ballón como el proveedor del dinero?

**SI LO ESTA**

42. ¿Está probado que el desbalance patrimonial total del acusado Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón al final del 2000 asciende a **- US\$ 1'842,840.7**

**SI LO ESTA**

Lima, 02 de febrero de 2011

**Fdo. SS.**

Dra. Inés Villa Bonilla  
**Presidenta y D.D.**

Dra. Inés Tello de Ñecco.  
**Juez Superior**

Dra. Hilda Piedra Rojas  
**Juez Superior.**

**LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA DOCTORA PIEDRA ROJAS, es como sigue:**

Puesta para su análisis la sentencia aprobada por mayoría, la Suscrita reproduce los argumentos expuestos en la sentencia dictada en los "Casos Chacón Málaga", "Caso Yanqui", "Caso Jave" y "Caso Cano", en los que respecta a los supuestos fácticos similares. En tal sentido, se precisa:

**PRIMERO: SOBRE LA ESTRUCTURA DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.-**

**BIEN JURIDICO.**

1. A través de este tipo penal se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares.
2. El Recurso de Nulidad Nro. 09-2001 del 16 de Mayo del 2003 señala que "lo que se lesiona en el delito de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico "administración pública", el mismo que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo o empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público. (...) no siendo los cargos y empleos públicos una fuente de enriquecimiento económico o lucro, resultando intolerable para el ordenamiento jurídico y la moral colectiva el uso del cargo o función para acumular o hacer ilícitamente riqueza, teniendo como fuente generadora una diversidad de actos, prestaciones y comportamientos que son considerados contrarios a las normas jurídicas y/o sociales." <sup>1</sup>

**NATURALEZA DEL DELITO.**

3. El artículo 401 del Código Penal contiene un delito de los denominados "de infracción de deber", criterio que la suscrita comparte, esto es, aquellos delitos en los que no se trata de preservar un bien ajeno de los efectos del propio ámbito de organización, sino de garantizar la propia existencia del bien en general o bien contra determinados peligros, solidariamente<sup>2</sup>. La defraudación de la expectativa no se realiza con la creación de un

<sup>1</sup> Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Año Judicial 2003, Tomo XCII; Edición Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones, Lima – Perú 2007.

<sup>2</sup> JAKOBS, Gunther, Derecho Penal. Parte General, trad. Cuello Contreras/Serrano Gonzáles de Murillo, 2º Ed., Madrid, Marcial Pons, pp.52.

riego prohibido, sino con el incumplimiento de un deber que surge de un status determinado. Existe una relación positiva entre autor y el bien protegido<sup>3</sup>, que da lugar al surgimiento de deberes de protección y favorecimiento del bien colocado dentro de la esfera jurídica de la persona especialmente obligada, quien no solo debe abstenerse de dañarlo, sino que debe velar por su integridad frente a cualquier amenaza de peligro de lesión<sup>4</sup>.

4. Conforme lo precisa la citada Ejecutoria Suprema 09-2001 "el Enriquecimiento Ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista un incremento significativo y (...) en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto el desarrollo temporal o ultra temporal del cargo o empleo público".

### **SOBRE LA CONDUCTA PROHIBIDA.-**

5. Podría aseverarse, liminar mente, que la disposición legal contenida en el Art. 401 del CP, no se endereza a la represión penal del funcionario honesto que puede verse comprometido ante un aumento de su patrimonio por sospechas malévolas, sino que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales en violación del bien jurídico protegido antes descrito.
6. La esencia del tipo penal radica en la presencia de un "enriquecimiento patrimonial apreciable" -y además injustificado-, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al mero enriquecimiento obtenido en el período fijado por la ley, aún cuando pueda considerarse importante, sino que ese incremento patrimonial debe ser "apreciable".
7. Ese incremento debe entenderse como el que resulta significativo con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquella durante el tiempo del desempeño de la función.
8. Una guía aceptable para determinar ese carácter apreciable del enriquecimiento "la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario; de modo que el aumento pueda ser considerado como normal o no en la evaluación económica de ese patrimonio", por lo que "sólo la apreciación de cada caso particular podrá dar la pauta". Ese aumento patrimonial, entonces, debe ser el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos.

<sup>3</sup> JAKOBS, Gunther, Derecho penal, PG, ob. Cit. 1027.

<sup>4</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa - Criterios de imputación, Barcelona, J.M. Bosch, 1999, p. 43.

- 9.** Esta significación dada a la acción contenida en el tipo penal objetivo se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>5</sup>, que en su artículo IX<sup>6</sup>, al calificar el incremento del patrimonio que en términos penales debe resultar relevante, hace referencia, al “significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos” y “que no pueda ser razonablemente justificado por él”; expresión que otorga un nuevo argumento para definir el contenido del término “apreciable”, sin perjuicio del reconocido ámbito de discrecionalidad que permite esta clase de términos -que no arrojan, en principio, una regla precisa, sino que la precisión resulta clara cuando deben ser analizados, específicamente, en cada caso.
- 10.** En esta línea de pensamiento, atento a que la acción típica consiste en enriquecerse de modo apreciable e injustificado, lo ilícito, lo que la ley prohíbe, es precisamente acrecentar el patrimonio de manera desproporcionada en relación con los ingresos legítimos del funcionario. Es en esa “desproporción” en donde radica lo indebido del enriquecimiento. Es por ello que, por ejemplo, no habrá tipicidad si logran demostrar, el fiscal o la defensa, la causa lícita de tal enriquecimiento, esto es su origen legítimo.
- 11.** El delito se configura, entonces, con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación -en base a las pruebas colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada. De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el

---

<sup>5</sup> <http://www.oas.org/Juridico/spanish/Tratados/b-58.html>

<sup>6</sup>**Artículo IX** Enriquecimiento ilícito: “Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan”



funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado.

- 12.** Definida cuál es la acción que conforma la esencia del tipo penal en estudio, puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir, a fuerza de resultar reiterativos, de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. Esto implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 401 del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes lícitas).
- 13.** De esta manera el núcleo del injusto típico está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción. Ello es así en tanto que lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.).
- 14.** Es decir, que el enriquecimiento del funcionario debe carecer de justificación por no encontrarse originado en una fuente legítima compatible con el desempeño de su cargo. Se debe precisar de que el enriquecimiento apreciable e injustificado del cual venimos hablando, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario -después de haber sido debidamente requerido-, sino con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario.

## **DELITO RESIDUAL**

- 15.** El carácter subsidiario del delito de Enriquecimiento Ilícito, reposa en gran medida por la dificultad de la prueba. En realidad los procedimientos por los cuales se produce el enriquecimiento son invariablemente delictivos en sí mismos: el Cohecho, la Exacción, la Negociación Incompatible, el Peculado, el Abuso de Autoridad, la Extorsión (...)<sup>7</sup>. La frecuencia e intensidad con que los funcionarios

---

<sup>7</sup> Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, TEZ, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 204.

públicos aumentan su estado patrimonial durante el ejercicio de su cargo, presumiblemente por hechos delictivos (Cohecho, Malversación, Negociaciones Incompatibles en el ejercicio de funciones públicas, prevaricación), sin que resulte fácil determinar el hecho punible concreto, y mucho menos uno que pueda ser judicialmente (comprobado)<sup>8</sup> inspiran el delito en cuestión. El tipo penal del Enriquecimiento Ilícito, constituye en últimas circunstancias la forma como el legislador le sale al paso al servidor público corrupto, a quien no puede probarse la comisión de otro delito contra la Administración Pública susceptible de enriquecer su patrimonio<sup>9</sup>, si la prueba no permite establecer con precisión si el incremento patrimonial fue producto de un Peculado, de un Cohecho, de una Concusión etc, habría necesidad de absolverlo sino existiera en el Código la figura de Enriquecimiento Ilícito, concebida precisamente para suplir esta falta de precisión probatoria<sup>10</sup>.

**16.** En la doctrina Nacional se reconoce también el carácter subsidiario o complementario de la norma<sup>11</sup>; estamos pues, ante un tipo residual auténtico<sup>12</sup>, y de esta manera, no es posible que concorra con figuras delictivas afines<sup>13</sup>. El Enriquecimiento Ilícito no debe provenir de otros delitos funcionales, como actos de Corrupción Pasiva, actos de Peculado o actos de Concusión. Solo en la medida en que el enriquecimiento no se deba a la comisión de otro delito funcional, será posible invocar la tipicidad del artículo cuatrocientos uno del Código Penal.<sup>14</sup>

**17.** Este carácter subsidiario ha sido compartido por esta Sala Penal en la Sentencia 27-2002 cuando se dejó sentado "...se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica" y reafirmado en la presente resolución final.

---

<sup>8</sup> Marcelo A. Sancinetti, El delito de Enriquecimiento Público de Funcionario Público, 2º ed., Buenos Aires Argentina, p.17.

<sup>9</sup> William Rene Parra Gutiérrez, Delitos contra la Administración Pública, Ediciones Librería del Profesional, Bogota, Colombia, 1988, p. 164.

<sup>10</sup> Alfonso Gómez Méndez, Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia, 2000, p. 255.

<sup>11</sup> Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, Grijley, Lima, Perú, 2001, p. 466.

<sup>12</sup> Manuel Abanto Vásquez, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, Perú, 2001, p. 484.

<sup>13</sup> Manuel Frisancho Aparicio y A. Raúl Peña Cabrera, Delitos contra la Administración Pública, Editora FECAT, Lima, Perú, 1999, p. 358.

<sup>14</sup> Víctor Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal, Tomo I, Ideosa, Lima Perú, 1996, p.291.

## MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN

- 18.** El artículo 401 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos señala: “ El funcionario o servidor publico que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”.
- 19.** De la redacción de la norma se tiene que el delito se consuma cuando el funcionario se enriquece de manera apreciable e injustificada en sus ingresos legítimos.
- 20.** Esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002-SPE/CSJL<sup>15</sup> de fecha 21 de Junio del 2004 señaló: “En relación a la consumación de los delitos de apoderamiento “...constituye hoy posición dominante la Teoría de la Disponibilidad, según la cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical. La Teoría de la Disponibilidad constituye un término medio entre quienes querían cifrar la consumación (...) en la contrectatio – de modo que el hecho se consumaría con el simple tocar la cosa por parte de sujeto activo -, y quienes, por el contrario, exigían para la consumación la illatio, que implicaría la ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación de la cosa al propio patrimonio del sujeto activo (...) La teoría de la disponibilidad, que exige solo la posibilidad del ejercicio de las facultades dominicales, significa una interesante posición teórica para resolver las dificultades prácticas de determinación del momento de la consumación en los delitos de apoderamiento, pero hemos de reconocer que no evita la necesidad de hacer un estudio casuístico de la cuestión...” (Miguel Bajo Fernández, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid- 1983, Pág. 33 -34), posición que siguió la Sala cuando expidió sentencia en el ya citado Expediente número 010-2001/SPE-CSJ (vigésimo considerando).”<sup>16</sup>
- 21.** La Suprema Corte al respecto se ha pronunciado en el RN No.2976-2004 precisando “...figura penal, exige que el funcionario o

<sup>15</sup> Sentencia recaída en el proceso 27-2002, seguido contra Rodríguez Huertas y otros por el delito contra la Administración Pública-corrupción de funcionarios -enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

<sup>16</sup> Sentencia recaída en el expediente Nro. 10-2001. “Caso Bedoya” del 29 de Mayo del 2003. “Vigésimo.- que siguiendo esta línea argumental, respecto a la fase consumativa del delito de peculado por apropiación, materia de juzgamiento, debe puntualizarse que se trata de un hecho criminal global cometido en los marcos de un aparato organizado de Poder Estatal, en el que el acusado Vladimiro Montesinos Torres tiene una actuación de primer nivel, fue quien decidió la apropiación de fondos para su cómplice Bedoya de Vivanco, que se lo solicitó al hacerle entrega de un presupuesto, que según refiere era para gastos de su campaña política. Cabe agregar que el tipo penal de peculado exige que la apropiación sea para sí o para otro, siendo este un elemento material del injusto y no subjetivo o trascendente, por lo que su consumación en estos casos requiere que el tercero efectivamente reciba el dinero apropiado, pues a él estaba destinado, de tal suerte que el delito se configura cuando los caudales **ingresan a la esfera de dominio** patrimonial del tercero”.

servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico – que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo – a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas –incluso disciplinarias– o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento; que a efectos de la concreción del enriquecimiento es de entender que el agente debe tener control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio”.<sup>17</sup>

**22.** En igual sentido esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002<sup>18</sup> del 23 de Octubre del 2008, señaló “Por lo demás, respecto al momento consumativo del referido ilícito penal cabe precisar que el artículo 401 del Código Penal, al definir esta figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente, en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto un aumento del activo como disminución del pasivo – por lo que, a los efectos de la concreción del enriquecimiento, es de entender que el agente debe tener el control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio”.

**23.** Gálvez Villegas, señala que “... analizando el artículo en comentario, la acción típica está determinada por el verbo rector “se enriquece” o lo que es lo mismo “*enriquecerse*”, esto es, el *verbo reflexivo* formado a partir del verbo “enriquecer” y del pronombre “se”; en este sentido, al tratarse de un verbo reflexivo la acción determinada por éste la sufre o la recibe el propio sujeto que la realiza. Si hablamos de la acción de enriquecerse, estamos haciendo referencia a una conducta del sujeto, y no al resultado o consecuencia de esta conducta, que vendría a ser el estado de enriquecimiento producido, o estado posterior surgido a raíz de la realización de la conducta típica (...) no debemos confundir la acción típica con la situación o estado que se genera a partir de la realización de la misma; en este caso el estado de enriquecimiento producido luego de materializada la acción “enriquecerse” o “se enriquece”. (...) el hecho concreto o expresión objetiva de la acción típica anotada (se enriquece), está determinada por *la acción y efecto de INCORPORAR los bienes, derechos o activos materia del enriquecimiento, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc) que integran el patrimonio.* (...) Esta incorporación de los bienes y activos al

<sup>17</sup> San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra. Lima 2006. Pág. 651.

<sup>18</sup> Sentencia recaída en la causa seguida contra Winston Enrique Alfaro Vargas por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – en agravio del Estado.

patrimonio, a la vez significa que el agente asume la titularidad de derechos reales de los bienes o activos materia del incremento patrimonial; que asume la nueva posición patrimonial con el pasivo disminuido. Esta acción de incorporación, o de asunción de la nueva posición patrimonial, puede ser instantánea o realizarse mediante una conducta periódica o continuada en el tiempo, y dependerá de esto para la determinación de la calidad del delito como instantáneo o como continuado”<sup>19</sup>

### **TIPO SUBJETIVO**

- 24.** Se conceptúa al ilícito dentro de la categoría dogmática de los tipos dolosos activos, presentándolo a través de una acción típica que consiste en el enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado en el transcurso del desempeño de un cargo público

### **SEGUNDO:**

- 25.** Delimitado ello, el punto de discordia en la presente sentencia es, en el caso de los acusados Luis Alberto Cubas Portal y Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, lo relativo a las asignaciones percibidas por combustible, mayordomo, chofer y demás conceptos recibidos por cambios de colocación; así como la fundamentación en relación a la absolución de las cómplices Karelia Montesinos de Cubas, Blanca Edith Villavicencio Corvacho y Rosa María Indacochea Villavicencio y la orden de decomiso de las cuentas y otros títulos financieros que en las instituciones bancarias se encuentren a nombre de los ahora condenados Cubas Portal e Indacochea Ballón.

### **TERCERO:**

#### **EL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LA JUSTIFICACION RAZONABLE DEL INCREMENTO PATRIMONIAL MATERIALIZADO POR EL AGENTE.**

- 26.** Atendiendo a la conducta prohibida en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, esto es, el incremento patrimonial ilegítimo “por razón del cargo”, queda claro que la inserción de dicho ilícito penal en el rubro de los delitos Contra la Administración Pública determina como objeto de sanción la acumulación de riqueza a través de acciones que contravienen el correcto ejercicio de la función pública.
- 27.** Conforme a dicha figura penal, el acrecentamiento patrimonial materializado por el agente devendrá en punible si el origen del mismo ha importado la comisión de determinadas inconductas funcionales, y de ahí que aún cuando éstas no correspondan ser acreditadas en el contexto de la actividad probatoria exigida para este ilícito, resulta válido inferir que el incremento patrimonial

---

<sup>19</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino. Delito de Enriquecimiento Ilícito. Editorial IDEMSA-Lima. Perú 2001. Pág. 121, 122, 123 y 124.

solamente apareja efectos penales a título de enriquecimiento ilícito cuando éste no resulta posible de justificar en ingresos lícitos, esto es, en ingresos que no hayan importado en su percepción una contravención o infracción normativa y dado su carácter subsidiario que no tengan recibo en otros delitos funcionales.

- 28.** Por tanto, los ingresos para no ser reputados de lícitos deben importar la contravención a un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos y/ o de exigibilidad de devolución de éstos, donde que el haber procedido de manera contraria evidencie una trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

**RESPECTO A SI LOS BENEFICIOS NO UTILIZADOS Y RECIBIDOS POR LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL y CARLOS EDUARDO ALEJANDRO INDACOCHEA BALLON DEBEN SER CONSIDERADOS COMO INGRESOS PARA JUSTIFICAR SU INCREMENTO PATRIMONIAL.**

- 29.** Atendiendo que dichos beneficios, para el caso concreto, se conforma de dos rubros, esto es el concepto de GASOLINA, CHOFER Y MAYORDOMO y el concepto de VIÁTICOS al interior y exterior del País, el presente pronunciamiento en discordia se a de abordar por separado cada uno de ellos, pues si bien se discrepa con la solución arribada por mis colegas, es cierto también que las razones en uno y otro caso son distintas.

**ANÁLISIS SOBRE LA "DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE", "CHOFER" y "MAYORDOMO" OTORGADOS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES.**

- 30.** El Ministerio Público sobre el tema, al formular su requisitoria oral señala en relación a Cubas Portal, que durante "el periodo del año noventa y dos al dos mil según planillas de pagos, percibió la suma de ciento cinco mil ochocientos dieciocho punto setenta y nueve nuevos soles como sueldo neto; conforme se aprecia de fojas doscientos seis a fojas doscientos cincuenta y nueve del anexo ciento veintitrés, por el fondo de indemnización y retiro percibió la suma de dieciocho mil novecientos sesenta y cinco nuevos soles (...) recibiendo (...) una suma total de ingresos remunerativos lícitos del orden de ciento veinticuatro mil setecientos ochenta y tres punto setenta y nueve nuevos soles" Reconoce que Cubas Portal en calidad de beneficios y goces percibió "la suma de doscientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y tres punto treinta y un nuevos soles conformados por los siguientes conceptos, chofer cincuenta y nueve mil veintidós punto veinticinco nuevos soles, mayordomo cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco nuevos soles y combustible la suma de ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno punto veinte nuevos soles (...) cuyos otorgamientos están debidamente acreditados" ; sin embargo

sostiene la parte acusadora "que estos beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por tanto al no existir documento alguno que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo (...) establecemos que no contribuyen a la generación de ahorros o de riqueza a su favor ..." Con respecto a Carlos Eduardo Indacochea indica que "de conformidad al documento remitido por el Ministerio de Defensa que durante el periodo noventa y dos al dos mil, según planillas de pagos percibió la suma de noventa y siete mil noventa y ocho punto sesenta y un nuevos soles como sueldo neto, conforme a los documentos de fojas trescientos doce a trescientos sesenta y cinco del anexo ciento veintitrés, asimismo, en lo atinente al fondo de indemnización y retiro llamado FIR, percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles, recibiendo en consecuencia la suma de total de ciento dieciséis mil treinta cinco punto sesenta y un nuevos soles" Sobre los beneficios y goces señala que percibió "la suma de doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos dieciséis punto setenta y tres nuevos soles, los cuales están conformados por los conceptos de chofer por la suma de cincuenta y seis mil setenta y ocho punto setenta y un nuevos soles, mayordomo - cincuenta y un mil doscientos veintinueve punto veintidós nuevos soles, por combustible la suma ciento sesenta mil ciento ocho punto ochenta nuevos soles, conforme se puede apreciar en fojas veinte mil cuatrocientos noventa y tres a veinte mil cuatrocientos noventa y siete del tomo treinta y cinco, beneficios estos últimos cuyos otorgamientos están debidamente acreditados a través de los alcances del Decreto Supremo número cero trece-setenta y seis-CCFFAA (...) la Fiscalía, de conformidad a las normas ya citadas advierte que los beneficios y goces fueron otorgados en servicios, por lo que al no existir documentos (...) que justifique que estos beneficios se hayan entregado en dinero en efectivo, establecemos que los mismos conceptos no contribuyen a la generación de riqueza o de ahorro a favor del acusado Indacochea"

- 31.** Los procesados Cubas Portal e Indacochea Ballón al exponer en sus alegados finales - última palabra- y en ejercicio de su defensa material reiteraron sus dichos de haber percibido los conceptos-gasolina, mayordomo y chofer-, como lo hacen todos los oficiales del ejército, siendo parte de sus ingresos y ahorros.
- 32.** En el tema se advierte la existencia de una legislación que data desde los años de 1976; en tal sentido, tenemos: El Decreto Supremo 013-76-CCFA, del 15 de Octubre de 1976, aprobó el Reglamento sobre la "Política General sobre automóviles para el uso del personal de la Fuerza Armada", cuyo objetivo era "establecer las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectado a cada Instituto Armado...", siendo su campo de aplicación "los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo". El artículo 4 señala: "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados

de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles”. El artículo 5 precisa: “se pondrá un automóvil al servicio de los señores Oficiales –Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo...”. El artículo 7 indica: “Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. El artículo 8 prescribe: “El abastecimiento al que se refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: a.- Gasolina: de acuerdo al octanaje que prescriban las características –técnicas del vehículo que se adquiera para el uso y en las siguientes cantidades: Oficiales Generales.....200 galones mensuales, Coroneles y Capitán de Navío.....180 Galones mensuales...” El artículo 9 indica: “Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior (...) podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos”. El artículo 12 refiere: “La operación de los automóviles estará a cargo de chóferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de “Servicio Interno”, a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice –Almirante y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar.

- 33.** Con el Decreto Supremo 035-77-IN, su fecha 28 de Septiembre de 1977, se hace extensivo los beneficios reconocidos en el Reglamento de Política General sobre automóviles para uso personal de las Fuerzas Armadas a los miembros de las Fuerzas Policiales en los grados de Generales, Coroneles e Inspectores Superiores.
- 34.** Por Decreto Supremo 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999, se incremento en un 100% las cantidades de combustibles dispuesto en el artículo 8 de los Reglamentos de Política General sobre automóviles para uso de Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional aprobados por Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFFAA del 15 de Octubre de 1976 y Decreto Supremo 035-77-IN del 28 de Setiembre de 1977, modificado por el Decreto Supremo 030-82-IN del 06 de Julio de 1982 y se reconoció el beneficio de dotación de gasolina a los grados militares de menor jerarquía, otorgándose “combustible de 95 octanos, con fines de cumplimiento de Comisión de Servicio, al Personal Militar y Policial en Actividad que a continuación se indica: Teniente Coronel o sus equivalentes 120 galones; Mayor o sus equivalentes 80 galones, Capitán o sus equivalentes 40 galones, Técnico Jefe Superior y Técnico Jefe o sus equivalentes 40 galones; y Técnico de Primera o sus equivalentes 30 galones, respectivamente por mes, que se encuentren prestando servicios en el país o en el extranjero, haciéndose extensivo a los grados equivalentes que pasen o hayan pasado a la Situación de Retiro, siendo el Ministerio de Defensa y del Interior que debe dictar las disposiciones administrativas que resulten necesarias para la



mejor aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

- 35.** El Decreto Supremo 016-DE/SG, del 13 de Marzo del 2000, con el fin de reducir el uso de Documentos Cancelatorios como medio de pago, modificó de especie a efectivo parte del beneficio por combustible (vales de gasolina) que se vienen otorgando al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y en el caso de Coroneles y sus equivalentes se estableció: en especie 108 galones y en efectivo 252 galones.
- 36.** Con el Decreto Supremo 037-2001-EF del 9 de Marzo del 2001, se autoriza la "entrega en efectivo por concepto de combustible, al personal Militar y policial en situación de Actividad, entrega que será destinada para la compra de combustibles, correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal, así como para realizar comisiones de servicio, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFA del 15 de octubre de 1976 y su modificatoria Decreto Supremo Nro. 032-DE/SG del 19 de Mayo de 1999.

Del tenor literal de las normas glosadas se puede determinar:

- a.- Que, la dotación por combustible desde sus orígenes hasta la actualidad ha sido incrementada en su monto y asignada no solo a los miembros activos de altas jerarquías sino también a las de inferior jerarquía y jubilados.
- b.- En cuanto a este mismo concepto, si bien según el tenor literal del DS 013-76-CCFA se la vincula a un fin funcional, estableciéndose que dicha entrega será destinada para la compra del combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al personal, así como para realizar comisiones de servicio, y,
- c.- La asignación de un chofer, según el tenor literal de la precitada norma, responde a la designación de un vehículo y para su operación, siendo contratado por los respectivos Institutos a propuesta del usuario.
- d.- Sin embargo, en esta misma norma ni en alguna otra posterior de similar naturaleza existe disposición expresa que obligue a los beneficiarios a rendir cuenta de su destino o devolver lo no utilizado.
- 37.** Hasta aquí, estando a lo señalado en los puntos precedentes la exclusión de las asignaciones, como fuentes de ingresos ilícitos no resulta sustentable en la existencia de un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos, y o de exigibilidad de devolución de éstos, y que permita demostrar que

el haber procedido de manera contraria ha implicado la trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

**38.** Asimismo, consideramos que interpretar la no libre disponibilidad de la "asignación de gasolina" y "chofer" en merito a la asignación de un vehículo en el entendido que tales conceptos están estrictamente vinculados a la operatividad del mismo, no es concordante con la totalidad de las disposiciones normativas reseñadas, por las siguientes consideraciones:

a.- Sólo desde la perspectiva del tenor literal del DS 013-76-CCFA, no se puede determinar la libre disponibilidad o no de dichos conceptos, pues a la luz de las demás disposiciones normativas reseñadas, se tiene que "la dotación de gasolina" siempre ha respondido, con independencia del grado militar, ha complementar las remuneraciones del personal beneficiario.

b.- A mayor abundamiento, como criterio valorativo de máxima de la experiencia en la realidad se puede advertir que el cumplimiento de lo dispuesto en los DS 013-76-CCFA y 035-77-IN, en relación a la entrega de vehículos a los Oficiales a partir del grado de Coronel, se condiciona a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución <sup>20</sup>, pudiendo ocurrir que a Oficiales con el grado de Coronel no se les haya asignado el automóvil pero si la "dotación de gasolina" pues esta última tiene como fin mejorar las remuneraciones de los miembros policiales y ejército.

**39.** Asimismo, debe entenderse que el fin de esta asignación, conforme lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial No. 50<sup>21</sup>, mas allá del cumplimiento de una misión

---

<sup>20</sup> El artículo 4 de los Decretos Supremos 013-76-CCFA y 035-77-IN señalan que "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dado de baja, los institutos adquirirán los automóviles necesarios para la renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles" y en similar situación los miembros de las Fuerzas Policiales. Asimismo tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01911-2006-AC, cuyo objeto de demanda era que el Ministerio del Interior cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo 035-77-IN, mediante el cual se dispone el otorgamiento de un vehículo para todos los oficiales, Coroneles y Generales de la Policía Nacional del Perú, ante lo cual el Supremo Interprete señala "En caso de autos, si bien el demandante invoca el incumplimiento de un mandato contenido en una norma, se aprecia que el contenido de la misma se encuentra inevitablemente condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución policial. No se trata de un mandato incondicional, en los términos planteados precedentemente, sino de una obligación que requiere de determinados elementos, sin cuya existencia la obligación pierde su eficacia inmediata."

<sup>21</sup> Informe Defensorial N°50 sobre "El otorgamiento de la Asignación de Combustible a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas", concluye que "se puede inferir que la finalidad de la asignación de combustible va mas allá del cumplimiento de una

asignada, constituye en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial y es así que en el transcurso del tiempo no solo ha sido incrementada sino se han extendido a grados militares inferiores y a jubilados, agregándose que asignaciones similares por otros conceptos se otorgan en otras dependencias estatales y con el mismo objetivo de incrementar los ingresos remunerativos de los trabajadores<sup>22</sup>, conforme se puede advertir en el Poder Judicial con la bonificación de "Gastos Operativos" que se otorga mensualmente a los Magistrados Titulares y de cuyo monto solo esta obligado a justificar el 10 por ciento siendo lo restante de libre disponibilidad.

- 40.** Por las consideraciones precedentemente anotadas y no habiendo causa que justifique que la suscrita haya de variar su postura respecto al tema analizado, en aplicación del "principio de primacía de la realidad" debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, en tanto este "no es una regla limitada solo a determinar la existencia de una relación laboral; en general, dicho principio tiende a hacer prevalecer los hechos reales sobre los hechos formales"<sup>23</sup>, no implicando esta argumentación una violación a la norma sino muy por lo contrario permite determinar dentro de nuestra normatividad la real naturaleza de los hechos principalmente cuando se trata de temas laborales y estando acreditado que los encausados Cubas Portal e Indacochea Ballón percibieron los beneficios objetos de análisis, conforme fluye de la documentación glosada por el Titular de la Acción Penal en su requisitoria oral, ascendentes para **el primero** por concepto de combustible la suma de ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno punto veinte nuevos soles y por concepto de chofer el monto de cincuenta y nueve mil veintidós punto veinticinco nuevos soles – ver fojas siete mil trescientos noventa y uno a siete mil trescientos noventa y tres del tomo trece- y para **el segundo** por concepto de chofer la suma de cincuenta y seis mil setenta y ocho punto setenta y un nuevos soles y por combustible la suma de ciento sesenta mil ciento ocho punto ochenta nuevos soles- ver fojas veinte mil cuatrocientos noventa y tres a veinte mil cuatrocientos noventa y siete del tomo treinta y cinco-<sup>24</sup>, es razonable considerarlos como ingresos a favor de los citados a fin de justificar sus gastos y patrimonio, pudiéndose advertir que han sido debidamente cuantificados, y reconocidos por las autoridades del Ejército Peruano como el propio Ministerio Público, por lo que resulta perfectamente válido que sean

---

misión asignada, constituyendo en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial".

<sup>22</sup> Como por ejemplo el Decreto de Urgencia N°114-2001 -"Disponen Reconocimiento de Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales del Sistema Judicial de la República"-, de fecha 27.09.2001

<sup>23</sup> Avalos Jara, Oxal Víctor. Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Edición 2008. Pag. 116.

<sup>24</sup> Beneficios que también se encuentran cuantificados en las Pericias realizadas por los peritos Americo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal.

cuantificados y como tales repercuten en el ahorro de los beneficiarios.

- 41.** A mayor abundamiento, corrobora lo expuesto además el INFORME 155-2001-SUNAT/K00000 de fecha 8 de Agosto del 2001, que establece que la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible a favor del Personal Militar y Policial en situación de actividad, a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2001-EF, constituye renta de quinta categoría para efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, en tanto dicha asignación tenga el carácter de libre disponibilidad por tratarse de una cantidad fija y periódica, no sujeta a reintegro por la parte no utilizada en el desempeño de las funciones del citado personal.<sup>25</sup> Si bien este informe guarda relación con una norma de fecha posterior a lo que es *thema probandum* del presente proceso; sin embargo, es importante glosarlo para el esclarecimiento del punto en discordia, si se tiene en cuenta que las normas que antecedieron a dicho Decreto Supremo tenían los mismos supuestos de hecho para la entrega de la dotación del combustible como son: “el de ser utilizado para el funcionamiento del vehículo asignado al Oficial” así como realizar “comisiones de servicios” y con esta finalidad ha sido asignado como de libre disponibilidad.
- 42.** Se condice con todo lo señalado el hecho que para algunos beneficiarios, el monto percibido por dichos conceptos ha sido objeto de embargo para garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas en el marco de un proceso penal<sup>26</sup>, confirmándose con ello su reconocimiento como ingresos lícitos.
- 43.** Por tanto, la libre disponibilidad de tales conceptos por parte de Cubas Portal e Indacochea Ballón no entraña posibilidad alguna de imputarle la defraudación a un mandato expreso que se lo impedía, razón por la que mal puede privársele de incluirlos como parte de los ingresos lícitos que alega.
- 44.** En relación al beneficio de Mayordomo, el Decreto Supremo Nro. 001-78-CCFFA del 03 de Enero de 1978, establece entre los beneficios que corresponde recibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas es el de un trabajador del hogar – mayordomo. Este rubro y bajo los fundamentos expuestos en líneas precedentes deben ser considerados como ingreso, y estando a la documentación glosada por el Señor Fiscal Superior en su requisitoria oral se tiene que lo percibido por **Cubas Portal** asciende a cuarenta y un mil doscientos noventa y nueve punto sesenta y cinco nuevos soles – ver fojas siete mil trescientos noventa y uno a siete mil trescientos noventa y tres del Tomo trece y lo recibido por **Indacochea Ballón**

<sup>25</sup> <http://www.sunat.gob.pe/legislación/oficios/2001/oficios/i1552001.htm>

<sup>26</sup> Ver resolución dictada por esta Sala Penal, en el incidente signado con el número 27-2002-“K”, del veintinueve de Mayo del 2007 en la que confirmando la apelada se ordena el embargo en forma de retención sobre la totalidad de los ingresos a favor del sentenciado Marco Antonio Huerta por concepto de combustible, chofer y mayordomo.

es cincuenta y un mil doscientos veintinueve punto veintidós nuevos soles – ver fojas veinte mil cuatrocientos noventa y tres a veinte mil cuatrocientos noventa y siete del tomo treinta y cinco-.

**EN RELACIÓN AL RUBRO BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS CAMBIOS DE COLOCACIÓN (FLETE POR BAGAJES, INDEMNIZACIÓN DE VIAJE Y GASTOS DE INSTALACIÓN)**

- 45.** La sentencia que se da cuenta no reconoce al acusado Cubas Portal como ingresos lo percibido por (1) "Cambio de Colocación", (2) "Servicios Al Exterior Taiwan" (3) "Servicios al Exterior Chile .Gastos de Traslado" (4) "Servicios al exterior Chile. Gastos de Retorno" (5) "Comisión de Servicios-EEUU" – concordar cuadro "CONCEPTO REMUNERATIVOS CONSIDERADOS COMO FUENTE DE INGRESO" que nos remite a fojas 94,520 a 94527 y el cuadro consignado en el punto "Conclusiones", todos ellos en la Sección Sexta "ANÁLISIS PROBATORIO EN TORNO A LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL /KARELIA MONTESINOS DE CUBAS" Capitulo I –Parte I . 1.1. FUENTES DE INGRESOS CONTROVERTIDOS.- 1.1.1 Ingresos Remunerativos y demás conceptos que el acusado Luis Alberto Cubas Portal alega haber sido recibidos del Ejército Peruano.
- 46.** En igual sentido a Indacochea Ballón tampoco se le reconoce los ingresos que como Oficial del Ejército recibió por conceptos de cambios de colocación y viajes al extranjero en comisión de servicios ( Bolivia, Ecuador, Grecia, Colombia y Venezuela). El Ministerio Público en su requisitoria oral señala que , "el acusado (...) en el periodo noventa y tres al noventa y siete , percibió la suma de treinta y ocho mil sesenta y tres punto sesenta y nueve nuevos soles por concepto de viáticos por cambios de colocación, a saber los destinos de Huancavelica , Arequipa, Trujillo, Lima (...) sin embargo (...) es para asumir gastos de instalación, equipajes, badajes , por traslados dentro del territorio nacional , tanto del acusado como su familia, es decir, dinero que debía utilizarse, caso contrario debía devolver (...) no habiendo sucedido este caso se entiende que se utilizó ( ...) en su integridad y (...) no generó ahorro alguno al acusado Carlos Indacochea ..." Por su lado la pericia de parte alega como sustento una copia de respuesta emitida por el Jefe de COPERE - Comando de Personal del Ejército de fojas treinta y dos mil noventa y cuatro y treinta y dos mil noventa y cinco del Tomo cincuenta y tres alegando que estos pagos son de libre disponibilidad. Sobre los viáticos recibidos por los viajes al exterior a la ciudad de la Paz, el Fiscal Superior refiere "viáticos por mil quinientos dieciocho dólares el perito de parte no analiza que este tipo de pagos, estos tipos de desembolsos en otras palabras, que efectuó el Estado a todo funcionario con el fin de cubrir gastos de alimentación, hospedaje, movilidad local y pago de impuestos".
- 47.** Conforme lo señala la pericia realizada por Americo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, la percepción de estos ingresos están acreditadas y documentadas mediante la información

proporcionada por el Ministerio de Defensa , el Centro de Informática del Ejército y la Jefatura del Comando de Administración del CGE.

- 48.** Al ser interrogados los encausados sobre la percepción de estos ingresos – viáticos- han sido reiterativos en sostener que les eran entregados previa firma de planillas y eran de libre disponibilidad al no rendir cuentas de su utilización, no estando sujetos a devolución, reconociendo que al no gastarlo constituían parte de sus ahorros.
- 49.** Sobre este tema, debemos precisar que lo percibido por dicho concepto no tiene fines remunerativos ni puede ser considerado como un ingreso de libre disposición, en tanto, existe una normatividad que dispone expresamente sus objetivos y formas de ejecución, otorgándose en casos muy específicos, no dándose en forma generalizada a todos los oficiales del Ejército <sup>27</sup> ; por lo que,

---

<sup>27</sup> La normatividad sobre el tema de viaticos es la siguiente: La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981<sup>[27]</sup> aprobó la **Disposición Administrativa N° 121<sup>[27]</sup>**, la que denominada "**Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional**", entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

"... **(1). OBJETO Y ALCANCE:** **a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...). **(2). FINALIDAD:** **a).** Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b).** Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias (...). **(3). NORMAS GENERALES:** **a).** El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b).** El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculpaado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d).** Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e).** En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como

de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f).** Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g).** Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h).** Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i).** El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j).** Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...) **(4).** **PASAJES: a).** Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b).** Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5).** **FLETE POR BAGAJE: a).** Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b).** Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6).** **INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)** Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7).** **GASTOS DE INSTALACIÓN: a).** Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8).** **PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a).** Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destaques ordenados por el Comandante General del Ejército (...) **(9).** **RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a).** **De las dependencias:** En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1).** **En la gestión de las asignaciones de Viaje: a.** COMANDO DE PERSONAL (COPERE) **1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO): Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE)

Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **f. DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO):** **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...”.

La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000<sup>[27]</sup> aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** <sup>[27]</sup>, rotulada “Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional”; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

“... **SECCIÓN I: GENERALIDADES:** **1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las “asignaciones de viaje” (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4.BASE LEGAL:** (...) **l.** DL N° 26162 “Ley del Sistema Nacional de Control”; **m.** Ley N° 27209, Nov 99 “Ley de Gestión Presupuestaria”; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación:** **(a).Pasajes: 1).** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPERE, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b).Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...)



**(c) Flete por Bagaje 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPERE; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPERE con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de[1] Ejército Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4).** Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5).** Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6).** El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejército Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...)

**Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO (COPERE): (...)** **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJÉRCITO (OEE): (...)** **19. CENTRO DE INFORMÁTICA DEL EJERCITO (CINFE): (...)** **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE): (...)** **(d) Rendición de Cuentas: 1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.**

de la prueba aportada y actuada denotan sin margen de duda que Cubas Portal e Indacochea Ballón incumplió la devolución prevista, ello principalmente, en merito de sus propias declaraciones en las que reiterativamente indican que fueron fuentes de ahorro al no ser utilizados para los fines que se les entregó.

Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22.DIVERSOS: a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control..."

El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987<sup>[27]</sup>, relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.**- El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaje:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación: a.** Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) **b.** Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país..."

- 50.** Esta apropiación, que la suscrita considera irregular y de naturaleza penal, no administrativa, constituye una actividad irregular e ilícita de un funcionario, mas aun de quien en esa condición ha tenido la oportunidad, por su cargo, de conocer de la obligación de devolver los excesos de lo que se recibía para estos fines, ese hecho evidentemente podría encontrar significación jurídica en un delito específico dentro de los delitos contra la Administración Pública.
- 51.** Entonces si existen indicios del ingreso de estos dineros al movimiento económico de Cubas Portal e Indacochea Ballón y que ello constituiría un delito específico (peculado o tal vez malversación de fondos), ese extremo no puede ni debe integrarse a un reproche distinto de esos delitos, es decir, no puede enmarcarse como enriquecimiento ilícito porque estamos hablando de la misma acción que podría encontrar su adecuación en un delito específico; y, en todo caso, el resultado económico sería el producto de otra ilicitud y no un enriquecimiento como el que la figura legal que nos ocupa pretende reprimir.
- 52.** Sin embargo, se debe dejar sentado que el eventual carácter ilícito de estos ingresos, conforme a lo que aquí se señala, no ha sido materia de este proceso ni objeto de defensa, por lo que sería un supuesto fáctico completamente distinto que impide emitir pronunciamiento alguno.
- 53.** Sin perjuicio de lo señalado, esa posible ilicitud en la apropiación del dinero, de ser factible, debe ser investigada en un proceso específico y ante el juez de la causa, donde se habría de establecer la responsabilidad del autor y de ser el caso determinar la posible participación de terceras personas.
- 54.** En ese sentido, no puede olvidarse el carácter residual del enriquecimiento ilícito que implica que, acreditada la comisión de otro delito, es éste el que prevalece y no aquel que operaba ante la falta de verificación del realmente cometido.
- 55.** Por lo que, no deben ser considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.

**CUARTO: EN RELACION A LAS ACUSADAS DE COMPLICIDAD SECUNDARIA COMO SON KARELIA MONTESINOS DE CUBAS, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORVACHO Y ROSA MARIA INDACOCHEA VILLAVICENCIO.**

- 56.** La suscrita participa la decisión de la sentencia por mayoría de absolver a las citadas cómplices. Sin embargo no comparte el criterio que por mayoría ha asumido este Colegiado respecto a que el delito de Enriquecimiento Ilícito es uno de carácter permanente

“caracterizado por el hecho de que la continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito aun típico”<sup>28</sup>, sino por el contrario que se trata de un **delito continuado**.

- 57.** El delito continuado constituye otra construcción de “la doctrina y la jurisprudencia (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por si solo delictivos y no producidos en forma de unidad natural de acción, como parte de un proceso continuado unitario. Se habla en este caso de una unidad jurídica de acción”<sup>29</sup>. El delito continuado consiste en dos o mas acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por si un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.<sup>30</sup>
- 58.** El delito continuado, exige la presencia de determinados elementos: **a) Objetivos:** Homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito. Cierta conexión espacial y temporal; y, **b) Subjetivos:** la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.
- 59.** La imputación contra los autores del delito de enriquecimiento ilícito, como ya ha sido detallado, consiste en que estos aprovechándose de sus condiciones de oficiales del ejercito se enriquecieron en forma indebida en el periodo peritado ( 1990 - 2000) lo que no implica que durante todo este tiempo y de manera interrumpida se habría estado enriqueciendo en forma indebida, sino por el contrario de los medios de prueba que se han aportado y actuado durante la etapa del proceso penal y específicamente durante la etapa del juicio oral, se desprende que los autores del hecho habría estado incrementando su patrimonio de manera progresiva.
- 60.** No cabe duda pues que en el caso que nos ocupa concurren los requisitos que reclama el delito continuado, pues se ha lesionado un mismo bien jurídico -la administración publica- que se ha visto afectada por la conducta de los acusados Cuba Portal e Indacochea Ballón, quien abusando de su cargo en la administración publico se han enriquecido indebidamente durante el periodo objeto de acusación, con lo que no solo existe homogeneidad en el modo de comisión, sino que además una conexión espacial y temporal entre cada acto de enriquecimiento de los mencionados acusados.

<sup>28</sup> GUNTER STRATENWERTH, Derecho Penal Parte General I, Hecho Punible, pg.418

<sup>29</sup> Jescheck, citado por Santiago Mir Puig, en Derecho Penal , Parte General, pg.657

<sup>30</sup> Francisco Munoz Conde, Derecho Penal, Parte General, pg.491.

- 61.** En cuanto al designio criminal, resulta evidente que el objetivo último de los autores del hecho no era otro que incrementar su patrimonio, para ello no dudaron en aprovechar de sus cargos que ostentaban al interior de las fuerzas Armadas en su condición de altos oficiales del ejército.
- 62.** Dentro de la estructura de lo que es un delito continuado, corresponde analizar cual fue el papel que desempeñaron las cómplices citadas, a quienes se les imputa haber participado en el hecho típico y antijurídico atribuido a los mencionados autores, y si este comportamiento se adecua a la tipificación de la complicidad.
- 63.** El Código Penal Peruano no contempla la participación de los terceros en el Delito de Enriquecimiento Ilícito, como efectivamente lo observa otras legislaciones, como son: El Código Penal Argentino, cuyo artículo 268 del Código Penal considera el enriquecimiento patrimonial apreciable suyo (se refiere al autor) o de persona interpuesta para disimularlo. En el Código Penal Colombiano el artículo 412 señala que el incremento patrimonial injustificado se obtenga para si o para otro. El Código Penal de El Salvador de 1997 expresamente contempla la sanción del que simula el incremento patrimonial no justificado en calidad de persona interpuesta.
- 64.** Sin embargo, ello no impide que aplicando las categorías de la teoría del delito sea posible la participación de los cómplices en la perpetración del ilícito de enriquecimiento ilícito y para esto existe no solo criterios en la doctrina sino también en la jurisprudencia.
- 65.** El artículo 23 del Código Penal considera como autor y coautores al: "que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente". Y el artículo 25 prescribe en relación a la complicidad primaria y secundaria: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado (...) A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena". Es decir, que será cómplice el que "no ejecuta directa o indirectamente el hecho ilícito solo coopera o ayuda a la consecución del delito. O dicho de otra manera, ayuda o coopera con el funcionario o servidor publico que incrementa su patrimonio durante el ejercicio de sus funciones. Es decir, contribuye a la realización del hecho punible, a sabiendas, que el agente incrementa su patrimonio ilícitamente"<sup>31</sup>
- 66.** El tratadista Hurtado Pozo al abordar la complicidad señala: "Las expresiones "prestar auxilio" y "prestar asistencia", (...) En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo; la asistencia, la acción de prestar socorro, favor o ayuda. (...) El objetivo del legislador al recurrir a estas expresiones es distinguir con suficiente

---

<sup>31</sup> Hugo Álvarez, Jorge B. El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición 2007. Pag. 51.

nitidez los partícipes que contribuyen o ayudan al autor de los coautores en la ejecución del acto delictuoso. Por consiguiente, según nuestra ley, la complicidad consiste en ayudar dolosamente a un tercero para que ejecute un hecho punible previsto en un tipo legal. (...) Por su parte, los cómplices no deben realizar ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal"<sup>32</sup>

**67.** Agrega Hurtado Pozo "El cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal; es decir, debe hacerla posible o facilitarla. Su contribución puede situarse tanto a nivel material, como a nivel psíquico. (...) el cómplice debe realizar un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor. (...) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada".<sup>33</sup>

**68.** Es cómplice aquel "cuya contribución al delito no pueda calificarse ni de autoría ni inducción (...) pero ello no significa que cualquier acto de favorecimiento de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad, la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir además, una cierta peligrosidad (...) en ese sentido la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea mas rápida, mas segura o mas fácil, o el resultado lesivo mas intenso que sin ella"<sup>34</sup>.

**69.** Sobre el momento de la intervención del cómplice y conforme sostiene Hurtado Pozo, es necesario referirnos al momento de la comisión del acto de complicidad con relación al acto principal y esto se explica con el afán de distinguirlo del encubrimiento previsto en los artículos 403 a 405 del Código Penal. Sostiene "Según la doctrina dominante, el acto de complicidad puede tener lugar en cualquier momento durante el comportamiento del autor: desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento. (...) Además, hay que tener en cuenta que la complicidad en el acto de agotar el hecho punible consumado sólo concierne a los delitos caracterizados por un ánimo especial (obtener un provecho, en el caso del delito de hurto o de estafa), pero no, por ejemplo, a los delitos instantáneos como el homicidio. Así lo juzgó ya la Corte Suprema (...) afirma que "el acto de complicidad no puede

<sup>32</sup> Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal .Parte General I . Editora Jurídica Grijley E.I.R.L -2005 . Pagina 896-897.

<sup>33</sup> Hurtado Pozo, José. Idem. Pagina 898-899.

<sup>34</sup> Francisco Munoz Conde, ob cit, pag. 465.

darse después de consumado el delito, sino tan sólo en la etapa de preparación y de ejecución". En caso de prometerle ayuda al autor, una vez que haya cometido el delito, se habla de complicidad psicológica o intelectual; por ejemplo ayudar al ladrón, conforme a la promesa hecha antes de que cometiera el delito, a transportar los bienes hurtados. En este caso, el cómplice no será reprimido por el acto que ha cometido después de la ejecución de la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo [el resaltado es nuestro]. Sin embargo, si su finalidad es, además, la de ocultar dichos bienes (efectos del delito) o la de aprovecharse de los mismos o, la de hacer desaparecer las huellas en detrimento de la acción de la justicia, incurrirá también en el delito de encubrimiento real del artículo 405, en concurso ideal con la de complicidad de hurto. (...) Si el cómplice interviene durante la ejecución de la infracción, no debe hacerlo mediante actos ejecutivos. (...) En efecto, por haber realizado un acto ejecutivo deberían ser considerados (...) como coautores"<sup>35</sup>

- 70.** En igual sentido, aborda el tema de la complicidad el tratadista Felipe Villavicencio, señalando "La complicidad no solo implica un aporte material sino que ella también puede consistir en un apoyo psicológico (la llamada "complicidad intelectual"). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor"<sup>36</sup>
- 71.** En relación a la intención del cómplice, Hurtado Pozo refiere: "(...) El cómplice debe pues actuar con conciencia y voluntad respecto a la naturaleza de su propia intervención y a la del comportamiento delictuoso que el autor realiza o está a punto de realizar. Por esto, en dogmática se habla también del doble dolo del cómplice, con arreglo al cual el dolo del partícipe debe abarcar el hecho de que su acción aumenta el riesgo de que el delito sea ejecutado, pero no debe, en cambio, conocer en detalle la manera como el autor llevará a cabo el hecho punible. Así, no es indispensable que conozca a la víctima o que sepa con precisión cuándo el autor cometerá la infracción."<sup>37</sup>
- 72.** Respecto al momento de la intervención el cómplice y en el caso concreto de enriquecimiento ilícito a nivel jurisprudencial, debemos destacar el recurso de nulidad expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República número 2976-2004, de fecha 30 de Diciembre del 2004, donde se ha establecido: "...constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (el cómplice primario sólo puede hacerlo en el momento de preparación - si intervino en la

<sup>35</sup> Hurtado Pozo, Jose. Idem. Pags, 901-902.

<sup>36</sup> Villavicencio T. Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. 2007. Pag. 521.

<sup>37</sup> Hurtado Pozo, José Idem. Pag, 904.

ejecución sería sin duda, coautor), mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución) [el resaltado es nuestro]; que, en consecuencia, en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (...) siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez varía de acuerdo con cada estructura típica, y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo.”<sup>38</sup>

**73.** Respecto a la promesa anterior, como supuesto de complicidad primaria, “(...) la intervención esta dada por una promesa anterior, se trata (...) de prestar un[a] ayuda posterior cumpliendo una promesa previa al hecho, de otro modo sería encubrimiento...”<sup>39</sup>

**74.** En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, la doctrina al discutirse sobre la posibilidad de sancionar a quienes intervienen para ocultar o disimular el estado de enriquecimiento del funcionario, unos sostienen que no debe admitirse la punición por que estos sujetos participan sólo en el ocultamiento, conducta ajena al acto de enriquecimiento, siendo posible aceptar más bien la sanción por encubrimiento real, y, otros sostienen que estamos ante un caso de complicidad o participación punible. “Conforme al modelo de delito de infracción de deber, si el delito no está consumado porque el autor aún no ha alcanzado el resultado de enriquecimiento, entonces el testafarro podrá ser sancionado como autor si es *intraneus* (no sólo funcionario sino especialmente obligado) o, como ocurrirá en la mayoría de los casos, a título de cómplice si es *extraneus*. Debe pues entenderse que el delito se consuma con el enriquecimiento del funcionario, sin exigirse que sea éste el poseedor o titular formal de los bienes, sólo se exige que el *intraneus* ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio encubierto, y en consecuencia sobre el sujeto interpuesto, si esa condición no existe o esta en duda, sencillamente no habrá testafarro ni participación criminal [el resaltado es nuestro]. Finalmente, si el delito ya está consumado la responsabilidad del testafarro podrá discutirse dentro de las formas de encubrimiento real del art. 405 del CP.”<sup>40</sup>

## **DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, podemos concluir**

**75.** El delito de Enriquecimiento Ilícito se consuma cuando al autor especial -Funcionario Publico-, consigue enriquecerse, para lo cual se

<sup>38</sup> San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra- 2006. Pag. 651.

<sup>39</sup> San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 652.

<sup>40</sup> Caro Coria, Dino Carlos. El delito de Enriquecimiento Ilícito. En: Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir- Aspectos sustantivos y procesales. Editores Juristas. Lima, 2002 . Pag. 247 y 248.



exige que ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio.

- 76.** La complicidad son actos de colaboración para la perpetración de un hecho punible ajeno, de un hecho que le pertenece al autor, a quien el cómplice facilita, allana su fin último.
- 77.** La complicidad solo es posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución.
- 78.** En el caso de los actos posteriores a la ejecución, se tiene que la complicidad puede ocurrir si se da la existencia de un pacto o acuerdo previo en el que se plantee el reparto de papeles de los participantes y en el cual los cómplices se comprometen con el autor a ayudarlo en su voluntad criminal de enriquecerse ilícitamente aceptando ser el extraneus que le van a permitir ocultar su patrimonio, de lo contrario estaríamos frente a otro delito – podría ser encubrimiento o lavado de activos- .

### **EL THEMA PROBANDUM EN EL CASO CONCRETO PARA DEFINIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA CÓMPLICE, EXIGE ACREDITAR:**

- 1.- La existencia de un autor –funcionario público que se ha enriquecido ilícitamente durante el ejercicio de su cargo.
- 2.- El grado de contribución del cómplice al hecho del autor, si esta es determinante para la verificación del hecho o no, así como establecer el momento en el que se da esta contribución, ya sea en la etapa de preparación o ejecución.
- 3.- Si es que los cómplices prometieron ayuda al autor, después de la ejecución de la acción ilícita, y en que consistía dicha promesa.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.-**

- 79.** De acuerdo a lo precisado líneas arriba, conforme al análisis de los medios de prueba que se ha realizado en la sentencia que se da cuenta, resulta claro que la conducta atribuida a los acusados Cubas Portal e Indacochea Ballón, reviste la forma de una acción típica y antijurídica, lo que por cierto permite el pronunciamiento respecto a las reputadas cómplices.
- 80.** Siendo ello así, corresponde establecer si las acusadas, en su calidad de cómplice, contribuyó a esa conducta típica y antijurídica atribuida a los mencionados autores.
- 81.** Conforme a los términos de la sentencia que se da cuenta a la acusada Karelia Montesinos de Cubas se le incrimina haber

participado en cuentas bancarias como su cónyuge Luis Alberto Cubas Portal así como en la adquisición de determinados inmuebles como fue el ubicado en la Calle Montemayor por US\$ 405,000 dólares. A Blanca Edith Villavicencio Corpancho se le imputa haber participado en los actos de adquisición llevados a cabo conjuntamente con su cónyuge, el acusado Carlos Indacochea Ballón sabiendo de su procedencia ilícita, incriminándole un comportamiento procesal adhesivo a la estrategia procesal de su coacusado citado al punto de alegar ingresos absolutamente inconsistentes ( hasta por US\$ 70,8000) lo que evidentemente revela un evidente compromiso de su persona con los fines ilegítimos del nombrado Indacochea. A Rosa María Indacochea Villavicencio se le acusa de ser titular aparente de su padre, el acusado Indacochea Ballón tanto en la adquisición del inmueble de la Urbanización Las Viñas La Molina ( por S/. 42,600) como en el vehículo que también se le atribuye de placa de rodaje AOK-668 ( por US\$ 12,000), sabiendo la procedencia ilícita del dinero de su señor padre.

- 82.** En resumida cuenta, lo que se describe en la sentencia que se da cuenta y lo que el Ministerio Público atribuye a las cómplices, es haber participado en cuentas bancarias y adquirido bienes. Si bien en la sentencia que se da cuenta se les absuelve por duda razonable, la suscrita considera que las conductas incriminadas por el Titular de la Acción Penal a las cómplices constituyen actos pos consumativo al delito de enriquecimiento ilícito atribuible a los autores Cubas Portal e Indacochea Ballón, en el entendido que estas acciones se realizaron con dineros que ya formaban parte del patrimonio de estos, sobre los cuales ya los autores ejercía dominio, prueba de ello es que permitió que estos sean utilizados e invertidos en bienes y depósitos bancarios en los que intervinieron las esposas. De esta manera la conducta de las acusadas no se adecua a la tipicidad de la complicidad que exige, como ya ha sido precisado, que la contribución se de ya sea durante la preparación o ejecución del delito.
- 83.** Así mismo de las pruebas actuadas no se puede determinar fehacientemente que existió una promesa anterior de parte de las acusadas para con sus cónyuges en el caso de Karelía Montesinos y Blanca Edith Villavicencio y para con su padre de parte de Rosa María Indacochea, a fin de participar con posterioridad al incremento patrimonial, no siendo suficiente, conforme a lo señalado por la Suprema Corte en el Recurso de Nulidad tantas veces aludido 2976-2004, la sola referencia al vínculo de parentesco, aun cuando muy estrecho, en este caso el de esposas e hija.
- 84.** Mas aún si se observa que la participación de las acusadas-esposas en dichos actos es por demás visible si la normatividad vigente en materia civil reconoce dentro del matrimonio el "régimen de comunidad de bienes"; por lo que no pudiendo identificar cabalmente actos específicos que denoten haber condicionado o

viabilizado la perpetración de dicho enriquecimiento, deben ser absueltas

### **Del Decomiso.**

**85.** La sentencia aprobada por mayoría, dispone en el capítulo sobre "Del Decomiso", el decomiso de las cuentas de ahorro, corrientes, y otros títulos financieros que se encuentren en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y el extranjero a nombre de los acusados Cubas Portal e Indacochea Ballón.

**86.** No suscribo tal decisión, por cuanto, estando a la etapa de proceso; como es el dictado de la decisión final que tiene su sustento en todo lo actuado durante el proceso, no puede disponerse, vía una sentencia, un mandato con un contenido abierto e impreciso como es el que se ha glosado textualmente, pues ello importa mantener a los procesados y ahora condenados en una indefinida situación de persecución penal. Siendo así, dicho mandato desborda lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. Decisión que no desconoce el derecho de la parte civil de ejercer las acciones pertinentes para el cobro de la reparación civil dentro de lo que permite la normatividad procesal.

### **POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS:** mi voto es que:

1.- Se considere como ingreso a favor de la persona de Cubas Portal e Indacochea Ballón lo percibido por concepto de combustible, chofer y mayordomo durante el periodo de investigación.

2.- Que, los conceptos por beneficios derivados de los cambios de colocación no sean considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito por corresponder a un delito específico.

3.- Asimismo no suscribo la parte del fallo que dispone el decomiso de cuentas de ahorro, corrientes, y otros títulos financieros que se encuentren en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y el extranjero a nombre de los ahora condenados Cubas Portal e Indacochea Ballón.

HILDA PIEDRA ROJAS  
Vocal Superior

